TA-TSING-LEU-LÉE

Ó

LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL CODIGO PENAL DE LA CHINA

CON LO MÁS ESCOGIDO DE LOS ESTATUTOS SUPLEMENTARIOS

IMPRESO Y PUBLICADO POR PRIMERA VEZ EN PARÍS, CON VISTA DE LAS DIFERENTES EDICIONES SUCESIVAS, HECHAS BAJO LA SANCIÓN Y POR LA AUTORIDAD DE TODOS LOS EMPERADORES DE LA ACTUAL DINASTÍA

TRADUCIDO DEL CHINO

Y ACOMPAÑADO DE UN APÉNDICE QUE CONTIENE

los documentos auténticos y algunas notas aclaratorias del texto de la obra

POR

JORGE THOMAS STAUNTON

Baronet, miembro de la Sociedad real de Londres

> Mens et animus et consilium et sententia civitatis posita est in legibus.
>
> Cicero «Pro Cluentio.»

Puesto en francés con notas por

MR. FELIX RENOUARD DE SAINTE CROIX

antiguo Oficial de caballería al servicio de Francia, de la Academia de Besançon, de la Sociedad Filotécnica de Paris; autor del viaje político y comercial á las Indias orientales, Filipinas y China.

(EDICIÓN DE PARÍS DE 1812)

TRADUCIDO AL ESPAÑOL

POR EL

Dr. D. JUAN DE DIOS VICO Y BRABO

Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

MADRID

IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN

á cargo de M. Ramos

Ronda de Atocha, núm. 15, centro

1884

PRÓLOGO DEL TRADUCTOR FRANCES

La TA-TSING-LEU-LÉE, ó las leyes fundamentales del Código penal de la China, cuya traducción ofrezco hoy al público, es una de las obras que por su importancia debe merecer la atención de los sabios y de los jurisconsultos. Después del descubrimiento de la China, no teníamos de esta interesante comarca otra cosa que nociones vagas y con frecuencia exageradas. Los trabajos de los misioneros han dejado muchos vacíos en los diversos puntos que han tratado. El traductor Sir Jorge Thomás Staunton habla de todas las imperfecciones de sus obras, y nada puedo añadir á las sabias disertaciones que sirven de base á su discurso preliminar, donde de un modo rápido da á conocer, cuanto ha sido escrito sobre este Imperio extraordinario hasta nuestros días, tanto por los ardientes defensores como por los detractores de la China.

Pero sí creo de mi deber añadir, deben inspirar la mayor confianza los recomendables trabajos de Sir Jorge Staunton, siendo este el momento de rendirle el justo tributo de estimación y elogios que merece. Habiendo tenido ocasión de encontrarle en China, donde mi pasión por los viajes me había hecho ir, pude ver por mí mismo los cuidados con que Sir Jorge ha hecho su traducción, pues tuvo á bien enseñarme los escritos auténticos que poseía, habiendo tenido gran satisfacción

por esta deferencia suya, pues en las diversas entrevistas que hemos tenido, me ha comunicado noticias sobre el estado civil y político de la China, por las que le estoy muy agradecido.

No detallaré más el mérito de la obra, pues no soy otra cosa sino su traductor, limitándome á declarar, que he creído conveniente añadir algunas notas explicativas al trabajo de dicho sabio autor, y las cuales, si algún mérito tienen á los ojos del lector, aun es á Sir Jorge á quien se le debe, pues él es quien me ha facilitado los motivos.

PRÓLOGO DE SIR JORGE THOMAS STAUNTON

Al empeñarse el traductor en el trabajo que pone hoy á los ojos del público, no ha de disimular las dificultades y desventajas que una tentativa tan nueva ha de presentarle y que tiene necesidad de vencer: se ha entregado á ella estimulado por la persuasión de que la obra merece bien la pena de ocuparse de ella y que la autenticidad de las materias, la importancia general de su objeto y la curiosidad que excitará, han de compensar por completo los defectos y las imperfecciones que son inevitables en una empresa de esta naturaleza, sobre todo dada la necesidad de hacer correcciones, habida consideración á la brevedad del texto, muy conciso en algunos parajes y sumamente oscuro en otros, bien á causa de una prolijidad fastidiosa y sin utilidad, bien por las dificultades que las palabras ofrecen de ser traducidas á un idioma europeo. Aparte de todas estas consideraciones, puedo lisonjearme de que una traducción fiel de las leyes fundamentales del Código penal de la China, podrá no solamente ofrecer un gran interés, sino también poner en evidencia de un modo bastante satisfactorio para los lectores, lo que no encontrarán en obra alguna sobre la China (prescindiendo de un estilo más escogido), el sistema particular y político que rige este grande Imperio, las leyes de su policía interior, su conexión con las costumbres y el carác-

ter nacional, en fin, su influencia sobre el Estado en general, y la condición de los pueblos en esta vasta comarca.

A pesar de las comunicaciones literarias y científicas que hace largo tiempo la Europa tiene con la China, no teníamos acerca de las leyes que gobiernan este Imperio, otra cosa que reseñas poco extensas y defectuosas, y es necesario entre tanto dar á conocer al lector las fuentes de las que hemos adquirido la mayor parte.

Para el objeto de nuestra investigación es inútil remontar la historia de este país á una época muy antigua. Es bien cierto que el Imperio de la China, rodeado por una parte del Océano y de otro por montañas inaccesibles y vastos desiertos, no fué conocido sino hasta los principios del siglo décimo tercero; en este tiempo fueron establecidas comunicaciones directas y regulares entre la China y el resto de los habitantes del globo; las diversas naciones ilustradas que han florecido sucesivamente en los tiempos antiguos, tanto en Europa como en Asia, apenas parecen tener conocimiento de su existencia.

Cualesquiera que fuese el pueblo que en una época remota de la antigüedad se estableció el primero en la región fértil é inmensa de la China, perdió poco á poco su rudeza primitiva, sin que tuviese auxilios ni oposición de parte de sus vecinos, menos afortunados que él, y caminó lenta y más regularmente hacia el estado de civilización y cultura en que nosotros le hemos encontrado.

A principios del siglo XIII fué también la época en que los chinos fueron sometidos en cuerpo de nación á poder de un yugo extranjero; y aunque esta dinastía, fundada por dichosos conquistadores, no ha sido de una larga duración, no ha dejado de producir por eso un efecto constante sobre las relaciones entre la China y las potencias contemporáneas. La revolución que se obró en este Estado fué en cierto modo secundada, en un intervalo de tiempo poco considerable, por la que ha tenido lugar en Europa, y á la que nosotros debemos la

restauración de las letras y de las ciencias; época por demás importante, en atención á los progresos que trajo al arte de la navegación y á los nuevos tesoros que descubrió á la explotación de la Europa sabia y moderna.

El espíritu de curiosidad é interés que traen consigo semejantes descubrimientos fué entonces excitado, como puede naturalmente suponerse, siendo uno de los primeros objetos procurar aprovecharse de las ventajas reales y facilidad, que parecían ofrecer para comunicar con el Imperio de la China. Los primeros viajeros publicaron sobre este país relaciones vagas é imperfectas acerca de su extensión, esplendor é importancia política, relaciones que bien pronto fueron reconocidas como poco exactas. Poco á poco se obtuvieron de esta comarca conocimientos más verdaderos, y puede hoy ser considerada como una porción importante del mundo civilizado.

Fueron pasando muchos siglos sin que las esperanzas que habíamos podido formar de adquirir conocimiento de este vasto Imperio llegaran á verse realizadas. Este gran Estado tiene la ventaja de tener dentro de sí, en los recursos naturales é industriales de su suelo, los medios de atender á todas sus necesidades, sin tener precisión de buscarlos en otros. Es muy poderoso, muy entendido y muy estrechamente ligado entre todas sus partes, para querer sujetarse á la violencia de formar alianzas ó constituir relaciones con los poderes europeos, en términos que jamás ha admitido, sino de una manera efímera y limitada, las comunicaciones que se ha visto forzado á tener con ellos. Con este sistema continúa aún de ser independiente de todas las naciones occidentales del globo, de quienes la superioridad general en política y en armas ha extendido victoriosamente el poder y la influencia, sobre casi todas las sociedades humanas existentes, sin que el Gobierno de la China haya tenido para ellas consideración alguna particular.

Una gran parte de las comunicaciones que hasta el presente subsisten entre la China y las naciones europeas debe su origen, como por todos está reconocido, á la influencia de

la Religión. Fueron establecidas bajo los más favorables auspicios por los talentos y celo infatigable de los primeros misioneros salidos del seno de la Iglesia católica. Estos eclesiásticos, que en su mayor parte pertenecían á la orden de los Jesuitas, no carecían ni de sagacidad ni de política, y en numerosas ocasiones han logrado los designios de su Compañía. Relativamente á lo que con frecuencia ocurre en China, no es fácil explicar cómo, dadas las instituciones sobre que el Gobierno de China descansa, no han visto los Jesuitas perdido el gran favor que gozan, ni por qué medio han podido resistir al poder y á la influencia de sus mismos sacerdotes, hallándose en oposición con los principios de su Gobierno y á menudo también sin buenas relaciones con ellos. ¿Por qué prodigio han sabido mantenerse, careciendo en diferentes épocas del apoyo del Emperador de la China, del del Jefe de la Iglesia católica y del de sus soberanos respectivos?

La extinción de la orden de los Jesuitas destruyó en pocos instantes el sistema político y religioso, que los misioneros en China habían seguido con tanto éxito, siendo reemplazados por otros religiosos, que adoptaron un plan de conversión más rígido y quizá de más resultado, pero á la vez menos en armonía con las preocupaciones y las costumbres del pueblo, y por consiguiente, más alarmante para un Gobierno desconfiado. Los empleos de los misioneros fueron confiados á otros hombres menos capaces de ocuparlos. La cristiandad perdió necesariamente mucho de su influencia espiritual, y esta fué la causa de la pérdida de su influencia temporal en Europa. Tras este cambio tan poco favorable de circunstancias, la revolución francesa redujo á un pequeño número los misioneros que iban á China á cultivar la viña del Señor, así como los fondos necesarios para su sustento. De lo expuesto se deduce por qué han decaído tanto en los últimos años las comunicaciones que la Europa tenía con la China, á pesar de los esfuerzos y constancia de los misioneros.

Existen seguramente entre el pequeño número de misio-

neros que el Emperador de la China retiene aún á su servicio en Pekín, así como entre los que están dedicados, sin el consentimiento del Gobierno chino, á mantener y propagar la fe cristiana en las provincias de este vasto Imperio, hombres instruídos y hábiles; pero rodeados de obstáculos sin número y de dificultades que sin cesar renacen, siéndoles imposible aumentar el caudal de instrucciones útiles y preciosas que la Europa obtuvo anteriormente de sus predecesores.

Los trabajos de los misioneros consisten en descripciones originales y traducciones numerosas. Sus obras, al primer aspecto, parecen escritas con mucho cuidado, y de acuerdo con un plan bien concebido, pareciendo han de explicar satisfactoria y extensamente cuantas materias pueden, en el Imperio de la China, interesar la curiosidad europea; sin embargo, al examinarlas con vista escrutadora, se siente que su atención no sea más fija cerca de aquellos objetos de utilidad reconocida, empezando á suponer que su posición, ó alguna otra circunstancia, les ha imposibilitado de ocuparse de estos objetos, con toda la aplicación y fidelidad de observadores desinteresados, y por consiguiente imparciales. Jamás, puede asegurarse, hubo clase alguna de observadores que estuviese en mejor situación que los Jesuitas misioneros en China para reunir y comunicar esta masa de conocimientos, que ha quedado tan imperfecta.

Habiendo hecho voto de residir entre el pueblo de este Imperio, debió ser naturalmente uno de los primeros estudios que hicieran, adquirir un perfecto conocimiento de sus moradores, sus costumbres y su lengua. Los deberes activos de su profesión debían asimismo conducirles necesariamente á ganar los favores del rico y á conciliarse los afectos del pobre, conociendo así todas las clases de la sociedad. Como ellos no se mostraban en la corte, sino con los caracteres de artistas y de sabios, no corrían ciertamente el riesgo de hacerse objetos de envidia ni para la nobleza ni para ningún otro partido. En general comunicaban libremente con cada uno de los departa-

mentos de la corte y del Ministerio; y de cuando en cuando se les veía admitidos á entrevistas particulares con el Soberano.

Debe, sin embargo, hacerse constar que para los misioneros, las ciencias y la literatura, no fueron otra cosa que objetos secundarios, infinitamente inferiores á la sagrada causa, para la que la institución ha sido fundada, y á la que toda otra debe someterse. La educación esencialmente religiosa que reciben en las diferentes casas en que se hallan establecidos, les hace á menudo carecer de esa experiencia particular, que es necesario tener para apreciar las ventajas, los beneficios y los rasgos característicos del país por el que van á trabajar. Sería preciso para este objeto hombres suficientemente versados en las costumbres y hábitos de su país para hacer la comparación. Parecía imposible que los misioneros al llegar á China no estuviesen, por el espíritu de su orden, prevenidos favorablemente por un pueblo en cuya salvación iban á sacrificar su patria, abandonándola y consagrándole su vida toda entera. ¿Cómo, por otra parte, se hubieran atrevido á no decirnos la verdad sobre un Gobierno, del que en determinadas épocas habían recibido mercedes extraordinarias, y cuya protección preveían era la que había de decidir casi enteramente el suceso de sus futuras empresas?

Los misioneros Jesuitas, á pesar de poseer los mejores medios de observación y haber sabios en su Orden, que podían describir con perfección, tienen con frecuencia alguna falta de imparcialidad en sus *Memorias*, ó más bien que se valen de un color impropio para pintar los objetos de que tratan; errores que si fueron obligados á esparcir, á menudo contribuyeron á que se descubrieran.

El conocimiento perfecto que los misioneros tenían de la lengua china, les ponía en situación de esclarecer puntos importantísimos acerca de la antigüedad de este Imperio, mediante la lectura y traducción de los filósofos antiguos, poetas é historiadores. Pero se observa que toman gran trabajo en presentar estas producciones bajo el punto de vista más favo-

rable y que en todos los sucesos imprimen de tal suerte á sus traducciones chinas el carácter y el estilo europeo, que con frecuencia se ha sospechado, si sus versiones faltarán á la veracidad en determinadas ocasiones.

Esta sabia Compañía incurre también en el defecto de no darnos á conocer obras muy interesantes, de las que pudieron por suerte adquirir en China, concernientes al estado presente de este gran Imperio, y que son relativas á sus instituciones civiles, políticas y judiciales. Parece que no les dan importancia alguna ó que las conceptúan insuficientes ó contrarias á las ideas extremadamente favorables, que parecen querer darnos del carácter del pueblo chino y de los príncipes que le rigen y gobiernan.

Por estas indicaciones que acabo de exponer á la vista del lector, no se entienda, sin embargo, pretendo privar á los piadosos y sabios misioneros de la gloria que han sabido adquirir y merecen á todas luces, ni menos negar que han procurado á la Europa entera, una colección de documentos útiles é interesantes sobre la China, queriendo sólo dar á entender, que en ciertos casos han disimulado la verdad en sus escritos, investigar las razones particulares que han tenido para ello y dar á conocer los defectos en que han incurrido.

Establecidas las relaciones entre la China y los Estados europeos, han producido gran movimiento para las empresas comerciales, que han sido de gran importancia para todas las naciones del Continente, y aun hoy mismo, por lo respectivo á la Gran Bretaña, son de tal naturaleza, que contribuyen á su prosperidad nacional; pero estas relaciones comerciales no han servido para adelantar nuestros conocimientos científicos y literarios sobre el país.

Excepción hecha de los viajes de M. Bell d'Antumony y la traducción de una novela china de mano desconocida, pero que ha ilustrado el nombre de su editor, nada ha venido á Inglaterra de importancia sobre este país que tenga un carácter auténtico antes de la embajada de Lord Macartney. La misión

de este Lord era ciertamente un medio, y de los mejores, para aumentar nuestros conocimientos sobre el Imperio chino. Este Imperio se encontraba, por decirlo así, abierto á los hombres de reconocido talento y juicio sano, que les hacía dignos de la elección de su patria, libres sobre todo de las preocupaciones, contra las que fuertemente, tienen que luchar los misioneros en el mismo campo de las investigaciones. Se debe sin duda mirar con asombro que, á pesar de la rapidez del viaje, que hace por tanto menos frecuentes las ocasiones de observar, á pesar de la estrecha senda que sin peligro no podía franquear la embajada de Lord Macartney, haya podido en poco tiempo darnos nueva luz, corregir y extender nuestras ideas sobre este Imperio tan extraordinario como importante y rectificar algunos puntos esenciales en política y en moral, presentados en Europa bajo los más falsos colores.

Aunque la residencia que Lord Macartney ha hecho en China, no ha sido todo lo larga que necesitaba para adquirir detalles con que confirmar ó negar, cuanto los misioneros nos han suministrado relativos á historia, geografía y estadística de este Imperio, da, sin embargo, luz bastante clara y observaciones bastante juiciosas para que descubramos de la manera más evidente cómo habíamos estado engañados relativamente á la superioridad, que durante largo tiempo los chinos se han atribuído en conocimientos y en virtudes sobre las otras naciones del globo, y que los misioneros les han concedido haciéndoles mucho favor. Los conocimientos de los chinos son ciertamente muy imperfectos en comparación de los que con éxito se cultivan en Europa: nótase con admiración que sus virtudes consisten más en la observancia de ceremonias, que en obligaciones morales, más en teoría que en práctica, y que sus vicios sobrepujan en mucho á sus virtudes.

Las primeras impresiones que recibe un europeo tan luego como llega á China, y desde que examina con atención el pueblo y el Gobierno chino, son naturalmente muy desfavorables y en general muy opuestas á lo que se lee en Memorias que

pasan por auténticas; oposición tan notable, que no puede menos de advertir la vista menos ejercitada en la observación. Para rectificar semejantes errores, si los Ingleses que han visitado el corazón de Pekín hubiesen obtenido el permiso de permanecer más tiempo y el favor de poder penetrar en el interior del Imperio, hubieran podido adquirir conocimientos más directos y más extensos sobre los gobernantes y gobernados de este gran Imperio; ellos hubieran podido, mediante conversaciones frecuentes y familiares, con todas las clases sociales, instruirse más en sus usos y costumbres ordinarias, y hubieran sido adquiridas la capacidad de juzgar y caracterizar los móviles que en diferentes ocasiones mueven á este pueblo; de este modo hubieran hecho sus trabajos bajo seguras bases, y sobre todo, tendrían una guía para apreciar las observaciones hechas por los misioneros sobre puntos en que no todos participan de igual opinión; hubieran, en fin, decidido de un modo evidente si hay algo en sus instituciones civiles que compense los males que los europeos condenan, ó si, por el contrario, se quejan con sobrada justicia y si tienen derecho suficiente para abrogarse esa enorme superioridad física y moral sobre los pueblos mismos de nuestro hemisferio, que es tan justamente debatida.

A pesar de que no se encontrarán por cierto entre los chinos hombres de una ciencia tan profunda y general como la que ha conquistado á Newton, Loke y Bacón el primer lugar entre nuestros sabios, no es menos verdad que algunos de sus libros filosóficos son bastante instructivos para darnos idea de un Gobierno paternal, que abraza una población inmensa, y que por esta razón debe colocarse en paralelo con las naciones de Europa, como producto de los signos esenciales y característicos que han dado de su civilización.

Las virtudes de los chinos son, por regla general, extrañas y poco conformes á las que el Cristianismo ha implantado en el Continente europeo, sin que la Religión haya tenido fuerza para atenuar entre ellos los vicios sanguinarios y sórdidos, á

que este pueblo es inclinado y que se esfuerzan en aniquilar las luces de la Religión cristiana.

El infanticidio, por ejemplo, ha sido en todo tiempo considerado como un crimen muy común entre los chinos; este crimen, si aun hoy existe, no se comete casi sino por la pobreza ó la desesperación, ó bien en los casos en que, nacido el niño con una conformación defectuosa, es mirado por los chinos como un bien privarle de la vida, que había de ser para él una carga insoportable. Se puede considerar esta bárbara costumbre de los chinos como análoga á la crueldad de los padres entre los romanos, en parecidas circunstancias. Pasando del pueblo al Gobierno, los defectos incontestables y múltiples de este último, pueden ciertamente compararse á la corrupción y á las imperfecciones que existen entre los de Europa. Sería, pues, posible, después de un maduro examen, encontrar que la dicha del pueblo no estaba más abandonada en un sistema que en otro.

Podríanse, sin duda, hacer numerosos reproches á los chinos relativamente á las costumbres del pueblo y á los principios de gobierno, pues dichosamente no tiene parecido alguno con los de Europa; empero si con gran cuidado se reparan sus imperfecciones, se debe asimismo hablar con fidelidad de las ventajas que proporcionan á este pueblo sus sabios principios en moral y en política. Se puede seguramente atribuir la inmensidad de su población al sistema que permite á los chinos casarse muy jóvenes y tener muchas mujeres á un mismo tiempo, el orden que reina en esta gran familia, á las ceremonias sagradas que rigorosamente se observan con los miembros de la parentela, á la sobriedad, á la industria, y á la vez á la ilustración de las clases más bajas de la sociedad; al pequeño número de derechos señoriales y privilegios que existen en comparación de su inmenso territorio, á la igual distribución de sus propiedades territoriales, á la repugnancia que sienten lo mismo el Gobierno que el pueblo, por los adelantos extranjeros y los proyectos ambiciosos y, en fin, á un sistema

de leyes penales, que si bien no es el más justo y equitativo de todos cuantos pueden existir, es al menos el más conciso, el más uniforme y el más en armonía con el carácter del pueblo para el que ha sido hecho.

El grado de estima que el Gobierno y el pueblo chino deben tener de las otras naciones civilizadas del mundo, después de lo que acabamos de exponer, y sobre todo cuando el velo que le encubría sea enteramente levantado, dará, sin duda, una idea bastante ventajosa de su justicia. Estas pruebas deben seguramente ser admitidas, después de los testimonios que los chinos rinden á los principios de su Gobierno en sus numerosas y estimables producciones literarias.

La instrucción mejor y más auténtica que se puede tomar entre los pueblos que tienen derecho á la civilización, debe seguramente encontrarse en las producciones morales y filosóficas escritas en la lengua del país. Estas obras, aunque llenas de parcialidades, prejuicios é imperfecciones, llevan un sello de verdad que no puede menos de agradar á los hombres, que se ocupan de este género precioso de investigaciones.

El carácter del Gobierno chino, en general semejante á los de otras naciones de Asia, es el de tender á desviar enteramente la multitud de los que podían ocuparse en cuestiones políticas, ó á la vez á introducir innovaciones en el ceremonial.

Sin embargo, fuera de las obras de esta naturaleza, las restantes de objetos ordinarios de literatura pueden libremente publicarse sin ninguna especie de censura. Al contrario, el Gobierno protege y estimula, de una manera muy particular, los trabajos que son puramente literarios. Estos trabajos gozan de gran consideración en China y son al propio tiempo mirados como el solo medio y único que conduce al adelanto político en el Estado, á los empleos, las categorías y á casi todos los honores. Una expectativa semejante hace necesariamente, que un considerable número de chinos se ocupen de

Literatura. Un hecho cierto, que extrañará mucho á los europeos, es que los chinos de todas clases y condiciones aprenden generalmente los primeros elementos de los conocimientos literarios.

El adelanto de los chinos en las artes y en las ciencias debe ciertamente atribuirse al uso de la imprenta, y las producciones que diariamente ven la luz abren en seguida ancho campo á las investigaciones de los que se ocupan en literatura y filosofía. Un medio tan poderoso debió facilitar desde luego, á los que de ello seriamente nos ocupamos, todas las noticias que permite el sistema actual de nuestras relaciones con China, y las que podemos prometernos si llegamos á obtener comunicación más estrecha.

No se crea que el conocimiento de la literatura china puede ajustarse mucho á la extensión de las ciencias que nosotros poseemos en Europa. Las traducciones hechas por los misioneros, que se refieren á las antigüedades y á la moral, son suficientes para hacer ver lo que pueden dar de sí; mas no obstante, hay objetos dignos de interés y de una importancia que no puede pasar desapercibida. Los sabios, en general, tienen aún mucho que aprender sobre las artes de este gran Imperio; los literatos pueden añadir al círculo de sus conocimientos filológicos, los de una nueva especie de bellas letras, presentadas con un lenguaje esmeradísimo y muy singular. Los filósofos podrán penetrar más en los grandes secretos de la naturaleza, relativos al bien general, y en fin, los hombres de Estado sacarán resultados nuevos del sistema general del Gobierno en China y de las leyes características emanadas de una Constitución que, si no es la mejor, es sin duda la más antigua y la más firmemente establecida. Ellos verán con sorpresa leyes de policía que están perfectamente de acuerdo con el carácter del pueblo para el que han sido hechas.

El mayor obstáculo que se opone á nuestros descubrimientos en China, es que la erudición se envuelve para el extranjero, en el idioma más difícil de comprender de cuantos los

hombres pueden imaginar (1). Se sabe que todos los idiomas que se hablan en Europa tienen mucha semejanza en el estilo y se hallan ligados por diferentes analogías; pero los de Asia se diferencian radicalmente, haciendo que su estudio aumente en muchas dificultades para con los europeos. El estudio de los diferentes idiomas nos ha demostrado que todas las lenguas escritas coinciden en un punto, exceptuando la de China; en todas, las ideas se expresan mediante una combinación de letras que representan la totalidad de aquéllas, ó bien sonidos particulares que vienen á ofrecer la idea entera mediante signos convencionales. La lengua china tiene de particular que el trazado visual de un carácter representa la totalidad de la idea, aparte del sonido que puede dar en el idioma ó en la lengua hablada, que sirve para comunicar los pensamientos. Así no es de extrañar que los caracteres menos complicados y los más concisos que expresan largas ideas sean los preferidos, y el autor que escribe mejor la lengua china, es aquel que, con armonía y brevedad en los signos, presenta la idea con la amplificación necesaria y útil al carácter de todas las lenguas orientales. Así se halla que la ejecución de un trazado semejante es tan incómoda y embarazosa para el traductor como ingeniosa en la teoría (2).

---

(1) Con efecto, la manera de hablar y de escribir son tan diferentes, que son causa de gran oscuridad en los textos; así lo confiesa con franqueza uno de nuestros más instruídos sinólogos, Mr. de Guignes, hijo, en sus sabias observaciones sobre la China, tomo 2°, pág. 391, hablando de su estilo en el *Ouen-Tchang*, ó sea en las composiciones sublimes. Para confirmar su aserto, que encuentro perfectamente de acuerdo con lo que por mí mismo aprendí en China, de la ambigüedad de la palabra y de la escritura, voy á presentar un ejemplo palpable. El carácter que significa *Emperador muerto,* en el estilo de las composiciones sublimes ó elevadas, es el mismo que el que representa *una montaña que se desploma.* Supongo que algún sabio chino habrá encontrado analogía en el carácter, que representa la idea de *un Emperador muerto,* de una manera más expresiva, confundiendo en la serie de los siglos *al Emperador que se muere* con *la montaña que se derrumba,* tanto más cuanto que en la lengua hablada se diría que *un huésped entra en el cielo;* lo que es seguramente un pensamiento más significativo y más conforme á las respetuosas ideas que los chinos tienen relativamente á su Soberano.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) Queda ya expuesta la diferencia que hay entre la lengua escrita y hablada; para dar una prueba más convincente, diré que en China existen

La experiencia ha demostrado que estas dificultades, por grandes que sean, pueden ser vencidas mediante una asiduidad y aplicación constantes. Es también digno de notar, que son menos sentidas por las personas que aprenden la lengua china en el país mismo, que para los que han hecho este estudio en Europa.

Sería ciertamente mucha presunción publicar una traducción que se hubiese querido hacer digna del gusto europeo, con la pretensión de ofrecer la pintura exacta de las costumbres del pueblo de China, tan opuestas á las nuestras, que no puede asimilárselas, sobre todo cuando estas costumbres son descritas en una lengua que no tiene ninguna analogía, ni por la expresión, ni por el estilo, con las que nosotros conocemos. Sería necesario para la instrucción general de los que se dedican á este ramo de la literatura oriental, si fuesen más numerosos, que la singular irregularidad de esta lengua se explicase por el conocimiento exacto de la estructura de la lengua misma y de los que la hablan, y que los lectores, ejercitándose en esta clase de trabajo, se familiarizasen, por decirlo así, con las expresiones de la lengua china, como suele hacerse en Europa con los giros de frases que se derivan de otras lenguas orientales. Podemos ciertamente esperar, atendiendo al estado en que se encuentran nuestras relaciones políticas y comerciales con este Imperio, que ensancharemos el círculo de nuestros conocimientos y poseeremos preciosas instrucciones tomadas de los manantiales mejores y más auténticos. Ellas han de producir necesariamente el efecto de atraer la atención del mundo curioso á las investigaciones sobre la literatura de este país, tan olvidada hasta nuestros días. Y sería de desear que el traductor que nos hiciese este servicio

---

varios idiomas, y que el *hiang-tan*, que es el dialecto ó idioma vulgar, no se entiende de un pueblo para con otro; mas el carácter escrito expresa siempre el mismo pensamiento; esto hace que los Chinos entre sí, los Japoneses y los Cochinchinos se entiendan perfectamente con caracteres escritos.—*(Nota del Traductor francés.)*

buscase una obra notable de la literatura china, y la vertiese de una manera clara y precisa.

Entre los libros tanto antiguos como modernos publicados en China, y que no han sido traducidos en ninguna lengua europea, el TA-TSING-LEU-LÉE, ó Código imperial de las leyes penales, debe ciertamente ocupar el primer lugar, tanto á causa de la importancia de su objeto, como en razón á la preeminencia de la autoridad de quien emana. Las sanciones, revisiones y confirmaciones que ha recibido en diferentes épocas de todos los Emperadores hasta la época presente, deben necesariamente hacer se considere como de un gran interés. Esta obra reune dichosamente dos cualidades muy recomendables: sencillez en el estilo y concisión en la forma; su contenido es ciertamente menos difícil de entender, que la mayor parte de los otros libros escritos en caracteres chinos.

Mr. Gibbon ha notado con oportunidad que las leyes de una nación forman la parte más instructiva de su historia. Tomando esta frase jurídica en su más exacto sentido, se puede sin trabajo imaginar, que las leyes de la China, compuestas como ellas han sido por la sabiduría y la experiencia de una larga serie de siglos, calculadas como son para ajustarse al gobierno de un Imperio, que no puede compararse á ningún otro por su territorio y población, deben ser numerosas y complicadas; pero lo que hace embarazoso y difícil el estudio de estas leyes, es el encontrarse mezcladas de detalles concernientes á la historia antigua del Imperio, tratándose también de sus instituciones políticas y civiles, y de la etiqueta. Es muy digno de notar que las obras particulares escritas en chino, sobre cada uno de estos objetos suben á veces á más de cien volúmenes, y que la compilación de estas leyes y sus comentarios es, por consiguiente, muy voluminoso.

Ensayar de traducir de una manera clara y precisa el espíritu y el carácter verdadero de las instituciones y de las leyes, después de esta cantidad de materias tan sumamente heterogéneas, sería una pretensión demasiado elevada y aun expues-

ta á que el éxito no coronara el trabajo. La Ta-Tsing-Leu-Lée no necesita dichosamente investigaciones tan embarazosas, y se puede, mediante una elección hecha con discernimiento, componer un extracto auténtico bien digno de atención.

Debe observarse que siguiendo uno de los principios fundamentales del Gobierno chino, debe dividirse en varias ramas ó partes distintas, mas no independientes las unas de las otras; los establecimientos civiles y militares, las rentas y las subsistencias públicas, los ritos y ceremonias nacionales, los trabajos públicos y la administración de justicia, son todos regidos por un Código particular de leyes y de instituciones; mas aquellas que son y deben ser llamadas leyes penales del Imperio forman el objeto ó jurisdicción del último de los departamentos citados. Todos los reglamentos que imponen penas, sea directamente en los casos de desobediencia denunciada por la autoridad, sea indirectamente por su fuerza coercitiva, tienen un carácter que les distingue, hallándose todos ligados más ó menos á la Constitución que protegen y cuya sanción constituyen.

Por todo lo expuesto puede concluirse, que el Ta-Tsing-Leu-Lée, aunque constituya sólo una rama de la Constitución china, trata también de todas las otras, indirecta ó accidentalmente, y suministra una instrucción bastante precisa sobre la administración, los negocios civiles y militares del Imperio, las rentas y los trabajos públicos, así como las instituciones y reglas que deben seguirse concernientes á la etiqueta. Aunque estos objetos son explicados de una manera menos precisa, que lo fueran en una obra escrita exprofeso sobre estas materias, nada echará de menos el lector.

La sucesión de la nueva dinastía en China, ha sido seguida invariablemente, como así debe ser en las monarquías de naturaleza absolutas y las más regulares en este género. En el momento que los acontecimientos políticos, que tuvieron lugar en este Imperio, colocaron sobre el Trono á la actual familia, y las leyes y constituciones establecidas por el antiguo Gobier-

no fueron abrogadas como consecuencia de este acontecimiento, se sintió la necesidad de reconstruir el edificio de las leyes sobre las mismas bases que las antiguas: además, aunque algunas de las leyes y de las instituciones actualmente existentes en China no suben más allá de la última conquista de los tártaros, el Código que las contiene, relativamente á casi todo lo que respecta al pueblo, lleva (y esto es importante de notar) las más evidentes señales de la antigüedad de su origen, y estas pruebas son, puede ser, más evidentes é incontestables que los monumentos más sólidos que aún hoy atestiguan la existencia de naciones en los pasados siglos.

Una parte del interés que liga las investigaciones sobre el estado presente del Imperio de la China, se debe á la pretensión que los chinos sostienen de remontar sus conocimientos á una antigüedad muy lejana: estas pretensiones se suscitan algunas veces en Europa, dando lugar á discusiones, por no parecer apoyada suficientemente en los monumentos que existen en la actualidad en China y de que se sirven ordinariamente para probar la autenticidad de sus relaciones.

Los anales de la China, lo mismo que los de todas las otras naciones del globo, empiezan por cuentos fabulosos é increíbles sobre su estado primitivo y las circunstancias que dieron por resultado su reunión formando nacionalidad. Es, sin embargo, muy digno de notar, que la época en que comienza la parte que pasa por auténtica en su historia, se adapta perfectamente á la época en que nos dicen los sagrados libros tuvo lugar la repoblación del mundo.

Como es de todo punto imposible resolver de una manera positiva, una cuestión tan difícil como la de la antigüedad de la China por falta de pruebas, voy, sin embargo, sobre este punto de cronología, á exponer en su favor hechos que puedan dar al lector algunas ideas sobre esta cuestión. No puede negarse que el Gobierno chino sea patriarcal, ni que su lengua ofrezca un conjunto de caracteres geroglíficos, que sin contradicción deben ser de una remota antigüedad, y que el primero

de los Gobiernos, el patriarcal, no sea de la misma fecha que la escritura simbólica, que fué reemplazada por el alfabeto en los pueblos más adelantados, como el sistema patriarcal lo fué también por otras combinaciones y otras formas de gobierno. Así un pueblo que ha conservado estas bases de antigüedad, parece tener pruebas de ella, al menos morales, bastante suficientes.

Se reconocen en el sistema patriarcal de la Constitución china pruebas de su mejoramiento como monarquía y de su antigüedad, en la unidad de poder conservado en el jefe de las familias, que se extiende sobre todos los miembros y que responde á su principio, como aconteció en las tribus errantes, á un tiempo sencillas y groseras, de la antigüedad.

Se comprende fácilmente que los dos principios que constituyen, por decirlo así, el alma del Gobierno de la China, son el deber y la sumisión á la autoridad de los padres y las madres. que la ejercen por sí mismos ó por medio de sus representantes. Este deber que algunas veces es designado con el bello nombre de *piedad filial*, debe ser las más veces considerado como una regla general de ejecución, que como la expresión de un sentimiento particular de afecto; se halla consignado en los anales más antiguos, y repetido formalmente en los escritos de sus primeros filósofos y legisladores. Este principio ha sobrevivido á las dinastías sucesivas, así como á los cambios que la revolución ha hecho sufrir al Estado; en fin, hoy mismo continúa siendo el más poderoso de la Constitución china, hallándose sancionado por el soberano en el Código de las leyes y por la opinión pública.

Un Gobierno que tiene por base la autoridad paterna y que prescindiendo de este motivo merece seguramente la mayor estimación, tanto por su territorio como por la ley sagrada que le rige, que tiene además la ventaja de hallarse dirigido por los más inmutables principios de la naturaleza, debe tener solidez y duración, dos resultados bastante raros en todas las formas de gobierno.

Los chinos, después de su primera existencia en cuerpo de nación, se han distinguido siempre por este mismo vínculo. La numerosa y creciente población de la China, constituye un pueblo sometido por sus costumbres, sus hábitos y su idioma, á una autoridad suprema, y es posible exista aún largo tiempo en este estado. Estas dos pruebas deben bastar para resolver las objeciones que aún pueden hacerse con motivo de la antigüedad de la China.

Muchos escritores han dado á conocer las regiones habitadas por los chinos, la variedad del clima y del suelo, sus producciones, su fertilidad. Baste decir que los chinos no se ven obligados ni incurren en la tentación de traspasar los límites de su Imperio por falta de víveres, que se hallan tan bien establecidos que gozan de seguridad y prosperidad interior: no teniendo hace largo tiempo enemigos que combatir, han perdido el carácter belicoso que caracterizaba á sus antecesores que poseían los desiertos de la Tartaria.

El arte de la navegación lejos de sus costas, que sirve para los negocios de comercio con las naciones extranjeras, les es completamente inútil y le tienen abandonado por completo; el precepto legal de que jamás debe abandonarse la tumba de los antepasados, les hace menospreciar á los que se atreven á infringirlo por interés.

A los chinos se les ofrecen pocas ocasiones de comunicar con el mundo civilizado, y no habiendo encontrado sino la inferioridad, la miseria y la barbarie entre los vecinos que les rodean, es casi imposible que considerando su superioridad, que por nadie les es controvertida, no arrojen una mirada de complacencia sobre ellos mismos y suban al más alto peldaño de la vanidad y arrogancia nacionales, para lo que son incomparables.

Aunque los chinos sean después de mucho tiempo una nación rica, populosa y brillante, sobre todo comparativamente á los pueblos que les rodean, ni han llevado á cabo empresa alguna guerrera, ni estipulado tratados de comercio, ni hecho,

en fin, nada para adquirir los títulos que ordinariamente procuran estos dos caminos de gloria.

La falta de antiguos monumentos auténticos es aún una razón que puede alegarse en favor de su misma antigüedad, porque puede muy bien atribuirse á la poca solidez de sus edificios, que emana de principios mal combinados en su arquitectura, que acabará por destruir este sistema; pero, á pesar de ello, los chinos poseen un monumento de antigüedad que eclipsa á todos los de las otras naciones en grandeza y extensión: pues, con efecto, pocos monumentos históricos habrá más auténticos que el de la gran muralla, construída en el tercer siglo de la era cristiana, y que sirviendo de barrera, separa aún hoy la China de esa extensión del país que se nombra hasta el presente la Tartaria china.

Este prodigioso esfuerzo del trabajo humano no es seguramente ni una prueba del valor del pueblo que la ha construído ni un distintivo de su sagacidad; pero no podrá negarse que él muestra evidentemente y de una manera decisiva que los chinos forman desde una época tan remota un Imperio considerable, y que hallándose reunidos bajo un Gobierno fuerte y regular, se hallan por consiguiente en un estado de civilización bastante avanzada.

Esta digresión relativa á la antigüedad del Imperio de la China nos ha parecido en extremo importante, antes de consignar algunas indicaciones, que van á seguir, sobre el origen y la historia de sus leyes, en vista de los datos que nos ha suministrado el Código redactado bajo la dinastía actual.

Se presumirá que los misioneros nos han dado sobre la materia detalles auténticos y extensos, vista la manera con que se expresan en las *Memorias sobre los chinos*, tomo VIII, pág. 220. «Existe en China, nos dicen, una historia de las leyes de este Imperio en 64 volúmenes, remontando de dinastía en dinastía hasta *Yao* y *Chun*,» Emperadores reconocidos generalmente por los chinos como los autores de sus leyes, si es que no les miran también como á los fundadores de su monarquía.

Sin embargo, en estos volúmenes en 4.°, que ocupan las traducciones de Moyriac de Mailla, las compilaciones de Duhalde y de Groisier, y las misceláneas intituladas: *Memorias concernientes á los chinos*, se encuentra muy poco de reseñas sobre las leyes de las que puedan sacarse algunas noticias históricas, y lo poco que existe es en gran parte contradictorio, desatinado é inconcluyente.

En las *Memorias sobre los chinos*, tomo I, pág. 180, se consigna que los intérpretes de *Chon-King* dijeron de común acuerdo que no se habían conocido los suplicios bajo el reinado de *Yao* y que ellos no eran necesarios, «bastando la virtud y dulzura de este buen Príncipe, añaden, para impedir las faltas, ó al menos para prevenirlas, persuadiendo su ejemplo al amor de la virtud y conservando la inocencia en las costumbres públicas;» no obstante, se lee en la misma página que al compañero en las virtudes y sucesor del Monarca citado, de quien fué émulo, en sentir de algunos comentaristas, estableció los siguientes terribles castigos que igualan en severidad á cuanto actualmente se practica en China: 1°, marca indeleble sobre la frente; 2°, amputación de la punta de la nariz; 3°, amputación de las puntas de los piés; 4°, la castración, y 5°, la muerte.

Estos comentaristas se engañaron sin duda, pues en la página 20 del tercer volumen y en la pág. 56 del cuarto de la misma obra, vuelve á repetirse que la inocencia y las virtudes del pueblo fueron tales durante la época referida, en la cual ya algunas leyes habían sido promulgadas, que pasaron muchos siglos sin que fuese necesario hacer uso de la fuerza.

Lo probable es que la verdad se encuentre entre los dos extremos, y podemos por tanto convenir con los misioneros en que no es verosímil llegara la administración de justicia á cometer tales crueldades, que no se unen ni con la alta sabiduría que se atribuye al Soberano, ni con la bondad atribuída al pueblo de entonces; pero tampoco seríamos bastante razonables para inferir que estos castigos, aunque demasiado severos, jamás habían sido necesarios.

Los conocimientos que dan las obras antes citadas y las que se mezclan en los cambios y atenuaciones que han tenido lugar en la serie del sistema de las leyes penales en China bajo los príncipes de muchas dinastías sucesivas, no encierran, por desgracia, como se ha hecho notar, nada de preciso ni circunstanciado, y toda la instrucción que el autor de la presente obra ha recibido, aparte de la que ha podido sacar de las obras de los misioneros, la debe á una nota sucinta y precisa tomada del original chino, que él por su parte considera auténtica.

El primer Código de las leyes penales se atribuye en esta nota á un personaje famoso llamado *Lée-Quée*, cuyo Código se denomina así: *Lée-Quée l'a king*. La composición y la división son muy sencillas, y sólo comprende seis volúmenes. Los dos primeros constituyen, al parecer, la introducción; el tercero se ocupa de las prisiones; el cuarto, de la administración de la policía; el quinto, de diversas ofensas ligeras; y el sexto y último, de todos los crímenes capitales cometidos contra el poder público.

Sólo pueden formarse conjeturas sobre el rango y la cualidad de *Lée-Quée*, así como sobre el tiempo de su promulgación; mas bien puede presumirse que el Código que lleva su nombre comenzó á estar en vigor bajo la dinastía de *Tsin*, que ocupó el trono de la China en el año 249 antes de Jesucristo; y dada la poca memoria que de él se hace, también puede deducirse que ni fué legislador, ni tampoco compilador célebre. Esto sentado, puede suponerse por los principales caracteres, que no solamente el Código que *Lée-Quée* ha publicado, sino también el vigente hoy en China, son de una época más lejana que cuando se hizo la publicación, pudiendo ser una nueva compilación de las leyes chinas, que entrara en gran parte en el plan del famoso Emperador de la raza de *Tsin*, que debió ambicionar la gloria de pasar por el fundador de la monarquía china; y por satisfacer este designio tan absurdo como vano, tendió á destruir todos los libros históricos de las edades precedentes.

La nota china ya citada, describe en general las atenuaciones y agravaciones que han tenido lugar en el Código, desde el momento de la elevación al poder de las dinastías *Han*, *Wêe*, *Tsin*, *Tse*, *Swée*, *Tang*, *Sung*, *Yeung* y *Ming*, hasta que ha tomado la forma bajo la cual ha sido promulgado y continúa rigiendo el Imperio. Se cree que estos cambios tuvieran lugar en 1644, poco después del advenimiento de la dinastía *Tsing* que actualmente ocupa el Trono.

Se puede con justicia presumir que el Código de leyes chinas trae su origen de los tiempos más remotos de la antigüedad, lo que no impide que se encuentre como en nuestros Códigos europeos algo de fecha más reciente, cuyas innovaciones mal ligadas al plan, resulta que vista la antigüedad de la ley en algunos lugares, son inaplicables al orden de cosas existente hoy: mas visto el respeto que los chinos tienen á las leyes establecidas por sus antecesores, sólo las han modificado y alterado cuando circunstancias nuevas ó acontecimientos no previstos han dado lugar á ello. Una causa, productora asimismo de mucha oscuridad, es la manera con que este Código fué redactado en muchas de sus partes, aunque debe al mismo tiempo admirar la sencillez de su invención y el trabajo empleado en adoptar los medios á los fines que se proponen.

Una señal casi invariable da relativamente á conocer las instituciones de los pueblos civilizados y es que, á pesar de que puede en general reconocerse el fin más importante de la justicia, se procura en vano llegar á conseguirlo, mediante las vías más sencillas, más cortas y que ofrezcan menos obstáculos. Este trabajo, fruto de las meditaciones de los hombres de Estado, que se ocupan de esta parte del derecho público, parece reservarse aún á la sabiduría de las edades venideras: así aun reconociendo los fines esenciales de la justicia en general, en la manera con que están construídas las leyes de la China, hay ciertamente muchos puntos que prueban su inferioridad sobre las nuestras, y sobre los cuales difícilmente cabe defensa. En vano será buscar, por ejemplo, este excelente principio

de las leyes inglesas, que quieren que todo hombre se presuma inocente mientras no sea reconocido culpable, y que no es admitido que uno se acuse á sí mismo. En las leyes chinas no se encontrará semejanza alguna con estas máximas, ni podría autorizarlas su sistema; mas, sin embargo, hay partes en su Código que pueden compensar estos defectos y que por su naturaleza podían ser imitadas por las naciones más dichosas y más distinguidas.

Se debe, en tesis general, sentir bien de un Código de leyes que han sido sometidas al crisol depurador de la experiencia de los tiempos; debe triunfar de las que no han sido sometidas á la misma prueba, y que su perfectabilidad no puede ser imaginaria, lo descubrirá el hombre aficionado á este género de investigaciones, teniendo en cuenta las particularidades locales y el carácter nacional que han producido dichas leyes, de donde singularmente depende la idea que debe formarse de su excelencia y que no puede seguramente ser desdeñada.

El presidente Montesquieu ha expresado esta idea con mucha justicia en el *Espíritu de las leyes*, y esta cita es muy importante para entender bien las leyes extraordinarias del pueblo de que se trata, y que esperamos será del agrado de los lectores.

«Las leyes políticas y civiles de cada nación, dice este gran escritor, deben ser apropiadas al pueblo para el que han sido hechas, siendo muy extraño que las de un pueblo puedan acomodarse á otro; es necesario que ellas se acomoden á la naturaleza y al principio de gobierno que se halle establecido ó se quiera establecer; bien sea se formen aceptando como base las leyes políticas, bien las leyes civiles, deben ser relativas á la geografía del país, al clima helado, ardiente ó templado, á la cualidad del terreno, á su situación, á su grandeza, al género de vida de los pueblos industriales, cazadores ó pastores: ellas deben referirse al grado de libertad que la constitución permita, á la religión de los habitantes, á sus inclinaciones, á sus riquezas, á su número, á su comercio, á sus costumbres, á su

manera de ser; finalmente, ellas deben relacionarse entre sí con su origen, con el objeto del legislador y con el orden de cosas sobre las cuales están establecidas. Bajo todos estos aspectos es indispensable considerarlas.»

Se puede considerar este párrafo como el extracto conciso, pero lleno de sabiduría y justicia, que hace Sir Wiliams Jones, presidente de la Sociedad de Calcuta, y que estampa en su prólogo de *las leyes de Menón* y cuya autoridad debe asimismo ser de un gran peso. «Las instituciones legislativas, dice, mejor concebidas, no darían efectos provechosos, ni en su principio, ni por el más corto espacio de tiempo, si no hubiesen sido hechas conforme al espíritu de los habitantes, de sus inclinaciones, de las costumbres nacionales y de los usos inmemoriales aprobados por el pueblo para el que han sido establecidas.»

Por el extremado deseo de que estas reseñas, tomadas de las mejores fuentes, hagan formar al lector juicio sobre las leyes de la China, me permito presentarle la traducción del Código mismo y las aclaraciones que le van unidas. Para que no parezca me extiendo demasiado sobre estos detalles particulares que parecerán fastidiosos, voy á limitarme á hacer algunas indicaciones sobre su aplicación y su uso, hasta que observadores más instruídos, dando nueva claridad sobre el objeto, nos hagan descubrir hechos positivos, sin los que las conclusiones mejor fundadas no pueden menos de parecer ridículas.

Se puede observar desde luego con el ingenioso Mr. Paw, en sus notas filosóficas, que no se halla muy lejos de la verdad al escribir que «los principales resortes del Gobierno chino, son el látigo y el bastón.» Sin embargo, estos instrumentos de castigo, como todas las penas corporales, no son tan generalmente empleadas con tanta severidad como desde luego persuaden una colección de grabados, copiados al parecer de originales chinos, y publicada en Inglaterra bajo el título de *Castigos de la China*, ofreciendo algunos ejemplos de crueldad y de ejecuciones bárbaras. Sería un error imaginar que tales

castigos se han verificado en el curso de la justicia ordinaria. No pretendo negar por ello que hayan sido puestos en práctica, en los tiempos más remotos, bajo el reinado de Emperadores sanguinarios y que aun hoy mismo puedan ejecutarse en casos particulares y extraordinarios.

Por eso, á pesar de que en cada página de la traducción que va á leerse parecerá encontrarse un testimonio, al primer golpe de vista, de la generalidad de los castigos corporales en China, una investigación más cuidadosa. no tardará en descubrir multitud de causas que dulcifican leyes tan rigorosas, ya como excepción en favor de ciertas clases, ya en consideración de circunstancias particulares, en las que el espíritu de las leyes del sistema penal se halla tan modificado, que no debe atenderse en nada á su interpretación literal.

Las acciones que las leyes chinas permiten, así como las que en ciertos casos prohiben, se dejan, como en Europa, con bastante frecuencia á la decisión de la costumbre ó á la apreciación de cada individuo en la interpretación de la ley: así debe ocurrir necesariamente en un país en que las leyes no demuestran gran actividad en inspirar los sentimientos del honor y de la religión, pudiendo ser preciso tengan una gran latitud para que los castigos sean provechosos. La experiencia puede haber dictado la necesidad de que se hallen en oposición directa con la fuerza de todos los hábitos y costumbres nacionales, cuya conservación, cuando son morales y sabias, es incontestablemente de una importancia esencial á la seguridad del Gobierno y á la dicha del pueblo.

Otro objeto que parece presidir en todo el Código de la China, es sacar provecho de la construcción, aplicación y clasificación de los delitos y sus penas, el que proviene de las ventajas que ofrece la combinación de la severidad en la exposición de los unos, opuesta á la dulzura en la imposición de las otras. Así, por ejemplo, la excesiva severidad de los castigos impuestos hoy á los delitos de traición, rebelión, violación de los deberes de los padres y madres para con los hijos, ó de

los especies entre sí, apenas encuentra una excepción; pero salvas circunstancias particulares, las más de las veces la ejecución de la ley se encuentra muy dulcificada, en comparación de su texto literal, á primera vista.

De la aplicación de este sistema de leyes resultan seguramente inconvenientes considerables, aunque en medio de la escala de casos criminales, se encuentre con facilidad el grado de castigo determinado para cada transgresión de la ley, sea por el número de golpes de palo, sea por la grandeza especificada del castigo; en otros casos, la pena que ha de imponerse se halla tan encubierta, que para encontrarla se hacen precisas muchas investigaciones, y así puede muy bien compararse el Código de la China en sus secciones á los problemas seguidos y resueltos de un libro de matemáticas; siendo de notable en esta circunstancia, que para entender perfectamente cada sección del Código en particular, es menester tener un conocimiento general tanto de las que siguen como de las que preceden.

Este Código, con todas sus imperfecciones y sus irregularidades, hace el orgullo y la admiración de los chinos; todas las clases parecen desear generalmente que sea aplicado de una manera justa é imparcial, sobre todo independiente del capricho y de la influencia de la corrupción.

Que las leyes de la China sean con mucha frecuencia violadas por los que las tienen en depósito, punto es que, por desgracia, no puede ponerse en duda; que sean más ventajosas que las de otros países, sería materia muy amplia de discutir. Pero, sin embargo, puede observarse como cosa extremadamente favorable para el sistema chino, que los actos de injusticia notables y repetidos no escapan jamás de la vista del Poder supremo, cualquiera que sea la clase ó condición de los individuos que los cometan, los cuales reciben siempre el castigo que merecen.

Las observaciones que acaban de hacerse sobre el provecho del objeto que se propone el original de la presente obra,

se refieren á las opiniones, que se ha creído deber esclarecer para hacerla digna de la atención de los europeos instruídos y curiosos. Resta al traductor explicar de qué manera y en qué ocasión ha podido traducir el texto original de la lengua china á la inglesa. Cree de su deber explicarlo completamente y con detalle, porque si hubiese seguido camino conocido y frecuentado por otros antes que por él, que le hiciese merecer desde luego toda la confianza, se creería dispensado de dar estas explicaciones necesarias á los lectores.

Una de las principales consideraciones que tuvo que vencer al dar principio su trabajo, fué que una traducción de todo lo que está contenido bajo el título de TA-TSING-LEU-LÉE era una obra, que en una lengua tan concisa como la china no ocupa menos de 2906 páginas en 8°, lo que constituía empresa larga y de difícil ejecución.

Si para dar menos volumen á su obra, el traductor se permitía compendiar el texto, hubiera podido adoptar una combinación más metódica, emplear un estilo más florido, encontrar términos más armoniosos; pero á la vez sentía que debilitaba las dos cualidades más esenciales de su obra, la autenticidad y la originalidad; cualidades que por sí mismas se recomiendan. No obstante, se determinó á elegir entre todo, pero sin dar preferencia á una parte del Código sobre la otra, sino siguiendo la regla establecida por el mismo al dividir sus leyes en parte fundamental y parte suplementaria.

Las leyes fundamentales, ó el *Leu,* son aquellas de que el Código penal parece haber sido compuesto en su origen, desde su formación, y puestas en vigor poco después del advenimiento de la dinastía actual, las cuales no pueden cambiar, son permanentes (al menos en el nombre); se reimprimen en cada una de las ediciones sucesivas sin ninguna alteración ni enmienda.

Las leyes suplementarias, ó el *Lée,* son las modificaciones, extensiones y restricciones hechas á las leyes fundamentales, que después de haberse sometido á un maduro examen en los

Consejos supremos y recibido la sanción del Soberano, se insertan en el Código en forma de cláusulas ó estatutos suplementarios al fin de cada artículo ó sección, al objeto de que puedan ser conocidas y observadas como las leyes fundamentales. Están sujetas á una revisión general cada cinco años y á tantas modificaciones como considere oportuno el juicio del Gobierno.

Todo el conjunto de las leyes penales de China se encierra en estas dos denominaciones, pero el número de instrucciones particulares que sin llamarse leyes tienen fuerza de tales, debe necesariamente ser ilimitado en un Gobierno, cuyo carácter es la expresión auténtica de la voluntad del Príncipe.

Cada artículo de leyes fundamentales se halla también acompañado de una sencilla exposición, ó más bien de una paráfrasis, que lleva el nombre del Emperador *Yong-Tching* y otra también de extractos tomados de obras de diferentes comentaristas que esclarecen el texto. Estos extractos parecen haber sido escritos separadamente para el uso y la instrucción de los Magistrados, formando un cuerpo de decisiones sancionadas á este efecto por el Gobierno.

Estos mismos extractos, á la verdad, no han proporcionado al Traductor, en todas las ocasiones, la instrucción extensa y satisfactoria que desde luego se había prometido; pero esto no parecerá extraordinario al lector, cuando considere que las personas á quienes instruyen son todas naturales de la China, las que, por tanto, necesitan menos explicación de los puntos de que tratan que un europeo ó cualquier otro extranjero para quienes son más embarazosos.

Como quiera, sin embargo, que sea, el traductor no puede negar que ha sacado una gran ventaja de la lectura de esta obra original, y cuando otras fuentes de instrucción no podían disipar la oscuridad, que producía á veces la brevedad del texto, encontrando en unos casos solución á las expresiones de la paráfrasis del Emperador *Yong-Tching*, y con frecuencia en otros, la claridad que necesitaba.

En todo el curso de la obra, el primer objeto del Traductor y que ha procurado no perder jamás de vista, ha sido llenar plenamente el sentido de cada frase en términos convenientes é inteligibles, guardar en cuanto es posible un justo medio entre la incorrección y las infidelidades de una versión muy libre y la aridez, así como la oscuridad, que resulta de las frases cuando son concisas.

El Traductor asegura con sentimiento, que sus más grandes esfuerzos no han podido impedirle se desvíe alguna vez del camino que se había trazado, conservando, en el caso de duda, las disposiciones más modernas, á las que hubieran llevado al lector á un confuso laberinto de frases, pero espera ser excusado y reclama indulgencia, hallándose al mismo tiempo persuadido, que la conservación del estilo y de las expresiones empleadas en el original, es en sí misma más importante en este caso, y que el punto principal de su traducción consiste, en exponer la naturaleza y los principios de las leyes y no la naturaleza y los principios explicados de la lengua china. Adoptando esta idea, ha sometido sin vacilación su mismo deber á la necesidad de cambiar la colocación de las palabras, á fin de expresar las sentencias sin ambigüedad; muy rara vez, y con escrúpulo, ha tenido que suplir una definición por falta de palabra sinónima, y con el riesgo de traducir literalmente ideas que forman parte integral del sentido texto, debiendo ser entendidas por inducción, mediante una especie de elipsis.

Debo, en fin, hacer notar que el texto es á veces oscuro y su construcción tan impenetrable, que todos los esfuerzos de atención posible, no pueden conciliar enteramente el sentido individual de las palabras con su significación colectiva, declarándolo así por unanimidád los más inteligentes é instruídos en el chino, á quienes he consultado por mí mismo.

En el estilo poético y figurado con que los chinos adornan sus escritos en algunas ocasiones, hay períodos que un extranjero con trabajo podrá prometerse entender, por el medio ordi-

nario del análisis al menos para tener una traducción exacta. Mas, por fortuna, estos ejemplos son raros en el Código penal, en términos de constituir una excepción en el estilo de la obra, que, por el contrario, se hace notar por su concisión y su sencillez, tal como debe ser una composición de este género, que por su naturaleza ha de hallarse sembrada de términos técnicos. El estilo figurado y poético de ciertos escritos de los chinos es tan difícil de traducir, que uno de los misioneros más distinguidos por sus talentos y conocimiento en el lenguaje, declara en el prólogo, que puso á la traducción del poema imperial intitulado *Elogio de Moukden*, que si él no hubiera recurrido á la traducción de esta obra en Tártaro Mantchou, hubiera tenido que abandonar su proyecto.

Por lo que respecta á los términos más ó menos particulares á los chinos, los hay de diferentes clases y se encuentran con bastante frecuencia en una obra de esta naturaleza; el Traductor hubiera podido librarse de toda responsabilidad, conservando siempre la expresión original; pero considerando que los verdaderos sonidos del lenguaje chino, son extraordinariamente desagradables á los oídos europeos y sobre todo que no se les puede traducir sino imperfectamente con las palabras de las lenguas europeas, ha creído ser mucho mejor exponer las palabras intraducibles, mediante una paráfrasis lo más corta posible, exponiendo, mediante notas, lo que considere conveniente aclarar; advirtiendo aquí, para toda la obra, que cuando las palabras *Emperador*, *Tribunal* y otras semejantes son empleadas y se encuentre ambigüedad en el uno ó en el otro sentido, la construcción de la frase la hará desaparecer suficientemente.

Permítase ahora al traductor explicar cómo se condujo para la elección de su objeto. Desde luego había pensado en ello, siendo testigo de embarazosas discusiones que habían hecho nacer las nociones falsas y en extremo imperfectas del espíritu de las leyes del pueblo chino, al principio de nuestras importantes relaciones de comercio con el Imperio. Si su obra no

proporciona, bajo este punto de vista, toda la utilidad que fuera de desear, al menos los lectores conseguirán satisfacer su curiosidad, llegando hasta despertar su interés; pues sólo después de haber consultado algunos amigos (tal vez parciales) es cuando se ha permitido creer que su trabajo no es enteramente indigno de la atención del público.

Cree ser esta la ocasión de asegurar de la exactitud de su traducción antes de darla al público, lo más correcta posible, y experimenta un gran placer en reconocer cómo le han sido ventajosos los consejos de dos amigos particulares, conocidos de la manera más ventajosa en la carrera de las ciencias y de las letras, siendo el uno jurisconsulto distinguido y el otro reuniendo á un conocimiento perfecto del Imperio chino el ardiente deseo de extender las relaciones de su patria para beneficio de los dos países.

Al hacer esta declaración sincera, el Traductor se halla muy lejos de creer ha puesto á su obra al abrigo de toda censura, mediante estas dos respetables autoridades; no queriendo sino rendir un homenaje debido en justicia á sus amigos que han podido prestarle sus auxilios, sin los cuales se conceptuaba sin conocimientos bastantes.

Para dar más claridad á la obra de que se trata, adjunta lleva un apéndice, que contiene: 1°, las traducciones de algunos documentos oficiales chinos de los más interesantes, que se ha procurado el Traductor y que son aplicables al objeto de que se trata; 2°, las traducciones de muchas leyes suplementarias ó enmiendas más notables; 3°, en fin, observaciones ó notas puestas á pasajes determinados de la obra, que no hubieran podido cómodamente colocarse al margen.

El Traductor asegura con pena que, á pesar de los esfuerzos hechos para que su obra sea lo más perfecta posible, no ha podido evitar tenga algunos defectos; pero tiene la seguridad de que una gran parte de sus lectores se persuadirán de la naturaleza y dificultades de su trabajo, para que pueda compararse con los excelentes tratados de nuestras leyes por *Blakstone*

y otros, ni aun con las instrucciones que poseemos sobre los de otros países más lejanos, más accesibles que la China.

Finalmente como el traductor se ha servido de una obra auténtica, que encierra también la reseña de los usos, costumbres, religión, carácter nacional y principios existentes entre los chinos, sus designios han podido llevarse á cabo, dando una idea justa del espíritu y sustancia de las leyes penales, que regulan y mantienen hace largo tiempo el vasto Imperio de la China.

DOS PALABRAS DEL TRADUCTOR ESPAÑOL

Conocer la legislación de un pueblo, es apreciar sus usos, sus costumbres, en una palabra, su manera de vivir. No podía ser de otro modo: es el Derecho á los pueblos como el alma á los individuos, quien les vivifica y les anima, impulsándoles á obrar de una ú otra forma, bien ó mal, según respectivamente sean verdaderos ó falsos los principios fundamentales en que se apoye el uno; sanas ó perniciosas las doctrinas en que se haya hecho consistir la educación de la otra.

Siendo esto así, creemos cumplir para con nuestra ,patria el deber á que todos estamos obligados de cooperar á su perfección intelectual, ofreciendo al público la traducción del Código penal de la China. Trátase de un pueblo que aun todavía se envuelve en los misterios de lo desconocido; de un Imperio que, á pesar de haber abierto el recinto de sus murallas á las naciones europeas, muéstrase apegado á sus tradiciones y se presenta en pleno siglo XIX, cual se ófrecen á nuestra vista los hechos de los pueblos primitivos envueltos en las nieblas de su misma antigüedad. ¡Fenómeno extraño, pero al mismo tiempo curioso, que no puede menos de llamar la atención del hombre observador! La Providencia, que destinó á Roma para representar en el orden material de los hechos, con sus tribus primitivas, sus comicios, su Senado y su Imperio el

desarrollo progresivo de la sociedad en su cuádruple forma de familia, tribu, pueblo y nación, quizá haya destinado al pueblo chino para representar en las edades modernas el tipo de las primitivas, viniendo como á ser el retrato fiel de las generaciones que ya se hundieron en el abismo del pasado.

Sea de ello lo que quiera y abandonando esta cuestión filosófico-histórica, diremos sólo que la misma situación geográfica del Imperio á que nos referimos, ha contribuído poderosamente á ese aislamiento, que constituye el carácter de sus moradores; teniendo al Norte el desierto de Cubí, al Oeste las montañas de Thibet, al Sur y al Este el mar, la única parte accesible al Noroeste entre el desierto y las montañas es la provincia de Cheusi, y allí se encuentra la gran muralla que, con sus mil setecientas veintiocho millas de largo y sus torreones de veinticinco á treinta pies de altura, sirve para aislarlo, por decirlo así, del resto del mundo civilizado, por cuanto el mar que rodea á la China es poco á propósito para la navegación, á causa de las frecuentes tempestades que suelen reinar en él.

Pocas eran, pues, las noticias que teníamos del referido Imperio; sabíase sólo que Confucio, legislador y filósofo, contribuyó á la civilización del país mediante la difusión de su doctrina, si puede llamarse civilización la que se funda en errores como en los que se basa aquélla; confuso bastardeo de verdades primitivas con sofismas imaginarios y halagadoras esperanzas: no es, pues, nada de extraño que, como dice un historiador contemporáneo, los chinos, salvas algunas excepciones, perdieran de vista todo lo que hay allí de primitivo, sin poder adquirir en cambio nada nuevo ni salir de donde están, porque la paz interior huyó de su corazón...; llegando lo espiritual á ser el imperio de las sombras, donde habitan los antepasados (1).

Cupo al Cristianismo la gloria de arrancar á aquella nacio-

(1) Serrano, *Historia universal*, tomo II, pág. 960.

nalidad su secreto, á él, y principalmente á los trabajos de los misioneros católicos, se debe conozcamos la legislación china, como no puede menos de confesar en su prólogo el Traductor inglés.

El TA-TSING-LEU-LÉE, ó leyes fundamentales del Código penal de la China, es el libro que, traducido, ofrecemos al público, en la confianza, como en un principio hemos indicado, de llenar con él un vacío que, en nuestro sentir, se notaba en los estudios de la Legislación comparada. Es una verdad, que sólo abraza la presente obra una de las ramas del árbol del Derecho, la legislación penal; pero también lo es que este Derecho, como sanción necesaria de las otras partes del mismo, abraza en sus preceptos tanto el público como el privado, y por consiguiente, con la lectura de las leyes fundamentales del Código penal chino se adquiere un conocimiento de la organización social de aquel Imperio, tanto política ó político-administrativa, como privada ó civil; conocimiento que se facilita con las divisiones en que se hallan clasificados los diversos preceptos penales que se refieren, como podrá ver el lector, á cada una de las partes indicadas del Derecho humano.

Podrá objetarse á esta obra, que datando su publicación en lengua francesa del año 1812, nada hay que asegure se hallen hoy vigentes las leyes que contiene; tanto más, cuanto que, como nosotros mismos confesamos, China ha dejado por fin penetrar en su recinto murado á las demás naciones europeas, y hoy tiene comercio y relaciones diplomáticas con ellas. No obstante esta objeción carece de fundamento, y aun dando por cierto que lo tuviera, no por eso deja, en nuestro sentir, de tener interés la presente obra.

En efecto, nada indica que China haya variado su legislación, por cuanto á pesar de sostener relaciones con otros países civilizados y contar el Cristianismo con bastante número de individuos en el interior del Imperio; la secta de Confucio sigue predominando en él, é inspirando, por consiguiente, al orden público y al privado, como consecuencia de la íntima

relación que existe entre la Religión y el Derecho. El carácter esencialmente supersticioso que distingue á todos los errores del orden religioso, refléjanse á cada paso en las instituciones jurídicas del pueblo chino: cuando el Catolicismo triunfe en absoluto de Confucio en el celeste Imperio, entonces se abrirá el camino para el planteamiento de reformas en su Derecho. No es obra de un momento cambiar en absoluto los principios por que ha venido rigiéndose un pueblo; el Cristianismo influyó en el Derecho romano desde la época del gran Constantino, y sin embargo, su espíritu civilizador no aparece en la legislación de un modo definitivo hasta los tiempos de Justiniano, y esto no sin conservar todavía entre los preceptos de sus Códigos restos que, como la esclavitud, atestiguaban el largo período de tiempo, que el Derecho había venido inspirándose en las supersticiones del paganismo: luego si en China la religión cristiana no ha podido todavía ser dominante en el Estado, preciso es concluir que no las reformas, sino aun ni el camino de las mismas se ha podido abrir allí en orden á la Legislación. Además, China ha aceptado, es verdad, hoy muchos de los productos de la civilización moderna con que la Europa le ha brindado al relacionarse con ella, pero en cambio ha rechazado otros, entre ellos los ferrocarriles, lo que impide sea muy difícil penetrar en el interior del país; prueba concluyente de que su carácter y tendencias al aislamiento y reconcentración, son hoy los mismos que eran cuando sus leyes penales se tradujeron al idioma inglés.

Por otra parte, y aun en la hipótesis de que su Derecho penal haya variado, como en España hasta ahora ha sido completamente desconocida la Legislación china, creemos no puede menos de ser aceptable la presente traducción, mediante á que ella abrirá las puertas á las investigaciones jurídicas en la materia y podrán más fácilmente apreciarse esas reformas, porque sin la historia no es fácil conocer de un modo perfecto ninguna institución jurídica y en este caso, claro es, el Derecho penal que traducido ofrecemos, vendrá á constituir la his-

toria de esta rama del Derecho en China, lo pasado al lado del presente.

Todas estas consideraciones nos han movido á emprender la tarea de traducir el TA-TSING-LEU-LÉE: si el favor que confiamos ha de dispensar el público á la publicación nos demostrara no eran infundados nuestros juicios, que en algo habíamos contribuido al adelanto de la ciencia jurídica, á cuyo cultivo hemos consagrado nuestra existencia y aun sacrificado alguna de nuestras aspiraciones, todos nuestros trabajos serían suficientemente recompensados.



PRELIMINARES DEL CÓDIGO

I

TA-TSING-LEU-LÉE

ó

LAS LEYES Y ESTATUTOS DE LA DINASTIA DE TSING

NUEVA EDICIÓN

impresa y publicada en el cuarto año del reinado de Kia-King

DEL CÓDIGO ENTERO DE LAS LEYES FUNDAMENTALES Y DE LOS ESTATUTOS COMPLEMENTARIOS, QUE DESPUÉS DE REVISADAS Y COMPLETADAS HAN SIDO PROMULGADAS EN LA FORMA ACTUAL POR EL CONSEJO SUPREMO DEL DEPARTAMENTO DE LA JUSTICIA PÚBLICA, EN EL SEXTO AÑO DEL REINADO DE KIEN-LUNG, CON EL COMENTARIO EXPLICADO, AÑADIDO Á LAS LEYES FUNDAMENTALES POR EL EMPERADOR YONG-TCHING, UNA NUMEROSA COLECCIÓN DE CASOS DECIDIDOS Y UNA VARIEDAD DE NOTAS ÚTILES Y DE OBSERVACIONES TOMADAS DE LAS MEJORES FUENTES.

NOTA.—Este título es un extracto del de la edición del original chino, impreso en 1799, de donde se han sacado las leyes fundamentales de que va á darse la traducción. Se ha consultado también una edición posterior exactamente parecida en las leyes fundamentales, pero conteniendo un gran número de estatutos complementarios y una colección de notas explicativas.

El título de esta edición puede traducirse así:

«Nueva edición de las leyes y estatutos de la grande dinastía de Tsing, recientemente impresa en el décimo año de Kia-King, encerrando con arreglo al sumario general, publicado por el Consejo Supremo de Judicatura, en el sexto año del reinado de este Emperador, todas las adiciones y todos los cambios que han sido hechos en los estatutos complementarios durante los dos últimos años, así como los extractos compendiados de diferentes comentaristas y un Apéndice en dos libros de leyes adicionales, unidas después: el todo examinado y revisado con cuidado. Cada ejemplar tiene de costo tres *léangs* (1) y seis *tsiens* de plata.»

(1) Véase la nota 2ª del núm. v siguiente.—*(Nota del Traductor francés.)*

II

PRÓLOGO ORIGINAL DEL CÓDIGO PENAL CHINO

POR

SUN-CHÉE

PRIMER EMPERADOR DE LA DINASTÍA ACTUAL

Cuando consideramos los establecimientos progresivos que nuestros antiguos Reyes y nuestros predecesores han hecho en nuestros Estados del Este (1), reparamos que la sencillez del pueblo no necesitaba primitivamente más que pocas leyes, no imponiéndose otros castigos que los de azotes y bambú, excepción hecha de los crímenes de una enormidad extraordinaria (2).

Poco después que la voluntad divina nos hizo la gracia de confiarnos la administración del Imperio de la China, una multitud de asuntos judiciales, tanto civil como criminal, hijos de diversas inclinaciones y afecciones irregulares de los hombres en un país vasto y populoso han ocupado sucesivamente nuestra atención real. Resultando de aquí muchos inconvenientes por la necesidad en que nos encontramos de agravar ó atenuar las sentencias de los Magistrados, que antes del restablecimiento

(1) El origen de los Príncipes que actualmente se hallan sobre el Trono de China, no data de época muy remota. Sus antecesores no se establecieron en Mougden (en el Mantchou ó Tartaria oriental) hasta el año 1616, pero después de este tiempo hicieron progresos rápidos. En 1644, cuando las turbaciones y conmociones que conmovieron la China, hacia el fin de la dinastía que reinaba entonces, se enseñorearon de la capital, acabando la conquista del Imperio en pocos años.

(2) Las notas que carezcan de indicación son del Traductor inglés.

de un Código fijo de leyes penales no podían dictar juicios justos y equitativos, careciendo de reglas ciertas.

En estas circunstancias hemos ordenado á un numeroso cuerpo de Magistrados, de reunirse en la capital para revisar el Código de las leyes penales que estaba en vigor bajo la última dinastía de Ming (1), y para hacer una nueva revisión, suprimiendo tantas partes cuantas fueran susceptibles de objeciones, y añadiendo otras que parecían deber contribuir á la obtención de la justicia y á la perfección general de la obra.

Sometido á nuestro examen el resultado de este trabajo, hemos considerado y pesado maduramente las diferentes materias y dado inmediatamente instrucciones á un crecido número de grandes Oficiales de nuestro Estado, para revisarlo todo cuidadosamente, con el designio de que se hiciesen tantas correcciones y cambios cuanto aun se juzgase necesario.

Tan pronto como terminó este trabajo, hemos, por nuestra autoridad real, dispuesto imprimirlo y publicar esta obra con el título de *Ta-Tsing-leu-chée-kiay-foo-lée*, ó leyes generales de la dinastía imperial de *Tsing*, recogidas, explicadas y acompañadas de modificaciones suplementarias.

En su consecuencia, Oficiales y Magistrados de los Departamentos interiores y exteriores de nuestro Imperio, vosotros observaréis estas leyes con la mayor exactitud, absteniéndoos en lo sucesivo de dar decisión alguna ó de dictar sentencia según vuestros propios sentimientos, ni con arreglo á autoridad alguna que no se apoye en sus disposiciones.

Asimismo, los Magistrados y el pueblo considerarán con respeto y sumisión la justicia de estas instituciones en lo que respectivamente les concierne; el que las infrinja será castigado severamente y servirá de ejemplo para impedir que otros le imiten; finalmente, el Gobierno y el pueblo serán por ellas asegurados igualmente de gozar los dichosos efectos de las grandes y nobles virtudes de nuestros ilustres abuelos.

Dado en la quinta luna del tercer año de Shun-Chée (el año del Señor 1647).

---

(1) La dinastía de Ming sucedió en 1368 á la de Youen ó de los Tártaros Mongols.

III

EDICTO EN FORMA DE PRÓLOGO DEL EMPERADOR KAUNG-HÉE

(también, pero más impropiamente, llamado Camhi)

EL SEGUNDO DE LA PRESENTE DINASTÍA

Los fines principales que han sido propuestos para la institución de los castigos en el Imperio, no han sido otros sino preservar todos nuestros súbditos contra la violencia y la injusticia, reprimir los deseos desordenados y asegurar la paz y la tranquilidad de los hombres honrados.

Con arreglo á este principio se han dictado leyes numerosas relativas á su aplicación y con frecuencia han sido cambiadas ó aumentadas en diferentes tiempos, cuando las circunstancias parecían exigirlo, pero sin perder jamás de vista los principios de afección y benevolencia que invariablemente han seguido, aquellos de nuestros ilustres predecesores que echaron los cimientos de estas instituciones.

El pueblo, cualquiera que sea, que ha sido elevado poco á poco á menospreciar las penas consignadas para los infractores de las leyes, á cometer la violencia é iniquidad y á oprimir á los que son débiles y sin defensa, necesita nuevos reglamentos y confirmar los antiguos, mediante la imposición de penas más severas.

A pesar de la severidad de estos castigos, son aún muy frecuentes los delitos contra las leyes, y la propensión al desarreglo y á los crímenes hace indicar que no han sido reprimidos con fortaleza.

Los delitos atentatorios á la vida de nuestros súbditos, y toda tentativa de privarles de ella, han sido los objetos de nuestra más seria consideración, y en vista de su gran número exigen gran atención por nuestra parte.

Así pues, es nuestra voluntad que los estatutos adicionales promulgados recientemente, por los que se consideran capitales estos crímenes, que no se castigaban otras veces con la muerte; así como las penas ordenadas por la trasgresión de estos estatutos, de cualquier manera que hayan sido cambiadas ó aumentadas, se tomen en consideración y se revisen por los Ministros de Estado, Inspectores generales y Presidentes de los seis Tribunales Supremos, á fin de que estos Magistrados puedan darnos conveniente informe sobre su justicia y eficacia.

Dado el 14 de la novena luna del año diez y ocho de Kaung-Hée (año del Señor de 1679).

IV

EDICTO EN FORMA DE PRÓLOGO DEL EMPERADOR YONG-TCHING

TERCERO DE LA PRESENTE DINASTÍA

Después de la época de nuestro advenimiento al Trono de nuestros antepasados, no habían dejado de llamar nuestra atención, así como nuestra misericordia real, los criminales que esperaban en prisión su sentencia. Se nos había hecho relación de todos los casos juzgados por los Magistrados de provincias que requerían nuestra sanción; los habíamos examinado cuidadosamente, temiendo contuviesen algún error ó inconveniencia capaces de anular sus efectos. Consideramos también que nuestras diversas instituciones se hallaban reducidas á un Código de leyes penales muy complicado, y por tanto, á menos que las reglas no sean claras y precisas, los Magistrados se miran obligados á tomar sobre sí el cargo de agravar ó atenuar los castigos que imponen á los criminales, exponiéndose á cometer graves errores y tiránicas injusticias.

Con el objeto de prevenir tales abusos, puesto que depende de nosotros, hemos sometido el Código penal á la revisión de los miembros de nuestro Consejo imperial, examinando y pesando maduramente sus observaciones, y según convienen ó no á nuestro objeto, aprobamos ó rechazamos cada artículo.

Sin embargo, habida consideración á la gran importancia de una obra que debe instruir y guiar á los Magistrados en todos los juicios que ante ellos pendan, nuestra voluntad es que nueve de los principales Oficiales del Estado, revean, examinen y corrijan los resultados de todas estas operaciones, á fin de llenar nuestro deseo, adaptando en justa proporción las penas á los crímenes.

Dado el 27 de la quinta luna del tercer año de Yong-Tching (el año del Señor 1725) (1).

---

(1) Como adición á estos tres Edictos preliminares, se inserta en el Apéndice, con los números 1° y 2°, dos Edictos dictados por el último Emperador Kien-Lung y del Emperador reinante Kia-King; los que si bien no tienen una relación directa con el Código, no por eso dejan de ser interesantes y aun sirven para esclarecer muchas de sus partes. Los demás artículos preliminares que en el original preceden á la Tabla de materias, los omitimos por no ser esenciales á la obra, pero se incluyen muchos títulos en el número 3° del Apéndice.

El Traductor no ha juzgado necesario insertar en las notas los traslados de las sentencias, que con notable detalle hacen los escritores que le han precedido; sin embargo, lo ha hecho en dos ocasiones: en primer lugar, en la nota de la sección 101, donde se cita la excelente traducción publicada por el Obispo de Dromore; y en segundo, en la nota de la sección 245, donde se habla del precioso trabajo de M. Barzow. Aprovecha esta ocasión para indicar las cortas pero excelentes notas sobre la literatura *china*, que debemos al sabio y reflexivo autor de *Horæ Biblicæ*. En cuanto á las obras de los misioneros, aunque el Traductor no puede recomendarlas como de notoria autenticidad, admira en general el fondo de instrucciones curiosas é importantes sobre la China, mediante el cual deben ser considerados en el rango de los escritores citados. El Traductor no cree faltar á la modestia, diciendo que por todo su contenido, él tiene lo más auténtico de lo publicado sobre la China, debiendo añadir qué la *Relación auténtica de la Embajada Británica* (a) no ha necesitado razonamientos ni testimonios para adquirir y conservar la estimación que ha merecido del público.

(a) Debida á lord Macartney.—*(Nota del Traductor francés.)*

V

TABLA I (1)

Escala de penas por delitos contra la propiedad pública y privada.

Golpes de bambú...	AÑOS DE DESTIERRO.	Dstancia en lées (2).	Malversaciones pecuniarias (3). — Onzas de plata.	ROBOS. — Onzas de plata.	CRÍMENES DE CORRUPCIÓN por un objeto permitido. — Onzas de plata.	por un objeto vedado. — Onzas de plata.	Hurto hecho en propiedad privada. — Onzas de plata.	Infidelidades contra la propiedad pública. — Onzas de plata.
20	....	»	1 ó menos	»	»	»	»	»
30	....	»	1 á 10	»	»	»	»	»
40	....	»	20 —	»	»	»	»	»
50	....	»	30 —	»	»	»	»	»
60	....	»	40 —	1 ó menos	1 ó menos.	»	»	»
70	....	»	50 —	10 —	10 —	1 ó menos.	1 ó menos.	»
80	....	»	60 —	20 —	20 —	1 á 5	1 á 5	1 ó menos.
90	....	»	70 —	30 —	30 —	10 —	10 —	1 á 2. 5
100	....	»	80 —	40 —	40 —	15 —	15 —	5 5
60	Uno.	»	100 —	50 —	50 —	20 —	20 —	— 7. 5
70	Uno y medio.	»	200 —	60 —	60 —	25 —	25 —	— 10
80	Dos.	»	300 —	70 —	70 —	30 —	30 —	— 12. 5
90	Dos y medio.	»	400 —	80 —	80 —	35 —	35 —	— 15
100	Tres.	»	500 y en adelante......	90 —	90 —	40 —	40 —	— 17. 5

400 Y destierro perpetuo 2.000	»	400 —	400 —	45 —	45 —	— 20
400 Y destierro perpetuo 2.500	»	110 —	110 —	50 —	50 —	— 25
400 Y destierro perpetuo 3.000	»	120 —	120 —	55 —	55 —	— 30
La muerte por estrangulación. . . .	»	Más de 120	Más de 120	80 á 120 tratándose de un oficial inferior	80 en los casos extremos. . .	»
La muerte por degüello.	»	»	»	»	»	80 en los casos extremos.

(1) Esta Tabla es un extracto de los principales artículos de las leyes hechas especialmente para proteger las propiedades públicas y particulares; su objeto se explica perfectamente en el primero y sexto libro de la 6ª división del Código, consistiendo la ventaja de esta Tabla en que muestra todas las penas sumariamente y á la simple vista. Ella hace ver que cuando alguno es culpable de alguna malversación pecuniaria que sube á 20 onzas de plata, debe ser castigado por lo menos con 40 golpes; que tratándose de un particular que se ha dejado corromper por un objeto permitido y por el mismo valor, la pena es de 80 golpes, que el culpable de robo público en la misma cantidad de 20 onzas de plata; así como el convicto de corrupción sobre un objeto vedado recibirá 60 golpes y será desterrado por un año, y en fin, que todos los que hayan cometido infidelidad contra la propiedad pública, por igual valor, serán castigados con 100 golpes y destierro perpetuo á distancia de 2.000 leguas.

(2) El *lée* es la décima parte de cerca de tres millas geográficas inglesas, por manera que equivalen á 444 metros, 4 decímetros, 4 centímetros y 4 milímetros.

También se llama *lée* una moneda corriente, que es la centésima parte del *léang*. Se habla de él en la 24ª sección del Código, así como del *fen*, que es la décima del *léang* y del *hao*, que es la milésima.

(3) El valor del *léang*, ó sea 11 chinos de plata, siguiendo la regla del cambio establecido en Cantón, es de 6 s. 8 d., ó la tercera parte de un peso esterlino.

(Nota del Traductor francés.)

TABLA II (1)

Escala de castigos de los culpables y sumas que deben pagar para redimirlos.

PENAS.	Si se halla en estado de pagar.		Cuando no sea pobre absolutamente.		Según sea mayor ó menor.		Mujeres en ciertos casos.		Lesiones ú homicidio involuntario.		MUJERES EN GENERAL	
	Onzas.	Décimas.	Onzas.	Décimas.	Onzas.	Décimas.	Onzas.	Décimas.	Onzas.	Décimas.	Días de prisión.	Décimas de onza.
GOLPES DE BAMBÚ.												
10....................	—	2. 5	—	3.	—	7. 5	—	1.	—	—	20	105
20....................	—	5.	—	4. 5	—	1. 5.	—	2.	—	3. 5. 4	25	135
30....................	--	7. 5	—	6.	—	2. 2. 5	—	3.	—	3. 3. 2	30	165
40....................	1	—	—	6. 5	—	3.	—	4.	—	7. 9.	35	195
50....................	1	2. 4	—	9.	—	3. 7. 5	—	5.	—	8. 8. 7	40	225
60....................	3	—	1	2.	—	4. 5.	—	6.	—	—	50	3
70....................	3	5.	1	3. 5	—	5. 2. 5	—	7.	—	—	55	3375
80....................	4	—	1	5.	—	6.	—	8.	1	4. 1. 9	60	375
90....................	4	5.	1	6. 5	—	6. 7. 5	—	9.	—	—		
100....................	6	5.	1	8.	—	7. 5	—	10.	1	774		

AÑOS DE DESTIERRO.												
Uno.................	7	5.	3	6.	1	5.	1	7. 5	3	548		
Uno y medio............	10	—	5	4.	1	8. 7. 5	1	11. 25	—	—		
Dos.................	12	5.	7	2.	2	2. 5.	1	15.	5	322		
Dos y medio............	15	—	9	—	2	6. 2. 5	1	18. 75	—	—		
Tres.................	17	5.	10	8.	3	—	1	22. 50	7	097		
Cuatro.................	20	—	14	4.	4	—	—	—	—	—		
Cinco.................	25	—	18	—	4	—	—	—	—	—		
DESTIERRO PERPETUO. DISTANCIA EN LÉES.												
2.000.................	—	—	—	—	—	—	1	30000	—	—		
2.500.................	—	—	—	—	—	—	1	3375	—	—		
3.000.................	—	—	—	—	—	—	1	375	10	645		
La muerte por estrangulación .... La muerte por degüello...	—	—	—	—	—	—	1	45	12	42		

(1) Para la explicación de esta Tabla, véase el núm. 6° del Apéndice.

VII

TABLA III

Escala de rescates pecuniarios que, en algunos casos particulares y con arreglo á la ley, se obtienen mediante gracia, y que sin ser necesariamente redimibles, se han declarado tales mediante petición, por edicto expedido el octavo año del reinado de Kien-Lung.

CATEGORIA de los culpables.	CONDENA.	Conmutación pecuniaria. — Onzas de plata.
Un oficial superior al 4° grado.	Muerte por estrangugulación ó por degüello	12.000
Idem del 4° grado		5.000
Idem del 5° y 6° grado		4.000
Idem del 7° é inferiores, ó un doctor en literatura		2.500
Un licenciado		2.000
Un simple particular		1.200
Un oficial superior al 4° grado.	Destierro perpetuo	7.200
Idem del 4° grado		3.000
Idem del 5° y 6° grado		2.400
Idem del 7° é inferiores, ó un doctor en literatura		1.500
Un licenciado		1.200
Un simple particular		720
Un oficial superior al 4° grado.	Destierro temporal ó golpes de bambú	4.800
Idem del 4° grado		2.000
Idem del 5° y 6° grado		1.600
Idem del 7° é inferiores, ó un doctor en literatura		1.000
Un licenciado		800
Un simple particular		480

VIII

TABLA IV (1)

Grados de castigos ordinarios.

Grados	CASTIGOS consistentes en	Reducidos á . .	CON EL BAMBÚ	LATITUD del bambú con sus extremidades.	PESO justo del bambú.
1	40 golpes...	4	5 *ches* 5 *tsuns* (2) de longitud...	Uno y medio *tsun* por lo alto. Un *tsun* por lo bajo..........	Uno y medio *kin* (3).
2	20 — ...	5			
3	30 — ...	10			
4	40 — ...	15			
5	50 — ...	20			
6	60 — ...	20		Dos *tsuns* por lo alto.......... Uno y medio *tsun* por lo bajo.	Dos *kins*.
7	70 — ...	25			
8	80 — ...	30			
9	90 — ...	35			
10	100 — ...	40			
			CON DESTIERRO	Á LA DISTANCIA DE	
11	60 — ...	20	Por un año........	500 *lées*, cerca 50 leguas	
12	70 — ...	25	Por año y medio...	Idem.	
13	80 — ...	30	Por dos años......	Idem.	
14	90 — ...	35	Por dos años y medio	Idem.	
15	100 — ...	40	Por tres años.....	Idem.	
16	100 — ...	40	Perpetuo..........	2.000 *lées*, cerca 200 leguas	
17	100 — ...	40	Idem.............	2.500 — 250 —	
18	100 — ...	40	Idem.............	3.000 — 300 —	
19	La muerte por estrangulación.				
20	La muerte por degüello.				

(1) La primera sección del Código y el quinto número del Apéndice dan la explicación de esta Tabla.

(2) El *che* y el *tsun* son medidas chinas de longitud, comunmente llamadas en Cantón *covids* y *puntos*. El *che*, de que se usa en el Imperio, es más largo que el pie inglés una media pulgada *(a)*; pero el *che*, empleado en Cantón para medir las mercancías ú objetos largos, es de 14 pulgadas y 625 décimas (pie inglés). El *tsun* es la décima parte del *che*.

(3) El *kin* pesa un tercio más que la libra inglesa.

(*a*) El pie inglés equivale á 11 pulgadas francesas, ó sea 2 decimetros, 9 centimetros y 3 milimetros.

(Nota del Traductor francés.)

IX

TABLA V

DESCRIPCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS ORDINARIOS DE CASTIGO Y TORTURA

EL BAMBÚ.

Debe ser derecho, liso, sin nudos, de la longitud, latitud y pies que quedan descritos en la Tabla que antecede, y para servirse de él debe tomarse por la punta menos gruesa.

EL KIA, DENOMINADO CON IMPROPIEDAD CANGUE.

Es una pieza de madera seca, cuadrada, de longitud 3 *ches*, latitud 2 *ches* y 9 *tsuns* (1), de peso 25 *kins* en los casos ordinarios.

LA CADENA DE HIERRO.

Una cadena de hierro, de 7 *ches* de largo y de peso 5 *kins*; sirve para atar, lo mismo á los grandes criminales que á los que lo sean menos.

LAS MANILLAS Ó ESPOSAS.

Se hacen con madera seca, de longitud 1 *che* y 6 *tsuns*, grueso 1 *tsin*, empleándose sólo en los hombres.

LOS GRILLOS.

Los grillos para los piés pesarán 1 *kin*, poniéndoselos á todos los criminales que deban sufrir el destierro ó la pena capital.

---

(1) Véanse las notas de la Tabla IV.

X

TABLA VI

REGLAS PARA EL LUTO, SEGÚN LOS GRADOS DE PARENTESCO

El luto, por los parientes más próximos en el primer grado, se llevará durante tres años: el vestido deberá ser del cáñamo más basto, sin que los ribetes lleven adornos.

El luto por los demás parientes en primer grado, será de tres ó cinco meses: el vestido será de cáñamo más fino y guarnecido.

Para los parientes en segundo grado, el luto será llevado durante nueve meses: el vestido será hecho de tela grosera.

Para los parientes en tercer grado, el luto será de cinco meses: el vestido será hecho de tela más fina.

Para los parientes en cuarto grado, el luto será de tres meses: el vestido será de tela menos basta.

Se llevará luto durante tres años completos:

Por hijo, padre ó madre.

Por hija, su padre ó su madre, cuando ella viva con ellos, aunque haya contraído esponsales, ó estando casada, si se ha divorciado y ha sido enviada con aquéllos.

Por la mujer del hijo, padre y madre del marido de la hija.

Por un hijo y su esposa, por la que ha sucedido á la primera mujer de su padre (1), por la mujer de su padre que haya reemplazado á su madre ó le haya amamantado.

---

(1) Es decir, por una de las mujeres que el padre haya tomado, muerta su primera y principal esposa.

Por el hijo de una mujer inferior y su esposa, por su madre natural y por la primera mujer de su padre.

Por un hijo adoptivo y su esposa, por el padre y madre que le hayan adoptado.

Por un nieto y su esposa, por sus abuelos paternos.

Por una esposa principal ó inferior, por su marido (1).

---

(1) Véase el Apéndice número 4°. Para evitar errores debe advertirse, con referencia á estos grados de parentesco y al luto que por los parientes ha de llevarse, que ellos se refieren á la computación china, tanto de consanguinidad como de afinidad, y no á la usada en Europa.

LAS LEYES PENALES DE LA CHINA

PRIMERA DIVISIÓN

LEYES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA.

DE LAS PENAS ORDINARIAS.

La menos grave de las penas se ejecuta con la parte más delgada del bambú, á fin de inspirar al transgresor de la ley la vergüenza de sus torpezas pasadas y darle un saludable aviso sobre su conducta futura. Esta primera pena consta de cinco grados:

El primero	le constituyen	10	golpes,	que pueden reducirse á	4.
El segundo	»	20	»	»	5.
El tercero	»	30	»	»	10.
El cuarto	»	40	»	»	15.
El quinto	»	50	»	»	20.

La segunda pena se ejecuta con la parte más gruesa del bambú y se subdivide del modo siguiente:

El primero	le constituyen	60	golpes,	que pueden reducirse á	20.
El segundo	»	70	»	»	25.
El tercero	»	80	»	»	30.
El cuarto	»	90	»	»	35.
El quinto	»	100	»	»	40.

La tercera pena es el destierro temporal á distancia de 500 *lées* (1), con el objeto de conseguir del culpable el arrepentimiento y la corrección. Esta pena se divide también en cinco grados.

Destierro por años:

1 con	60 golpes de bambú, que se reducen en la forma expresada.		
1 1/2 con	70	»	»
2 con	80	»	»
2 1/2 con	90	»	»
3 con	100	»	»

La cuarta pena es el destierro perpetuo. Se aplica á los criminales que las leyes se contentan con separar de la sociedad, en reparación de las grandes ofensas cometidas contra ella. Consiste esta pena en

100 golpes de bambú y un destierro perpetuo á la distancia de	2.000 *lées.*
	2.500 »
	3.000 »

La quinta y última pena es la muerte de los criminales, que se lleva á cabo por estrangulación ó por degüello.

Excepto en los casos en que se hubieren cometido maldades tan atroces, que deba ejecutarse la muerte en el lugar en que aquéllos se hubiesen cometido, todos los culpables convictos de crímenes capitales serán puestos en prisión para ser ejecutados, lo que tendrá lugar en cierta época del otoño. Se dará cuenta al Emperador de las sentencias pronunciadas contra cada uno de los culpables, á fin de que las ratifique si encuentra ha sido la ley justamente aplicada.

(*Esta sección de leyes fundamentales corresponde á diez y ocho estatutos suplementarios*) (2).

SECCIÓN 2ª

DE LOS DELITOS QUE PROVIENEN DE LA TRAICIÓN.

I. La *rebelión* tiende á violar el orden que Dios ha establecido en las cosas de aquí abajo, como impedir las producciones de la tierra, que re-

---

(1) Cada diez *lées* equivalen á 3 millas geográficas inglesas; pero esta medida no es absolutamente igual en todas las provincias del Imperio.

(2) Véase el número 5º del Apéndice.

gularmente se suceden bajo la influencia del Espíritu que les preside, ó imposibilitar la distribución que el Soberano, que ha sucedido en el sagrado solio á sus antecesores, tiene arreglada entre el pueblo: de aquí resistir á su poder, conspirar contra él, turbar la paz general y cometer las mayores maldades.

II. La *deslealtad* consiste en procurar la destrucción de los templos, de las tumbas de los palacios imperiales, porque estos templos y estas tumbas, han sido construídos para perpetuar la memoria y contener los restos de los soberanos precedentes, sirviendo los palacios de morada al monarca reinante, por lo que no son menos sagrados é inviolables.

III. El delito de *deserción* se comete no sólo saliendo del Imperio, haciendo traición á sus intereses, para someterse á un país extranjero favoreciendo sus designios, sino también abandonando un puesto militar ó excitando al pueblo á la emigración.

IV. El *parricidio* se comete dando la muerte á su padre, á su madre, su tío, su tía, su abuelo ó su abuela, y es de los más enormes crímenes; dándose con él una prueba de la corrupción del corazón á la vez que se rompen los vínculos de la naturaleza, formados por la voluntad divina.

V. El *destrozo* es el crimen de asesinar tres ó más personas de una misma familia; bajo este nombre se comprenden todos los demás asesinatos.

VI. El *sacrilegio* se comete al robar de los templos un objeto consagrado al culto divino ó al uso particular del Emperador: de igual delito se hace culpable quien falsifique el sello imperial, ó administre al Soberano medicinas no adecuadas, ó cometa cualquier error ó negligencia que pueda comprometer la seguridad de su sagrada persona.

VII. La *impiedad* es la falta de respeto para los que le dieron el sér, le protegieron ó cuidaron de su educación. Es asimismo impiedad deducir querella contra sus próximos parientes, insultarles, no llevar luto por ellos faltando al respeto debido á su memoria.

VIII. La *discordia* en las familias es la ruptura de los vínculos naturales ó legales, constituídos por la sangre ó el matrimonio. Bajo esta denominación se comprenden los delitos de maltratar, herir ó matar á sus parientes ó allegados, por quienes vestirá luto si llegan á morir (1).

---

(1) En los preliminares y algunas secciones del Código, así como en el Apéndice, se encuentra en parte la naturaleza y extensión de estas alianzas.

IX. La *insubordinación* se comete por un Magistrado inferior que acomete ó mata á su superior y por el pueblo que se insubordina contra todo Magistrado.

X. El *incesto* se comete mediante la *cohabitación* ó trato muy íntimo que se permitan personas que no pueden casarse por razón de parentesco (1).

Los crímenes descritos en estos diez artículos se distinguen de los demás por su gravedad; las leyes los castigan con el mayor rigor, y cuando la ofensa es capital jamás es perdonada. Como estos delitos constituyen siempre violaciones de los vínculos que mantiene la sociedad, conviene detallarlos en la parte introductiva del Código; conviene detallarlos para enseñar al pueblo á temerlos y evitarlos (2).

(*Esta sección carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 3ª

DE LAS CLASES PRIVILEGIADAS.

I. **Privilegio de los príncipes de sangre real y de sus allegados.**—Los miembros de la augusta familia del Soberano que gobierna por orden del cielo, tienen derecho al mayor respeto que en consideración á ellos sancionan las leyes: este privilegio se extiende á todos los parientes de S. M. Imperial que descienden de los mismos antecesores, á todos sus parientes en primero, segundo, tercero y cuarto grado, á la madre y abuela del Monarca, á todos los parientes de primero, segundo y tercer grado de la Emperatriz, esposa de S. M. Imperial, y en fin, á todos los parientes de la esposa del Príncipe heredero, pero sólo en primero y segundo grado.

II. **Privilegio por antigüedad del servicio.**—Los antiguos servidores de la Corona, que habiendo llenado sus funciones con celo, han recibido distinciones honrosas forman una clase privilegiada, porque el Emperador les ha constituído en dignidad, y los largos años que tienen pasados á su servicio son una prueba de su fidelidad inalterable.

---

(1) Véase la división del Código titulada *Del Matrimonio*, y la que lleva por título *Del Incesto* y *del Adulterio*.

(2) Véase el núm. 6º del Apéndice.

III. **Privilegio por acciones heróicas.**—Todos los que han perseguido al enemigo á la distancia de 10.000 *lées*, que han cortado la cabeza al General del ejército enemigo, tomado su estandarte y destrozado sus armas; los que vuelven la tranquilidad á su país, haciendo entrar bajo la obediencia imperial á la multitud que la había desconocido; en fin, todos los que han extendido los límites del Imperio, componen la tercera clase de privilegiados. Se conservará el recuerdo de sus actos de valor y serán grabados en tablas de piedra.

IV. **Privilegio de sabiduría no común.**—Todos cuantos han suministrado al Gobierno ideas conducentes á hacer la administración más perfecta, tienen derecho á ser de la clase privilegiada, porque han mostrado por ello una eminente sabiduría y una ilustración no común; *Kia-Yée* ha dicho «que el sabio puede ser desgraciado pero no humillado, y que la muerte no es desgracia para él.»

V. **Privilegio de los grandes talentos, tanto en la guerra como en la administración.**—Los hombres muy hábiles son raros: sus acciones sobrepujan en valor á las palabras del sabio. Entre estas personas que son capaces de mandar los ejércitos y de dirigir los varios negocios del Estado, el Soberano escoge para depositarios de su poder los Generales mas hábiles y los Ministros mas ilustrados.

VI. **Privilegio de asiduidad y celo.**—Este privilegio se refiere á los que no cesan de cumplir sus deberes civiles y militares con celo y asiduidad, y á los que se distinguen de una manera honrosa en los empleos que se les confían.

VII. **Privilegio de nobleza.**—Gozan de este privilegio todos los que tienen la primer categoría en el Imperio; todos los que ocupan la segunda y que desempeñan un oficio cualquiera, y cuantos se hallan en la tercera con algún mando civil ó militar.

VIII. **Privilegio de nacimiento.**—El Emperador honra y protege la sabiduría y los eminentes servicios, lo mismo en la segunda que en la tercera generación (1).

(*Carece de estatuto suplementario.*)

---

(1) Véase el núm. 7° del Apéndice.

SECCIÓN 4ª

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR PRIVILEGIADOS.

Cuando una persona privilegiada comete un delito contra las leyes, le será referido con pormenores al Emperador, no procediéndose á su interrogatorio y juicio sino cuando S. M. haya dado orden terminante. Recibida esta orden se instruirá el proceso del culpable, y todo el proceso será llevado ante S. M. Imperial, que sentenciará definitivamente.

No obstante, si el privilegiado hubiese cometido un delito de los que provienen de traición, no gozará de los beneficios que la ley concede á los de su clase.

(*Cinco estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 5ª

DE LOS PARIENTES DE LOS PRIVILEGIADOS.

Cuando el padre, la madre, el abuelo ó la abuela paternos, la esposa, el hijo ó el nieto de una persona privilegiada, perteneciente á una de las ocho clases antes mencionadas, cometa delito contra las leyes, los pormenores serán referidos al Emperador, suspendiéndose el interrogatorio y el juicio del culpable hasta que se haya recibido del Soberano la expresa orden de proceder.

Concluído el juicio y practicado el interrogatorio, el proceso entero se remitirá á la Corte para que S. M. Imperial pronuncie la sentencia definitiva.

Los abuelos y abuelas paternos, los tíos, tías y primos, así como los nietos y sobrinos de las personas que gozan del privilegio perteneciente á los que son de sangre imperial, los que han prestado ilustres servicios, así como el padre, madre ó esposa de un Oficial de Gobierno, que sea de la cuarta ó quinta categoría, como su hijo y nieto si la heredan, aunque el Magistrado del distrito haya formado préviamente la sumaria del delito, no serán condenados á ninguna pena sin un decreto del Emperador. Pero ninguna excepción se hará en favor de estas personas, en los casos de traición, rebelión, rapto, robo, muerte ó corrupción relativa á un objeto prohibido por las leyes.

Cuando los parientes de una persona privilegiada no lo sean ellos mismos, ó cuando sus esclavos, domésticos, intendentes, vasallos y otros semejantes se sirvan de la autoridad y del crédito de sus señores, amos ó parientes para oprimir al pueblo, ó para insultar al Magistrado y resistir á su poder, la pena que sufran será un grado mayor que la señalada á parecidos delitos en casos ordinarios; pero la persona privilegiada no podrá ser comprendida en los procedimientos instruídos contra aquéllos, sino después que haya sido puesto en conocimiento de S. M. Imperial. Cuando los Tribunales de Gobierno tengan conocimiento del hecho que se impute al culpable, en denuncia contra persona privilegiada, si ésta emplea su influencia ó su autoridad para interrumpir el curso de la justicia é impedir al culpable de responder á la citación del Magistrado, el Oficial del Departamento en que esta interrupción tenga lugar hará una narración fiel al Emperador, quien determinará la pena que se ha de imponer por este delito.

(Un estatuto suplementario.)

SECCIÓN 6ª

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS OFICIALES DEL GOBIERNO.

Cuando un Oficial de Gobierno, en la Corte ó en las provincias, cometa un delito contra las leyes, sea en el ejercicio de su cargo, sea como particular, su superior en todos los casos importantes remitirá al Emperador una relación circunstanciada, no pudiendo proceder al juicio del culpable sin la expresa sanción de S. M.

El interrogatorio y el juicio se harán conforme á las Ordenanzas del Emperador, y terminado se hará á S. M. una nueva relación de su resultado, y después del decreto de uno de los Tribunales Supremos, ordenará la ejecución de la sentencia que las leyes prescriben (1).

Cuando un Oficial de Gobierno sea tratado con injusticia por su superior, podrá someter á S. M. Imperial una relación fiel en forma de acusación; mas si su superior le hubiera acusado con anterioridad de alguna

(1) Los Tribunales de los Departamentos supremos á quienes está confiada la administración general del Imperio, son en número de seis, y corresponden á las seis principales divisiones del Código, á la que la presente sirve de introducción.

ofensa, no le será lícito recriminar en forma alguna, teniendo que limitarse á contestar las alegaciones hechas contra él (1).

(*Cinco estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 7ª

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS OFICIALES DEL GOBIERNO EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

Los Oficiales civiles y militares del Gobierno, convictos de delito en el ejercicio de su cargo, cuyo delito en los casos ordinarios se castiga con pena corporal, en lugar de sufrirla serán condenados á una multa ó á la degradación, según el número de golpes de bambú que debieran haber recibido, en la forma que á continuación se expresa:

Condenados á la multa	de un mes de sueldo, en lugar de		10	golpes.
»	de dos meses	»	20	»
»	de tres meses	»	30	»
»	de seis meses	»	40	»
»	de nueve meses	»	50	»
»	de un año	»	60	»
Condenados á la degradación	de una categoría, en lugar de		70	»
»	de dos	»	80	»
»	de tres, conservando su estado, lo mismo que en los casos precedentes.		90	»
»	de cuatro, perdiendo su estado.		100	» (2)

(1) En las traducciones de las *Memorias oficiales*, hechas sobre los juicios de un primer Ministro, favorito del último Emperador, de un Virrey de la provincia de *Se-Chuen* y de un Gobernador de la villa de *Cantón*, se encuentran ejemplos de la manera con que se procede en tales casos. Véase el Apéndice, números 8º, 9º y 10.

(2) Los títulos de esta sección y de la siguiente no pueden traducirse de otro modo; mas para mayor claridad diremos, que según se deduce de las notas del original, los delitos como particulares comprenden todos los generales, mientras que los cometidos en el ejercicio de su cargo se refieren á los sujetos á castigo, como responsabilidad contraída por el acusado en el oficio que ejerce.

No serán exentos de castigo corporal los empleados que ejerzan oficios distintos de Gobierno, pero podrán conservar sus empleos (1).

SECCIÓN 8ª

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS OFICIALES DEL GOBIERNO COMO PARTICULARES.

Los Oficiales civiles ó militares de Gobierno, convictos de delito que no tenga relación con sus funciones públicas, ó que aun teniéndolas sólo afecte á sus personas, cuando por él, en casos ordinarios, deba sufrir el culpable pena corporal, en lugar de dictarse la sentencia con arreglo á la ley en general, quedarán sujetos á una multa ó á la degradación, en la siguiente forma:

Condenación á la multa	de dos meses de sueldo, en lugar de		10	golpes.
»	de tres meses	»	20	»
»	de seis meses	»	30	»
»	de nueve meses	»	40	»
»	de un año	»	50	»
Condenación á descender un grado en su escala, en lugar de			60	»
»	dos	»	70	»
»	tres	»	80	»
»	cuatro, y en este caso, como en los anteriores, perder su posición.		90	»
Condenación á degradación entera, con inhabilitación para volver al servicio del Gobierno.		»	100	»

Las personas que desempeñan cargo inferior al de los Oficiales de Gobierno, quedan sujetas á la pena corporal; y si incurriesen en la de 60 golpes ó más, recibirán su despedida.

(*Dos estatutos suplementarios*)

---

(1) Cada Oficial de Gobierno debe ser letrado ó militar, según la naturaleza de su puesto; pero los cometidos por otros empleados inferiores de Gobierno, no se consideran con categoría y no se distinguen del común de los hombres.

SECCIÓN 9ª

DE LOS CULPABLES QUE NO ESTÁN SUJETOS Á DESTIERRO.

Todos los súbditos del Imperio que sirven bajo las banderas tártaras y que fuesen culpables de algún delito castigado (1) por las leyes con pena corporal, recibirán el número de golpes que aquéllas determinen, pero en lugar de bambú se empleará el látigo. Cuando el delito que cometan se pene con destierro en los casos ordinarios, en lugar de sufrirlo se les aplicará el *cangue* (2) por un número de días proporcionado al tiempo que debía durar el destierro, conforme á la siguiente Tabla:

Condenados á llevar el *cangue* durante

20	días en lugar de destierro por un año.			
25	»	»	uno y medio.	
30	»	»	dos.	
35	»	»	dos y medio.	
40	»	»	tres.	
45	»	»	cuatro.	
50	»	en lugar de destierro perpetuo á la distancia de		2.000 lées.
55	»	»		2.500 »
60	»	»		3.000 »
70	»	en lugar de destierro perpetuo militar	á un puesto lejano.	
75	»	»	á otro más lejano.	
80	»	»	á otro aún más lejano.	
90	»	»	á otro aún todavía más lejano.	

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

(1) Todos los tártaros establecidos en China después del advenimiento de la dinastía actual, se hallan inscritos en los registros militares, con obligación de servir al Emperador, bajo las banderas á que individualmente están adscritos. El padrón ó medio empleado para el registro de los naturales de China en los distritos y provincias, tal como le prescriben las leyes, constituye el objeto del primer libro de la tercera división del Código.

(2) Véase la tabla v, sección 9ª de los Preliminares.

SECCIÓN 10.

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES (1).

Todos los militares que cometieren delito contra las leyes, sufrirán la pena corporal que corresponda; y cuando sean condenados á destierro temporal, durará el término que las leyes prescriben; á su terminación serán enviados á sus puestos. Cuando sean condenados á destierro perpetuo, irán á servir al puesto militar más cercano al lugar donde deberían sufrir aquél; y si el destierro fuese militar del más rigoroso, sufrirán la pena de la manera acostumbrada.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 11.

DE LA MITIGACIÓN DE LAS PENAS.

Muchas consideraciones exigen que las penas se moderen. Cuando un delito se cometa á la vez por más de una persona, quien lo hubiere propuesto será castigado como el principal motor; y los otros no se considerarán sino como cómplices accesorios, imponiéndoseles la pena en grado inferior (2).

En el caso en que un culpable se presente por sí mismo á la justicia tan pronto como sepa que se ha dirigido acusación contra él, tendrá derecho á obtener un grado de atenuación en la pena que merezca. Cuando se haya dictado una sentencia absolutoria improcedente y con malicia, el Oficial de la ley ó miembro del Tribunal de justicia (3) que la haya dictado, en el caso que pueda volver á apoderarse de la persona injustamente absuelta, sufrirá una pena inferior en grado, cuya atenuación no tendrá

(1) Bajo el nombre de militar, se comprenden no sólo los que están con las armas en la mano, sino todos los sujetos á servir.

(2) Para entender bien la acepción en que se emplean las palabras *principal* y *accesorias*, es indispensable acudir á la sección 30.—*(Nota del Traductor francés.)*

(3) Todo lo concerniente á la organización de los Tribunales de justicia ó criminales, se halla establecido en la continuación del Código, y cuanto aquí se indica es por esclarecer el objeto de la sección.

lugar si no hubiese podido apoderarse de aquélla: si el Oficial ejecutor de la ley no hubiera dictado la sentencia con intención, la pena se le impondrá con seis grados de atenuación, respecto á la del Juez ó miembro del Tribunal de justicia (1) cuya atenuación es debida; un grado en consideración á su dignidad, y los otros cinco porque su intención no ha sido la de obrar contra las leyes (2).

Si el juicio mal formado condenase al culpable y no hubiese sido emitido con intención, la pena se reducirá en tres grados para el miembro del Tribunal y Escribano, y cuatro si la sentencia no hubiese sido ejecutada. La reducción será de cinco grados para el Diputado del Tribunal (3), seis para cada uno de los Asesores ó Consejeros, y en fin, siete para el Presidente (4). Este ejemplo aclara todos los demás casos complicados en que la pena deba modificarse.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 12.

DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO AL TERMINAR SU ENCARGO SIN SER DEGRADADOS.

Todos los Oficiales de Gobierno que á la terminación del tiempo marcado para el ejercicio de su cargo sean mandados á otro empleo ó cesen de servir, no perderán nada de la categoría que les corresponda en virtud de sus comisiones precedentes (5).

---

(1) En Inglaterra el delegado de un oficio es el que ejerce las funciones por el titular, mediante una parte de su sueldo.—(*Nota del Traductor francés.*)

(2) La ley y cuanto á ella se refiere, se explica con extensión en la sección 409.

(3) El Diputado del Tribunal es un título dado á un Oficial encargado de vigilar al Escribano. Véase la sección 67 del título 2º.—(*Nota del Traductor francés.*)

(4) La reducción de la pena es mayor para los superiores que para los inferiores. Véase la sección 28 y la décima nota de esta sección.—(*Nota del Traductor francés.*)

(5) Las comisiones civiles en China se confieren generalmente por tres años, á la terminación de los cuales pueden ser renovados; pero los cambios en general son más frecuentes, sobre todo en los departamentos superiores, de tal suerte que es obligatorio imprimir cada tres meses el *Calendario de la Corte Imperial,* que se compone de seis gruesos volúmenes en 12º, y donde se hallan las listas de los empleados civiles y militares del Imperio.

La misma regla será observada relativamente para los que se retiren del servicio por causa de edad, enfermedad ó muerte de sus parientes; como también en todos los casos en que los Oficiales subalternos de los Departamentos ó de los Tribunales inferiores sean llamados á otras funciones ó renunciaran sus cargos, á menos que especiales circunstancias en este último caso hagan que sus familias no pierdan, al mismo tiempo y en términos expresos, los honores de su categoría.

Todos los que hubiesen recibido distinciones honoríficas, consecuencia de la elevación de sus empleos, sus hijos y descendientes gozarán de la misma categoría que ellos. Las mujeres, caso de divorcio, perderán la de su marido; pero esta circunstancia no las privará de la que tengan por sus hijos, pues los vínculos naturales subsisten siempre, no obstante el divorcio de su padre y madre.

Cuando alguna de las expresadas personas cometan delito contra las leyes, será interrogada, juzgada y castigada conforme á las reglas marcadas para los Oficiales de Gobierno en actual servicio.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 13.

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS OFICIALES DEL GOBIERNO ANTES DE SU NOMBRAMIENTO.

Todos los Oficiales de Gobierno, convictos de delito antes de su nombramiento, si son acusados después de este nombramiento, ó cuando hayan entrado en el ejercicio de sus funciones, podrán rescatar la pena á que se hayan hecho acreedores, puesto que cometieron el delito como particulares y no como hombres públicos.

Todos los Oficiales de Gobierno que después de su nombramiento á un primer empleo, ó algún otro, sean convictos de un *delito público*, cometido con anterioridad, serán condenados á la multa, ó degradados, conforme á la ley establecida para los Oficiales de Gobierno; si estos delitos no son punibles en los casos ordinarios, con más de 100 golpes de bambú, pues en otro caso serán castigados conforme á la ley establecida para todos los súbditos del Imperio. Si la parte que es acusada y convicta de haber cometido un delito público, durante el ejercicio de sus funciones ha sido antes degradada totalmente y declarada incapaz de servir al Gobierno, quedará exenta de toda pena por el nuevo delito; pero si éste con-

sistiera en malversación de fondos ó en algún otro daño hecho al Gobierno en su propiedad, el Magistrado del Departamento en que el hecho hubiere tenido lugar procederá pronta y convenientemente al embargo de sus bienes, á fin de que pueda encontrarse la cosa sustraída, cuyo precio, atendida su cualidad, tiene el culpable obligación de poner en manos del Gobierno. Si el delito es privado y personalísimo al culpable, las leyes seguirán su curso ordinario. En cuanto á los dependientes de los Magistrados de los Tribunales ó Departamentos de Negocios públicos, cuando cometiesen delitos de naturaleza pública ó privada después de todas las circunstancias precedentes, las leyes serán ejecutadas sin consideración como de ordinario.

SECCIÓN 14.

DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO DEGRADADOS, Y POR TANTO SOMETIDOS Á LAS MISMAS OBLIGACIONES QUE LOS PARTICULARES.

Todos los Oficiales de Gobierno, civiles y militares, que hayan sido degradados y despedidos por cualquier delito cometido como particulares, serán privados, caso de reincidencia, de los títulos que les hacían gozar de la categoría concedida á sus familias. Asimismo todos los sacerdotes de Foë y Tao-se (1) que fueran convictos y castigados por cualquier delito, serán privados de sus poderes y despojados de su carácter sagrado.

Los individuos degradados quedarán reducidos á la clase de soldados ó ciudadanos, según á la que pertenecieran antes de ocupar su plaza, quedando sujetos á la obligación común del servicio personal, teniendo en cuenta su capacidad y carácter (2).

(*Dos estatutos suplementarios*)

---

(1) Véase la sección 42.

(2) Basta fijarse en esta ley para comprender que en China, como en el Indostán, existe la distinción particular de castas, en lugar de que cada individuo concurra con su persona en servicio de los intereses del Estado, conforme su vocación y su profesión. Esto con más extensión se halla establecido en la sección siguiente del Código, que lleva por título *Del alistamiento del pueblo*.

SECCIÓN 15.

DE LOS PARIENTES DE LOS DESTERRADOS.

Las mujeres de los criminales desterrados les seguirán en su destierro; los padres y madres, abuelos y abuelas, hijos y nietos del desterrado serán libres de seguirles, y si lo hacen, pueden establecerse en el lugar del destierro, para lo que se les suministrará socorro. Si los culpables muriesen antes de la espiración del término fijado al destierro, los parientes que les hubiesen acompañado tendrán licencia para regresar á su habitación primera si tal fuese su deseo (1).

Pero no se consentirá que los parientes del desterrado por causa de traición, rebelión, envenenamiento, magia ó asesinato de tres ó más personas de una familia vuelvan á su habitación primitiva, conforme á lo dispuesto por la ley que constituye esta sección.

(*Diez y ocho estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 16.

DE LOS INDULTOS GENERALES (2).

No gozarán del beneficio de indulto general los que se hallen convictos de haber cometido alguna de las diez clases de crímenes provenientes de traición antes mencionados (3): *de traición, distracción de objetos de los almacenes del Gobierno, robo con fractura ó engaño, incendio voluntario, apertura ilegal de una tumba, corrupción de tercero mediante presentes ó promesas, relativamente á un objeto prohibido ó permitido por las leyes; falsedad y fraude, incesto, adulterio y otros semejantes; rapto de*

---

(1) En Francia el destierro se ordena por el Príncipe; el extrañamiento por la ley. El Traductor inglés conoce perfectamente el chino y muy bien su lengua para que emplee indiferentemente las palabras *destierro* y *extrañamiento*; lo que induce á creer que en China son sinónimas como en Inglaterra, aunque bien pudiera ser en aquélla, que la pena de extrañamiento necesitara la confirmación del Monarca.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) Los indultos generales se dan al advenimiento de un nuevo Emperador, así como también en celebridad de algunos aniversarios particulares.

(3) Véase la 2ª sección de este primer libro.—*(Nota del Traductor francés.)*

un niño, engaño bajo pretexto de comercio ó tráfico, incitación á cometer una muerte, indicación de desear pena injusta contra un culpable, connivencia, ayuda, negociación ó conducción de regalos al intento de corromper y conseguir la violación de las leyes vigentes; y por último, la transgresión premeditada de los mismos en todos los casos.

En otro caso: primero, este indulto general libra de castigo á cuantos hubiesen cometido delito por accidente ó inadvertencia, á los que hubiesen herido ó muerto á alguno sin quererlo, á los que involuntariamente hubiesen puesto fuego á casas ú otras propiedades extrañas y á los que sin intención hubiesen hecho daño al Gobierno en una de sus propiedades.

Segundo: también comprende este indulto á cuantos se encuentren complicados en causa criminal, como consecuencia de los hechos de otro.

Tercero: asimismo comprende este indulto á cuantas personas sean acusadas de delitos públicos, no porque ellos mismos los hayan cometido, sino porque no han sabido impedirlos en el territorio de su jurisdicción y bajo su responsabilidad.

En todos estos casos el indulto produce el efecto de un sencillo perdón (1).

Los indultos particulares á los culpables, ó en los que las penas de ciertos delitos es atenuada, se extienden aun más de los casos previstos en la presente.

(*Nueve estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 17.

DEL EFECTO DE UN INDULTO POR LO QUE RESPECTA Á LOS CULPABLES DESTERRADOS.

Desde que el aviso oficial de un indulto general llega á noticia de un culpable condenado á destierro perpetuo, antes de que regrese á su patria, este acto no producirá efecto para él si el tiempo marcado para que lle-

(1) Los delitos declarados comprendidos en el indulto pueden otras veces rescatarse por una multa, mediante petición al efecto presentada. Esta disposición no se encuentra entre las leyes fundamentales, sino inserta en una nota puesta en la primera sección de un acta publicada en el octavo año del último Emperador *Kien-Lung*. Las particularidades de esta acta y algunas modificaciones más esenciales se encuentran en el núm. 5º del Apéndice.

gue á donde se dirigía hubiese espirado: por ejemplo, en el caso de que un individuo esté desterrado á tres mil *lées*, se supone que debe hacer cincuenta por día, y así es menester que haya recibido el indulto, contando sesenta días de marcha para tener derecho á abandonar el lugar de su destierro. Sin embargo, si la prolongación del tiempo no hubiese sido voluntaria y la causa sea debidamente justificada por el Magistrado competente, bien porque los caminos no estuviesen practicables, bien por enfermedad, robo ú otras razones, la prolongación del tiempo no será motivo de perjudicar al desterrado.

Además, si el culpable se hubiese evadido antes de recibir el indulto, no podrá utilizarlo; y si muere antes de ser habido, su familia y parientes, cuando hubiesen abandonado su morada habitual, podrán, á su elección, volver ú obtener un nuevo establecimiento en el lugar marcado para el destierro.

El culpable condenado á un destierro perpetuo, que no hubiese salido para él dentro del tiempo marcado para obedecer, no podrá gozar del beneficio de ningún indulto, aunque su delito fuese susceptible de perdón, según lo que queda determinado.

Los que son condenados sólo á un destierro temporal, pueden, por el contrario, siempre gozar de los indultos generales, los cuales pondrán fin á su destierro, cualquiera que fuese el tiempo en que empezaren á sufrirlo.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 18.

DEL PERDÓN DE LOS CULPABLES EN CONSIDERACIÓN Á SUS ASCENDIENTES.

Cuando un culpable condenado á la pena de muerte por un delito no excluído de la gracia de indulto, tuviese padre ó madre, abuelo ó abuela, enfermos, débiles ó mayores de setenta años, los que carezcan de otros hijos ó nietos de diez y seis años por lo ménos, que puedan cuidar de ellos en sustitución del que ha cometido el crimen capital; esta circunstancia, después de un maduro examen, será justificada por el Magistrado del distrito y sometida á la decisión de S. M. Imperial.

El culpable que deba sufrir un destierro temporal ó perpetuo y que se encuentre en un caso igual, recibirá cien golpes de bambú y rescatará la pena en que ha incurrido, mediante el pago de la multa ordinaria.

(*Seis estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 19

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS ASTRÓNOMOS (1).

Cuando los miembros del Consejo astronómico de Pekín y los otros individuos reconocidos como astrónomos (2) y para observar los astros (3) sean convictos de delito que se castigue con destierro temporal ó perpetuo, deberán recibir cien golpes; pero rescatarán esta pena por la multa ordinaria, después de cuyo pago les será lícito continuar en sus ocupaciones.

Esta atenuación no es aplicable á los que hayan sido condenados á destierro por el crimen de traición ó de rebelión, envenenamiento, muer-

---

(1) Este nombre debe tomarse en un sentido que convenga al atraso que al presente tiene la astronomía china, sea por la ignorancia y la superstición de los que la profesan, sea por la indiferencia del Gobierno en lo que á esta ciencia se refiere. Sin embargo, la excepción expresa que contiene esta sección en favor de los astrónomos y el deseo de conservar al Estado las utilidades de sus trabajos, es un tributo digno pagado á la utilidad y á la excelencia de la ciencia, así como una prueba de que el objeto á que ella se dedica es aun mirado en China como revistiendo una importancia nacional. Debe asimismo notarse que con el permiso del esclarecido Emperador *Kang-Hee* los misioneros europeos han impreso y publicado en Pekín con caracteres chinos un número de obras útiles sobre esta ciencia, entre las que se distingue una soberbia edición de Tablas de logaritmos, que al presente se halla en la Biblioteca de la Sociedad Real de Londres.

(2) Siguiendo el Calendario imperial chino, este Consejo, al que los misioneros dan el nombre de Tribunal de matemáticas, está compuesto de siete miembros, tres europeos y los otros tártaros ó chinos, entre los que se comprende el Presidente, que es siempre un Príncipe de la sangre. Existen también otros consejos ó departamentos subordinados al principal, los que, según el Calendario, se componen de 75 miembros, que son ó tártaros ó chinos, y aunque sólo el nombre de tres misioneros aparecen en la lista oficial, todos los que en calidad de astrónomos sirven al Emperador de Pekín son empleados según sus talentos y condecorados con el botón que llevan los que ejercen cargos públicos *(a)*.

(3) Bajo esta denominación se comprenden también los astrólogos, que son los que estudian la influencia de los astros.—*(Nota del Traductor francés.)*

(a) Hay en China muchas clases de Oficiales de Gobierno, los que se distinguen por un botón. El de la primera clase es de perlas finas, y el de la última de cristal de roca, siendo los de la clase intermedia de oro, esmeralda, coral, ópalo y záfiro.—*(Nota del Traductor francés.)*

te, lesiones, robo, estafa, causado la muerte por magia ó cometido delitos que hagan incurrir al culpable en la pena de marca.

(Dos estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 20.

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS MÚSICOS, ARTISTAS Y MUJERES.

Todo músico (1) ó artista (2) convicto de delito castigado con destierro temporal, sufrirá desde luego el número ordinario de golpes; después, en lugar de salir para el destierro, será detenido ante el Tribunal del Magistrado del distrito (3) durante el tiempo que debiera durar su destierro, ocupándose en servicio del Gobierno.

El beneficio de esta ley no se extiende á los que debieran ser marcados ó desterrados por robos ú otros crímenes más considerables.

Las mujeres convictas de delito que las haga merecedoras de la pena de bambú, estarán cubiertas del todo durante la ejecución, excepto en los casos de adulterio ú otros semejantes, las que no lo serán por abajo.

Cuando los delitos de que sean culpables tengan señalada la pena de destierro temporal ó perpetuo, las rescatarán siempre con la multa ordinaria, pero sufrirán la pena corporal de hasta cien golpes.

(Dos estatutos complementarios.)

---

(1) A pesar de la sencillez de la música china, que es aun la misma que en los tiempos pasados, parece, según los anales del Imperio, que este arte goza actualmente de gran consideración, inspeccionando el Consejo de la música un Príncipe de la sangre y teniendo sus miembros la categoría de Oficiales públicos de la capital.

(2) La excepción en favor de los artistas denota se les mira como necesarios de conservar, á lo menos para la no interrupción de los trabajos públicos.

(3) Empleamos la palabra *tribunal* en muchas circunstancias, en vez de otras palabras de nuestra lengua (la inglesa) que debían ser preferidas, como mesa, buró, *(a)*, consejo, comité, departamento, etc.; pero la dicción china que sirve para explicar un consejo de justicia, se emplea también para la designación de los oficios públicos en general, sin cambiar jamás, cualquiera que sea el objeto de que se hable; por lo que creemos preferible aquélla, no sólo por haberla usado los primeros autores que escribieron sobre la China, sino también por ser más apreciable que otra alguna.

(a) Lugar en que se trata de negocios.—*(Nota del Traductor francés.)*

SECCIÓN 21.

DE LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

Cuando una persona, habiendo cometido un delito, cometa otro antes de haber sufrido la pena del primero, será condenada á sufrir la mayor. Pero si el culpable ha sido desterrado por un primer delito, la pena del segundo le será impuesta según la ley ordinaria, excepto el caso en que la segunda sentencia le condene á destierro perpetuo, pues entonces la pena anterior será conmutada en la de un servicio exterior durante cuatro años. En el caso en que la segunda sentencia sea también de destierro temporal, se prolongará el tiempo del servicio, pero sin exceder jamás de cuatro años (1).

Cuando después de la sentencia de destierro temporal ó de pena corporal se hubiese cometido delito por el que se merezcan golpes de bambú, se impondrá una pena proporcionada al delito, siguiendo todo el rigor de la ley de la manera acostumbrada.

(Diez estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 22.

DE LA INDULGENCIA PARA CON LOS CULPABLES EN CONSIDERACIÓN Á SU EDAD Ó Á SUS ENFERMEDADES.

El culpable menor de quince y mayor de setenta años, falto de un ojo ó de alguno de sus miembros, podrá rescatar toda pena que no sea la capital mediante la multa acostumbrada, exceptuando los casos de destierro como consecuencia de los delitos de traición, rebelión, asesinato, homicidio por magia ó envenenamiento, para los cuales quieren las leyes que sea rigoroso el castigo (2).

---

(1) Para la inteligencia de estos servicios, véase la sección 419; pero sépase sólo tienen lugar caso de destierro temporal.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) La cantidad de esta multa se fija en la parte preliminar del Código *(a)*; pero es tan poco considerable en cada caso, que parece ficticia y fijada sólo para distinguirlos de los en que se perdona del todo al culpable. Muchas distinciones de esta especie podían también hacerse en nuestras propias leyes *(las inglesas)* y verosímilmente en las de otras naciones. En otros casos las multas son considerables y se imponen en circunstancias totalmente diversas. Cuyas multas se detallan en las notas de la sección 1ª y 16, así como en el Apéndice núm. 5º.

(a) Véanse los números VI y VII de los Preliminares.—*(Nota del Traductor francés.)*

El culpable menor de diez y ocho años y mayor de ochenta, que esté ciego ó haya perdido dos de sus miembros, será particularmente recomendado á la conmiseración de S. M. Imperial para que decida de su suerte, siempre que el crimen sea capital.

En todos los casos en que las personas, teniendo las enfermedades expresadas, hubiesen robado ó herido á alguno, pero sin merecer pena capital, se eximirán de la que se les hubiese impuesto mediante el pago de la multa establecida, y en los casos de naturaleza menos grave no serán inquietados de ningún modo.

El culpable menor de siete años y mayor de noventa no sufrirá pena en ningún caso, excepto los de traición y rebelión; pero la persona convicta de haber excitado al menor ó al anciano á cometer cualquier delito, sufrirá la pena que éstos deberían sufrir, como si ella misma lo hubiese cometido.

(Ocho estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 23.

DE LA INSTANCIA QUE HA DE HACERSE EN FAVOR DE LOS CULPABLES EN ATENCIÓN Á SU EDAD Ó ENFERMEDADES.

Gozarán del beneficio que tienen concedido los culpables en atención á su edad ó enfermedades, mediante instancia presentada al Emperador, acompañada de certificado donde se haga constar aquellos extremos y se demuestre se encontraban ya padeciendo las enfermedades ó dentro de la edad marcada cuando cometieron el delito.

En los casos de destierro temporal, podrá también pedir el culpable en el mismo memorial se le permita redimir la pena.

Cuando la edad del culpable no exceda de siete, diez ó quince años al tiempo de cometer el delito, podrá gozar, previa solicitud, del privilegio concedido á los jóvenes, cualquiera que sea ya la edad que tenga al ser juzgado.

(Carece de estatutos suplementarios.)

SECCION 24.

DE LA CONFISCACIÓN Y RESTITUCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.

Cuando una propiedad cambia de mano ilegalmente y las dos partes son culpables, ó cuando una persona es convicta de tener en su casa mer-

cancías prohibidas, esta propiedad y estas mercancías serán confiscadas en provecho del Estado; pero cuando un objeto ha sido tomado con violencia, injusticia, estorsión ó bajo falsos pretextos, será devuelto á su propietario.

Todas las veces que un culpable haya de ser castigado en sus bienes ó en su persona, si su perdón llega después de la ejecución de la pena corporal, pero antes que la confiscación haya tenido lugar ó que la multa haya sido pagada, la pena pecuniaria será remitida. Si la suma á que asciende una confiscación ó una multa se paga antes de la promulgación de un indulto general, ó si un delito se ha cometido con circunstancias que le den la naturaleza de un crimen de traición (1), el indulto no tendrá efecto.

En los casos en que el perdón llegase antes de la ejecución de la sentencia de pena corporal, la propiedad secuestrada en favor del Estado, si aun no hubiese sido vendida definitivamente, será restituída, y la familia del culpable, que aun puede estar ligada para con el Gobierno, será descargada de esta responsabilidad.

Si el delito proviene de la posesión ilegal de una propiedad, la cual es reclamada por el Gobierno ó por un particular, si existe aún la cosa reclamada, será devuelta á quien de derecho corresponda, con todos sus frutos, si los hubiera producido. Cuando el poseedor ilegal la haya destruído ó devastado, sus herederos no están obligados á indemnización alguna.

Cuando el delito provenga de otras causas se impondrá una multa, la que será pagada estrictamente; exceptuando en el caso en que no ascienda al jornal de un bracero, pues entonces no tendrá lugar.

En la estimación del valor de una propiedad y sus cargas de que el culpable sea responsable, se atemperará el precio al que tuviera al tiempo en que ilegalmente se apoderó de ella y en el lugar donde la tomó.

Los jornales de los braceros serán de 8 *fens*, 5 *lées* y 5 *haos* por día (2) cada hombre, las cargas relativas al arrendamiento de caballerías,

---

(1) En el crimen de traición se comprenden todos los enumerados en la sección 2ª del Código.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) Es decir, 0,855 décimas de *léang*, ó sean once chinos de plata, que dan de valor, como se ha visto, 6 s. 8 d. esterlinos. Después de esta evaluación los jornales pueden llegar á 7 sous corrientes por día. Es de creer que esta regla varía según las circunstancias.

ganados, trasportes, barcas y otros objetos semejantes, se fijarán al precio corriente según el tiempo en que se emplearon; pero teniendo en cuenta no exceda el arrendamiento de la cosa al valor de la misma.

La cantidad exacta del oro ó la plata (1) se pagará al Gobierno ó al propietario en la forma señalada en el proceso, cualquiera que sea la parte de esta suma de que hubiese dispuesto ó disipado.

(Diez y ocho estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 25.

DE LOS CULPABLES QUE POR SÍ MISMOS SE PRESENTAN Á LOS MAGISTRADOS.

Cuando el delincuente se presente por sí mismo al Magistrado antes de que otro le acuse, recibirá su perdón, sin perjuicio de restituir al Gobierno ó á los particulares lo que deba como consecuencia del delito.

Si un culpable acusado de un delito, se acusa él mismo delante del Magistrado de haber cometido otro mayor, ó en general, si en el curso de un proceso el delito es bien descubierto antes de dar al culpable tormento para conseguir la confesión de otros crímenes de que fuese acusado, la pena no excederá de la correspondiente al primero, aunque resulte convicto de los restantes.

Si el culpable confiesa sus crímenes en el tiempo marcado anteriormente por la intervención de otra persona, ó si parientes más jóvenes que él ó que estén bajo su dependencia le acusan por animosidad, recibirá el perdón completo en todos los casos que no se hallen solemnemente exceptuados.

Cuando sea imperfecta la confesión voluntaria del culpable, se aumentará la pena señalada á su delito en proporción á los esfuerzos que ha hecho por ocultarlo; y cuando la pena señalada fuese la capital, se impondrá la inferior en grado al culpable que confiese su crimen en tiempo útil.

Cuando el culpable no confiese su crimen estando informado de que va á ser acusado, y previéndolo, se oculta ó se salva fuera del Imperio, la pena que se le imponga no será enteramente remitida, pero sí atenuada en dos grados.

---

(1) Aunque la moneda corriente en China es de cobre, se cuenta por onzas y décimas de onza de plata.

Cuantas veces los fugitivos por delitos civiles ó desertores vuelvan al lugar de su domicilio, la ley quiere que la pena que hayan de sufrir no se atenúe en más de dos grados.

El perdón de la pena por causa de confesión de delito hecha á tiempo y voluntariamente no tendrá lugar en los casos de daño hecho á alguno en su persona ó en su propiedad, cuando no pueda ser compensado mediante la restitución ó cuando la justicia haya tenido conocimiento del delito antes que el culpable se haya presentado, lo mismo que en los casos en que furtivamente se haya fugado de la Nación.

Si un ladrón ó defraudador en el comercio se arrepiente y restituye lo mal adquirido, ó si un Oficial, habiéndose dejado corromper por dinero ú otro cualquier regalo, lo devuelve á quien se lo hizo, estas restituciones equivaldrán á una confesión hecha ante el Tribunal, y dan por tanto al culpable el derecho de obtener su perdón.

Si un culpable tiene conocimiento de que va á incoarse proceso contra él, va en busca de quien ha perjudicado en su propiedad y le indemniza, sólo tendrá derecho á la atenuación de la pena en dos grados; pero si un ladrón arrepentido encontrase medio de entregar sus cómplices á la justicia, recibirá completo perdón y á la vez la recompensa ofrecida á los que descubrieran los culpables que ha denunciado. Si este mismo culpable cometiese un segundo delito, no tendrá derecho á las referidas ventajas ni por este nuevo delito ni por otro.

(Once estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 26.

DE LOS CULPABLES ACUSADOS DE MUCHOS DELITOS.

Cuando una persona se halle á la vez convicta de dos ó más delitos, sufrirá la pena señalada al delito mayor, la cual encierra en sí todas las demás como menos graves. Si ha sido sucesiva la acusación de muchos delitos y la pena del que fué primeramente cometido ha sido ya sufrida, el culpable no quedará sujeto á ninguna otra pena por los últimos, á menos que no sean más graves que el primero, en cuyo caso sufrirá la diferencia que haya entre la pena señalada al delito mayor y la que ya ha sufrido.

En cada caso separado de la ley será plenamente ejecutada y lo mismo en lo concerniente á la restitución que ha de hacerse á los particula-

res de su propiedad ó de la confiscación ordenada en provecho del Gobierno, así como en lo relativo á la marca y degradación del culpable.

(Carece de estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 27.

DE LOS CASOS EN QUE TODOS LOS CULPABLES DE UN MISMO DELITO ELUDEN LA PENA EN QUE HAYAN INCURRIDO.

Cuando los culpables de un mismo delito eluden la acción de la justicia, si uno de ellos se entrega y hace que sea detenido otro más criminal que él, ó bien cuando siendo todos igualmente criminales, uno entrega á otro á la justicia, en ambas circunstancias los culpables que voluntariamente se entregaren al Magistrado obtendrán su perdón, exceptuando los delitos de homicidio, lesiones y vínculos criminales entre los dos sexos.

Cuando resulten acusadas muchas personas de un crimen imputado á uno solo, el cual muriera en la prisión, las penas que han de sufrir los que no están comprometidos sino por implicación serán reducidas en dos grados.

Cuando algún culpable obtenga la remisión ó la reducción de una pena, ó el permiso de rescatarla por una multa, sea en consecuencia de su petición voluntaria, sea en consideración á sus antepasados, sea por indulto general ó particular, en todos estos casos cuantos estaban sujetos á la pena señalada al delito del primero gozarán los mismos favores que él.

(Carece de estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 28.

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS MIEMBROS DE LOS DEPARTAMENTOS PÚBLICOS Ó TRIBUNALES DE JUSTICIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

En todos los casos en que los Oficiales del Gobierno que formen parte de un Departamento ó Tribunal se hagan culpables de delito contra las leyes como Cuerpo público, ora por decisiones erróneas, ora por pesquisas hechas con negligencia, el Escribano de este Departamento ó Tribunal será castigado como el culpable principal; la pena de los Diputa-

dos ú Oficiales ejecutivos (1) será menor en un grado que la del Escribano, y la de los Asesores ó Consejeros menor en otro grado que la de los Diputados, y la del Presidente menor aún en un grado que la de los Asesores (2).

Cuando no haya Oficiales intermedios ó falte alguno de ellos, la reducción de la pena es siempre la misma (3).

Cuando un Tribunal diere una decisión contraria á las leyes, si uno solo de sus miembros fuere culpable de falta de equidad con conocimiento de causa, su delito como particular será castigado como los que son de naturaleza personal; cuando los otros miembros sean, como él, culpables solamente de haber dado un juicio erróneo, su pena se atenuará conforme á la gradación arriba expresada.

Si un juicio erróneo es enviado de un Tribunal inferior á otro superior, el cual lo confirmase por descuidar los medios de descubrir el error, los miembros del Tribunal superior serán respectivamente sujetos á la pena en que hubiesen incurrido los inferiores, pero menor en dos grados.

Cuando un Tribunal superior comunique á otro inferior un juicio erróneo, si los miembros de éste descuidan la averiguación del dicho error y proceden á la ejecución de la sentencia, serán del propio modo sujetos respectivamente á la pena señalada al Tribunal superior, pero atenuada en tres grados.

En todos los casos la escala de penas en que incurran comenzará en los Escribanos de actuaciones.

(*Corece de estatutos suplementarios.*)

---

(1) En virtud de poderes delegados en ellos.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) Para traducir los títulos de los Oficiales que componen los Tribunales ó Consejos públicos de China, no ha sido posible encontrar palabras que lo hagan exactamente, sino cotejándolos con nuestros Consejos coloniales *(ingleses)*, donde hay un Presidente, Consejeros, Secretarios y Escribanos. Lo más notable de estas instituciones en China, es que hay muchos Oficiales inferiores que no incurren en responsabilidad; pero esto no tiene lugar sino en los delitos en que se encuentran complicados; y aun parecerá todavía más extraordinario que cuando las medidas ó decisiones de un Consejo ó Tribunal se consideran reprensibles, sin que el delito pueda imputarse directamente á un particular, la pena mayor la sufrirá el miembro del Tribunal que ha intervenido en el negocio, porque se supone debió poner más cuidado en las circunstancias con arreglo á las cuales debió dar su decisión justa ó injusta, que su superior se hallaba imposibilitado de conocer.

(3) Como, por ejemplo, los Magistrados que presiden los Tribunales ó Consejos públicos, en que no pueden asistir ni Asesores ni Diputados con arreglo á la costumbre ó circunstancias, serán castigados tres grados menos que los Escribanos en todos los delitos que les sean imputados, y de la misma manera que lo son los de los Consejos ó Tribunales de composición entera.

SECCIÓN 29.

DE LOS ERRORES Y DE LAS FALTAS COMETIDOS EN LOS ACTOS PÚBLICOS Ó EN LOS JUICIOS, Y DEL TIEMPO EN QUE DEBEN TERMINARSE LOS NEGOCIOS.

Todo Oficial del Gobierno que hubiere cometido error ó falta en un acto público, recibirá su perdón si lo rectifica ó la repara. Del mismo modo, cuando un Tribunal ó Consejo público cometiere error ó falta al administrar justicia, todos sus miembros obtendrán el perdón si alguno de ellos lo remedia. Si el error ó la falta consisten en haber dictado una sentencia más severa de lo que debiera ser, y los que la hubiesen cometido no la remediasen antes de su ejecución, sufrirán pena, pero atenuada en tres grados. Si, por el contrario, el error consiste en haber atenuado el fallo, los que le hubiesen cometido no sufrirán pena alguna, aunque el error no haya sido reconocido sino después de su ejecución, con tal que le descubran y rectifiquen ellos mismos.

El empleo de mucho tiempo por un Tribunal de justicia ú otro Departamento público en la promulgación de sus juicios, sujeta á castigo á todos sus miembros; pero si uno de ellos hiciese de suerte que el tiempo se abreviase por su propia voluntad, los Oficiales ó Magistrados de este Departamento ó Tribunal recibirán todos su perdón: no obstante, el Escribano sufrirá la pena señalada, á menos que haya reconocido el inconveniente y decidido la continuación; en este caso la pena que se le imponga será reducida á dos grados.

Para la resolución de los negocios poco importantes sólo deberán emplearse cinco días, diez para los de importancia ordinaria y veinte para los de importancia mayor.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 30.

DE LA DIFERENCIA ENTRE EL AUTOR DE UN DELITO Y SUS CÓMPLICES.

Cuando muchas personas son culpables de un delito, aquel que primeramente se propuso cometerle será considerado como el principal autor, y como á tal se le impondrá la pena señalada en la ley, sufriendo los demás que han contribuído á cometerle la pena en el mismo grado, pues

su complicidad es la que recibe el nombre de accesoria. Cuando los que han cometido un delito son miembros de una misma familia, el mayor ó jefe de ésta sufrirá sólo la pena; pero si es mayor de ochenta años, ó se comprende no puede sufrirla por razón de sus enfermedades, caerá sobre el inmediato pariente.

Cuando el delito constituya un daño directo á un individuo en su persona ó en sus bienes, todos los culpables serán castigados, lo mismo el principal que los cómplices, como en los casos ordinarios y de la manera más arriba establecida.

Cuando las circunstancias relativas de los que han cometido un delito introduce diferencia en la imposición de la pena, el más culpable sufrirá como principal el delito que por sí mismo ha cometido (1), y los cómplices no serán castigados como tales, sino teniendo en cuenta la participación que han tenido en el delito llevado á cabo por el más culpable ó principal. Por ejemplo, un hombre induce á un extraño (2) para que lesione á su hermano primogénito: este hermano segundo será castigado con noventa golpes y dos años y medio de destierro por el delito cometido contra su hermano, mientras el extraño sólo sufrirá veinte golpes, como en las agresiones ordinarias. Del propio modo, si entre dos parientes, el más joven induce á un extraño á hurtar diez *léangs* ú onzas de plata pertenecientes á su familia, sólo se castigará como si hubiera dispuesto de aquella suma sin el permiso de sus padres, mientras el extraño lo será como en los casos de hurto ordinario.

Cuando la ley no diga en términos precisos que la pena se imponga igualmente á todas las partes delincuentes, se entenderá que uno solo debe sufrirla como principal y los otros como accesorios. Pero en todos los casos en que se intente entrar en los Palacios imperiales, pasar clandestinamente las fronteras del Imperio ó sustraerse al servicio del Gobierno, se cometa adulterio ú otros delitos de la misma naturaleza, las partes sufrirán individualmente la pena, sin distinción de principal y accesorios ó cómplices, debiendo la sentencia expresarlo así.

(*Un estatuto suplementario.*)

---

(1) Ó que ha hecho cometer; alternativa que es necesario añadir y que parece indicarse en el original inglés.—(*Nota del Traductor francés.*)

(2) Es decir, á uno que no pertenece á su familia.—(*Nota del Traductor francés.*)

SECCIÓN 31.

DE LA CONDUCTA QUE DEBE OBSERVARSE CON LOS CULPABLES QUE SE OCULTAN.

Cuando de dos individuos que han cometido un delito, el uno se sustrae á la acción de la justicia, y el otro, que se halla en prisión, acusa al primero de haber sido el principal culpable, sosteniendo que él no ha tenido sino complicidad en el crimen; si puede probar su afirmación, este segundo individuo será castigado sólo como cómplice. Si el culpable oculto es al fin preso, y sostiene, por el contrario, que el otro es el culpable principal, su dicho se examinará con detención, y si se encuentra decir verdad, aquel que fué puesto en prisión el primero, de accesorio será considerado como principal, sufriendo la pena que como tal le corresponde, y el que fué preso el último sufrirá la que como accesoria le esté señalada conforme al texto de la ley.

Cuando se asegure la existencia de un delito y mediante la afirmación de personas pueda distinguirse con claridad entre los que lo han cometido quiénes son principales y quiénes accesorios, cuando todos los culpables sean presos, no será necesario confrontarlos reunidos, sino proceder á su juicio y castigo á medida que vayan siendo reducidos á prisión.

(*Cuatro estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 32.

DE LOS PARIENTES QUE OCULTAN ENTRE SÍ LOS DELITOS QUE HAN COMETIDO (1).

Cuando parientes en primero y segundo grado que viven bajo un mismo techo; así como los abuelos y abuelas maternos y los hijos de éstos, los suegros y los yernos, los nietos y nietas, las esposas de los nietos, los cuñados y las cuñadas se ayuden mutuamente para ocultarse sus delitos, no sufrirán pena por haberlo hecho. Lo mismo que cuando los esclavos ó domésticos á jornal encubran los crímenes cometidos por sus señores.

---

(1) Para conocer los grados de consanguinidad entre los chinos, véase el núm. x de los Preliminares del Código y el núm. 4° del Apéndice.

Del propio modo, cuando los que se acaban de designar pongan en conocimiento de sus parientes las medidas que se han adoptado para prenderlos y los oculten ó faciliten su fuga, tampoco sufrirán pena alguna.

Cuando parientes en tercero ó cuarto grado se ayuden para eludir la pena á que se hayan hecho acreedores, quedan sujetos á castigo; pero la pena que se les imponga será inferior en tres grados á la que en parecida circunstancia hayan de sufrir los que no han sido auxiliados por personas que les estén ligadas con los vínculos del parentesco.

En el caso expresado de ser encubridores parientes fuera del cuarto grado, serán castigados con la pena inferior en un grado á la señalada para el delincuente. En todos los casos expresados no se atenuará la pena á los parientes cuando el delito que hayan encubierto sea de alta traición ó rebelión.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 33.

DE LA DESERCIÓN.

Cuando se descubra que los soldados que se hallen de guarnición en las ciudades de la frontera y otras plazas fuertes han formado el designio de desertar y pasarse al enemigo, el Oficial Comandante les constituirá en prisión, entregándoles para ser juzgados al superior inmediato, quien después de examinar cuidadosamente los cargos, si encuentra que están probados, lo pondrá en conocimiento del Virrey ó Subvirrey de la provincia, el cual, después de asegurarse que la acusación no envuelve injusticia ni parcialidad, dictará la sentencia sin más dilación y remitirá todas las piezas del proceso á S. M. Imperial.

Si el ejército se halla en campaña y un soldado es cogido en el momento de tratar de desertarse, le será inmediatamente impuesta la pena de muerte, la que será legalmente ejecutada, atendida la urgencia del caso. Se podrá no seguir esta disposición en circunstancias especiales, pero es menester siempre remitir el proceso al Emperador.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 34.

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR EXTRANJEROS (1).

Todos los extranjeros que cometan delitos en el Imperio, serán, por regla general, juzgados y condenados conforme á las leyes para ellos establecidos. Sin embargo, las decisiones particulares del Tribunal *Leéfan-yuen* (2) se conformarán á los Reglamentos hechos para las tribus Mongólicas

(*Tres estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 35.

DE LO QUE DEBE HACERSE EN LOS CASOS EN QUE LAS LEYES PARECEN CONTRADICTORIAS

Cuando la ley relativa á un caso particular parece diferir de las leyes generales contenidas en esta división del Código, el Magistrado optará simplemente por la más antigua, prefiriéndola á la nueva Pero cuando el delito de que una persona es convicta, según una ley, deba castigarse con pena menor que la señalada en otra para el delito mismo, á

(1) Esta sección ha sido exactamente observada por el Gobierno provincial de Cantón, que ha tenido que aplicar la disposición á los extranjeros que hacen allí el comercio, lo mismo que en Macao. Nunca se ha tratado de hacer las leyes chinas más rigorosas para con los extranjeros; al contrario, son más favorables, si bien por otra parte son de tal naturaleza, que con dificultad pueden infringirse sus artículos; y esto no tiene lugar más que cuando en el delito se haya complicado algún natural del país, los que por regla general vienen á ser las víctimas sacrificadas al ultraje que la justicia ha recibido.

No se crea por esto que la situación de los europeos en China es de todo punto satisfactoria, ni lo que se espera deba ser andando el tiempo; es menester entretanto creer que circunstancias inoportunas se oponen á que su posición sea mejor, y admitir que la diferencia de costumbres, hábitos y lenguaje hacen absolutamente indispensables algunos convenios, que arreglen hoy las relaciones entre los europeos y los chinos, con la mayor ventaja para unos y para otros.

El núm. 11 del Apéndice contiene una traducción de algunos documentos oficiales chinos, relativos á las indicaciones que acaban de hacerse.

(2) Puede este Tribunal denominarse *Bureau* ó *Departamento de Negocios extranjeros*, habiendo sido principalmente establecido para los súbditos de Tartaria y otros Estados tributarios.

quien está señalada pena mayor, la sentencia dictada contra dicha persona será pronunciada y ejecutada según la ley nueva con preferencia á la antigua.

Si un delito se ejecuta con circunstancias agravantes que el culpable ignora, en el tiempo en que le ha cometido, no será condenado á sufrir pena más fuerte que la señalada por la ley para los casos ordinarios. Por ejemplo, si un sobrino ha sido criado lejos de su tío, á quien no conoce, y le golpea en un tumulto, sólo será juzgado como reo de agresión ordinaria: asimismo, si una persona roba objetos sagrados ó pertenecientes al Emperador, pero sin saber que son tales, será juzgada como en los casos ordinarios de robo y no de sacrilegio (1).

Si un delito se comete con circunstancias atenuantes que legalmente reducen la pena, el culpable gozará siempre de esta ventaja, como si un padre golpea á su hijo creyendo hacerlo á un extranjero.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 36.

REGLAS RELATIVAS AL AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE PENAS.

Cuando se dice que la pena señalada en la ley debe aumentarse, significa que la pena se imponga más severamente; por ejemplo, una sentencia de 40 golpes aumentada en un grado, debe ser una sentencia de 50 golpes; una sentencia de 100 golpes aumentada en un grado, debe ser una de 60 golpes y un año de destierro; el grado superior es de 70 golpes y año y medio de destierro; una sentencia de 100 golpes y tres años de destierro aumentada en un grado, debe ser una sentencia de 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 2.000 *lées*, y esta sentencia aumentada en otro grado, debe ser de 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 2.500 *lées*.

Cuando se dice que la condena impuesta por la ley debe disminuirse, quiere decir que la pena sea mitigada; por ejemplo, una sentencia de 50 golpes disminuída un grado, es una sentencia de 40 golpes; una sentencia de 60 golpes y un año de destierro disminuída un grado, es una de 100

(1) Conviene recordar que antes se ha dicho se da el nombre de cosas sagradas, no sólo á las empleadas en el servicio divino, sino también las que son de uso del Emperador.—(*Nota del Traductor francés.*)

golpes; una de 100 golpes y tres años de destierro disminuída un grado, es una de 80 golpes y dos años y medio de destierro.

En la reducción de las penas, los dos modos de hacer perder la vida y las tres especies de destierro perpetuo se reputarán en todos los casos por un simple grado; por ejemplo, si una sentencia de pena capital impuesta, sea por estrangulación, sea por degüello, es atenuada en un grado, el culpable será desterrado perpetuamente á la distancia de 3.000 *lées*; si se atenúa en dos grados, sólo será desterrado por tres años. Del propio modo, toda sentencia de destierro cuando se reduzca un grado, sólo será desterrado el culpable por tres años.

Cuando la pena aumenta en un grado en caso determinado, es necesario probar que la ley permite dicha extensión para este caso; así el aumento de pena por haber corrompido á alguno mediante la suma de cuarenta *léangs* ú onzas de plata, no podrá ser impuesto si la suma percibida no es más que treinta y nueve *léangs* y treinta y nueve décimas (1).

Cualquiera que sea el número de grados que aumente la pena en ciertos casos, no podrá nunca llegar á la capital, á menos que especialmente no se halle así establecido, y si lo es, el culpable condenado á ser estrangulado ó decapitado será ejecutado siguiendo el género de muerte ordenada y no de otro modo, cualquiera que sean las circunstancias agravantes que acompañen su delito.

(*Tres estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 37.

DE LA EXTENSIÓN DE LOS PRIVILEGIOS DE SANGRE IMPERIAL.

Todo lo que se halla establecido por las leyes concerniente al aparato del Trono, presencia del Emperador y otros semejantes objetos, se entenderá de las Emperatrices, sus esposas, madre y abuela. Del propio modo, todas las órdenes, instrucciones y cualesquiera actos de los nombrados imperiales ordenados por las Emperatrices, madre ó abuela, así

(1) Parece que la ley no establece suma intermedia entre 35 y 40 *léangs* ú onzas de plata, como se ve en el núm. 5° de los Preliminares del Código.—*(Nota del Traductor francés.)*

como por el Príncipe imperial llamado á suceder á la corona, serán considerados como si emanaran del mismo Emperador (1).

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 38.

DE LOS PARIENTES EN EL PRIMER GRADO.

Cualesquiera que sean las disposiciones legales sobre los parientes en primer grado, así como los abuelos y abuelas respecto á los pequeños nietos, deberá entenderse este grado relativamente aun para los bisabuelos, bisabuelas, terceros abuelos y terceras abuelas, nietos é hijos de éstos, excepto en los casos en que todos estos últimos parientes hubieran cometido crímenes, en cuyo caso la ley será ejecutada sin consideración á aquél.

La esposa principal del padre (2), la que éste ha sustituído en su lugar desde su fallecimiento, la esposa del padre que éste ha puesto en lugar de la madre natural desde su muerte y la madre adoptiva, tendrán todas la categoría de madre natural y son llamadas á gozarla por todas las leyes, en que de un modo general se fija el estado de la madre de la parte interesada; se exceptúa en los casos en que ella hubiera muerto á su yerno ó puesto asechanzas á su vida.

Del propio modo, todo cuanto la ley establece relativamente á los hijos, será aplicable á las hijas, fuera de los casos en que hubieran cometido aquellos delitos.

(*Carece de estatutos suplementarios*)

---

(1) El señalamiento de categoría para el Príncipe llamado á suceder en el trono no puede hacerse sino mediante hipótesis, atendiendo á que semejante cargo no existe en la presente dinastía, salvo el caso de abdicación ó de disposición testamentaria del Emperador, publicada con posterioridad á su fallecimiento. Uno de los cargos alegados contra el último Ministro favorito *Ho-Chung-Tong*, fué haber comunicado al Emperador actual el secreto que su padre había ocultado de haberle elegido para sustituirle en el trono.

(2) Para entender la diferencia que hay entre una mujer principal y otra inferior, véase el capítulo del Código intitulado: *Del casamiento.*

SECCIÓN 39.

DE LOS QUE TIENEN PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS (1).

Aquellos á quienes la ley declara como partícipes en un delito, sufrirán la pena señalada para el cometido, la que, no obstante, no puede aumentarse por ninguna circunstancia agravante, que sólo es concerniente al culpable principal; y en los casos de delitos capitales, los que hubieran tomado parte en ellos no serán condenados sino á la pena de 100 golpes y á la de destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *leés*; en otro caso, tampoco quedarán sujetos á la marca por haber tomado parte en un delito que con ella se castigue.

No obstante, el que sea reo de corrupción por regalos ó promesas, ó de connivencia voluntaria con los que hayan participado del delito, participarán de la pena en toda su extensión, particularmente si se trata de un crimen de traición o rebelión; las leyes tienen establecido en términos relativamente expresos la pena que debe imponerse por la connivencia voluntaria en tales delitos.

Cuando esté declarado que un delito se mire como un acto de corrupción ó dolo, la pena será impuesta siguiendo las leyes que son relativas, menos la de marca, y si la sentencia contiene pena capital, será conmutada en destierro perpetuo. Sin embargo, cuando las leyes expresen clara y distintamente los casos en que se encuentran los culpables, les serán aplicadas con todo rigor (1).

SECCIÓN 40.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUPERINTENDENTES.

Considera la ley á todos los Oficiales de Gobierno como Superintendentes responsables de sus cargos y de la administración de justicia, así

(1) Este título y algunos otros de la división preliminar del Código no parecen leyes por no estar escritos en términos técnicos; pero como estos títulos forman parte de los fundamentales del Código, no pueden omitirse si se ha de seguir el plan general.

(2) La misma observación que con respecto á los estatutos suplementarios se hizo en la sección 9ª, puede hacerse en la presente.—*(Nota del Trad. francés.)*

como de todos los negocios públicos que estén bajo de su autoridad ó inspección. Todos, aun los que tienen empleos y cargos en los lugares que están bajo la jurisdicción de otras personas, los administradores particulares de los tesoros, de los almacenes de trigo y de las prisiones, y lo mismo los que sobre estas diferentes partes no tienen sino una autoridad temporal y delegada no establecida con regularidad, serán siempre considerados como Superintendentes responsables en todo lo que concierne á sus oficios.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 41.

DE LA DIVISIÓN DEL TIEMPO (1).

Un día concluye cuando su centésima parte se completa. (Al presente, el día se divide en ochenta y seis partes, conforme al Almanaque imperial.) (2) Un día de obra no comprenderá más que el espacio que media entre salir y ponerse el sol.

Un año legal se compone de 360 días completos (3); pero la edad de un hombre se contará siguiendo el número de años del ciclo (4) tomados desde que su nombre y nacimiento fueron llevados al registro público (5).

---

(1) No se trata en esta sección de delitos ni de penas; lo mismo sucede en las 3ª, 37 y 38 de esta división, mientras se ocupan de ello las anteriores y posteriores. ¡Esta intercalación parece extraña, si bien se explica al Traductor inglés, que no ha podido dispensarse de seguir el original en su texto.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) Esta observación está tomada de una nota que se halla en el original.

(3) El año civil en China sólo se compone ordinariamente de 354 días ó doce lunas; pero se intercala un mes cuando es necesario para comenzar cada año, al segundo mes después del solsticio de invierno.

(4) La fecha más comunmente empleada por los chinos es el año del Emperador existente; pero también tienen de muy antiguo la costumbre de contar el tiempo por un ciclo de sesenta años, cada uno de los cuales se designa con un nombre particular, formado de la combinación binaria de las cifras 10 y 12, la primera comenzando el signo y la segunda al terminarle.

(5) Esta manera de contar, que es la costumbre general entre los chinos, no está claramente explicada en el texto, y puede servir para mostrar su inexactitud, que produce siempre el efecto de dar á un individuo más edad de la que tenga efectivamente. Asi un niño nacido el último día de un año será inscrito al siguiente día como teniendo dos años, siendo así que sólo debe entenderse que ha vivido en dos años del siglo.

Cuando las leyes hablan de muchas personas sin especificar el número, deben entenderse al menos tres; pero cuando lo que establecen demuestra se refieren á una reunión, no puede entenderse menos de dos (1).

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 42.

DE LAS LEYES RELATIVAS Á LOS MINISTROS DE LOS DIFERENTES CULTOS.

Los *Tao-sses* y los *Niu-quans* (2) serán sometidos en todos casos á las leyes establecidas concernientes á los dos órdenes y los dos sexos; los derechos y autoridades de los Maestros y superiores, y los deberes de sumisión y subordinación de los alumnos y novicios legalmente recibidos, serán los mismos que los de tíos y sobrinos en todos los casos ordinarios.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 43.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS LEYES NUEVAS.

Todas las disposiciones que lleven el carácter de leyes fundamentales serán obligatorias desde el día de su promulgación, y todos los negocios serán juzgados con arreglo á ellas, si estuviesen ya entablados al tiempo de su promulgación; pero los estatutos hechos para casos determinados, que sólo son modificaciones de una ley, no se aplicarán á los casos que hayan ocurrido antes de su publicación; y cuando debieran ser ejecutados en cierto período de días ó de años, se observarán el tiempo marca-

---

(1) Este párrafo se encuentra en el original inglés, como aquí, sin relación con el anterior.—(*Nota del Traductor francés.*)

(2) Ordinariamente reciben el nombre de *bonzes* y *bonzesses* los sacerdotes y sacerdotisas de *Tao-Se*, así como los de *Foë*. Estas palabras, según todas las apariencias, están tomadas de la lengua japonesa; pero en rigor no puede decirse que los ministros de la religión del Estado en China sean sacerdotes. El Emperador y sus Magistrados ordinarios ofician en todas las ceremonias sagradas, como particularmente explica la división del Código que trata de los ritos. Las órdenes religiosas á que se refiere esta sección son toleradas por el Gobierno, de quien reciben las reglas, pero no retribución, subsistiendo con sus propios recursos, ó sean donativos voluntarios.

do; excepción hecha de los que establezcan disminución de las penas ordinarias, los que serán siempre ejecutados inmediatamente después de su publicación.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 44.

DE LA DECISIÓN DE LOS CASOS NO PREVISTOS EN LAS LEYES EXISTENTES.

En la imposibilidad de que las leyes y los estatutos promulgados abracen todos los casos que en la práctica pueden ocurrir, se decidirán aquellos cuya resolución no se encuentre en la ley, comparando con atención los que están previstos y tengan más relación con el que se pretende resolver, procurando asegurarse de su equidad, ora se trate de aumentar, ora de disminuir la pena.

Toda sentencia dictada por provisión después de lo que acaba de decirse, se someterá al Magistrado superior; y cuando éste le haya dado su aprobación, será enviada al Emperador, quien la confirmará ó revocará definitivamente: todo fallo erróneo que se dicte por haber adoptado un procedimiento más rápido que el establecido para los casos dudosos, será castigado como separación voluntaria de las reglas prescritas por las leyes.

(*Un es atuto suplementario.*)

SECCIÓN 45.

DE LOS LUGARES DONDE HA DE CUMPLIRSE LA PENA DE DESTIERRO TEMPORAL Y PERPETUO.

Todas las personas condenadas á destierro temporal, lo serán á lugar distante por lo menos de 500 *lées* del de su nacimiento durante el tiempo marcado en la sentencia, cuya duración se contará desde su llegada al lugar del destierro, y cuando espire, los desterrados quedan en libertad de volver.

La distancia del lugar del destierro perpetuo será marcada en la sentencia que condene al culpable, al que se le señalará morada fija y permanente en lugares desiertos é incultos, según las circunstancias que hagan determinar la elección. Todos los condenados á destierro perpetuo

con atenuación irán á una distancia de 1.000 *lées* del lugar de su nacimiento.

Hay cinco clases de destierro temporal, pero en cada uno de los casos el culpable no podrá ser enviado fuera de la provincia donde ha nacido.

El destierro perpetuo es de tres especies (1), y las sentencias en que se decreten no enviará á los culpables ni más cerca ni más lejos que á las provincias siguientes:

De Pé-Ché-Lée á Shen-Sée.
De Kiang-Nau á Shén-Sée.
De Gan-Wey á Shan-Tung.
De Shan-Tung á Che-Kiang.
De Shan-Sée á Shen-Sée.
De Ho-Nan á Che-Kiang.
De Shen-Sée á Shan-Tung.
De Kan-Son á Se-Chuen.
De Che-Kiang á Shan-Tung.
De Kiang-Sée á Quang-Sée.
De Hou-Pe á Shan-Tung.
De Hou-Nan á Se-Chuen.
De Fo-Kien á Quang-Tung.
De Quang-Tung á Fo-Kien.
De Quang-Sée á Quang-Tung.
De Se-Chuen á Quang-Sée.
De Quei-Cheu á Se-Chuen.
De Yun-Nan á Se-Chuen.

(*Cuarenta y siete estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 46.

DEL LUGAR DE DESTIERRO EXTRAORDINARIO Ó MILITAR (2).

El destierro extraordinario ó militar se compone de cuatro grados; la distancia señalada para el primero ú ordinario es de 2.000 *lées*, para el segundo 2.500, para el tercero 3.000 y para el cuarto 4.000. La senten-

(1) Véase el número, tiempo y distancia fijados á los destierros temporales y perpetuo en el núm. v de los Preliminares del Código.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) Una pena aun más severa que los diferentes grados de destierro descri-

cia dictada contra los culpables no les desterrará á otros lugares que á los más adelante expresados; la morada de los desterrados de Pekín se señalará por el Tribunal ó Consejo supremo de los negocios militares, y la de los de provincia por los Virreyes ó Subvirreyes, los cuales darán siempre conocimiento de sus sentencias al Tribunal mediante relación en forma. El destierro será ordenado para una ú otra de las provincias que á continuación se expresan.

Los culpables serán enviados (1):

De Pé-Ché-Lée á Shan-Tung, Shan-Sée, Kiang-Nan, Hou-Quang, Shen-Sée, Che'-Kiang, Kiang-Sée ó Quang-Tung;

De Quiang-Nan á Hou-Quang, Shan-Tung, Che-Kiang, Shen-Sée, Che-Lée, Shan-Sée ó Quang-Tung;

De Shan-Tung á Teng-Cheu-Foo, Che-Lée, Kiang-Nan, Shan-Sée, Che-Kiang, Shen-Sée ó Quang-Tung;

De Shan-Sée á Shan-Tung, Kiang-Nan, Shen-Sée, Hou-Quang, Che-Kiang, Kiang-Sée ó Quang-Tung;

De Ho-Nan á Shan-Tung, Shen-Sée, Hou-Quang, Che-Lée, Kiang-Nan, Shan Sée, Che-Quiang ó Quang-Tung;

De Shen-Sée á Ning-Hia-Wey, Ho-Cheu-Wey, Che-Lée, Shan-Sée, Sing-Tu-Sée, Shan-Tung, Hou-Quang, Kiang-Nan ó Quang-Tung;

De Che-Kiang á Kiang-Nan, Shan-Tung, Hou-Quang, Che-Lee, Shan-Sée, Shen-Sée ó Quang-Tung;

De Kiang-Sée á Shan-Tung, Che-Kiang, Hou-Quang, Quang-Tung, Che-Lée, Shan-Sée, Shen-Sée ó Se-Chuen;

De Hou-Quang á Nang-Yang-Foo, Kiang-Sée, Che-Kiang, Se-Chuen, Kiang-Nan, Shan-Sée, Shen-Sée, Che-Lée ó Quang-Tung;

---

tos en esta sección y en la precedente, ha sido añadida después de la forma dada al Código por la dinastía actual, y consiste en la trasportación y condenación á la esclavitud por toda la vida en el lugar de *Elée*, que es una plaza militar que perteneció á Tartaria é incorporó á China el último Emperador *Kien-Long*. Esta nueva pena sirve para atenuar el efecto de una sentencia pronunciada contra ciertos capitanes, ó agravar la impuesta por ciertos crímenes cuya enumeración aumentó mucho el Emperador *Kaung-Hée*, en su edicto en forma de prefacio. Los reglamentos relativos á estos crímenes se hallan detallados en los numerosos estatutos suplementarios que van unidos á la sección precedente.

(2) Podrá parecer poco importante esta enumeración de provincias y distritos de China; pero se hallan en el original formando parte de las leyes fundamentales, y el Traductor lo inserta por seguir la ley que se ha impuesto de no elegir á su capricho, dando así motivo á que se le hagan observaciones.

De Fo-K ien á Che-Kiang, Kiang-Sée, Kiang-Nan, Quang-Tung, Hou-Quang, Shan-Tung, Che-Lée ó Se-Chuen;

De Quang-Tung á Chao-Cheu-Foo, Hou-Quang, Shan-Sée, Se-Chuen ó Shan-Tung;

De Quang-Sée á Kiang-Sée, Hou-Quang, Se-Chuen, Shan-Sée, Shen-Sée, Che-Kiang ó Quang-Tung;

De Se-Chuen á Yue-Hee-Wey, Shen-Sée, Hou-Quang, Kiang-Sée, Shan-Sée, Che-Kiang ó Quang-Tung;

De Que-Cheu á Se-Chuen, Kiang-Sée, Hou-Quang, Shen-Sée, Kiang-Nan, Che-Kiang, Shan-Sée o Quang-Tung;

De Yun-Nan á Huang-Tung, Hou-Quang, Shen-Sée ó Kiang-Sée.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SEGUNDA DIVISION

LEYES CIVILES (1)

CAPÍTULO PRIMERO

Sistema de gobierno

SECCION 47.

DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA (2).

Todos los Oficiales civiles y militares de Gobierno, cuya categoría y títulos son hereditarios, tendrán por sucesor en ellos al hijo primogénito de su principal mujer, ó al representante legal de este hijo, si no existiese, siguiendo la regla general establecida para este objeto.

Si este hijo primogénito, y todos los que hubieran podido representarle legalmente, hubieran fallecido ó fueran incapaces de sucederle en la categoría y títulos por enfermedades incurables ó mala conducta, su her-

(1) Leyes relativas á la administración del Gobierno civil.

(2) Todos los títulos que hayan de entrar en la partición de los herederos varones son conferidos por el Emperador en China, y él es dueño de retirarlos á su voluntad, y sus poseedores gozan rara vez de privilegios exclusivos, á que los títulos suelen dar derecho. Parece que el Gobierno actual no ha reconocido ninguna de las dignidades hereditarias que existían en la conquista de la Tartaria en 1644, excepto los títulos de honor concedidos á la familia de Confucio, cuyos descendientes, real ó supuestamente, dicen poseer y se conservan custodiados en el Tesoro público.

mano primogénito, ó su representante legal viviente, como ha sido dicho, será llamado á la sucesión.

Cuando no tenga hijo nacido de la mujer principal, ni representante legal de este hijo capaz de suceder, todos los hijos de las otras mujeres y sus representantes legales tendrán derecho, siguiendo el orden de antigüedad en la edad: en su defecto, la sucesión pasará á los hijos de sus hermanos segundos, siempre siguiendo el orden de sus nacimientos. Cualquiera que por suceder á dignidad hereditaria contravenga á las disposiciones de esta ley, será castigado con 100 golpes y condenado á tres años de destierro.

Cuando las pretensiones de un hijo ó nieto á la sucesión de su padre ó abuelo sean debidamente certificadas por el Magistrado competente, las piezas probatorias serán enviadas al Consejo de Estado y por este medio sometidas al Emperador, para que ratifique las pretensiones y autorice al heredero perciba los emolumentos que puedan corresponder á la dignidad reclamada. Si el heredero es menor, no será inscrito en el registro del servicio público de la Corte hasta que haya cumplido diez y ocho años.

Cuando los títulos pertenecientes á una familia se extingan por falta de herederos varones capaces de suceder en las dignidades hereditarias, á la viuda de quien los ha poseído por última vez corresponderán durante su vida los emolumentos consecuencia de aquéllos.

Si el hijo de un extranjero educado por una familia distinguida pretendiese obtener la herencia, engañando á los Magistrados, este supuesto heredero será castigado con 100 golpes y destierro en lugar lejano: los emolumentos correspondientes á la categoría que pretendió usurpar cesarán desde el momento en que fuere conocida la intención fraudulenta, y los que le hubieran inducido á cometer el delito serán castigados con las mismas penas que él, cualesquiera que fuesen los instigadores.

Los Magistrados que por connivencia en el fraude hubieren puesto al defraudador en posesión de la herencia, tendrán participación en su delito, y por tanto, sufrirán las mismas penas; pero si realmente ignoraran haber cometido un acto ilegal, serán exentos de responsabilidad.

Si el falso heredero es al mismo tiempo convicto de haber corrompido de alguna manera á los que él visitaba para salir bien del fraude, la ley, queriendo sea más severamente castigado, determina sufra la pena correspondiente al delito mayor, en lugar de la del menor como en otros casos.

(*Quince estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 48.

DE LA INCAPACIDAD DE LOS GRANDES OFICIALES DEL ESTADO PARA NOMBRAR SUS EMPLEADOS (1).

Todos los nombramientos y destituciones de los Oficiales, tanto civiles como militares, dependen únicamente de la voluntad del Emperador. Si algún gran Oficial del Estado se ingiriese á conferir un empleo por su propia autoridad, será puesto en prisión durante el tiempo acostumbrado y condenado á decapitación.

Tienen prohibición de dar empleos ó destituciones á ninguno de los parientes de los grandes Oficiales del Estado sin orden expresa del Emperador; quien infrinja esta prohibición sufrirá la pena precedente.

Todo Oficial de Gobierno empleado en la Corte, y que reciba del Emperador la orden de hacer determinado servicio, aunque sea el de renunciar á su empleo y ocupar otro, cualquiera que sea el lugar donde se halle, cerca ó lejos, si rehusa obedecer, recibirá 100 golpes y quedará inhabilitado para el desempeño de cualquier otro cargo (2).

SECCIÓN 49.

DE LA PETICIÓN DE LOS OFICIALES DE GOBIERNO EN SOLICITAR HONORES HEREDITARIOS.

Cuando algunos Oficiales civiles de Gobierno, sin haberse distinguido por servicios eminentes prestados al Estado, sean recomendados á las bondades del Emperador como dignos de más grandes honores hereditarios,

---

(1) Los Virreyes y Comandantes en jefe de las provincias nombran habitualmente los empleados civiles y militares de los Departamentos; pero siempre en virtud de la autoridad que les ha sido conferida por el Emperador, y sólo con el carácter de interinos hasta que sean confirmados por Su Majestad. Parece que el objeto de esta ley es impedir á los grandes Oficiales del Estado y á los principales de la nobleza usurpar las prerrogativas reales y formarse una pequeña corte, una especie de principado con personas de su confianza. Un delito de esta especie fué la acusación dirigida contra *Ho-Chung-Tong*, Ministro y favorito del último Emperador, cuyo juicio y condenación puede verse en el núm. 8° del Apéndice.

(2) Entiéndase siempre que las penas en que incurran los Oficiales de Go-

estos Oficiales y quienes les recomienden serán puestos en prisión y condenados á ser decapitados.

Por el contrario, todos los que sean recomendados para tales honores en calidad de descendientes en línea directa de Oficiales ó Magistrados distinguidos, que por su valor ó dichosos esfuerzos han librado á la Nación de calamidades que la amenazaban, defendido al Imperio ó contribuído al establecimiento de la Familia imperial sobre el trono, no quedarán sujetos á las penas ordenadas por esta ley.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 50.

DE LOS OFICIALES SUPERNUMERARIOS DE GOBIERNO.

El número de Oficiales que deben emplearse en todos los Tribunales y oficinas públicas, tanto de la Corte como de las provincias, será irrevocablemente fijo por la ley (1), y cualquiera que sea nombrado Oficial supernumerario ó sea causa de que otro le nombre, sin formar parte del número de los señalados por la ley, sufrirá 100 golpes y un grado de pena más por cada uno de los supernumerarios de cuyo nombramiento haya sido causa; es decir, un año de destierro por cada uno de ellos, sin que, no obstante, pueda exceder la pena de 100 golpes y tres años de des-

---

bierno, establecidas para cada caso particular, se hallan sujetas á las modificaciones de que hablan las secciones 6ª, 7ª y 8ª, así como los estatutos suplementarios de la 1ª, insertos en el núm. 5º del Apéndice.

(1) Una detallada descripción de la manera con que están compuestos estos Tribunales y oficinas públicas, y de los poderes y funciones atribuídas á sus Oficiales para la dirección de los asuntos de Gobierno, no sería parte necesaria de la presente obra, aunque su explicación pudiera dar una idea exacta del sistema general que constituye el objeto de este capítulo; estos detalles son uno de los principales artículos de otro libro de China intitulado *Ta-Tsing-Hoey-Tieng*, ó el gran Código general de la dinastía actual, que puede considerarse como un cuadro oficial de la Constitución política de la China en todas sus ramas, ó como se le denomina en algunas obras de los Misioneros, *Código de las leyes del Imperio;* los términos de que se sirven para describirlas excitan la curiosidad, que no satisfacía la traducción misma, que no es posible hacer. Véase las *Memorias sobre los chinos*, pág. 220 del tomo IV, y la pág. 117 del VIII. El Traductor, teniendo en su biblioteca un ejemplar de *Ta-Tsing-Hoey-Tieng*, en 144 pequeños volúmenes, impresos el año 1764, 21º del reinado del Emperador *Kien-Lung*, puede hablar con conocimiento de esta obra, que contiene muchas materias llenas de curiosidad, con no menos detalles de escaso interés.

tierro, á menos que el delincuente sea convicto de haber dado dinero ó hecho presentes para conseguir su objeto, subiendo á la suma que, según la ley, deba aumentar la pena que merece (1).

Toda persona que aumente ó haga aumentar el número fijo de Jueces ó miembros de un Tribunal, ó de empleados que sirven las oficinas públicas, civiles y militares, sufrirán la pena de 100 golpes y dos años de destierro.

Todo Oficial que consienta que un supernumerario que él conozca por tal, continúe en ser empleado del Gobierno, será sujeto al castigo de 20 golpes, si el dicho Oficial se halla á la cabeza de un Tribunal ú oficina pública; á la de 30 golpes si es Diputado, y á la de 40 si es el primero de los Jueces ó Escribanos Cuando dejen servir á tres supernumerarios, la pena aumentará un grado por cada uno de ellos, pero sin exceder nunca de 100 golpes. Los supernumerarios, en estos últimos casos, no quedarán sujetos á pena alguna.

Si una persona, habiendo desempeñado otras veces las funciones de Oficial ó Juez al servicio del Gobierno, se mezclase, de cualquier modo que sea, en la administración del servicio público, dando órdenes ó pretendiendo poseer alguna autoridad, ó empleando medios algunos para hacerse del dinero del pueblo ó para oprimirle, la pena que sufra será por lo menos de ochenta golpes y una multa de 20 *léangs* ú onzas de plata, cuya suma será entregada á quien le denuncie: la pena corporal, si concurren circunstancias agravantes, no será más severa que las leyes exijan en parecidos casos. Al contrario, si los Oficiales del Gobierno regularmente nombrados, no hacen sino valerse mediante retribución temporal de las personas susodichas, para ayudarlas cuando sea necesario en la percepción de las contribuciones ó confección de los registros del pueblo, este empleo no será considerado como una infraccion legal.

(*Cuatro estatutos suplementarios.*)

---

(1) Véase la quinta columna del núm. v de los Preliminares del Código.— (*Nota del Traductor francés.*)

SECCIÓN 51.

DE LA TRASMISIÓN DE LOS DESPACHOS OFICIALES.

Los mensajeros oficiales que están empleados en los territorios de las ciudades de primero, segundo y tercer orden, están encargados en los diversos distritos del Imperio (1) de conducir los despachos relativos á los negocios públicos, ordinarios, ó á las penas señaladas contra los culpables de delitos públicos, haciendo respectivamente su servicio en el espacio de tiempo señalado para cada uno de ellos por la ley, atendiendo á la distancia de los lugares y á otras circunstancias. Quedarán sujetos á la pena de diez golpes por cada día que exceda la distancia marcada para ir de un lugar á otro, pero sin que pueda exceder de 40 golpes. Si los Magistrados que están á la cabeza de los distritos arriba citados y divisiones de su mando no envían inmediatamente las órdenes é instrucciones necesarias á los Oficiales, que sirven bajo sus órdenes, cuando lo exija la administración de los negocios públicos, esta negligencia será castigada con cien golpes.

La atención debida á la reparación y á la inspección de los grandes caminos y puentes, á los tumultos accidentales, á la captura de los criminales, á la confiscación de las propiedades y otros objetos, estando asi-

(1) El Imperio chino se haya dividido en 18 provincias *(a)*, que están gobernadas por un Virrey *(Tsong-Too)* ó un Subvirrey *(Too-Yuen)*, ó por dos Oficiales que obran de común acuerdo. Asimismo cada provincia se subdivide en distritos, cada uno de ellos al mando de Magistrados que residen en las ciudades de primer orden; y estos distritos se hallan aún divididos en jurisdicciones, cuyos jefes, nombrados Gobernadores, residen en las ciudades de segundo y tercer orden.

Según una de las últimas ediciones del Calendario de la Corte imperial china, 11 Oficiales tienen el título de Virreyes, 19 Subtesoreros provinciales, 18 Jueces provinciales y 17 Examinadores provinciales con diferentes grados *(b)*; se cuentan asimismo 184 Gobernadores para las ciudades de primer orden, 212 para las de segundo y 1.305 para las de tercero. La relación auténtica de la Embajada británica en China *(c)* da esta misma numeración; pero difiere algo de las obras de Du Halde y de Grosier, así como de otras; sería de desear que su opinión se decidiese consultando autoridades competentes.

(a) Véanse los nombres en la sección 45.
(b) La nota de la sección siguiente explica en lo que consisten estos grados.
(c) La de Lord Macartney, de la que Sir Jorge Thomas Staunton formó parte.—*(Notas del Traductor francés.)*

mismo marcadas en este Código, relativamente á las obligaciones que imponen y á la pena en que por negligencia en cumplirlas se incurra, no será castigada como una infracción á este artículo general.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 52.

DE LA PARCIALIDAD EN LOS EXÁMENES DE LOS QUE QUIEREN OBTENER GRADOS (1).

Quien confirme grados de honor á las personas que son indignas ó incapaces de llenar los deberes que contraen, y quien por el contrario rehusare conferirlos en los tiempos marcados á las personas que tienen derecho de obtenerlos por su mérito y aptitud en el cumplimiento de las obligaciones que les imponen, serán castigados con ochenta golpes por el primer delito de esta clase; un grado más de pena, ó sean cien golpes, por el segundo, y lo mismo por el tercero y demás, cuando estos delitos sean probados de una manera positiva mediante investigaciones hechas *ad hoc*. El individuo que hubiese sido graduado de un modo ilegal, sabiendo no tenía condiciones para serlo, será castigado como cómplice del delito; pero si lo ignoraba, quedará exento de pena.

Si quien presida el examen de la capacidad de los candidatos hace una Memoria en que falsamente consigna las pretensiones de los alumnos, ó él mismo realce las de los que no lo merecen, la pena que se le imponga

(1) Pueden considerarse estos grados como semejantes á los que se confieren en las Universidades de Europa; pero conviene observar que en China los exámenes no se hacen sino en establecimientos particulares, donde no se sigue ningún sistema de instrucción; estos exámenes son dirigidos por Oficiales que el Gobierno nombra en cada una de las capitales del Imperio, siendo admitidos á sufrirlos todas las clases de los ciudadanos, y los grados que confieren no sólo conciernen á la literatura, sino que de hecho son el solo camino que conduce á los empleos oficiales, y por consiguiente á las categorias y dignidades del Imperio. En cuanto á los Tártaros, los exámenes que sufren no son ni rigorosos ni menos fáciles hasta cierto punto. Algunas veces consiguen los Chinos, gracias á su riqueza, cercenar una parte de las dificultades que se encuentran en sus exámenes mediante una permuta autorizada; pero esto no es razón para creer puedan totalmente evitar la información legal á que se someten las cualidades de los candidatos. Pueden en parte comprar los grados de que tienen necesidad; pero aunque legalmente obtenidos estos grados, se consideran menos honrosos. Véase á este propósito en el núm. 12 del Apéndice la traducción de un Edicto imperial, extracto de la *Gaceta de Pekín* de 23 de Abril de 1800.

será inferior en dos grados á la del Oficial que confiera con falsedad los grados; si la dicha Memoria no es justa, pero no ha sido esta la voluntad de su autor, la pena bajará aún otro grado; pero en todo caso será susceptible de aumento, cuantas veces se demuestre que quien la merece ha sido corrompido (1).

(*Siete estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 53.

DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO DESPEDIDOS POR SU MALA CONDUCTA.

Cuando un Oficial del Gobierno haya sido juzgado por un delito, condenado á perder su plaza y declarado inhábil para el servicio del Estado, ninguno de los miembros del Tribunal ú oficina pública será responsable de su delito, no utilizando sus servicios en lo sucesivo. Pero si alguno empleara una persona así juzgada, sufrirá la pena de cien golpes por esta contravención á la ley; la misma pena será impuesta al primer culpable, quien como antes continuará inhabilitado para el desempeño de los oficios públicos.

Todas las veces que un individuo sea despedido por incapacidad, y no por dejarse corromper ú otras acciones criminales, si procura volverse á emplear de nuevo, podrá conseguirlo siempre que los Oficiales con quienes desee servir certifiquen, previo examen, está ya en estado de desempeñar sus funciones.

SECCIÓN 54.

DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO QUE ABANDONEN SUS PUESTOS SIN AUTORIZACIÓN.

Está prohibido á todos los Oficiales del Gobierno que sirvan en la Corte ó en las provincias, y á los empleados dependientes de su autoridad, abandonar sus puestos á no ser por causa de enfermedad ó servicio

(1) Los grados de pena impuestos á estos Oficiales por su mala conducta, muestran de un modo evidente, que las funciones del que confiere los grados son de mayor importancia que las de los demás, aunque el texto no indica la naturaleza de estos servicios.

público, bajo pena de recibir cien golpes por cada una de las infracciones de esta ley. Si se ausentan para excusarse de cumplir deberes determinados, ó porque encuentren difícil ó desagradable el ejercicio de su cargo, como la recaudación de los impuestos ó la captura de los criminales, recibirán cien golpes como tránsfugas, perderán al mismo tiempo sus empleos y quedarán inhabilitados de todo servicio público para lo sucesivo. En otro caso, sufrirán con agravación la pena señalada á la infracción del deber que ellos han eludido. Por ejemplo, si un Oficial civil nombrado Inspector de víveres de un ejército, abandona su puesto mientras el ejército está en campaña, la agravación de su delito consistirá en el daño que el Estado pueda sufrir.

Si en los casos ordinarios un Oficial ó servidor del Gobierno, cuyo deber sea hacer la guardia durante el día ó la ronda durante la noche, abandonase su puesto, será castigado con 20 golpes por este delito, y 40 cuantas veces vuelva á ser negligente; esta misma pena será impuesta á todos los que guarden los almacenes, tesoros, prisiones y otros lugares de esta importancia.

Cuando en la ejecución de las disposiciones de esta ley se cause algún daño ó pérdida por descuido ó negligencia, sin otras circunstancias que agraven el delito, las penas que se impongan se señalarán en otra parte.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 55.

DEL TIEMPO EN QUE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO DEBEN OCUPAR SUS PUESTOS.

Cuando se verifique algún cambio en una parte de la administración de un servicio público, las funciones del Oficial nuevamente nombrado, si es en la Corte, comenzarán desde el instante en que hubiera dejado su antigua plaza; si es en las provincias, desde que reciba la comisión del Consejo Supremo. Si en estos períodos, el Oficial nuevamente nombrado dejase un día de ocupar su destino, sin justificar causa bastante, incurrirá en la pena de 10 golpes por este primer día, aumentando la pena un grado por cada dilación de diez, subiendo hasta los 80 golpes; pero en todos los casos el delincuente conservará su nueva plaza.

El Oficial en posesión de un empleo, á la llegada de su sucesor ren-

dirá las cuentas relativas á la percepción de las rentas y á la ejecución de la ley contra sus transgresores en el tiempo y manera prescritas al Oficial nombrado para recibirlas. Rendidas estas cuentas, si el Oficial que deja el empleo permanece más de diez días en el lugar en que ha ejercido el cargo sin causa justificada, sufrirá por cada dilación de un mismo número de días, una pena menor en dos grados á la señalada por la ley á los Oficiales que no ocupan sus puestos en el tiempo marcado después de su nombramiento.

Si un Oficial del Gobierno nombrado para un destino es detenido por mal tiempo ú otros obstáculos, sorprendido por ladrones (1), cae enfermo ó pierde un pariente, de manera que no puede encontrarse en su puesto, hará una representación circunstanciada que remitirá al Magistrado de su distrito ó al del lugar en que se ha visto obligado á detenerse (2) para que pueda certificar que su detención en él ha sido por causa suficiente ó por los malos caminos; en todos estos casos, el Oficial que alegare en falso será castigado conforme á las leyes. Si los Magistrados que hayan recibido la representación resultasen culpables de parcialidad ó connivencia en el informe que hagan, serán igualmente castigados.

(*Cinco estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 56.

DE LA RESIDENCIA DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO EN SUS DESTINOS.

Cuando un Oficial del Gobierno, colocado en un departamento interior de cualquier categoría, no acuda personalmente á la Corte, ó al Gobierno de la provincia en su caso, ó al cuartel general en el tiempo marcado, y en el momento, en fin, en que un Oficial de Gobierno en uno y otro caso, habiendo obtenido permiso, no vuelva á su puesto terminado el tiempo de aquél, deberá justificar la causa de su ausencia, y de no hacerlo sufrirá el castigo de diez golpes por cada día de retraso y un grado más por cada otro retraso de tres días hasta ochenta golpes; mas la transgresión de la ley que obliga su residencia, no expondrá al delincuente ni á la destitución absoluta ni á la degradación.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

---

(1) Este pasaje, como otro en todo semejante que le precede, prueba que en China no se toman precauciones para la seguridad de los caminos.

(2) Esta conjunción alternativa ha sido añadida por el Traductor francés, como parece aconsejarla la continuación de la materia de que se trata.

SECCIÓN 57.

DE LOS IMPEDIMENTOS PUESTOS Á LAS DECISIONES RECÍPROCAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES Y DE SUS SUBORDINADOS.

Cuando un Tribunal ó Consejo superior adopte una medida pública, será registrada señalándose una época para su ejecución; en su consecuencia se publicará una ordenanza ó se enviará con un mensajero especial á los Tribunales inferiores para su instrucción y gobierno.

Si los Oficiales de estos Tribunales inferiores fuesen convictos de haber cometido error ó entorpecido la ejecución de los deberes que les habían sido prescritos, serán castigados con arreglo á las leyes; pero si el Tribunal superior interrumpe ó sobresee las decisiones del inferior, enviando á buscar uno de sus miembros ó dependientes, ó enviándole uno de los suyos, actos que detienen el curso de la justicia, los Oficiales superiores serán castigados con 40 golpes, y los inferiores que hubieren consentido ó concurrido á la interrupción ó sobreseimiento, ó permitido á sus dependientes ejecutar la orden irregular de sus superiores, sufrirán la misma pena.

No obstante, en los casos criminales graves ó en la involucración de las cuentas de entradas de dinero proveniente de las rentas públicas, razones por las que la interrupción del servicio ordinario y la consulta sean necesarias, los miembros de un Tribunal superior podrán requerir la asistencia de los de un Tribunal inferior; pero enviando los pertenecientes á éste á sus funciones tan pronto como sea terminado el negocio para el que han sido llamados. Si se les hace permanecer tres días sin necesidad, el superior (1) será castigado con 20 golpes, y un grado más, es decir, 50 por cada tres días de impedimento añadidos á los tres primeros (2).

(*Carece de estatuto suplementario.*)

---

(1) Con arreglo á los ejemplos que van hasta aquí de los casos en que los delitos de una corporación son castigados en cada uno de sus miembros, es necesario entender en este punto por la palabra *superior*, el Tribunal superior entero.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) La conexión de los Tribunales inferiores de justicia y otros Departamentos del Gobierno con los Tribunales superiores, y la sumisión de los primeros á los segundos, se entenderán mejor mediante los ejemplos particulares que se fijan; á este fin se insertan en el Apéndice algunas relaciones oficiales traducidas, pertenecientes á estos casos, de legal y digna nota. Como todos los

SECCIÓN 58.

DE LAS INTRIGAS Y COMPLOTS CONTRA EL ESTADO.

Si alguno con palabras artificiosas excitare á una persona á cometer una muerte, diciéndola no se hacía por esto culpable de delito capital, será encarcelado durante el tiempo ordinario y decapitado para expiación de este crimen.

Si un grande Oficial del Estado es convicto de crimen que merece la muerte con arreglo á las leyes, y un Oficial inferior del Gobierno se esfuerza, mediante astutas diligencias, en disculparle y salvarle de la pena á que se ha hecho acreedor, para obtener de este modo su benevolencia, serán puestos ambos en prisión durante el tiempo acostumbrado y condenados á ser decapitados.

Si un Oficial tramara y maniobrara cerca de la Corte á fin de poner obstáculos á las medidas tomadas por Su Majestad Imperial ó para impedirlas, todos los que hubieren tomado más ó menos parte en este complot serán encerrados durante el tiempo ordinario y condenados á perder la cabeza, sin distinción entre culpable principal y cómplices; sus mujeres y sus hijos serán reducidos á la esclavitud y confiscados sus bienes (1).

Si el Consejo Supremo de la judicatura ó cualquier otro Consejo de Justicia subordinado, impidiese la ejecución de las leyes para condescender con los designios de un Magistrado superior, agravase ó atenuase la pena impuesta á los culpables, obedeciendo las sugestiones de este superior, el delito traerá sobre quien le cometa las penas ordenadas por estas leyes.

Por otra parte, si los Oficiales de un Consejo inferior no tuviesen cui-

---

procedimientos relativos á los crímenes capitales deben pasar desde el más ínfimo de los Magistrados al Trono imperial, á quien en general hay el derecho de apelar en todos los casos civiles y criminales de los Tribunales ó Consejo de Estado, es extraño que la parcialidad ó injusticia no se descubran, evitándose la imposición de la pena que se haya impuesto, á menos que la interrupción y connivencia de que antes se ha hablado no quiten al apelante la esperanza, renovándose sin utilidad el procedimiento.

(1) Véase á este objeto las leyes concernientes á los delitos generales que provienen de la traición.

dado con esta empresa ilegal, haciendo fiel relación al Emperador mismo como de una tentativa de soborno, la pena caería toda sobre el Magistrado superior, y quien hubiere dado cuenta del delito no solamente recibirá su perdón, aun en los casos en que con anterioridad hubiere obedecido órdenes injustas, sino que redundará en su provecho la confiscación de todos los bienes que se hará al culpable.

Si quien diese cuenta fuese Oficial del Gobierno, ascenderá en categoría dos grados; si no lo fuese, se le dará un empleo de este género, y en los casos en que no lo desease, recibirá en su lugar como recompensa dos mil *leangs* ú onzas de plata.

(Carece de estatuto suplementario.)

SECCIÓN 59.

DE LOS COMPLOTS Y COALICIONES ENTRE LOS OFICIALES PROVINCIALES Y LOS OFICIALES DE LA CORTE.

Los Oficiales de todos los Tribunales de Justicia del Imperio y los Oficiales de la Corte, servidores cerca de la persona de Su Majestad, que sean culpables de inteligencias ocultas entre ellos, con el objeto de sorprender los secretos del Estado, conseguir los grandes empleos, de gran poder y muchos emolumentos, ó presentar memoriales al Soberano sobre objetos prohibidos por las leyes y que sean personales, serán encarcelados durante el tiempo ordinario y condenados á perder la cabeza. Sus mujeres y sus hijos serán desterrados á perpetuidad á la distancia de dos mil *lées*, y serán obligados á establecerse en el lugar de su destierro.

Esta ley quedará sin ejecución cuando no hayan tenido los parientes de dichos Oficiales connivencia alguna en sus proyectos, ni hayan adoptado medidas contrarias á las leyes.

(Carece de estatuto suplementario.)

SECCIÓN 60.

DE LOS MEMORIALES EN FAVOR DE LOS GRANDES OFICIALES DEL ESTADO.

Si un Oficial que sirve en uno de los Departamentos del Gobierno ó un simple particular dirige un memorial al Emperador alabando las virtudes, los talentos ó la buena administración de un Ministro de Su Ma-

jestad, esta diligencia será considerada como probatoria de una maquinación trazada, subversiva contra el Gobierno y dará lugar á las averiguaciones más exactas; reconocida la causa de las alabanzas interesadas que se han tributado á las personas elevadas en categoría ó en puesto, será puesto en prisión el autor del memorial durante el tiempo de costumbre y condenado al degüello. Sus mujeres y sus hijos serán esclavos y confiscados sus bienes.

Si un Ministro ó grande Oficial de la corona hubiere tenido participación en el delito, sufrirá también la pena ó será declarado inocente (1).

(Un estatuto suplementario.)

(1) La severidad de la ley en esta sección y en las que la preceden, está probablemente fundada sobre consideraciones que el texto no explica; pero es extraño que las penas se impongan con más gravedad por relatar acciones, que por los motivos de traición que parecen indicar.

CAPITULO II

De la conducta de los Magistrados

SECCIÓN 61.

DEL CONOCIMIENTO DE LAS LEYES.

Las leyes y estatutos del Imperio, hechos después de maduras deliberaciones, se aplicarán con las penas proporcionales á los delitos de los que las infrinjan, y publicados en el Imperio (1), se observarán para siempre.

Todos los Oficiales y otros empleados del Gobierno deben hacer un estudio particular de estas leyes, para adquirir un conocimiento perfecto y hacerse capaces de explicar claramente la intención y los medios de observarlas, así como asegurar su ejecución.

A fin de cada año, en todos los Departamentos interiores y exteriores, los Oficiales y otras personas empleadas por el Gobierno serán examinados sobre las leyes por sus superiores respectivos; y si son encontrados incapaces de aplicar su naturaleza, ó que no comprenden todos los objetos á que se refieren, serán condenados á una multa de un mes de sueldo si son Oficiales, y recibirán 40 golpes los que ejerzan empleos inferiores.

Serán perdonados todos los individuos labradores, obreros, artistas, ó cualesquiera otros, cualquiera que sea su profesión, que sepan explicar la naturaleza de las leyes y dar razón de su objeto, en todos los casos en que cometan delito por mero accidente ó por la falta de otras personas, con tal que este sea su primer delito y no hayan sido nunca complicados en crímenes de traición y rebelión.

---

(1) La traducción literal es "*bajo el cielo*," ó lo que hace recordar el epíteto de *sublunar*. Esta expresión se aplica aquí al Emperador de la China por una amplificación asiática.

Todo empleado del Gobierno que corrompa el texto de una ley, interpretando maliciosamente su sentido, que confunda con intención una con otra, que con frecuencia cambie ó desprecie las disposiciones en los casos en que tenga que aplicarlas, introduciendo así las disensiones ó una insurrección en el país, este empleado sufrirá la pena de prisión durante el tiempo acostumbrado y después será muerto por degüello.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 62.

DE LA INEJECUCIÓN DE UN EDICTO IMPERIAL.

Cualquiera que sea el objeto de un edicto imperial, quien voluntariamente deje de cumplir sus disposiciones será castigado con 100 golpes. Cuando el edicto no cumplido provenga del Príncipe imperial, elegido para suceder en el trono, la pena del infractor será la misma. Una falta de este orden cometida por negligencia ó inadvertencia será castigada con la inferior en tres grados.

Quien difiera un día la ejecución de un edicto imperial será castigado con 50 golpes; y por cada día de dilación, un grado más de los 50 golpes hasta 100.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 63.

DE LA DESTRUCCIÓN Ó FINGIMIENTO DE LOS EDICTOS IMPERIALES Y DE LOS SELLOS DE UN TRIBUNAL DEL ESTADO.

Quien destruya ó falsee de intento un edicto imperial y el sello de un Tribunal ó Departamento del Estado, será encarcelado durante el tiempo ordinario y condenado á perder la cabeza. Quien destruya ó falsee una ordenanza dada por un Oficial ó Tribunal de Gobierno será castigado con 100 golpes, ó aun más suavemente, según lo requieran, con arreglo á la ley, los motivos más ó menos criminales que le hayan hecho obrar así; y si el edicto ú ordenanza destruído ó falseado tenía por objeto la guerra ó los víveres de un ejército en campaña, el delincuente será puesto en prisión durante el tiempo acostumbrado y sufrirá la muerte por estrangulación.

Si el Oficial superior del culpable es cómplice del delito, el cual no ha sido denunciado, será reputado tan criminal como él y no será menos castigado; pero se le impondrá la pena un grado más baja de la señalada para los delitos capitales; si no hubiese sido cómplice, quedará exento de pena.

En todos los casos anteriormente mencionados, si la destrucción ha sido involuntaria y debida sólo á la inadvertencia, será castigada con la pena inferior en tres grados de la señalada para el delito cometido de intento; y si se prueba claramente no ha podido impedirse que el delito ó la ordenanza hayan sido quemados, destruídos por el agua ó robados, la pena será perdonada enteramente.

Quien hubiese perdido un edicto imperial ó el sello de un Tribunal, será castigado con 90 golpes y dos años y medio de destierro; y 70 golpes solamente si esta ordenanza emana de un Oficial de Gobierno; pero si se refiere á la guerra ó á los víveres de una armada, la pena se aumentará á 90 golpes y dos años y medio de destierro.

Tan pronto como se decrete la expresada pena quedarán en suspenso los sueldos del culpable, quien recibirá su perdón si encuentra el papel extraviado en el espacio de 30 días; transcurrido este término y sin más dilaciones se procederá á la ejecución de la sentencia.

Si un Oficial, habiéndose encargado de una propiedad del Gobierno, pierde sus registros, ocasionando con esto errores y confusiones en las cuentas que debe rendir de sus productos, quedará sujeto á recibir 80 golpes; pero concediéndole un tiempo suficiente después de este castigo para recobrar los documentos que le faltan.

Los encargados en las oficinas públicas á la espiración del tiempo de su servicio entregarán á sus sucesores todos los libros de cuentas pertenecientes á la oficina, con el registro general liquidado por ellos, así como el estado de las cuentas que dependen de esta misma oficina, ejecutándolo en el momento de ser reemplazados, y toda falta ó negligencia que cometieren en la rendición de estas cuentas, será castigada con 80 golpes. El Diputado ó los Oficiales ejecutivos de todos los Tribunales ó Consejos públicos, quedarán sujetos á parecida pena si no verifican ni certifican el estado de cada una de estas cuentas cuando hagan entrega del destino.

(*Cinco estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 64.

DE LOS ERRORES Y DEFECTOS DE FORMA EN LOS MEMORIALES DIRIGIDOS AL EMPERADOR Ó EN LAS INSTRUCCIONES.

Quien al dirigir una exposición al Emperador empleare por irreverencia ó inadvertencia el nombre apelativo de S M. Imperial ó el de sus predecesores en el Imperio, será castigado con 80 golpes por este delito; si se hace así, fuera de propósito, en una instrucción pública, la pena del delincuente se reducirá á 40 golpes. Quien tome para sí, ó haga tomar á otros estos nombres sagrados con la intención de distinguirse de los simples particulares, será castigado con 100 golpes. No obstante, no se considerará como ofensa de estos nombres augustos cuando alguno sólo imite el sonido (1) en los suyos, ó haga colocar alguna de las letras que le componen (2). Cuando se encuentre error en los estados ordinarios ó en el contenido de un memorial que se dirige á S. M., quien le cometa será castigado con 60 golpes, para que comprenda ha sido perjudicial al servicio público, como en los casos en que se escribiera *inexcusable* en lugar de *excusable*, ó bien si pusiese 10 *libras de peso* en lugar de 1.000 *libras de peso* (3).

Si parecidos errores se encuentran en un memorial hecho á un Consejo Supremo el castigo será de 40 golpes, y de 20 cuando se consignen en una instrucción oficial poco importante. No obstante, cuando los errores no sean tan capitales, no alterando el sentido de un acta pública ó registro en términos de detener el servicio, serán disculpados, y por consiguiente, exceptuados de las disposiciones de esta ley.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

---

(1) La elección de sonidos es tan limitada en la lengua china, en comparación con las palabras escritas, que una conformidad accidental en el caso de que se trata no puede considerarse equívoca, y no se considera por tanto falta de respeto al Soberano ó su familia.

(2) Los nombres apelativos que distinguen individualmente alguna persona, se componen en general de dos palabras ó letras, mientras el nombre de la familia no tiene más que una.

(3) La diferencia que hay entre la cifra que expresa 10 y la que representa 1.000, consiste sólo en una pincelada.

SECCIÓN 65.

DE LA NEGLIGENCIA EN LOS OFICIALES SUPERIORES DE HACER LAS RELACIONES OFICIALES QUE LAS LEYES REQUIEREN.

Cuando personas privilegiadas por la ley cometan delitos, si el Oficial del Gobierno encargado de darlos á conocer no hace relación de ellos al Emperador, ó si no especifica el privilegio de que gozan los culpables, cometerá un delito capital; pero que no le hará incurrir sino en la pena de cinco años de destierro, según está ordenado para las otras diversas clases de delitos capitales (1). Siempre que sean Oficiales civiles ó militares los que cometan estos delitos, la omisión de llevar á la ratificación de S. M. la sentencia que ha de ser ejecutada, será castigada con 100 golpes ó más suavemente, según lo exijan los casos, con arreglo á las leyes que han de ser especialmente aplicadas. El que dejare de hacer al Emperador una relación circunstanciada sobre los negocios militares, las rentas del Estado, la legislación, la elección de Magistrados, las penas que se han impuesto, las calamidades públicas y todo acontecimiento extraordinario en que la ley ordena instruir á S. M., será castigado con 80 golpes. Semejante negligencia para con un Magistrado superior, que tiene derecho con arreglo á la ley, será castigada con 40 golpes.

El que después de haber entregado la relación con arreglo á las leyes, sea á su superior inmediato, sea al Emperador, ejecute sus disposiciones antes de recibir las instrucciones últimas y relativas, sufrirá la misma pena que la ley señala por la negligencia en hacerla, excepto en los casos capitales.

Cuando un Tribunal ó Departamento del Gobierno dirige un memorial al Emperador sobre los negocios del Estado, los miembros que le componen darán colectivamente su dictamen sobre el caso de que se trata, con arreglo á las leyes que sean aplicables y las circunstancias, estando claramente especificadas, y todos los que hayan tomado parte en la deliberación firmarán con sus nombres. Si las circunstancias de un ne-

(1) No expresa el texto cuáles sean las otras clases de delitos capitales que hagan incurrir en cinco años de destierro; es de presumir que esta palabra se emplea aquí por no repetir nombres y no confundir las penas ordenadas por un sistema anterior, que no se sigue en el caso en cuestión.

gocio importante para el Estado se agravan, encubren ó disfrazan de algún modo en la relación, de forma que, inducido á error S. M., dé sus órdenes conforme á lo falsamente expuesto, los autores del fraude serán condenados á perder la cabeza, en el momento en que aquél sea conocido y en cualquiera tiempo que lo sea, después que las órdenes del Emperador hayan sido puestas en ejecución.

Cuando un Magistrado superior haga la visita, los Oficiales del Tribunal inferior que le reciban le darán cuenta por su orden de todas las circunstancias y acontecimientos, que han sucedido relativas á los negocios oficiales; antes de darles dictamen sobre estos negocios, les expondrán y se lo darán de las razones en que apoyan la decisión por ellos propuesta, y adoptada que sea, será convenientemente registrada y firmada, para justificar que se ha tomado con arreglo á su objeto, y pueda recurrirse á ella en los casos idénticos que se presenten en lo sucesivo.

Si un Magistrado inferior presenta una proposición inconveniente, y por una explicación falsa ó imperfecta de los motivos que le hubieren guiado, obtiene ó pretende haber obtenido para ella el consentimiento de su superior, será castigada esta conducta conforme á la ley relativa á la falsa interpretación de las órdenes del Gobierno y aun con más severidad, según lo exijan las circunstancias del caso.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 66.

DE LOS OFICIALES QUE DESTINADOS Á UN SERVICIO NO DAN CUENTA DE LO QUE HAN HECHO.

Quien habiendo sido destinado para un servicio particular mediante una orden imperial, no diere cuenta de todas sus operaciones, del resultado de las cuales pudieran nacer otros negocios, sufrirá la pena de 100 golpes.

El que sea destinado para un servicio por orden de un Tribunal ó Departamento del Gobierno y faltase en dar cuenta de las operaciones que estuvieren á su cuidado, incurrirá en la misma pena de 100 golpes, en el caso en que hubieran dado lugar á negocios militares ú otros de grande importancia; si ellos no hubieran dado ocasión á ellos, sólo serán castigados con 70 golpes.

Si una persona, obrando en virtud de una semejante autorización á la

que se acaba de hablar, traspasa los límites de la comisión especial que se le había encargado, usurpando las facultades de la Autoridad encargada en otra provincia, será castigada con 50 golpes.

Si un individuo empleado en consecuencia de una orden imperial no remite sus poderes ó letras en credenciales en los tres días siguientes á la vuelta de su comisión, será castigado con 60 golpes, y un grado más severo hasta 100 por cada dos días de dilación desde que firmó su dimisión.

Asimismo, cuando alguno haya recibido una comisión especial de oficina pública y no remita sus poderes en la época en que se halle de vuelta, sufrirá 40 golpes, y un grado de pena más severa por cada dilación de tres días desde los tres primeros; pudiendo llegar hasta 80 golpes.

En todos los casos, si el delito que la ley debe castigar se comete con circunstancias agravantes, la pena aumentará tanto como las leyes que son aplicables puedan ordenarlo.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 67.

DE LA DILACIÓN EN EXPEDIR LAS ACTAS AUTÉNTICAS PROVENIENTES DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

Cuando haya negligencia en expedir un reglamento ó acta auténtica de una oficina pública ó Tribunal, el Escribano de esta oficina será castigado con diez golpes por cada día de dilación, y más severamente en un grado por cada dilación de tres días sobre el primero hasta 40 golpes. Los Diputados de los Tribunales, que son los celadores inmediatos de los Escribanos, serán sujetos á la misma pena en un grado inferior, y los miembros superiores de estos Tribunales no serán responsables de este delito.

Cuando un Consejo público ó Tribunal reciba de un Departamento que le está subordinado, una petición sobre negocios oficiales, los miembros del primero la tomarán inmediatamente en consideración y deliberarán sobre los objetos sometidos á su decisión, y después que hayan determinado admitirla ó reclamarla, darán en consecuencia de ello sus órdenes. Si en lugar de dar su decisión responden de una manera equívoca ó confusa á las cuestiones propuestas, de suerte que obliguen á presentar-

selas de nuevo y que el servicio público se resienta con este retraso, sufrirán la pena de 80 golpes tantas veces cuantas hayan querido de este modo eludir la responsabilidad que pesa sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

Del propio modo, si los Oficiales de un Tribunal inferior reciben órdenes relativas á una medida que es justa y practicable, y en lugar de ejecutarla, acuden por dos veces á sus superiores pretextando dudas sobre su aplicación, quedarán sujetos á la pena establecida para el último caso.

(*Ocho estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 68.

DE LA COMPROBACIÓN DE LOS REGISTROS OFICIALES.

Los registros de todas las oficinas públicas, que estan especialmente ordenados y provistos de un sello público, serán comprobados regularmente, y si la inscripción de alguno de los artículos ha sido retardada sin necesidad, el encargado de la oficina en que esta omisión ha sido hecha será castigado con diez golpes, y hallándose igual abandono en tres ó cinco artículos, recibirán 20 golpes, y un grado más hasta 40 por cada falta de inscripción de cinco artículos sobre los cinco primeros.

Los Diputados de los Tribunales en las ciudades de primero, segundo y tercer orden, y los Oficiales inspectores de los almacenes de grano, de las Tesorerías, de la policía de los ríos y otros, serán castigados un grado menos que los anteriores en cada caso respectivo.

Cuando una parte de los registros contenga errores ó se oculten á la comprobación, si los hay solamente en un artículo, el Escribano del Tribunal en falta será castigado con 20 golpes, si en dos ó tres con 30, y un grado más severo hasta 50 por cada tres artículos erróneos ó suprimidos que excedan de los tres primeros.

Los Diputados de los Tribunales en las ciudades de tercer orden y los Oficiales encargados de vigilar los almacenes de grano, las Tesorerías, la policía de los ríos y otros, serán castigados en cada caso un grado menos que el Escribano de quien acaba de hablarse; los Oficiales, Presidentes y Gobernadores de estas ciudades que tengan de uno á cinco artículos erróneos ó sustraídos de la comprobación, sufrirán la multa de un mes de su sueldo, y de un mes hasta tres por el número de cinco artículos falsificados ó sustraídos sobre los cinco primeros.

Si estas incorrecciones ó supresiones de artículos en los registros provienen de motivos criminales, como una sustracción de ingresos de rentas públicas, agravación ó atenuación de delitos y otros semejantes, la pena señalada á tales crímenes acrecerá proporcionalmente con arreglo á las leyes que son directamente aplicables á estos casos.

(*Cuatro estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 69.

DE LA SEGUNDA COMPROBACIÓN DE LOS REGISTROS OFICIALES NO EXAMINADOS

Los Oficiales en las provincias en que se haya de hacer una nueva comprobación de las actas registradas en los Tribunales y Departamentos del Gobierno, inspeccionarán todos los artículos judiciales ó fiscales, así como los que hayan sido notados como falsos ó erróneos, no inscritos sin causa suficiente desde la primera comprobación. Cualquiera que sea el artículo que se encuentre falso ó falto, con ó sin conocimiento de causa después de tres meses, los Magistrados de todos los Tribunales donde el delito se haya cometido serán responsables y sujetos á una pena proporcionada á los artículos que se encuentren defectuosos y los otros del mismo registro. Si los artículos faltos ó defectuosos exceden á diez sobre los otros recibirán 50 golpes, y un grado más hasta 100 por cada diez desde los primeros.

Si los artículos defectuosos se refieren á la parte judicial y se encuentran así después de tres meses desde que pudieron ser reformados, el Magistrado responsable recibirá 40 golpes, y esta pena aumentará un grado por cada mes de dilación hasta 80 golpes, á menos que no resulte culpable de corrupción, en cuyo caso será más severamente castigado.

En el caso de que en una nueva comprobación resulten artículos sustraídos, si esta sustracción no es más que de un artículo, será castigado con 40 golpes, y un grado más por cada uno de aquéllos hasta 80 golpes; pero si la sustracción es referente á la renta, aunque no sea más que de un artículo, la pena será de 80 golpes y un grado más por cada uno de ellos hasta 100 golpes, ó también más severamente, como la ley lo ordena, caso de corrupción ó de designio criminal probado contra el autor de la dicha sustracción.

Si un Oficial del Gobierno, después que haya descubierto los errores

ú omisiones, pretendiese alterar intercalando los registros oficiales, el delito será castigado como el de falsificación de un registro oficial (1).

Todos los que hubieren ayudado á cometer estos delitos, y sus superiores que, habiendo tenido noticia, no hayan tomado medidas para evitarlos, sufrirán la misma pena. Si estos superiores ignoraran tales delitos, ó no pertenecen al mismo Tribunal que los culpables, no quedarán sujetos á pena alguna.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 70.

DE LA PROHIBICIÓN DE HACERSE REEMPLAZAR POR OTROS EN LAS FUNCIONES OFICIALES Ó PERMUTARLAS.

Cuando un Oficial del Gobierno tenga la obligación de abrir una información ó hacer una relación sobre un negocio que suba de los inferiores á los superiores, ó baje de aquéllos á éstos (2), si se vale de uno de sus compañeros encargándole de hacerlo, será castigado con 80 golpes; si quien le reemplace comete negligencia ú omisión que el Diputado advierta, la pena que deba sufrir aumentará dos grados. Si en estos casos se desvía de las reglas, ora traspasándolas, ora limitándolas, el castigo se aplicará conforme á la ley relativa á estos casos.

(*Tres estatutos suplementarios.*)

SECCION 71.

DE LA ALTERACIÓN EN EL CONTENIDO DE UN DESPACHO OFICIAL.

Todas las personas que alteraren un despacho oficial, añadiendo ó suprimiendo palabras con objeto de variar su sentido, serán castigadas con 60 golpes. Si esta alteración ha sido hecha en términos que no merezcan pena capital, la pena en que habrán de incurrir acrecerá dos grados; pero sin exceder de 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*.

En los mismos casos y cuando la falta sea menos grave, la pena disminuirá un grado.

---

(1) Véase la sección 71.—(*Nota del Traductor francés.*)

(2) El procedimiento en los negocios ante los Tribunales y Consejos será descrito en su lugar.

Si el objeto que sólo en proyecto no era más que una ilegalidad, se encontrase ser un delito capital después de su ejecución, el delito menor cometido con anterioridad no hará más severa la sentencia que se dicte por el último.

Si el autor de un despacho oficial hiciese en él alguna alteración por sí mismo, no quedará sujeto sino á la pena ordinaria señalada al delito, á menos que esta alteración no haya sido hecha sino por salvarse de la que le correspondía por error ó retraso, pues entonces quedará sujeto á recibir por lo menos 40 golpes.

Cuando en público se hagan saber órdenes del Gobierno sobre negocios concernientes á la justicia, las rentas, la milicia ú otros objetos importantes, si los despachos á que aquéllas dan lugar contienen errores, ó cuando estas órdenes sean reiteradas se omitan las correcciones hechas al original, el Escribano de la oficina pública ó Tribunal que fuese culpable recibirá 30 golpes, y el Diputado será castigado con un grado menos por haber hecho con indiferencia la comprobación.

Si la alteración es hecha en órdenes concernientes al destino de tropas ó socorros que han de enviarse al ejército ó á las plazas fronterizas, el Diputado y el Escribano, que ambos son responsables, recibirán 80 golpes cada uno por haber descuidado poner remedio; pero si esta negligencia obedece á una mala voluntad, y la alteracion ha sido hecha con intento criminal, la pena será impuesta con arreglo á la marcada para la alteración de un despacho oficial.

En general, la no ejecución de un proyecto ilegal sera considerada como atenuante del delito y castigada un grado menos que si se hubiera consumado. No obstante, si esta falta en la ejecución de los deberes prescritos, voluntaria ó no, causa perjuicio á las operaciones militares, los que principalmente resulten responsables, serán puestos en prisión durante el tiempo ordinario y decapitados inmediatamente. El Diputado á quien se considere como cómplice en estos casos, recibirá 100 golpes y será desterrado perpetuamente á la distancia de 3.000 *lées*.

A pesar de lo dicho, cuando un despacho oficial ú otro documento contenga incorrecciones sólo por uso involuntario y no se refiera á negocios militares, ni de administración de justicia y Tesoro público, sino sólo al procedimiento de los asuntos ordinarios, los que puedan ser responsables no quedarán sujetos á ninguna pena.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 72.

DE LA APLICACIÓN DEL SELLO OFICIAL Ó PÚBLICO.

En todos los Departamentos y Tribunales del Gobierno, tanto en la Corte como en las provincias, el Oficial ó Magistrado Presidente tendrá bajo su custodia el sello; algunos de sus Oficiales ó Consejeros sellarán con él los registros de las actas oficiales, que todos los miembros firmarán individualmente. Cuando todos los Oficiales ó Magistrados se vean obligados á ausentarse ó sean destinados á otro servicio público, el Diputado dará á estas actas la autenticidad necesaria, fijando el sello del Tribunal ó Departamento donde hubiere sido delegado. La pena de 100 golpes es la señalada á las infracciones de esta ley.

SECCIÓN 73.

DE LA OMISIÓN Ó MALA COLOCACIÓN DEL SELLO OFICIAL.

Cuando una instrucción pública emanada de una autoridad oficial en uno de los Departamentos del Gobierno, no reciba sino una impresión imperfecta del sello público, todos los que sean responsables de su fijación serán castigados con 60 golpes, y 80 si en absoluto han omitido ponerle. Si esta instrucción no sellada, ó sellada de un modo imperfecto, se refiere á las operaciones ó aprovisionamiento de tropas en campaña, todos los que deben ser responsables serán castigados con 100 golpes. En fin, si por consecuencia de semejantes negligencias, las personas á quienes se refiere la susodicha instrucción dudan de su autenticidad, vacilan en ejecutar lo que ella prescribe, y resulta quedar incompleta una operación militar, el culpable principal, que es el encargado de la oficina donde la negligencia ha tenido lugar, será encarcelado durante el tiempo de costumbre y le será cortada la cabeza; los otros Oficiales complicados en su delito sufrirán la pena de 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*.

La impresión de un sello al revés equivaldrá á su impresión imperfecta y será castigada del mismo modo.

(*Tres estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 74.

DEL EMPLEO DE LOS SELLOS MILITARES PARA LOS NEGOCIOS CIVILES.

Todos los Generales, Comandantes, Coroneles y otros Oficiales militares, que usan sellos particulares, y se sirven de ellos para responder á peticiones, hacer pasar mercancías defraudando los derechos que deben pagar ó dar instrucciones relativas á negocios puramente civiles, en lugar de reservarlos para dar órdenes militares ó dirigir los movimientos de las tropas que están bajo sus órdenes, abusando así de la autoridad que estos sellos indican les está confiada; los Dependientes ó Diputados empleados en los Departamentos de estos Oficiales, recibirán 100 golpes todas las veces que el delito sea cometido, y quedarán inhabilitados en absoluto para el servicio público. Al Emperador se dará cuenta de la conducta culpable de estos jefes militares, quienes serán castigados conforme lo que aquél decida.

(*Un estatuto suplementario.*)

TERCERA DIVISION

LEYES FISCALES.

CAPITULO I.

Del Registro público.

SECCIÓN 75.

DE LAS FAMILIAS É INDIVIDUOS QUE DEBEN REGISTRARSE CON ARREGLO Á LA LEY.

Cuando una familia deje de inscribirse en un registro público, si su jefe ó señor (1) posee tierras sujetas á impuesto, será castigado con 100 golpes, y si carece de ellas, con 80. En el primer caso la familia será registrada para el servicio público en lo sucesivo, según la totalidad del impuesto que grave sus bienes territoriales, y en el segundo con arreglo á los individuos varones y adultos que la componen.

Cuando un jefe ó cabeza de familia tiene consigo extranjeros, los que, sin embargo, forman una familia distinta, y él no les ha hecho inscribir como tales en el registro público, ó los ha inscrito como de su propia familia, será castigado con 100 golpes, si alguno de estos extranjeros posee bienes sujetos al impuesto, y con 80 si no posee ningunos. En todo caso la filiación de los extranjeros en el registro, corregirá las omisiones cometidas.

(1) Síguese de aquí que el sistema patriarcal se halla en China en toda su fuerza.—*(Nota del Traductor francés.)*

Quien estando alojado en una casa, pase falsamente por miembro de la familia sin hacerse registrar como tal, no siendo extranjero como en el caso citado, sino pariente, pero que haya vivido con separación, el castigo que el jefe ó señor de la familia sufrirá por estos delitos será inferior en dos grados al anteriormente señalado. Cuando sea extranjero la persona alojada y oculta en la casa, sufrirá la misma pena y registrado separadamente de la manera legal, quedando sujeto al servicio público como consecuencia de esta inscripción.

Los tíos, hijos segundos (1), los sobrinos y los cuñados que jamás han habitado separadamente, quedan exentos de esta obligación, establecida por la ley, de inscribirse particularmente en el registro público.

Cada persona debe tener un registro particular en el que hará inscribir, bajo el suyo, los nombres de todos los que compongan su familia, cuya omisión será castigada; pero no lo será por omitir el nombre de sus allegados adultos.

Si un jefe ó señor de familia no ha hecho inscribir en el registro público todos los varones que, habitando con él, tengan cumplidos diez y seis años, ó les haya declarado falsamente de menor edad, ó que no han llegado á aquélla, enfermos ó de viciosa conformación, con objeto de hacerlos inútiles para el servicio público, este jefe sufrirá la pena de 60 golpes, cuando el número de los omitidos ó falsamente señalados no exceda de tres, y un grado superior por cada tres personas ó más de este mismo número hasta 100 golpes (2).

Todo jefe de familia que deje de registrar individuos no teniendo la edad antes citada, desde el número de tres hasta cinco, será castigado con 40 golpes, acreciendo la pena un grado hasta 60 cuantas veces incurra en esta omisión con menores de diez y seis años sobre los cinco primeros.

Cuantas veces se cometa omisión en el registro de personas, las que hayan dejado de serlo serán destinadas al servicio público si tienen la edad competente para ello.

---

(1) De un jefe de familia; así debe entenderse tanto de los tíos como de los demás.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) En el comentario chino que va unido al texto original se establece, que la primera inscripción de los niños en los registros se haga á los cuatro años; pero la edad en que están obligados al servicio público parece ser de diez y seis á sesenta años. En los registros públicos, que tienen más extensión, han de inscribirse todas las personas de cualquier sexo y edad.

Un extraño á la casa que habite que hubiere descuidado en registrarse, ó se hubiere hecho inscribir de una manera falsa, sufrirá una pena parecida y en las mismas proporciones que la señalada al jefe de familia que hubiera cometido esta falta, y si ayudare á éste á cometerla, quedará sujeto á las mismas penas que sufrirán los miembros de su propia familia; además queda obligado á inscribirse y á desempeñar un servicio público en la forma en que todos lo están (1).

El jefe ó superior de un número de familias que por inadvertencia ó negligencia haga que algunas de aquéllas, hasta cinco, eludan la obligación de inscribirse en el registro público, será castigado con 50 golpes y un grado más hasta 100 por cada grupo de cinco familias que no se hagan inscribir además de las cinco primeras.

Cuando sean individuos y no familias los que hayan omitido hacerse inscribir en los registros, el referido jefe responsable será castigado con 30 golpes, si el número de aquéllos no ha excedido de diez, y un grado más hasta 50 por cada nueva omisión de igual número.

Cuando la omisión de la inscripción concerniente á 10 familias provenga del Gobernador, Dipntado ó encargado á quienes corresponda el distrito, serán éstos castigados con 40 golpes por haber descuidado hacerla, aumentando la pena un grado hasta 80 por cada grupo de 10 familias no inscritas sobre las cinco primeras.

Si la omisión se refiere sólo á 10 individuos, los dichos Magistrados, así como el encargado, quedarán sujetos á 20 golpes por su descuido en hacer la inscripción, aumentando la pena un grado por cada 30 individuos no inscritos sobre los 10 primeros, hasta 40 golpes.

En el caso en que alguno de los anteriormente citados haya tenido connivencia voluntaria para cometer la susodicha omisión, será castigado tan severamente como los culpables principales, y si para ello ha recibido dinero, sufrirá el aumento de pena resultante del importe de la suma ofrecida, conforme á la ley establecida para los que son sobornados para ejecutar un proyecto ilegal.

Sin embargo, si los Magistrados y encargados de este servicio han ordenado por tres veces el empadronamiento del pueblo, comunicando sus instrucciones y la autoridad necesaria para llevarle á cabo á los prin-

(1) Se supone en este caso que la familia del extraño está registrada en otra parte; pero no ha comprendido en la inscripción á aquél, por encontrarse ausente.

cipales jefes de los distritos, éstos sólo serán los responsables de las omisiones que puedan haberse cometido ó resulten después del triple empadronamiento.

Conviene advertir, se exceptúa, relativamente á la no responsabilidad de los Magistrados y encargados, todos los casos en que hubiere connivencia entre ellos y los principales jefes de los distritos.

(Dos estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 76.

DEL REGISTRO DE LAS FAMILIAS É INDIVIDUOS CON ARREGLO Á SUS PROFESIONES

Todas las personas serán registradas conforme á la profesión que quieran abrazar, civil ó militar, de correo (1), artesano, médico, astrólogo, labrador, músico ú otras; cuando un empleado militar sea inscrito como oficial civil; cuando un artista se haga pasar por artesano, ó se empleare cualquiera otra ficción análoga para excusarse del servicio público; el individuo que obrare de esta suerte será castigado con 80 golpes, en cuya pena incurrirá también el Magistrado que por negligencia hubiera consignado esta falsedad en el registro público.

Si alguno dijere falsamente pertenecer á un cuerpo militar de guarnición ó en marcha, y de este modo eludiera algún servicio público, sufrirá 100 golpes y el destierro perpetuo militar en el lugar más lejano.

(Veintidós estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 77.

DE LA FUNDACIÓN PARTICULAR DE CASAS DE RELIGIÓN Y DE LA ADMISIÓN ENTRE LOS MINISTROS DEL CULTO (2).

No pueden existir otras casas religiosas de las sectas de *Foë* y de *Tao-se* que las ya legalmente establecidas, y se halla prohibido fundar ó dotar otras particulares para lo sucesivo, aumentar las fundaciones antiguas é innovar cosa alguna en lo referente á estas casas.

---

(1) Véase el capítulo v de la 5ª división, titulado: *De los Correos expresos y públicos.*

(2) Véase la sección 42, que se refiere á las órdenes religiosas.

El que infrinja esta ley recibirá 100 golpes; si es sacerdote, será además degradado y desterrado perpetuamente del Imperio; si es una sacerdotisa, será declarada esclava del Gobierno, á más de que en todos los casos serán confiscados los bienes, fondos ú otros objetos destinados á las fundaciones ilegalmente hechas.

Quien se haga rasurar ó peinar de un modo semejante á los Ministros de los cultos (1) y entrare en una comunidad religiosa en calidad de sacerdote ó sacerdotisa sin haber obtenido permiso del Gobierno, será castigado con 80 golpes y entrará en la clase de los ciudadanos ordinarios. Cuando estos delitos sean cometidos por instigación de un jefe de familia, éste sufrirá la pena prescrita. Los Jefes y miembros de las comunidades religiosas que hiciesen estas recepciones, sufrirán la pena decretada por esta ley (2).

(*Seis estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 78.

DE LAS REGLAS RELATIVAS Á LAS SUCESIONES.

Todo el que nombre su heredero y su representante de una manera ilegal, será castigado con 80 golpes (3). Cuando una primera mujer haya entrado en los cincuenta años sin haber tenido sucesión, su marido puede llamar á sucederle al primogénito de sus otras mujeres; pero infringirá esta ley si instituye por heredero á otro que el primogénito de estos hijos.

Si una persona no ha tenido hijos y adopta el de alguno de sus parientes que tiene otros, devolviendo después el hijo adoptivo á su padre, será castigado con 100 golpes y la obligación de recibir de nuevo á aquél y mantenerle. No obstante, si los padres adoptantes tienen hijos, y los padres naturales del adoptado no tienen otros varones y desean recuperarle, quedan en libertad de hacerlo.

---

(1) Los sacerdotes de la secta de *Foë* tienen la cabeza enteramente rasurada; los de la secta *Tao-se* se peinan de distinto modo que los seglares.

(2) Dispone el tercer estatuto suplementario de esta sección, que las personas que deseen contribuir á la fundación de un nuevo templo ó á levantar otros edificios religiosos, puedan hacerlo con permiso del Virrey de la provincia, después que éste haya dado cuenta de la petición á S. M. Imperial.

(3) Véase la regla para la sucesión de las dignidades hereditarias, segunda división del Código, sección 47, y el extracto de los estatutos suplementarios de esta ley, Apéndice núm. 12.

Cuando alguno pida y reciba una persona en el número de las de su familia siendo diferente, será culpable del delito que consiste en confundir las distinciones con que se reconocen las familias y castigado con 60 golpes; en este caso, el hijo adoptado volverá siempre al seno de su familia. Del mismo modo, quien haga adoptar sus hijos por persona de diferente nombre que el suyo, sufrirá la pena señalada por esta ley y recobrará su hijo. No obstante, es lícito adoptar un niño abandonado de edad de tres años y darle el nombre de la familia en que entra, pero no tendrá derecho á suceder sino por falta de hijos naturales de sus adoptantes.

Se infringirá esta ley llamando á la herencia á un pariente por falta de hijos, y si el designado no puede suceder porque no tiene la cualidad de primogénito, será enviado á su familia y le sustituirá el heredero legal.

Quien tenga como esclavo en su casa al hijo ó hija de un hombre libre, será castigado con 100 golpes, y el esclavo recobrará su libertad.

(*Ocho estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 79.

DEL REGLAMENTO RELATIVO Á LOS NIÑOS EXTRAVIADOS.

Quien retenga consigo al niño extraviado ó perdido de persona libre, y quien, en lugar de conducirlo al Magistrado de su distrito, le venda como esclavo, sufrirá la pena de 100 golpes y será desterrado por tres años. Quien le venda con el objeto de introducirle ó hacerle adoptar por una familia, será castigado con 90 golpes y desterrado por dos años y medio. Lo dispuesto en esta ley es extensivo al caso de que el extraviado ó perdido fuese un esclavo, sufriendo quien le retenga la pena señalada, pero inferior en un grado.

La persona vendida ilegalmente no sufrirá ninguna pena en los casos arriba expresados, siendo devuelta á su familia ó á su señor.

Quien retenga un niño fugitivo y en lugar de ir á presentarlo al Magistrado, le venda como esclavo, será castigado con 90 golpes y un destierro de dos años y medio. Cuando la venta sea para introducirle en una familia ó hacerle adoptar, sufrirá la pena de 80 golpes y será desterrado por dos años. En estos casos, el castigo disminuirá dos grados si el fugitivo resultase ser un esclavo.

Los fugitivos antes expresados sufrirán un grado de pena inferior al del vendedor, excepto cuando la fuga haya sido ocasionada por la comisión de un gran delito, en cuyo caso la pena que se impondrá será la mayor de las dos en que ha incurrido.

Quien no venda, pero retenga en su casa como á su esposa, su hijo ó su esclavo, al niño extraviado, sea fugitivo ó esclavo, quedará sujeto á a pena antes descrita; pero si sólo es culpable de haberle retenido un poco de tiempo, la pena que sufra no excederá de 80 golpes.

Cuando el adquirente del niño ó el negociante de su venta sabe que ésta es ilegal, la pena que sufra será un grado inferior á la señalada por el vendedor, y la suma á que ascienda confiscada en provecho del Gobierno; pero si se prueba que no han tenido conocimiento de la ilegalidad de la venta, no quedarán sujetos á ningún castigo y el precio será devuelto al que le hubiere pagado.

Quien reclame una persona libre, falsamente, como si fuese su esclavo, será castigado con 100 golpes y tres años de destierro; si falsamente también reclama esta persona, fingiendo ser su mujer ó su hijo, el castigo será de 90 golpes y dos años y medio de destierro; si reclama falsamente el esclavo de otros, será castigado con 100 golpes solamente.

(*Un estatuto supelmentario.*)

SECCIÓN 80.

DE LA IMPARCIALIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE IMPUESTOS Y SERVICIOS PERSONALES.

En todos los distritos donde los impuestos se cobren en metálico ó especie, y donde hayan de exigirse servicios personales y extraordinarios, la distribución parcial de la totalidad será proporcionada siempre al número de individuos que componen las familias, así como á los medios con que cuentan para contribuir, cualesquiera que sean las clases sociales á que aquéllas correspondan, altas, bajas ó intermedias.

Cuando los Oficiales del Gobierno fuercen á los habitantes más pobres de un distrito á hacer un servicio para dispensar de él á los ricos, ó cuando se descubra alguna otra parcialidad en su conducta, el pobre para quien hayan sido injustos, ó á quien hubiesen perjudicado, tiene facultad de quejarse y apelar para ante el Tribunal de los superiores inmediatos de estos Oficiales, y de su resolución pueden asimismo interponer

apelación á todos los Tribunales superiores. El Oficial y sus subalternos convictos de contravención á esta ley, sufrirán la pena de 100 golpes, anulándose su disposición injusta ó parcial. Los Oficiales de todo Tribunal que hubieren desestimado esta apelación, serán castigados con 80 golpes, y si llega á descubrirse que han sido corrompidos para no administrar justicia, su pena aumentará tantos grados sobre los 80 golpes, cuantos dispone la ley contra los que se dejan corromper para practicar acciones ilegales.

(*Cinco estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 81.

DE LA IMPARCIALIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS PERSONALES.

Todas las personas encargadas de arreglar conforme á las leyes los servicios que deben al Gobierno los artesanos y artistas, no lo verificarán sino conforme á las reglas, y si los repartiesen con parcialidad, serán castigados con 20 golpes si no resultare más que un individuo perjudicado, y un grado más hasta 60 por cada cinco individuos sobre el primero.

Si las personas que deban prestar servicios especiales retardan ó faltan en llenar su cometido, ó si, concluídos aquéllos, son retenidos por el Magistrado más del tiempo legal, el culpable será castigado con 10 golpes por un día de retraso, y un grado más hasta 50, por cada tres días sobre el primero.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 82.

DE LOS QUE ELUDEN EL SERVICIO PERSONAL QUE DEBEN AL ESTADO.

Todos los ciudadanos, jefes de familia, que no estando obligados á trabajar para vivir, colocan sus hijos, nietos, hermanos ó cuñados al servicio de un Oficial del Gobierno, libertándoles de esta suerte del que deben al Estado, serán castigados con 100 golpes; el Oficial del Gobierno que sea cómplice de este delito sufrirá la misma pena; pero si ha recibido dinero ó regalos, para obrar de acuerdo en este asunto, quedará sujeto á la mayor de las penas impuestas á los que se dejan corromper para lle-

var á cabo un proyecto ilegal. La persona de esta suerte colocada al servicio de un Oficial del Gobierno no sufrirá pena corporal, pero será condenada al destierro militar más lejano.

Cuando un Magistrado superior y de distinción se haga culpable de la connivencia arriba expresada, será juzgado con arreglo á la ley, pero su sentencia no será ejecutoria mientras no recaiga la aprobación del Emperador.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 83.

DE LOS QUE EJERCEN EMPLEO EN UN DISTRITO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN.

En todos los distritos del Imperio, cada cien familias formarán una división, las cuales, reunidas y de acuerdo, nombrarán un jefe y diez asesores, los que tendrán á su cargo la cobranza de los impuestos y tomarán medidas para asegurar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones públicas.

Si algunas otras personas se arrogan una falsa autoridad en calidad de Diputados, asistentes ú otras semejantes, promoviendo disturbios y fatigando al pueblo, serán castigados con 100 golpes y desterrados.

Los primogénitos, que son los que han de ser nombrados para estas plazas, serán elegidos de entre los más aptos y respetables del distrito en que han de designarse los Oficiales, y ninguno que tenga empleo civil ó militar, ó esté convicto de delitos, puede ser elegido ni aceptar el cargo. Quien los acepte, despreciando esta ley, será castigado con 60 golpes y despedido; el Oficial del Gobierno que confirme tales nombramientos, será castigado por lo menos con 40 golpes, sufriendo en su caso la pena correspondiente para los que reciben dinero ó presentes á fin de cooperar á un proyecto ilegal (1).

(1) El texto no habla de estatutos suplementarios.—(*Nota del Traductor francés.*)

SECCIÓN 84.

DE LOS QUE SE OCULTAN PARA ELUDIR EL SERVICIO PERSONAL Ó LE ABANDONAN.

Las familias y los individuos que trasladen su vecindad á un distrito inmediato, con objeto de eludir el servicio personal, serán castigados con 100 golpes, enviados al lugar que han abandonado y obligados á servir.

El Jefe, los Magistrados inspectores y los Comisarios del distrito elegido por los prófugos, si han participado de su delito, y todos los del distrito que les hayan ocultado, serán considerados cómplices y castigados como tales.

Si el Jefe del distrito inmediato, sabiendo que en él habitan prófugos, no abre información contra ellos y les detiene; si el Magistrado del distrito á que pertenecían no lo pone en conocimiento de los del á que se han trasladado para obtener su vuelta; y por último, si éste, después de haber recibido las cartas de aviso del Magistrado del distrito á que pertenecen los fugitivos, rehusa enviarles y les protege con menosprecio de la ley, cada uno de estos Oficiales será condenado en 60 golpes.

Todo artista, artesano ú otro individuo, que durante el tiempo del servicio personal que debe al Estado, se dispersase un día, será castigado con 10 golpes y un grado más por cada cinco días que se ausente sobre el primero, hasta 50 golpes.

Cuando el Magistrado inspector y sus Comisarios están de inteligencia con los ausentes, serán considerados como cómplices, y sujetos al aumento de pena que corresponda con arreglo á la ley contra las corrupciones, de que se hacen culpables, para la realización de un proyecto ilegal. No probándose que el delito se haya cometido de inteligencia con el Magistrado y sus empleados, quedarán siempre sujetos á recibir 20 golpes, si cinco personas eluden el servicio personal, y un grado más hasta 40 por cada cinco culpables sobre los cinco primeros, y cuando no lleguen á cinco no les será impuesta pena alguna.

(Tres estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 85.

DE LA ELECCIÓN DE LOS GUARDIAS Y EMPLEADOS DE LAS PRISIONES.

Los guardias y empleados de las prisiones serán elegidos de entre las personas más dignas de confianza y las más experimentadas de los que ocupan plazas en el Gobierno, y todos los que habiendo sido así elegidos, haya necesidad de nombrar otros para reemplazarles en sus funciones, serán castigados con 40 golpes (1).

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 86.

DE LOS JORNALEROS Y ARTESANOS RETENIDOS EN EL SERVICIO PERSONAL MÁS DEL TIEMPO MARCADO EN LA LEY, Ó EMPLEADOS EN FINES DISTINTOS DE LOS ESTABLECIDOS POR ÉSTA.

Todos los Oficiales del Gobierno, que bien ocupando plaza en la Magistratura, bien inspeccionando las obras públicas, fueren las personas sometidas á su jurisdicción á servir como obreros, artesanos ó artistas á distancia mayor de 100 *lées* de sus moradas habituales, ó bien los utilizaren en su provecho dentro de sus propias casas durante un tiempo considerable, serán castigados por el orden siguiente. Los Magistrados ordinarios culpables de los delitos expresados serán castigados con 40 golpes, si sólo emplean ilegalmente un sólo individuo, y un grado más hasta 80 golpes, por cada cinco individuos más sobre el primero: si son Inspectores de obras públicas, la pena que han de sufrir por los mismos delitos será superior en dos grados. Cada uno de los empleados en la forma expresada recibirá una cantidad de 8 *fens*, 5 *lées*, 5 *haos* por día (2). Sin embargo, las ocupaciones pasajeras, que exijan los casos de una muerte, una fiesta ú otras circunstancias accidentales, no serán consideradas como infracciones de esta ley.

En general, no deben emplearse á la vez más de 50 personas, cual-

---

(1) Parece que deben faltar las palabras *por infidelidad en el desempeño de sus cargos*, sin embargo se omiten en el original francés.—*(Nota del Trad. español.)*

(2) Ó sea 0,855 décimas de *léang* ú onza de plata.

quiera que sea el servicio, y no se retendrá ningún individuo más de tres días; cuando se cometa extralimitación de estas reglas, se considerará como el caso en que se haya hecho trabajar por propia cuenta, y castigado en su consecuencia.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 87.

DE LOS INDIVIDUOS QUE ABANDONAN SUS FAMILIAS Ó SE SEPARAN ANTES DEL TIEMPO MARCADO.

Los hijos ó nietos que se establezcan separadamente de su padre y de su madre, ó de sus abuelos y abuelas, y tomen una parte de sus bienes patrimoniales, serán castigados con 100 golpes, si son convictos de ello y perseguidos por sus padres mismos.

Los hijos y nietos que formen establecimientos separados de los de sus dichos padres, partiendo su haber hereditario antes de la conclusión del tiempo durante el cual tienen la obligación de llevar luto, con arreglo á la ley, serán castigados con 80 golpes, demostrado que sea haber sido convictos de este delito, á virtud de información hecha por querella de alguno de sus ancianos parientes en primer grado, y que no se hallaban autorizados para proceder á esta partición por el testamento de sus dichos padres difuntos (1).

SECCIÓN 88.

DE LOS MÁS JÓVENES Y ÚLTIMOS MIEMBROS DE UNA FAMILIA, DISPONIENDO DE SUS BIENES SIN AUTORIZACIÓN.

Cuando los más jóvenes y últimos miembros de una familia, que viven bajo el mismo techo que los demás, aplican para su uso particular ó disponen de otro modo de los bienes de la familia, cuyo goce es común, serán castigados con 20 golpes, si la propiedad que han usurpado vale 10 onzas de plata, y un grado más hasta 100 golpes por cada valor de 10 onzas sobre los primeros.

---

(1) Véase el núm. 13 del Apéndice.

Una división de patrimonio llevada á cabo con parcialidad entre los primogénitos é hijos segundos de una familia, cuando sus miembros se separan, será castigada también siguiendo el tenor de esta ley (1).

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 89.

DEL CUIDADO DE LOS ANCIANOS Y DE LOS ENFERMOS.

Todos los pobres viudos y viudas abandonados, todos los huérfanos y huérfanas, y todos cuantos no habiendo tenido hijos, se encuentren sin socorro y enfermos, todos, en fin, los que se hallen faltos de lo necesario, recibirán la suficiente manutención y protección especial de los Magistrados del lugar de su nacimiento, siempre que ellos no tengan ni padres ni amigos que puedan asistirles. El Magistrado que rehuse mantenerles y protegerles recibirá 60 golpes.

Cuando el Magistrado y sus subordinados falten en dar á estos pobres, alimentados y protegidos por cuenta del Gobierno, cuanto la ley disponga para su comida y vestido, serán castigados en proporción del valor de lo que hubieren suprimido, con arreglo á la ley sobre los que disipan objetos encerrados en los almacenes del Gobierno (2).

---

(1) Véase el Apéndice núm. 13.

(2) Conforme á lo dispuesto en esta ley, hay en Pekín y en otros lugares de la China establecimientos donde se acogen y cuidan los niños extraviados, y se mantienen las personas ancianas y abandonadas; pero los cuidados religiosos que los chinos tienen habitualmente de sus padres y los sagrados derechos que éstos ostentan, hacen inútiles los cuidados de la pobreza, excepto en los tiempos de escasez y en los casos de imprevistas desgracias, que son frecuentes en un Imperio tan vasto y populoso.

CAPITULO II.

De las tierras y arrendamientos (1).

SECCIÓN 90.

DE LA FALTA DE PAGO AL IMPUESTO TERRITORIAL.

Quien fraudulentamente se dispense de pagar el impuesto territorial no haciendo inscribir sus tierras en los registros públicos, será castigado en proporción á la tasa de que aquéllos sean susceptibles, de la manera siguiente:

Cuando la tierra no registrada sea de un *meu* (2) y no exceda de cinco, su propietario recibirá 40 golpes, y la pena aumentará un grado por cada cinco *meus* más, hasta 100 golpes. Las tierras no registradas serán confiscadas en provecho del Estado, y los atrasos del impuesto territorial calculados desde el tiempo en que cesó de pagarlos, así como con arreglo á la extensión de la tierra y tasa que debía soportar, serán pagados enteramente.

Cuando una tierra se ha inscrito en los registros públicos, pero como que nada rinde ó que su producto es escaso, siendo así que puede gravársela con una fuerte contribución, ó si una tierra se inscribe confiden-

---

(1) Casas ó tierras que se poseen en arrendamiento, ó como dicen otros, alquerías que dependen de un señorío.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) La experiencia prueba que es muy difícil estimar justamente la división de tierra, que los chinos llaman *meu*, teniendo en cuenta las diferentes maneras de medir, practicadas en diferentes tiempos y por las diferentes clases del pueblo; pero comparando todas las anotaciones que resultan de los libros originales de China, parece cierto que la medida legal de ahora contiene 240 *poos* ó pasos cuadrados, que cada *poo* ó paso es igual á seis *ches*, y que un *che* es un poco más de pulgada y media de un pie inglés. Deduciéndose de este cálculo que el *meu* ó acre chino puede justamente decirse equivale á mil varas cuadradas inglesas.

cialmente bajo el nombre de otra persona de aquella á quien pertenece, á fin de exceptuar al verdadero propietario del servicio personal, la pena tanto corporal como pecuniaria se impondrá de la manera y siguiendo la escala fijada arriba, pero la confiscación no tendrá lugar; el registro será corregido, y tanto el impuesto como el servicio personal correrán para el verdadero propietario desde que sufriera la corrección. Estando la tierra confidencialmente inscrita bajo otro nombre que el de su propietario, la persona que haya merecido esta confianza será castigada como el que la hizo.

Si el jefe de los moradores del distrito donde la tierra está situada es cómplice de la infracción de ley ó no ha podido menos de tener conocimiento de ella, sufrirá la misma pena que los primeros autores del delito.

Cuando familias ó individuos vengan á un distrito al que digan haber pertenecido originariamente y en el que se encuentre un déficit de población, con arreglo á la extensión y producto que conste á los antiguos registradores de las tierras que encierra, serán encargados de cultivarlas con los otros habitantes, según sus medios, después de una investigación presentada á los Magistrados, los cuales las distribuirán para que las disfruten aquellas personas, siendo inscritas en los registros públicos y quedando respectivamente sujetas al servicio personal y al impuesto territorial.

Si consta que alguno de estos individuos ha recibido más terreno que el que puede cultivar, cuando el exceso sea desde tres á diez *meus*, sufrirá la pena de 30 golpes y un grado más por cada diez *meus* sobre los primeros, sin que pueda pasar de 80 golpes. El exceso que no puedan cultivar volverá al Estado.

Cuando los cultivadores sean suficientes y más que suficientes en el distrito del Magistrado á quien acudieron los moradores de otro, les será entregada una parte de las tierras no cultivadas en los lugares más vecinos de este distrito, con arreglo á los medios con que cuenten para hacerlas productivas.

(*Cinco estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 91.

DE LA VISITA DE LAS TIERRAS QUE HAN SUFRIDO CALAMIDADES.

En todos los distritos donde las tierras hayan sufrido injurias del tiempo (1), como lluvias excesivas, desbordamiento de ríos, pertinaz sequía, heladas fuera de tiempo, langosta ú otras semejantes calamidades, los impuestos acostumbrados serán reducidos proporcionalmente ó perdonados por completo; los Magistrados tienen la obligación de recibir las representaciones que les sean hechas á consecuencia de ello, y si resultasen faltos de previos, ora por no poner en conocimiento de sus Tribunales superiores estas plagas, ora por no visitar ellos mismos las tierras que han sufrido, ó si los Magistrados de los Tribunales superiores no envían inmediatamente un Oficial del Gobierno, dependiente de su autoridad, á examinar los hechos contenidos en las exposiciones de sus inferiores, todas estas omisiones serán castigadas con 80 golpes.

Si el Oficial del Gobierno á quien se destine para examinar nuevamente los hechos no se enterare en persona sobre el terreno mismo de la forma en que han tenido lugar, ó bien si, al regresar á su puesto, lejos de hacer una fiel relación después de maduro examen, cometen la negligencia de decir, al dar cuenta al Jefe de los habitantes del distrito ó de sus Diputados, que ellos consideran como productiva la tierra que es estéril, y estéril la que es productiva, ó bien cambien la naturaleza de los hechos disminuyendo ó exagerando sus circunstancias, se hacen necesariamente culpables de informar al Gobierno en perjuicio del pueblo, lo mismo que los que sean cómplices de los que han hecho la relación con engaño: estos Oficiales serán castigados con 100 golpes, privados de sus plazas y declarados incapaces de tener en lo sucesivo categoría ni empleo del Gobierno.

La suma total de impuestos que hayan sido disminuídos ó perdonados sin motivo, consecuencia de esta conducta ilegal, se fijará conforme

(1) La remisión total ó parcial del impuesto y á la vez una pronta distribución de socorros en grano, sacado de los almacenes públicos, son los medios comunmente usados por el Gobierno para disminuir los males, que necesariamente ocasiona la falta de recolección en un Imperio, donde la abundancia de población en los distritos se surte únicamente de las producciones de su propio suelo. Se hallarán ejemplos de estas calamidades en el núm. 14 del Apéndice.

á la ley de malversaciones pecuniarias en general, á fin de que, si la pena que deben sufrir los culpables después del señalamiento de la suma, se encuentra ser más severa, les sea impuesta en lugar de la que está ordenada por la ley actual. El Jefe de los habitantes del distrito donde hayan tenido lugar los acontecimientos y los Diputados, sufrirán la misma pena si han sido cómplices del delito en cuestión; pero si son convictos de haber corrompido á los visitadores, quedarán sujetos al aumento de pena que pueda corresponderles, conforme á las leyes relativas á las corrupciones para conseguir la realización de un proyecto ilegal.

Si la inexactitud de la relación hecha por el Magistrado inspector no debe considerarse sino como un error ó inadvertencia al señalar los límites de los terrenos perjudicados, ni el Oficial del Gobierno ni sus encargados, ni el Jefe del distrito, ni sus Diputados sufrirán pena alguna, si el error no asciende á 10 *meus;* pero si llega á 20, recibirán 20 golpes, cuya pena aumentará un grado por cada 20 *meus* sobre los 20 primeros, pero sin exceder de 80 golpes.

Este delito se considera como de naturaleza privada ó personal (1), y por consiguiente los Magistrados que le hubiesen cometido no quedarán sujetos á perder ni sus categorías ni sus puestos.

En todos los casos expresados, si un individuo ó Jefe de familia presenta sus tierras como no susceptibles de producto, cuando lo dan, suponiendo daños ó pérdidas causadas por las injurias del tiempo, será castigado con 40 golpes, si en su falsa exposición se refiere á cinco *meus,* aumentando la pena un grado por cada cinco *meus* sobre los primeros. sin exceder de 100 golpes: la suma de impuesto territorial que se le haya condonado, la satisfará estrictamente en proporción al que deba pagar en lo sucesivo.

(*Diez y siete estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 92.

DE LAS TIERRAS POSEÍDAS POR LA NOBLEZA Ó POR LOS OFICIALES DEL GOBIERNO.

Todas las tierras y casas que formen parte de los bienes de los nobles ó de los Oficiales del Gobierno (excepto los que se hallen exentos del

(1) Es decir, no se mirará como cometido por hombres públicos, sino como simples particulares.—*(Nota del Traductor francés.)*

impuesto y del servicio personal por orden expresa del Emperador), serán inscritos en los registros públicos, con arreglo á la declaración que los colonos ó intendentes de estas tierras hagan á los Magistrados de los distritos donde se hallan situadas, para que las impongan los tributos con arreglo á su valor y fijen el servicio personal á que están obligados como consecuencia de su propiedad, según la regla general.

El colono ó intendente de una tierra es responsable de la ejecución de esta ley; y si descuida su obligación, será castigado en proporción á la extensión de la tierra, es decir, con 60 golpes si tiene tres *meus*, y un grado más por cada tres *meus* sobre los primeros, pero sin exceder de 100 golpes y tres años de destierro. Las tierras cuya inscripción en el registro sea falsa, se confiscarán en provecho del Estado y los atrasos del impuesto pagados por completo desde que se encontraban en descubierto, teniendo en cuenta la extensión de aquéllos y la tasa legal.

Si los principales moradores ó los Magistrados de los distritos en cuya jurisdicción se hallan las tierras, las inscriben falsamente en los registros para conseguir de esta suerte el favor de sus propietarios ó se entienden con ellos para omitirlas en los registros, aprovechándose éstos de la falta de aquéllos, sufrirán todos la misma pena; pero si los propietarios no son cómplices de la omisión, quedan exentos de toda pena, por cuanto no pueden ser castigados por los delitos de otros.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 93.

DE LA VENTA FRAUDULENTA DE TIERRAS Y ARRENDAMIENTOS.

Quien venda fraudulentamente, cambie ó pretenda poseer las tierras que pertenecen á otros y quien presente una relación fingida que le autoriza á poseer tierras ó arrendamientos que á otros corresponden sin haber pagado el precio, ó quien con injusticia tenga posesión de alguna otra manera, será castigado conforme á la extensión de la tierra mal adquirida y el número de arrendamientos dependientes de ella. Si la tierra no excede un *meu* y tiene sólo un arrendamiento, el injusto poseedor recibirá 50 golpes, y un grado más por cada cinco *meus* y tres arrendamientos sobre los primeros, pero sin exceder nunca de 80 golpes y dos años de destierro; excepto en los casos en que las tierras ó arrendamientos perteneciesen al Gobierno, en los que la pena aumentará dos grados.

Quien á la fuerza se apodere de tierras y arrendamientos del Gobierno ó de particulares (es decir, no sólo de casas inhabitadas y tierras cultivadas, sino también de sepulcros, víveres, plantíos de cañas de azúcar, fundiciones y otras propiedades semejantes), será castigado con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*, sin atender al número, extensión, ni valor de estos bienes.

Cuando un individuo se apodere de una tierra ó de sus productos, hallándose aquélla en litigio ó perteneciendo á otros, y con el falso pretexto de ser el propietario legítimo á título de donación, y como tal se presente á los Oficiales del Gobierno ú otras personas revestidas de autoridad bastante para ponerle en posesión de una cosa de esta naturaleza, tanto el que los hubiese dado como quien los hubiese recibido serán castigados con 100 golpes y tres años de destierro.

Primeramente, y en general, las tierras que hubiesen sido obtenidas por fraude ó fuerza, á las que se reunirá el producto percibido durante la posesión ilegal; segundo, las sumas que hubiesen sido pagadas clandestinamente por la adquisición de estas tierras y su renta; tercero, los demás provechos que hayan podido dar; y cuarto, cualquier utilidad proveniente de estas tierras mientras han sido poseídas ilegítimamente, será todo reunido y pagado por segunda vez á los dueños á quienes pertenecieran, ó confiscados en provecho del Estado, si careciesen de propietarios.

Cuando los transgresores de esta ley sean Oficiales privilegiados del Gobierno, se practicarán averiguaciones sobre las circunstancias del hecho y se les impondrá la pena como en los casos ordinarios, pero sin que pueda aplicarse la mayor sin haber sido antes ratificada por S. M. Imperial.

(*Nueve estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 94.

DE LAS RESTRICCIONES DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO EN LA COMPRA DE TERRENOS.

Los Oficiales del Gobierno que tienen una jurisdicción territorial y sus comisionados los Escribanos, no pueden adquirir tierras ni arrendamientos dentro de los límites de su jurisdicción, durante el ejercicio de su autoridad; cuando alguno entre ellos sea convicto de haber infringido esta ley, sufrirá 50 golpes y perderá su plaza, pero podrá ocupar en otra

parte empleos del Gobierno. Las tierras y arrendamientos adquiridos de este modo ilegal, serán confiscados en provecho del Estado.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 95.

DE LAS HIPOTECAS (1).

Quien reciba tierras ó arrendamientos en hipoteca de otro modo que mediante un contrato hecho en la forma y conforme á las reglas establecidas por la ley, por el Magistrado competente, recibirá 50 golpes y pagará al Gobierno la mitad del precio de las cosas hipotecadas. Si el que ha hipotecado no transfiere sin reserva al hipotecario toda la renta de la tierra con la obligación de pagar los impuestos que corresponden al Gobierno, será castigado con arreglo á la extensión de la cosa y en esta proporción: si tiene cinco *meus*, sufrirá 50 golpes, y un grado más por cada cinco *meus* adicionales, hasta 100 golpes, quedando la tierra ilegalmente hipotecada en beneficio del Estado.

Si el propietario de tierras ó arrendamientos ya hipotecados trata de tomar aún más cantidad mediante una segunda hipoteca, si lo consigue, será castigado en proporción á la suma obtenida por este medio ilegal, como si se tratara de hurto ordinario del mismo valor, á excepción de que no quedará sujeto á la marca.

El dinero recibido por la persona que ha hipotecado fraudulentamente, será siempre devuelto al hipotecario, á menos que éste sea también cómplice de la ilegalidad del contrato, en cuyo caso la cantidad será confiscada en provecho del Gobierno.

Cuando el hipotecario y el negociante del convenio tengan noticia de su ilegalidad, recibirán el mismo castigo que la persona que ha hipote-

---

(1) El medio descrito en esta sección de prestar dinero tomando tierras en garantía, es muy antiguo, y frecuentemente empleado entre los chinos; y siendo verdaderamente una especie de hipoteca, se verá se rige por reglamentos particulares. De este particular se ocupan los misioneros en las *Memorias sobre los chinos*, tomo IV, pág. 386; pero hallándose unida esta materia á la cuestión sobre los títulos en virtud de los cuales se poseen tierras en China, la cual es importantísima y aun no decidida, á fin de esclarecerla más de lo que aquí se hace, se inserta en el Apéndice, bajo el núm. 15, un extracto de los estatutos suplementarios más esenciales establecidos por la ley concerniente á los préstamos con hipoteca.

cado con engaño. En todos los casos el primer hipotecario legal será mantenido en su posesión.

Si al espirar el tiempo de constitución de la hipoteca, conforme al acta de constitución, el propietario de los bienes se ofrece á liberarlos reembolsando la cantidad que recibió, el hipotecario no podrá rehusarlo, y cuantas veces lo verifique, será castigado con 40 golpes, y los frutos que hubiera percibido después de espirar el tiempo estipulado, serán devueltos por él al propietario.

Esta ley no podrá tener efecto sino á la espiración del tiempo marcado, único en que el propietario podrá libertar los bienes, conforme á lo establecido y no en otra ocasión.

(*Diez estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 96.

DE LAS LABORES Y SIEMBRA HECHAS EN TIERRAS PERTENECIENTES Á OTROS.

Quien labre ó siembre tierras que no le pertenezcan sin dar aviso de ello á su propietario, sufrirá una pena proporcionada á la extensión del terreno cultivado sin permiso; cuando este terreno no tenga más que de uno á cinco *meus* la pena será de 30 golpes y un grado más por cada *cinco meus,* sobre los cinco primeros hasta 80 golpes. Si la tierra no ha llegado aún á cultivarse, la pena será menor de un grado en cada caso.

Cuando se cultiva la tierra perteneciente á otro á pesar suyo, la pena acrecerá un grado en cada uno de los casos citados.

Cuando la tierra cultivada en virtud de usurpación pertenezca al Gobierno, el culpable sufrirá una pena superior en dos grados á la establecida. En general, el provecho sacado de tierra cultivada sin autorización será restituída al particular á quien pertenezca, ó entregado al Estado en virtud de confiscación atendiendo á las circunstancias de los casos que den lugar á ello.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 97.

DE LAS TIERRAS CUYO CULTIVO ES ABANDONADO.

En todo el Imperio, cuando tierras inscritas en los registros públicos, para quedar sujetas al impuesto territorial y hacer que sus propietarios queden obligados al servicio personal, si dejan de cultivarse tal y como debiera hacerse, sin causa justa, como inundación, sequía ú otra calamidad semejante (como, por ejemplo, si plantaciones de moreras, cáñamos y otras semejantes, no son conservados de un modo conveniente): el habitante principal del distrito, donde se hallen, será responsable y castigado en proporción á la extensión del terreno mal cultivado, en comparación con la de otras tierras inscritas en el mismo distrito, y cuyo cultivo es esmerado. Si la porción de terreno así abandonada constituye la décima de la totalidad, dicho habitante sufrirá 20 golpes y un grado más hasta 80 por cada décima parte sobre la primera.

El Magistrado, Gobernador de la ciudad de tercer orden á quien esté sometido el distrito en cuestión, será del propio modo castigado, pero con la pena inferior en dos grados á la señalada para el habitante principal; siendo sus Asesores castigados también como cómplices del delito.

El propietario que deje su tierra inculta ó descuide sus plantaciones de moreras, cáñamo, etc., será castigado con arreglo á la proporción entre la parte abandonada y la totalidad de su propiedad registrada. Si esta porción asciende á la quinta parte de la totalidad de su tierra, sufrirá 20 golpes y un grado más por cada quinto que deje inculto sobre el primero. Su tierra será inmediatamente gravada en proporción de la renta que se la juzgue capaz de soportar, y en su consecuencia, se exigirá la contribución correspondiente.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 98.

DE LAS RECOLECCIONES DESTRUÍDAS Ó DETERIORADAS Y DE LOS OBJETOS QUE SIRVEN Á LA AGRICULTURA.

El que destruya ó deje perder de intento los útiles pertenecientes á la labor, que destruya los bosques, y en general cause daños á las produc-

ciones de la tierra, será castigado en proporción de la pérdida que hubiere ocasionado, la cual se estimará como si fuese un robo del mismo valor, conforme á la ley relativa á este delito; pero el culpable no será condenado á la marca: pero si el objeto ó producto destruído ó deteriorado correspondía al Gobierno, la pena aumentará dos grados.

Cuando los objetos que sirven al labrador ó las producciones de la tierra que pertenecen al Gobierno no son destruídas, perdidas ó deterioradas sino por inadvertencia, la pena será inferior en tres grados á la señalada al delito voluntariamente cometido; en todos los demás casos que puedan acontecer, el valor del daño se estimará, y el culpable será condenado á pagarlo al Gobierno según las circunstancias del caso. La misma regla se seguirá para con las propiedades particulares, excepción hecha de que el culpable involuntario no sufrirá pena alguna corporal.

Quien destruya las tumbas ó las esculturas emblemáticas que las decoran, será castigado con 80 golpes; quien lo haga de las existentes en las Salas de Juntas de las ciudades ó aldeas, lo será con 90 golpes, y en general, quien destruya las casas, los muros ú otras construcciones que no le pertenezcan, será condenado con arreglo á la estimación que se haga de los materiales y trabajo necesario para volver las cosas á su estado, pagar el precio y ser castigado, siguiendo la ley que establece las penas que han de imponerse á los que causen pérdidas en metálico. En todos estos casos, el daño será reparado por los que le hubieren hecho, y la pena que sufran aumentará dos grados; sin embargo, cuando las construcciones destruídas del Gobierno ó de los particulares, ó el daño que hayan hecho en ellas no haya sido causado voluntariamente, su autor no estará obligado á reparar la pérdida ó el daño ni á pagar su valor.

(Un estatuto suplementario.)

SECCIÓN 99.

DE LOS FRUTOS DE LOS JARDINES Ó DE LOS HUERTOS TOMADOS SIN PERMISO.

Quien tome ó coma sin permiso los frutos de los campos ó de los jardines de otro, quedará sujeto á una pena proporcionada á su valor, conforme á la ley concerniente á los perjuicios pecuniarios. La destrucción de estos frutos y el daño causado serán castigados con arreglo á la escala establecida por la misma ley, y si los frutos así tomados ó comidos

pertenecieran á campos ó jardines del Gobierno, cuyos frutos deban servir para la composición de licores espirituosos ó formentados, ó alguna otra composición para el servicio público, la pena que se imponga será mayor en dos grados que la correspondiente en otros casos.

Si la persona encargada de la guarda de esta clase de bienes del Gobierno los da ó deja tomar, será castigado lo mismo que quien los toma ó recibe; y si los utiliza en provecho propio, sufrirá una pena proporcionada á su valor, conforme á la ley concerniente á la sustracción de objetos pertenecientes al Estado.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 100.

DEL MAL USO DE OBJETOS QUE PERTECEN AL GOBIERNO.

Si las personas que guardan ó inspeccionan las propiedades del Gobierno emplean para su uso ó provecho ó prestan á otros, carruajes, barcos, almacenes, molinos ú otros muebles ó edificios que les están confiados, ó donde ellos deban servir su empleo, recibirán 50 golpes, lo mismo que quien ha disfrutado los objetos, y si éste fuese Oficial del Gobierno, pagará además al Estado el precio del arrendamiento de los dichos objetos, conforme á la estimación que se hubiese hecho, pero sin que pueda nunca este precio exceder del valor de la cosa. Los que prestaron los objetos serán asimismo sujetos en proporción al precio del dicho arrendamiento, á una pena un grado más severa que la prescrita por la ley para los casos ordinarios de daños hechos á alguno en su capital, y cuando el castigo ordenado por esta ley sea mayor, no se aplicará el que aquí se fija.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

CAPITULO III

Del matrimonio (1).

SECCIÓN 101.

DEL MODO CON QUE DEBEN HACERSE LOS MATRIMONIOS.

Para que pueda verificarse un matrimonio, es menester que previamente sea aprobado de un modo formal por las familias que en ello tengan interés, sean las personas que han deseado unirse mayores ó menores, sanas ó enfermas, vivan aún sus padres y madres, ó sólo estén en adopción. Si una de estas familias se opone al matrimonio, no podrá tener lugar; pero si las dos prestan su consentimiento, se entenderán con las personas que hayan propuesto el matrimonio, cuando esto haya tenido lugar, para fijar el valor de los presentes de boda y convenir los artículos del contrato.

Después que la futura se la considere regularmente desposada mediante su aquiescencia á los artículos del contrato, ó por una entrevista entre ella y su esposo futuro, de común acuerdo entre ambas familias, si la de la novia se arrepiente de haber firmado rehusando ejecutarlo, la persona de esta familia que hubiese tenido el atrevimiento de obrar de este modo

(1) Un ejemplo de las costumbres y usos más notables de á lo que se refiere este capítulo, juntamente con una descripción de la vida privada en China, se encuentra, y he tenido el gusto de leer, en la *Nueva China*, escrita en inglés por el sabio é ingenioso Dr. Percy, Obispo de Dromore, traducida hace algunos años con el título de *Hau-Kiou-Choaan*, ó la Agradable Historia. Este opúsculo, que su autor no quiso imprimir, está tomado en parte de una versión portuguesa, lo que no obsta que encierre muchos detalles sobre el objeto del presente capítulo, del que da suficiente idea, teniendo el Traductor del TA-TSING-LEU-LÉE el placer de asegurar de la autenticidad de esta obra, por haber comparado su traducción con el original chino, del que ha poseído un ejemplar.

será castigada con 50 golpes, y el matrimonio se efectuará con arreglo al contrato. Cuando los artículos de éste no hubiesen sido consignados por escrito, la aceptación de los presentes de boda basta para probar el consentimiento de las partes contratantes. Si entre los esponsales y el matrimonio, la familia de la futura promete su mano á otro, la persona que hubiese obrado así sufrirá la pena de 70 golpes; si esta nueva promesa ha sido hecha después de verificada la primera ceremonia del casamiento, es decir, después de haber sido la novia presentada al pretendiente, quien hubiera obrado de esta suerte será condenado á 80 golpes.

Si el hombre que acepta la dicha promesa, sabe que al mismo tiempo que se le ha ofrecido la mano de la futura, había pendiente un contrato de matrimonio anterior al suyo, sufrirá de 70 á 80 golpes, y cualesquiera que sean los presentes de bodas que haya hecho bajo la fe de la misma promesa, serán confiscados en beneficio del Gobierno; pero ignorando la existencia de este acuerdo, quedará exento de pena y le serán devueltos los presentes de boda. La futura, en este caso, queda obligada á cumplir su primer contrato matrimonial, á menos que el pretendiente no desista, pues entonces se le devolverán sus regalos de boda ó su estimación, y aquélla será enviada á la familia del que contrató con ella en segundo lugar.

Siendo la familia del pretendiente la que, después de haber arreglado los artículos del contrato, no quiere ejecutarlos, y la que hace presentes de boda á otra que á la en primer lugar escogida, la persona autora de este cambio será castigada como en los casos precedentes. El pretendiente quedará obligado á recibir á su primera pretendida, y aquella con quien ha contratado en segundo lugar retendrá los presentes que le han sido hechos, quedando en libertad de casarse con otro.

Cuando una de las partes contratantes culpable de robo ó adulterio, sea convicta de haber cometido estos delitos antes de la consumación de su matrimonio, será castigada como si hubiese faltado al cumplimiento del contrato en la forma que queda establecido.

Si la familia de la futura engaña á la del futuro, pretendiendo, por ejemplo, inducirle á que se case con distinta persona de aquella que designó el contrato, ora describiéndosela, ora haciéndosela ver, el que sea convicto de haber intervenido en semejante fraude para descomponer el matrimonio concertado, se le castigará con 80 golpes y su familia devolverá los presentes de boda. Si la culpable de esta superchería fuese la familia del pretendiente, la pena que debe imponerse á quien haya dispues-

to el matrimonio será superior en un grado, y la familia de la futura hará suyos los presentes de boda. Si el matrimonio propuesto mediante estas falsas indicaciones no se realiza, el futuro ó futura á quien en vano se hubiere inducido á ello se casará con el novio ó novia á quien se quiso sustituir. Si el casamiento propuesto por los falsos medios susodichos llegara á realizarse, las partes serán separadas.

Aunque los futuros hayan sido legalmente desposados el uno con el otro y los presentes de boda hayan sido aceptados y entregados, si el pretendiente roba, mediante la fuerza, á su futura, antes del tiempo en que deban reunirse, ó si la pretendida, de intento, rehusa ir á vivir con su prometido cuando llegue el momento de verificarlo, quien ha propuesto el matrimonio en el último caso y el pretendiente en el primero serán castigados con 50 golpes.

Si durante el tiempo que un joven se aleja de su familia por razón de comercio ó para desempeñar un empleo del Gobierno, su abuelo, padres, tío, ó el primogénito de sus primos le ligan, mediante un contrato de matrimonio que él ignora, mientras á su vez contrata y consuma su enlace con otra mujer, este último matrimonio será válido, y el contrato hecho por sus padres ó parientes se considerará nulo, y la desposada de este modo, libre de contraer esponsales con otro. Si este hijo de familia ausente, después de firmar el contrato de su matrimonio, rehusara cumplirlo para llevar á cabo los compromisos contraídos por sus parientes, la mujer con quien debía unirse queda en libertad de no cumplir las obligaciones contraídas para con él.

Todas las infracciones de esta ley serán castigadas con 80 golpes, y los Magistrados de los distritos tienen la obligación de hacer cumplir sus preceptos.

(*Cuatro estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 102.

DEL ARRENDAMIENTO DE LAS ESPOSAS Ó HIJAS.

El que arriende una de sus mujeres á otro para que la haga suya durante un tiempo, será castigado con 80 golpes, y con 60 si es hija la arrendada, no siendo ni la una ni la otra responsables de este tráfico.

Quien haciendo pasar una de sus mujeres por hermana suya la casare con otro, recibirá 100 golpes, y la mujer 80 si en ello hubiera consentido.

Los que, sabiéndolo, se desposan con las mujeres, ó toman en arrendamiento las mujeres ó hijas de otros, sufrirán las mismas penas arriba expresadas, siendo separados los que se unan de un modo tan ilegítimo, y volviendo la hija con sus padres y la mujer á la familia á quien antes pertenecía; el dinero recibido como consecuencia de semejantes contratos, será pagado al Gobierno en forma de multa. Los que se casen con la mujer de otro, creyendo hacerlo bien y debidamente, no quedarán sujetos á pena alguna, devolviéndoseles los presentes de boda que hayan hecho ó su estimación.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 103.

DE LOS HOMBRES QUE TENIENDO UNA MUJER PRINCIPAL PONEN OTRA EN LA MISMA CATEGORÍA (1).

Quien haga bajar su primera y principal mujer á la condición de inferior ó de concubina, sufrirá la pena de 100 golpes; quien durante la vida de su principal mujer coloque otra en la misma categoría, con 90, y en ambos casos la mujer tomará la categoría que le haya dado su primer marido. El que teniendo una mujer principal se despose con otra en la misma categoría, será castigado con 90 golpes y anulado su último matrimonio, quedando separados los contrayentes y volviendo la mujer á la casa de sus padres.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

---

(1) Como es imposible al traducir el texto de esta obra servirse de palabras especiales, que determinen las dos clases de casamientos que los chinos aceptan, y que por su forma y efectos legales son diferentes, conviene decir en este lugar alguna cosa sobre las limitaciones que en China tiene la poligamia.

La primera ó principal mujer es ordinariamente buscada por el padre ó madre del marido, ó por un anciano pariente, en una familia igual á la suya en categoria, alianzas, etc. El casamiento se hace con el esplendor que las fortunas de los interesados permite, y cuando la futura entra casa de su esposo, goza de todos los derechos y privilegios que pueden corresponder á una mujer legitima, en el estado de envilecimiento en que el sexo se halla en Asia.

Un chino puede á continuación desposarse con otras mujeres de su elección, pero con menos ceremonias y sin buscar la igualdad en las familias ni sus alianzas. Estas mujores, iguales entre ellas, están subordinadas á la principal. Para explicar esta segunda clase de uniones, he creido mejor emplear las palabras *mujer inferior,* que la de concubina, porque no se desposan sin ciertas formalidades, y porque los hijos habidos de ellas tienen derecho á la sucesión de sus padres.

SECCIÓN 104.

DE LOS YERNOS ARROJADOS FUERA DE LA CASA DE SUS SUEGROS.

Quien arroje de su casa al que haya recibido en calidad de yerno (1), recibiendo con igual carácter á otro hombre, será castigado con 100 golpes; la mujer quedará exenta de pena, á menos que por su parte no haya contribuído á la expulsión de su marido, en cuyo caso recibirá también 100 golpes. Si el que ha sido recibido en segundo lugar como yerno es cómplice de la ilegalidad del actor que le ha hecho entrar en la casa, sufrirá la misma pena, y sus presentes de boda serán confiscados en provecho del Gobierno; pero si no ha sido cómplice, quedará exento de pena y de confiscación. Cuando el primer matrimonio sólo está convenido, pero no consumado, la pena será inferior en cinco grados, volviendo desde luego el escogido para yerno. La mujer pertenecerá al que primeramente se desposó con ella, y con él habitará separadamente de su padre y madre.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 105.

DE LOS MATRIMONIOS HECHOS DURANTE EL TIEMPO QUE DEBE DURAR EL LUTO SEGÚN LA LEY.

Si un hombre ó una mujer se casan durante el tiempo que la ley prescribe para el luto de un padre ó de una madre, ó si una viuda pasa á segundas nupcias antes de espirar el tiempo durante el cual quiere la ley vista luto por su esposo, la persona que se haga culpable de estos delitos será castigada con 100 golpes.

Si el hombre ó la mujer de quienes acaba de hablarse no han hecho un matrimonio igual, es decir, que el hombre ha tomado una mujer infe-

(1) Dice una nota del original chino, que quien vive casa de los padres de su mujer, en vez de llevarla á la suya, no sigue las formalidades establecidas para el matrimonio; pero que una vez recibido como yerno, la ley le protege en el derecho que le asiste de permanecer con su mujer casa de su suegro, ó irse á habitar con ella una casa separada.

rior á la categoría á que pertenece, ó la mujer se ha casado en calidad de esposa inferior, la pena correspondiente á la infracción de la presente ley será inferior en dos grados.

Si una viuda ha recibido una categoría de honor de S. M. Imperial durante la vida de su esposo y contrae segundas nupcias, sufrirá la pena arriba mencionada, perderá la categoría que le fué concedida y será separada de su nuevo marido.

El que se despose con una viuda sabiendo que ella ha recibido categoría de honor, ó mientras deba llevar el luto por su primer marido, sabiendo estas circunstancias, sufrirá en ambos casos la pena inferior en cinco grados, y los presentes de boda que hubiere hecho serán confiscados en provecho del Gobierno. Si se ha casado ignorando la ilegalidad de su conducta, quedará exento de pena y recuperará los regalos de boda, pero se separará de su mujer.

El que se case durante el tiempo en que legalmente deba llevarse luto por un abuelo, abuela, tío, tía, hermano ó hermana primogénita, será castigado con 80 golpes, pero subsistirá el matrimonio.

El casamiento concertado con mujeres inferiores durante el tiempo del luto arriba expresado, será válido.

Quien durante el tiempo del luto que deba llevar por un suegro ó suegra, abuelo ó abuela política ó por un marido, consume su matrimonio con persona á quien está ligada en virtud de esponsales antes de la muerte de aquéllos, será castigado con 80 golpes.

Si una viuda, espirado el tiempo del luto que ha llevado por su esposo, no quiere pasar á segundas nupcias, y su padre, madre, abuelo ó abuela, ó los de su esposo, la fuerzan para que vuelva á casarse, los que de entre ellos la hubiesen obligado recibirán 80 golpes. Si otros parientes de esta viuda, en primer grado, son los que la fuerzan á las segundas nupcias, sufrirán la pena superior en grado; y si son parientes más lejanos, la pena se aumentará aún otro grado. En estos casos, ni la mujer ni su nuevo esposo serán castigados. Si el segundo matrimonio sólo existe por contrato, sin haber sido consumado, la mujer permanecerá con la familia de su primer marido; los presentes de boda serán devueltos al segundo, y quedará en libertad de permanecer viuda. Si el matrimonio se ha consumado, habitará con su nuevo esposo; pero los presentes de boda serán confiscados en provecho del Gobierno.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 106.

DE LOS MATRIMONIOS HECHOS DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL PADRE Y LA MADRE ESTÁN EN PRISIÓN.

Cuando un hombre ó una mujer contraigan matrimonio de primera categoría, mientras que sus padres, madres, abuelos ó abuelas se hallen presos por delitos capitales, serán castigados con 80 golpes. Quien durante la prisión contraiga matrimonio con una mujer inferior, sufrirá la misma pena, pero mayor en dos grados; siendo la esposa castigada de la misma manera.

Sin embargo, el que se case por orden expresa de su padre, madre, abuelo ó abuela de una de las partes mientras estén en prisión, quedará exento de pena, pero no debe hacer el convite de boda que se acostumbra; caso de celebrarlo, los casados sufrirán también la pena de 80 golpes.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 107.

DE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS QUE TIENEN EL MISMO NOMBRE DE FAMILIA.

Todas las personas que contraigan matrimonio teniendo el mismo nombre de familia, los esposos y los que hubieren concertado la boda, recibirán cada uno 60 golpes, el matrimonio será nulo, separados los contrayentes, y los presentes de boda confiscados en provecho del Gobierno (1).

(1) La palabra más usual en la lengua china para expresar pueblo ó nación, es *Pe-sing*, que quiere decir los *cien nombres*. Aunque los nombres de familia sean actualmente un poco más comunes en China que lo han sido otras veces, falta aún mucho para que su número sea proporcionado á su inmensa población, y por tanto, aplicar esta ley con la restricción que pone al matrimonio, ha de ofrecer dificultades. Como quiera que sea, para constituir matrimonio es raro se consulte la inclinación de las partes.

SECCIÓN 108.

DE LAS UNIONES CONCERTADAS ENTRE PERSONAS YA PARIENTES EN VIRTUD DE UN MATRIMONIO.

Todas las uniones contratadas entre personas ya parientes en cuarto grado en virtud de otro matrimonio, y todos los casamientos hechos con hermanas, hijas de la misma madre, aunque nacidas de padres diferentes, ó con los nietos de un primer marido, serán considerados como incestuosos y castigados conforme á la ley sobre vínculos criminales entre parientes (1).

Ninguno podrá casarse ni con la nuera de su padre ó de su madre, ni con los hijos de la tía de su padre ó de su madre, ni con la hermana de su cuñado ó cuñada, ni con la hermana de la mujer de su nieto, so pena de recibir 100 golpes por este delito.

La que se case con sus tíos maternos y el que lo verifique con la hija de la hermana de su madre recibirá 80 golpes, y desde luego, como en los casos arriba expresados, el matrimonio quedará anulado y confiscados en beneficio del Gobierno los presentes de bodas.

(Dos estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 109.

DEL MATRIMONIO CON PARIENTES CONSANGUÍNEOS Ó CON LAS VIUDAS DE ESTOS PARIENTES.

El que se case con alguno de sus parientes fuera del cuarto grado, ó con la viuda de uno de estos parientes en el mismo grado, sufrirá la pena de 100 golpes. Quien lo verifique con la viuda de un pariente de cuarto grado ó con la hija de su hermana, será castigado con 60 golpes y un año de destierro. El que lo haga con viuda de pariente más próximo del cuarto grado, sufrirá una pena conforme á la ley contra las alianzas incestuosas. Por el contrario, cuando el divorcio ha roto la alianza, ó cuan-

(2) La sexta división del Código, que trata de las leyes criminales, en su cap. VIII, titulado *Del incesto y del adulterio*, son las que se refieren á esta sección y á la siguiente.

do el matrimonio que se ha verificado en una familia lo ha sido con un extranjero, el delito en general sólo será castigado con 80 golpes.

Quien contraiga matrimonio con alguna de las viudas de su padre ó abuelo ó con sus tías paternas será condenado á decapitación, aun cuando se haya divorciado y vuelto á casar. El que se case con la viuda de su hermano sufrirá la muerte por estrangulación.

Lo dicho se refiere á los casos en que los matrimonios hayan sido hechos con las primeras y principales mujeres de sus padres; cuando sea sólo con mujeres inferiores, la pena será inferior en dos grados.

Quien se despose con uno de sus parientes en el cuarto grado ó en otro más próximo, será castigado conforme á la ley referente al incesto, siendo anulados todos estos matrimonios: no siendo esto motivo para llegar á imponerse la pena de muerte (1).

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 110.

DEL MATRIMONIO DE OFICIALES DEL GOBIERNO CON MUJERES CUYAS FAMILIAS ESTÁN SOMETIDAS Á SU JURISDICCIÓN.

Si un Oficial del Gobierno en una ciudad de primero, segundo ó tercer orden se desposa con la mujer ó la hija de uno de los habitantes del país que está bajo su jurisdicción, durante el tiempo de su cargo, sufrirá 80 golpes.

Si un Oficial del Gobierno se desposa con la mujer ó la hija de una persona que ha tenido proceso pendiente ante su Tribunal, será castigado con 100 golpes, incurriendo en la misma pena quien le hubiere dado la esposa. Haya sido ó no casada la mujer antes de su unión con este Oficial, será devuelta á sus padres, y los regalos de boda confiscados en todos los casos en provecho del Gobierno.

Si el Oficial del Gobierno obliga á la familia á darle la esposa, ó la obtiene por efecto de la influencia de que goza en razón de su autoridad, la pena que debe imponérsele será superior en dos grados; la familia de la mujer no será castigada; la mujer será devuelta á sus padres siendo

(1) El Traductor francés ha creído oportuno añadir para mayor claridad las frases contenidas después de los dos puntos.

soltera, ó á su primer esposo estando casada, y en el uno y en el otro caso no serán confiscados los présentes de boda.

Si un Oficial del Gobierno, en lugar de tomar para sí la esposa en los casos antes expresados, la hace desposar con su hijo, su nieto, su hermano primogénito, su sobrino ó algún otro miembro de su familia, quedará sujeto á la pena que acaba de ser indicada, pero ninguno de los novios será castigado por este delito.

Cuando un Magistrado se case en recompensa de una sentencia injusta que hubiere dictado en favor de la familia con quien contrajera la alianza, la pena que sufra aumentará un grado sobre la determinada por la ley para esta falta de justicia.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

SECCION 111.

DEL MATRIMONIO CON PERSONA QUE SE OCULTA POR UN CRIMEN.

Aquel que se case con uua mujer criminal que se oculta por un delito cuyo castigo teme, haya sido ó no antes esta mujer esposa de otro, sufrirá toda la pena correspondiente al crimen que ella cometió, menos el aumento en dos grados que le corresponde como fugitiva, é inferior en un grado si el delito de la mujer fuese de los castigados con pena capital. El matrimonio se declarará nulo y los contrayentes separados, á menos que la mujer fuese soltera con anterioridad y obtenga indulto general ó especial. Cuando se hubiere casado con quien se ocultaba por crimen, pero ignorando tal hecho, no será condenada á pena alguna.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 112.

DEL CASAMIENTO FORZADO DE MUJER Ó HIJA DE HOMBRE LIBRE.

Quien confiado en su poder ó en su crédito, robara la mujer ó la hija de un hombre libre para hacerla una de sus mujeres, será puesto en prisión durante el tiempo acostumbrado y condenado á muerte por estrangulación; si esta persona es soltera, volverá con sus padres ó familia, y si estuviese ya casada al verificarse el rapto, será devuelta á su legítimo marido.

Quien en lugar de desposarse con la robada, la dé en matrimonio á su hijo, nieto, hermano, sobrino ó á algún otro de su familia, sufrirá la pena antes expresada y será devuelta, como en el caso precedente, á sus padres ó esposo; pero quien se desposase con ella después del rapto no será castigado, á menos de que no haya sido cómplice en el delito.

(*Cuatro estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 113.

DEL MATRIMONIO CON MÚSICOS Ó COMEDIANTES.

Si un Oficial ó Comisionado del Gobierno en un Departamento civil ó militar se desposa con una cantante de profesión ó con una comedianta, tomándola como mujer principal ó inferior, será castigado con 60 golpes, el matrimonio será declarado nulo y la mujer enviada á sus padres, quedando inhabilitada para el ejercicio de su profesión. Los regalos de boda serán confiscados en beneficio del Gobierno.

Si el hijo ó nieto, herederos de su padre ó abuelo, que sean Oficiales del Gobierno y gocen de categoría hereditaria cometen semejante delito, sufrirán la pena arriba expresada, y sus descendientes perderán un grado en los honores pertenenecientes á dichos padres y abuelos.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 114.

DEL MATRIMONIO DE LOS SACERDOTES DE FOË Y DE LOS DE TAO-SE (1).

Si un sacerdote de Foë ó uno de Tao-se toma esposa principal ó inferior, será castigado con 80 golpes y expulsado de su orden. El miembro de la familia que le hubiere dado esta mujer en matrimonio sufrirá la misma pena que él, el matrimonio será declarado nulo, la mujer enviada á su familia y los presentes de boda confiscados en provecho del Gobierno. Todos los otros miembros de su comunidad (2) quedarán sujetos á la misma pena corporal que él, si han sido cómplices de su delito, pero no á

(1) Véanse las secciones 42 y 77, relativas á estos sacerdotes.
(2) *Miao*, es decir Pagoda.—*(Nota del Traductor francés.)*

la expulsión; pero si ignoran el delito de su compañero, quedarán exentos de pena.

Si un sacerdote pide una mujer en matrimonio, suponiendo es para casarla con uno de sus parientes ó servidores, y la desposa consigo, su delito será castigado conforme á la ley que pena el incesto y el adulterio.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 115.

DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS LIBRES Y ESCLAVOS.

Si un jefe de familia obtiene en matrimonio para ser esclavo la hija de un hombre libre, será castigado con 80 golpes, y el que hubiere acordado esta concesión sufrirá la misma pena, sabiendo que le ha dado por marido un esclavo; ignorándolo, quedará exento de pena.

Un esclavo que obtenga en matrimonio la hija de un libre, será castigado del mismo modo con 80 golpes, y si su señor ha consentido en el enlace, sufrirá la pena inferior en dos grados; pero si á esta mujer libre la recibe en su casa como esclava, será castigado con 100 golpes.

Quien, suponiendo que un esclavo es libre, le case como á tal con la hija de un hombre libre, sufrirá la pena de 90 golpes, la que se impondrá también cuando del propio modo el matrimonio se verifique entre esclava é hijo de hombre libre.

En todos estos casos el matrimonio será nulo, y los contrayentes, respectivamente, seguirán siendo esclavos ó volverán á ocupar la categoría que les corresponda en la sociedad.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 116.

DEL DIVORCIO.

Si un marido repudia su primera y principal mujer sin que el vínculo conyugal se haya roto por el delito de adulterio ó de otro modo, como se verá más adelante, y sin que ella haya dado lugar por ninguna de las siete causas que siguen y que deben justificarse, sufrirá la pena de 80 golpes.

Para que proceda el divorcio de mujer principal necesita ser acusada

de alguna de las siguientes causas: 1ª, esterilidad; 2ª, deshonestidad; 3ª, desprecio para con el padre ó la madre de su marido; 4ª, propensión á la maledicencia; 5ª, inclinación al robo; 6ª, un carácter celoso, y 7ª, una enfermedad habitual. Cuando existieren todas estas causas de divorcio se las pueden oponer: 1º, que la mujer ha llevado tres años el luto por el padre ó madre de su marido; 2º, que su familia va á enriquecerse, siendo así que era pobre al tiempo de verificarse el matrimonio ó antes; 3º, que no tiene padre ni madre que la puedan recibir; siendo además inadmisibles las primeras si el marido hubiera aceptado la mujer con conocimiento de ellas, en cuyo caso sufrirá la pena arriba expresada, pero inferior en dos grados, y será obligado á retener á su esposa.

Si la mujer ha roto el vínculo matrimonial mediante adulterio, ó ha cometido delito por el que dispone la ley sean separados los cónyuges, el marido que retuviese á su consorte será castigado con 80 golpes.

Cuando dos esposos no están de acuerdo y se convienen en separarse, la ley que fija límites al derecho de divorcio no podrá oponerse á ello.

Si un marido se opone al divorcio intentado por su mujer, y ésta, pretendiendo separarse, abandona su casa, será castigada con 100 golpes, y su marido podrá venderla á quien la quiera por esposa; y si mientras estuvo fuera de su hogar se casase con otro, será puesta en prisión durante el tiempo ordinario y sufrirá la muerte por estrangulación.

Si un marido ha estado ausente por tres años de su mujer, sin mandarle noticias suyas durante el mismo tiempo, y entretanto la mujer abandona su casa sin ponerlo en conocimiento del Tribunal del Gobierno, recibirá 80 golpes, y 100 si durante ese espacio de tres años ha querido casarse con otro.

Todas las disposiciones de esta ley relativas al divorcio sólo se refieren á la primera y principal mujer, aplicándose á las mujeres inferiores; con la excepción de que en cada uno de los casos expresados, la pena que ha de imponérseles será inferior en dos grados á la señalada para la primera.

Para que se considere á la mujer casada en segundas nupcias, es necesario que haya tenido relaciones con su nuevo esposo y que los presentes de boda hayan sido entregados; sin que este caso sea considerado de otro modo que como un adulterio simple.

Si una esclava se fuga de la casa de su amo, será castigada con 80 golpes, y 100 si contrae matrimonio mientras está ausente, siendo en ambos casos devuelta á quien pertenezca.

Quien dé asilo á una mujer que haya abandonado á su marido ó á una esclava fugada de la casa de su amo, ó se despose con ellas conociendo el delito de que se han hecho culpables, recibirá el mismo castigo á que las dichas se hubiesen hecho acreedoras; excepto en los casos en que merezcan la pena capital, que se impondrá á aquéllos la inmediata inferior. En estos casos, los presentes de boda serán confiscados en provecho del Gobierno. No obstante, cuando el que haya amparado á la fugitiva ó se haya desposado con ella no tuviere realmente conocimiento de su acción criminal, no sólo no se le castigará, sino que tendrá derecho á pedir se le devuelvan sus regalos de boda.

En los casos precedentes, si el que ha dado en matrimonio á alguno una mujer fugitiva de la casa de su esposo, es uno de los parientes de esta mujer en primer grado y más anciano que ella, la pena debida por este matrimonio ilegal caerá sólo sobre este pariente, y la mujer sufrirá sólo la que le corresponda como fugitiva.

Si el que ha dado en matrimonio esta mujer fuese más anciano que ella y pariente fuera del primer grado, será castigado como en los casos precedentes; pero la mujer y el que con ella se ha desposado serán castigados como cómplices de un delito distinto, pero más grave. Si en estos casos el matrimonio se ha verificado sin intervención de tercera persona, serán castigados como partes principales del delito, y la persona que hubiere concedido á la mujer se considerará como cómplice solamente; pero la pena que ha de imponerse á esta última persona, aunque sea en los casos en que proceda pena capital, no excederá de 100 golpes y de destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*.

(Dos estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 117.

DE LAS PERSONAS QUE HAN HECHO CONTRATAR UN MATRIMONIO ILEGAL.

En todos los casamientos hechos en oposición á la ley, aquél ó aquélla que hayan concedido á la mujer, y él ó la que la ha pedido en matrimonio, en nombre del marido, sean abuelos ó abuelas paternos ó maternos, padres ó madres, tíos ó tías paternos ó maternos, primos, primas ó primogénitos paternos, la pena señalada por la ley les será impuesta á ellos y no á otros.

Cuando él ó la que han concedido á la mujer ó pedídola en matrimo-

nio son parientes de los futuros, pero en un grado más lejano de los arriba expresados, como los que hayan sido los principales agentes para concertar este matrimonio ilegalmente hecho, serán condenados como partes principales en el delito, y el marido y la mujer solamente como cómplices.

Si al contrario, los pretendientes han obrado por sí al concertar esta unión ilegal, serán castigados como partes principales en el delito, y los que les hubieren propuesto el casamiento solamente como cómplices.

Cuando los contrayentes sean reos de muerte, conforme á las reglas establecidas para los delitos que hayan cometido, la ley se ejecutará rigorosamente; pero si se han casado por complacer á otros, serán nominalmente sujetos á pena capital; pero se ejecutará la inferior en un grado, y las personas que hayan de ser castigadas como cómplices de su delito sufrirán la pena señalada á los cómplices de un delito capital.

Si los contrayentes se han unido ilegalmente por no desagradar á parientes más ancianos que ellos ó para eludir el efecto de sus amenazas, no habiendo sido los autores de su unión, ó si el esposo, no teniendo todavía veinte años cuando se casó, ó si la esposa no abandonó la casa paterna para vivir con él, los que tanto de una parte como de otra hayan sido causa de este matrimonio ilegal sufrirán solos el castigo.

Cuando la consumación de un matrimonio ilegal no ha seguido al contrato, la pena que sufrirán las partes que sean responsables, disminuirá en cinco grados.

Las personas que han negociado un matrimonio sabiendo que era ilegal su realización, serán castigadas con la pena inferior en un grado á la que se imponga á la parte responsable de su ejecución; de otro modo (1), quedarán exentas de pena.

En todos los casos en que se dispone la nulidad de un matrimonio ilegal, los contrayentes volverán á ocupar la posición que tuvieren antes de contraerlo, y aun cuando un indulto general evite sufran la pena correspondiente, esto no impedirá su separación.

En general, cuando la parte que ha dado sus presentes de boda sea cómplice de la ilegalidad de su unión, aquéllos serán confiscados en provecho del Gobierno; si no lo es, le serán devueltos.

---

(1) Aquí parece deben faltar algunas frases, pues el sentido queda oscuro; pero así se halla en el original.—*(Nota del Traductor español.)*

CAPITULO IV.

De la propiedad pública.

SECCIÓN 118.

DE LOS REGLAMENTOS SOBRE LA FABRICACIÓN DE MONEDA (1).

Trata esta ley de los reglamentos concernientes á la fabricación de la moneda, á las fundiciones y casas donde el metal debe prepararse y batirse, y á los almacenes donde la moneda debe depositarse hasta que se ponga en circulación. La cantidad de metal amonedado y las épocas de su salida de los almacenes, serán señaladas con arreglo á las deliberaciones del Consejo Supremo del Tesoro público, á fin de que las emisiones sucesivas de la moneda se hagan en armonía con las necesidades públicas. En la misma época, este Consejo arreglará también el precio del oro, de la plata, de los granos y de otros objetos de utilidad y de consumo, conforme á su más ó menos abundancia en la plaza.

---

(1) Está reconocido que la política del Gobierno chino no permite otro metálico en circulación que una pequeña moneda de metal inferior, principalmente de cobre, cuyo valor legal es la milésima parte de un *léang* ú onza de plata china. El cambio, que es más alto ó más bajo que esta tasa, depende del valor intrínseco de la moneda acuñada en tal ó cual año, y varía en proporción de la cantidad de metal empleado en el tiempo de la fabricación de esta moneda. El valor del metálico está, pues, sujeto á variación como cualquier mercancía.

En atención al inconveniente de pagar sumas considerables con monedas tan pequeñas, y desconociéndose el papel-moneda en el Imperio, se emplean en estas ocasiones, y principalmente para entregar sumas al Gobierno, barras de plata pura, de peso de una á diez onzas chinas, y que son amoldadas y marcadas con una pintura particular; pero debe observarse que con posterioridad los europeos han introducido en el comercio los duros de España, que, á excepción de los Oficiales del Gobierno, todos los naturales del país los usan en muchas provincias, aceptándolos por su valor intrínseco *(a)*, por que piensan no se los puede falsificar.

(a) Estos duros valen 5 libras 5 sous, moneda tornesa, ó 5 francos 17,81 cénts., moneda decimal francesa.—*(Nota del Traductor francés.)*

Todos los que están encargados de alguna de las partes concernientes á la moneda si no estuviese entregada en el tiempo marcado para su circulación, recibirán 60 golpes.

Ningún militar ó ciudadano empleará en su uso particular objetos hechos de cobre, ó en los que este metal entre principalmente, exceptuando los pertrechos de guerra, los espejos y las campanas: también son exceptuados los objetos que sirven al culto de la religión, y cualquiera que sea la cantidad de cobre que un particular tuviere sobrante, podrá venderla al Gobierno (1) á razón de siete *fens* (2) el *kin* de peso, ó más ó menos, según su estado en la plaza ó las circunstancias (3).

Quien retenga ó venda clandestinamente el cobre, ó le guarde en su casa en lugar de proponer su compra al Gobierno, será castigado con 40 golpes.

(Tres estatutos suplementarios.)

SECCION 119.

DE LAS ÉPOCAS EN QUE SE PERCIBEN LAS RENTAS EN ESPECIE.

En la recolección del estío, que es cuando se siega el trigo, los graneros del Gobierno se abrirán el día 15 del quinto mes, á fin de recibir el impuesto en especie, y la totalidad de este impuesto quedará encerrada al fin del séptimo mes (4). En la estación del otoño, que es cuando se recolectan las demás semillas, estos graneros estarán abiertos, para recoger el impuesto, desde el primer día del décimo mes hasta el último del duodécimo.

---

(1) Esta libertad es nula, según se expresa más abajo.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) El *fen* es la centésima parte del *léang* ú onza de plata.

(3) La onza china de plata está estimada en 6 sols 8 dineros esterlinos *(a)*; el valor equivalente en cobre es de 5 sols $^{6}/_{10}$; pero el *kin* de peso *(b)* es un tercio mayor que la libra inglesa; pero si este valor no es en absoluto ideal, es necesario entenderlo con relación al tiempo en que el Código fué promulgado.

(4) Conforme al modo de contar el tiempo en China, véase la nota de la sección 41.

(a) Es decir, 8 libras, moneda tornesa, á 1 libra 4 s. de sueldo esterlino, ó 7 francos 90 cénts., moneda decimal francesa, á 1 franco 19,70 cénts. del mismo sueldo.

(b) Es decir, 9 libras 12 s., moneda tornesa, hasta 1 libra 4 s. sueldo esterlino, ó 9 francos 47 cénts., moneda decimal. Estas reducciones de libras á francos son hechas con arreglo á la ley, que quiere para el cambio con el extranjero pierda la libra tornesa 3 dineros, ó un cuarto de sueldo; y así esta libra, que vale 20 sueldos, queda reducida á 96,25 cénts.—*(Nota del Traductor francés.)*

No obstante lo dispuesto en esta ley, podrá entregarse el impuesto en épocas más avanzadas, cuando la estación dé los frutos más tempranos; pero si el impuesto de estío no ha sido percibido por completo al fin del octavo mes, y el del otoño en fin del primer mes del año siguiente, el Magistrado del distrito donde esta falta se haya verificado, el Inspector de la percepción del impuesto en especie, sus comisionados respectivos, el jefe de los habitantes de este distrito y los poseedores de las tierras que no hayan pagado sus cuotas, serán todos responsables, cada uno según lo que les corresponda, en proporción á lo que falte por percibir de la totalidad del impuesto. Si el déficit es de una décima parte, la pena que sufran será de 60 golpes, aumentando un grado por cada décima parte más sobre la primera hasta 100 golpes.

Si los Magistrados, sus comisionados ó el jefe de los habitantes son convictos de haberse dejado corromper de alguna manera en la percepción de estos impuestos, serán castigados tan severamente como determina la ley sobre corrupciones para llevar á cabo proyectos ilegales.

Si el déficit de los impuestos arriba expresados no se ha reintegrado doce meses después de la época en que debió percibirse, el poseedor de la tierra que esté en deuda y el habitante principal del distrito donde exista el déficit, serán castigados cada uno con 100 golpes, y los Magistrados, lo mismo que los comisionados, sufrirán la pena ordenada por los reglamentos suplementarios.

(Seis estatutos suplementarios.)

SECCION 120.

DEL MODO DE PERCIBIR LAS RENTAS EN ESPECIE Y DE LA IMPARCIALIDAD QUE DEBE USARSE.

Cuando los Oficiales y otros dependientes ó encargados de los graneros del Estado perciban los impuestos en grano, permitirán á los contribuyentes medir ellos mismos las cantidades que tienen obligación de entregar, y estas cantidades se fijarán con arreglo á los reglamentos particulares en las diferentes provincias del Imperio.

Si el Oficial inspector de granos, ó el Colector que deba vigilar, rehusasen recibir la contribución de un poseedor de tierra cuando su medida es justa, y le obligasen á pasar su grano en la más pequeña criba posible, ó ponerle en montón, en lugar de removerle sólo en la cubierta de la va-

sija que le contiene, recibirán por lo menos 60 golpes, y quedarán sujetos á un aumento de pena, que no excederá nunca de 100, con arreglo á lo dispuesto en la ley sobre injusticias pecuniarias en general.

Estas leyes, sin embargo, no se aplicarán cuando el excedente de la tasa exigida á los contribuyentes pueda ser útil al Gobierno; pero si el Oficial ó el colector lo aplican para su propio provecho, se considerarán culpables y sujetos á la más severa pena que pueda imponerse á un dilapidador de la propiedad del Gobierno.

Si el Magistrado inspector del distrito ha sido cómplice del delito ó no ha dado conocimiento de él, será castigado con la misma pena; pero quedará exento de ella si no ha tenido participación. El excedente de granos que se hubiere exigido, excepto, como se ha dicho, cuando fuese en favor del Gobierno, será devuelto al contribuyente á quien se hubiere arrancado (1).

(Tres estatutos suplementarios.)

SECCION 121.

DE LOS MERCADERES QUE DEBIENDO PAGAR IMPUESTO AL GOBIERNO, OCULTAN Ó DETERIORAN LAS MERCANCÍAS.

En todos los casos en que un fabricante ó comerciante deba entregar por sí mismo la parte de sus mercancías que haya sido determinada por el Oficial inspector ó por el Colector para proceder á su examen, como los tejedores de seda ó fabricantes de metales; y en general, cuando un individuo deba entregar al Gobierno algún objeto, si después del requerimiento oficial que le haya sido hecho, el contribuyente se oculta, deteriora ó guarda para su uso una parte de los objetos que debe al Gobierno, y engaña al Magistrado que se la pide, suponiendo que se le han perdido, que el fuego ó el agua los ha consumido ó que se los han robado, se apreciará el valor de lo que deba sobre la totalidad de su contribución, y sufrirá la pena de este fraude en proporción de su débito, conforme á la ley sobre los robos ordinarios: no obstante, el castigo que se imponga á este culpable no excederá nunca de 100 golpes y destierro á la distancia de 3.000 *lées,* sin quedar sujeto á la marca.

---

(1) Esta excepción la ha consignado el Traductor francés, porque de lo contrario los dos últimos párrafos resultarían contradictorios.

Si los Oficiales del Departamento en que se hubiere cometido el fraude y sus comisionados son cómplices, sufrirán la pena misma que el culpable; si no lo son, no sufrirán pena alguna. Este delito no es mirado como de una naturaleza privada y personal; por tanto, estos Magistrados no quedarán sujetos á perder sus oficios, á menos que no sean convictos de corrupción, en cuyo caso serán castigados conforme á la ley establecida contra los que corrompen para llevar á cabo un proyecto ilegal.

Todos los que se dedican al acarreo de objetos pertenecientes al Gobierno, ó á guardarlos, así como los que tienen la misma obligación para con pobres fabricantes y comerciantes, si descuidasen su deber ó abandonasen los dichos objetos, ó ayudasen ellos mismos á su sustracción, serán castigados conforme á esta ley.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 122.

DE LOS QUE CONTRIBUYEN POR OTROS Á LAS RENTAS DEL ESTADO.

Quien pruebe á pagar por otro el impuesto que éste deba al Gobierno, recibirá 60 golpes, y entregará en los graneros públicos la totalidad de la dicha imposición en lugar del propietario, que también será responsable con una mitad más por vía de multa (1).

Cuando el Oficial del Gobierno ó el Inspector de graneros hagan por sí mismos la expresada tentativa, sin perjuicio de ingresar la totalidad de la contribución y la multa, serán castigados con la pena superior en dos grados á la señalada por la ley á los demás individuos en el propio caso.

Las multas establecidas por esta ley no se entenderán para con los pobres fabricantes ú obreros, cuyo alimento en arroz ó trigo se considere, con relación á ellos, menor que el conceptuado necesario á toda una familia, y que, por tanto, se reunan y escojan entre todos ellos uno que contribuya en nombre de todos al impuesto establecido en razón de los granos que deban consumir.

Si el que contribuya por otro se hace culpable de fraude ó no abona

---

(1) Parece que el espíritu de esta ley es impedir que quien pague la contribución por otro, no sólo no perjudique al ingreso del Estado, sino que también dé motivo por esta contribución á un aumento para los contribuyentes.

la totalidad, quedará sujeto á la pena señalada en los mismos casos á los que pagan por sí mismos.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 123.

DE LOS DESCARGOS Ó CARTAS DE PAGO ANTICIPADOS DEL IMPUESTO DEBIDO AL GOBIERNO.

No debe pagarse menos que lo que la ley haya fijado, ingresando la totalidad del impuesto, si es en metálico, en las Tesorerías, y si es en especie, en los graneros públicos, y si antes que un habitante haya plenamente satisfecho la cuota debida al Gobierno, el Superintendente del Departamento, de acuerdo con el Oficial superior comandante del distrito, le da recibo por entero, todos los Oficiales de la oficina pública donde este delito se cometa sufrirán la pena en proporción al déficit total, conforme á lo establecido por la ley sobre las pérdidas ocasionadas en los almacenes del Gobierno, por un valor igual á lo que falte de contribución.

Cuando un Oficial del Gobierno enviado á un distrito con instrucciones sobre la percepción de los derechos y las tasas, ó con atribuciones especiales para su recibo, se entendiere con los Magistrados del Departamento de la renta ó con los del mismo distrito, y dijese falsa ó anticipadamente en una Memoria á sus superiores, que estaban satisfechos todos los derechos del Gobierno, él y sus cómplices quedarán sujetos á la pena establecida por esta ley.

Si al obrar de esta suerte, estos Magistrados hubieren sido corrompidos, sufrirán el aumento de pena resultante de la ley contra los que se dejan corromper para ejecutar proyectos ilegales.

Cuando el Oficial á quien hubiese sido confiada la percepción de las rentas del Estado, diere recibos sin haber percibido los artículos que deban entregársele en la cantidad y calidad que se fijan en sus instrucciones, quedará sujeto á la pena señalada contra los dilapidadores, en proproporción al déficit relativo á su cantidad ó á su valor, y si el contribuyente se hace con una carta de pago de esta naturaleza, sabiendo que no la ha satisfecho, sufrirá la pena inferior en dos grados sin ser condenado á la marca. Si se descubriere había dado alguna suma para conseguir hacerse con esta carta de pago, cualquiera que ella fuese, será confiscada

en beneficio del Gobierno, á menos que no haya sido cómplice del hecho por el que la ha obtenido, pues entonces dicha suma le será devuelta y quedará exento de pena.

Si todos los Oficiales que componen la oficina de que antes se ha hablado, son cómplices de los que no han pagado sus derechos al Gobierno (ó se prueba que por su negligencia han dado margen al delito), serán considerados como cómplices y sufrirán la misma pena que los culpables principales ó contribuyentes delincuentes. Los que no tengan conocimiento del delito ni participado de su comisión, no serán castigados, á menos que por su parte no hayan dado motivo á cometerle por su negligencia.

(*Diez estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 124.

DE LA EXTINCIÓN Y MALA APLICACIÓN DE LA CANTIDAD PERCIBIDA PARA LA RENTA DEL ESTADO.

En todos los Tribunales, oficinas públicas, Tesorerías y almacenes del Gobierno, donde deba ingresarse en plata ó en especie el impuesto del Estado, si se percibe más de la cantidad ó suma señalada respectivamente para cada una de aquellas especies gravadas, será exacta y fielmente consignada, y todas las partidas de suma ó cantidad, así exigibles como sobrantes, se anotarán en los registros del crédito del Gobierno. Si el Inspector del Departamento donde ejerce sus funciones, transfiere secretamente el exceso de uno de estos ramos de la renta á otra, para llenar el déficit que se encuentre en ésta, engañando al Gobierno, mediante falsos estados referentes al objeto, quedará sujeto á la pena señalada por la ley contra los dilapidadores de la propiedad del Estado, en proporción á la totalidad de la suma que haya sido objeto de la transferencia, y será además obligado á cubrir el déficit que con aquélla pretendió llenar.

Cuando hayan de entregarse al Tesoro particular del Emperador metales ó mercancías preciosas (1), los estados se formarán el día mismo en que los objetos deban ser entregados; pero si no pueden concluirse, la parte de dichos objetos que haya quedado sin incluir en aquéllos quedará depositada en el lugar donde se encontraba y las personas que hayan

(1) Como telas de seda, algodón ó lana, registradas en rollo ó en piezas.

de entregarlos cuidarán á la mañana siguiente de que así se verifique y quede cerrado el estado.

De cualquier excedente que pueda resultar de la cuenta de los dichos artículos, se hará relación detallada al Consejo Supremo de Hacienda, para que acuerde el destino que deba dársele; y si el Superintendente del Departamento permite que una parte cualquiera de este excedente salga del Tesoro después de haberla recibido, quedará sujeto á la pena capital, si bien la sentencia que le condene se reducirá á cinco años de destierro.

Si el Oficial que se halle de guardia á la puerta del Tesoro particular del Emperador faltare en examinar los susodichos artículos en el momento en que fueran llevados, dando así lugar á que pudiera retirárseles antes de su entrega total, ó bien permitiera su salida de la Tesorería, sin orden positiva de su superior, se le castigará con 100 golpes, y estos objetos serán siempre enviados al Tesoro, ya consistan en metálico, ya en mercancías.

SECCIÓN 125.

DEL PRÉSTAMO Ó EMPLEO SECRETO DE LAS RENTAS PÚBLICAS.

Si un Oficial del Gobierno, encargado de la inspección de una parte de la renta del Estado, consistente en metálico ó en especie, se sirviese de ella ó la prestase á otros, será castigado por cada delito de este género en proporción á la suma ó precio de las cosas prestadas, con arreglo á la ley sobre dilapidaciones de la propiedad del Gobierno; cuando los que han recibido las cosas le hubiesen dado vale ó resguardo, quedarán obligados á devolverlos en virtud de este escrito.

Si otra persona distinta del Inspector toma para su uso ó presta á otros las rentas del Estado, percibidas como queda dicho, sufrirá la pena conforme á lo establecido en la ley concerniente á los solos hechos sobre la propiedad pública, en proporción á la cantidad ó precio de las cosas prestadas.

En todos los casos, los objetos distraídos serán devueltos al Gobierno, cuando sean susceptibles de ello.

Si alguno cambia alguna de sus mercancías por otra que pertenezca al Gobierno, y sea convicto de ello, su mercancía será confiscada en provecho del Estado, y sufrirá además la pena señalada por la ley últimamente

citada, en proporción al valor de la mercancía del Gobierno que ha cambiado con la suya.

(*Seis estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 126.

DEL PRÉSTAMO Ó EMPLEO SECRETO DE LA PROPIEDAD PÚBLICA.

Todo Oficial del Gobierno que haya tenido bajo su custodia las telas de hilo, tapices, muebles, utensilios, porcelana y otros semejantes artículos, pertenecientes á la propiedad pública, y los utilizare por sí mismo ó los prestare á particulares, será castigado con 50 golpes, lo mismo que quienes los hubieran llevado, y si no son devueltos á los almacenes públicos en el plazo de diez días, se estimará su valor, con arreglo al cual serán castigados los culpables conforme á la ley sobre daño hecho á alguno en su capital y malversaciones en general, pero aplicándose en cada caso la pena inferior en dos grados. Además, el artículo prestado será vuelto á su lugar, tal como estaba; mas si se hubiese perdido ó deteriorado, el que sea culpable de este delito, no solamente responderá de su valor, sino también será castigado con arreglo á la ley sobre daño causado ó destrucción en la propiedad pública, en la forma que pueda ser aplicada; es decir, que si de intento se hubiere causado el daño al artículo, será castigado en proporción á su valor con la pena superior en dos grados á la señalada para los robos ordinarios, y así sucesivamente hasta 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*. Si el daño fuese producido por accidente ó inadvertencia, la pena será inferior en dos grados á la señalada para el caso anterior, pero sin que pueda llegar nunca á 80 golpes y dos años de destierro.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 127.

DE LOS INGRESOS, GASTOS Y TRANSFERENCIAS DE LAS RENTAS PÚBLICAS.

En cada Departamento público ó Tribunal del Imperio, los ingresos y gastos se especificarán en detalle, tanto en el asiento que pruebe el destino que se les haya dado, como en el que autorice este destino; sobre ambos asientos se fijará el sello oficial, de por mitad en cada uno de ellos.

Cuando el ingreso y el gasto no vinieran conformes con los expresados asientos, todo empleo de bienes ó fondos públicos que de ellos no resultase no será aprobado en las cuentas que se rindan, y el Superintendente del Departamento sufrirá una pena proporcionada al déficit que surgiere de los artículos no autorizados, con arreglo á la ley sobre dilapidaciones de la propiedad del Gobierno; mas sin que la pena que ha de imponerse al culpable exceda nunca de 100 golpes, con destierro á la distancia de 3.000 *lées*, y sin que en ningún caso quede sujeto á la marca.

Si el empleo de los fondos públicos ú otros objetos de la propiedad general, ordenada por un Tribunal ó Departamento del Estado, no se halla autorizada en papeles timbrados, cada uno con la mitad del sello que le corresponde, sino con un simple escrito; ó si habiéndose dado una orden en regla, se ha retenido uno de los dos papeles que se legitiman, mediante la fijación sobre cada uno de ellos de la mitad del sello oficial, no resultando el uno copia exacta del otro, ó asimismo, si los Oficiales Superintendentes de una Tesorería ó almacén hacen el referido empleo con arreglo á una orden escrita reconocida como verdadera, pero que carece de prueba legal por la doble estampación del sello; finalmente, si estos Superintendentes, habiendo recibido la autorización necesaria, hacen el empleo ordenado del metálico ó de las mercancías sin sentarlas en los registros, los culpables de estos diversos delitos quedarán sujetos á las penas correspondientes á la transgresión de esta ley.

Por el contrario, cuando las tropas de S. M. se hallen en marcha, si su Comandante hace en debida forma la petición de víveres ú otras cosas necesarias, esta petición bastará para garantir la remesa de los artículos exigidos en los diferentes lugares por donde pasaron; pero el Superintendente que los entregase en cada departamento no dejará de hacer saber á sus superiores la suma y naturaleza de provisiones que hubiere entregado.

Todo Oficial inspector que deje de satisfacer las peticiones hechas en estos casos, será castigado con 60 golpes.

(*Catorce estatutos suplementarios.*

SECCIÓN 128.

DE LAS MALVERSACIONES HECHAS POR LOS OFICIALES SUPERNUMERARIOS DEL DEPARTAMENTO DE LA RENTA PÚBLICA.

Si el supernumerario que sea pagado para prestar el servicio público en una Tesorería, un almacén, una oficina ó una manufactura, fuere culpa-

ble de emplearla en su uso, prestar ó cambiar alguna parte de los objetos que componen la renta, incurrirá en la pena ordinaria correspondiente á los dilapidadores, y si el Oficial superior que la hubiere empleado es cómplice de su delito, y hubiese participado de los beneficios procedentes de esta conducta ilegal, sufrirá la misma pena que su delegado; pero si no hubiera participado de los dichos provechos, el castigo que se le imponga será menor en un grado.

El Oficial, á cuyo servicio esté el supernumerario, sufrirá la pena inferior en un grado, si no habiendo sido cómplice de su delito, no ha tenido conocimiento de él por negligencia, ó no le ha puesto en conocimiento de sus superiores. Cuando no haya podido tener conocimiento del delito ni del beneficio que ha reportado, no será responsable, y por consiguiente, no será castigado.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 129.

DE LA APROPIACIÓN FRAUDULENTA DE LA PROPIEDAD PÚBLICA.

Si en la distribución de provisiones al ejército (1), los Oficiales y supernumerarios que sirven se apropian una parte de lo que está destinado al servicio, tomando los nombres de los soldados que tienen derecho á ello, serán castigados en proporción del valor de los objetos separados de su destino, conforme á lo que disponga la ley para casos parecidos en los robos ordinarios.

Si se apropiaren una parte de lo que está destinado para el servicio público, reclamando parte de las provisiones en la forma expresada, ó para soldados que, por haber desertado, han perdido los derechos que tenían, serán castigados con arreglo al valor del objeto separado de su destino y con arreglo á las disposiciones más severas de la ley contra los que roban la propiedad pública; por último, si un Oficial, á quien se han confiado las provisiones que han de distribuirse á las tropas, toma una parte para él, será castigado en armonía con su precio y con arreglo á la pena más severa establecida en la ley contra la dilapidación de la propiedad pública.

(1) Parece que debe comprenderse bajo este término general la paga de las tropas y de todo lo que sirva á su sostenimiento.

En ninguno de estos casos quedará el culpable sujeto á ser marcado (1).

SECCIÓN 130.

DE LA RESPONSABILIDAD COLECTIVA DE LOS OFICIALES EN EL DEPARTAMENTO DE LA RENTA PÚBLICA.

Todos los Oficiales, delegados, colectores, inspectores, receptores y otros destinados al Departamento de la renta pública, y que tengan autoridad sobre las Tesorerías y almacenes del Gobierno, se vigilarán los unos á los otros en el ejercicio de sus funciones, y cuando uno de ellos se haga culpable de aplicar clandestinamente á su uso, prestar á otro, ó emplear mal deliberadamente, de cualquier modo que sea, objetos pertenecientes al Gobierno; del propio modo, si los otros empleados, sabiendo que un Oficial ha tomado metálico del Tesoro ó mercancías de un almacén, ocultan su delito en lugar de informar contra él, ó tienen connivencia de algún otro modo, sufrirán la misma pena que el culpable; excepto en los casos capitales, en que se les impondrá la inmediata inferior en un grado.

Los que no hayan tenido participación en el delito, pero que pudiendo impedirlo por su activa vigilancia, no lo hayan hecho, recibirán un castigo proporcionado á esta negligencia punible, sufriendo la pena inferior en tres grados á la correspondiente al culpable, pero sin que pueda en ningún caso pasar de 100 golpes.

Conforme á lo determinado por los reglamentos particulares, en los casos en que los Oficiales superiores hagan falsos registros, ó den contra ley descargos prematuros, sus inferiores, delegados, colectores, inspectores y otros empleados en el Departamento de la renta no serán responsables de sus delitos, á menos que sean convictos de haber tenido conocimiento de ellos.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

---

(1) Véase en el Apéndice núm. 16 un delito de esta naturaleza, extracto de la *Gaceta de Pekín* de 23 de abril de 1800.

SECCIÓN 131.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS OFICIALES EN EL DEPARTAMENTO DE LA RENTA EN LOS CASOS DE ROBO.

Cuando un individuo salga de una Tesorería ó almacén público á que no pertenezca, si los guardias que están á su servicio rehusan registrarle, recibirán cada uno 20 golpes; y si por causa de esta negligencia, este individuo se lleva consigo un robo hecho á la propiedad del Gobierno, los dichos guardias sufrirán una pena inferior en dos grados á la señalada al autor del robo. Si éste es cometido de noche, la falta de vigilancia de los guardias será castigada con la pena inferior en tres grados á la del autor del robo.

Los Oficiales, Superintendentes, Inspectores y otros, que no estén de guardia en el momento del robo, sufrirán por la falta de vigilancia que han debido tener una pena inferior en cinco grados á la señalada al autor del robo; pero en todos los casos en que puedan ser complicados en tal delito, porque su conducta no sea irreprensible en absoluto, la pena que sufran no excederá nunca de 100 golpes.

En los casos de connivencia voluntaria, la pena que sufran los que resulten culpables igualará en severidad á la correspondiente al autor del robo, excepto cuando éste se haga acreedor á la capital, en cuyo caso la correspondiente á aquéllos será la inmediata inferior.

Cuando los robos se hayan cometido por fuerza ó engaño, y los Oficiales y demás empleados al servicio de las Tesorerías ó almacenes públicos no hayan podido realmente evitarlos, quedarán exentos de responsabilidad.

Cuando los Oficiales de Gobierno no estén complicados en un robo, pero por su negligencia no le hayan impedido, este delito es para ellos de naturaleza privada y personal, por lo que conservarán sus plazas; pero cuando tuviesen connivencia con los ladrones, serán degradados é inhabilitados.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 132.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS RAPTORES Y REPARTIDORES DE LOS OBJETOS QUE COMPONEN LA PROPIEDAD PÚBLICA.

Cuando los Oficiales superiores, inferiores ó supernumerarios, destinados á Tesorerías ó almacenes, hubieren terminado el tiempo de su servicio, conservarán sus nombramientos hasta que todas las cuentas de ingresos y gastos hayan sido examinadas por el Oficial superior del Departamento de la renta donde hayan ejercido el cargo. Hecho este examen, el dicho Oficial superior certificará que no ha encontrado ni error ni déficit, y entonces se considerarán libres de responsabilidad sus inferiores.

La distribución de los artículos que constituyen la propiedad pública, hecha con arreglo á las disposiciones de la ley, se llevará á cabo bajo la dirección y autoridad inmediata de los Superintendentes del Departamento de la renta en sus distritos respectivos, los cuales no podrán delegar esta obligación en el Oficial de la Tesorería ó del almacén de donde se saquen el metálico, las mercancías ó géneros, bajo la pena de recibir 100 golpes por cada delito de esta especie.

Cuando un Oficial de la renta haya puesto el sello sobre un tesoro ó alguna otra propiedad pública, ningún otro Oficial inferior ó supernumerario podrá romperlo legalmente, sin que antes haya requerido al que le puso, para que se halle presente al acto de levantarle, y el que infrinja esta regla recibirá 60 golpes, y será responsable del déficit que pudiera resultar.

(*Carece de estatuto suplementario.*

SECCIÓN 133.

DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA EL INGRESO Y SALIDA DE OBJETOS DE LOS ALMACENES Y TESORERÍAS PÚBLICAS.

Si los Oficiales encargados de las Tesorerías y almacenes del Gobierno y de presidir las recepciones de objetos para el servicio público, así como las entregas que deben hacerse, permiten la salida de los almacenes de mercancías que acaban de ser ingresadas, en lugar de las antiguas, ó bien las reciben de calidad inferior cuando debe ser superior; ó si el Oficial

Superintendente, que compra ó arrienda objetos para el servicio público, no hace entregar inmediatamente el precio convenido, ó le estipula mayor ó menor que el corriente en la plaza ó la tasa ordinaria de arrendamiento, el exceso ó déficit será estimado, y este Oficial culpable sufrirá una pena proporcionada, conforme á la ley sobre malversaciones pecuniarias en general; entregando, además, al Gobierno ó al particular con quien hubiere tratado la suma que hubiere recibido de menos ó la que hubiere tomado de más.

Las penas establecidas por esta ley, se entienden también para todos los que, encargados de pagar salarios, lo hagan adelantado en lugar de verificarlo en la época en que son debidos regularmente.

Si un Oficial superior sabe que alguno de sus subordinados ha cometido alguno de los delitos expresados, y no procede contra él, sufrirá la misma pena que el culpable; pero no será responsable si no ha sido instruído del hecho.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 134.

DE LAS VEJACIONES COMETIDAS EN EL INGRESO Y SALIDA DE OBJETOS EN LOS ALMACENES Y TESORERÍAS PÚBLICAS.

Si los Oficiales y comisionados del Gobierno á quienes está confiado el encargo de recibir y dar salida á los objetos que forman parte de la propiedad pública, en lugar de recibirlos para proceder con prontitud á su distribución, retardan con malicia el despacho de las peticiones que se les hagan ó la recepción de las contribuciones, para castigar la vejación que hayan ejercido con los peticionarios ó contribuyentes, recibirán 50 golpes por un día de dilación, aumentando la pena un grado por cada tres días sobre el primero, hasta 60 golpes y el destierro de un año.

Los guardias que detengan á la puerta de los Tesoros ó de los almacenes públicos á los peticionarios ó contribuyentes, que vayan respectivamente á reclamar objetos ó á llevarlos, serán castigados en la propia forma que acaba de decirse.

Si el Oficial de servicio no recibe á los peticionarios ó contribuyentes arriba expresados en la forma con que se presenten en su oficina ó Tribunal para obtener audiencia, será castigado con 40 golpes.

(*Tres estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 135.

DE LA PUREZA DE LOS METALES PRECIOSOS CON QUE HAN DE HACERSE LOS PAGOS AL GOBIERNO.

Quien tenga la obligación de recibir las contribuciones debidas al Gobierno, ó los productos de las mercancías vendidas por cuenta del mismo, cuando se le pague en metales preciosos, no los aceptará, bajo su responsabilidad, cuando las barras no sean de las más puras, ya sean de oro, ya de plata.

Si el oro ó la plata entregados para el Gobierno en los Tesoros públicos contiene mezcla, el Superintendente de estos Tesoros y sus delegados para ensayarle, serán castigados cada uno con 40 golpes, y responderán colectivamente del déficit que se encuentre en el valor de la barra que hubieren aceptado.

Si son culpables de haber recibido voluntariamente el oro ó la plata de mala ley con el designio de aprovecharse de él ellos mismos, sufrirán una pena mayor que la primera, igual á la que se impone á los dilapidadores de la propiedad pública, con arreglo al valor del déficit de la barra recibida.

Cuando no hayan tenido complicidad en este fraude, serán castigados como en los casos ordinarios de malversaciones pecuniarias del mismo valor.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 136.

DE LA RESPONSABILIDAD RELATIVA AL DAÑO Ó LA PÉRDIDA DE OBJETOS DE LA PROPIEDAD PÚBLICA.

Si los que están encargados de las Tesorerías, almacenes públicos ó algún depósito de objetos de propiedad pública, no cuidan de estos objetos conforme á las reglas establecidas en armonía con su clase, ú omiten ponerles al aire en el tiempo conveniente, y por esta negligencia, lo que les está confiado se daña ó destruye, la pérdida que resulte se estimará, y los que sean responsables sufrirán una pena proporcionada á la cantidad que importe su estimación, conforme á lo dispuesto en la ley sobre malversaciones pecuniarias en general, quedando además obligados á dar al Gobierno el precio de la cosa dañada ó pérdida.

Sin embargo, cuando la lluvia penetre inopidamente en los almacenes, ó el fuego proveniente de afuera prenda en ellos ó las Tesorerías, ó introduciéndose ladrones, causaren daño ó la pérdida de los objetos de que deban responder los depositarios, si el Superintendente envía persona de su confianza para asegurarse de la naturaleza y extensión del daño, haciendo de él exacta relación á sus superiores, recibirá su perdón y quedará exento de reintegrar el déficit.

Si un Superintendente, culpable de haber dispuesto fraudulentamente de algún artículo de propiedad pública, haberlo arrendado ó transferido, sacare ventaja de la pérdida ocasionada accidentalmente por el fuego, el agua ó el robo, falsificando los registros de su oficio y haciendo en su consecuencia una relación con la que engañe á sus superiores y procure ponerse á cubierto, quedará sujeto, en proporción del valor del daño, á la ley sobre las dilapidaciones de la propiedad pública.

Si los que forman parte de la misma oficina que él, no tienen conocimiento de su acción criminal, no serán responsables; pero si saben que la ha cometido, sufrirán una pena semejante á la suya.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 437.

DE LA TRASMISION REGULAR DE OBJETOS QUE COMPONEN LA PROPIEDAD PÚBLICA DE UNA AUTORIDAD INFERIOR Á UNA SUPERIOR.

Las contribuciones recaudadas en todos los distritos del Imperio, las provisiones obtenidas como suplemento y toda clase de municiones destinadas al Ejército, que hubieren sido entregadas á los Gobernadores de las ciudades de segundo y tercer orden, para enviarlas á las de primero, lo serán con arreglo á la costumbre ordinaria y regular, bajo la vigilancia de los Oficiales á quienes está confiado este empleo. Si los Gobernadores de las ciudades de primer orden no dan las disposiciones necesarias para hacer pasar inmediatamente los artículos que les hubieren sido enviados á este efecto de las Tesorerías de las diferentes provincias, los cuales deben recibir de las personas que, dependientes de su autoridad, tienen la obligación de conducirlos y entregarlos; el Presidente, Diputado y Delegado del Departamento que hubieren descuidado la conducción recibirán 80 golpes; pero su delito sólo será reputado como de naturaleza privada y personal.

Si los Tesoreros provinciales no consignan en sus registros los objetos de la propiedad pública que hubiesen recibido y que han de enviar al Consejo Supremo de Hacienda, el Presidente, Diputado y Comisionados de las Tesorerías donde este delito se cometiere serán castigados como los Oficiales precedentes (1).

El simple acto de variar la forma de la conducción, haciéndolo de un modo distinto para buscar mayor seguridad ó prontitud, no produce responsabilidad criminal.

Si los Oficiales encargados de la conducción de los productos de la renta pública á su destino, ó los que les acompañan y vigilan inmediatamente, lo mismo que los hombres encargados de embalar y desembalar los objetos y hacer fardos de las mercancías, no lo verifican conforme á las reglas establecidas, resultando de aquí pérdida ó daño, esta pérdida ó daño se estimará, y los que la hubieren causado serán castigados proporcionalmente á su estimación, conforme á la ley relativa á las malversaciones pecuniarias y al daño hecho á las propiedades en general; siendo además responsables los culpables para con el Gobierno del déficit que se encontrare proveniente de este delito.

Si á pesar de lo expuesto, los productos arriba expresados, al ser conducidos por agua, experimentan las consecuencias de una tempestad inesperada, ó les deteriora ó destruye el fuego proveniente del exterior ó los ladrones, entonces, con tal que el Superintendente, tan pronto como adquiera seguridad de las circunstancias del acontecimiento, haga una relación fiel á su superior, fijando el valor de los artículos perdidos ó deteriorados, y que el Oficial enviado por dicho superior para examinar el estado de las cosas, confirme la exactitud con que el dicho Superintenden-

(1) Estos reglamentos no son, sin duda, relativos sino á la demasía de la renta del Gobierno, ó sea la que no se emplea en las necesidades de la provincia donde se percibe. La suma total de los impuestos que se recaudan en el Imperio chino puede calcularse en 66.000.000 de libras, y el exceso de la renta que se remite á Pekín sube á cerca de 12.000.000, cuyas sumas, si no exactas, puede asegurarse se aproximan á la verdad, pues el estado de nuestras relaciones con China no permite hacer investigaciones sobre este particular *(a)*.

(*a*) Sesenta y seis millones esterlinos hacen 1.584.000.000 tornesas, ó 1.564.200.000 francos. Doce millones esterlinos equivalen á 288.000.000 tornesas, ó 284.400.000 francos, que es lo que constituye la renta del Gobierno ó del Estado; es decir, de lo que dispone el Emperador, quien, como se ha dicho más arriba, tiene en el palacio que habita en Pekín un tesoro, llamado interior por esta razón; y añadiendo que la renta destinada á la administración de las provincias es de 54 000 000 esterlinos, iguales á 1.296.000.000 tornesas, ó 1.279.800.000 francos, reunidas las dos últimas sumas, tendremos la totalidad de los impuestos expresados arriba en monedas esterlinas, libras tornesas ó francos decimales.—*(Nota del Traductor francés.)*

te ha llenado sus funciones y la fidelidad de su relación, las partes responsables de los productos á ellos confiados quedarán exentas de la pena que sufrirían si fuesen culpables y de responder del déficit que hubiere resultado; pero si se probase que habían informado mal al Oficial superior y que ellos habían malversado los productos, cualquiera que fuese la causa de la pérdida ó del daño de aquéllos, pagarán la pena á prorrata de su valor, conforme á la ley sobre dilapidaciones de la propiedad pública.

Si los Oficiales que han comenzado á hacer el trasporte de los productos de la renta pública, no llevan las mismas mercancías y otros objetos que hayan recibido de los contribuyentes, sino que compran otros que sustituyan á los primeros, se estimará la diferencia que resulte entre los que debían conducir y los que conducen, y su delito será castigado en proporción de esta diferencia con arreglo á la ley antes citada.

(*Diez y nueve estatutos suplementarios*)

SECCIÓN 138.

DE LA REGLA QUE HA DE SEGUIRSE PARA LAS CONFISCACIONES Y RESTITUCIONES.

El Oficial que pronuncie sentencia sobre una propiedad tomada ilegalmente, ordenará que sea vuelta á su verdadero propietario, cuando la ley así lo determine, ó bien la confiscará en provecho del Gobierno cuando proceda, y si así no lo hace, se considerará nulo el juicio, castigado en proporción al valor de la cosa adjudicada contra las leyes, con arreglo á lo dispuesto sobre malversaciones en general; pero sin que la pena pueda exceder nunca de 100 golpes.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 139.

DE LA POSICIÓN INTERMEDIA DE LOS OBJETOS DE PROPIEDAD PÚBLICA.

En todo los casos en que los objetos que sean de propiedad pública salgan de las Tesorerías ó almacenes del Gobierno, para ser entregados ó pagados á determinadas personas que no los hubieran recibido; lo mismo que en todos los casos en que un objeto de propiedad particular, destinado á servir al Gobierno, haya sido agregado á los de propiedad pública,

pero no depositado aún en las Tesorerías ó almacenes públicos: estos objetos, en el primer caso, conservarán el carácter de propiedad pública; en el segundo, lo adquirirán.

Todo préstamo ó uso de objetos arriba expresados, que haya sido hecho de un modo irregular, terminará tan pronto como se conozca, y los que los tuviesen sufrirán, con arreglo al valor de aquéllos, la pena dispuesta por la ley concerniente á las dilapidaciones directas de las diversas clases de objetos de propiedad pública.

Con arreglo á este principio, si la aplicación fraudulenta de estos objetos puede imputarse á personas que no estén encargadas de guardarlos, estas personas serán tratadas como reos de robo ordinario á la propiedad pública.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 140.

DE LOS QUE OCULTAN FAMILIAS CONDENADAS Á LA ESCLAVITUD Ó REHUSAN ENTREGAR UN ARTÍCULO DE SU PROPIEDAD CONFISCADO POR EL JUZGADO.

Las familias de los culpables no serán hechas esclavas, ni sus propiedades muebles é inmuebles confiscadas, sino en los casos de traición, rebelión ú otros crímenes que provienen de la primera, ó en los casos en que la ley lo determine expresamente; y si un Oficial del Gobierno dicta injustamente y sin autorización una sentencia de confiscación, será castigado como en los casos en que condenare injustamente á alguno á destierro perpetuo Si la sentencia de confiscación ha sido dictada y no ejecutada, la pena disminuirá un grado.

Si los que tienen que dar cuenta del número de miembros de una familia condenada á servicio perpetuo, como asimismo á detallar los bienes muebles ó inmuebles de esta familia, que sean confiscados por la ley en provecho de Estado, ha en una relación falsa, serán castigados de la manera siguiente:

En primer lugar, si no dan cuenta fiel del número de personas de la dicha familia, serán castigados como en los casos en que no inscriban en el registro público todos los miembros que componen una familia;

En segundo lugar, si no dan un estado exacto de las tierras confiscacadas á la misma familia, serán castigados con arreglo á la ley contra los

que dan relación falsa de sus bienes raíces para no contribuir debidamente á la renta del Estado;

En tercer lugar, si hacen una relación infiel del número y valor de las cosas, ganados y demás artículos confiscados por sentencia, serán castigados á prorrata del valor de los bienes omitidos ó falsamente descritos, con arreglo á la ley sobre malversaciones pecuniarias y en general sobre el daño hecho á alguno en su propiedad.

En los tres casos expresados, la pena que ha de imponerse no excederá de 100 golpes.

Todos los de la familia condenada á la esclavitud que procuraren ocultarse, para evitar el efecto de la ley, serán responsables al servicio á que faltan, y la parte de sus bienes oculta en fraude de la ley será, como el resto, aplicada al uso del Gobierno en la forma que se ha dicho anteriormente; pero la pena que ha de imponerse por la falsa designación sólo la sufrirá quien la haya hecho.

Si el habitante principal de un distrito muestra parcialidad en favor de los propietarios de bienes confiscados por juicio, confirmando la falsedad de la relación que haya sido hecha con tal motivo, y si el Magistrado se adhiere á ella conociendo la falsedad, serán castigados como el individuo autor de la falsía; y la pena, en lugar de limitarse á 100 golpes, aumentará en proporción del objeto que haya querido sustraerse á la confiscación con arreglo á la ley arriba citada (1).

Si el habitante principal ó el Oficial han sido corrompidos para entenderse en esta ocasión con el culpable, quedarán sujetos al aumento de pena correspondiente en proporción con el valor del objeto, causa de la corrupción, con arreglo á la ley contra los que se dejan corromper por presentes ó promesas para ejecutar proyectos ilegales.

Cuando una relación relativa á los objetos de que se trata sea falsa y recibida por exacta, no voluntariamente, sino por no haberla bien examinado, se castigará al culpable con la pena inferior en tres grados á la que corresponda al engañador, y en ninguna circunstancia pasará de 50 golpes.

(*Ocho estatutos suplementarios.*)

---

(1) En el cuarto párrafo de esta misma sección.—(*Nota del Trad. francés.*)

CAPITULO V.

De los derechos de Aduanas.

SECCIÓN 141.

DEL IMPUESTO SOBRE LA SAL (1).

Artículo 1º Quien se dedique al comercio clandestino de la sal, es decir, á vender sin licencia una cantidad por pequeña que sea, será castigado con 100 golpes y desterrado por tres años.

Si este defraudador del impuesto sobre la sal se ha apoderado de ella á mano armada, la pena que ha de imponérsele aumentará un grado, condenándosele á destierro perpetuo á la distancia de 2.000 *lées*. Si al ser interrogado acusase á un inocente, la pena aumentará tres grados y será condenado á destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*. Por último, si hace resistencia á los Oficiales de justicia que fuesen encargados de prenderle, será encerrado durante el tiempo ordinario y decapitado.

No solamente la sal encontrada en su poder será confiscada en prove-

(1) El comercio de la sal produce en China derechos que hacen de él una de las más importantes ramas de la Hacienda del Estado; se constituye aquél mediante un privilegio exclusivo, reglamentado y limitado á un número de negociantes, que reciben de la Corona licencias á este efecto, y cuyos almacenes están sujetos á visitas de Oficiales nombrados expresamente para este servicio en cada provincia. Los negociantes que gozan del privilegio de vender la sal exclusivamente, como los que le tienen de traficar con ella en el extranjero, son muy ricos y considerados. El principal comerciante de sal en Cantón pasa en la actualidad por el más rico en la provincia, creyéndose que, después de él, el negociante más rico es uno retirado de los negocios, que comerciando en el extranjero, ha hecho su fortuna y la de su familia por sus correspondencias con la Compañía inglesa de las Indias orientales.

cho del Gobierno, sino también los carros, bajeles, caballos ú otros animales que hayan servido para trasportarla.

El conductor, comisionado encargado de la venta, el huésped del contrabandista y el consignatario de la sal, serán castigados cada uno con 90 golpes y dos años y medio de destierro como cómplices del delito.

Quien conduzca la sal, arriende animales para conducirla ó suministre al efecto cualquier otro medio, no teniendo el propietario licencia para comerciar, sufrirá la pena de 80 golpes y dos años de destierro.

Todo el que denuncie un contrabando de sal ó se apodere de esta mercancia en contrabando, cuando no sea su oficio hacerlo, obtendrá por entero la confiscación de ella como recompensa. Del propio modo, si el cómplice de un contrabando de sal lo denuncia al Gobierno, no solamente recibirá su perdón, sino que se le recompensará con toda la cantidad denunciada, y si el contrabandista se entrega como culpable, también será asimismo perdonado.

Cuando los Magistrados tengan conocimiento de un contrabando de sal que les haya sido denunciado, se dedicarán al examen de la mercancía cogida y á la investigación de los delitos cometidos por los contrabandistas puestos en prisión. Prestarán asimismo igual atención á las acusaciones que los contrabandistas puedan hacer relativamente de otros, sea recriminando á sus acusadores, sea de alguna otra manera. Todo Magistrado que traspase estos límites, será castigado como en los casos ordinarios de injusticia al imponer pena á los culpables.

Art. 2º Quien poseyendo una salina en virtud de licencia, entregue anualmente una cantidad de sal no especificada en dicha licencia ó la dedique á la venta ocultamente, será perseguido y castigado como el traficante sin licencia, y todos los interesados en este comercio ilícito ó que ayuden á hacerlo quedarán sujetos á sufrir la pena establecida por la ley.

Art. 3º Todo marido ó todo hijo, cuya mujer ó madre viviendo con ellos infringiere la ley sobre el tráfico de sal teniendo conocimiento de su delito sin impedirlo, serán castigados por esta contravención en lugar de ellos; pero si el marido se halla ausente de la casa y los hijos son muy jóvenes, solamente la mujer será castigada; y conforme á la ley concerniente á las mujeres, la sentencia que la condene á destierro podrá conmutarla por una multa arreglada á la distancia del lugar que se la señale para cumplir la pena.

Art. 4º Quien secretamente comprare sal para su uso, sabiendo había

sido fabricada sin licencia, será castigado con 100 golpes, y si la compra para revenderla, se le desterrará además por tres años.

Art. 5º Los Superintendentes de los derechos sobre la sal y todos los Oficiales de Departamentos civil y militar, que en lo sucesivo sean encargados de perseguir los traficantes clandestinos y apoderarse de sus personas, tan pronto como los prendan les harán ingresar en las prisiones de los Consejos superiores de las Tesorerías de provincia, prohibiéndoles la ley conozcan por sí mismos de los delitos de estos traficantes; pero si alguno de dichos Consejos superiores, de acuerdo con los Magistrados que son sus subordinados, permite que los dichos culpables escapen á su juicio y á la pena que han merecido, la conducta de estos miembros del Consejo les hará incurrir en la misma pena que los autores de los delitos, y si han sido corrompidos mediante presentes ó promesas para hacerse culpables de esta connivencia sufrirán la agravación de pena que pueda resultar en este caso de la aplicación de la ley contra las corrupciones para la realización de proyectos ilegales.

Art. 6º Los Superintendentes de los derechos sobre la sal y todos los Oficiales de los Consejos ó Tribunales civiles ó militares, á quienes en lo sucesivo pueda encargarse de la persecución y captura de los traficantes clandestinos, apostarán en los lugares convenientes de su jurisdicción, y particularmente cerca de las salinas establecidas conforme á la ley, el número suficiente de Oficiales de la renta y de la policía, para impedir el contrabando y los negocios clandestinos vedados por la presente. Si á pesar de los Reglamentos se hace aún algún comercio ilícito de este género, el Oficial del Departamento y los que él haya enviado para impedirlo serán por la primera vez castigados con 40 golpes, por la segunda con 50, y por la tercera con 60; pero no estando reputado este delito sino como de naturaleza privada y personal, los que resulten culpables no serán privados de sus oficios ó empleos. Si estos Oficiales civiles están de connivencia voluntaria en un hecho de contrabando, ó si los Comandantes de las tropas permiten que sus soldados sean culpables, sufrirán una pena parecida á la de los contrabandistas; y en consecuencia de su delito, que será reputado como de naturaleza privada y personal, serán castigados con la más severa pena que pueda resultar de las disposiciones de la ley relativa á los convictos de dejarse corromper. Si el Oficial de la renta destinado para impedir el contrabando no da cuenta del que haya descubierto y aplica para su propio uso una parte de la sal que hubiere debido denunciar, en lugar de entregarla al Tribunal de su Oficial supe-

rior, recibirá 100 golpes y será desterrado por tres años. Si este Oficial de la renta acusa falsamente á alguno de hacer el contrabando, la pena que haya de sufrir aumentará tres grados, y con arreglo al valor de la mercancía denunciada por él, llegará hasta 100 golpes con el destierro á la distancia de 3.0 0 *lées* de su domicilio.

Art 7° Cuando haya de trasportarse sal con la correspondiente licencia del Gobierno, se obtendrá un permiso en regla, expresando la cantidad que encierra cada saco, la rebaja que debe hacerse por la merma y la cantidad total: en todas las Aduanas que se encuentren en el camino, se certificará que la cantidad de sal es conforme al permiso, con arreglo al cual será examinado cualquier saco tomado al azar. Si se encuentra contener más que la expresada en aquél, los culpables de este fraude serán castigados como en casos ordinarios en que se trafica con esta mercancía sin licencia. Si un mercader de sal toma un camino extraviado para evitar la visita de los Oficiales del Gobierno, y por consiguiente faltan sus certificados á continuación del permiso, este mercader recibirá 90 golpes y su mercancía será enviada al lugar en donde hubiera debido ser visitada, á fin de que se haga un examen en forma de la misma mercancía, quedando además sujeto á un aumento de pena en el caso en que, hecho el examen, se encuentre que la sal encerrada en sus sacos es en mayor cantidad que la especificada en el permiso.

Art. 8° Cuando los negociantes de sal envíen alguna partida para venderla, lo harán siempre en la cantidad marcada exactamente en sus licencias ó permisos: si la sal se vende en lugar distinto del marcado en el permiso, no surtirá éste sus efectos, y los negociantes quedarán sujetos á las penas señaladas por venta clandestina. Si en el plazo de diez días, contados desde el siguiente á aquel en que terminó la venta de la sal consignada en el permiso, el mercader no manda éste al Oficial del Gobierno en el distrito donde la venta se ha verificado, recibirá 40 golpes; y si ha vendido partida mayor á la expresada en el dicho permiso, luego que espire el tiempo por el que se le concedió, quedará sujeto á las penas señaladas contra los vendedores clandestinos de esta mercancía en los casos ordinarios.

Art. 9° Todas las veces que se trasporte sal con licencia del Gobierno, sea de la fábrica á los almacenes, sea de un almacén á otro, si se hace uso de armas militares para proteger este trasporte ó se emplean bajeles que no sean del Gobierno, el autor de estos delitos será mirado como traficante clandestino y castigado en su consecuencia.

Art. 10. Si un mercader de sal, habiendo presentado á la inspección de los Oficiales del Gobierno la dicha mercancía para la que ha obtenido licencia á fin de que certifiquen su conformidad, é inmediatamente después la altera mezclando la sal con tierra ó desfigurándola de otro modo, queda desautorizado para vender la sal y además se le castiga con 80 golpes.

Art. 11. Si en la licencia concedida á alguno para vender sal se dice expresamente que sólo puede ser vendida en determinada parte del país y después la enajena en otra, será castigado con 100 golpes, y con 60 los que la adquirieren sabiendo no era aquél su destino; pero si lo ignoraren, quedarán exentos de pena. Las sales trasportadas contradictoriamente á lo determinado en la licencia serán confiscadas en provecho del Gobierno.

(*Veintidós estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 142.

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS SUPERINTENDENTES DE LOS DERECHOS DE SAL DE SERVIR DE INTERMEDIARIOS PARA BENEFICIAR Á OTROS.

Si los Oficiales ó comisionados de los Tribunales y Departamentos encargados de hacer ejecutar las leyes relativas á la sal, y de percibir los derechos sobre este artículo, emplean la influencia que les dan sus puestos para conseguir favores como intermediarios; es decir, para comprar ó procurar de otro modo licencias de sal bajo nombres supuestos, adquiriendo de este modo popularidad con los particulares de su jurisdicción, serán castigados con 100 golpes y un destierro de tres años. La cantidad de sal que se encontrare en su poder y las licencias para su venta serán confiscadas una vez convictos de su delito.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 143.

DE LOS MEDIOS DE IMPEDIR LA INEJECUCIÓN DE LAS LEYES SOBRE LA SAL.

Todos los mercaderes al por mayor que hubieren pagado licencias de sal al Gobierno, irán por sí mismos á las salinas públicas y tomarán la cantidad que tienen derecho á recibir; si en lugar de hacerlo así, disponen de sus licencias en favor de otras personas, mediante cantidades que esti-

pulan recibir en lo sucesivo, de manera que resulten eludidos los reglamentos sobre la sal, tanto los vendedores como los compradores de licencias serán castigados con 80 golpes, y todo el que hubiere negociado el traspaso de dicha licencia sufrirá la pena inferior un grado. La cantidad recibida por la venta de estas licencias y la cantidad de sal obtenida por ellas y con las que ha sido trasportada, se confiscarán en provecho del Gobierno. Los vendedores de sal al por menor que venden en los mercados en nombre de un mercader al por mayor, no serán considerados como transgresores de esta ley, pero sí en el caso de que la vendiesen en su propio nombre.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 144.

DEL CONTRABANDO DEL TÉ (1).

Todo el que venda té clandestinamente será sujeto á las penas que anteriormente quedan establecidas para los que vendan sal en la propia forma. Quien teniendo licencia para vender té, que marque la cantidad que puede poseer y contenga además el V.° B.° de los Oficiales del Gobierno, á quienes esta licencia debe ser presentada para hacer su comprobación; si después del tiempo marcado para su validez, la utilizase para hacer nuevas plantaciones del té ó nuevas provisiones, sufrirá todas las penas ordenadas para el contrabando de esta hoja, que se impondrán en la forma acostumbrada.

(*Seis estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 145.

DEL CONTRABANDO DE ALUMBRE.

Quien trabaje clandestinamente el alumbre y lo ponga en venta, sufrirá las penas señaladas, relativamente, á la sal en estos casos. En todas

(1) Los Reglamentos que encierra esta sección se refieren exclusivamente al té que se consume en el interior del Imperio. Las leyes referentes al comercio extranjero, que han sido dadas recientemente en su mayor parte y tienen una aplicación muy limitada, se encuentran en la parte suplementaria del Código penal. Véanse en el Apéndice núm. 11 algunos documentos oficiales relativos al comercio con el extranjero.

partes donde se encuentre una partida de este artículo de comercio á la venta, tendrá señalado su precio y la suma que debe pagar como impuesto, que se señalará teniendo en cuenta los principios establecidos, no pudiendo ningun particular dedicarse á su venta sin haber obtenido del Gobierno una licencia que le autorice.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

SECCION 146.

DE LOS IMPUESTOS ELUDIDOS Ó DEL CONTRABANDO EN GENERAL.

Todo mercader ó negociante que defraude al Estado en su venta (1) no pagando los derechos establecidos sobre los artículos de su comercio, serán castigados con 50 golpes y la mitad del precio de las mercancías que defraudaron aquel derecho será confiscada en provecho del Gobierno: las tres décimas de la dicha confiscación pertenecerán en general al denunciador del fraude; pero esta recompensa no será concedida cuando los mercaderes que no hayan pagado los derechos sean reconocidos y denunciados como tales por el Oficial á quien incumbe este deber.

Quien pase una barrera ó por delante de una Aduana con mercancías sin llevar permiso en regla, quedará sujeto á las penas ordinarias señaladas contra el contrabando. Se rectificará el estado de la cantidad y calidad de dichas mercancías, lo que se fijará en el permiso que habrá de extenderse, percibiéndose los derechos en consecuencia de esta cantidad y calidad.

Quien, finalmente, compre ganado sin un acta timbrada quedará sujeto á ser castigado conforme á esta ley, y la mitad del precio del ganado pertenecerá al Gobierno por vía de multa.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

---

(1) El rigor de las leyes contra el contrabando se ha aumentado últimamente con muchos edictos del Gobierno. En 1801, un negociante chino fué condenado en Cantón á pagar una multa consistente en cien veces el valor del derecho que debió pagar por la mercancía, que fué descargada de un navío asegurado con arreglo al uso del puerto. Sin embargo, conviene añadir que esta enormísima multa le fué perdonada, porque la sentencia que le condenó á pagarla sólo se dictó provisionalmente, sometiéndose á la decisión del Emperador, quien observando que si bien aquélla tenía por objeto impedir los delitos de contrabando, muy frecuentes, el comerciante á que se refería se hallaba en circunstancias especiales, hizo para él una excepción de las leyes establecidas.

SECCIÓN 147.

DE LAS NAVES MERCANTES VIAJANDO CON FALSOS ESTADOS DE CARGAMENTO.

Todos los Capitanes de los grandes bajeles mercantes cuando lleguen al punto para el que se hicieron á la vela, presentarán á los Oficiales de la Aduana el estado exacto de todas las mercancías que se encuentran á bordo, á fin de que puedan fijar los derechos que deban pagar por ellas. Si el negociante del país á quien va dirigido el navío mercante, ó el sobrecargo del buque mismo en el lugar donde arribase, no forman el estado arriba expresado ó le hacen falso ó defectuoso, las mercancías no contenidas en totalidad ó en parte en el dicho estado quedarán sujetas á confiscación. Los que recibieren tales mercancías y las conduzcan á tierra sin la debida comprobación sufrirán la misma pena.

Las personas que den el aviso de las infracciones hechas á esta ley recibirán la recompensa de 20 *léangs* ú onzas de plata.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 148.

DEL ATRASO DE LOS DERECHOS QUE DEBEN SER PAGADOS EN EL AÑO.

Todo atraso en los derechos que un individuo deba al Gobierno en el curso de un año, sea por licencias de sal ó de té que se le hayan concedido, sea por cualquiera otra razón, será pagado antes de fin de año. Si á pesar de las reclamaciones oficiales, no salda su cuenta en el tiempo prescrito ó queda debiendo la décima parte, recibirá 40 golpes y la pena aumentará un grado por cada décima parte más que deba, pero sin exceder nunca de 80 golpes, quedando el deudor, además de este castigo, responsable al pago de lo que no haya satisfecho.

Los Superintendentes de los derechos sobre la sal y el té, los Inspectores de Aduanas y barreras y los Receptores de todos los demás derechos que no llenen cuidadosamente y con actividad sus deberes en la parte que tienen á su cargo, de suerte que la renta del Estado sufra por la no paga del atraso de los dichos derechos un quebranto de una décima parte, en relación con lo satisfecho en años anteriores, recibirán 50 golpes en cada caso, aumentando esta pena un grado hasta 100 golpes por

cada décima más que se encuentre de déficit. Los Superintendentes é Inspectores anteriormente nombrados son responsables al Gobierno, en último caso, de todos los atrasos que le son debidos.

Si las contribuciones que constituyen la renta del Estado han sido exactamente pagadas por los contribuyentes, pero los Oficiales y comisionados destinados á su percepción en un Departamento omitieron consignar el pago en los registros con ánimo de prestar ó beneficiarse ellos mismos, estos Oficiales y comisionados quedarán sujetos á una pena proporcionada á la parte de renta que no hayan registrado, con arreglo á lo dispuesto en la ley para los casos ordinarios sobre dilapidación de objetos encerrados en los almacenes públicos.

(*Tres estatutos suplementarios.*)

CAPITULO VI.

De la propiedad privada.

SECCIÓN 149.

DE LA USURA (1).

Quien preste dinero ú otra cosa de valor para conseguir un beneficio, no podrá recibir otro interés que un 3 por 100 cada mes, y cualquiera que sea el número de años ó de meses por que sea prestada la suma, el acreedor no podrá exigir ni recibir el día del reembolso sino el capital prestado con el dicho interés legal.

Todos los que infringieren esta ley recibirán al menos 40 golpes, y esta pena será más severa en proporción al exceso del interés sobre el legal, con arreglo á la ley concerniente á las malversaciones pecuniarias en general, pero sin que el castigo del usurero exceda de 100 golpes.

Todos los Oficiales, Superintendentes ó comisionados de un Tribunal ó Departamento del Gobierno, que prestaren dinero ú otro objeto de valor á los que pertenezcan á la jurisdicción de su Tribunal ó Departamento, aunque no lleven más que el interés legal, serán castigados con 80 golpes, y si infringen esta ley, prestando con interés usurario, serán sujetos á una pena que aumentará á prorrata de la usura, conforme á la ley contra los que reciben promesas ó presentes para salir bien de un proyecto, aunque no sea ilegal; es decir, que si la mitad de la suma que constituye el exceso del interés legal recibido, de quien quiera que sea, por un Oficial de los que tienen sueldo fijo, se eleva á 30 *léangs* ú on-

---

(1) Véase el núm. 17 del Apéndice.

zas de plata, la pena se elevará á 90 golpes. Si el acreedor lo fuere un Oficial inferior de los que no tienen sueldo fijo, el aumento de pena no tendrá lugar sino cuando la mitad de la dicha suma suba á 40 *léangs* ú onzas de plata.

En los dos casos expresados la pena subirá un grado por cada aumento de valor de 40 onzas de plata sobre la cantidad del préstamo ilícito hasta 100 golpes y el destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*. En todos los casos, el censo del interés legal exigido del deudor le será restituído.

Además, cuando el deudor no estipule con el acreedor, tanto en lo referente al pago del capital como al del interés legal, el primero sera castigado con arreglo á la siguiente escala:

Si tres meses después del tiempo estipulado para el reembolso del capital y el pago del interés legal, el deudor debe aún por la totalidad de ambos de cinco á 50 *léangs*, recibirá 10 golpes, y un grado más por cada mes de dilación en lo sucesivo, hasta 40 golpes;

Si tres meses después del tiempo estipulado para el pago de capital é intereses, debe aún el deudor por ambos conceptos de 50 á 100 *léangs*, recibirá 20 golpes y un grado más por cada mes de dilación en lo sucesivo, hasta 50 golpes;

Si tres meses después del tiempo estipulado para pago de capital é intereses, el deudor, finalmente, debe por los dos conceptos 100 ó más *léangs*, quedará sujeto á recibir 30 golpes y un grado más por cada mes de dilación hasta 40 golpes; y lo mismo en este que en los casos precedentes, el deudor continuará en ser responsable de la cantidad del capital prestado y del interés que naturalmente devengue.

Cuando un acreedor, cuyo deudor haya faltado á sus compromisos para con él, en lugar de dirigirse para ser pagado al Tribunal del Magistrado del distrito donde habite su deudor, se reembolse él mismo apoderándose por la fuerza de su bajel, de sus muebles ó de cualquiera otra cosa de su propiedad, será castigado con 80 golpes; pero podrá rescatar esta pena pagando la multa establecida para estos casos, siempre que no haya tomado cantidad mayor que la suma que le sea debida. En este caso, si estimado el valor de la propiedad ilegalmente tomada, excede á la suma debida por el capital é intereses, el acreedor quedará sujeto á una pena mayor de 80 golpes en proporción de su valor y con arreglo á la ley sobre malversaciónes pecuniarias en general: el exceso será devuelto al deudor.

Si un acreedor recibe las mujeres ó los hijos de su deudor como prenda para su pago, será castigado con 100 golpes, y un grado más severo si ha contraído vínculos criminales con ellos.

Si un acreedor arrebata por la fuerza las mujeres ó los hijos de su deudor, será castigado con la pena superior en dos grados á la señalada para el caso de haberlos recibido como prenda de su pago por mutuo acuerdo, y si llega á contraer vínculos criminales con estas mujeres, será aprisionado durante el tiempo ordinario y sufrirá la muerte por estrangulación.

Todas las personas retenidas de esta manera ilegal serán vueltas á sus familias, y el acreedor que las haya llevado perderá la suma de que haya querido hacerse pago con ellos.

(Ocho estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 150.

DE LA DILAPIDACIÓN DE UNA PROPIEDAD CONFIADA Á OTRO.

Si un individuo á quien le hubieren sido confiadas unas mercancías ó provisiones de boca, dispone de ellas sin el consentimiento del propietario, será castigado en proporción á su valor un grado menos que lo prescrito en la ley concerniente á las malversaciones pecuniarias en general, pudiendo llegar hasta 90 golpes con destierro por dos años y medio.

Si el depósito consistiera en animales, metálico ú otras cosas, y el depositario, para dispensarse de volverlas, alegare falsamente la muerte de los unos ó la pérdida de las otras, será castigado, en proporción de su precio ó de la suma, un grado menos que en los casos de robo; pero sin ser condenado á la marca y sin que la pena pueda exceder de 100 golpes con destierro de tres años, cualquiera que sea el valor de las cosas depositadas y distraídas.

En todos los casos expresados, el depositario queda obligado á restituir la propiedad que se le confió, ó á pagar su precio ó suma por entero al deponente. Si el depositario consigue probar evidentemente que la pérdida de las mercancías ó provisiones ha provenido del fuego, agua ó robo, el del métálico por este mismo acontecimiento y el de los animales por enfermedad que les ocasionó la muerte, quedará exento de toda pena, así como de responsabilidad pecuniaria.

Todo fraude que se cometa en un depósito, como la venta de una propiedad cualquiera por abuso de confianza, cuyo depositario sea culpable de haber infringido esta ley, será además considerado como merecedor de una pena más grave conforme á las leyes especiales aplicables á este caso.

(Un estatuto suplementario.)

SECCIÓN 151.

DE LOS EFECTOS PERDIDOS, OLVIDADOS Ó ENTERRADOS.

Quien encontrare objetos perdidos ó abandonados por descuidos, tendrá cinco días para llevarlos al Magistrado del distrito en el que los hubiere encontrado. Si son reconocidos como de propiedad pública, serán por entero destinados al Gobierno; si no lo son, permanecerán en poder del Magistrado, que los tendrá á disposición de su propietario, á quien entregará la mitad solamente, destinando la otra mitad como recompensa de la persona que los haya encontrado. Si transcurridos treinta días no se presenta alguno á reclamar y justificar su propiedad, serán devueltos en totalidad al inventor.

Si el que hubiese encontrado estos efectos no los pone á disposición del Magistrado en el plazo de cinco días, como se ha dicho, será castigado en proporción á su valor, con arreglo á la escala establecida por la ley para las malversaciones en general, es decir, que demostrado que estos efectos son de propiedad pública, sufrirá en todo su rigor la pena que la ley establece, y si pertenecen á un particular, la pena inferior en dos grados.

En el primer caso, como se ha dicho más arriba, los dichos efectos serán destinados por el Magistrado al Gobierno; en el segundo, la mitad será confiscada en beneficio del Gobierno, y la otra mitad se entregará á su propietario, si llega á descubrirse quien sea; si no, pertenecerá á aquél en totalidad.

Si al labrar una tierra de dominio público ó particular, alguno encuentra efectos enterrados en ella y cuyo propietario no pueda ser conocido, los hará suyos, exceptuando el caso en que sean utensilios antiguos, campanas, vasos sagrados, sellos de los Oficiales del Gobierno ú otros obje-

tos que ordinariamente no pertenecen á particulares, pues entonces deberá enviarlos á los Oficiales del Gobierno del distrito en el espacio de 30 días, bajo pena de recibir 80 golpes y ser siempre responsable de su devolución al Gobierno.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

CAPITULO VII.

De los mercados públicos y de las ventas.

SECIÓN 452.

DE LA LICENCIA DE LOS AGENTES COMERCIALES.

Los Agentes comerciales, que estarán establecidos y autorizados por el Gobierno en cada ciudad, mercado público, distrito de lugar, así como los que el Estado establece también en cada puerto de mar ó cerca de sus riberas y que llenan las funciones de Inspectores de bajeles, serán elegidos de entre los habitantes cuya fortuna constituya la responsabilidad pecuniaria señalada con arreglo á sus plazas. El Oficial del distrito les dará una licencia en la forma establecida y tendrán la obligación de llevar un registro oficial, donde se inscribirán los nombres de todos los navíos y negociantes que llegaren á los lugares de sus establecimientos, con todo lo que conduzcan, así como el puerto de donde preceden, el día de su llegada, etc.; asimismo suscribirán las marcas, números, cantidad y calidad de las mercancías llevadas á los mercados sometidos á su inspección; este registro será examinado todos los meses, sea á bordo de los bajeles mismos por el Oficial del distrito, sea ante el Tribunal de este Oficial, á fin de que conozca qué es lo que debe hacer en su consecuencia.

Todo particular que se mezclare en las Agencias susodichas sin licencia del Gobierno, recibirá la pena de 60 golpes, y los beneficios que le hubieren resultado en consecuencia de su usurpación serán confiscados en provecho del Es tado. Todos los Oficiales del Gobierno ó alguno de los Agentes establecidos que hubieren cooperado con él al ejercicio de las facultades que se ha arrogado, serán castigados con 50 golpes cada uno y la pérdida de sus empleos.

(*Seis estatutos suplementarios.*)

SECIÓN 153.

DE LA EVALUACIÓN DE LAS MERCANCÍAS POR LOS AGENTES COMERCIALES.

Los Agentes comerciales, después que hayan examinado suficientemente las mercancías llevadas á sus mercados respectivos, harán su evaluación con toda equidad. Si faltaren á este deber señalando más ó menos precio á dichas mercancías, quedarán sujetos á sufrir una pena proporcionada al aumento ó disminución del valor, con arreglo á la ley concerniente á las malversaciones pecuniarias en general

Si un Agente convierte en su provecho la diferencia que hubiera puesto entre la apreciación de las mercancías y su valor real, quedará sujeto á más severa pena, con arreglo á la ley sobre robos, exceptuando lo dispuesto por esta ley, que ordena la condenación á la marca, lo que no será ejecutado en este caso.

Cuando el Agente comercial condenare á un delincuente á una multa ó una confiscación mayores que la correspondiente, con arreglo á las leyes, quedará sujeto á la pena que deberían sufrir, en el caso aplicable al suyo, los Oficiales del Gobierno, con arreglo á la ley sobre los que se extralimitan en la administración de justicia al dictar una sentencia.

Si el Agente ha sido inducido por presentes ó promesas á estimar en falso el precio de las mercancías ó la suma de las confiscaciones, quedará sujeto á una pena más severa que la establecida arriba, y tan fuerte como corresponda con arreglo á la ley contra los Oficiales, que no teniendo sueldo fijo, han sido corrompidos para llevar á cabo proyectos contrarios á las leyes.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 154.

DE LOS INDIVIDUOS QUE HACEN MONOPOLIOS Ó EJERCEN EL COMERCIO CON IMPROBIDAD.

Cuando dos personas que negocian reunidas no pueden concertarse amigablemente sobre el precio de una mercancía, y el que quiere la venta es para ejercer el monopolio ú otro medio ilícito, é influye á este fin en los negocios que se hacen en un mercado público, obligando así al

comprador á dejar al vendedor un provecho enorme, ó si los negociantes especulan de mala fe, entendiéndose con el agente comercial, y empleando otras astucias culpables, consiguen alzar el precio de sus mercancías que son de poco valor y hacen baje el precio de los de otras que le tienen mayor, todos los que cometan estos delitos serán castigados con 80 golpes.

Cuando un mercader, después de observar la naturaleza de los negocios que hacen sus vecinos, arregla el precio de sus mercancías en términos á que los demás no pueden vender, mientras él obtiene un beneficio mucho mayor que el que hubiera conseguido ordinariamente, será castigado con 40 golpes.

Las exorbitantes ganancias conseguidas por las prácticas ilegales arriba expresadas, serán reputadas robos en cuanto excedan del justo provecho que un mercader puede hacer, y el culpable de tales ardides será castigado en su consecuencia todas las veces que el exceso de la ganancia haga procedente la pena establecida por la ley contra el robo, mayor que la ordenada por la ley actual. El dicho culpable, sin embargo, no quedará sujeto á la infamia como en los casos ordinarios de robo.

(*Ocho estatutos suplementarios.*)

SECCION 155.

DE LOS FALSOS PESOS, MEDIDAS Y BALANZA.

Quien en un mercado público emplee falsos pesos, medidas ó balanzas, modificando los establecidos y entregados por el Gobierno, será castigado con 60 golpes, imponiéndose la misma pena al obrero que los hubiere fabricado.

Si los pesos, medidas ó balanzas, no estando hechos conforme á las reglas establecidas, se venden como del Gobierno, el Oficial que los haya entregado y el obrero que los haya fabricado recibirán cada uno 70 golpes; los Inspectores que hubieren tenido connivencia en estas acciones sufrirán la misma pena; pero si sólo son culpables de haber tenido negligencia en confrontar los dichos objetos con los establecidos y señalados por la ley, la pena que ha de imponerse será menor en un grado.

Cuando en los mercados públicos se usaren pesos, medidas ó balanzas que, si bien exactamente contrastados, no hayan sido debidamente con-

frontados por los Oficiales del Gobierno, no serán reputados legales, y la persona que haga uso de ellos será castigado en 40 golpes.

Si los Oficiales ú otros empleados del Gobierno en los Tesoros ó Almacenes públicos alteran los pesos, medidas ó balanzas arreglados y remitidos por el Gobierno, de manera que den ó reciban más ó menos que la cantidad justa de todo artículo y se empleen para satisfacer la contribución señalada para la renta del Estado ó para el servicio público, serán castigados con 100 golpes por lo menos, y más severamente aun, según el excedente ó déficit ocasionado por la dicha alteración, conforme á lo determinado en la ley concerniente á las malversaciones pecuniarias. Si el que hubiese consentido esta prevaricación convirtiese en su provecho el exceso que consiguiera en los ingresos del Tesoro, ó el déficit que relativamente hubiera causado en la cantidad de las cosas entregadas en los almacenes, la pena que sufra le será impuesta en proporción al exceso ó déficit, en el grado máximo establecido por la ley sobre dilapidación de la propiedad pública.

El obrero que se hubiere empleado en alterar los pesos, medidas ó balanzas remitidos por el Gobierno, será castigado con 80 golpes.

El Superintendente con jurisdicción inmediata sobre el Departamento del culpable de la prevaricación susodicha, será castigado como él todas las veces que con conocimiento de su delito no haya procedido contra él; cuando no haya podido hacerlo, sólo será acusado de negligencia y se le impondrá la pena inferior en tres grados á la correspondiente al autor del delito, pero nunca excederá de 100 golpes.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 156.

DE LAS COSAS FABRICADAS EN CONTRAVENCIÓN Á LOS MODELOS Ó MARCAS.

Cuando un particular fabrique para la venta algún artículo que no sea en todo hecho al modelo establecido por el Gobierno ó recibido en el uso ordinario, ó las telas de seda ú otras, de un tejido más tupido, de una longitud menos grande, ó una pieza más corta que el modelo legal ó usual, será castigado con 50 golpes.

(*Un estatuto suplementario.*)

CUARTA DIVISIÓN

LEYES RITUALES.

CAPITULO PRIMERO.

De los Ritos sagrados.

SECCIÓN 157.

DE LAS OBSERVANCIAS RELATIVAS Á LAS CEREMONIAS RELIGIOSAS.

Todos los Oficiales del Gobierno que en las provincias deben llenar las primeras funciones en los grandes sacrificios imperiales hechos al Cielo, á la Tierra y al Espíritu que preside á las producciones terrestres y á las generaciones humanas (1), y los que dirigen las ceremonias religiosas

(1) Estos términos, así como muchos otros empleados por los chinos, deben entenderse de todos los objetos á quienes se da culto religioso, y en el hecho no son otra cosa sino explicaciones de los diversos atributos de un Sér Supremo, á quien reconocen y adoran por tal; estos atributos son cuestionables, y aun todavía no se ha resuelto la duda, después de mucho tiempo de hallarse divididos los misioneros en la investigación de los principios sobre los cuales está fundada la religión nacional en China, que deben excitar un interés particular *(a)*. El sentido indicado en un principio es el sostenido por los Jesuitas en todos sus escritos, fundados en lo que acontece con los chinos que se convierten al Cristianismo, aunque son muy pocas las nociones que siempre quieren dar relativas á esta parte, que es la más antigua del sistema religioso del Imperio. Todo lo que á tales cuestiones se refiere las eluden cuidadosamente,

(a) ¿Cuáles son estos principios? El lector hubiera agradecido que el Traductor inglés, con su perspicacia habitual, se los hubiese dado á conocer con un análisis tan verdadero como bien experimentado.—*(Nota del Traductor francés.)*

observadas en el templo de la Familia imperial se prepararán siempre por la abstinencia (1), comprometiéndose á cumplirla mediante votos solemnes, y anunciarán de la manera que la ley prescribe el día en que han de tener lugar los sacrificios que se acostumbran en determinadas ocasiones.

Si estos Oficiales no designan con anterioridad el día en que debe hacerse una ceremonia religiosa, advirtiéndolo á los miembros de los Tribunales y Consejos públicos que tienen obligación de asistir, serán castigados con 50 golpes; y si, á consecuencia de esta omisión, se encuentra en la solemnidad alguna irregularidad ó imperfección, la pena de 50 golpes se elevará á 100.

Cuando á pesar de que la invitación haya sido hecha en toda regla, la solemnidad de la ceremonia resulte con alguna imperfección ó irregularidad, todos aquellos á quienes deba atribuirse sufrirán la pena mencionada (2).

Si algún individuo de los que conponen la totalidad (3) de los Oficiales del Gobierno llamados á celebrar las ceremonias religiosas, habiendo recibido la orden imperial (4) debidamente trasmitida de prepararse mediante la abstinencia, que consiste en privarse de llevar luto (5), de visitar enfermos, de instruir procesos por crímenes capitales y participar de comidas públicas, habiendo hecho el juramento de guardar estas restricciones, si faltase á ellas, pagará la multa de un mes de sueldo por cada una de estas obligaciones que dejare de cumplir.

Si los Superintendentes de los ritos sagrados saben que alguno de los

---

y todos los conversos no dan á Dios en sus oraciones otros nombres que el de *Tien-Chu* ó Señor del Cielo, expresión desconocida en la lengua china antes de la llegada de los europeos, y que se ha introducido con el objeto de evitar otra que pudiera ser mal comprendida ó abusarse de ella.

(1) La palabra *abstinencia*, en el sentido en que aquí se emplea, se halla explicada en el cuarto párrafo de esta misma sección.

(2) Sea que la falta provenga de los que hubiesen hecho los preparativos de la ceremonia, ó de las personas invitadas para llenar sus funciones, como se explica en el párrafo siguiente.—*(Nota del Traductor francés.)*

(3) Literalmente, "la centena de los Oficiales del Gobierno;" pero aquí quiere decir la reunión de muchos hombres, que varía según las circunstancias. Del mismo modo la expresión china *diez mil* no quiere decir este número precisamente, sino una cantidad grande é indefinida.

(4) Se ha podido traducir de *orden del Emperador*, en lugar de *orden imperial*; pero no se ha hecho por la razón dada en la primera nota de la sección siguiente.—*(Nota del Traductor francés.)*

(5) Como puede verse en el párrafo siguiente, el respeto que se tiene en China para con los parientes, sobre todo los más próximos, ha sido causa de limitar esta prohibición.—*(Nota del Traductor francés.)*

individuos de la reunión convocada se ha permitido llevar luto por un pariente fuera del cuarto grado, aunque jamás haya sido convicto de delito punible con 50 golpes de bambú ó más, ó destierro, no sufrirán que esta persona asista á una ceremonia religiosa, so pena de pagar ellos mismos la multa expresada de un mes de sueldo.

Si los Superintendentes de los ritos sagrados ignoran la mala conducta anterior de uno de los miembros de la reunión convocada ó el motivo que le ha obligado á llevar luto, no quedarán sujetos á pena alguna; pero la expresada multa se pagará por los que, teniendo alguna de las dichas incapacidades, no las dan á conocer antes de asistir á una ceremonia.

Quedarán sujetos á la misma multa todos los Oficiales del Gobierno que, prestado el juramento de guardar la abstinencia, no pasaren la noche separados de sus familias, si han de cumplir las obligaciones que prescriben los ritos religiosos en las provincias ó en la Corte.

Si los animales, las piedras preciosas, las telas de seda, granos y otros artículos que han de servir en los grandes sacrificios, no tienen ni la edad ni la calidad respectivamente prescritas por los Reglamentos rituales (1), los Superintendentes de las ceremonias religiosas serán castigados con 50 golpes, 80 si falta algún artículo, y 100 si alguno de los altares se encuentra totalmente desprovisto de las cosas necesarias.

Cuando el Oficial del Gobierno que tenga á su cargo cuidar los animales reservados para los sacrificios (2) en las grandes solemnidades, no los críe ni los alimente de la manera prescrita por las leyes, de manera que alguno de ellos esté delgado ó sufra de algún otro modo, se le impondrá la pena de 40 golpes y un grado más por cada animal en mal estado que resulte además del primero. Cuando uno ó más de estos animales vengan á morir á causa de la negligencia de este Oficial, la pena será un grado superior.

Las mismas penas se impondrán en todos los casos de trasgresión de los Reglamentos establecidos para las ceremonias, á las personas que sean encargadas de los servicios inferiores á los del susodicho Oficial y

---

(1) El Código de los Reglamentos rituales, á que con frecuencia se refiere esta división de las leyes penales, es sumamente voluminoso, lo que se explica perfectamente dado el carácter nacional de China y las costumbres que le son particulares; este objeto llena una parte considerable del libro chino de que ya se ha hablado, y que se titula: el *Ta-Tsing-Hoey-Tien*.

(2) Estos animales son siempre cerdos, los que son cebados en la pagoda misma, teniendo este cuidado los bonzos, bajo la inspección de un Oficial.

del intermediario entre ellos y él relativamente á los ritos sagrados imperiales, en las circunstancias parecidas á las que acaban de ser descritas.

(Dos estatutos suplementarios.)

SECCION 158.

DEL DAÑO HECHO EN LOS ALTARES, TERRAPLENES Ó COLINAS SAGRADAS Y DE SU DESTRUCCIÓN.

Quien, aunque sea sin intención, destruya los terraplenes ó colinas, ó derribe los altares consagrados á los ritos sagrados é imperiales (1), ó cause en ellos algún otro daño, será castigado con 100 golpes y destierro perpetuo á 2.000 *lées* de su domicilio. Quien derribe las entradas de estos lugares consagrados ó las haga daño de algún modo, sufrirá la pena inferior en dos grados, es decir, será condenado á 90 golpes y dos años de destierro sencillo (2).

Quien trastorne (3) ó destruya los artículos consagrados á los ritos santos é imperiales, aunque sean de poco valor, sufrirá 100 golpes y el destierro por tres años; esta pena será inferior en tres grados para los que pierdan ó dejen destruir los mismos artículos por falta de cuidado; es decir, que serán condenados á 70 golpes y destierro de año y medio.

Cuando el valor de dichos artículos sea considerable, los culpables de los delitos arriba descritos quedarán sujetos á sufrir una pena mayor

---

(1) Como se ve en la serie de secciones de este primer capítulo, no se habla sino de altares y tierras constituidos en las provincias, se debe deducir que se califica de *imperial* todo lo perteneciente á los ritos sagrados en todo el Imperio, sin duda porque el Emperador es el jefe de la religión dominante en el Estado.

(2) Como se ha visto anteriormente y se confirma en el párrafo que sigue, por un grado de pena se entiende el número completo de 10 golpes, y en la Tabla v de los Preliminares del Código, se ha visto que 80 golpes pueden imponerse con destierro sencillo por dos años, de donde se sigue que debe de haber aquí error, ó en la cifra 90, ó en el tiempo del destierro, por cuanto el establecido en la tabla citada, como correspondiente al número de 90 golpes, es de dos años y medio. Parece que el error más bien debe ser en el número de años de destierro, atendido al cuidado supersticioso de los chinos en todo lo referente al culto de su religión, y por tanto, debe leerse en este pasaje dos años y medio, pena mayor que la de dos años y correspondiente á la de 90 golpes.

(3) Pierda, y con mayor razón si presta ó toma para sí, como se ha visto relativamente en otros objetos en el curso de la división precedente de este Código.—*(Notas del Traductor francés.)*

que la ordenada en aquel caso, la que será impuesta con arreglo á la ley contra los que pierden ó dilapiden objetos pertenecientes á la propiedad del Gobierno.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCION 159.

DE LOS RITOS SAGRADOS QUE HAN DE OBSERVARSE EN LAS PROVINCIAS CONFORME AL REGLAMENTO GENERAL QUE LOS CONTIENE.

En los límites de las jurisdicciones de las ciudades de primero, segundo y tercer orden, los Genios de la localidad, los de las montañas, las riberas, los ríos, los vientos, las nubes, los relámpagos y truenos, así como los antiguos Emperadores sagrados, los Reyes esclarecidos, los Ministros fieles y los grandes Filósofos serán honrados particularmente por medio de oblaciones y se hará de ellos conmemoración en las santas ceremonias que ordena en su lugar el Código ritual.

Los Superintendentes de todos los distritos erigirán á estos personajes divinos los monumentos convenientes para honrar y conservar su memoria, haciendo construir lápidas en que se graben sus nombres, sus títulos y el día en que deban hacerse los sacrificios (1).

Estas lápidas serán colocadas en los lugares convenientes, próximas á las corrientes de las aguas, y si las ceremonias religiosas que deben hacerse en honor de las referidas personas, anunciándose previamente, son miradas con indiferencia el día en que deban realizarse, los Oficiales y otros miembros de los Consejos públicos ó Tribunales, que deben responder de su observancia, incurrirán en la pena de 100 golpes.

Además, el Oficial del Gobierno que haga una conmemoración ó ceremonia religiosa en honor de un personaje sagrado ó espíritu de aquellos para quien ni los honores sagrados ni los sacrificios están decretados por las leyes del Código ritual, sufrirá la pena de 80 golpes.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

---

(1) Estos monumentos, ó como se nombran común aunque impropiamente, arcos de triunfo, se hallan descritos en los *Viajes de China* de M. Barrow, página 35, y un grabado hecho en la Relación de la Embajada británica (la de lord Macartney) representa uno de los más notables.

SECCION 160.

DEL CUIDADO DE LAS TUMBAS DE LOS PERSONAJES DISTINGUIDOS.

Los monumentos fúnebres de los antiguos Emperadores y Príncipes, lo mismo que los de los personajes sagrados, Filósofos, buenos Ministros y otros individuos ilustres, serán cuidadosamente conservados por los Oficiales de los distritos en que se hallen construídos, quedando prohibido á todas las personas llevar á pacer sus ganados, cortar madera ó arar alrededor de estos monumentos respetables.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCION 161.

DEL CULTO DADO Á LOS ESPÍRITUS CELESTES SIN AUTORIZACIÓN.

Si una familia en particular, adora al Cielo y á la Estrella del Norte, quemando incienso en su honor durante la noche y encendiendo las lámparas del Cielo ó las siete de la Estrella del Norte, se considerará este hecho como una profanación de los ritos sagrados y una derogación del culto de los Espíritus celestes; todos los miembros que hubieren participado de la ceremonia serán castigados en su consecuencia con 80 golpes.

Cuando las mujeres ó los hijos sean los culpables de estas ofensas, sus maridos ó sus padres quedarán responsables.

Si los sacerdotes de *Foe* y de *Tao-sse*, después de haber quemado el incienso y preparado una oblación á los objetos de su culto, imitan los ritos sagrados é imperiales, serán también sujetos á las penas arriba expresadas y además despojados de su carácter de Ministros de los altares.

Cuando los Oficiales del Gobierno, los soldados ó los ciudadanos permitan á las mujeres de su familia salir para ir al templo de dichos sacerdotes á quemar incienso en señal del culto que rinden á lo que ellos adoran, serán castigados con 40 golpes; pero si son viudas ó mujeres que no están en la potestad de nadie, ellas mismas sufrirán la pena. El Superior y portero del templo donde estas mujeres hayan sido admitidas quedarán sujetos á la misma pena.

SECCIÓN 162.

DE LOS MAGOS, JEFES DE SECTAS Y PREDICADORES DE FALSAS DOCTRINAS.

Los Magos, que se sirven de sus libros para evocar los Espíritus malignos y para hacer bárbaras imprecaciones, los Jefes de sectas impías y corruptoras y los miembros de todas las asociaciones supersticiosas, sea que se den á sí mismas los nombres de *Mi-le-fo* ó de *Pe-lien-kiao*, sea que se llamen de otro modo para distinguirse las unas de las otras, ofenden todas las leyes por sus doctrinas y sus prácticas diabólicas.

Cuando se descubra que estas personas han ofrecido en secreto incienso á las representaciones de los objetos de su culto, y que durante la noche han reunido sus sectarios para instruirles en sus máximas, por los poderes que se atribuyen, así como por los conocimientos que pretenden tener para seducir y engañar al pueblo, siempre crédulo, el principal ministro de esas abominaciones será aprisionado durante el tiempo prescrito y perderá la vida por estrangulación; sus consocios recibirán cada uno 100 golpes y serán desterrados á perpetuidad á la distancia de 3.000 *leés*.

Si en algún tiempo alguno del pueblo, sea ciudadano ó soldado, adorna sus ídolos, y después de haberles acompañado tumultuariamente con tambores y *gongs* (1), hace oblaciones y observa otros ritos sagrados en su honor, el jefe ó instigador de estas reuniones será castigado con 100 golpes (2).

Cuando un principal habitante sea instruído de que en su distrito tienen lugar estas asambleas y no dé cuenta al Gobierno, será castigado con 40 golpes.

---

(1) Instrumento chino que sirve para anunciar la llegada de los Gobernadores de las ciudades y otros grandes personajes, que los europeos llaman mandarines; también se les emplea en el servicio de las pagodas. Estos *gongs*, que hará ya quince años son conocidos en Francia, son una especie de plato de cobre, mucho más largos que los platillos ordinarios y cuyo sonido es más agudo. Se usan golpeándolos con una baqueta de tambor gruesa.

(2) Como la prohibición de este artículo se refiere á las prácticas ocasionadas con frecuencia y públicamente en todo el Imperio, debe considerarse la ley actual como abrrogada en lo referente á este artículo, y no se inserta sino para autorizar á los Magistrados á impedir que no se ayude á estas supersticiones populares, pues se han considerado peligrosas é imposibles de ejecutar las tentativas para abolirlas de un todo.

Las penas señaladas por esta ley no son aplicables para interrumpir las reuniones regulares donde se invocan los Espíritus de la tierra en Primavera y Otoño (1).

(*Ocho estatutos suplementarios.*)

---

(1) Se cree que el número de católicos en China pasa de 200.000, lo cual frecuentemente ha llamado la atención del Gobierno: favorecidos unas veces, otras, las más, cruelmente perseguidos, parecía lógico que en este lugar se hablara de los cristianos particularmente; pero sea que los chinos den poca importancia á sus ritos en comparación con los observados por ellos, sea que no hayan formado aún juicio definitivo sobre el carácter de estos ritos, el Código de las leyes penales no ha hecho de ellos mención alguna. Para que los lectores tengan algún conocimiento sobre el objeto interesante de las disposiciones actuales del Gobierno chino acerca de la religión cristiana, al menos para el culto externo, empleado por los misioneros de la Iglesia romana, se inserta en el Apéndice núm. 18 la traducción de dos edictos imperiales que contienen disposiciones sobre esta materia, y que no se publicaron sino después del año 1805.

CAPITULO II.

De varias disposiciones.

SECCIÓN 163.

DE LA PREPARACIÓN DE LAS MEDICINAS Y PLATOS DESTINADOS AL EMPERADOR

Si un Médico compone por inadvertencia para el Emperador bebidas purgantes que no autoriza la práctica ordinaria, ó al mismo tiempo no da la descripción de las drogas que entran en su composición, con la manera de administrarlas, será castigado con 100 golpes. Si aun siguiendo el uso acostumbrado, los ingredientes empleados por este medio no son ni de buena calidad ni mezclados con cuidado, recibirá 60 golpes.

Si el cocinero que prepara los manjares del Emperador hace entrar en ellos ingredientes prohibidos, recibirá 100 golpes.

Si los alimentos líquidos ó sólidos que haga servir en la mesa imperial se encuentra no tienen las propiedades requeridas, recibirá 80 golpes, 60 si no han sido bien elegidos, y 50 si no es él quien primero los pruebe.

En cada uno de los casos expresados los Superintendentes del servicio imperial y los Oficiales sirvientes sufrirán cada uno la pena que ha de imponerse al Médico ó al cocinero, pero inferior en dos grados.

Si el Superintendente, los Oficiales servidores ó algún cocinero introducen en las cocinas de Su Majestad alguna droga ó alimento desconocido, serán castigados con 100 golpes y obligados á comérselo ellos mismos.

Si el Superintendente ó los Oficiales servidores son instruídos que los cocineros ú otros empleados de las cocinas imperiales han cometido delitos de la naturaleza de los susodichos y no han hecho relación de ello

al Emperador, quedarán sujetos á las penas que acaban de ser anunciadas. Cuando estos delitos sean consecuencia de descuido por parte del Oficial de guardia en la puerta de las cocinas ó de los Oficiales servidores cerca de la persona del Emperador, sufrirán la misma pena; y en cada caso, tan pronto como sean conocidas las circunstancias del hecho, se pondrán en conocimiento del Emperador para que dé su decisión con arreglo al caso.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 164.

DEL CUIDADO DE TODOS LOS OBJETOS QUE SON DE USO DEL EMPERADOR.

Quien tenga la intendencia del mobiliario imperial ó de todos los otros objetos de uso del Emperador, y no los cuide conforme á las reglas establecidas, será castigado con 60 golpes. Quien teniendo esta plaza presente á Su Majestad de una manera inconveniente los objetos de su uso, omitiendo alguna cosa de las que emplea necesariamente ó llevando objetos que no debe presentar, será castigado con 40 golpes. Quien llenando estas mismas funciones no examine los caballos y carruajes de Su Majestad, no haciendo ejercitar los unos ni probando los otros, en términos de poder certificar que son propios y adecuados al uso para que se destinan, sufrirá la pena de 80 golpes.

Si una de las personas susodichas emplea en su propio uso, presta á otros, deteriora ó destruye voluntariamente alguna parte del mobiliario de Su Majestad Imperial ó algún otro objeto reservado á su uso particular, será castigado con 100 golpes y tres años de destierro.

Cuando uno de los artículos arriba expresados sea perdido ó destruído, no voluntariamente, sino por falta de atención ó por accidente, la pena para el culpable de este delito disminuirá tres grados.

Si las lanchas ú otros bajeles destinados al reino de S. M. Imperial no están bien construídas, su constructor será castigado con 100 golpes.

Si teniendo estos bajeles necesidad de reparación, no se ha empleado para hacerlos buena madera ó los instrumentos necesarios, la pena será de 60 golpes, imponiéndosela á la persona encargada de velar sobre su construcción ó á quien haya hecho las reparaciones, según á quien pueda imputarse la falta.

El Superintendente del Departamento de esta parte del servicio impe-

rial y el Oficial cuyo cargo consiste en entregar los dichos bajeles para que sirvan al uso del Emperador, quedarán sujetos á la pena inferior en dos grados á la señalada al encargado de su compostura ó al constructor que los haya reparado mal.

Tan pronto como sean cometidos los delitos penados por esta ley, se pondrán en conocimiento del Emperador, y las sentencias que se dicten no serán ejecutadas sin el consentimiento de S. M.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 165.

DE LA POSESIÓN Y OCULTACIÓN DE LOS LIBROS PROHIBIDOS Y DE LOS INSTRUMENTOS ASTRONÓMICOS.

Todo jefe de casa ó familia que guarde con él secretamente las imágenes de los Espíritus celestes, los instrumentos mediante los cuales puedan explicarse el curso de los astros ó trazar sus representaciones; que tenga libros de astrología de los que enseñan á calcular la buena ó mala fortuna, ú otros cuya adquisición está prohibida; quien además conserve los retratos de los primeros Emperadores y Reyes, los sellos oficiales grabados sobre oro y piedras preciosas, y en fin, otros artículos semejantes de los que no pueden hacer uso los simples particulares, si voluntariamente no los remiten al Gobierno, será castigado como jefe de familia con 100 golpes y pagará una multa de 10 onzas de plata, cuya mitad será dada en recompensa al denunciador de su delito.

En todo caso, los artículos expresados se confiscarán en provecho del Gobierno.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 166.

DE LOS DONATIVOS IMPERIALES LLEVADOS POR OTROS QUE AQUELLOS Á QUIENES SE ENCARGAN.

Cuando el Emperador tenga por conveniente donar vestidos ú otros objetos á los Oficiales del Gobierno de S. M., si el Oficial comisionado para llevarlos no lleva á cabo personalmente esta comisión y entrega á otro los dichos presentes para que los conduzca á quien van dirigidos,

recibirá 100 golpes y quedará inhabilitado para poder desempeñar en lo sucesivo ningún destino público.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCION 167.

DE LA OBSERVANCIA DE LOS DÍAS FESTIVOS Y DE CEREMONIA.

El Oficial que tenga á su cargo la Superintendencia del Departamento de las ceremonias, dará el correspondiente aviso á quien corresponda del día de todas las grandes fiestas de la Corte y de todas las demás solemnidades públicas, determinadas para recibir con el respeto y honor que les son debidos las órdenes y comunicaciones de S. M. Imperial, bajo la pena de sufrir 40 golpes cuantas veces incurra en esta omisión. Todos cuantos, después de recibir el conveniente aviso, no hagan cuenta de él ó llenen mal sus deberes en estas ocasiones, quedarán sujetos á la misma pena.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 168.

DEL CONVENIENTE CUMPLIMIENTO DE LAS CEREMONIAS ORDENADAS.

Si los Oficiales del Gobierno que asisten á las ceremonias religiosas é imperiales visitan los sepulcros de los Emperadores, ó se hallan presentes á una audiencia pública y solemne dada por el Emperador, se equivocan en el ceremonial del día ó se separan de él en algún modo, quedarán sujetos á la multa de un mes de su sueldo; incurriendo en la misma pena, si teniendo el deber de presidir estas ceremonias, dejan se cometan errores sin poner orden.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 169.

DE LA FORMA CON QUE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO DEBEN HABLAR AL EMPERADOR.

Cuando los Oficiales del Gobierno, que están al lado de S. M. Imperial, hayan de ir á hablarle en corporación ó á que éste les interrogue colectivamente, el superior en dignidad se adelantará y hablará ó res-

ponderá el primero; todos los demás que tengan alguna cosa que decir lo harán sucesivamente, según la categoría que ocupen. Si alguno viola esta orden, adelantándose para hablar antes ó después de su turno, quedará sujeto á la multa de un mes de su sueldo.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 170.

DE LA NEGATIVA HECHA Á OFICIALES DEL GOBIERNO DE SER PRESENTADOS AL EMPERADOR.

Si algún Oficial del Gobierno ú otra persona que tenga derecho al honor de ser presentado á S. M. Imperial, se le niega esta prerrogativa con insidiosos pretextos, empleados por el Superintendente de las ceremonias imperiales, en lugar de admitirle á la presencia de S. M. tan pronto como lo pida, este Superintendente, convicto que sea de haber obrado de esta suerte con el designio de perjudicar, será puesto en prisión durante el tiempo ordinario y condenado á perder la cabeza.

Todos los grandes Oficiales del Estado, que habiendo sido instruídos del delito del Superintendente, no hayan procedido contra él, serán castigados conforme á la participación que hayan tenido; pero si lo han ignorado, no quedarán sujetos á responsabilidad alguna, ni por consiguiente á pena.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 171.

DE LA BUENA DIRECCIÓN DE LOS NEGOCIOS PÚBLICOS.

Cualquiera que sea el error que se cometa en la administración de los negocios públicos; cualesquiera que sean las ventajas ó los perjuicios que puedan resultar á los soldados ó al pueblo; cualquiera, en fin, que sea el proyecto que tienda á disminuir el bien público ó á impedirlo para perperjudicar, se hará información, y su resultado se remitirá al Emperador mismo por los Oficiales de los seis Tribunales Supremos ó Departamentos del Estado.

Los Censores (1), Virreyes y Diputados de los Virreyes representarán al mismo Emperador con fidelidad y sin reserva todo cuanto les parezca bueno de ser comunicado sobre los objetos antes expresados.

Si un Oficial del Gobierno de la Corte ó de las provincias, de categoría elevada ó inferior, se apercibe de alguna irregularidad en las actas del Consejo ó Tribunal de que forme parte, hará de ello declaración clara y precisa á su Oficial superior, y cuando el objeto merezca ponerlo en conocimiento de S. M. Imperial, lo hará por medio de un fiel memorial, para que decida según su buen parecer. Todos los que habiendo tenido conocimiento de dicha irregularidad, dejaren pasar mucho tiempo sin dar aviso á sus superiores, sospechándose estuviesen de acuerdo con los que las cometieran, quedarán sujetos, si es en la Corte, á ser vigilados por los Censores, y si en provincias, por los Virreyes ó sus Diputados. Cuando sean encontrados culpables de semejante omisión, sufrirán la pena señalada por la ley, en los casos ordinarios, cuando se falte en hacer relación sobre los negocios públicos á sus superiores ó á S. M. Imperial.

En todas las representaciones que se dirijan al Emperador, los hechos que constituyan su objeto y las razones en que se apoyen deberán fijarse de un modo sencillo y sin rodeos; cada uno de estos hechos formará un artículo separado y bien expuesto; no empleándose nunca palabras inútiles, ni vacías de sentido.

Si un Oficial del Estado, guiado por una ambición sin causa, solicita un empleo del Emperador, valiéndose en su memorial de términos insidiosos para fundamentar sus falsas pretensiones, será castigado con 100 golpes. Si en el mismo memorial envuelve alguna acusación contra un Oficial cuya plaza desea, ó con el fin de alcanzar puesto de esta suerte en un Consejo público de algún Departamento civil ó militar, fija el sello de

---

(1) El Consejo ó Tribunal de la censura tiene el poder de inspeccionar los otros Consejos públicos ó Tribunales del Imperio, así como el derecho de acusar á los miembros que los componen de las maldades que pueda haber en su conducta, y aun desaprobar las acciones del Soberano, cuantas veces encuentren mérito para ello; pero debe creerse fácilmente que bajo un Gobierno despótico legal el poder de estos censores, en el último caso, será una ficción de Estado, no teniendo nada de real ni su influencia ni su crítica, si osan ejercerla.

Es menester, sin embargo, admitir que relativamente á otras circunstancias particulares á la constitución y administración del Gobierno chino, y en esta obra sólo pueden darse á conocer algunas; es menester convenir, repetimos, que habrá pocas monarquías regulares donde la conducta personal del Soberano y las medidas generales que ordene se sometan, como en China, á las leyes, á las costumbres y á la opinión pública.

éste ó utiliza alguna de sus inscripciones, deslumbrando así más seguramente á S. M., la persona que haya prestado el sello ó puesto la inscripción en el memorial será condenada á perder la cabeza. Este delito es de aquellos que reciben el nombre de *mixtos*, y la pena es conmutable por un destierro.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 172.

DE LOS MONUMENTOS LEVANTADOS POR LOS OFICIALES DEL GOBIERNO PARA CONMEMORAR SUS PROPIAS ACCIONES.

Si algún Oficial del Gobierno, durante el tiempo de su administración, se atreve á levantar en los límites del distrito sometido á su autoridad un monumento público, fijando en él inscripciones en su propio honor, cuando no haya hecho al Estado ningún servicio digno de ser dejado á la memoria de sus conciudadanos, será castigado con 100 golpes.

Cuando un Oficial del Gobierno envíe alguna persona á su superior pidiéndole permiso para levantar monumentos de esta clase, bajo el pretexto falso de servicios hechos por él, será castigado con 80 golpes, y la persona que haya presentado su petición sufrirá la misma pena que él, pero inferior en un grado. Las inscripciones puestas en estos monumentos no merecidos serán borradas y éstos derribados.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 173.

DEL SÉQUITO Y HONORES CONCEDIDOS Á LOS OFICIALES ENCARGADOS DE UNA MISIÓN IMPERIAL.

Cuando los Oficiales superiores del Gobierno ú otros funcionarios encargados de una misión especial por el Emperador, se pongan en marcha para cumplirla, si alguno de los Oficiales ó miembros de todos los Tribunales y Departamentos del Imperio, en los distritos por donde pasaren van más lejos de los muros de sus ciudades, sea á su encuentro cuando se aproximen, sea acompañándoles cuando se alejen, estos Oficiales ó miembros de los Tribunales serán castigados con 90 golpes.

Quien permita que los honores concedidos á su misión traspase los

límites prescritos arriba, en lugar de ponerlo en conocimiento de sus superiores como un procedimiento ilegal, sufrirá la pena expresada.

(*Seis estatutos suplementarios.*) (1)

SECCIÓN 174.

DE LOS MENSAJEROS OFICIALES TRATANDO CON DESPRECIO Á LOS OFICIALES DE LOS DISTRITOS.

Cuando un Oficial ó servidor del Gobierno, enviado en comisión relativa á un servicio público, en lugar de portarse con decoro y urbanidad, trate con altivez á los Oficiales militares de los parajes por donde transite, ó á los Oficiales civiles á quienes está confiada la administración, será castigado con 60 golpes.

Si los Oficiales inferiores en grado á este primer mensajero son asimismo culpables por orgullo impropio, sufrirán la pena de 70 á 80 golpes, según la categoría de su empleo ordinario en el servicio público.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 175.

DE LAS LEYES SUNTUARIAS RELATIVAS Á LAS HABITACIONES Y VESTIDOS.

Las casas serán edificadas, los aposentos distribuídos, los muebles, los carruajes, los vestidos y demás artículos, para el uso de los Oficiales del Gobierno y del pueblo en general, se harán conforme á las reglas y gradaciones establecidas: todo individuo que use estos artículos contraviniendo á las dichas reglas, será castigado con 100 golpes, desposeído de su oficio y declarado inhábil de otro empleo para lo sucesivo, si se trata

(1) Por el cuarto de estos estatutos suplementarios se ordena á todo soldado ó ciudadano, so pena de recibir 50 golpes, ceder el paso á todo Oficial civil ó militar del Gobierno que encuentren en un camino público, y que si van á caballo, desmonten en estas ocasiones. Esta disposición, como otras del mismo género, parecerá humillante á los ojos de un europeo; pero son un retrato del carácter del pueblo chino y una consecuencia de la señal que le distingue. En un país en que las formalidades del ceremonial se mezclan en todos los negocios y en todas las operaciones del día, hasta el punto de hallarse garantidos y regularizados por la primera autoridad hasta los menores actos, las leyes relativas á ello no pueden parecer ni degradantes ni tiránicas.

de un Oficial del Gobierno; y si es un simple particular el que se ha hecho culpable de este delito, el jefe de la familia á quien pertenezca recibirá 50 golpes. En ambos casos el delincuente estará obligado á variar el artículo que sea contrario á las reglas, conformándose con las establecidas. El obrero que hubiere cometido semejante falta, será también sujeto en ambos casos á recibir 50 golpes, á menos que no haya sido voluntaria su culpabilidad, pues entonces su falta le será perdonada; pero no podrá obtener recompensa.

Si alguno emplea para su uso artículos absolutamente prohibidos, como telas de seda representando el Dragón imperial (*Lung*) ó el Fénix Imperial (*Fung-Whang*), será castigado con 100 golpes y tres años de destierro, sea Oficial del Gobierno ó simple particular; pero si es un Oficial del Gobierno, perderá además su empleo y se le inhabilitará para servir al Estado en lo sucesivo. Quien denuncie este delito recibirá como recompensa 50 *léangs* ú onzas de plata; y si el fabricante de las telas denuncia la persona que las haya usado, no solamente se le perdonará haber tenido participación en el delito, sino que también recibirá la recompensa antes expresada (1).

(Seis estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 176.

DE LA CONDUCTA QUE DEBE OBSERVARSE CON LOS SACERDOTES Y DE SUS VESTIDURAS.

Todos los que, habiendo sido autorizados para ingresar en las órdenes religiosas en calidad de sacerdotes de *Foë* y de *Tao-sse*, continuaren, no

(1) Los particulares, para satisfacer su deseo de lujo, eluden con frecuencia, sin duda, esta ley, que prohibe lo que la costumbre ó la moda permiten en otros países; sin embargo, es cierto que los placeres de que en general pueden gozar los que poseen grandes riquezas, se hallan limitados en los chinos, cualquiera que sea su posición, si no en todo, en parte. La verdad obliga á decir, que no puede, sin embargo, creerse la severidad extraordinaria de una ley citada en la *Descripción de la China*, por el abate Gossier, quien sin duda incurrió en error por los escritos de los misioneros, cuya ley, según ellos, castiga de muerte á las personas que usan perlas, y tal rigor no ha sido ejercido jamás *(a)*.

(a) Existe, no obstante, una ley en la sección 183, que es la primera de la quinta división del Código, que demuestra la más rigorosa severidad del Gobierno más despótico que puede imaginarse, pues ordena castigar hasta la intención de un delito, demostrada por la marcha de una persona, que nada de criminal tiene en sí.—*(Nota del Traductor francés.)*

obstante, visitando á sus padres y madres, sacrificando á sus antecesores y llevando luto por sus parientes muertos, después de su profesión, del modo que la ley prescribe á las personas del mundo, serán condenados á recibir 100 golpes y obligados á renunciar las órdenes que hubieren abrazado.

Las telas de seda que los sacerdotes lleven serán de un solo color y cortadas por un mismo molde; éstos se abstendrán de vestirse de damasco y de telas adornadas con flores, bajo pena de recibir 50 golpes, ser excluídos de sus órdenes y ver confiscados sus dichos vestidos en provecho del Gobierno.

Sin embargo, el *kia-sha* y otras vestiduras de ceremonia, exclusivamente llevadas por los sacerdotes, no se considerarán como infracciones hechas á este Reglamento.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 177.

DE LA NEGLIGENCIA EN OBSERVAR LAS APARICIONES CELESTES Y TENER NOTA.

Todo lo concerniente á la ciencia de los astros, como el sol, la luna, los cinco planetas, las veintiocho constelaciones y las demás, así como la observación de los eclipses, meteoros, cometas y otras apariciones celestes, estarán á cargo de los Oficiales componentes del Consejo astronómico de Pekín. Si estos Oficiales dejaren de observar exactamente las dichas apariciones y de tomar nota del tiempo en que han de verificarse, para dar cuenta al Emperador, serán castigados con 60 golpes.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 178.

DE LA PROHIBICIÓN IMPUESTA Á LOS MAGOS, HECHICEROS Y OTROS DECIDORES DE LA BUENAVENTURA DE PREDECIR LOS ACONTECIMIENTOS FUTUROS QUE INTERESAN AL PÚBLICO.

Se prohibe á los magos, á los hechiceros y decidores de la buenaventura frecuentar las casas de los Oficiales civiles y militares del Gobierno, bajo pretexto de anunciar las calamidades que amenazan á la Nación ó los

acontecimientos de que deba asegurarse, y sufrirán la pena de 100 golpes por cada una de estas predicciones. Esta ley, sin embargo, no les prohibe sacar el horóscopo de los individuos que les consulten, ni de pronosticar los nacimientos, consultando las estrellas de la manera acostumbrada.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 179.

DEL LUTO NO CUMPLIDO Y OCULTADA LA RAZÓN DE LLEVARLO.

Si un hijo, habiendo recibido aviso de la muerte de su padre ó de su madre, ó una mujer de su marido, ocultan estas nuevas y no llevan el luto legal de la persona fallecida, esta omisión será castigada con 60 golpes y un año de destierro. Si un hijo ó una hija llevan el referido luto legal, pero antes de espirar el tiempo durante el cual debían llevarlo, se quitan sus vestidos, y olvidando por completo la pérdida que han sufrido, tocan instrumentos ó participan de regocijos, sufrirán 80 golpes en lugar de 60 por esta agravación del delito.

Quien habiendo recibido aviso de la muerte de uno de sus parientes en primer grado, en la propia forma que los antes mencionados, suprimiere este aviso y no llevare luto, será castigado con 80 golpes; si antes de espirar el tiempo señalado por la ley para llevar el luto de este pariente, una persona se lo quita tomando parte en sus ordinarias diversiones, recibirá 60 golpes.

Cuando un Oficial ú otro individuo empleado por el Gobierno, sepan la muerte de sus padres ó madres, en consecuencia de este aviso cesarán desde luego en sus funciones durante todo el tiempo que deba durar el luto; mas si para evitar esta cesación en sus servicios, dicen falsamente que la persona fallecida era su abuelo, su abuela, su tío, su tía ó su primo, sufrirán la pena de 100 golpes, perderán sus plazas y se les inhabilitará para ejercer en lo sucesivo ningún empleo público.

Si, por el contrario, un Oficial del Gobierno, con el pretexto de luto llevado por su padre ó madre mientras viven, cesa en el desempeño de sus funciones durante un tiempo, ó si, con el mismo fin, lleva el luto por la muerte de las mismas personas mucho tiempo más que el prefijado, quedará sujeto á la misma pena que la señalada anteriormente para el opuesto caso.

Si alguna de las referidas falsas alegaciones se emplea con el desig-

nio de ejecutar algún proyecto criminal, el culpable quedará sujeto á sufrir toda la plenitud de la pena correspondiente, con arreglo á la ley aplicable al delito que se cometa.

Si antes de concluir el tiempo que legalmente debe durar la ausencia de un Oficial, por consecuencia de la pérdida de su padre ó de su madre, este Oficial ú otro empleado del Gobierno vuelven á sus empleos ó comandancias, entrando en el ejercicio de sus funciones, quedarán privados de sus cargos y sufrirán 80 golpes. Si los Oficiales superiores de los Departamentos donde sirven, sabiendo que su vuelta es prematura, les permiten, no obstante, volver á tomar posesión de sus cargos, serán castigados con la misma pena; pero si lo ignoran, quedarán exentos de ella.

Los reglamentos precedentes sobre la noticia recibida de la muerte de un padre ó de una madre, no obligarán á los Oficiales del Gobierno que desempeñen empleos civiles importantes y lejanos, ni á los Jefes militares de comandancias apartadas de la costa; la conducta que hayan de observar en estas ocasiones será determinada por orden expresa del Emperador.

(*Carece de estatutos suplementarios*.)

SECCIÓN 180.

DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO QUE NO TIENEN CON SUS PADRES LOS CUIDADOS QUE SON DEBIDOS.

Cuando una persona, para desempeñar un cargo del Gobierno, se ausente de la casa de sus padres ó abuelos paternos que tengan más de ochenta años de edad ó se hallen absolutamente impedidos, careciendo de personas que cumplan con ellos los deberes de la piedad filial, por ser sus demás descendientes de cerca de setenta años; ó cuando, por el contrario, una persona se separa de sus funciones en un destino del Gobierno, solicitando permiso de volver cerca de su familia, por alegar falsamente para conseguirlo la gran edad ó las enfermedades de sus padres arriba designados, los culpables de tales delitos, en los dos casos opuestos, sufrirán la pena de 80 golpes.

Toda mujer que toque instrumentos músicos ó participe de fiestas en su casa ó fuera de ella, mientras su marido, padre ó abuelos paternos de su marido están en prisión acusados de un delito capital, quedarán sujetas á la dicha pena de 80 golpes.

(*Un estatuto suplementario*)

SECCIÓN 181.

DE LOS REGLAMENTOS CONCERNIENTES Á LOS FUNERALES.

Cuando la muerte haya privado á una familia de uno sus miembros, los que sobrevivan no faltarán en observar las ceremonias establecidas para tales acontecimientos y señalar el tiempo propio para enterrar al difunto; si en vano buscan tiempo y lugar á propósito para llenar estos últimos deberes, y sin ningún otro motivo, dejan el ataúd que contiene los restos presiosos de sus padres expuestos en su casa, permitiendo que estos restos permanezcan así más de un año sin darles sepultura, sufrirán la pena de 80 golpes (1).

Quien por seguir las últimas disposiciones de su anciano padre, quemare su cuerpo ó le abandonare á las aguas, será castigado con 100 golpes; y si se tratare del cuerpo de otro pariente más joven, la pena será la inferior en dos grados.

Si, no obstante, aconteciese que una persona sucumbiese en una provincias tan lejana, que no fuera fácil á sus hijos ó nietos ir á buscar su cuerpo para enterrarle en el distrito donde había nacido, será permitido entonces quemar su cuerpo.

La familia del difunto que hubiere mandado hacer las exequias, se encargará también de los gastos de la comida fúnebre, en que tomarán parte, pero no asistiendo á ella, los hombres y las mujeres de esta familia, si bien separados los unos de los otros; y el jefe de ella que permita una práctica contraria á este uso, será castigado con 80 golpes. Todo sacerdote que se siente á una mesa fúnebre sufrirá la misma pena y además quedará obligado á renunciar á su orden.

(*Tres estatutos suplementarios.*)

---

(1) Parece que esta ley no ha sido hecha para modificar las consecuencias de las supersticiones que universalmente reinan en China y que hacen creer hay relación intima entre la buena ó mala manera de enterrar un difunto y la elección del lugar de la sepultura, con el porvenir dichoso ó desgraciado que espera á los parientes que le sobrevivan.

SECCIÓN 182.

DE LOS REGLAMENTOS PARA LOS DÍAS DE FIESTA DE UNA POBLACIÓN.

Es obligatorio para todos los habitantes de las ciudades y cantones, donde exista una colección de reglas y formalidades establecidas, el celebrar sus fiestas solemnes bajo la presidencia de los ancianos; quien falte á ellas será castigado con 50 golpes.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

QUINTA DIVISION

LEYES MILITARES

CAPITULO PRIMERO.

De las prohibiciones existentes acerca del palacio imperial y otros reglamentos.

SECCIÓN 183.

DE LA ENTRADA SIN PERMISO EN EL TEMPLO IMPERIAL.

Toda persona que sin autorización y sin causa suficiente entre en el templo del Emperador ó en el cementerio imperial, será castigado con 100 golpes. Todos los que, sin la misma autorización y causa, entraren en la sala donde el Emperador hace los sacrificios, serán castigados con 90 golpes. Los que lleguen hasta las puertas de estos lugares, pero no las traspasen, sufrirán por cada vez la pena inferior en un grado. El Oficial de guardia que de intento no impida la comisión de estos delitos, será sujeto á la última de las penas enunciadas; si los dejó cometer por descuido y sin haber tenido conocimiento de ello, se le impondrá la pena inferior en dos grados.

(Carece de estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 184.

DE LA ENTRADA SIN PERMISO EN LOS PALACIOS IMPERIALES.

Toda persona que sin permiso entrare en la ciudadela imperial de Pekin ó en los jardines del Emperador, recibirá 100 golpes.

Toda persona que entrare en los palacios imperiales sin permiso será castigada con 60 golpes y un año de destierro.

Toda persona que entrare sin permiso en los Departamentos ocupados por el Emperador ó en el lugar donde toma su comida habitual, será puesta en prisión durante el tiempo ordinario y sufrirá la muerte por estrangulación.

Los que se aproximen á las puertas de estos diferentes lugares, con intención de traspasarlos, pero sin llegar á hacerlo, serán castigados con la pena inferior en un grado á la señalada para los que se introdujeren sin permiso.

Las leyes protegen los aposentos de la Emperatriz y de las Emperatrices madre y abuela como los del mismo Emperador.

Toda persona que no estando inscrita en el registro de entradas de los aposentos expresados, pasare ó pretendiere pasar sus puertas tomando nombre distinto del suyo, será castigada conforme á esta ley.

Toda persona que teniendo empleo en el palacio imperial, entrare en él, ora antes de haber sido inscrito su nombre en el registro que á este efecto se lleva, ora después de haber terminado su servicio, ora, en fin, si se hallare fuera del circuito donde presta sus servicios, será castigado con 40 golpes en cada uno de estos casos.

Toda persona que no formando parte de la guardia, ni teniendo que conducir soldados al palacio imperial, entrare en él con las armas en la mano, será puesta en prisión durante el tiempo ordinario y estrangulada.

Toda persona que observe una conducta semejante á la que se acaba de hablar, y se permita, con infracción de los reglamentos, el mismo abuso en la ciudadela imperial, será castigada con 100 golpes y destierro perpetuo á la frontera del Imperio más lejana de su domicilio.

Los Oficiales y soldados que, estando de guardia en las puertas, dejaren cometer alguno de los delitos antes expresados, ó fueren cómplices de ellos, serán considerados tan culpables como los infractores de la ley, excepto en los casos capitales, en que la pena que se ha de imponer á estes Oficiales y soldados será la inferior en un grado. Cuando los mismos, por negligencia, no hayan impedido la comisión de estos delitos, pero sin haber tenido participación en ellos, sufrirán la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley para los autores; pero sin exceder nunca de 100 golpes.

Como consecuencia de estas últimas disposiciones, queda establecido que los soldados de guardia durante el día sean únicamente los castiga-

dos, sufriendo la pena inferior en un grado á la que se imponga á su Oficial, que en este caso es el principal culpable á los ojos de la ley.

(Carece de estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 185.

DE LOS GUARDIAS IMPERIALES CUANDO FALTAN Á SU SERVICIO.

Toda persona que habiendo sido designada para dar la guardia á las puertas de la ciudadela imperial ó á la de los palacios del Emperador, no se encuentre en su puesto cuando le corresponda su turno, será castigada con 40 golpes.

Toda persona que designada para dar la guardia en otras puertas del palacio imperial distintas de las antes designadas, se haga sustituir por otra en este deber, quedará sujeta, lo mismo que su sustituto, á recibir 60 golpes.

Cuando el sustituto sea extranjero, la pena que ha de imponérsele, lo mismo que al sustituído, será de 60 á 100 golpes. Cuando los que falten á este deber sean Oficiales, la pena que ha de imponérseles será en todo caso superior en un grado á la de los soldados.

Los que abandonen los puestos en que hayan sido colocados, serán castigados con arreglo á esta ley.

Los que estando designados para dar la guardia á las puertas de la ciudad imperial, cometieren los delitos antes mencionados, sufrirán en todos los casos una pena menor en un grado que la señalada á cada uno de aquéllos. Los que sean designados para dar la guardia á las puertas de otras ciudades y cometan los delitos mencionados, sufrirán la pena inferior en dos grados á la señalada por esta ley contra los guardias de la ciudad imperial.

Si los Oficiales inferiores que mandan una guardia cometieren alguno de los mencionados delitos ó fueren cómplices de ellos, quedarán sujetos á la misma pena que sus autores.

Si el delito proviene de su negligencia y no de su complicidad, la pena que han de sufrir se reducirá á tres grados; no obstante, si los individuos, al abandonar sus puestos, lo hacen después de haber dado conocimiento á su Oficial superior de la razón que les obliga á ello, serán considerados sin culpa y libres de todo castigo.

(Carece de estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 186.

DE LAS PERSONAS QUE, PERTENECIENDO Á LA SERVIDUMBRE IMPERIAL, FALTAN Á SUS DEBERES.

Si una persona, perteneciente á la servidumbre del palacio imperial, no se presenta en el tiempo marcado ó cesa en sus servicios antes del tiempo en que debía concluirlos, quedará sujeta á la pena de 40 golpes por un día de ausencia; aumentando esta pena un grado por cada tres días sobre el primero.

Si el culpable es Oficial civil ó militar, la pena será impuesta en el grado superior inmediato; pero sin exceder en ningún caso de 60 golpes y un año de destierro.

Todo individuo del séquito del Emperador que abandone su puesto mientras S. M. se halla en viaje ó visitando las provincias de su Imperio, será castigado con 100 golpes y destierro á perpetuidad á la frontera más lejana de su domicilio habitual.

Si el culpable es un Oficial civil ó militar del Gobierno,. sufrirá la prisión durante el tiempo acostumbrado y la muerte por estrangulación.

El Oficial militar inferior de la guardia que sea cómplice ó consienta en esta deserción, será condenado á la misma pena; excepto en los casos capitales, en que será reducida en un grado.

Si la deserción tiene lugar sin su consentimiento y solamente por negligencia, la pena en que incurra será inferior en tres grados á la del caso precedente, y sin exceder nunca de 100 golpes.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 187.

DEL DELITO QUE SE COMETE PASANDO POR LOS CAMINOS Y PUENTES IMPERIALES.

No cruzará persona alguna los caminos y puentes que se hallan especialmente reservados al Emperador; exceptuando los Oficiales civiles y militares y otros individuos, á quien sea preciso pasar por los costados de estos caminos como consecuencia del servicio inmediato de S. M.

Todas las demás personas que osaren atravesar estos caminos y puen-

tes, sean Oficiales civiles ó militares, soldados ó ciudadanos, serán castigados con 80 golpes. Del propio modo, cuantos se atrevan á pisar los aposentos del palacio ó senderos del jardín que el Emperador se tiene particularmente reservados, incurrirán en la pena de 100 golpes, lo mismo que los servidores de palacio que sean cómplices en estos delitos. Pero si sólo han sido causa de ellos por negligencia y no por consentimiento ó complicidad, se les impondrá la pena inferior en tres grados.

Cuando en todos los casos susodichos el delito no sea cometido más que una vez, no se les considerará acreedores á las penas señaladas por esta ley.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 188.

DE LAS REGLAS CONCERNIENTES Á LOS OBREROS QUE TRABAJAN EN LOS PALACIOS IMPERIALES.

Los obreros, mensajeros y todos los demás individuos retribuídos para hacer algún trabajo ó servicio en los palacios, tesorerías ú otros edificios que particularmente corresponden á S. M. el Emperador, se proveerán para entrar de un permiso personal.

Ninguno se permitirá introducirse en los expresados lugares como reemplazando á la persona que haya recibido el permiso, sufriendo, caso de hacerlo, la pena de 100 golpes, lo mismo que quien haya prestado el dicho permiso.

Los salarios que correspondan á la persona que haya confiado su permiso á otro serán confiscados en provecho del Gobierno.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 189.

DE LOS OBREROS QUE PERMANEZCAN EN LOS PALACIOS IMPERIALES DESPUÉS QUE HAYAN TERMINADO SUS TRABAJOS.

Cuando obreros de cualquier clase estén empleados en el palacio del Emperador, sea en los departamentos interiores, sea en las salas de recepción, el Oficial del Gobierno que tenga á su cargo la inspección de estos trabajos remitirá un estado exacto de los nombres propios y de fami-

lia de cada uno de ellos á los Oficiales de guardia de todas las puertas, así como á los Oficiales superiores de servicio. Cuando uno de estos obreros entrare en palacio por la primera vez, su nombre y su persona serán reconocidos á la puerta donde se presente y se le tomará la filiación.

Durante el curso de la hora de *shin* (entre las tres y las cinco de la tarde) tendrá lugar para cada uno de ellos separadamente la comprobación de sus filiaciones, con arreglo al registro que se llevará á este efecto, y verificarán la salida por las mismas puertas por donde han entrado.

Si menospreciando estas disposiciones, alguno de dichos obreros permaneciese voluntariamente en el palacio, incurrirá en la pena de prisión durante el tiempo ordinario y sufrirá la muerte por estrangulación.

Si se viere después de hecha la llamada, que en el departamento de los obreros no se hallasen todos presentes para salir, con arreglo á la lista que contiene sus números y nombres, todos los inspectores de trabajos, oficiales, soldados y porteros deberán inmediatamente proceder á su busca por todo el palacio, informando respetuosamente á S. M. Imperial del acontecimiento y sus circunstancias. Todos los Oficiales y otros que, sabiendo tal hecho, procuren ocultarlo, quedarán sujetos á la misma pena que el principal culpable; excepto en los casos en que el delito tenga señalada pena capital, en cuya circunstancia la pena que ha de imponérseles se reducirá un grado.

Cuando el delito del obrero se haya cometido con ignorancia de los que deben velar sobre ellos ó sin su concurso, no pudiendo, por tanto, acusárseles sino de negligencia, la pena en que incurrirán disminuirá tres grados y no pasará jamás de 100 golpes.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 190.

DE LAS PERSONAS QUE NO PUEDEN ENTRAR EN LOS PALACIOS IMPERIALES, Y DE LA HORA EN QUE ESTÁ PROHIBIDO DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES ANEJAS AL CARGO QUE SE TENGA.

Todas las personas que por haber obtenido licencia ó haberles aceptado la renuncia de los empleos que ocupaban en los palacios imperiales, cesaren por esta causa de tener sus nombres registrados en todas las puertas, y no obstante, permanecieran en ellos cuando ya se les reputaba alejados; ó bien los que, encargados de alguna acusación y enviados en

su consecuencia á estos palacios, permanecieren allí sin autorización, serán castigados con 100 golpes, ora estén borrados sus nombres de los registros, ora no lo estén aún.

Cuando algunos guardias de palacio sean llevados á juicio á consecuencia de alguna acusación dirigida contra ellos, si el Oficial comandante no les quita sus armas, quedará sujeto á la pena antes expresada.

Los que sean regularmente registrados, como para llenar funciones en palacio, no podrán, lo mismo que los demás, andar por él sin causa cuando llegue la noche. Si entran durante ella, recibirán 100 golpes; si salen, 80. Los que entraren en palacio cerrada la noche, sin que sus nombres sean registrados con arreglo á la ley, sufrirán la pena superior en dos grados; y si lo hiciesen con las armas en la mano, serán puestos en prisión durante el tiempo ordinario y perderán la vida por estrangulación.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 191.

DEL EXAMEN DE CERTIFICADOS Y PERMISOS DE ENTRADA DADOS Á LAS PERSONAS EMPLEADAS EN EL PALACIO IMPERIAL.

Cuando una persona forme parte de la servidumbre inmediata de S. M., ó teniendo alguna inspección en palacio, cese por algún tiempo en sus funciones, el Oficial de la guardia exterior por donde haya salido le pedirá su certificado ó permiso de entrar y le guardará, después de haber examinado cuidadosamente los nombres que contiene, las contraseñas particulares y el sello oficial que deberá llevar; este Oficial se informará asimismo de la dicha persona, del lugar donde va y por qué sale de palacio. La misma persona, antes de salir, será visitada por el Oficial de la guardia interior, para asegurarse no se lleva nada que forme parte de la propiedad pública ó que pertenezca á un particular.

Cuando nuevamente vuelva á palacio á encargarse de su cometido, su certificado ó permiso será nuevamente examinado en la puerta exterior, antes de serle devuelto por el Oficial de guardia. Asimismo, cada mes se hará un examen de los registros ordinarios, para conocer el número de personas que han entrado y salido en palacio durante este tiempo, y los que hayan vuelto á entrar de estos últimos.

Si visitando á una persona, se le encontrasen drogas que sean sospechosas por su naturaleza, se le obligará á comérselas.

Si alguno al salir del palacio rehusare ser visitado, con arreglo á la orden prescrita, será castigado con 100 golpes y destierro lejano y perpetuo.

Toda persona que, sin tener permiso formal de S. M., introdujere armas en la ciudadela donde el Emperador tenga su residencia, sufrirá 100 golpes y destierro perpetuo á un lugar lejano. Si alguno introduce ocultamente armas en los palacios imperiales sin el expresado permiso, será puesto en prisión durante el tiempo ordinario y estrangulado; tanto el Oficial de la guardia interior como el de la exterior, que hubieren descuidado visitar este individuo y le dejaren pasar, sufrirán la misma pena que él, pero inferior en un grado en los casos capitales (1).

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 192.

DE LAS PERSONAS QUE ARROJEN OBJETOS OFENSIVOS EN LOS TEMPLOS Y PALACIOS.

Todas las personas que lancen flechas ú otros objetos análogos, y arrojen ladrillos ó piedras en los templos ó palacios imperiales, sea en los mismos departamentos interiores ocupados por S. M., sea tan sólo en los destinados á negocios ó ceremonias del Estado, presumiéndose lo han hecho con el intento de deteriorar estos edificios, serán puestos en prisión durante el tiempo ordinario y condenados á muerte por estrangulación; si es cerca del templo de los sacrificios imperiales, el culpable será castigado con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*.

Si alguna persona es herida por estos medios en los lugares que se acaban de indicar, el culpable que los haya empleado sufrirá en todos los casos la prisión durante el tiempo ordinario y la muerte por degüello.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

---

(1) A pesar del lujo de rigor que, por decirlo así, se encierra en esta sección y otras muchas del Código para asegurar la vida del Soberano, el Emperador actual estuvo á punto de ser asesinado dentro de su palacio por un particular que se introdujo furtivamente. El núm. 19 del Apéndice encierra la traducción del relato oficial hecho entonces de aquel acontecimiento, y el que mejor que cualquier otro documento justifica la ley relativa á la seguridad de los Emperadores.

SECCIÓN 193.

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS SOLDADOS Y OFICIALES DE GUARDIA DE ESTAR SIEMPRE ARMADOS.

Todos los que se hallen de guardia de día ó de noche llevarán siempre consigo sus armas, y si las abandonan, serán castigados con 40 golpes. Si son convictos de haber abandonado la guardia durante algún tiempo, quedarán sujetos á 50 golpes, y á los que pasen la noche fuera de sus puestos, llegarán á 60. Si es un Oficial quien falta de este modo á sus deberes, el castigo en cada ocasión será la pena superior en un grado.

Si los Oficiales inferiores de la guardia son cómplices en estos delitos, dejándolos cometer á los soldados que se encuentran bajo su autoridad, quedarán sujetos á la misma pena que sus subordinados; pero si no ha habido complicidad por su parte y sólo puede atribuirse á descuido, se les impondrá la pena inferior en tres grados.

(Carece de estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 194.

DE LA PROHIBICIÓN DE EMPLEAR EN LA GUARDIA DEL EMPERADOR PERSONAS CONVICTAS DE DELITOS Ó SUS PARIENTES.

En todos los casos en que personas que vivan en el circuito de la jurisdicción de la ciudad imperial, hayan sido condenadas á muerte por sentencia, sus familias y cuantos hayan habitado bajo el mismo techo con estos criminales, abandonarán sus moradas y residirán en otra jurisdicción.

Todas las expresadas personas y los demás parientes de los condenados y ejecutados á muerte, así como todos los que hayan sufrido alguna pena en virtud de la ley, serán inhabilitados para obtener jamás empleos cerca de la persona de S. M. el Emperador, como asimismo de dar la guardia en los palacios imperiales ó en la ciudadela imperial y á las puertas de la ciudad de Pekín.

Todos los que ocupen tales empleos ocultando las causas que les inhabilitaban para su desempeño, serán condenados á prisión durante el tiempo ordinario y decapitados.

Todo Oficial del Gobierno que no adopte las medidas necesarias para asegurarse de que la persona que va á ser empleada, como queda expuesto, no tiene la inhabilitación de que habla esta ley, ó teniendo noticias de ella, no deje de admitirla al servicio en consideración á los presentes ó promesas que haya recibido, será sujeto á la última de las indicadas penas.

No obstante, si el pariente de algún criminal que ha sufrido pena capital, ó alguna persona á quien se le hubiese impuesto una pena menor por consecuencia de sentencia ordenada por la ley, son elegidos por nombramiento expreso del Emperador para el desempeño de algunas de las importantes plazas antes mencionadas, después que el Oficial superior del Departamento á que corresponda el empleo de que se trata haya hecho á S. M. relación conveniente para instruirle del juicio y del castigo sufrido por el interesado ó sus parientes, respectivamente, esta ley no será ejecutada.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 195.

DE LA ENTRADA EN EL ESPACIO CIRCUNSCRITO POR LAS PERSONAS QUE FORMAN LA CORTE DEL EMPERADOR.

Cuando el Emperador salga de su palacio, los soldados y el pueblo tendrán cuidado de retirarse á la aproximación de S. M., exceptuándose de esta orden las personas que compongan su comitiva, los Oficiales y soldados que le den la guardia en aquel momento y los servidores ligados inmediatamente á su persona. Todos los que, no obstante la dicha orden, forzaren la línea que la guardia imperial habrá formado, serán condenados á sufrir la muerte por estrangulación; pero si semejante delito fuere del número de los que se llaman *mezclados*, la pena que se imponga á los que lo hayan cometido podrá ser conmutada en cinco años de destierro (1).

Cuando S. M. haga un largo viaje, y con la Corte que le acompañe llegue de improviso á un lugar, se permitirá que los que no hayan podido retirarse á tiempo se postren umildemente á los lados del camino donde se encuentren, permaneciendo así hasta que la Corte haya pasado.

---

(1) Véase la nota de la sección 65.

Ninguno de los Oficiales civiles ó hmilitares del Gobierno, no formando parte del séquito de S. M., osará entrar en las líneas de la guardia sin haber sido llamado para ello, ó sin otra causa suficiente, so pena de recibir 100 golpes.

Todo Oficial ó soldado de la guardia que acompañe al Emperador y que voluntariamente dejare pasar las líneas á los que carecen de títulos para ello, sufrirán la misma pena que la persona que hubiese infringido esta ley; pero si el delito no ha sido cometido sino por distracción de este Oficial ó soldado, sufrirá la pena inferior en tres grados.

Será permitido á toda persona que tenga que querellarse á S. M. de alguna injusticia presentarse á él; pero prosternándose fuera de las líneas en señal de su deseo.

Si alguno forzase las líneas de repente para presentar á S. M. alguna petición ó queja de injusticia, que se encontrare después que es falsa, será condenado á la estrangulación; pero comprendiéndose también este delito en la clase de los que se llaman mezclados, la pena en que haya incurrido será conmutada con la de destierro por cinco años. Si la queja de dicha persona fuese justa, le será perdonado haber forzado las líneas.

Cuando un soldado ú otra persona del pueblo habitante cerca de los lugares por los que ha de pasar el Emperador, no encerrare sus animales, y alguno de ellos, por descuido de sus guardianes, traspasare la línea, éstos serán castigados por esta falta en 80 golpes, y si, por casualidad, uno de los animales se arroja sobre el carruaje imperial, la pena que ha de imponerse á aquéllos por no haber previsto este accidente se elevará á 100 golpes. En cuanto á los propietarios de las bestias, sufrirán la pena con arreglo á las disposiciones más rigorosas de la ley relativa á los delitos cometidos contra la propiedad (1).

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 196.

DE LA ENTRADA POR LAS PUERTAS QUE CONDUCEN Á LOS PALACIOS IMPERIALES.

Las leyes concernientes á las personas que pasen las puertas de la ciudadela imperial de Pekín son aplicables también á los que franqueen

(1) Véase la nota de la sección 386.

las primeras y segundas barreras que conducen al palacio imperial, y los delitos de esta última clase que se cometan cuando no se haya obtenido permiso de entrar por estas puertas, serán castigados como los de la primera; es decir, con 100 golpes. La entrada por las puertas interiores, nombradas *Ya-chang-men*, queda sujeta á las mismas restricciones que el pasaje por las puertas del palacio imperial, y en su consecuencia, toda ersona que entre sin autorización por las dichas puertas interiores, será castigada con 60 golpes y un año de destierro.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 197.

DE LAS PERSONAS QUE SE INTRODUCEN EN LAS PLAZAS FUERTES Y OTRAS ESCALANDO SUS MUROS.

Toda persona que escale los muros de la ciudadela imperial de Pekín, será puesta en prisión durante el tiempo acostumbrado y sufrirá la muerte por estrangulación. El delito de escalar los muros de la dicha ciudad imperial de Pekín será castigado con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*.

El delito de escalar los muros de una ciudad de primero, segundo ó tercer orden, ó de una fortaleza, se castigará con 100 golpes; y por último, si se escalan los muros de una casa habitada por un Oficial del Gobierno en el lugar en donde esté ejerciendo sus funciones, será castigado con 80 golpes.

En todos los casos arriba expresados, el que haya puesto la escala, pero sin conseguir efectuar la subida, sufrirá la pena inferior en un grado á la señalada.

Si la persona culpable de haber escalado los expresados muros ha cometido también otro delito, sufrirá la pena señalada al delito más grave.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 198.

DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS Á LAS PUERTAS DE LAS CIUDADES Y PLAZAS FUERTES.

Toda persona que, encargada de cerrar las puertas de las ciudades ó plazas fuertes á la hora determinada, olvidare correr los cerrojos, será

castigada con 80 golpes, y 20 más por cada vez que abriere ó cerrare estas puertas en tiempo inconveniente. De igual modo, tratándose de las puertas de la ciudad imperial de Pekín, la pena será la superior en un grado; pero esta ley no tendrá aplicación al caso de abrirse ó cerrarse las puertas en el tiempo prescrito y las ocasiones necesarias para el servicio público (1).

Si las personas que tienen tiempo señalado para cerrar las puertas de la ciudadela imperial de Pekín no corrieren los cerrojos, sufrirán la pena de 100 golpes y destierro perpetuo á lugar lejano Las personas que abrieren ó cerraren estas puertas en momentos inconvenientes y horas indebidas, perderán la vida por estrangulación en las épocas acostumbradas.

Se hallan exentos de las penas señaladas por esta ley los que sean portadores de cualquiera orden imperial, los que tienen derecho en todo tiempo de abrir ó cerrar las puertas de los lugares arriba nombrados.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

---

(1) La aclaración hecha en la última parte de este párrafo puede considerarse como superflua; pero así se halla en el original.—(*Nota del Traductor español.*)

CAPITULO II

Leyes reglamentarias del Ejército (1).

SECCIÓN 199.

DEL EMPLEO DE LAS FUERZAS MILITARES SIN AUTORIZACIÓN.

Caundo los Comandantes en jefe de la caballería ó infantería, de guarnición en las ciudades y plazas fuertes, guardando los puestos militares ó acampando sobre las fronteras del Estado, sean informados de haberse descubierto síntomas de insurrección en algún punto de sus comandancias respectivas, mandarán inmediatamente un expreso para asegurarse de si la relación que les han hecho está bien fundada y hasta qué punto sea necesario el empleo de la fuerza armada, según las circunstancias.

Si la cuenta que les sea dada por el que haya hecho las averiguaciones confirma las primeras noticias, darán inmediatamente cuenta detallada á su superior inmediato en el cuartel general, para que á su vez este Oficial lo haga al Emperador, de quien recibirá las órdenes sagradas para la adopción de las medidas que considere oportunas, destacando en los casos ordinarios un cuerpo de tropas capaz de sujetar la insurreción y castigar á los rebeldes.

Cuando el caso no lo exija, si un Comandante en jefe, sin haber desde luego trasmitido á su superior las circunstancias del acontecimiento, ó

(1) Una relación de las operaciones militares en China, dada por sus propios Oficiales generales, puede servir para esclarecer mucho el extracto de leyes militares que encierra este capitulo del Código, y á la vez presentar una novedad digna de conocerse. Por ello en el núm. 20 del Apéndice damos la traducción de un artículo de la *Gaceta de Pekín* en el año 1800, relativa á las operaciones del ejército imperial, con motivo de una rebelión considerable que en esta época estalló en dos ó tres grandes provincias del Imperio.

sin esperar respuesta á la relación que haya hecho ni orden alguna sobre el empleo de la fuerza de su mando, se permita reunir la infantería ó la caballería, este Comandante y los Oficiales de guarnición en los puestos, que hubieren suministrado tropa obedeciendo el requerimiento de aquél, serán todos sujetos á recibir cada uno 100 golpes y á sufrir el destierro militar perpetuo en un lugar lejano.

Si una fuerza enemiga se dirige á alguno de los distritos del Imperio; si una rebelión se manifiesta con violencia en alguna ciudad ó puesto militar, ó si los progresos que haga el enemigo ó la insurrección obligan á no esperar la vuelta del mensajero que ha de traer las órdenes pedidas al Oficial superior, el Comandante del distrito amenazado por el enemigo, ó al que corresponda la ciudad insurrecta, podrá legítimamente reunir al instante las tropas de todos los puestos que se hallen bajo su dirección, las que utilizará con todos los medios que las circunstancias le hagan juzgar como mejores para deshacer los enemigos ó reducir los rebeldes á la obediencia de su señor. Si una insurrección aparece muy considerable por el número de los culpables y la extensión del país en que domine, y le hace conceptuar necesario pedir la cooperación de las tropas apostadas en los distritos vecinos para poder tomar medidas contra los rebeldes, el Comandante de la fuerza queda autorizado por la presente ley para pedir el socorro de dichas tropas, aunque se hallen en lugares fuera de los límites de sus comandancias ordinarias; pero todos los Comandantes de distrito que den ó requieran asistencia, no faltarán en ninguno de estos casos de dar á conocer sus operaciones á sus superiores respectivos, para que puedan informar á S. M. Imperial.

Si en semejantes circunstancias, el Oficial comandante del distrito que se halla en estado de insurrección, y el Oficial comandante del distrito vecino á quien se ha pedido el socorro, no reunen sus fuerzas para disponer como el caso lo exija, ó no informan á sus superiores respectivos de sus operaciones; ó, en fin, los Oficiales que mandan inmediatamente las tropas, no las ponen á operaciones siguiendo las órdenes de sus superiores, sufrirán la pena antes establecida para el empleo de fuerza militar sin necesidad, aplicable también á los que disponen de ellas sin hallarse autorizados por sus superiores.

Las órdenes que el Comandante de un distrito pueda recibir de su Oficial superior ó de los Ministros del Estado para destacar las tropas que estén bajo su dirección, no llegarán jamás en los casos ordinarios á disponer de estas fuerzas fuera de los límites de su distrito ó de los que tie-

nen á su cuidado proteger, á menos que dichas órdenes no se den obedeciendo á disposición formal y sagrada del Emperador. Asimismo las órdenes relativas á promociones, mutaciones, degradaciones y juicios de los Oficiales militares en ejercicio, no se obedecerán á no haber sido dadas ejecutando disposición expresa y separada de S. M, y quien obedezca estas órdenes no sancionadas así será castigado como en los casos antes expresados.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 200.

DE LAS RELACIONES EN REGLA DE LAS OPERACIONES MILITARES.

Cuando un Oficial que mande un destacamento ó una división de fuerza armada en marcha para una expedición, con arreglo á las órdenes que el General y Comandante en jefe de una división le hayan dirigido, sobre fuertes ú otras plazas ocupadas por rebeldes en armas, tan pronto como llegue á apoderarse de dichos fuertes ó plazas, dando fin de esta suerte al objeto de su destino, despachará inmediatamente sobre el campo un mensajero al cuartel general para instruir al Comandante en jefe, quien por el mismo correo y con igual prontitud comunicará la noticia al Consejo Supremo de los negocios militares. El Comandante en jefe además hará una relación del acontecimiento que haya tenido lugar y lo presentará á S. M. Imperial.

Si la fuerza y el número de los rebeldes se encuentra ser muy considerable para que las tropas destinadas á marchar contra ellos por el Comandante en jefe no sean suficientes á reducirles, el Comandante del destacamento de que antes se ha hablado lo hará saber al repetido Comandante en jefe, quien hará partir del cuartel general un refuerzo de infantería y caballería tal y como sea necesario para obtener la derrota de los insurgentes y rendirles. Cuando el Oficial comandante del destacamento haya omitido instruir de la expresada insuficiencia de medios al Comandante en jefe, éste decidirá la pena que ha de imponérsele con arreglo á lo que puedan exigir las circunstancias del caso; pero si las operaciones militares del Gobierno fracasan contra los rebeldes como consecuencia de esta omisión, el rigor de la pena que haya de sufrir el Oficial que la hubiere cometido será determinado con arreglo á la ley que sea especialmente aplicable á este caso y que se haya establecido en otra parte.

Cuando los rebeldes se rindan ellos mismos al destacamento ó depósito de fuerzas, el Oficial comandante de estas fuerzas les enviará convenientemente escoltados al Comandante en jefe, quien informará respetuosamente al Emperador de esta circunstancia, pidiendo órdenes á Su Majestad sobre lo que debe hacer con los prisioneros.

Si el dicho Oficial comandante del destacamento quiere apoderarse de lo que pertenece á los rebeldes que se le han sometido, y en el camino, matándoles, hiriéndoles ó maltratándoles, les obliga á emprender la fuga, él y cuantos faciliten la evasión serán puestos en prisión durante el tiempo ordinario y decapitados. Si les saquea sin matarles, herirles ni obligarles á la huida con violencias, sufrirá solamente la pena que ordena la ley sobre robos.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 204.

DE LOS DESPACHOS RELATIVOS Á LOS NEGOCIOS MILITARES.

Cualesquiera que sean los despachos que encierren las informaciones relativas á los negocios de la guerra, que reciban los Gobernadores de las ciudades de primero y segundo orden, provenientes de los distritos, puestos ó gobiernos que dependan de sus jurisdicciones respectivas, se hará una relación de su contenido, que remitirá mediante correos especiales al Virrey, Subvirrey, Tesorero, Juez y otros jefes de los Departamentos en las provincias, como asimismo al Comandante de las fuerzas del distrito y al Comandante en jefe de la provincia á que sean concernientes estos despachos.

Los Comandantes de los puestos militares dirigirán sus despachos relativos sólo á los negocios de la guerra al Comandante de las fuerzas de sus distritos, al Comandante en jefe de las tropas, al Virrey y al Subvirrey de la provincia en que están empleados.

Cuando lleguen estos despachos á las oficinas de los Virreyes, Subvirreyes, Comandantes en jefe y otros Oficiales militares de la primer categoría, darán cuenta de las circunstancias que contienen al Consejo Supremo de los negocios militares y dirigirán al Emperador un memorial respetuoso sobre las mismas circunstancias. Si los dichos Oficiales superiores, después de haber deliberado sobre el objeto de estos despachos, convienen en ocultar su contenido, y en armonía con esta resolución, no

hacen á tiempo la relación á S. M., serán todos castigados con 100 golpes, privados de sus oficios é inhabilitados de ocupar en lo sucesivo empleos públicos. Si esta misma resolución de los Oficiales superiores hace que las operaciones militares, que hubieren comenzado, no se continúen como es debido, sufrirán la prisión durante el tiempo ordinario y la muerte por degüello.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 202.

DE LA DIVULGACION DE LOS SECRETOS DE ESTADO.

Cuando una persona posea los secretos de Estado, tales como el empleo proyectado de tropas y toda otra medida tomada por el Emperador ó por el Comandante en jefe para atacar y vencer por sorpresa tribus extranjeras, ó para vencer á los insurgentes, prendiéndoles; si esta persona es traidora, dando á conocer de cualquier modo que sea estos secretos del Estado, en términos que sean conocidos del enemigo ó de los revoltosos, será decapitada, después de sufrir la prisión durante el tiempo ordinario.

Del propio modo, si una persona vende ó divulga de algún modo el contenido de las relaciones dirigidas á S. M. por los Generales de las tropas, en términos que el enemigo adquiera conocimiento de ellas, será castigada con 100 golpes y desterrada por tres años; mas cuando en este caso, lo mismo que en el precedente, la persona culpable de la divulgación sea convicta de haber obrado así por motivos pérfidos, sufrirá una pena más severa conforme á la ley anteriormente establecida.

La persona que primeramente hubiere divulgado un secreto de Estado sufrirá todo el rigor de la pena ordenada por la ley como principal culpable, y todas las que con posterioridad lo repitieren sufrirán la pena correspondiente á los culpables secundarios, ó sea á los cómplices (1).

Quien secretamente abriere todo despacho provisto de sello oficial, será castigado con 60 golpes, ó menos si él mismo descubriera su delito; pero si es relativo á negocios militares importantes, recibirá 100 golpes

---

(1) Se ha visto en la sección 30 y en otras partes, que la pena correspondiente á los cómplices de un delito es siempre un grado menos que la establecida por la ley para el culpable principal ó autor del delito.—*(Nota del Traductor francés.)*

y sufrirá un destierro de tres años, como quien divulga un secreto de Estado sin perfidia.

Si uno de los Oficiales del Gobierno, teniendo un empleo inmediato á la persona de S. M., divulga un secreto importante de la Corte, sufrirá también la muerte por degüello, después de haber sido puesto en prisión durante el tiempo ordinario (1); y cuando divulgare secretos concernientes á los negocios comunes, será castigado con 100 golpes, privado de su plaza é inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

(*Tres estatutos suplementarios.*) (2)

SECCIÓN 203.

DE LA TRASMISIÓN Y EMPLEO DE LAS MUNICIONES DE GUERRA.

En cuanto se note la falta de granos, metálico ó municiones en los puestos de la frontera, el Oficial comandante enviará un correo al Tesorero de la provincia donde las tropas se hallen acampadas, para darle conocimiento, y este dirigirá á su vez al Virrey, Subvirrey y Oficiales militares en jefe de la dicha provincia, despachos pidiendo sus órdenes para la remesa inmediata de provisiones. Las autoridades en jefe de esta provincia notificarán al Consejo Supremo del Departamento (3) de Pekín el empleo á que se destinan las dichas provisiones, su naturaleza y cantidad, y este Consejo, por último, informará á S. M. Imperial, para que dé sus órdenes relativas á su salida de los almacenes públicos y su remesa á los puestos en que falte.

Si las relaciones sobre la conducción á los puestos de las provisiones que faltan ó el empleo que deba hacerse de ellas, se retardan sin necesidad; si el Emperador no es informado del destino que se les da tan pronto como son recibidas, ó si el Oficial comandante de estos puestos de la frontera no las ha invertido regularmente, cuantas veces haya sido preciso; el individuo que no haya llenado su deber en estas ocasiones, será

(1) Debe recordar el lector, que la época del año en que sufren la pena los culpables condenados á muerte, es el Otoño; estación que en China, como en Europa, corresponde al mes de septiembre.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) El primero de estos estatutos señala la pena de destierro perpetuo contra los que hacen traición al Estado, comunicando los secretos del mismo á cualquier miembro de las embajadas extranjeras.

(3) Es decir, al de los Negocios militares.—*(Nota del Traductor francés.)*

castigado con 100 golpes, privado de su empleo é inhabilitado para ejercer destino público.

Si por consecuencia de los delitos expresados, faltasen provisiones en un puesto de la frontera en el momento de ser atacado por el enemigo, no pudiendo ponerse á la defensiva las tropas del Gobierno, los delincuentes serán condenados á prisión durante el tiempo ordinario y á ser decapitados.

(Carece de estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 204.

DE LOS ERRORES Y FALTAS COMETIDOS EN LAS OPERACIONES MILITARES.

Cuando las tropas del Estado se hallen á punto de ponerse en marcha para un servicio público, si las armas, municiones, fornituras y demás provisiones indispensables no se hallan completas en la época que de antemano hubiere sido fijada, el Oficial del Gobierno que este retardo hubiese causado, ora por no haber trasmitido las órdenes necesarias para la llegada de dichas provisiones, ora por no haber puesto en práctica las que hubiere recibido al indicado objeto, será castigado con 100 golpes.

Si dicho retardo, producido por negligencia, produce un déficit en los mencionados artículos, cuando las tropas estén cerca de tener un encuentro con el enemigo; si los Comandantes de las tropas que hubiesen recibido la orden de cooperar á la defensa común, esperan los acontecimientos en lugar de reunir sus fuerzas para marchar al instante al lugar marcado, ó, en fin, si todos los que hubiesen recibido la orden de reunir tropas con el indicado objeto no lo ejecutan á tiempo faltando á aquélla, todos estos errores y faltas cometidos en las operaciones militares por injusticia y negligencia, harán que cuantos les hubiesen cometido sean decapitados después de haber estado en prisión durante el tiempo ordinario.

(Carece de estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 205.

DE LOS OFICIALES QUE NO PONGAN SUS TROPAS EN CAMPAÑA CONFORME Á SUS INSTRUCCIONES.

Cuando un cierto número de Oficiales sea elegido para hacer un servicio particular con tropas que se pongan á sus órdenes, tan pronto como se aproxime el momento de comenzar las operaciones militares consignadas en las instrucciones que hayan recibido, se les señalará un día fijo para abandonar su cuartel ó guarnición, y llegado el instante de la marcha, un solo día de retraso hará incurrir á estos culpables en la pena de 70 golpes, y en la superior en un grado por cada tres días sobre el primero, cualquiera que sea su categoría de Oficial de caballería ó infantería.

Si alguno se hiere, estropea ó finge enfermedad para no marchar en la ocasión indicada, la pena correspondiente subirá un grado y aun más hasta 100, según el número de días que haya tardado en seguir la tropa. El culpable de estos actos será forzado á reunirse con el ejército en marcha, á menos que se halle herido de manera que le sea imposible; pero entonces su distrito estará obligado á buscar un hombre que le reemplace.

Después que las tropas lleguen al lugar donde debían ir, quien sin ningún pretexto se ausente un día antes de la época señalada para guardar su puesto, será castigado con 100 golpes; y quien se ausente tres días en la misma circunstancia, cuando las operaciones militares no puedan permitirlo, será aprisionado durante el tiempo ordinario y decapitado, conforme á la voluntad del Comandante en jefe; pero si este culpable se halla dispuesto á rescatar su vida y su honor, mediante un celo asiduo en cumplir sus deberes para lo sucesivo, y el Comandante en jefe así lo estima, podrá perdonarle la pena á que se haya hecho acreedor, empleándole como considere oportuno.

(Un estatuto suplementario.)

SECCIÓN 206.

DE LOS SUSTITUTOS DE LOS MILITARES.

Si un militar, en lugar de tomar las armas cuando sea requerido, envía alguno pagado por él para emplearle bajo su nombre, este sustituto

será castigado con 80 golpes y el arrendatario con 100, quedando obligado aquél á servir en el ejército en lugar de éste.

Todo militar que arriende á alguno para servir en su lugar, mientras él se ausenta del ejército, quedará sujeto, lo mismo que el sustituto, á una pena superior en dos grados á la señalada para el primer delito.

Por el contrario, si el hijo, nieto, sobrino, hermano segundo ú otros parientes que vivan con la persona que deba servir, se ofrecen voluntariamente y sin recompensa á reemplazarle, obtendrán permiso para ello, siempre que el sustituído sea incapaz de servir por su avanzada edad ó á causa de sus enfermedades.

El individuo que se ofrezca á servir por otro, dirigirá al Oficial comandante la exposición circunstanciada, y este Oficial, después de haber reconocido la verdad, acordará la gracia que se le pide.

Si los médicos que sean requeridos (1) para ejercer su profesión en el ejército, eluden este deber y se hacen reemplazar por charlatanes ambulantes ó personas ignorantes, tanto los sustitutos como los que se hayan arrendado para servir su plaza sufrirán cada uno 80 golpes, y el metálico ó regalos que los últimos hubieren recibido de los primeros para reemplazarles será confiscado en provecho del Gobierno.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 207.

DE LOS OFICIALES MILITARES INFIELES EN SUS EMPLEOS.

Cuando las ciudades, fortalezas ú otras plazas de guerra, confiadas á Oficiales generales ú otros Comandantes militares, sean atacadas por rebeldes, y los dichos Oficiales abandonasen sus puestos; ó cuando estos Generales ó Comandantes dejaren tomar las susodichas villas, fortalezas ó plazas que estén bajo sus órdenes por los rebeldes, á causa de haber descuidado las medidas propias para su defensa, serán puestos en prisión durante el tiempo ordinario y decapitados en el uno y en el otro caso.

Si cuando el ejército se halle próximo á las líneas de los rebeldes ú otros enemigos, las guardias avanzadas puestas sobre las alturas que do-

(1) Los médicos ejercen también en China la cirugía, que todavía está en la infancia en aquel país; no habiendo, como entre nosotros, Oficiales de sanidad constituyendo cuerpo y destinados á las diferentes partes del ejército. —(*Nota del Traductor francés.*)

minen el campo no se instruyen de los movimientos de aquéllos, y á consecuencia de semejante omisión, las expresadas plazas son presa de los rebeldes ó vencidas las tropas del Gobierno por un ataque inesperado, todos los que hubieren sido destacados para hacer los dichos reconocimientos quedarán sujetos á la pena de muerte por degüello, después de haber pasado en prisión el tiempo acostumbrado.

Si el olvido de las precauciones que debió tomar el General, ó la negligencia en los avisos que los guardias avanzados debieron dar, no son seguidos de la pérdida de las ciudades ó plazas antes citadas, ó de otros acontecimientos perjudiciales á las fuerzas del Estado; pero sí hubieren dado motivo á los rebeldes para salir de su campo, recorrer el país y saquear á sus moradores, el individuo cuyo delito haya causado estas desgracias será castigado con 100 golpes y sufrirá un destierro perpetuo militar en un lugar lejano.

Cuando las tropas del Gobierno salgan de las ciudades ó plazas fuertes para combatir enemigos ó rebeldes en batalla campal, ó para abordar sus líneas, si uno de los Oficiales ó soldados da el mal ejemplo de la deserción, sufrirá la prisión durante el tiempo acostumbrado y perderá la vida por degüello.

(*Tres estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 208.

DEL SAQUEO COMETIDO POR LOS SOLDADOS DE ACUERDO CON SUS JEFES

Todo Comandante de tropas en campaña ó en una plaza fronteriza que autorice á sus soldados á salir para saquear á los habitantes de los territorios vecinos, será castigado con 100 golpes, privado de su empleo y condenado á un destierro militar lejano.

Si las autoridades superiores de las provincias autorizaren á los Oficiales militares para semejantes atropellos, sufrirán el grado inferior de la dicha pena; y si no se oponen á ello los Oficiales civiles, se les castigará con la pena inferior en dos grados.

Todos los que autoricen el saqueo quedarán sujetos á castigo; pero los soldados que cometan este delito con autorización de sus jefes no sufrirán pena, pues se les conceptúa irresponsables.

Si soldados de caballería ó infantería salen de sus cuarteles ó guarniciones para merodear en las cercanías, sin haber obtenido autorización de

sus Oficiales superiores, los Jefes militares de los cuerpos culpables de este delito serán castigados con 100 golpes, y cada uno de los soldados recibirá 90. Si en esta expedición desautorizada los soldados hieren á alguno de los moradores, el Jefe de su cuerpo será puesto en prisión y decapitado en la forma acostumbrada, y cada uno de los soldados castigado con 100 golpes y destierro militar lejano, lo mismo que los culpables en el primer caso. Cuando en estas ocasiones el superior inmediato de los soldados que hubieren cometido los delitos arriba expresados sea convicto de negligencia en mantener su tropa con rigorosa disciplina, sufrirá 60 golpes, pero no perderá su plaza.

Cuando los soldados de un cuerpo apostado en una frontera del Imperio se insubordinen, pasando á territorio extranjero, la ley actual autoriza á los Oficiales á destacar su gente, saliendo en persecución de los fugitivos para hacerles cumplir su deber.

Si en algún tiempo las tropas saquean los límites del Estado ó los de los países conquistados, los militares que de ello sean culpables serán decapitados después de la prisión ordinaria, sin distinción de autores y cómplices. Cuando los superiores inmediatos de los soldados culpables de pillaje sean por este motivo acusados de no haber mantenido entre sus subordinados exacta disciplina, recibirán 80 golpes, pero conservarán sus puestos.

Si el Comandante ú otros Oficiales de tropas tienen conocimiento del proyecto de algunos soldados de saquear á los moradores de un cantón, en el interior del Imperio ó fuera de sus límites, los que sean cómplices de este acto criminal permitiendo cometerle, quedarán sujetos á la misma pena que los soldados, excepto la reducción en un grado, como se acostumbra en los casos capitales.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 209.

DEL EJERCICIO Y DISCIPLINA DE LAS TROPAS.

Si el Oficial comandante de un puesto militar, sea sobre las fronteras del Imperio, sea en otra parte, no conserva la disciplina ordenada por la ley, ni ejercita constantemente las tropas; si no vela por que no falte la reparación necesaria en las fortificaciones de la plaza que le está confiada, ó si no tiene cuidado de que el vestuario, las armas ofensivas y defen-

sivas y las municiones se hallen en el estado conveniente, recibirá 80 golpes en cada caso por la primera vez y 100 por la segunda.

Si los Oficiales no guardan la disciplina necesaria, ó usan mal de su autoridad militar en la aplicación de penas y distribución de recompensas, dando lugar así á las tropas de su mando á amotinarse ó á desertar al enemigo, estos Oficiales recibirán cada uno 100 golpes, sus familias serán degradadas, y ellos mismos enviados á un destierro perpetuo militar lejano.

Cuando á consecuencia del motín ó deserción de tropa, algún Oficial abandonare su puesto, haciéndose culpable del mismo delito, en cuanto sea preso sufrirá la muerte por degüello, después de haber estado en prisión durante el tiempo ordinario.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 240.

DE LA REBELIÓN CAUSADA POR MALOS TRATAMIENTOS.

Si algunos Oficiales del Gobierno de los que en las plazas ejercen jurisdicción sobre el pueblo, en lugar de ser indulgentes con éste, ejercen, por el contrario, su autoridad de un modo opuesto á las leyes y costumbres del Imperio, forzándoles, finalmente, á levantarse tumultuariamente, saliendo fuera de la ciudad capital, residencia del Gobierno, y presentándose en abierta rebelión, estos Oficiales serán puestos en prisión durante el tiempo ordinario y perderán la vida por degüello. Si los rebeldes no tienden á otra cosa sino á apoderarse del puesto confiado á los Oficiales susodichos, serán considerados como semejantes al del Oficial que es causa de sedición, por su negligencia criminal en hacer se conserve la disciplina militar, en la forma establecida anteriormente; pero quedando la extensión de la pena que ha de imponerse á estos Oficiales reservada á la decisión de S. M. Imperial.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 241.

DE LA VENTA FURTIVA DE CABALLOS TOMADOS EN UNA BATALLA.

Cuantas veces las tropas del Estado tomen caballos al enemigo, se dará cuenta de su número al Oficial comandante en jefe sobre el mismo

campo de batalla; si un soldado vende estos caballos á particulares, recibiendo el precio en metálico ú otros efectos, será castigado con 100 golpes; y siendo Oficial del Gobierno el culpable de este delito, sufrirá la misma pena y además será privado de su empleo.

El comprador de dichos caballos recibirá también 40 golpes cuando el delito sea descubierto, y los caballos, lo mismo que el precio de la venta, serán confiscados en provecho del Gobierno.

Cuando el comprador de dichos caballos sea un Oficial ó soldado del Estado, no sufrirá ninguna pena corporal; pero el dinero que haya pagado al vendedor será confiscado en provecho del Gobierno; los caballos serán asimismo confiscados cuando el comprador sea un Oficial inferior en categoría al vendedor, ó un soldado de su división, teniendo en cuenta que en este caso han debido conocer la ilegalidad del tráfico.

(Un estatuto suplementario.)

SECCIÓN 212.

DE LA VENTA DE ARMAS Y EQUIPOS MILITARES.

Si un soldado vende á un particular vestidos, armaduras, espadas, lanzas, pabellones, banderas, ú otros artículos pertenecientes á equipos militares indispensables, que le han sido confiados por el Gobierno, y en cambio recibe otros efectos como precio, será castigado con 100 golpes y destierro perpetuo militar á un lugar lejano. Cuando un Oficial militar del Gobierno se haga culpable del delito enunciado, será condenado á recibir el mismo número de golpes, á ser degradado y al destierro militar en el lugar más lejano.

El comprador de dichos equipos militares será castigado con 40 golpes, cuando el artículo que le haya sido vendido sea del número de aquellos que no son prohibidos; pero si lo fuese, la pena será la mayor de las que ordena la ley contra los individuos que tienen en su poder dichos artículos; es decir, que con arreglo á las circunstancias, el dicho comprador recibirá de 80 á 100 golpes y será desterrado á perpetuidad á 3.000 *lées* de su residencia habitual (1).

Los equipos militares vendidos ilícitamente y el dinero recibido por los vendedores serán siempre confiscados en provecho del Gobierno; pero

---

(1) Véase la sección 214.—*(Nota del Traductor francés.)*

cuando el comprador de dichos equipos sea un Oficial ó un soldado del Estado, no quedará sujeto á ninguna pena y la confiscación sólo recaerá sobre el precio recibido por el vendedor.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCION 213.

DE LAS PERSONAS QUE RETIENEN, DESTRUYEN Ó PIERDEN ARMAS Ó EQUIPOS MILITARES.

Cuando después de una expedición militar, el Oficial que la haya mandado no remita en el espacio de diez días al Oficial del Gobierno que tenga á su cargo este servicio público, cuantas armas y artículos de equipo haya recibido en depósito ó como suplemento, será castigado con 60 golpes: esta pena aumentará hasta 100 golpes, á razón de un grado por cada diez días que sobre los primeros difiera en entregar dichos artículos.

Si después que un Oficial comandante haya terminado una expedición militar, pierde ó destruye voluntariamente cualquier artículo indispensable de su equipo, será castigado con 80 golpes, y un grado de pena más severo por cada artículo que haya perdido ó destruído, hasta el número de veinte artículos; cuando exceda de este número, sufrirá la prisión durante el tiempo ordinario y será decapitado.

Cuando este Oficial pierda ó destruya uno ó muchos de los expresados artículos de equipos por inadvertencia, la pena que ha de imponérsele será menor en todos los casos en tres grados, que la que hubiere de sufrir cuando voluntariamente hubiera cometido el mismo delito. Si, en cada uno de los casos precedentes, el culpable fuese un simple soldado y no un Oficial, se le impondrá la pena inferior de un grado en proporción á la importancia de su delito.

El valor de los artículos de equipos perdidos ó destruídos se acreditará con exactitud en todos los casos más arriba mencionados, á fin de que el culpable de su falta pueda ser requerido para su reintegro al Gobierno.

Siempre que provisiones ó artículos de equipos militares sean perdidos ó destruídos por su uso ó en una batalla, no quedará responsable persona alguna, ni por consiguiente se exigirá indemnización de ningún género.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 214.

DE LAS ARMAS Y EQUIPOS MILITARES PROHIBIDOS Á LOS PARTICULARES.

Si un particular guarda en su casa una armadura de hombre ó caballo, broqueles, tubos de grueso calibre que puedan emplearse como cañones (1), pabellones, estandartes imperiales, en fin, cualquiera otro artículo reservado exclusivamente al uso militar, será castigado con 80 golpes; cuando sólo posea uno de dichos objetos, y un grado más por cada uno de los que se encuentren en su poder. Si él mismo ha fabricado dichos objetos, la pena que ha sufrir aumentará un grado en cada caso hasta 100 golpes y será desterrado á perpetuidad á la distancia de 3.000 *lées*.

Cuando los dichos objetos encontrados en casa de un particular no estén acabados de manera que puedan utilizarse, y la persona que los tenga no los haya hecho, no quedará sujeto á castigo, pero se entregarán al Gobierno dichos objetos imperfectos.

La prohibición establecida por esta ley no se extiende á los arcos,

(1) Conviene indicar al lector, que la pólvora es conocida en China desde los tiempos más remotos, y aun puede considerarse este país como su inventor; se usa para los fuegos artificiales, para las ceremonias religiosas diarias, principalmente los primeros días de cada luna, así como para arrojar los genios malhechores, que la superstición cree se apoderan de algunas casas. Estas ceremonias, que datan de una remota antigüedad y que los primeros europeos llegados á China encontraron establecidas, prueban evidentemente la verdad de este hecho. Pero apenas saben aplicar la invención al arte de la guerra, y algún viajero refiere el modo de fabricar los cañones.

Los chinos, desde los tiempos más remotos de la antigüedad, se sirven de bambús, que abundan en este país, preparan sus tubos más gruesos hasta el nudo, atándolos fuertemente con bramante y haciendo un agujero delante de cada nudo que sirve de oído; lo cargan con pólvora y guijarros, y cuando el primer tubo de bambú ha estallado por la fuerza de la conmoción, lo cortan y encuentran un segundo cañón en el segundo tubo. Estos cañones de bambú no sirven hoy sino á los súbditos rebeldes del Imperio, que no pueden procurarse cañones de hierro. He visto en China una flota compuesta de 350 bajeles de guerra, apellidados de campaña, armados con cañones de diferentes calibres; mas sus afustes prueban los escasos conocimientos que tienen en artillería, ciencia cuyas primeras nociones han recibido de los europeos. Las tropas chinas están hoy armadas con fusiles de mecha, invención que parece han recibido de la Tartaria.—*(Nota del Traductor francés.)*

flechas, hondas, lanzas y cuchillos, ni á útiles é instrumentos de pesca y agricultura.

(*Siete estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 215.

DE LOS OFICIALES MILITARES QUE NO CUMPLEN SUS DEBERES Y EN PROVECHO SUYO SEPARAN Á LOS SOLDADOS DE LOS QUE LES CORRESPONDEN.

Si un Comandante en jefe, un Oficial inferior ó un Suboficial de un regimiento permiten que sus soldados se alejen más de 100 *lées* de sus puestos, bajo pretexto de comerciar, ó bien que cultiven tierras clandestinamente, ó si estos Oficiales ó Suboficiales requieren á los soldados para servicios que les hagan interrumpir sus ejercicios y sus funciones militares, serán castigados con arreglo á esta ley en proporción al número de soldados mal empleados; es decir, que recibirán 80 golpes si sólo es un hombre el separado de sus deberes, y un grado más por cada tres hombres sobre el primero, hasta llegar á 100 golpes, en cuyo caso los culpables serán privados de su comandancia ó empleo.

Si los mismos Oficiales ó Suboficiales se han dejado corromper por dones, en proporción á semejante quebranto de la disciplina, la pena que han de sufrir aumentará tanto como prescriba la ley contra la corrección empleada para realizar proyectos ilegales, aplicada á la disposición actual. El soldado criminal que, faltando él mismo á la disciplina, se ausente de su cuerpo ó admita empleo incompatible con sus deberes militares, será castigado con 80 golpes.

Si un Oficial ó Suboficial envía un soldado más allá de la frontera ó fuera del puesto á que está destinado, y en consecuencia de la comisión que se le ha encargado, pierde la vida ó es preso por los rebeldes, los dichos culpables serán castigados con 100 golpes, degradados y desterrados militarmente á perpetuidad en un lugar lejano. Si el número de soldados así perdido para el servicio del Estado se eleva á tres ó más, los mismos culpables sufrirán la muerte por estrangulación, después de haber estado en prisión durante el tiempo ordinario.

Si el Comandante de un puesto ó de un campamento, ó los Oficiales que sirven bajo sus órdenes, ayudan con conocimiento de causa á ocultar las susodichas circunstancias, concurriendo con los Oficiales, ó Suboficiales en su defecto, á atribuir á muerte natural la pérdida de estos soldados

para el servicio del Estado, ó atribuye su ausencia á la deserción en la relación remitida al Gobierno, los dichos Comandantes y Oficiales bajo sus órdenes sufrirán la misma pena que los primeros culpables, á excepción de la muerte.

En general, cuando el Comandante de un regimiento, un Oficial ó un Suboficial de un cuerpo semejante causaren ó autorizaren el abandono ó la negligencia de las funciones militares ó de los ejercicios ordenados por las tropas; cuando el Comandante del puesto ó campamento fueren cómplices de estos delitos contra la disciplina militar, en lugar de dar conocimiento de ellos, ó cuando el mismo Comandante cometa parecidos ó iguales delitos, el segundo Comandante, los Oficiales y Suboficiales de las tropas de dicho puesto ó campamento, que estando instruídos de ello, no se querellen ni informen contra él, lo mismo el actor que el cómplice, serán castigados de la manera anteriormente establecida.

Si á causa de la negligencia que puedan tener los Oficiales y Suboficiales en mantener entre sus tropas el rigor de la disciplina, los soldados infringen la ley en el modo antes expresado, sin autorización de sus superiores; ó si estos soldados obran de una manera irregular por la falta de vigilancia de sus superiores, así como los que sean cómplices de estos delitos, ocultándolos, serán castigados en la forma siguiente:

El Suboficial será castigado con 40 golpes, cuando uno sólo de sus inferiores haya infringido la ley sobre la disciplina militar.

El Centurión (1) sufrirá la misma pena, cuando la hayan infringido cinco de sus soldados.

El Coronel ó Comandante de mil hombres recibirá también 40 golpes, cuando diez de sus soldados hayan faltado á ella.

En fin, el Comandante de un puesto ó de un campamento quedará sujeto á la misma pena, cuando cincuenta hombres la hayan infringido.

El Suboficial sufrirá 50 golpes cuando se hayan cometido dos infracciones de la disciplina; el Centurión igual número, si se elevan á diez; el Comandante particular de un cuerpo (ó coronel) lo mismo, si las faltas son veinte, y el Comandante de un puesto ó campamento, idéntica pena si aquéllas se elevan á ciento.

Ningún Oficial ó Suboficial perderá su categoría por las expresadas causas, sino en el caso en que todos los soldados que sirvan bajo sus órdenes hayan á la vez faltado á la disciplina.

---

(1) Comandante de 100 hombres ó Capitán.—*(Nota del Traductor francés.)*

Si un Oficial emplea un soldado en su servicio particular, aunque no sea incompatible su comisión con el servicio público ó los ejercicios militares, será siempre castigado con 40 golpes, y esta pena aumentará progresivamente hasta 80, á razón de un grado por cada cinco hombres empleados ilegalmente sobre el primero. Además este Oficial pagará al Gobierno, por vía de multa, los salarios convenidos por dichos empleos, á razón de 8 *fens* 5 *lées* 5 *haos* (cerca de siete sous esterlinos) por día, por cada hombre.

No obstante, el Oficial que se sirva de sus soldados para ceremonias fúnebres ó regocijos, quedará exento de las penas señaladas por esta ley.

(*Un estatuto suplementario*.)

SECCIÓN 246.

DE LOS PRÍNCIPES Y NOBLES HEREDITARIOS EMPLEANDO LAS TROPAS DEL ESTADO.

Se halla prohibido á los Príncipes y á la nobleza hereditaria pedir el auxilio de Oficiales y tropas del Estado, ó emplearlas en su servicio particular, si para ello no se hallan autorizados por un decreto emanado del Emperador.

El primero y segundo delito de esta naturaleza serán perdonados; pero los Magistrados pondrán el tercero en conocimiento de S. M., á quien corresponde perdonar ó castigar.

Cuando los Oficiales militares del Gobierno concedan las peticiones ilegales arriba expresadas, ó cuando, encontrándose libres de servicio, den la guardia á las puertas del palacio de un Príncipe ó de la casa de un noble hereditario por hacerle este honor, cada uno de los que hayan obrado así será castigado con 100 golpes, degradado y desterrado militarmente á lugar lejano. Los simples soldados que obraren así serán castigados con la misma pena.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 247.

DE LA DESERCIÓN DEL SERVICIO MILITAR.

Si un Oficial ó soldado, elegidos para una expedición militar ó destacados para un servicio particular, abandonan sus puestos, sea para vol-

ver á ellos, sea para ir á otra parte, serán castigados con 100 golpes y obligados á volver á su destino primitivo, por la primera vez; pero si reincidiesen, sufrirán la prisión durante el tiempo ordinario y la muerte por estrangulación.

Toda persona que sabiendo que otra es culpable del crimen de deserción, la ocultare en su casa por una ó dos veces, recibirá 100 golpes y además el destierro militar.

Si el habitante principal de un distrito de donde es natural un desertor, y el de aquel donde se ha ocultado, conocen el delito de este culpable y no informan al Gobierno, sufrirán la pena de 100 golpes.

Si después de una campaña que hubieren tenido las tropas, uno de los militares abandona sus banderas para volver á su casa antes del licenciamiento del ejército, será castigado con la pena inferior en cinco grados que en el último caso; es decir, que recibirá 50 golpes; pero si, por evitar este castigo, deserta de un todo, sufrirá 80.

Cuando alguno que forme parte de las tropas de guarnición en la ciudad imperial de Pekín cometa el crimen de desertar de su recinto, recibirá 90 golpes por el primer delito; los militares de guarnición en las otras ciudades ó plazas fuertes del Imperio serán castigados con 80 golpes por la primera vez; la segunda deserción de la guarnición, sea en Pekín, sea en las demás ciudades ó plazas fuertes, hará incurrir en la pena de 100 golpes y destierro militar perpetuo á un lugar lejano. Por el tercer delito, en ambos casos, se sufrirá la muerte por estrangulación, después de la prisión acostumbrada.

En general, toda persona que dé asilo á los desertores conociéndolos por tales, será castigada lo mismo que ellos; excepción hecha de cuando corresponda la pena de muerte ó destierro lejano, en cuyo caso sólo se castigará al encubridor con destierro militar sencillo en el lugar menos lejano.

Si el habitante principal del distrito donde el desertor se haya ocultado tiene conocimiento de semejante hecho, será castigado en todos los casos con la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley contra el que oculta un culpable de crimen de deserción.

Cuando un Suboficial del ejército, sabiendo que alguno de sus hombres piensa en desertar, no lo impide, la pena que se le imponga será la misma que al desertor, pero sin exceder nunca de 100 golpes, la degradación y el destierro militar al punto menos lejano.

Cuando los desertores del ejército vuelvan ellos mismos á sus bande-

ras dentro de los cien días siguientes al en que las abandonaron, recibirán su perdón; pasado este tiempo, su vuelta voluntaria no les dará derecho sino á la reducción en dos grados de la pena señalada para ellos.

Un desertor que voluntariamente se arrepienta de su crimen, podrá desde luego volver á su puesto militar cualquiera que éste sea, y el Oficial comandante de este puesto tiene facultades para admitirle, ora remitiéndole el todo de la pena, ora perdonándole sólo en parte la que hubiere merecido, con arreglo á las circunstancias que hubieran acompañado á su deserción.

Todo soldado que desertare de su cuerpo para incorporarse á otro, quedará sujeto á sufrir todas las penas señaladas contra su delito, con arreglo á la naturaleza del caso de que se trate.

(*Seis estatutos suplementarios.*)

SECCION 218.

DE LA RECOMPENSA CONCEDIDA Á LOS PADRES DE SOLDADOS Y OFICIALES MUERTOS EN EL SERVICIO.

Cuando en una batalla sean muertos Oficiales ó soldados, ó fallezcan de enfermedad en sus puestos, sus ascendientes serán alimentados por cuenta del Gobierno, facilitándoles los medios de volver á sus casas, si estuviesen ausentes de ellas.

Si los Oficiales de los distritos por donde dichos ascendientes tuvieren necesidad de pasar, les hacen detener un sólo día sin necesidad, serán castigados con 20 golpes, y un grado más hasta 50 por cada tres días de retraso sobre el primero.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 219.

DE LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA NOCTURNA.

Se halla expresamente prohibido á todos los moradores de la ciudad imperial de Pekín salir de su casa durante la noche, y el que infrinja esta ley después de la tercera campanada de la primera guardia (nueve

y doce minutos de la noche), ó antes de la undécima (1) de la cuarta guardia (cinco y doce minutos de la mañana), será castigado con 30 golpes. Quien infrinja esta ley durante la segunda, tercera ó cuarta guardia (de diez de la noche á cuatro de la madrugada) sufrirá el castigo de 50 golpes. Esta misma prohibición se entiende para con las otras ciudades y plazas fuertes del Imperio; pero la pena que han de sufrir los que falten á ella será menor en un grado en cada caso.

Las prohibiciones expresadas no se refieren á las personas que salgan de noche para un servicio público ó para negocios particulares de naturaleza urgente, como indisposiciones súbitas de los miembros de su familia, muertes, entierros ú otros acontecimientos semejantes.

Si las patrullas detienen alguna persona antes de la campana (2) de la noche, ó después de la de por la mañana, acusándola injustamente de haber salido durante las horas prohibidas, quedarán sus individuos sujetos á sufrir la pena señalada á la persona á quien injustamente detuvieron.

Cuando una persona que realmente haya faltado al precepto de salir de noche, haga resistencia á la patrulla que estaba en su derecho al detenerla ó pretenda escaparse, será castigada con 100 golpes. Si al resistirse golpea á alguno de los hombres que la componen ó hiere leve ó gravemente, será puesto en prisión durante el tiempo ordinario y perderá la vida por estrangulación; y si mata á alguno de los hombres de la dicha patrulla, se le condenará á ser decapitado.

Cuando una persona se defienda de una patrulla que quisiere detenerle injustamente, no será responsable de las consecuencias de su resistencia, sino considerándose el hecho como riña habida entre individuos de la misma condición.

(*Un estatuto suplementario.*)

---

(1) El original francés dice también de la tercera; pero creemos debe haber error en ello, pues si la tercera anuncia las nueve de la noche, mal puede servir para anunciar las cinco; por ello, y teniendo á la vista lo que con posterioridad dice la ley, creemos que esta última debe ser la undécima, por lo que así lo consignamos.—*(Nota del Traductor español.)*

(2) Conviene indicar al lector que por la palabra campana se entiende el instrumento llamado *gung,* de que se sirven en China para indicar los períodos en que se divide el tiempo, cuyo instrumento se golpea con un palo para avisar las horas de la noche y la mañana.—*(Nota del Traductor francés.)*

CAPITULO III.

De las barreras y de las fronteras.

SECCIÓN 220.

DEL PASO POR UNA BARRERA SIN PERMISO.

Quien, sin estar autorizado de pasaporte en regla, llegue por agua ó tierra á un puesto establecido en una barrera, será castigado con 80 golpes; quien por evitar el ser reconocido en una barrera ó en un falucho, pasare por otro camino, canal ó vado que los que ordinariamente se toman saliendo del punto de donde ha partido, recibirá 90 golpes.

Quien llegue sin pasaporte á un punto establecido por el Gobierno sobre una frontera y no se someta al reconocimiento ordinario, será castigado con 100 golpes y destierro por tres años.

Si alguno, después de haber pasado el puesto antes citado sin pasaporte y eludido el reconocimiento acostumbrado, comunica con naciones extranjeras, sufrirá la prisión durante el tiempo ordinario y la muerte por estrangulación.

Cuando el Oficial encargado de hacer el reconocimiento de los viajeros en el puesto atravesado por el individuo de que se acaba de hablar, le dejare pasar de nuevo conociendo su intención, este Oficial sufrirá la misma pena que el viajero; excepto en los casos capitales, que en lugar de la muerte, se le impondrá el destierro.

Los Oficiales del Gobierno que, encargados de visitar á los viajeros, no lo verifiquen como dispone la ley, siendo inexactos en el cumplimiento de sus deberes, quedarán sujetos en cada caso á la misma pena que el primer culpable, pero inferior en dos grados, y esta pena que se les ha de imponer tampoco excederá de 100 golpes.

Los militares que se hallen de guardia el día en que esta ley se quebrante de la manera expresada, sufrirán un grado menos de pena en cada caso que sus superiores, con arreglo á la naturaleza del delito que haya de castigarse.

Quien consiga atravesar un puesto establecido en una barrera, presentando el permiso dado á otra persona, será castigado con 80 golpes.

Cuando los criados de una familia ó los parientes que sean inquilinos cometan el delito antes expresado, el jefe de esta familia será responsable y castigado en su consecuencia. El Oficial visitador del puesto, si ha tenido conocimiento de dicho fraude, será castigado como cómplice del delito; pero si no lo ha conocido, no tiene responsabilidad alguna.

Todos los que clandestinamente ó mediante permiso para otro objeto, condujeren sus caballerías por un puesto de barrera, recibirán 60 golpes. Los conductores de dichos animales, que evitaren el pasar la barrera que naturalmente hallasen en su camino para tomar otro, sufrirán la indicada pena, elevada á 70 golpes.

(*Nueve estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 221.

DE LOS PASAPORTES OBTENIDOS CON FALSOS PRETEXTOS.

Quien dé un pasaporte á quien no deba obtenerlo, como á los desterrados ó personas cuya residencia futura se haya fijado por las leyes; quien se sirva de pasaporte obtenido bajo un nombre que no es el suyo, ó expresando ser su profesión militar cuando sea civil ó al contrario; y quien, finalmente, obteniendo pasaporte por las vías legales, le dé á otro, será castigado en estos casos con 80 golpes.

Si los Oficiales de un puesto del Estado toman el encargo de renovar el pasaporte de un viajero que ya ha caducado, ó si un Consejo ó Tribunal civil ó militar, accediendo á los deseos de un Oficial del Gobierno ó de alguna otra persona de autoridad ó crédito, da cartas de recomendación para evitar el reconocimiento de los efectos de alguno, tanto el Oficial como los miembros del Tribunal susodicho, según los casos, serán castigados con 100 golpes.

Esta ley no impide renovar los pasaportes anuales dados, según la costumbre, á los Oficiales, comisionados ó trabajadores del Gobierno.

cuya renovación se hará en el tiempo legal en la misma oficina donde dichos pasaportes fueren primeramente entregados.

Todo Oficial del Gobierno que, teniendo conocimiento de que una persona trata de usar ilegalmente del pasaporte que pida, se lo conceda, quedará sujeto á la misma pena que la persona que haya utilizado el mencionado pasaporte; pero si lo da ignorando el abuso que se pretende, quedará exento de pena.

Cuando los Oficiales ó Visitadores inferiores se extralimitaren concediendo pasaportes á los que se hallen en los casos arriba expresados, serán castigados en la propia forma que si cometieren delito de darlo á quien sabían lo iba á utilizar ilegalmente.

Si los miembros de un Consejo público ó Tribunal autorizado para dar pasaportes, los entregan sin expresar correctamente la fecha, señas de las personas á quienes se les expiden y otras formalidades necesarias, ó faltan en registrarlos, serán castigados al menos con 100 golpes y desterrados por tres años; y su castigo aumentará en severidad con arreglo á la ley, si han mediado presentes ó promesas para corromperles.

(Carece de estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 222.

DE LAS VEJACIONES QUE EN LAS BARRERAS SE COMETAN CON LOS VIAJEROS.

Á la llegada de los bajeles á los puertos ó radas del interior del Imperio, donde haya puesto de barrera, los Oficiales á quienes corresponda harán inmediatamente la visita y prepararán los pasaportes y cartas de pago necesarias, conforme al cargamento y demás objetos que conduzcan dichas embarcaciones, para ponerlas en estado de continuar su camino en el más breve plazo posible. Si los dichos Oficiales detienen un solo día sin necesidad la marcha de estos buques y de las personas que hayan tomado pasaje, serán castigados con 20 golpes, y un grado más hasta 50 por cada día de detención sobre el primero. Cuando exijan ó pidan dinero á pretexto de más pronta expedición ó para no hacer reconocimiento minucioso, la pena aumentará conforme á la ley aplicable á este caso (1).

Si un Oficial del Gobierno ú otra persona, confiadas en el crédito que

(1) El texto no expresa los motivos que pueden tener para pedir dinero; el Traductor francés cree debe añadirlos.

piensan tener en razón á la autoridad que ejercen, rehusan al llegar á un puesto de barrera someterse al reconocimiento acostumbrado y á la comprobación de sus pasaportes, serán castigados con 100 golpes.

Cuando las olas puedan hacer correr peligro, los bateleros no se obligarán á conducir efectos en sus barcas, so pena de recibir 40 golpes; pero si lo hacen, los Oficiales de los faluchos no les detendrán en su marcha para pedirles el derecho de trasporte, sin exponerse á la pena de 80 golpes. Si despreciando este castigo, los dichos Oficiales ocasionan un daño corporal á alguno ó son causa de su muerte, serán castigados como los que hieren ó matan con premeditación. Cuando en esta ocasión no haya podido pedirse el derecho del trasporte, el daño corporal que causen las olas á alguno se considerará como ocasionado por accidente.

SECCIÓN 223.

DE LAS PERSONAS QUE FAVORECEN LA EVASIÓN DE LAS MUJERES Ó HIJAS DE LOS DESERTORES.

Si un Oficial ó soldado de la guardia en la ciudad imperial de Pekín ayudan de algún modo á las mujeres ó hijas de los desertores á evadirse de la dicha ciudad, serán condenados á morir por estrangulación; pero esta pena se reducirá á la de destierro, como en los delitos que se denominan *mezclados*, de que forman parte. Cuando los particulares se hagan culpables de ello, se les castigará con 100 golpes.

Si los Oficiales ó soldados de servicio en el puesto de una ciudad ordinaria ó de una colonia (1) favorecen la evasión de las mujeres ó hijas de los desertores de dichos puntos, serán castigados cada uno con 100 golpes y un destierro por tres años; los particulares que cometan este delito recibirán 80 golpes.

Cuando el culpable de tal delito sea convicto de haber aceptado presentes ó promesas para infringir esta ley, quedará sujeto á la agravación de la pena aplicable á su acto, conforme á la ley relativa á la corrupción para realizar un proyecto ilegal.

Si los desertores han implorado ellos mismos la asistencia de la per-

(2) Se refiere á las nuevas colonias establecidas en diferentes cantones de la Tartaria china.

sona de quien se trata, ó si les han ocultado para facilitar la evasión de sus mujeres ó hijos, la pena se agravará según merezcan, conforme á la participación que hayan tenido en el delito, en la forma establecida por esta ley.

Si un Oficial de guardia en la puerta de una ciudad ó plaza fuerte, sabiendo deben evadirse mujeres ó hijos de desertores, se hace cómplice del delito, dejándoles pasar, sufrirá como tal cómplice la pena correspondiente. Cuando en el dicho caso de evasión no pueda acusarse á este Oficial sino de falta de vigilancia, por no haber reconocido cuidadosamente á cuantos pasaron por su puesto, se le impondrá la pena inferior en tres grados y no excederá nunca de 100 golpes.

En cada uno de los casos antes expresados, la pena aplicable á los soldados de guardia será inferior en un grado á la de su Comandante.

Quien facilite á mujeres ó hijos de criminales distintos de los desertores la evasión de una ciudad, sean estos criminales autores ó cómplices, será castigado con 80 golpes, ó más severamente si se han dejado corromper para ayudar á la dicha evasión, ó han mediado otros motivos condenables para obrar así, conforme á cualquier otra ley existente.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 224.

DEL INTERROGATORIO DE LAS PERSONAS SOSPECHOSAS.

Si en los puestos principales establecidos sobre las fronteras, en los parajes importantes de guardar ó en las plazas de consideración situadas en el interior, se encuentran conspiradores, que buscan medio de llevar á las naciones extranjeras los productos é invenciones del país, ó espías que se introducen de afuera para instruir á su Gobierno de los negocios del Imperio, estos conspiradores ó espías cuando sean descubiertos serán conducidos delante de los Tribunales del Estado, donde serán severamente interrogados, y tan pronto como sean convictos de los crímenes referidos, como de haber planteado medios para salir ellos mismos ó hacer salir á otros del Imperio, así como de haber introducido extranjeros, serán condenados á sufrir prisión durante el tiempo ordinario y á la decapitación, sin distinción de autores ni cómplices.

Si los Oficiales del Gobierno destinados á la inspección y reconoci-

miento de las barreras por donde dichos criminales hayan pasado, han tenido conocimiento de sus proyectos, y de acuerdo con ellos han ocultado su llegada ó su marcha, se considerarán tan culpables como los mismos y serán castigados como ellos; excepción hecha de que la pena capital se conmutará en destierro para los dichos Oficiales. Si sólo puede imputárseles á éstos negligencia en el reconocimiento que hayan hecho de los dichos criminales, sufrirán sólo la pena de 100 golpes, y 90 los soldados que hubieren estado de guardia en el día que los dichos criminales hayan pasado por su puesto.

(*Once estatutos suplementarios.*) (1)

SECCIÓN 225.

DE LA EXPORTACIÓN ILÍCITA DE MERCANCÍAS.

Quien clandestinamente explote por mar ó por tierra, más allá de los límites del Imperio, caballos, ganados, hierro labrado que pueda servir para la construcción de armas militares, moneda de cobre, sedas, gasas ó rasos, será castigado con 100 golpes. Quien trasporte alguno de dichos artículos sobre acémilas ó de otro modo para venderlos fuera del Imperio, sufrirá la pena inferior en un grado á la señalada al dueño de las mercancías.

Las mercancías clandestinamente exportadas serán confiscadas en provecho del Estado, menos tres décimas; los carruajes ó bajeles que hayan servido para trasportarlas lo serán también; las dichas tres décimas, separadas del importe total de las mercancías, se darán en recompensa á las personas que hubieren denunciado á los culpables del delito en cuestión.

Quien por mar ó por tierra exporte al extranjero armas ó equipos militares, sufrirá la prisión durante el tiempo ordinario y la muerte por es-

(1) El último de estos estatutos se refiere á impedir eficazmente que pueda haber comunicación por mar con los extranjeros, prohibiéndose edificar casas ú otras habitaciones en alguna de las pequeñas islas que se hallan á lo largo de las costas á gran distancia de la tierra firme. Pero la absoluta falta de fuerzas navales competentes hace imposible al Gobierno cumplir este reglamento, siendo estas islas el constante y principal refugio, no sólo de los pescadores, sino también de piratas que infestan las costas de la China, que no están protegidas por fuerza suficiente.

trangulación; si esta exportación se ha hecho con el intento de perjudicar al Estado, el culpable será decapitado.

Cuando los Oficiales, Comandantes ó Visitadores de un puesto sean cómplices de la exportación clandestina de mercancías, armas ó equipajes arriba expresados, ó cuando habiendo tenido conocimiento de ello, no lo han impedido, sufrirán la misma pena que los culpables que las hayan exportado; excepto en los casos capitales, en que la pena quedará reducida á destierro perpetuo.

Si sólo falta de vigilancia ó examen puede imputarse á dichos Oficiales, Comandantes ó Visitadores, se les impondrá la pena inferior en tres grados á la de la persona que haya exportado los mencionados objetos, y sin que pueda exceder este castigo de 100 golpes.

Los soldados que estuviesen de guardia el día en que tuviere lugar la exportación clandestina sufrirán la pena inferior en un grado á la de sus superiores, cualquiera que sea el castigo que merezcan; siendo unos y otros sujetos á pena más grave en los casos de corrupción con arreglo á la ley sobre este último delito (1).

(*Treinta y siete estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 226.

DEL EMPLEO DE LOS ARQUEROS EN UN SERVICIO PRIVADO (1).

Todo el que emplee en su servicio particular algún soldado del cuerpo de arqueros será castigado con 40 golpes, y un grado más severo hasta 80, por cada tres soldados que sobre el primero ocupe del mismo mo-

---

(1) Todos los estatutos suplementarios de esta sección (de los que los dos más principales se insertan en el Apéndice al núm. 21), comprenden diversos reglamentos prohibitivos y restrictivos de toda especie de comercio con el extranjero; pero los referentes á los europeos en particular se encuentran principalmente en los Edictos dados por los Emperadores y los Magistrados de las provincias, algunos de los cuales se hallan en el núm. 11 del Apéndice.

(1) El comentario correspondiente á esta ley en el original chino, dice es lícito servirse de los arqueros en los Departamentos de las rentas del Estado y de la policía. La palabra arqueros parece expresar la idea de un cuerpo de tropas particulares, armadas de arco y flecha, siendo así que son estas casi las armas militares empleadas por los chinos *(a)*.

(a) Una parte de tropas chinas vistas por mí en Cantón en 1807, iban armadas con fusiles de chispa.

do. El infractor de esta ley pagará además al Gobierno, por vía de multa, el importe del salario de dichos arqueros, á razón de 8 *fens* 5 *lées* 5 *haos* (cerca de siete esterlinos) por día, por cada hombre. El Oficial que permita á sus soldados hacer este servicio será castigado del propio modo que la persona que los haya empleado.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

CAPITULO IV.

De los caballos y otros animales que sirven á los militares.

SECCION 227.

DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LAS PERSONAS ENCARGADAS DEL CUIDADO DE LOS ANIMALES PERTENECIENTES AL GOBIERNO.

Toda persona encargada de adiestrar y alimentar los caballos, camellos, mulos, asnos, carneros y bueyes que pertenecen al Estado, responderá del ciento de estos animales (es decir, que las penas siguientes son establecidas en la suposición de que el número de animales encargados suba próximamente á ciento, y por consecuencia á esta suposición, el número de los animales expresados sea mayor ó menor, en proporción, que el total que se le confiare fuese superior ó inferior á aquel número), debiendo hacer al Gobierno relación fiel de la muerte ó pérdida de cada uno de estos animales ó de los daños que hubieren sufrido, á fin de que la negligencia que se hubiere puesto en cuidarles, ó la mala aplicación de ellos, siendo imputable á los que les hubieren adiestrado ó alimentado, pueda ser castigada en la manera que más adelante se fijará, si las dichas faltas se prueban verdaderamente.

Además, cualquiera que sea la causa de la muerte de estos animales, sus pieles, las cerdas de sus colas, los tendones de los bueyes jóvenes y sus cuernos se remitirán al Oficial del Gobierno encargado de esta parte del servicio público.

Las personas encargadas de adiestrar y alimentar estos mismos animales, y todos los en ello empleados, serán castigados cada uno con 30 golpes, cuando por causa de ellos muera un caballo, un buey joven ó un

camello, y un grado más hasta 100 golpes por cada tres más que mueran sobre el primero; y si sobre este número de tres mueren hasta diez, subirá la pena otro grado, imponiéndose 100 golpes y el destierro por tres años.

La muerte de los carneros hará responsable al que los haya guardado y alimentado á una pena menor en tres grados que la que se hace sufrir por los caballos, los bueyes jóvenes y los camellos; y la muerte de los mulos ó asnos á un castigo consistente en dos grados menos á la señalada por las tres antedichas especies de animales.

Cuando una de las bestias susodichas muera de enfermedad ó vejez, habiendo estado sometida á la inspección necesaria de los Oficiales á quienes corresponde, las personas que las hayan adiestrado, guardado ó alimentado no quedarán sujetas á castigo alguno.

Cuando se pierda alguno de dichos animales, los encargados de su guarda ó alimento le reemplazarán con otro igual ó entregarán su estimación; si se estropearen ó sufren algún daño qne les impida en lo sucesivo prestar servicio, por causa de dichas personas responsables, incurrirán en la pena inferior en grado á la señalada por su muerte, en cada uno de los casos, y además continuarán en responder del número entero de los sometidos á su custodia, reemplazando los animales muertos ó estropeados, ó pagando su estimación.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 228.

DEL ACOPIO DE CABALLOS.

La responsabilidad correspondiente á la persona que tenga á su cuidado las yeguas de cría se estimará teniendo en cuenta el producto total que debe dar todo el ganado distribuído en grupos de ciento. El encargado de velar por la reproducción de los caballos, repondrá cada año 100 potros por cada tres grupos, y si sólo dan reunidos 74 potros, recibirá 50 golpes, y 60 si menos de 74.

El Superintendente de la yeguada en este caso será considerado culpable de falta de vigilancia en la inspección de su departamento, sufriendo la pena inferior en tres grados á la señalada para el encargado inmediatamente del ganado en cada caso comparativo. Los Oficiales del Tri-

bunal encargados en la Corte de esta parte del servicio, (1) quedarán también sujetos á sufrir la pena inferior en dos grados á la señalada para el dicho encargado, en cada uno de los casos.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 229.

DE LA INSPECCIÓN DE LOS ANIMALES QUE DEBEN ADQUIRIRSE POR CONTRATO PARA EL GOBIERNO.

En la inspección y elección de caballos, camellos, mulos, asnos y bueyes, que han de comprarse para uso del Gobierno, si los Oficiales encargados de ello no hacen relación exacta de cada uno de estos animales, describiéndolos detalladamente y en su justo precio, serán castigados en 40 golpes cuando hayan dejado de hacerlo así con un solo animal, sufriendo un grado más hasta 100 golpes por cada tres sobre el primero.

Cuando haya de hacerse la inspección y elección de carneros, la pena señalada á los que han de cumplir este deber será menor en tres grados á la señalada anteriormente.

Cada aprecio de animal en más ó menos de su justo precio, con perjuicio para el Gobierno ó para los particulares que los vendan, será castigado en proporción á la suma que sobre ó falte, tan severamente como determina la ley referente á injusticias y malversaciones pecuniarias.

Si el culpable de dichas estimaciones mal hechas se apropia la diferencia existente entre el verdadero y falso precio de un animal, la pena en que incurra deberá ser tan rigorosa como determina la ley sobre dilapidación de mercancías por el mismo valor ó precio que en el caso actual.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 230.

DEL EJERCICIO DE LA VETERINARIA.

Si los caballos, camellos, mulos, asnos y bueyes pertenecientes al Gobierno se pusieren delgados ó enfermos por no haber sido tratados

---

(1) Los Oficiales del Consejo Supremo de los negocios militares.—*(Nota del Traductor francés.)*

conforme á la práctica aprobada y recibida, el Mariscal ó Médico veterinario será castigado con 30 golpes; y si un animal viene á morir por causa de este mal tratamiento, la pena subirá á 40, acreciendo progresivamente un grado por cada tres animales muertos sobre el primero, hasta 100 golpes.

Si el que guarda los carneros les hubiese dado un trato impropio, sufrirá la pena inferior en tres grados á la señalada para cada uno de los casos antes consignados.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 231.

DEL USO IMPROPIO DE LOS ANIMALES PERTENECIENTES AL GOBIERNO Y DE LA NEGLIGENCIA EN CUIDARLOS.

Cuando los caballos, camellos, mulos ó asnos pertenecientes al Gobierno, sean uncidos á carruajes ó empleados de otro modo en el servicio público, si los hombres empleados en esta faena les colocan mal los arneses, yugos ó aparejos, en términos que resulten heridos en los costados ó en el cuello, teniendo tres *tsuns* (1) de diámetro, serán castigados con 20 golpes, y si la dicha herida tiene cinco *tsuns* ó más de diámetro, lo serán con 50.

Si alguno de los dichos animales adelgazase por haber estado mal alimentado, quien le hubiese tenido á su cargo, así como el Superintendente de este ramo y sus suplentes, cualquiera que sea la causa por la que adelgacen los animales, hasta diez, tomados de cada grupo de ciento de los ganados confiados al cuidado de muchas personas, los dichos empleados del Gobierno recibirán cada uno 20 golpes. Esta pena aumentará progresivamente de grado en grado hasta 100, por cada diez animales del grupo que se presenten en mal estado.

El guardador de los carneros que no tenga cuidado de ellos, incurrirá

---

(1) Se ha dicho anteriormente que el *che*, de quien el *tsun* es la décima parte, equivale á cerca de 12 pulgadas y media inglesas (*a*).

(*a*) Con arreglo á lo expuesto en la décima nota de la tabla VIII de los Preliminares del Código, el primer diámetro de que habla el texto es de una pulgada y siete líneas de la antigua medida de Francia, ó cerca de un decímetro, dos centímetros, cuatro milímetros de la nueva, y la segunda de siete pulgadas, once líneas, ó dos decímetros, un centímetro, cuatro milímetros.—(*Nota del Traductor francés.*)

en la pena inferior en tres grados á la señalada para cada uno de los casos precedentes.

Los Oficiales superiores encargados de la parte de servicio de que se trata, quedarán sujetos á la expresada pena, según que diez ó más de las personas encargadas de dichos animales, que están bajo sus órdenes, sean convictas de los delitos mencionados. Los miembros del Consejo Supremo de este Departamento en la Corte serán castigados, por estos mismos delitos, según los diferentes casos, con la pena inferior en tres grados á la señalada á los referidos Oficiales.

(Un estatuto suplementario)

SECCIÓN 232.

DE LA NEGLIGENCIA EN ADIESTRAR Y EJERCITAR LOS CABALLOS DEL GOBIERNO.

Todo Oficial que tenga la Superintendencia de las caballerizas del Gobierno, y permita que los caballos sean montados por personas extrañas á su departamento, ó no vele sobre quien les adiestra y ejercita convenientemente, recibirá 20 golpes cuando esta ley se infrinja con un solo caballo, y cuando sean cuatro los caballos mal cuidados sobre el primero, dicha pena aumentará un grado, y así progresivamente hasta llegar á 80 golpes.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 233.

DE LA PROHIBICION GENERAL DE MATAR CABALLOS, BUEYES Y OTROS ANIMALES.

Quien clandestinamente, es decir, sin permiso del Gobierno, matare sus propios caballos ó bueyes, será castigado con 100 golpes; si son camellos, mulos ó asnos, 50; y los cuernos y pieles de dichos animales muertos serán confiscados para el Gobierno.

Si los expresados animales son muertos por inadvertencia ó lo fueren de enfermedad, las personas á quienes hayan pertenecido no serán responsables.

Quien de intento matare caballos ó bueyes que no le pertenezcan,

será castigado con 70 golpes y desterrado por año y medio; si del propio modo, matare camellos, mulos ó asnos de otra persona, recibirá 100 golpes (1). En uno ú otro caso la pena acrecentará en proporción de los animales muertos, conforme á la escala establecida en la ley sobre robos voluntarios.

Serán en la propia forma castigados los que mataren los dichos animales pertenecientes al Gobierno, excepto que el aumento de pena correspondiente á ellos será arreglado, no por la ley relativa á robos voluntarios, sino conforme á la concerniente á los que se cometen en la propiedad del Estado.

En el primer caso, el culpable de la muerte de un animal pagará su estimación al propietario; en el segundo, al Gobierno. En ninguno de ambos casos será el culpable condenado á la marca.

Toda persona que hiera á alguno de los referidos animales, ó mate un cerdo ó un carnero, será castigado, sin distinción entre la propiedad pública y la privada: en el primer caso, en proporción á la pérdida de valor del animal herido; en el segundo, conforme á la totalidad del precio del animal muerto, con arreglo á la escala establecida por la ley referente á los robos voluntarios. El culpable de la pérdida experimentada en cada caso, pagará la estimación correspondiente á la parte que ha sufrido el daño, sea un particular, sea el Gobierno.

Si la herida que hubiere recibido un animal no produce disminución notable en su valor, el culpable de haberlo hecho de intento recibirá siempre 30 golpes. Si ha causado la herida ó muerte por inadvertencia, quedará exento de pena, pero obligado á satisfacer á su propietario la estimación de la pérdida que haya sufrido.

La pena correspondiente á los cómplices de un delito de haber herido ó muerto de intento á animales pertenecientes á particulares, será inferior en un grado á la de los autores ó culpables principales; pero si de intento ha sido herido ó muerto algún animal perteneciente al Gobierno, el castigo que ha de imponerse á los cómplices de este delito será el mismo que á los culpables principales.

---

(1) Con arreglo al párrafo precedente y á lo que se ha leido en otras secciones sobre las penas señaladas por mal trato á los animales, son mayores las que se refieren á los caballos, por lo que es indudable que el impresor inglés ha hecho aquí trasposición de cifras; pero el Traductor francés no ha querido alterar la traducción por ser exacto en su contenido, y lo mismo ha verificado el Traductor español.

Si una persona mata de intento caballos, camellos, mulos, asnos ó bueyes, pertenecientes á alguno de sus parientes dentro del cuarto grado, sufrirá la pena reducida señalada para el particular que mata sus propios animales sin permiso del Gobierno, y además pagará á su dueño lo que valiere el animal muerto (1).

Quien mate cerdo ó carnero de uno de sus parientes antes expresados, será castigado á prorrata del valor estimado de estos animales, con arreglo á la escala señalada por la ley sobre daños pecuniarios en general; pero sin exceder el castigo de 80 golpes en ningún caso.

Quien hiera ó mate por inadvertencia los animales señalados en esta sección de alguno de sus parientes, quedará exento de pena; pero reembolsará al propietario de la pérdida que haya sufrido.

Si alguno permite que los animales expresados, sean de la propiedad del Gobierno ó de la de particulares, usen alimentos que no les sean propios, sacados de los almacenes públicos ó privados, y por causa de ello alguno muere ó enferma, los que hayan cometido tales faltas ó dado ocasión á ellas sufrirán una pena proporcionada á las mismas, pero inferior en tres grados á la señalada al que hiere ó mata los dichos animales; el culpable de estos daños indemnizará además á su dueño de las pérdidas que hubiere sufrido, así como los propietarios que hayan sacado forrajes ú otros alimentos de los almacenes públicos entregarán la totalidad del precio de aquéllos.

Cuando un particular, dueño de una boyada, ó la persona encargada de alimentar el ganado vacuno perteneciente al Gobierno, permitan de intento que el referido ganado se alimente en los almacenes antes expresados, se les castigará con 30 golpes ó de un modo más severo; respondiendo siempre al valor de los alimentos consumidos, con arreglo á la ley concerniente á los daños pecuniarios en general.

La pena antes expuesta será menor en dos grados, en cada uno de los casos en que deba imponerse, cuando el propietario de bueyes, ó el encargado de alimentar los que pertenecen al Gobierno, hayan cometido el delito sólo por inadvertencia; pero están obligados á indemnizar á la parte que hubiere sufrido el daño causado. Esta indemnización no tendrá

---

(1) Es decir, la pena de 50 golpes impuesta por haber matado clandestinamente sus propios camellos, mulos ó asnos, como se ha expuesto en el primer párrafo de esta sección.—*(Nota del Traductor francés.)*

lugar cuando el animal que haya causado el gasto corresponda á la propiedad pública.

En el caso en que los animales ó sus hijos se arrojen sobre una persona, queriendo morderla ó amenazándola con sus cuernos, esta persona quedará exenta de toda pena corporal ó pecuniaria, si defendiéndose de los dichos animales, les hiere ó mata, ora pertenezcan al Gobierno, ora sean de propiedad particular.

(*Cuatro estatutos suplementarios.*)

SECCION 234.

DE LOS ANIMALES VICIOSOS.

Cuando los caballos, puercos ó bueyes sean de malas inclinaciones, que les lleve á acometer con mordiscos ó cornadas, si la persona á quien pertenezcan no les imprime una marca que los haga distinguir, no les pone bozal ó los ata según la costumbre, ó si no mata á sus perros cuando sean atacados de hidrofobia, será castigada con 40 golpes. Cuando, á causa de esta negligencia culpable, alguno resulte herido ó muerto, el dueño de este animal vicioso será castigado como el que hiere ó mata á otro; pero pudiendo rescatar la pena mediante el pago de la multa señalada por la ley en estos casos.

Si el dueño de dichos animales los suelta de intento ó les excita á atacar á una persona en términos que la hieran ó maten, recibirá un castigo proporcional, pero menor en un grado al ordenado por la ley contra el que hiere ó mata á otro en una disputa.

Asimismo, si un Mariscal ó Veterinario, llamado para cuidar á un animal enfermo, se aproxima á él sin tomar precauciones, ó si otra persona le golpea sin motivo, y el animal, por vengarse de ella ó por el dolor que el tratamiento del Mariscal le haya producido, hiere ó mata á alguno, su dueño quedará exento de toda pena.

Quien, finalmente, dejare en libertad á sus perros para herir ó matar animales que no sean suyos, recibirá 40 golpes, quedando obligado á pagar el valor de dichos animales á su dueño en proporción á la pérdida que éste haya sufrido.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 235.

DE LAS PERSONAS QUE OCULTAN EL ACRECENTAMIENTO SUCESIVO DE LOS GANADOS QUE PERTENECEN AL GOBIERNO.

Las personas encargadas de cuidar y alimentar los caballos, mulos y asnos pertenecientes al Gobierno, pondrán en conocimiento de su Oficial superior las crías que hagan (1) dentro de los diez días siguientes al parto.

Si dejaren pasar este tiempo, y ocultasen y separasen estos productos, serán castigados en proporción á su valor, con arreglo á la escala señalada por la ley sobre robo; pero sin que el castigo exceda nunca de 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*. Si están convictos de haber vendido ó cambiado fraudulentamente dichos productos, sufrirán una pena proporcionada á la totalidad de la pérdida que el Gobierno experimente, con arreglo á la escala establecida para los diferentes casos de dilapidación de objetos pertenecientes al Estado: escala que, según la ley, hace al culpable reo de muerte por degüello, cuando los objetos dilapidados exceden del valor de 40 *léangs* ú onzas de plata; pero quedando dicha pena reducida al destierro por cinco años, por ser este delito de los que se denominan *mezclados* ó *mixtos*.

Si los Oficiales superiores y los miembros del Consejo principal de este Departamento, que tienen sus asientos en la Corte, saben han sido cometidos los fraudes antes expresados y no proceden contra ellos, incurrirán en la misma pena; no siendo responsables si lo ignorasen. Los compradores de aquellos productos y los que los hubiesen cambiado, sabiendo el fraude, serán castigados del mismo modo que los compradores de mercancías robadas en los casos ordinarios, y el precio pagado ó el objeto dado en cambio será confiscado en provecho del Gobierno.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

---

(1) Los partos de las mulas son tan raros en Asia como en las demás partes del mundo.—*(Nota del Traductor francés.)*

SECCIÓN 236.

DE LAS PERSONAS QUE SE SIRVEN Ó PRESTAN ANIMALES PERTENECIENTES AL GOBIERNO.

Si algunos Gobernadores, Superintendentes, Oficiales ó empleados en todo Departamento, usan particularmente ó prestan los caballos, bueyes, camellos, mulos ó asnos pertenecientes al Gobierno, cualquiera que sea su número y tiempo, el que los prestare lo mismo que el que los hubiere recibido, serán castigados con 50 golpes por lo menos, y se hará constar el tiempo que estos animales hayan servido fraudulentamente, á fin de que pueda exigirse á los culpables el alquiler de dichos animales debido al Gobierno. Si el castigo correspondiente al delito en cuestión excede de 50 golpes, conforme á la ley sobre daños pecuniarios en general, aumentará la pena en proporción al dicho excedente que resulte existir.

Nunca podrá exceder el arrendamiento de un animal de su valor intrínseco.

Cuando los animales mueran por haber sido empleados de un modo contrario á lo que la ley establece, los culpables de este delito serán castigados como en los casos de robo de mercancías de un valor igual al de dichos animales.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 237.

DE LOS MENSAJEROS PÚBLICOS QUE SIN AUTORIZACIÓN SE SIRVEN DE LOS CABALLOS DEL GOBIERNO.

Si un mensajero público, ó cualquier otra persona empleada en el mismo servicio, hace por su propia cuenta en los lugares por donde pase la petición de caballos correspondientes al Gobierno, sin estar autorizados para ello, cuando han debido montar hasta llegar á dichos lugares caballos ordinarios de posta, serán castigados con 60 golpes; y si piden asnos ó mulos del Gobierno, recibirán 50.

Los Oficiales ó empleados del Gobierno que, accediendo á las dichas demandas ilegales, entreguen los caballos, mulos ó asnos de que sean responsables, incurrirán en la pena inferior en un grado á la anteriormente marcada, pues que nunca puede exceder su castigo del señalado para los peticionarios.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

CAPITULO V.

De los Correos y Postas públicas (1).

SECCIÓN 238.

DE LA TRASMISIÓN DE LAS ÓRDENES Y DESPACHOS DEL GOBIERNO.

Los soldados de postas militares encargados de la trasmisión de las órdenes y despachos del Gobierno harán 300 *lées* en un día y una noche (2), si excede de tres cuartos de hora (3) del tiempo señalado para hacer los 300 *lées*, recibirán 20 golpes, y un grado más por cada retardo adicional de tres cuartos de hora, hasta 50 golpes.

En cuanto los despachos del Gobierno sean entregados en una posta militar, el Oficial comandante no faltará en hacerla partir en seguida,

---

(1) La administración de las postas en China, que hace el servicio del Gobierno solo, es un establecimiento utilísimo, sobre todo en un Imperio tan vasto, por lo que facilitan las comunicaciones interiores, que de otra suerte serían imposibles, teniendo en cuenta las desigualdades y cortaduras que se hallan á menudo en la superficie del suelo. Aunque la distancia de Pekín á Cantón excede por tierra en 1.200 millas inglesas (*a*), es sabido que los despachos del Gobierno llegan en doce días (*b*) y que los Magistrados tienen con frecuencia, desde sus provincias, respuesta á las preguntas que dirigen á la Corte, ó las instrucciones que piden en treinta días, aun en negocios que no tienen gran importancia.

(2) 300 *lées* equivalen á 90 millas inglesas y 30 leguas antiguas ó 15 miriámetros nuevos de Francia.—*(Nota del Traductor francés.)*

(3) Una hora y media europea.

(*a*) 1.200 millas inglesas hacen 4.000 *lées*, y 400 leguas ó 200 miriámetros franceses.
(*b*) Cada día 333 *lées*, 99 millas inglesas y 33 leguas de Francia, ó 16 miriámetros. —*(Notas del Traductor francés.)*

cualquiera que sea su número, valiéndose de los soldados que á este efecto tiene en su jurisdicción.

Si en lugar de enviar inmediatamente los dichos despachos, el Comandante de la posta espera otros para hacerles marchar reunidos, recibirá 20 golpes.

Si los dichos soldados manchan ú deterioran un poco el sobre de un despacho del Gobierno que les ha sido confiado, aunque el sello no se haya roto, serán castigados con 20 golpes, aumentando este castigo un grado por cada tres sobres manchados ó deteriorados en el paquete, sobre el primero, hasta 60 golpes.

Si los sobres de los dichos despachos estuviesen totalmente deteriorados, sin estar roto el sello, el culpable recibirá por lo menos 40 golpes; aumentando progresivamente esta pena hasta 80, á razón de 10 golpes por cada sobre destrozado en la forma que queda expuesta para el primero.

Si un despacho es sustraído ó completamente destrozado, desapareciendo el sello ó rompiéndose, el castigo que debe imponerse al culpable será de 60 golpes, aumentando progresivamente hasta 100, á razón de dos grados por cada despacho desaparecido ó destruído sobre el primero.

En último caso, si los despachos son secretos ó concernientes á operaciones militares, aunque sea uno solo el sustraído, destrozado ó abierto, la pena no será menor de 100 golpes, y aun pasará de ellos conforme á otro artículo de la ley que agrava la pena en razón de la importancia del delito.

Cuando los Oficiales comandantes de las postas no den cuenta á sus superiores de los soldados sujetos á su jurisdicción que hayan cometido los actos criminales antes especificados, sufrirán la misma pena que aquéllos, y si en el memorial dirigido á los dichos Oficiales eluden dar conocimiento de estos hechos, se les impondrá la pena inferior en dos grados.

El Oficial comandante de la posta general establecida en cada distrito del Imperio, vigilará con cuidado los actos de los Comandantes de postas particulares y de todos los soldados ligados á su Departamento, y el Oficial visitador, así como sus comisionados, establecidos del propio modo en cada distrito, inspeccionarán todas las postas una vez al mes.

Si el número de los delitos más leves, consistentes en retardar la salida de los despachos, manchar ó romper un poco los sobres, excede de diez, y en su comisión han sido cómplices los dichos Oficiales por no vigilar á sus subordinados, el Comandante de la posta general del distrito

en que se hubieren cometido sufrirá la pena de 40 golpes; los comisionados del Oficial visitador, 30, y éste, 20.

Cuando los dichos Oficiales, por no haber vigilado á sus subordinados, fueren cómplices de mayores delitos, tales como destrozar totalmente los despachos, sustraerlos, inutilizar sus sobres, haciendo desaparecer los sellos, el Comandante de la posta general del distrito sufrirá la misma pena que los soldados empleados en el servicio de postas de despachos, en la forma que se dirá después relativamente á estos mayores delitos; los comisionados de los Oficiales visitadores serán castigados un grado menos que el Comandante general y soldados; los Oficiales visitadores un grado menos que sus comisionados, y los Gobernadores de ciudades de primero y segundo orden un grado menos que los Oficiales visitadores, cuando hayan llenado las funciones de Oficiales inspectores en jefe.

(Seis estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 239.

DE LA DETENCIÓN DE MEMORIALES ENVIADOS AL GOBIERNO.

Cuando un Oficial del grande ó pequeño Consejo ó Tribunal de la provincia remita de una manera legal una relación informativa ó una petición á S. M. el Emperador, si su superior impide que este memorial llegue á su destino, enviando un mensajero á las diferentes postas militares por donde deba pasar para llegar á la Corte, con órdenes á las dichas postas de retenerle, los Comandantes y soldados empleados en el servicio de las mismas que hubieren recibido estas órdenes darán inmediatamente cuenta al Gobernador de su distrito, que á su vez lo hará al Oficial superior de la provincia, y éste cumplirá el mismo deber para con el Consejo supremo de los negocios militares en Pekín, y por último, los miembros de este Consejo informarán al Emperador sobre las circunstancias del hecho y el resultado de las averiguaciones que hubieren practicado. Si resulta probado el cargo contra el susodicho Oficial superior, será condenado á prisión durante el tiempo ordinario y á la muerte por degüello.

Si los Comandantes de posta y soldados se hacen cómplices de dichas órdenes ilícitas, ocultando de quién las han recibido cuando sea conocida la ilegalidad de su proceder, serán castigados individualmente con 100 golpes; el Gobernador del distrito donde el hecho hubiere tenido lugar

sufrirá la misma pena, si no da conocimiento del hecho que un Comandante de posta haya puesto en noticia suya.

Del propio modo, si un Oficial superior impide llegue á su destino ó intercepte el mismo un despacho legalmente dirigido por su inferior á alguno de los Consejos Supremos del Estado en Pekín, se le impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley en los casos anteriores.

Siendo esta ley expresamente hecha para prohibir á los Oficiales superiores interceptar los memoriales que sus inferiores puedan dirigir contra ellos, ó para impedir á los dichos superiores detengan en el camino dichas representaciones, es igualmente aplicable al caso en que los Oficiales inferiores se permitan interceptar ó impedir la trasmisión de los cargos alegados contra ellos por sus superiores.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 240.

DE LA REPARACIÓN DE LAS POSTAS (1).

Cuando los edificios de una posta militar por la que está ordenado pasen los correos amenazaren ruina, si no está dispuesto lo necesario para repararlos convenientemente, ó si el establecimiento de los soldados empleados en el servicio de las postas se halla falto de algunos objetos indispensables para el servicio, si lo uno y lo otro no se remedia por completo, ó asimismo si los hombres ancianos y enfermos son empleados en este género de servicio, el Comandante general de las postas del distrito donde se hubieren cometido estas negligencias será castigado en cada uno de dichos casos con 50 golpes, y el Presidente, así como los miembros del Consejo ó Tribunal que tienen la inspección en esta parte de la Administración general del distrito expresado, sufrirán cada uno la pena de 40 golpes.

(*Un estatuto suplementario.*)

---

(1) Por todo lo expuesto en este capítulo y en los anteriores, puede comprender el lector que los despachos y cartas no son servidos en China sino por postas militares.—*(Nota del Traductor francés.)*

SECCIÓN 241.

DE LA PROHIBICIÓN DE EMPLEAR LOS SOLDADOS ENCARGADOS DE LOS DESPACHOS DEL ESTADO EN OTRO SERVICIO.

Cuando los Oficiales y empleados de los Consejos y Tribunales del Gobierno viajaren, no podrán para el servicio público emplear soldados encargados de conducir despachos (1) en las postas militares que se encontraren en las rutas que hubieran de hacer, para trasportar de un lugar á otro todo objeto que forme parte de la propiedad del Gobierno ó sus provisiones y bagajes.

Por cada delito que los dichos Oficiales empleados hayan cometido contraviniendo á esta ley, serán castigados con 40 golpes y al pago al Gobierno, por vía de multa, de la suma á que ascienda el salario de los soldados susodichos, á razón de ocho *fens,* cinco *lées*, cinco *haos* (cerca de siete *sous* esterlinos) por día por cada hombre (2).

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 242.

DE LOS CORREOS EXPEDIDOS QUE INDEBIDAMENTE Y DE PROPÓSITO SE DETIENEN EN SU CAMINO.

Todo soldado de caballería ligera que sea enviado para negocios ordinarios, hará su camino en el tiempo prescrito por la ley, con arreglo á la distancia que tuviere que recorrer y según otras circunstancias (3).

Si excede este tiempo de un día recibirá 20 golpes, y este castigo acrecerá un grado hasta 60 por cada adición de tres días de retardo sobre el primero (4). Si el despacho confiado al dicho soldado se refiere á ne-

---

(1) Los soldados de posta van á pie ó á caballo, según se ordene en los despachos. El mensajero de Estado no abandona jamás el de que es portador hasta que llega al lugar de su destino.

(2) Véase la segunda nota de la sección 226.

(3) Véase la sección 238.

(4) Aunque de una parte se observa una agravación en la pena en este caso, pues sube á 60 golpes en lugar de 50, como se disponía en la sección 238; de otra parte se observa que disminuye en cuanto al castigo que los correos han de sufrir por el retardo.—*(Notas del Traductor francés.)*

gocios militares importantes, el castigo en que incurra será en cada caso superior en tres grados al que acaba de señalarse.

Si el retraso con que se han trasmitido los despachos hace falten las operaciones militares ya expresadas, los correos culpables de aquél sufrirán la muerte por degüello, después de estar en prisión durante el tiempo acostumbrado.

Si alguno de los Oficiales de postas de caballería, que se hallen en el camino de los dichos correos, ocultan los mejores caballos ó rehusan dárselos bajo cualquier pretexto, resultando de aquí el retraso, tal que dé motivo al castigo arriba establecido, serán cuidadosamente investigadas las circunstancias de este hecho, y si los referidos Oficiales son considerados culpables, el correo quedará exento de responsabilidad, imponiéndose la pena que hubiere de sufrir á los que ocultaren ó rehusaren dar los caballos para que el servicio se hubiese hecho con más prontitud.

Cuando una inundación ú otro impedimento inevitable detenga á los correos en su camino, obligándoles á detenerse más del tiempo prescrito por las leyes; hechos constar evidentemente los motivos de este retraso, no quedarán sujetos á pena alguna.

Si un soldado de caballería ligera, encargado como correo de un despacho del Gobierno, se equivoca en su camino, y por consiguiente, no puede llevarlo á donde va dirigido en el tiempo marcado por la ley, sin que por su parte procure reparar su error y conducirle convenientemente, el castigo que sufrirá en los casos ordinarios será inferior en dos grados al señalado para cuando el retraso es intencional; pero en los casos extraordinarios, es decir, cuando se trate de operaciones militares importantes, el castigo en que incurra por el retraso de este despacho será tan fuerte para el culpable por error, como si lo fuera intencionalmente; pero sólo le sufrirá la persona que haya sido causa de este retardo, sea el correo mismo, sean los Oficiales de caballería, en postas del camino que debió seguirse. Por otra parte, cuando el retraso provenga de que el despacho confiado á un correo tenga falsa dirección, recaerá el castigo sobre la persona que hubiere puesto una dirección por otra.

(*Tres estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 243.

DE LOS MENSAJEROS QUE PIDEN CABALLOS Ó BAJELES NO ESTANDO AUTORIZADOS PARA ELLO POR EL GOBIERNO.

Si un correo ú Oficial despachado para un servicio formal, con autorización de servirse de caballos de posta ó embarcaciones del Gobierno empleadas para este uso, tomasen un caballo ó bajel más del que necesitaren, sufrirán la pena de 80 golpes y un grado más por cada caballo ó bajel que tomasen sobre el primero (1). Si este correo ú Oficial se sirve de caballos, cuando sólo debió emplear asnos, con arreglo á sus instrucciones, ó si pide los mejores de la posta donde llegue, cuando le bastaren los ordinarios ó inferiores, será castigado con 80 golpes.

Si por sostener sus pretensiones con el Oficial de caballería de la posta, el mensajero le golpea ó hiere, la pena que habrá de imponerse á este último será superior en un grado á la señalada anteriormente; pero si por consecuencia de los golpes ó heridas, se comprometiese la vida del lesionado, la pena se arreglará á lo dispuesto por la ley sobre riñas en casos ordinarios.

Si el dicho Oficial accediese á la petición ilegal susodicha, sufrirá la pena señalada para los trasgresores de esta ley; pero un grado inferior á la impuesta al mensajero que hubiese hecho la petición.

Dicha pena no se impondrá al Oficial de la posta de caballería cuando diese caballos ordinarios ó inferiores al mensajero que tuviere derecho á reclamar los mejores, si su Comandante le hubiere asegurado que el mensajero no estaba autorizado para dicha petición.

Si los mensajeros abandonasen los caminos que rectamente debían seguir para evitar las postas en ellos establecidas, ó si cuando llegasen á éstas no cambiasen los caballos que llevaren por otros frescos ó sus bajeles con otros de equipaje nuevo, serán castigados con 60 golpes; y si por este rodeo ú omisión, los caballos del Gobierno que hubiesen montado venían á morir de cansancio, la pena subirá á la inmediata superior y pagarán al Gobierno por vía de multa el valor de los caballos reventados.

---

(1) El texto no señala el límite del acrecentamiento de esta pena, pero por lo dispuesto en otros casos, parece no debe exceder de 100 golpes.—*(Nota del Traductor francés.)*

Si los mensajeros despachados por el Gobierno para los negocios ordinarios, sin ser culpables de los rodeos ú omisiones expresadas, montasen los caballos de tal modo que les ocasionasen la muerte, sólo pagarán al Estado el valor de los animales, pero sin sufrir pena alguna.

Cuando, no obstante, los mensajeros sean enviados para negocios militares urgentes, y al llegar á las postas las encontrasen desprovistas de caballos ó bajeles necesarios para el servicio de que están encargados, los rodeos, omisiones ó muerte de los caballos de que antes se ha hablado no les expondrán á sufrir pena corporal ni pecuniaria, á condición de que prueben evidentemente las circunstancias que les han obligado á forzar los dichos caballos.

(*Cuatro estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 244.

DE LOS MENSAJEROS QUE PIDEN METÁLICO Ó PROVISIONES QUE NO LES ESTÁN CONCEDIDOS.

Si Oficiales ó correos despachados para un servicio público piden en su viaje más metálico ó provisiones de las que están autorizados para ello, serán castigados en proporción de la suma ó del valor de dichas provisiones que excedieren de la tasa marcada, con arreglo á la escala establecida contra las corrupciones para la realización de proyectos no ilegales en sí mismos.

El Oficial del Gobierno que concediere tales suplementos será castigado con la pena inferior en un grado á la impuesta al que los hubiese recibido.

Si los Oficiales ó correos se apoderan violentamente de dichos suplementos, serán castigados en proporción á la suma del exceso, con arreglo al grado mayor establecido por la ley contra las corrupciones para la realización de proyectos ilegales (1); pero el Oficial de quien á la fuerza se hubiesen tomado dichos suplementos no quedará sujeto á castigo.

(*Un estatuto suplementario.*) (2)

---

(1) Véase la sección 344.—(*Nota del Traductor francés.*)

(2) Se dice en este estatuto, que el Gobierno suministrará á los Embajadores de paises extranjeros que viajen por el Imperio todo lo que pidan en el camino, y que los mercaderes que ocultamente les comprasen ó vendiesen al-

SECCION 245.

DE LAS POSTAS POR EXPRESOS RESERVADAS PARA NEGOCIOS IMPORTANTES.

Todas las órdenes del Emperador relativas al empleo de fuerzas militares, todas las comunicaciones urgentes de instrucciones militares importantes que salgan de la Corte por las postas fronterizas, y todos los despachos militares que S. M. dirija á los diferentes Consejos públicos ó Tribunales del Imperio, serán enviados por medio de expreso; quien omita de intento enviar á las primeras postas los despachos de esta naturaleza, con orden de hacerlos partir inmediatamente que lleguen, ó mandándoles del modo ordinario en lugar de hacerlo con expreso, será castigado con 100 golpes; pero si esta omisión hiciese faltar las operaciones militares á que se referían los despachos no remitidos ó retrasados, el individuo culpable de este delito será puesto en prisión durante el tiempo ordinario y perderá la vida por degüello.

Todos los despachos anunciando al Emperador faustos acontecimientos, informándole de casos extraordinarios ó calamidades, ó encerrando peticiones de socorros para provincias que padezcan carestía, serán enviados también por expresos, lo mismo que las comunicaciones relativas á las provisiones que falten al ejército, y en general, cuantos se refieran á negocios de importancia. Quien de intento omita hacer se remitan estos despachos del modo expresado recibirá 80 golpes, y como queda también expuesto, quedará responsable á las consecuencias que pueda traer consigo la omisión de que se ha hecho culpable.

Los que de intento hagan llevar mediante expresos montando los caballos de postas, despachos del Gobierno relativos á negocios ordinarios que no deben trasmitirse así, recibirán 40 golpes.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

---

gún objeto, pagarán al Gobierno por vía de multa todo lo que puedan haber recibido por el cambio, siendo además condenados los dichos mercaderes á llevar el *cangue* durante un mes *(a)*.

(a) Véase el núm. 9, tabla v de los Preliminares del Código.—*(Nota del Traductor español.)*

SECCIÓN 246.

DEL RETRASO EN LOS TRASPORTES CONCERNIENTES AL SERVICIO PÚBLICO.

Siempre que el servicio público exija que prisioneros ó desterrados y sus efectos sean trasladados de un punto á otro, se utilizarán las bestias de carga del Gobierno, y el cuidado del trasporte se confiará á la persona á quien aquél emplee particularmente en este servicio, quien se comprometerá á hacerlo en el tiempo marcado por la ley; si por cualquier retraso excede este tiempo en un sólo día recibirá 20 golpes, y además se aumentará progresivamente este castigo hasta 50 golpes, á razón de un grado por cada tres días de retraso sobre el primero.

Todo retraso semejante en el trasporte de municiones y provisiones destinadas al ejército en campaña, hará responsable al que haya dado causa á él á la pena superior en dos grados á la que acaba de expresarse, pudiendo llegar hasta 100 golpes.

Si por consecuencia de dicho retraso faltan las municiones necesarias en los momentos de un encuentro con el enemigo y las operaciones militares, consecuencia de esta falta de municiones esperadas en vano, tomaran un giro peligroso, quien hubiere cometido tal delito será puesto en prisión durante el tiempo ordinario y decapitado.

Si el individuo á quien hubiere sido dado el encargo de los trasportes susodichos deja trascurrir el tiempo marcado para hacer el servicio, no por mala intención, sino por haber comprendido mal las órdenes que por escrito le hubieren sido remitidas, ó por la misma causa perdiere el tiempo haciendo tomar á su convoy una dirección distinta de la que debía conducirle directamente á su destino, se le impondrá la pena inferior en dos grados á la designada en último lugar; pero si el deber que hubiere de cumplir se refiriese á operaciones militares, todo retraso le hará incurrir en la pena expresada anteriormente en toda su extensión, haya sido causado por error ó intencionalmente.

Si la falsa dirección expresada proviene de que las órdenes que le fueron dadas por escrito sean erróneas, la pena recaerá sobre la persona que las escribió, en lugar de sufrirla el encargado del Gobierno, para la conducción de personas ó trasporte de los efectos y municiones de que se ha hablado en el curso de esta ley.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 247.

DE LA OCUPACIÓN DE LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS DE POSTAS.

Si los correos ú Oficiales ordinarios enviados para un servicio público, pretenden ocupar los principales departamentos de las postas establecidas sobre los caminos del Imperio ó hacerse servir con toda consideración, recibirán 50 golpes; estos departamentos de honor, de que forman parte la sala principal de recepción, serán reservados para alojamiento de los Oficiales del Gobierno ú otras personas de grados superiores cuando lleguen á las postas.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 248.

DE LOS EFECTOS QUE PUEDEN LLEVAR CONSIGO LOS MENSAJEROS MONTANDO SOBRE LOS CABALLOS DE POSTA DEL GOBIERNO.

Los Oficiales y correos enviados para el servicio público con derecho á utilizar los caballos de posta del Gobierno, podrán llevar consigo efectos hasta el peso de 10 *kins* (1) sobre sus ropas necesarias; si llevasen más serán castigados con 60 golpes; esta pena aumentará un grado por cada 10 *kins* más de peso que lleven hasta llegar á 100 golpes.

Cuando los mensajeros expresados se sirvan de mulos ó asnos pertenecientes al Gobierno, en lugar de caballos, y les sobrecargasen como se ha dicho, sufrirán en cada caso una pena menor en un grado que la anteriormente establecida.

El valor de los efectos trasportados, excediendo el peso que la ley autoriza, será confiscado en provecho del Gobierno.

Si muriesen los animales á consecuencia de llevar más carga de la que

(1) Puede considerarse el *kin* como un tercio mayor que la libra inglesa (*a*).

(*a*) Diez *kins* equivalen á cerca de 176 libras antiguas de Francia, ó sean 88 kilogramos.—(*Nota del Traductor francés.*)

permite el reglamento, la pena que ha de sufrir el culpable de este delito acrecerá con arreglo á lo dispuesto por la ley para tales casos (1).

SECCIÓN 249.

DE LOS OFICIALES Ú OTRAS PERSONAS QUE OBLIGUEN Á LOS MORADORES DE SUS DISTRITOS Á LLEVAR SUS SILLAS Ó PALANQUINES (2).

Si los Oficiales ó miembros de un Tribunal perteneciente á alguno de los Departamentos del Gobierno, así como los mensajeros ó correos, empleasen á los moradores de sus distritos en llevar sus sillas ó palanquines (excepto en los casos justificados, como se dirá después), serán castigados con 60 golpes, y los Oficiales superintendentes de estos distritos, que sabiéndolo no lo impidieran ó lo autorizaran, sufrirán la misma pena como cómplices que se han hecho del culpable con su conducta.

Si individuos particulares, fundados en su crédito y sus riquezas, emplean obreros ó labradores en llevar sus palanquines sin pagarles su trabajo, serán castigados en la propia forma que acaba de decirse.

En todos los casos antes expresados, quedarán obligados á pagar por salario á los portadores que arrienden 8 *fens*, 5 *leés*, 5 *haos* por día á cada uno de ellos.

Cuantas veces dichos moradores hayan sido legalmente arrendados y pagados para llevar las expresadas sillas, no tendrá aplicación esta ley.

(Dos estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 250.

DE LAS FAMILIAS DE LOS OFICIALES MUERTOS EN FUNCIONES, ENVIADAS Á SUS CASAS POR CUENTA DEL ESTADO.

Cuando un Oficial civil ó militar del Imperio muera en las funciones de su cargo, si su familia carece de medios para volver á su país natal,

---

(1) Véase la sección 243.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) La silla china ó palanquín se halla grabada y descrita en la relación de la Embajada Británica (de lord Macartney). La silla de dos portadores es el vehículo más ordinario de que se sirven las personas no privilegiadas para viajar por tierra. La silla de cuatro portadores es exclusiva de los Oficiales del Gobierno, no siendo permitido ni aun á ciertas personas que gozan otros

los costeará el Gobierno (1); los Oficiales de todos los distritos por donde estas familias hayan de pasar, nombrarán otros para que las acompañen, y las proveerán del número necesario de vehículos, bajeles, portadores y caballos para su viaje, tomando de los almacenes públicos raciones de provisiones, con arreglo al número de individuos que compongan la dicha familia, después de haber reconocido por sí mismos las cantidades que necesiten.

Todo Oficial de distrito que rehuse cumplir estas obligaciones con las dichas familias, velando porque la vuelta á sus moradas se verifique con arreglo á la presente ley, será castigado con 60 golpes.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 251.

DE LOS SUSTITUTOS ARRENDADOS PARA EL TRASPORTE DE EFECTOS DEL GOBIERNO, PRISIONEROS, DESTERRADOS, ETC., POR LAS PERSONAS QUE HAN CONTRAÍDO ESTA OBLIGACIÓN.

Si toda persona que sea encargada para el trasporte de efectos pertenecientes al Gobierno, ó de la conducción de prisioneros, desterrados, bestias ú otros animales que formen parte de la propiedad pública, en lugar de hacer personalmente este servicio, arrienda un sustituto para eludir el cumplimiento del deber que contrajo, sufrirá la pena de 60 golpes, y si á causa de esta sustitución la propiedad del Gobierno sufriese daño ó pérdida, ó se evadiere alguno de los prisioneros ó desterrados confiados á su guarda, quedará sujeto á mayor pena, conforme á lo determinado en la ley contra los que rehusan vigilar las personas de que deban responder (2).

Quien se atreva á darse en arrendamiento ó á prestarse de cualquier modo á servir de sustituto á otro, conforme á lo antes expuesto, partici-

---

distintivos de categoría. Algunos grandes Oficiales del Estado ú otros privilegiados, suelen ir á las grandes ceremonias en sillas de ocho portadores; en cuanto á las de diez y seis, son exclusivamente reservadas al Emperador.

(1) La sección 218 hace extensiva esta gracia á los soldados, tengan ó no medios pecuniarios, sin distinción de Oficiales y soldados: la dicha sección fija la pena en que incurren los Oficiales que detengan el trasporte, de lo que no se ocupa la actual.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) Véase la sección 390.

pará de la pena correspondiente al delito cometido en un grado inferior á la señalada para el sustituído.

Cuantas veces un servicio de la naturaleza de los que acaban de ser especificados se confíen á dos ó más personas reunidas, si ellas se reemplazan mutuamente, conviniéndose en turnar en sus obligaciones, serán castigadas con 40 golpes; y en el caso en que haya mediado entre ellas algún dinero para cumplir su compromiso, sufrirán una pena tan severa como prescriba la ley sobre presentes ó promesas hechas para realizar proyectos que nada tengan de ilegal en sí mismos.

Cuando la convención de las susodichas personas tenga funestas consecuencias, como daño ó pérdida de efectos ó animales pertenecientes al Gobierno, ó la fuga de prisioneros ó desterrados de cuya custodia están encargados, serán condenados á sufrir pena más severa, con arreglo á la ley cuyas disposiciones son particularmente aplicables á las circunstancias del delito de estas personas (1): En general, en los casos en que muchas personas sean encargadas de un servicio que deban hacer unidas, la que ausentándose deje de tomar parte en el cumplimiento del deber prescrito á todas, incurrirá en la misma pena sin disminución alguna. En los casos de fraude ó connivencia en él, sólo serán castigados los que hayan tomado parte en el mismo.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 252.

DEL PESO DE LOS EFECTOS QUE LLEVEN LAS PERSONAS QUE VIAJEN POR CUENTA DEL GOBIERNO.

Todos los que encargados de un servicio público se hallan autorizados á emplear para hacer su camino caballos, bueyes, mulos, asnos ó camellos, pertenecientes al Estado, aunque no lleven consigo las señales distintivas de las personas á quienes es permitido utilizar estos animales de las postas existentes á este efecto; pero no pueden llevar consigo más efectos, á ellos pertenecientes, que los que pesen 10 *kins* sobre sus vestidos ordinarios. Si excede esta tasa hasta cinco *kins*, recibirán 10 golpes, aumentando progresivamente el castigo un grado por cada adición de 10 *kins* sobre los diez primeros del peso legal, hasta 60 golpes.

(1) Véase la sección 227.—(*Nota del Traductor francés.*)

Las personas autorizadas por las causas arriba expresadas á utilizar en su viaje carruajes ó bajeles del Gobierno, limitarán á 10 *kins* el peso del equipaje, y si excede, serán castigados con 10 golpes, y un grado más hasta 60 por cada 20 *kins* sobre la tasa legal. Los amos, y no los criados, sufrirán la pena ordenada para este delito (1).

Cuando sean efectos pertenecientes á otros los que produzcan los excesos de peso, el propietario de estos efectos que los hubiere dado para hacerles trasportar por animales, vehículos ó bajeles del Estado, sufrirá la pena ordenada contra la persona autorizada á servirse de ellos, y en cada uno de los casos en que exceda la tasa, los efectos ilícitamente trasportados se confiscarán en provecho del Gobierno.

Los Oficiales inspectores de distritos donde se cometan estos delitos, incurrirán en la misma pena que los dichos delincuentes cuando con conocimiento de ellos no los han impedido; pero no en otros casos.

Cuando, no obstante, toda una familia se traslade de un lugar á otro á costa del Gobierno, como cuando éste costea el viaje a las casas de los parientes de los soldados y Oficiales, civiles y militares, muertos en el ejercicio de sus funciones, no tiene limitación el peso que puedan llevar por razón de sus efectos.

(*Tres estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 253.

DE LOS OFICIALES QUE SE SIRVEN Ó PRESTAN Á OTROS CABALLOS DE LAS POSTAS DEL GOBIERNO.

Ningún Oficial de posta de caballería podrá emplear en su servicio particular, ó prestar á otros, caballos de posta del Gobierno; tanto él, como quien los reciba, sufrirán por cada delito la pena de 80 golpes, y la inferior en un grado si utiliza ó presta algún asno (2).

La suma que diariamente debía pagarse por el arrendamiento de estos animales se entregará al Gobierno por vía de multa, y la pena señalada

(1) Esta disposición se entiende también, sin duda, con lo dispuesto en el párrafo anterior.—(*Nota del Traductor francés.*)

(2) Debe entenderse lo mismo para los mulos, pues en otras secciones se asimilan á los asnos para el servicio de las postas.—(*Nota del Traductor francés.*)

se aumentará, en su caso, conforme á la ley establecida contra los daños pecuniarios (1), dos grados más á la marcada en la presente, conforme á las circunstancias de los contraventores.

(Carece de estatutos suplementarios)

(1) Véase la sección 345.—*(Nota del Traductor francés.)*

SEXTA DIVISIÓN

LEYES CRIMINALES.

CAPITULO PRIMERO.

De los traidores contra la patria (1).

SECCIÓN 254.

DEL CRIMEN DE ALTA TRAICIÓN.

El crimen de alta traición es el que se comete contra el Estado, sea derribando al Gobierno ó pretendiendo hacerlo, sea contra el Soberano, destruyendo el palacio donde reside, el templo donde su familia es adorada (2), ó los sepulcros donde descansan sus antepasados, ó bien pretendiendo destruirlos.

Todas las personas convictas de haber cometido estas maldades execrables ó de haber pretendido cometerlas, sean como autores, sean como cómplices, sufrirán la muerte de un modo lento y doloroso (3).

(1) En el original, el primer capítulo de esta división se titula: *Del robo á mano armada y del robo oculto;* pero como las tres primeras secciones de este capítulo hablan del crimen de alta traición sin ocuparse para nada del robo, se ha creído mejor formar con ellas un capítulo especial, dándole por título el del objeto á que se dedican. Además es tan importante la materia de estas secciones, que bien pueden presentarse con separación.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) Es decir, el templo donde periódicamente se hacen ciertas ceremonias y oblaciones en honor de la familia imperial.

(3) Esta clase de ejecución no se halla en el Código entre las demás penas que ordinariamente se imponen; pero unas notas unidas al texto original, la

Todos los parientes en primer grado, varones, de las personas convictas de las maldades expresadas, de edad de sesenta ó más años, como padres, abuelos, hijos, nietos, tíos paternos y sus hijos respectivos, cualquiera que sea el lugar de su residencia, ó las enfermedades naturales ó accidentales que padezcan, serán decapitados inmediatamente.

Los demás parientes varones de dichos criminales, de sesenta ó más años, cualquiera que sea el grado en que se encuentren, y ora provenga el parentesco de consaguinidad, ora de afinidad, serán también decapitados si viven bajo el mismo techo que el autor de las referidas maldades, en el momento en que sean descubiertas.

Los parientes varones de estos criminales en primer grado y menores de sesenta años, así como todos los demás, serán declarados esclavos y repartidos en concepto de tales entre los grandes Oficiales del Estado.

Los bienes de cualquier clase pertenecientes á los culpables del crimen de alta traición serán confiscados en provecho del Gobierno.

Los parientes de estos criminales, ligados en matrimonio á otras familias antes que las maldades se hubiesen cometido, como también las mujeres casadas con dichos criminales, sus hijos ó sus nietos cuando no hayan consumado aún su matrimonio, no estarán sujetos á las penas dictadas por esta ley.

Cuantas personas, conociendo á los culpables de alta traicion, ó á los

---

describen particularmente. Se denomina en las obras de los misioneros, *la cortadura en diez mil pedazos* (a); permitiéndose al ejecutor de la alta justicia agravar y prolongar los sufrimientos del criminal que sufre la sentencia dictada contra él por el Tribunal, en el caso de que se trata, haciendo en su cuerpo las crueldades que considera oportunas. Es justo, sin embargo, advertir que el Emperador se sirve ordinariamente de la prerrogativa que tiene de conmutar esta pena con la más benigna de muerte por degüello; pero en algunos casos, en que ha habido necesidad de horrorizar mediante un ejemplo público, ó por otras causas, esta ley ha sido ejecutada rigorosamente.

(a) Los misioneros, al denominar el suplicio que se hace sufrir á los culpables de alta traición, *la cortadura en diez mil pedazos,* han tomado la palabra en su sentido literal, tan susceptible de exageración en la lengua china. Sería mejor llamarle *el suplicio de los cuchillos*, pues se ejecuta con varios de éstos, cada uno de los cuales tiene escrito el nombre del miembro que ha de cortarse y la manera de servirse de él. Ví en Macao, en 1806, el horrible preparativo de un suplicio, que al fin no tuvo lugar por conmutarse en degüello, dictado contra un jefe de rebelión contra el Gobierno, y que fué cogido como pirata con las armas en la mano. Se da principio á la ejecución de esta pena, atando al culpable á una cruz de su altura que se fija en tierra: en seguida el ejecutor toma al azar uno de los cuchillos, que están ocultos en una cesta tapada, y corta el miembro que aquel indica. La familia del culpable ordinariamente procura abreviar los sufrimientos del infeliz, dando algún dinero al ejecutor para que en breve encuentre el cuchillo que debe traspasarle el corazón.

individuos que tenían intención de cometer el crimen, no los denunciasen, serán reputadas cómplices, y por consiguiente, decapitadas.

Toda persona que se apodere de un culpable de alta traición y le entregue á un Magistrado, será empleada en el Gobierno con arreglo á sus títulos; y si ya perteneciese á los Oficiales del Gobierno, obtendrá el grado superior al suyo, y en ambos casos recibirá como recompensa todos los bienes confiscados al culpable (1).

Toda persona que informe suficientemente á los Magistrados para que puedan procesar á los susodichos culpables, será recompensada con los bienes de éstos, confiscados como consecuencia de la condenación; pero no tendrá, como en los casos precedentes, el derecho de ser empleada al servicio del Gobierno ó elevada al grado superior.

Si una persona, conociendo la intención de otra de cometer un crimen de alta traición, ó sabiendo que ha sido cometido, rehusa dar al Magistrado del distrito á que pertenezca el culpable, ó de donde el crimen haya tenido lugar, las informaciones que relativamente á este caso haya podido practicar, será castigada con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lees* de su domicilio, en los casos en que no pueda acusársela precisamente de acto de complicidad en este crimen, por el sólo hecho de haber guardado secreto.

Si los parientes de las personas que tuvieron intención de cometer el dicho crimen los entregan en manos de la justicia antes que la intención haya aparecido en hechos, quedarán por completo exentos de pena, lo mismo que sus parientes respectivos.

Los parientes de los criminales de alta traición que por sí mismos se entreguen en manos de la justicia, siempre que no puedan ser considera-

(1) Como esta aplicación de los bienes confiscados al culpable es una excepción de la regla general sentada en el párrafo antecedente, que los destina al Gobierno, no es probable que se refiera á los Oficiales de policía, que llenan los deberes de su cargo deteniendo á los criminales, sino á las personas que sin tener esta obligación los entregan en manos de la justicia, constituyéndose así como en sus acusadores públicos y exponiéndose á las consecuencias que trae consigo una falsa acusación, si el detenido no resulta culpable. Cuando el crimen ha sido notoriamente cometido por alguno de elevada dignidad, el Soberano mismo es el acusador público, y por consiguiente, los que le pongan en manos de la justicia, como no han hecho sino llenar los deberesde su cargo, no tienen opción á ningún beneficio resultante de su condenación, como tampoco tienen que temer nada cuando no se prueba la culpabilidad. La sección 336 señala penas contra los falsos acusadores en los diferentes casos que pueden ocurrir.

dos culpables del delito sino por implicación, serán perdonados; pero en cuanto á los principales criminales, sufrirán el rigor del suplicio ordenado por esta ley.

(*Cuatro estatutos suplementarios*) (1).

SECCION 255.

DE LA VIOLACIÓN DEL JURAMENTO DE FIDELIDAD Y OBEDIENCIA PRESTADO AL SOBERANO, Y DE LA REBELIÓN CONTRA LOS MAGISTRADOS.

Artículo 1º Todas las personas que renunciaren á su país, rompiendo el juramento de fidelidad ó buscando los medios de renunciar á él, serán decapitadas, y esta pena se impondrá sin distinción entre principales criminales y sus cómplices.

Las propiedades de todos estos criminales serán confiscadas, y sus mujeres y sus hijos distribuídos como esclavos entre los grandes Oficiales del Estado. Sin embargo, las mujeres que, si bien ligadas con dichos criminales mediante contrato matrimonial, no hubieren aún consumado el matrimonio, quedarán exentas de las penas señaladas por esta ley. Gozarán del mismo beneficio los hijos de los criminales que se hayan casado y formen familia separada. Los padres, madres, abuelos, abuelas, hermanos y nietos de los mismos criminales, hayan vivido ó no bajo el mismo techo que ellos, serán desterrados á perpetuidad á la distancia de 2.000 *lées* de sus domicilios.

Todos los que de intento contribuyan á cometer el crimen antes expresado y no le denuncien, serán estrangulados.

Los que denuncien y entreguen á la justicia los repetidos criminales, serán recompensados con la entrega de los bienes confiscados.

Los que tengan noticia de que se ha cometido el crimen de renunciar á su país y no den conocimiento á los Magistrados por negligencia ú olvido, serán castigados con 100 golpes y desterrados á perpetuidad á la distancia de 3.000 *lées*.

Si el dicho crimen ha sido sólo preparado, pero no ejecutado, el cri-

---

(1) La traducción de estos estatutos se inserta en el Apéndice núm. 22 (*a*).

(*a*) Pero debe advertirse al lector que en la traducción no se dividen los estatutos, y por consiguiente, en dicho Apéndiee no sólo se habla de los crímenes de alta traición á que se refiere la sección presente, sino de otros comprendidos en la 256.

minal principal sufrirá la muerte por estrangulación y cada uno de sus cómplices será castigado con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*.

Los que tengan conocimiento del designio de ejecutar este crimen antes de su ejecución y no den conocimiento á los Magistrados, serán castigados con 100 golpes y desterrados por tres años.

Art. 2º Toda persona que rehuse comparecer delante de los Magistrados, cuando sea requerida para ello, procurando ocultarse en las montañas ó lugares desiertos para no cumplir este deber, á que está obligado, ó para eludir la pena debida á un crimen que ha cometido, será considerada culpable de tentativa de rebelión, y por tanto sufrirá la pena que esta ley establece. Si dicha persona recurre á la fuerza empleando armas para defenderse cuando vaya á ser presa, será considerada como culpable de acto abierto de rebelión y castigada en consecuencia.

(*Ocho estatutos suplementarios*) (1).

SECCION 256.

DE LA HECHICERÍA Y DE LA MAGIA.

Todas las personas convictas de haber compuesto y publicado libros de hechicería y magia ó de emplear sortilegios y figuras mágicas para agitar al pueblo é influir en los espíritus, serán puestas en prisión durante el tiempo ordinario y sufrirán la muerte por degüello. Si la influencia de sus actos criminales no se ha ejercido sino sobre pocas personas, serán desterradas á perpetuidad á un lugar distante 3.000 *lées* de sus domicilios. En general, la pena se impondrá en proporción á la naturaleza de su crimen, es decir, á la extensión y consecuencias que haya podido tener, y por consiguiente será más ó menos severa según las circunstancias.

Todas las personas que guarden en su poder y no entreguen á los Ma-

---

(1) El núm. 23 del Apéndice contiene la traducción de estos estatutos (*a*).

(*a*) Pero en dicha traducción se encierran en un solo título.—(*Nota del Traductor francés.*)

gistrados de sus distritos los expresados libros, serán castigadas con 100 golpes y desterradas por tres años (1).

(*Cuatro estatutos suplementarios*) (2).

---

(1) Ya se ha tratado de la prohibición de guardar estos libros en la sección 162; pero el castigo por no haberlos enviado á los Magistrados se aumenta aquí con el destierro.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) Se halla la traducción de estos estatutos en el núm. 24 del Apéndice (*a*).

(*a*) Pero sin separación entre sí.—*(Nota del Traductor francés.)*

CAPITULO II

De los robos furtivos y de los hechos á mano armada.

SECCION 257.

DE LOS ROBOS SACRÍLEGOS.

Todas las personas culpables de robo de ofrendas hechas por el Emperador á los Espíritus del Cielo y de la Tierra, ó que se hayan apoderado de utensilios sagrados, vestidos, alimentos y piedras preciosas, de que se sirven en estas ocasiones, serán decapitadas en todos los casos, sin distinción de culpables principales y cómplices, ni de que hayan tenido ó no los dichos objetos bajo su custodia.

El delito de robar objetos preparados para consagrarse, pero todavía no consagrados ni ofrecidos, como acaba de decirse, así como el de los consagrados y ofrecidos, pero que ya no tienen uso en las ceremonias sagradas, será castigado con 100 golpes y destierro por tres años.

Cuando estos robos sacrílegos sean considerables, se estimará su valor, y la pena se impondrá á los que resulten culpables, siendo por lo menos superior en un grado á la que se imponga á los autores de robos ordinarios. Además serán marcados en un brazo (1).

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

---

(1) En la forma descrita en la sección 264.

SECCIÓN 257.

DEL ROBO DE EDICTOS Y ORDENANZAS DEL GOBIERNO.

Todas las personas culpables, tanto en concepto de autores como en el de cómplices, del crimen de robo de un edicto imperial después que haya sido sellado con el gran sello del Estado, sufrirán la muerte por degüello.

El crimen de robar una ordenanza de un Tribunal ó de un Magistrado particular, timbrado con sus sellos, ó un edicto del Emperador, no sellado aún con el gran sello imperíal, será castigado con 100 golpes; y además el culpable de este crimen será marcado en el brazo.

Cuando pueda imputarse á los autores de éste crimen haber mediado corrupción para cometerlo, serán castigados con arreglo á las leyes más rigorosas, aplicables á las circunstancias de dicho crimen.

Si los edictos robados son relativos á peticiones hechas por el ejército ó á operaciones militares, los culpables principales y los cómplices de este crimen serán castigados con la muerte por estrangulación.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 259.

DEL ROBO DEL SELLO DE UNA OFICINA.

Todas las personas, tanto autores como cómplices, culpables del crimen del robo del sello oficial de un Tribunal ó Magistrado particular, ó de un sello dado por el Emperador, serán decapitadas.

El crimen de robar los sellos oficiales de personas empleadas por los Magistrados, ó en las oficinas públicas dependientes de la autoridad de los mismos, será castigado con 100 golpes; siendo además el culpable de este crimen marcado en el brazo.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCION 260.

DEL ROBO COMETIDO EN UN PALACIO IMPERIAL.

Todas las personas, sin distinción de autores ó cómplices, culpables del crimen de haber robado objetos de un palacio imperial ó en el tesoro

particular del Emperador, serán condenadas á muerte por degüello; pero éste es uno de los crímenes en que la pena capital puede conmutarse en la de destierro por cinco años.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 261.

DEL ROBO DE LAS LLAVES DE LAS PUERTAS DE UNA CIUDAD Ó FORTALEZA.

Todas las personas, sean autores ó cómplices, que hayan cometido el crimen de robar la llave de la puerta de la ciudad imperial (1), serán condenadas á sufrir 100 golpes y á ser desterradas perpetuamente á distancia de 3.000 *leés;* pero este crimen es uno de los en que cabe conmutación entre el destierro perpetuo y el temporal.

El crimen de robar la llave de la puerta de alguna otra ciudad ó la de cualquier plaza, fortaleza ó puesto de barrera, será castigado con 100 golpes y destierro por tres años: del propio modo, robar la llave de la puerta de un almacén de granos, tesorería ó cualquier otro edificio perteneciente al Gobierno, como la de alguna oficina pública, será castigado con 100 golpes y marcado el ladrón en un brazo.

Toda persona que, encargada de guardar la llave de la puerta de una ciudad, villa ó fortaleza, sea convicta de haberla perdido ó de haber dejado de tenerla en su poder bajo cualquier pretexto que sea, será castigada con 90 golpes y desterrada por dos años y medio.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 262.

DEL ROBO DE ARMAS Y EQUIPOS MILITARES.

Todas las personas que hayan robado armas ú otros objetos pertenecientes al equipo militar ordinario, como vestuarios, espadas, arcos y flechas, serán castigadas en proporción de los objetos robados, conforme á la ley sobre el robo en casos ordinarios y con arreglo á la aplicación que

---

(1) Por la ciudad imperial se entiende siempre Pekín.—(*Nota del Traductor francés.*)

pueda hacerse del castigo conforme á la actual; pero las personas que robaren armas ú otros objetos de equipos exclusivamente militares, que por esta razón se haya prohibido su uso al pueblo en general, como cotas de malla, corazas y armas de fuego (1), serán castigadas tan severamente, por lo menos, como determina la ley que prohibe tener estos objetos (2).

Cuando los soldados en activo servicio se roben los unos á los otros armas ú otros objetos de equipo antes expresados, se les castigará con arreglo á la ley sobre robos ordinarios; excepción hecha de aquellos que voluntariamente hayan enviado los objetos robados á algún Oficial del Gobierno, en cuyo caso se les impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley.

(Un estatuto suplementario.)

SECCION 263.

DEL ROBO DE ÁRBOLES DE UN CEMENTERIO.

Todos los que cometan el delito de robar, es decir, de cortar y llevarse alguno de los árboles del cementerio imperial, serán castigados, por lo menos, con 100 golpes y desterrados por tres años, tanto los autores como los cómplices.

El culpable principal de robar árboles en un cementerio particular será castigado al menos con 80 golpes, y con 70 cada uno de sus cómplices.

Si han sido cortados y llevados muchos árboles de un cementerio, se estimará su valor y la pena acrecerá en proporción, de manera que sea superior en todos los casos en un grado á la señalada por la ley para un robo ordinario del mismo valor.

(Cinco estatutos suplementarios.) (3)

---

(1) Ya queda dicho en otra nota lo que los chinos entienden por cañón, siendo posible que con el nombre de armas de fuego designen los fusiles de chispa, de que parte de sus tropas están armadas. — *(Nota del Traductor francés.)*

(2) Véase la sección 214.—*(Nota del Traductor francés.)*

(3) La traducción de estos estatutos se inserta en el Apéndice núm. 25.

SECCIÓN 264.

DE LA DILAPIDACIÓN DE LA PROPIEDAD PÚBLICA.

Cuando las personas á quienes se haya confiado el cuidado de la propiedad publica depositada en las tesorerías ó almacenes del Gobierno, se hallaren culpables de haber disipado parte de ella, ora sean autores, ora cómplices, serán castigadas con arreglo á la siguiente escala ó á prorrata del valor total de la propiedad disipada, sin consideración al número ni extensión de las partes en que dicha propiedad haya podido ser dividida.

Los culpables de este delito serán además marcados en el brazo, entre el codo y la muñeca, con una de estas tres palabras:

Tao quam	*léang,* / *vo,* / *yu,*	ha robado al Gobierno	grano, / mercancías, / dinero,

conforme á la dilapidación; todos los caracteres han de ser muy legibles y de *tsun* y medio en cuadro (1).

Dilapidación de un valor menor

que	1 *léang* (onza) de plata.	80	golpes de bambú.	
de un valor excedente	1	90		
	5	100		
	7 ½	60	golpes y destierro por	1 año.
	10	70		1 ½
	12 ½	80		2 años.
	15	90		2 ½
	17 ½	100		3 años.
	20	100	golpes y destierro perpetuo á la distancia de	2.000 *lées*.
	25	100		2.500
	30	100		3.000
	40	100	la muerte por degüello (2).	

(*Diez estatutos suplementarios.*) (3)

---

(1) Cuatro pulgadas y media de pie de rey, ó sea 1 decímetro 2 centímetros y 1,53 milímetros.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) Por una nota del original chino, se establece que en los casos especialmente punibles con destierro perpetuo, con arreglo á esta ley, los culpables del delito á que se refiere sólo serán desterrados por cuatro años, y en los que lo sean con pena capital, se les impondrá el destierro por cinco años, á menos que el valor de la propiedad dilapidada exceda de 100 onzas de plata sin llegar á 1.000, en cuyo caso los culpables sufrirán el destierro perpetuo. Si el valor excediese de las 1.000 onzas, entonces, según dicha nota, serán decapitados los culpables.

(3) Para conocer estos estatutos, véase el Apéndice núm. 26.

SECCIÓN 265.

DEL ROBO DE LA PROPIEDAD PÚBLICA.

Toda persona que hubiere robado ó tratado de robar la propiedad pública depositada en las tesorerías ó almacenes del Gobierno, será castigada de la manera siguiente:

Relativamente á la tentativa de dicho robo, el culpable principal recibirá 60 golpes, y cada uno de sus cómplices 50.

Si el robo ha sido consumado, los culpables que le hayan cometido serán castigados como en el caso precedente, relativo á la dilapidación del mismo género de propiedad pública que el aquí tratado, en proporción al valor de lo robado, y serán también marcados en los brazos (1); pero la escala proporcional de las penas que han de imponérseles la constituyen grados menos severos que la anterior. como se describe en la siguiente:

Robo de un valor menor

que	1 *léang* (onza) de plata.	70	golpes de bambú.	
de un valor excedente	1	80	golpes de bambú.	
	10	90	golpes de bambú.	
	15	100	golpes de bambú.	
	20	60	golpes y destierro por	1 año.
	25	70	golpes y destierro por	1 ½
	30	80	golpes y destierro por	2 años.
	35	90	golpes y destierro por	2 ½
	40	100	golpes y destierro por	3 años.
	45	100	golpes y destierro perpetuo á la distancia de	2.000 *lées.*
	50	100	golpes y destierro perpetuo á la distancia de	2.500
	55	100	golpes y destierro perpetuo á la distancia de	3.000
	80	100	la muerte por extrangulación (2).	

(*Dos estatutos suplementarios.*) (3)

(1) Como se describe en la sección que antecede inmediatamente á ésta.

(2) Cuando el valor del robo no exceda de 100 onzas, se halla establecido, como en la sección anterior, que la pena de muerte se conmute con la de destierro por cinco años, y el destierro perpetuo por el de cuatro.

(3) Estos estatutos se hallan en el núm. 27 del Apéndice.

SECCIÓN 266.

DEL ROBO Á MANO ARMADA EN LOS CAMINOS PÚBLICOS (1).

Todas las personas que, reuniéndose como partes principales y como cómplices, pretendan emplear la violencia para apoderarse de la propiedad de otro, es decir, para cometer un robo á mano armada, serán castigadas con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*. Si este robo á mano armada ha sido consumado, por escaso que sea el valor de lo robado, todos cuantos hayan tomado parte en su comisión, hayan ó no participado del botín, serán decapitados.

Si el autor de un robo á mano armada no ha tomado parte activa en su comisión, ni ha participado inmediatamente del botín, no sufrirá la muerte, pero recibirá 100 golpes y será desterrado perpetuamente á la distancia de 3.000 *lées* de su domicilio. Las demás personas que, formando parte de la asociación expresada, no hayan concurrido personalmente á la consumación del delito, aunque hubiesen participado inmediatamente del botín, serán castigadas con 100 golpes.

Cuantas veces sean empleadas drogas soporíferas ú otros medios capaces de hacer perder los sentidos á una persona, á quien los malvados quieran robar, estas acciones serán consideradas como actos de fuerza abierta y cualesquiera otros iguales; los latrocinios que puedan resultar de ellos, aun cuando sean simples robos furtivos, serán siempre castigados como si se cometiesen á mano armada.

Si los ladrones han sido cogidos in fraganti y rehusaren entregarse haciendo resistencia, á consecuencia de la cual hiriesen ó matasen á alguno, serán decapitados.

Si, con motivo de un robo furtivo, resultare violación de mujeres, este robo será castigado como hecho á mano armada; pero los que sólo hubieren sido cómplices en el dicho robo, no sufrirán el aumento de pena que se imponga á sus compañeros como partes principales.

Si un ladrón, cuando sea perseguido, arroja los efectos que ha robado, pero rehusa entregarse y se defiende contra los que quieran detenerle, será castigado con 70 golpes por lo menos, conforme á la ley sobre

---

(1) Véase la sección 268 con la nota puesta por M. Staunton.

casos ordinarios de criminales que hacen resistencia á la fuerza armada. Un ladrón furtivo que en la ocasión expresada hiera á alguno, será estrangulado; y si le mata, decapitado.

(*Treinta y cuatro estatutos suplementarios*) (1).

SECCIÓN 267.

DEL DELITO DE FACILITAR LA FUGA DE LOS PRESOS Y DE LA RESISTENCIA Á LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD.

Artículo 1º Todas las personas que, ora como autores, ora como cómplices, se hagan culpables del delito de hacer se evadan por la fuerza presos legalmente detenidos, ó pretendan darles del propio modo la libertad, serán aprisionadas durante el tiempo ordinario y sufrirán la muerte por degüello.

Todas las personas, parientes ó no de un prisionero, que le hagan evadirse clandestinamente, serán castigadas con la misma pena que corresponda á aquél, excepto en los casos en que fuese la capital, en los que se impondrá la inferior en un grado.

Todos los que hayan procurado, aunque sin conseguirlo, dar secretamente la libertad á un prisionero, serán castigados con la pena inferior en dos grados á la señalada para aquél. Si los que han llevado á cabo esta tentativa, han herido á alguno para efectuarla, el culpable principal de entre ellos (es decir, el autor del delito) sufrirá la muerte por estrangulación, después de estar en prisión durante el tiempo acostumbrado; y si han muerto á alguno, el dicho autor de la tentativa será decapitado.

En general, en todos los casos en que se pretenda dar clandestinamente la libertad á un prisionero, los cómplices del delito sufrirán la pena inferior en un grado á la señalada para el culpable principal.

Art. 2º Todas las veces que se reunan personas en los caminos públicos (2) para oponerse á los empleados del Gobierno, designados por los

---

(1) En el núm. 28 del Apéndice se encuentran los principales.

(2) Se halla dispuesto, según una nota unida al original chino, que la reunión sobre la vía pública de un cierto número de personas es como una circunstancia agravante, que distingue este delito del de oponerse á las visitas de los Oficiales de justicia ó de la renta del Estado, en los casos ordinarios de que se hace mención en la tercera división del Codigo, que comprende las leyes fiscales.

Magistrados para desempeñar cualquier función oficial, como la cobranza de las rentas del Estado ó la captura de criminales, el culpable principal ó autor de la reunión sufrirá la pena de 100 golpes y destierro perpetuo á distancia de 3.000 *lées*. Si uno de los individuos empleados, como acaba de decirse, al servicio del Gobierno es herido en esta ocasión, el culpable principal será estrangulado, después de estar en prisión durante el tiempo ordinario.

Si en este último caso, las personas reunidas tumultuosamente son en número de 10 ó más, ó si, cualquiera que sea el número de éstas, el dicho empleado del Gobierno es muerto en esta pendencia, el principal de los culpables será decapitado, y los que con él hayan cooperado á darle el golpe mortal, estrangulados. Los demás cómplices, tanto en éste como en los casos precedentes, sufrirán la pena inferior en un grado á la señalada para los culpables principales.

Cuando un cabeza de familia reuna las personas que están bajo sus órdenes, para oponerse á los Oficiales del Gobierno, con objeto de impedirles con la violencia ejercer su cometido, él sólo será responsable y castigado por este delito, á menos que sus servidores no hayan causado alguna herida á los dichos Oficiales, en cuyo caso se les impondrá la pena ordenada por la ley para estos casos, como á hombres que disponen libremente de sus personas.

(*Tres estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 268.

DEL ROBO EN PLENO DÍA (1) Y DEL ROBO CON OCASIÓN.

Artículo 1º Todas las personas que se apoderen ilegalmente de la propiedad de otro en pleno día y con violencia, serán castigadas con 100 golpes y desterradas por tres años, cualquiera que sea el valor de la propiedad robada.

(1) Hay notable diferencia entre lo consignado en el título de esta sección y lo dispuesto en el de la 266, lo que exige alguna explicación. Se establece en una nota del original chino, que si bien la fuerza armada se emplea lo mismo en una que en otra circunstancia, se entiende que lo dispuesto en aquella sección se refiere más particularmente al caso en que muchas personas se reunen con el intento de cometer un robo á mano armada, llevando al efecto consigo sus armas, circunstancias de agravación que se suponen faltar

Si el valor de la propiedad en cuestión es considerable, se apreciará, y la pena que se imponga á los que se hubieren apoderado de ella de la manera expresada será superior en dos grados á la señalada por la ley para el caso de un robo furtivo del mismo valor; pero dicha pena no llegará jamás á capital, á menos de no concurrir otras circunstancias agravantes.

Cuando el individuo así robado sea además herido, el principal culpable de este delito sufrirá la muerte por degüello, después de haber sido puesto en prisión en el tiempo acostumbrado.

Los cómplices de esta especie de robo á mano armada á que se refiere la ley contenida en esta sección serán castigados en todos los casos un grado menos que los culpables principales, y todos los individuos que hayan contribuído á cometerle, tanto principales como accesorios, serán marcados en la parte más baja del brazo izquierdo con las palabras *tsiang-to*, que significan *ladrón á mano armada.*

Art. 2º Cuantas personas, aprovechando la ocasión de haberse incendiado una casa ó naufragar un bajel, lo saquearen, y las que, en el último caso, contribuyeran á la destrucción del buque, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 3º Todos los que roben aprovechándose de un tumulto ó de su carácter de empleados del Gobierno para la persecución y castigo de los criminales, serán castigados como en los casos ordinarios de robo furtivo, á menos que hayan usado de violencia, pues entonces la pena que se les imponga acrecerá proporcionalmente en dos grados; pero los culpables de los dos delitos anteriormente expresados (1) no serán nunca sujetos ni á la marca ni á la pena capital, excepto en los casos en que hubieren herido ó muerto á la persona á quien hubiesen robado (2).

(*Veinticuatro estatutos suplementarios.*)

---

en el caso de la presente sección; es menester, sin embargo, añadir, que los Magistrados no están obligados á darles ésta interpretación, hallándose facultados para obrar según les dicte la prudencia, adoptando un principio de severidad mayor ó menor, según que las circunstancias del hecho particular sobre que han de dictar sentencia sean más ó menos graves.

Las palabras *en pleno día* significan que el crimen es cometido francamente y sin temor de oposición.

(1) Es decir, de los delitos á que se refieren los artículos 1º y 2º.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) En el original inglés, los diferentes robos de que trata esta sección están comprendidos bajo este solo título: *Del robo en pleno día:* se ha añadido *y del robo con ocasión,* por ocuparse también de él, dividiéndose además la sec-

SECCIÓN 269.

DEL ROBO EN GENERAL.

Toda persona que sea presa en el momento de tratar de robar, será castigada con 50 golpes.

Cuando un robo furtivo haya sido consumado, los culpables, hayan ó no tomado parte en el botín, y cuantos tuvieren participación en el delito, serán castigados en proporción de la mayor suma robada por cada uno de ellos, con arreglo á la escala proporcional establecida después. El culpable principal, en todos los casos, sufrirá la pena entera establecida por la dicha escala, y los restantes serán castigados con la inmediata inferior como cómplices.

Sin embargo, conviene entender que el castigo será proporcionado, no á la parte que cada uno de los culpables haya tenido en el botín, sino á la suma total de lo robado por todos los individuos. Por ejemplo, si diez personas roban reunidas un objeto de valor de 40 onzas de plata, aunque las partes respectivas á cada uno de ellos no fuesen sino cuatro onzas, quedarán sujetos á sufrir la pena debida por el robo de 40 onzas, suma total del valor del objeto robado.

Además de las penas señaladas por la escala siguiente para los reos de robo furtivo, serán por la primera vez marcados sobre la parte más baja del brazo izquierdo, con las palabras *tsie-tao*, que significan *ladrón furtivo*. Caso de reincidencia, serán marcados con las mismas palabras en la parte más baja del brazo derecho. Si cometen un tercer delito del mismo género ó borran las susodichas palabras, serán condenados á muerte por estrangulación (1), después de haber estado en prisión durante el tiempo ordinario

---

ción en tres artículos para mayor claridad; razón por la que se divide lo mismo la precedente.

(1) Debe hacerse constar que la muerte por estrangulación no tiene en China el carácter de infamia que lleva consigo la decapitación; de aquí que cuando un criminal es estrangulado, su cuerpo entero le recoge su familia, que le hace los obsequios y le prepara una tumba, sin que las acciones del difunto rompan los vínculos del parentesco; por el contrario, cuando es decapitado su cabeza pertenece al Gobierno, quien manda embalsamarla y colocarla en una jaula de madera apoyada en una base elevada, para que sirva de escarmiento, en el lugar donde se ha verificado el suplicio, que es siempre

Valor del robo:

no excediendo de

1 *léang* (onza) de plata.	60	golpes de bambú.	
10.	70	golpes de bambú.	
20.	80	golpes de bambú.	
30.	90	golpes de bambú.	
40.	100	golpes de bambú.	
50.	60	golpes y destierro por	1 año.
60.	70	golpes y destierro por	1 ½
70.	80	golpes y destierro por	2 años.
80.	90	golpes y destierro por	2 ½
90.	100	golpes y destierro por	3 años.
100.	100	golpes y destierro perpetuo á la distancia de	2.000 *lées.*
110.	100	golpes y destierro perpetuo á la distancia de	2.500
120.	100	golpes y destierro perpetuo á la distancia de	3.000

Excediendo el valor del robo de 120 *léangs*, se castigará con la muerte por estrangulación, despues de sufrir la prisión durante el tiempo acostumbrado (1).

(*Treinta estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 270.

DEL ROBO DE CABALLOS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS.

Todo el que robe caballos, bueyes, asnos, mulos, carneros, gallinas, patos, ánades (1) y perros pertenecientes á particulares, sufrirá el castigo ordinario señalado por la ley para el robo furtivo, con arreglo al valor de los animales robados.

Cuando los dichos animales robados pertenezcan al Gobierno, la pena que se imponga á los culpables será la misma que la señalada para los casos de robo furtivo de igual valor en la propiedad del Gobierno.

Si una persona roba un caballo o una vaca y mata en seguida estos animales, será castigada al menos con 100 golpes y tres años de destierro. Cuando el animal robado y muerto inmediatamente sea un caba-

---

donde se ha cometido el crimen: el resto del cuerpo es recogido por sus parientes; pero con arreglo á las ideas supersticiosas del país, se conceptúa una gran desgracia que una parte del cuerpo de un pariente permanezca sin sepultura.—(*Nota del Traductor francés.*)

(1) Aunque vemos á la ley señalar en ciertos casos la pena de muerte para los robos furtivos, hay motivos para creer que, á pesar de estar vigente, no llega á ejecutarse nunca.

(2) Y toda otra ave pequeña.—(*Nota del Traductor francés.*)

llo ó un mulo, la pena que se imponga por este delito no será menor de 70 golpes y año y medio de destierro. En los dos casos, si los animales fueren de elevado precio, se estimarán, y la pena correspondiente á su robo y muerte aumentará, en la forma ya establecida, á la superior en grado á la ordenada por esta ley para un robo furtivo ordinario de un valor igual.

(*Catorce estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 271.

DEL ROBO DE GRANOS Y OTRAS PRODUCCIONES DE LA TIERRA EN UN CAMPO ABIERTO.

Toda la persona que robe una cantidad cualquiera de granos, frutos, legumbres y plantas existentes en la tierra, bien sea en campos abiertos y no guardados ó de cualquiera otra manera, será castigada con arreglo al valor de la producción que hubiere sido tomada, como en los casos de robos furtivos ordinarios, excepto que no será sujeta á la marca (1).

Toda persona que sin autorización arranque piedras, corte árboles ó haga leña menuda, aunque la haya amontonado, cortado ó reunido en lugares incultos, de suerte que indique la intención de servirse de ella, será castigada como acaba de decirse.

(*Veinte estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 272.

DE LOS ROBOS HECHOS Á PARIENTES Ó SEÑORES.

Artículo 1° Quien robare á uno de sus parientes en primer grado, ora provenga el vínculo de la sangre, ora del matrimonio, sufrirá la pena

(1) Cuando el campo en que se hubiere cometido el delito sea guardado ó vigilado ordinariamente por sus dueños, el delito de que se trata se castiga más severamente, con arreglo á la ley contenida en la sección precedente hecha contra el robo en pleno dia (*a*).

(*a*) Véase la sección 268, art. 1°.—*(Nota del Traductor francés.)*

inferior en cinco grados á la señalada por la ley para los casos ordinarios de robo furtivo de un mismo valor (1).

Todas las personas que roben á sus parientes en segundo grado, serán castigadas con la pena inferior en cuatro grados á la señalada por la ley para dichos casos ordinarios.

Los que roben á sus parientes en tercer grado, serán castigados con la pena inferior en tres grados á la señalada para los casos ordinarios.

Los que roben á sus parientes en cuarto grado, serán castigados dos grados menos que la referida pena señala para los casos ordinarios.

Finalmente, los que roben á sus parientes fuera del cuarto grado, serán castigados con la pena inferior en un grado á la señalada para los casos ordinarios ya citados.

Por regla general, la pena que ha de imponerse á los cómplices del delito de que se trata, será la inferior en grado á la que deban sufrir los autores en todos los casos que se presenten; pero al propio tiempo se tendrá presente el parentesco que pueda existir entre los cómplices del delito y la persona robada, y no el que pueda haber entre ella y el culpable principal.

Los que roben á sus parientes no quedan sujetos á la infamia por este delito, como lo están los demás ladrones furtivos.

En los casos en que se cometa el robo á mano armada entre parientes; es decir, en los casos en que un pariente se apodere de la propiedad de otro mediante la fuerza, y no por el fraude, si el pariente ladrón es más anciano que el robado, la reducción de la pena que ha de imponerse tendrá lugar como en los casos de robo furtivo de que antes se ha hablado; pero si el dicho culpable es más jóven que el robado, se le castigará con la pena señalada para los casos ordinarios del mismo delito; es decir, para un robo furtivo sin reducción.

Si á un robo á mano armada se junta el crimen de herir ó matar al pariente á quien se pretende robar, el culpable de la herida, homicidio ó robo será castigado con la pena señalada al mayor de estos delitos, pro-

---

(1) La modificación de la pena ordenada por esta ley en consideración á ciertas circunstancias, que á primera vista parece debían agravar el delito del culpable, se explica fácilmente teniendo en cuenta el espíritu general del Código, basado en el sistema patriarcal, que constituye la esencia del Gobierno chino, y conforme á él, un robo furtivo de esta clase no es violación de un derecho general, sino del interés particular que debe tener cada individuo de una familia en cuidar de los bienes comunes.

bado que sea de un modo evidente que ha cometido uno y otro crimen.

Si de dos parientes que habitan bajo el mismo techo, el más jóven introduce un extraño en la casa para robar al más anciano, sufrirá la pena superior en dos grados á la ordenada por la ley para los casos ordinarios en que se toma y destruye sin autorización una propiedad de familia, perteneciente en común á los individuos que la componen (1); pero la pena que se imponga al pariente más jóven no podrá nunca exceder de 100 golpes (2). El extranjero que haya sido introducido en la casa para cometer el robo, sufrirá la pena inferior en un grado á la señalada para los casos ordinarios de robo y no será marcado en el brazo.

Art. 2° Cuando los sirvientes á salario ó esclavos roben á sus amos ó á otra persona, sufrirán la pena inferior en un grado á la señalada para los robos furtivos y no serán marcados (3).

(*Cinco estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 273.

DE LA POSESIÓN ADQUIRIDA CON AMENAZAS.

Toda persona culpable de haber tomado la propiedad á cualquier individuo, empleando para con éste un lenguaje amenazador, sufrirá la pena inferior en un grado á la señalada para los casos ordinarios de robo furtivo de un precio igual al de dicha propiedad arrancada; pero no será marcado.

Un hermano menor que se lleve la propiedad de su primogénito por el medio ilícito que acaba de indicarse, será castigado de la misma manera que si no existiese parentesco entre ellos; pero si el pariente que se hubiere apoderado de la propiedad con amenazas fuese anciano, gozará de la mitigación de la pena determinada por la ley en los casos ordinarios, cuando la fortuna no sea la misma entre los dos parientes.

(*Ocho estatutos suplementarios.*)

---

(1) Véase la sección 88 en las Leyes fiscales.

(2) Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo antepenúltimo anterior, cuando de dos parientes, el más anciano es culpable de los delitos atribuidos aquí al mas joven, el primero sufrirá la pena inferior en un grado á la señalada para el último.—(*Nota del Traductor francés.*)

(3) No obstante lo dispuesto en este artículo, uno de los estatutos suplementarios establece que el castigo de los esclavos culpables de robo furtivo sea igual, por lo menos, al impuesto á los ladrones en general, y un grado superior si han cometido el delito de acuerdo con extraños.

SECCIÓN 274.

DE LA PROPIEDAD OBTENIDA POR FRAUDE.

Toda persona que obtenga una propiedad pública ó privada bajo falsos pretextos ó por cualquier otro fraude, será castigada como si hubiese cometido robo de un valor igual al de esta propiedad, pero sin ser marcada.

En todos los casos en que un pariente más anciano engañe á un hijo segundo, para obtener una propiedad de un valor igual á la que un pariente más joven ha obtenido también con engaño de su primogénito, la pena en que incurra no será mayor que la señalada para los fraudes ordinarios, tal y como queda anteriormente establecido para el robo furtivo y otros delitos de la misma naturaleza, cuando han sido cometidos entre parientes.

Cuando dos ó más personas tengan juntamente en su guarda una propiedad pública, si uno de ellos obtiene de los otros bajo falsos pretextos una parte de esta propiedad para su propio uso, será castigado como en el caso de dilapidación de una propiedad pública de valor igual que haya sido confiada á un particular.

Cuando sólo se hayan hecho tentativas para conseguirlo, la pena señalada para todos los casos antes expresados será menor en dos grados á la señalada cuando se ha conseguido apoderarse de la propiedad.

En general, cuantas veces se obtenga por fraude una propiedad cualquiera, sea mediante una petición apoyada en falsos fundamentos, sea engañando al que la posee mediante una relación falsa, sea, en fin, con el pretexto de confiársela al peticionario, estas acciones se considerarán como delitos cometidos contra esta ley y punibles conforme á sus disposiciones.

(*Seis estatutos suplementarios.*)

SECCION 275.

DEL RAPTO DE HOMBRES, Y DE LOS QUE SE LLEVAN Y VENDEN PERSONAS LIBRES.

Quien sea culpable de aprovecharse, mediante cualquier estratajema, de una persona libre, para procurar en seguida venderla como esclava,

será castigado con 100 golpes y desterrado á perpetuidad á la distancia de 3.000 *lées*, sin distinción en este delito de culpable principal y cómplice, y de que haya ó no conseguido realizar la venta.

Todos los que roben una persona del sexo femenino de la manera expresada, para venderla en concepto de mujer principal ó inferior, para adoptarla como hija ó hacerla adoptar por otra persona, serán castigados con 100 golpes y tres años de destierro, si son los autores de este delito.

Cuando la persona arrebatada á la fuerza de las maneras expresadas haga resistencia y sea herida, el infractor de esta ley sufrirá la muerte por estrangulación, después de sufrir la prisión el tiempo acostumbrado.

Cuando resistiendo dicha persona al que quiera apoderarse de ella, sea muerta, el raptor será degollado, después de sufrir la prisión durante el tiempo ordinario.

En todos los casos expresados, excepción hecha del primero, en que no se hace distinción entre culpables principales y accesorios (1), la pena señalada á los cómplices de los delitos de que se trata, será la inferior en un grado á la que deben sufrir los culpables principales.

Las personas robadas ó á quienes se haya tratado de robar, no se las castigará en ningún caso, siendo devueltas á sus familias inmediatamente.

Toda persona que recibiendo en su casa los hijos de padres libres con la promesa de tomarles en adopción, por el contrario, los venda inmediatamente á otro, será castigada con arreglo á esta ley, excepto en el caso en que se pruebe que los padres de dichos hijos han dado dinero para hacerlos recibir de la persona que á seguida los ha recibido.

Cuando no hayan sido empleados medios insidiosos para aprovecharse de una persona con el objeto de hacerla perder su libertad, sino que ella se ha entregado voluntariamente al indicado efecto, los que en tales circunstancias la hayan vendido como esclava serán castigados con 100 golpes y tres años de destierro. Los que con idénticas circunstancias vendan esta persona á alguno para hacerla su mujer principal ó inferior, ó para adoptarla como su hijo ó hijo del suyo, recibirán 90 golpes y serán desterrados por dos años y medio. Quien consintiere voluntariamente en ser vendido, de cualquier modo que sea, será castigado con la pena inferior en grado á la de su vendedor.

---

(1) Como ya habrá comprendido el lector, la distinción entre culpables principales y accesorios que hace el presente Código, equivale á la hecha en España entre autores y cómplices, y aun la misma ley china usa indistintamente una ú otra nomenclatura.—*(Nota del Traductor español.)*

Cuando la venta de una persona que consienta en ser vendida sea propuesta, pero no consumada, los culpables de este delito, por una y otra parte, sufrirán la pena inferior en un grado á la señalada para los casos en que dicha venta sea efectuada.

Cuando las personas robadas para ser vendidas no tuvieren sino diez años, estos niños no serán considerados culpables de haber consentido en la pérdida de su libertad, sino que se les conceptuará exentos del delito de raptores de hombres; los que en este caso serán castigados siempre con arreglo á la disposición más severa de la presente ley.

El delito de apoderarse, mediante estratajema, del esclavo de uno para venderlo á otro ó de seducirle de manera que consienta, será castigado con la pena inferior en un grado á la señalada para la venta de una persona libre por los mismos medios de atracción y seducción.

Toda persona que venda sus hijos ó nietos contra su consentimiento, sufrirá el castigo de 80 golpes (1).

Toda persona que venda de la manera antes expresada sus jóvenes hermano ó hermana, sobrino ó sobrina, su propia mujer inferior ó la mujer principal de su hijo ó nieto, será castigada con 80 golpes y dos años de destierro, imponiéndosele la pena inferior en dos grados, si la venta es de la mujer inferior de su hijo ó nieto. Quien, finalmente, venda su sobrino segundo ó su primo en primero ó segundo grado, siempre de la manera expresada, recibirá 90 golpes y será desterrado por dos años y medio.

Cuando en todos los casos precedentes la venta de una persona se lleve á cabo con su consentimiento libre, la pena señalada al vendedor será la inferior en grado á la que hubiese sufrido si la dicha venta hubiese tenido lugar contra la voluntad de esa misma persona. En general, cuando también sea probado que una venta ilegal no haya sido sino propuesta, la pena será siempre inferior á la señalada para el caso en que aquélla hubiese sido consumada.

---

(1) Aunque parezca por estas palabras, *contra su consentimiento*, que la patria potestad en China tiene menos extensión que la dada por las leyes antiguas en Roma, no debe olvidarse que la adopción de los hijos y la compra de mujeres inferiores ó concubinas son transacciones que pasan diariamente, y por las que los padres pueden, con arreglo á la ley, recibir una suma en metálico; y por consiguiente, la venta de los hijos no puede negarse sea una práctica permitida en China. El crimen de infanticidio, que con frecuencia se considera como una mancha impresa al carácter nacional de los chinos, sus leyes y su gobierno, es objeto de una nota en la sección 319.

Los niños ó parientes jóvenes que hubieren consentido en ser vendidos ilegalmente, no serán castigados en ningún caso por haber dado su consentimiento, en razón á la obediencia que deben tener siempre á su padre, madre y parientes mayores de edad que ellos, y conforme á esto serán devueltos á sus familias.

Toda persona culpable de haber vendido su mujer principal ó alguno de sus parientes en un grado más lejano que los antes determinados, sufrirá todo el rigor de la pena ordenada relativamente para los culpables convictos de haber comprado ó vendido una persona libre en los casos ordinarios.

Si los mediadores y compradores de las personas engañadas y vendidas, como se ha dicho, han conocido la ilegalidad de los medios empleados para apoderarse de ellas, sufrirán igual pena que los vendedores, excepto sólo que disminuirá un grado la pena señalada á los que han participado de semejante delito, como se acostumbra cuando aquélla es la capital.

Todo el que resulte cómplice en la venta de una persona libre, constándole que dicha venta se ha efectuado, sufrirá una pena menor en un grado que la señalada al culpable principal, si ha conocido la ilegalidad de la repetida venta; mas si lo ignora, queda exento de pena. Cuando el comprador de una persona libre haya participado del delito, por el conocimiento anterior de la ilegalidad de la venta que ha puesto en sus manos la dicha persona, el precio que haya entregado al vendedor será confiscado en provecho del Gobierno; pero si no ha tenido conocimiento de dicha ilegalidad, el precio le será devuelto y declarada nula la venta.

(*Catorce estatutos suplementarios.*) (1)

SECCION 276.

DE LA VIOLACIÓN DE SEPULTURAS.

Toda persona culpable de haber cavado una tierra en que alguno hubiere sido puesto después de su muerte, hasta descubrir el ataúd en que

(1) Con arreglo á algunas observaciones contenidas en la relación oficial de las acusaciones hechas al Gobernador de Cantón (véase el núm. 10 del Apéndice) y á todo lo expuesto en esta sección, debe inferirse que los abusos de esta naturaleza son muy frecuentes en China. Conviene, sin embargo, observar que la esclavitud, autorizada por las leyes chinas, es bastante dulce y no degradante, donde las costumbres se oponen á mayor grado de independencia personal.

su cuerpo estuviera depositado, será castigado con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*.

Toda persona que después de haber cometido semejante delito abriere un ataúd y exhumare el cuerpo que en él reposa, sufrirá la prisión durante el tiempo ordinario y la muerte por estrangulación (1).

Todos los que sean culpables de haber cavado una tierra donde un cuerpo hubiere sido depositado, aunque no hayan sacado el ataúd, serán castigados con 100 golpes y tres años de destierro.

Todos los que practiquen encantamientos en estos casos, con el objeto de evocar los espíritus de las tumbas, serán considerados como cómplices en el delito de abrir los sepulcros y castigados con la pena inferior en un grado á la señalada para los culpables principales.

El delito de sacar un ataúd de un sepulcro en ruinas ó demolido, así como el de exhumar el cuerpo de la tierra, como ya se ha dicho, será castigado con 90 golpes y destierro de dos años y medio.

Abrir ó romper un ataúd no sepultado aún en la tierra, exponiendo á la luz el cuerpo que en él reposa, se considera delito capital; pero la pena que se imponga en este caso se limitará á cinco años de destierro.

El delito de robar los ladrillos, las piedras ú otros objetos de las tierras que sirven de sepultura, será castigado con arreglo al valor de los objetos robados, como en los casos ordinarios de robo furtivo; pero los culpables de este delito no serán marcados.

Toda persona que haga investigaciones en la tumba de uno de sus parientes más anciano que él, y por el que deba llevar luto (2), será castigada como en los casos ordinarios del delito arriba expresado; pero si abre el ataúd de su pariente para examinar sus restos, será puesta en prisión durante el tiempo acostumbrado y perderá la vida por degüello. Si retira el cuerpo de dicho pariente de la tierra en que ha sido depositado, vendiendo esta tierra, sufrirá la misma pena. El comprador de ella y el negociador de su venta serán castigados cada uno con 80 golpes cuando hayan tenido conocimiento de la infracción de la ley. Dicho terreno será restituído á la familia del muerto, y el precio que se haya pagado, entre-

(2) Esta larguísima sección encierra preceptos cuyas circunstancias parece no han de tener lugar, y sin duda se refiere á ciertas ideas y prácticas supersticiosas de los chinos, pareciendo no ha sido hecha sino para proteger los muertos contra las venganzas y la rapacidad de los vivos.

(2) Los chinos llevan luto por sus parientes hasta el cuarto grado, y no por los demás con arreglo á la ley.—*(Notas del Traductor francés.)*

gado al Gobierno por vía de multa; pero no siendo responsables á su pago los parientes que no hayan tenido conocimiento de la dicha venta.

Un pariente fuera del cuarto grado que haga investigaciones en la tumba de su pariente ó abra el ataúd de otro menor que él, será castigado con 100 golpes y tres años de destierro. En el caso en que el delito sea cometido por un pariente más cercano y de más edad, la pena tendrá un grado menos. Un padre que investigare la tumba de su hijo ó abriere su ataúd, ó un abuelo que hiciere lo mismo con la de su nieto, serán castigados con 80 golpes.

Por el contrario, y relativamente á los casos arriba expresados, si se abre un sepulcro por una causa legal y permitida, como para reemplazar el ataúd que encierra los restos, haciéndolo con las ceremonias que se requieren, los que así obren no quedarán sujetos á pena alguna.

Mutilar, destruir ó arrojar al agua el cuerpo de un extraño á la familia, encontrado sin sepultura, es un delito que se castigará con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées;* mutilar, destruir ó arrojar el cuerpo de un pariente más anciano que se encuentre sin sepultura, es delito por el que se sufrirá la prisión durante el tiempo ordinario y la muerte por degüello.

La pena señalada en los dos últimos casos se reducirá un grado si sólo se ha levantado la piel del cuerpo encontrado sin sepultura, ó si este cuerpo abandonado es reclamado por tercera persona.

Si el último delito es cometido por un pariente más anciano que el difunto encontrado sin sepultura, en lugar de serlo por uno más joven, la pena que se imponga al culpable de este delito tendrá un grado menos que los señalados antes para los casos respectivos.

Si un padre destruye ó abandona el cuerpo de su hijo, ó un abuelo el de su nieto, serán castigados con 80 golpes.

Pero si un hijo destruye ó abandona el cuerpo de su padre ó de su madre, un nieto el de su abuelo ó abuela, y un esclavo ó servidor por salario el de su señor, serán aprisionados hasta la época ordinaria y sufrirán la muerte por degüello, sea ó no encontrado el cuerpo que hubieren abandonado.

Si alguno, cavando la tierra, encontrase un cuerpo no reclamado por nadie y no le volviese á sepultar, trascurrido que fuese el tiempo necesario para hacer esta reclamación, será castigado con 80 golpes.

Si una persona encendiese fuego sobre la tumba de un extraño á su familia para arrojar los zorros de sus madrigueras, mediante el humo, y

no impide que el fuego se comunique al ataúd, quemándose éste, será castigado con 80 golpes y dos años de destierro, y si llega también á consumirse el cuerpo que reposa en este ataúd, la pena para el culpable de semejante delito se elevará á 100 golpes y tres años de destierro.

Cuando se cometa el delito arriba expresado con el cuerpo de un pariente más anciano, aumentará la pena un grado; pero, al contrario, si es un pariente más joven, disminuirá un grado, en proporción á las penas que acaban de ser especificadas, relativamente al cuerpo de un extraño á la familia del delincuente.

Si un hijo enciende fuego sobre la tumba de su padre ó madre, abuelo ó abuela, y un esclavo ó servidor por salario sobre la de su señor, con el objeto antes expresado, quemándose los ataudes en que están depositados los restos mortales de aquéllos, será castigado con 100 golpes y tres años de destierro. Si los cuerpos de dichas personas, encerrados en los ataudes, son quemados, los culpables de este último delito serán condenados á prisión durante el tiempo acostumbrado y perderán la vida por estrangulación.

Toda persona que allane la tierra donde haya sido puesto el cuerpo de un extraño á su familia con el intento de cultivarla, será castigada con 100 golpes cuando no haya destruído el cercado, siendo obligado á dejar el terreno en el estado en que se encontraba antes de haberle allanado (1).

Toda persona que entierre secretamente un cuerpo en terreno perteneciente á otro, será castigada con 80 golpes y obligada á cambiarle de lugar dentro de un tiempo dado desde que su delito sea descubierto.

Todas las veces que se encuentre en un lugar cualquiera un cuerpo que no sea reclamado por ninguna persona, si el jefe de los habitantes de este lugar no da conocimiento al Magistrado competente para que pueda hacer el examen de dicho cuerpo, y le cambia de lugar ó le entierra por su propia autoridad, este habitante principal será castigado con 80 golpes; si el referido cuerpo se perdiere por el cambio de lugar, la pena de 80 golpes subirá á 100.

Si el dicho jefe de habitantes hace destruir ó arrojar al agua el cuerpo no reclamado de una persona muerta, el que hubiere ejecutado esta or-

(1) No dice el texto qué clase de pena se impondrá á los que cometan este delito con la tumba de uno de sus parientes; pero puede deducirse de lo que antes se dispone para los casos en que los cuerpos se encuentren sin sepultura ó se encienda fuego sobre las tumbas.—*(Nota del Traductor francés.)*

den será castigado con 60 golpes y un año de destierro; si el mismo jefe, autor del delito, le comete por sí mismo, será desterrado á perpetuidad. Si el dicho cuerpo es abandonado por el dicho habitante principal, pero no perdido, ó si sufre alguna ofensa, permaneciendo entero, el habitante sufrirá la pena inferior en un grado.

Robar las telas que envuelven un cuerpo muerto es un delito que se castigará, con arreglo á su valor, como en los casos ordinarios de robo furtivo; pero el culpable de este delito no será marcado.

(*Trece estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 277.

DEL DELITO DE ENTRAR DE NOCHE SIN AUTORIZACIÓN EN UNA CASA HABITADA

Quien sin autorización ni causa legítima entre durante la noche en casa extraña, será castigado al menos con 80 golpes. Si el dueño de esta casa mata á alguno en el momento de entrar á la hora indicada, no será castigado por esta muerte; pero si después de haber detenido á la persona introducida, la hiere ó mata sin necesidad, se le impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para los casos de lesión ó muerte inferidas en tumulto. Esta pena, sin embargo, no excederá en ningún caso de 100 golpes y tres años de destierro.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 278.

DE LAS PERSONAS QUE DAN ASILO Á LOS LADRONES Á MANO ARMADA Ó FURTIVOS.

Artículo 1º Todas las veces que algunas personas encubran ladrones á mano armada, es decir, cuando los propietarios de las habitaciones ordinarias de estos lugares donde se retiren, sean descubiertos y encontrado culpables de haber sido los autores de algún robo del mismo género y de haber tomado parte en el botín que se haya recogido, serán decapitados como principales culpables de este crimen, aunque personalmente no hayan ayudado á cometerle.

Se ha establecido por una ley precedente (1) que todos los que personalmente cometan un robo á mano armada serán decapitados sin distinción entre culpables principales y cómplices. Cuando, sin embargo, el instigador de un robo á mano armada y el encubridor del que le haya efectuado no hubieren ayudado á cometerle ni participado del botín que haya producido, sólo serán castigados con 100 golpes y destierro perpetuo en un lugar distante 3.000 *lées* de sus domicilios.

Si el encubridor de un culpable de robo á mano armada, aunque no sea la principal causa del robo cometido, ha tenido conocimiento del proyecto y participado del botín, ó visto dividírselo á los ladrones, será decapitado, sin hacer distinción alguna de circunstancias referentes á si se consideran autores ó cómplices.

Si en el caso anterior el encubridor de un ladrón á mano armada no ha presenciado la partición del botín obtenido por este crimen y él mismo no ha tomado parte, será solamente castigado con 100 golpes.

Art. 2º Todos los encubridores de ladrones, autores de robos furtivos, que recibieren á seguida su parte en el botín que hubieran alcanzado, serán castigados como partes principales de estos robos, aunque no concurriesen personalmente á cometerlos. Si los planes de dichos robos no hubieren sido concebidos sino en el momento mismo de ejecutarlos, el jefe de los ladrones será reputado sólo culpable principal y el encubridor considerado como cómplice, cuya consideración tendrá también si está presente á la distribución del botín resultante de estos robos, aunque no participe de él, ó si ha recibido su porción sin haber asistido al momento de distribuirlo. Si el encubridor de un ladrón furtivo, ni asiste á la distribución del botín ni recibe su parte, la pena que se le imponga será limitada á sólo 40 golpes.

Art. 3º Si muchas personas cometen un robo á mano armada ó uno furtivo, después de haber deliberado sobre los medios de efectuarlo, el que lo haya propuesto y el jefe de la banda, tratándose de un robo furtivo, serán considerados como los principales culpables y como cómplices los otros ladrones; pero tratándose de un robo á mano armada, no se distinguirá entre culpables principales ni cómplices, y por consiguiente, todos los que hayan tomado parte en estos robos serán castigados del mismo modo.

Toda persona que haya recibido porción de propiedad que sabe ha

(1) Véase la sección 266.—(*Nota del Traductor francés.*)

sido robada, sea furtivamente, sea á mano armada, ó suma que conozca ha sido pagada por la venta ilegal de una persona libre, será castigada como los cómplices de estos robos, con arreglo á su valor, pero sin sufrir la marca en el brazo.

El delito de comprar mercancías que se sabe han sido tomadas á alguno, se castigará como en los casos ordinarios de malversación pecuniaria ó de adquisición ilegal de alguna propiedad.

Toda persona que sabiendo que algún objeto ha sido robado, no se encargue al menos de guardarle, será castigada con la pena inferior en un grado á la señalada para el que le hubiera comprado ilegalmente. Cuando el consignatario y el comprador de una propiedad robada ignoraren que la persona que la hubiera vendido no tenía derecho para ello, no serán considerados culpables y no sufrirán ningún castigo, por no ser comprendidos en la acusación que se dirige contra el autor de dicha venta.

(*Diez y siete estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 279.

DE LAS REGLAS QUE SE SIGUEN PARA DISTINGUIR LOS CÓMPLICES DE UN ROBO Á MANO ARMADA DE LOS DE UN ROBO FURTIVO.

En todos los casos en que varias personas hayan tenido parte en el proyecto de cometer un robo á mano armada, si alguno de ellos deja de concurrir á su realización activamente ó no hace al cometerle sino lo que hubiera hecho en un robo furtivo; y si el primer autor del plan de este robo á mano armada, aunque haya tenido su parte en el botín recogido, ha sido del número de las expresadas personas, estas personas y el dicho autor del plan del robo á mano armada no serán castigados sino como culpables principales de un robo furtivo.

Los que habiendo tenido parte activa en un robo á mano armada, no hayan formado el proyecto de cometerle ni tomado parte en el botín recogido, serán reputados cómplices de este crimen; pero el jefe de la empresa será mirado como el culpable principal, aunque no haya formado el proyecto ni participado del botín. Serán asimismo conceptuados cómplices de un robo á mano armada, y no culpables principales, los que hayan formado el proyecto de cometerle, pero no hayan recibido su parte ni asistido á la distribución del botín que se haya recogido.

Todos los que simplemente hayan concurrido á la formación del proyecto de un robo á mano armada sin haber sido los autores, ni ayudar á su ejecución, ni recibir parte en el botín obtenido por este robo, serán castigados solamente con 50 golpes.

En los casos en que varias personas hayan tomado parte en el proyecto de cometer un robo furtivo, si algunos de ellos al ejecutarlo obrasen como si se tratara de un robo á mano armada, el autor del proyecto de este robo furtivo no será considerado sino como culpable principal de un robo de esta clase, aunque haya participado del botín, así como relativamente se ha dicho de un robo á mano armada, si no ha contribuído á tomar parte en el dicho botín; y las otras personas que de él hubieren participado, sin haber sido ni los agentes del robo ni los autores, serán castigados como cómplices. Pero, sin embargo, todos los que hayan contribuído activamente á cometer un robo á mano armada, serán castigados como culpables principales, sean ó no los autores, hayan ó no tomado parte en el botín hecho.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 280.

DE LO QUE CONSTITUYE UN ROBO Á MANO ARMADA Y UN ROBO FURTIVO, Y DE LA TENTATIVA DE COMETERLOS.

Artículo 1º En general, todo robo llevado á cabo mediante la fuerza, constituye un robo á mano armada, y el que se verifica ocultamente con astucia se reputa furtivo; pero la tentativa de llevar á cabo ambos proyectos criminales se distingue con arreglo á las distintas circunstancias que respectivamente la acompañan.

En el caso en que alguno, colocando en un saco monedas de cobre, las cubriese después con otros objetos fáciles de trasportar, para que fuese declarado culpable de haberlos robado, sería necesario no sólo que los hubiere tomado de cualquier mercado ó aposento, sino también que se hubiere servido de ellos; en otro caso, el robo de estos objetos no sería considerado sino como tentativa de robo á mano armada ó furtivo, según las circunstancias.

En el caso en que se hubieren tomado perlas finas, piedras preciosas ú otros objetos de valor, pero de poco volumen, bastará que se encuen-

tren en poder de la persona que los haya robado para que se la declare reo de robo á mano armada ó furtivo.

En el caso de haberse robado objetos muy pesados, como piedras ó maderas, que un hombre no puede mover sin la ayuda de otro, será necesario no sólo haberlas cambiado de lugar, sino haber sido colocadas sobre carro ó animal para trasportarlas, y sólo entonces se considerarán robadas.

En cuanto á los caballos, asnos, mulos y vacas, para que el robo sea considerado como simple tentativa, es necesario que no haya llégado á sacárseles de sus cuadras ó establos; y por lo respectivo á los perros, halcones y otros cuadrúpedos y aves de esta naturaleza, es menester que el culpable del delito haya ejecutado con ellos algún acto de dominio que pruebe los tiene en su posesión para que se le repute reo de robo y no de tentativa.

Cuando en una cuadra se robe un caballo, al cual sigan otros animales que estén con él, el ladrón sólo será responsable del robo de un caballo; pero si roba una jumenta á la que sigue su cría, se le reputará culpable de dos robos, el de la jumenta y el de su jumentillo.

Art. 2º Las reglas que acaban de establecerse son aplicables á todos los casos comprendidos en este capítulo.

En general, cuando mediante indicios ó testigos, se haga constar la comisión de un robo á mano armada, pero falten pruebas demostrativas de su autor, aquel en cuyo poder se han encontrado los efectos robados, será considerado sólo como reo de tentativa. Cuando la posesión de dichos efectos pruebe ser autor el que la tiene, será reputado y castigado como reo de robo furtivo ó á mano armada, según las circunstancias.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 281.

DEL DELITO DE BORRAR LAS MARCAS IMPRESAS Á LOS LADRONES.

Todos los criminales convictos de robo serán marcados en los casos ordinarios con caracteres que demuestren la clase de delito de que se han hecho culpables, para que sirva á ellos mismos de acusación y de ejemplo saludable á los demás; se hace, pues, necesario que la impresión de estas letras no desaparezca, ora los culpables de estos robos reciban per-

miso de volver á su país después de haber sido marcados, ora sean des terrados temporal ó perpetuamente. En su consecuencia, los que borren las dichas letras en términos de hacerlas ilegibles, serán marcados de nuevo y castigados con 60 golpes.

(*Quince estatutos suplementarios.*)

CAPITULO III.

DEL HOMICIDIO (1).

SECCIÓN 282.

DEL ASESINATO (2).

En todos los casos en que varias personas se concierten para cometer un asesinato con ó sin designio de matar, el primer autor de este crimen perderá la vida por degüello, después de haber estado en prisión durante el tiempo ordinario. Todos los los que hayan contribuído, tanto á la premeditación de este crimen como á su realización, serán puestos en prisión durante el tiempo acostumbrado y perderán la vida por estrangulación. Los demás cómplices de este asesinato que no hayan contribuído á consumarlo, serán castigados con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3 000 *lées* de sus domicilios.

En los expresados casos, la sentencia de los culpables no se dictará sino después del fallecimiento de las personas asesinadas.

Cuando no sean mortales las heridas hechas por los asesinos, el primer autor de esta acción criminal será estrangulado, después de estar en prisión durante el tiempo ordinario. Los cómplices en la ejecución serán

(1) En el Código no se habla del suicidio; sólo en la sección 403 se habla de los criminales que se hacen dar la muerte en la prisión.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) Parece que el carácter distintivo del crimen á que se refiere esta sección, es la *premeditación*. En cuanto al crimen de *matar con la intención de hacerlo*, se fijan en la sección 290 todas las maneras de cometerlo, suponiéndose que el proyecto de ejecutarlo ha surgido en el momento de la consumación, ó por lo menos poco antes.

castigados con 100 golpes y destierro á la distancia de 3.000 *lées;* los demás cómplices serán castigados también con 100 golpes y tres años de destierro.

Cuando el delito de asesinato no se haya efectuado y sólo se hubiese llevado á cabo la tentativa de cometerle, los que hubieren dado la primera idea serán castigados con 100 golpes y tres años de destierro; los cómplices de esta tentativa sólo serán castigados con 100 golpes.

El primer iniciador de un asesinato será castigado como principal culpable de este crimen, aunque no haya contribuído de ningún modo á su comisión, y los que se han juntado para concertarle sin haber tomado tampoco parte en su consumación, sufrirán la pena inferior en grado á la señalada á los demás cómplices que no hayan tomado parte en el complot para la ejecución de dicho crimen, pero sí en su ejecución. Todos los que hayan cometido un asesinato con intención de robar, serán decapitados, sin distinción entre culpables principales y cómplices, como se haya establecido para los casos de robo á mano armada.

(*Ocho estatutos suplementarios.*) (1)

SECCIÓN 283.

DE LA MUERTE DE UN OFICIAL DEL GOBIERNO.

Cuando un Oficial ordinario del Gobierno sea culpable del proyecto de matar á un Oficial revestido por el Emperador de poderes ordinarios ó extraordinarios; cuando un simple habitante sea culpable del mismo proyecto contra el Gobernador ó el Oficial superior de su distrito, ó un simple soldado contra su Comandante; y, en fin, un empleado de una oficina pública ó Tribunal contra un Oficial de las cinco primeras categorías; en todos los casos, si el individuo que ha concebido este proyecto criminal ha sido su primer autor, será castigado con 100 golpes y desterrado á la distancia de 2.000 *lées* de su domicilio, si el hecho ha quedado sólo en proyecto. Si no ha sido así, sino que se ha inferido una herida cualquiera, el culpable principal de esta acción será estrangulado. Si la muerte se ha consumado, todos los que hayan participado de ella serán decapitados. En cuanto á la pena señalada á los cómplices, será un grado menos que la de los culpables principales respectivos.

(1) Se encuentra su traducción en el núm. 29 del Apéndice.

Todas las personas que no teniendo ni empleo ni categoría en el Gobierno, hayan cometido los crímenes á que se refiere esta sección, serán ejecutadas del propio modo inmediatamente en cuanto sean convictas de ello; pero los Oficiales principales convictos de dichos crímenes no sufrirán su ejecución sino después de haber estado en prisión durante el tiempo ordinario.

Todos los que hayan tomado parte en el proyecto de las dichas muertes, pero sin haber contribuído con sus actos á la consumación; los empleados de las oficinas públicas y Tribunales culpables del proyecto de matar á un Oficial del Gobierno de categoría inferior á la quinta, y los simples habitantes ó soldados culpables del mismo proyecto contra todo Oficial, bajo de cuya autoridad estén, sufrirán solamente la pena establecida para los casos ordinarios (1).

(*Carece de estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 284.

DEL PARRICIDIO.

Artículo 1° Toda persona convicta del proyecto de matar á su padre, su madre, su abuelo ó su abuela, tanto paternos como maternos, ó toda mujer convicta del proyecto de matar á su marido, padre, madre, abuelo ó abuela de éste, sufrirán la muerte por degüello, sea que hayan consumado el crimen, sea que no haya llegado sino á tentativa. En el castigo de este proyecto criminal no se distinguen ni los culpables principales ni los cómplices, en cuanto á los parientes de la persona que se ha pretendido privar de la existencia.

Cuando la muerte haya sido cometida, todos los que de ella hayan participado, siendo parientes de la persona muerta, serán ejecutados de un modo lento y doloroso (2). Si el culpable de dicho parricidio muriere en prisión antes de haber podido ser ejecutado, se ejercerán sobre su cadáver las mismas torturas que se le hubieran hecho sufrir vivo. Los cóm-

(1) Es decir, en los casos en que se intenta matar á un igual, con aquellas circunstancias que la ley no aprecia ni para aumentar ni para disminuir la culpabilidad. El Código usa con frecuencia estas palabras, *en los casos ordinarios*, y deben entenderse respectivamente en el mismo sentido que ahora se emplean.

(2) El suplicio de los cuchillos de que ya se ha hablado.—(*Nota del Traductor francés.*)

plices de este crimen que sean parientes de la dicha persona muerta en dos grados más lejanos que los expresados, sufrirán una pena conforme á la ley referente al caso en que deban castigarse personas parientes en los mismos grados; en cuanto á los demás cómplices no parientes de la víctima, serán castigados en la propia forma que los culpables de parecidos crímenes en los casos ordinarios.

El autor que sea principal culpable del proyecto de quitar la vida á alguno de sus parientes fuera de los casos mencionados, pero dentro del cuarto grado de consanguinidad y más anciano que él, será castigado con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 2.000 *lées*, si el proyecto no se ha realizado.

Los cómplices de este proyecto, parientes de la dicha persona en los grados referidos, serán castigados con 100 golpes y tres años de destierro. Si la persona á quien se maquinó matar, ha sido herida, su enemigo principal será condenado á la estrangulación, y los cómplices de este criminal principal serán castigados conformes á las reglas establecidas para los casos ordinarios. Si la muerte proyectada llega á realizarse, todos los que hayan tomado parte en este crimen y que sean parientes de la persona muerta, consanguíneos ó afines, dentro de los grados referidos, serán decapitados, sin distinción entre culpables principales y accesorios.

La pena que ha de imponerse por haber formado el proyecto de matar á un pariente en los grados últimamente relacionados, pero más jóven, será inferior en dos grados á la en otra parte señalada para los casos en que se hiere á un pariente más joven con intención de privarle de la vida.

Si se ha herido á este pariente más joven con la intención de matarle, será un grado inferior á la señalada por haberle muerto. Si la muerte llega á consumarse, la pena será la misma que la citada, dispuesta en otra parte (1).

Art. 2º Todo esclavo ó servidor á salario que mate ó forme el proyecto de matar á su señor ó señora, morando con ellos, quedará sujeto á la pena señalada á un hijo ó nieto, convictos de haber puesto en ejecución el proyecto de matar á su padre, madre, abuelo ó abuela.

(*Cinco estatutos suplementarios.*)

---

(1) Véase la sección 317 en el capítulo siguiente, que se titula: *De las riñas acompañadas de golpes.*

SECCION 285.

DE LA MUERTE DE UN ADÚLTERO.

Cuando un marido sorprenda en adulterio una de sus mujeres, sea la principal, sea alguna de las inferiores, si mata en el acto al seductor, á la mujer ó á ambos, no sufrirá ninguna pena. Si en este caso, el marido no mata á su mujer, será castigado conforme á la ley aplicable á él, y vendida aquélla á otro marido (1); el metálico que resulte de esta venta será enviado al Gobierno.

Si el adulterio no se ha cometido y sólo existen relaciones que anuncien la intención de cometerle, cuando, arrepentidos los dos culpables, se entreguen á la discreción del marido, ó no teniendo esto lugar, no los ha sorprendido aquél en la ejecución del crimen, si mata á alguno de los delincuentes en estas tres circunstancias no quedará exento de pena.

Si la mujer culpable de adulterio trama con su cómplice el asesinato de su marido, sufrirá la muerte mediante ejecución lenta y dolorosa, y su cómplice será decapitado.

Si el culpable de adulterio mata al marido de su cómplice, sin que éste haya tenido participación en el delito, sufrirá la muerte por estrangulación.

(*Veinticinco estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 286.

DE LAS VIUDAS QUE MATAN PARIENTES DE SUS MARIDOS DIFUNTOS, Y DE LOS ESCLAVOS Y SERVIDORES Á SALARIO QUE DAN LA MUERTE Á LOS QUE ANTES FUERON SUS AMOS.

Artículo 1º Si una viuda, casada ó no en segundas nupcias, mata al padre, madre, abuelo ó abuela de su difunto marido, sufrirá la misma pena que si los hubiere muerto viviendo aquél. Sólo en el caso en que antes de morir se hubiere divorciado de su marido, es cuando se suspenden los efectos de esta ley.

Art. 2º Un esclavo ó servidor á salario que diere muerte á la persona

---

(1) Véase la sección 366.—(*Nota del Traductor francés.*)

que antes hubiese sido su señor ó señora, no será castigado por este crimen sino como en los casos ordinarios de muerte, á menos que no hubiere el esclavo recibido de ellos su libertad, pues entonces, ligado con semejante obligación, será castigado como cuando los esclavos matan á sus señores, según lo anteriormente dispuesto (1).

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 287.

DE LA MUERTE DE TRES Ó MÁS PERSONAS DE UNA MISMA FAMILIA (2), DE SUS INQUILINOS EN IGUAL NÚMERO Y DE UN INDIVIDUO MUERTO CRUELMENTE.

Quien mate, con premeditación ó sin ella, en el acto de robar á mano armada, ó aprovechando la ocasión de incendiarse una casa, á tres ó más personas, de los que ninguno sea culpable de delitos capitales, y todos parientes en primer grado ó inquilinos de una familia; como asimismo quien destruya los miembros de cualquier individuo para vengarse, matándole de un modo tan cruel, sufrirán la muerte mediante una ejecución lenta y dolorosa, cuando se hallen convictos de haber sido los culpables principales de estos crímenes. Todos los bienes de estos principales culpables serán confiscados en provecho de las familias á quienes hayan causado el daño, y sus mujeres, del mismo modo que sus hijos, serán desterrados á perpetuidad á la distancia de 2.000 *lées* de sus domicilios. Todos los que tomaren parte en la consumación de dichos crímenes serán decapitados; los demás cómplices sufrirán la pena señalada para las muertes ordinarias.

Cuando el proyecto haya sido sólo de matar á una persona, pero por cualquier accidente se quitare la vida á tres ó más, el autor del crimen será decapitado, aunque no hubiere tomado una parte activa en su ejecución, y el individuo de quien partió la iniciativa para cometerle desde luego sobre tres personas ó más, será castigado como quiere esta ley para el culpable principal.

(*Doce estatutos suplemen'arios.*)

---

(1) Artículo 2°, sección 284.—(*Nota del Trad. francés.*)

(2) En la sección 2ª de esta obra se califica estos asesinatos con el nombre de destrozo.—(*Nota del Traductor francés.*)

SECCIÓN 288.

DE LA MUERTE COMETIDA CON LA INTENCIÓN DE DIVIDIR LOS MIEMBROS DE LA PERSONA MUERTA PARA SERVIRSE DE ELLOS EN OPERACIONES DE MAGIA.

El culpable principal de tentativa de matar ó de la consumación del homicidio de cualquier persona, con el intento de dividir sus miembros para utilizarlos en operaciones de magia, sufrirá la muerte mediante ejecución lenta y dolorosa. Sus mujeres, sus hijos y todos los inquilinos de su casa, aunque sean inocentes de este crimen, serán desterrados á perpetuidad á un lugar distante 2.000 *lées* de su domicilio. Todos los que hayan contribuído á cometer la muerte serán decapitados, y los otros cómplices, que no hayan contribuído á la consumación ó que no vivan en la casa del culpable principal, serán castigados como cómplices de homicidio en los casos ordinarios (1).

Si el dicho crimen sólo ha sido tramado, pero sin llevarlo á vías de ejecución, el principal culpable será decapitado, y sus mujeres é hijos desterrados á perpetuidad á la distancia de 2.000 *lées*. Los que hayan participado en la tentativa de efectuar la muerte de que se trata, serán castigados con 100 golpes y destierro á perpetuidad á la distancia de 3.000 *lées* de su domicilio; los demás cómplices sufrirán la pena inferior en un grado.

Cuando el habitante principal de una ciudad ó distrito sepa que se ha cometido el crimen susodicho ó que existe el proyecto de cometerle, si no da conocimiento al Magistrado del distrito, será castigado con 100 golpes; quedando exento de toda pena si no tiene conocimiento de semejantes hechos. Todo aquel que dé aviso, á consecuencia del cual los expresados criminales sean entregados á la justicia, recibirá en recompensa del Gobierno 20 *léangs* ú onzas de plata.

(*Un estatuto suplementario.*)

---

(1) Esta ley no contiene más que un estatuto suplementario, lo que indica que el Gobierno no ha fijado mucho su atención sobre las prácticas supersticiosas y sanguinarias que contiene; sin embargo, los casos á que se refiere no son imaginarios, pues una nota del original chino consigna que en el décimocuarto año del reinado de *Kiea-Lung*, dos personas fueron condenadas á pena capital por haber cometido el crimen penado por esta ley.

SECCIÓN 289.

DE LAS PERSONAS QUE CRÍAN ANIMALES VENENOSOS Ó PREPARAN VENENOS.

Toda persona que críe animales venenosos ó prepare drogas de naturaleza venenosa, con el intento de hacer morir á alguno ó para instruir á otros del modo de utilizar sus efectos, será decapitada, aunque no haya perecido nadie por consecuencia del veneno de los dichos animales ó drogas. Los bienes de los que se hagan culpables de tal intención serán confiscados en provecho del Gobierno, y sus mujeres é hijos, lo mismo que todas las personas que moren en la casa donde estos criminales hayan habitado, serán desterrados á perpetuidad á un lugar distante 2.000 *lées* de su domicilio (1).

Los parientes ó individuos de una familia, cuyo miembro haya muerto envenenado de la manera susodicha, no sufrirán destierro, á menos que no hayan tenido conocimiento anterior de la causa de esta muerte.

Cuando el habitante principal de una ciudad ó distrito sepa que se ha cometido este crimen en su jurisdicción y no dé inmediatamente aviso al Magistrado, será castigado con 100 golpes; pero si verdaderamente lo ignora, no sufrirá ninguna pena. Todo aquel que dé las informaciones necesarias para entregar á la justicia los dichos envenenadores, recibirá del Gobierno la recompensa de 20 *léangs* ú onzas de plata.

Toda persona que valiéndose de escritos mágicos, lance imprecaciones con el objeto de privar de la vida á alguno, sufrirá la pena que se halla señalada para el autor de una muerte no efectuada en casos ordinarios.

Si por consecuencia de estos procedimientos, una persona pierde la vida (2), los culpables de este crimen serán castigados como autores de muerte consumada. Todo aquel que empleare los dichos escritos mágicos (3) para conseguir la enfermedad de un tercero, sufrirá la pena infe-

---

(1) Supónese que los parientes del culpable, aunque inocentes de su crimen, deben hallarse familiarizados con el arte, y en su consecuencia, es necesario desterrarlos como miembros de una asociación peligrosa.

(2) Aunque el presente párrafo se ocupa de un delito distinto del que aparece en la sección, no debe olvidar el lector que hemos seguido exactamente el original, en el que se halla dicho párrafo en el lugar que aquí tiene.—*(Nota del Traductor francés.)*

(3) Conviene recordar al lector que los chinos creen en los sortilegios y en

rior en dos grados á la señalada caso de muerte; excepto cuando un hijo, hija, nieto ó nieta, esclavo ó servidor por salario, emplearen tales medios contra su padre, madre, abuelo, abuela ó señor, en cuyo caso serán decapitados.

En general, todas las personas que emponzoñen con drogas, sufrirán la muerte por degüello. Si acontece que el veneno dado para causar la muerte no produce este efecto, el culpable del crimen será condenado á la estrangulación.

Toda persona que compre drogas venenosas con el proyecto de dar la muerte á alguno, será castigado con 100 golpes y tres años de destierro. Quien vendiere estas drogas conociendo el uso criminal á que se destinan, sufrirá la misma pena que el que las hubiere comprado; excepto en los casos capitales, en que se le impondrá la inferior en un grado. Cuando el vendedor de dichas drogas ignore el mal uso que de ellas piensa hacerse, no queda sujeto á ninguna pena.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 290.

DE LA MUERTE COMETIDA CON Ó SIN INTENTO EN UN TUMULTO.

Todo aquel que mate á otro en un tumulto, es decir, que le golpée en una riña, sea ó no tumultuaria, en términos de causarle la muerte, ora fuese con la mano, pie, arma de metal ó cualquier otro instrumento, será estrangulado, después de haber estado en prisión durante el tiempo ordinario.

Toda persona que en las expresadas ocasiones acometa á alguno con la intención de quitarle la vida, será decapitada, después de estar en prisión hasta la llegada del Otoño.

Cuando muchas personas sean causa de una riña ó tumulto, en el que alguno pierda la vida, el que diere el golpe más peligroso ó causare la

---

la influencia de buenas y malas palabras; con el objeto de preservarse de esto, queman cierta cantidad de papel dorado ó plateado, picado; práctica de que hablan todos los viajeros, sin explicar el motivo. Casi siempre este papel contiene caracteres, que consideran eficaz preservativo contra la mala suerte, palabras ó miradas. Esta costumbre es general en el Oriente, pues en la India suelen colocar sobre los campos, las casas y los niños determinados objetos, con los que creen atraer las miradas maleficiosas que puedan dirigirse á quien los lleva; los denominan *rompe miradas*.—(*Nota del Trad. francés.*)

herida mortal será estrangulado, después de estar en prisión durante el tiempo acostumbrado. El primer autor de la riña será castigado por lo menos, con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées* de su domicilio, haya ó no tomado parte en la expresada riña ó tumulto. En cuanto á las demás personas que se encontraren en ella, serán castigadas con 100 golpes cada una.

(*Doce estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 291.

DE LOS DAÑOS HECHOS Á OTRO (1).

Siempre que se haga tomar á otro cualquier especie de sustancia, capaz de hacerle daño en la nariz, oídos ú otras partes del cuerpo por donde tienen salida los humores, como también en todos los casos en que se le prive de alimento y vestidos necesarios, en términos de causarle un daño notable, el culpable de estos delitos será castigado con 80 golpes.

No solamente los que despojen á otros individuos de sus vestiduras en invierno, sino los que les impidan comer cuando tengan hambre ó sed, hagan caer á alguno desde lo alto de una escalera cogiéndole desprevenido ó desaten la brida de un caballo sobre el que esté montado, quedarán sujetos á sufrir las penas ordenadas por esta ley según las consecuencias que puedan tener semejantes acciones.

En vista de ellas, cuantas veces una persona sufra en sus funciones naturales una alteración permanente, el culpable de este delito será castigado con 100 golpes y tres años de destierro.

Si el mal que se haya hecho á alguno le produce la imbecilidad ó pérdida de la razón, ó alguna enfermedad incurable (2), el culpable de este delito será castigado con 100 golpes y destierro á perpetuidad á la distancia de 3.000 *lées*; la mitad de lo que posea será confiscado en provecho de la persona á quien se ha causado el daño, para que lo utilice en sus necesidades.

---

(1) En el original tiene este epígrafe: *De la acción de privar del alimento y del vestido*; pero como comprende también otros daños, se le ha dado un título más general.—(*Nota del Traductor francés.*)

(2) El grado del daño que debe entenderse aquí, no puede traducirse con precisión; pero se halla perfectamente explicada en la sección 302, primera del capítulo siguiente, intitulada: *De las querellas acompañadas de golpes.*

Si la sustancia que se ha hecho tomar á una persona, ó el daño que se le haya ocasionado de todos los expresados modos, le causan la muerte, como también si es mortalmente herido, el culpable de estos delitos sufrirá la prisión durante el tiempo acostumbrado y la muerte por estrangulación.

Quien haga que una serpiente ú otro animal venenoso muerda á alguno, será castigado con arreglo á la gravedad de los males que resultaren, como en los casos de herida en riña.

Si la picadura fuese mortal, el autor del delito será decapitado, después de haber estado en prisión durante el tiempo ordinario.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 292.

DE LAS PERSONAS QUE HIEREN Ó MATAN EN JUEGO, POR ERROR, ENGAÑO Ó POR CUALQUIER OTRO ACCIDENTE.

Toda persona que jugando con los brazos un bastón, un arma cualquiera, ó de algún otro modo que pueda herir ó matar, hiera ó mate á algún individuo, sufrirá la pena establecida por la ley para los casos ordinarios de herida ó muerte en riña ó tumulto; toda persona que en el calor de una disputa hiera ó mate por inadvertencia á un espectador, será castigado con una pena semejante; es decir, que el que matare á otro de esta manera sufrirá la muerte por estrangulación. Si esta persona no es culpable de haber herido á otra en semejante ocurrencia, será castigada, más ó menos severamente, con arreglo á la naturaleza de las heridas que hubiere inferido.

Los que formaren el designio de matar á uno, ó tuvieren tal intención en el instante mismo de proceder á ello, y por precipitación mataren á otro, serán castigados con el mismo grado de pena que el homicidio voluntario en los casos ordinarios, y el culpable del delito en cuestión será en su consecuencia decapitado, después de estar en prisión el tiempo acostumbrado.

Si una persona, sabiendo que el vado por donde un individuo trata de alcanzar la ribera es profundo y lleno de agua, le engaña diciéndole hay poca y la tierra firme; ó que estando instruído de que la armadura de un puente, que va á atravesar, ó barca de que ha de valerse, están en mal estado y no es prudente aventurarse, asegura al individuo que trata de

pasar que la armadura es sólida y la barca segura, esta persona, en los casos citados, será responsable, con arreglo á lo dispuesto, de las consecuencias que puedan tener sus engañosas palabras. Cuando, engañado por las falsas informaciones que hubiere recibido, el dicho individuo se aventure en el vado, atraviese el puente ó entre en la barca, y se ahogue ó sufra un daño de cualquier clase, la persona que le haya informado falsamente será considerada culpable de haber dado consejos pérfidos que puedan causar la muerte de un hombre, y en consecuencia, sufrirá la pena que ordena la ley contra los que hieren ó matan en riña.

Toda persona que hiera ó mate á otro por mero accidente, puede rescatar la pena señalada para los que han herido ó muerto á alguno en disputa, pagando una multa en ambos casos á la familia del individuo muerto ó herido.

Por mero accidente se entiende aquello que no puede ser advertido, sea directamente por medio de los sentidos del oído ó de la vista, sea indirectamente mediante la reflexión que hace formar juicio, como, por ejemplo, cuando al arrojar una teja ó ladrillo á los animales salvajes, que la ley autoriza á perseguir, se mata á alguno sin intención; cuando, al caminar por un sendero estrecho y elevado, se sufre una caída, y por consecuencia de ella se hiere ó mata algún espectador; cuando, navegando en un navío ú otra clase de embarcación, los vientos contrarios hacen derivar; cuando, al ir á caballo ó en carruaje, no pueden dominarse los animales; y, en fin, cuando tratando algunas personas de levantar un gran peso, y una de ellas, perdiendo las fuerzas, cae, y como consecuencia de la caída, hiere ó mata á alguna de las que estaban á su lado ó más lejos.

En todos estos casos no puede pensarse que haya mala intención de parte de quien ha causado el accidente no previsto; en su consecuencia, la ley permite á estas personas rescatar la pena señalada antes por una multa (1) que ha de pagarse á la familia del muerto ó herido, cuya multa se aplicará en el primer caso á los gastos del funeral, y á los de la curación en el segundo (2).

(*Trece estatutos suplementarios.*)

---

(1) El segundo de los estatutos suplementarios de la ley señala esta multa en la cantidad de 12 onzas y 42 décimas de plata, ó sea próximamente 4 libras 2 s. 10 d. esterlinos (cerca de 98 francos).

(2) Demuestra esta sección, que si bien se castiga el homicidio rigorosamente entre los chinos, carece por completo de fundamento la opinión de que

SECCIÓN 293.

DEL MARIDO QUE MATA Á SU MUJER CULPABLE.

Si una mujer injuria ó golpea al padre, la madre, abuelo ó abuela de su marido, y éste, en lugar de acusarla ante el Magistrado, la mata por razón del delito de que se ha hecho culpable, será castigado con 100 golpes.

Si una mujer que ha sido injuriada y golpeada por su marido, se da la muerte en un acceso de desesperación, el marido no será responsable.

Cuando una mujer sólo sea culpable para con el padre, la madre, abuelo ó abuela de su marido de falta de respeto á su memoria ó de alguna otra que no merezca la pena de muerte según las leyes, si su marido la mata por estas causas, sufrirá la muerte por estrangulación, después de sufrir la prisión durante el tiempo ordinario.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 294.

DEL CRIMEN DE MATAR SU HIJO, NIETO Ó ESCLAVO, Y EL DE ATRIBUIR Á UN INOCENTE LA COMISION DE CRÍMENES DE ESTA NATURALEZA.

Quien mate á su hijo, nieto ó esclavo, y atribuya el crimen á otro, será castigado con 70 golpes y año y medio de destierro.

Toda persona que atribuya á otra la muerte de su padre, madre,

---

este rigor no se atenúa ni aun en los casos fortuitos. No hace mucho tiempo que un marinero inglés, que se encontraba en Cantón, fué acusado de haber dado muerte á un chino, conteniendo tales circunstancias la acusación, que los intereses británicos se vieron durante algún tiempo seriamente comprometidos, y amenazadas de romperse toda clase de relaciones comerciales entre ambas potencias; pero, al fin, la pena se redimió, conforme á lo dispuesto en esta ley, de cuyas disposiciones no se tenía conocimiento; y si el Gobierno chino no hubiese sido como forzado por las medidas juiciosas y moderadas, pero firmes, empleadas por los representantes de la Compañía de las Indias orientales para aplicarla, habría tenido que adoptar las formas ordinarias de la justicia china, comprometiendo la vida de un súbdito británico. Véase la traducción de la relación oficial china de este negocio en el Apéndice número 11.

abuelo ó abuela antes de sus funerales, y todo esclavo que asimismo culpe á otro de la de su señor antes de dicha ceremonia, serán castigados con 100 golpes y tres años de destierro, si se prueba han hecho una falsa acusación.

Toda persona que antes de los repetidos funerales atribuya falsamente á alguno la muerte de uno de sus parientes en primer grado, fuera de los antes expresados, será castigado con 80 golpes y tres años de destierro.

Si se refiere á un pariente más lejano, la pena se reducirá en razón de un grado por cado uno de parentesco más próximo.

Toda persona que antes de la expresada época atribuya falsamente á alguno la muerte de uno de sus parientes más joven que él, ó de cualquier otro individuo, será castigada con 80 golpes (1).

Si en todos los casos precedentes, la acusación ha sido elevada ante el Magistrado, este delito será castigado conforme á la ley relativa á las acusaciones falsas y maliciosas (2).

Si atribuyendo el crimen de uno de los homicidios antes expresados, se arranca metálico ú otra propiedad de la parte falsamente acusada para conseguir deje de hacérsela esta imputación, este delito será castigado como un robo furtivo en proporción del valor de la cosa arrancada.

Si para conseguir este metálico ó propiedad se ha empleado además la violencia, el delito se castigará como un robo á mano armada (3); pero el culpable no será marcado ni en el uno ni en el otro caso. Además, se impondrá siempre la pena más severa que pueda aplicarse con arreglo al caso, sea de falsa acusación de homicidio, sea de robo furtivo ó á mano armada.

(*Cinco estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 295.

DE LAS HERIDAS MORTALES HECHAS AL LANZAR FLECHAS, TIRAR LADRILLOS, PIEDRAS Ú OTROS OBJETOS SUSCEPTIBLES DE SER LANZADOS.

Quien sin motivo se sirva de un arco para lanzar flechas ú otros objetos ofensivos, ó arroje ladrillos ó piedras en las ciudades amuralladas,

---

(1) Todas estas acusaciones se reputan hechas vagamente.

(2) Véase la sección 336.

(3) De este robo se ocupa la sección 268.—*(Notas del Traductor francés.)*

en las plazas de comercio, en cualquier otro lugar ó edificio frecuentado ó habitado por los hombres, será castigado con 40 golpes por cada uno de estos delitos, en el caso de que no se haya causado daño á ninguna persona. Si alguna resulta contusa ó herida, la pena que se imponga al autor del delito será la inferior en grado á la establecida por la ley que castiga á los que golpean ó hieren á otro en una riña; pero sin que el culpable quede obligado á pagar nada á la persona herida, como dispone la citada ley.

Si por consecuencia de la acción expresada resultare muerto alguno, el culpable de este delito sufrirá la pena de 100 golpes y destierro perpetuo á 3.000 *lées* de su domicilio.

Aunque conforme al principio general sobre que está fundada la presente ley, la pena que señala debía aumentarse cuando la persona muerta fuera pariente del culpable de su muerte, como se supone en el caso á que se refiere que el dicho culpable no ha previsto las consecuencias que pudiera tener su delito, no influirá para nada el grado de parentesco que pueda haber entre la persona muerta y su matador. En todos los casos antes expresados en que alguno pierda la vida, pagará el culpable 10 onzas de plata á los parientes del finado (1) para atender á los gastos de sus funerales (2).

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 296.

DE LAS HERIDAS MORTALES Y OTRAS CAUSADAS POR CABALLOS Ó CARRUAJES.

Quien sin motivo lleve corriendo su caballo ó carruaje por caminos, mercados, puestos militares ú otros puntos habitualmente frecuentados,

(1) 80 libras tornesas, ó 79 francos 33 cénts., moneda francesa.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) Véase en el núm. 30 del Apéndice la traducción de una relación hecha con respecto á un culpable convicto con arreglo á esta ley, y otra análoga en el *Viaje á China*, de M. Barrow, pág. 370. Aunque después de la publicación de la dicha obra, el descubrimiento de nuevos hechos haya introducido diferencias en el modo de apreciar esta ley, en términos que pueda formarse una idea menos desventajosa del carácter chino; el aspecto general que M. Barrow presenta de este pueblo y su Gobierno es verdadero; ofrece descripciones muy bien hechas, trae documentos verdaderos é importantes; por lo que el Traductor del Código, en lugar de citar aquí pasajes enteros, que podían esclarecerlo, cree mejor aconsejar al lector que consulte la dicha preciosa obra.

si por causa de ello alguno resultare herido, la persona que cometa este delito será castigada con arreglo á la ley relativa al hecho de inferir heridas iguales en un tumulto ó una riña, pero imponiéndose la pena inferior en grado. Cuando una persona sea muerta de esta manera, el culpable será castigado con 100 golpes y desterrado á perpetuidad á 3.000 *lées* de su domicilio.

Los que sin intención marcada vayan, como se ha dicho, por lugares no frecuentados comúnmente, aunque por ir del modo expresado hieran á alguno por azar y sin intención, no serán castigados, á menos que la herida causada sea mortal, en cuyo caso recibirán 100 golpes y pagarán en todas las circunstancias 10 onzas de plata á la familia del difunto.

Cuando una persona, yendo con gran velocidad á caballo ó en carruaje para negocios públicos urgentes, hiera ó mate á alguno, el caso será reputado puramente accidental, y la pena podrá rescatarse en su consecuencia, mediante el pago de una multa á los parientes del difunto.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 297.

DE LAS PERSONAS QUE, EJERCIENDO LA MEDICINA, CUIDAN MAL Ó MATAN LOS ENFERMOS.

Cuando los que ejercen la medicina ó la cirugía (1) sin entenderlo, ad-

(1) Hablando estrictamente, el arte de la cirugía es desconocido en China, y sólo se emplea aquí la palabra para explicar la distinción que hacen los chinos entre las profesiones de curar por dentro ó por fuera. Es un hecho notable que contribuye al esclarecimiento del objeto á que se refiere esta sección, que á pesar de los singulares juicios de los chinos sobre la medicina y su aversión por toda especie de innovaciones, particularmente de las introducidas por los extranjeros, las ventajas del inapreciable descubrimiento del doctor Jenner, la inoculación de la vacuna, han sido recibidas con gusto por los habitantes de las costas meridionales de China, gracias á los cuidados del sabio é infatigable Mr. Pearson, cirujano jefe de la factoría de la Compañía de las Indias orientales en Cantón. Véase la interesante relación que Mr. Pearson insertó en el *Diario de Medicina* del mes de noviembre de 1808 *(a)*.

(a) Pruébase con esto se hace justicia á los trabajos recomendables del sabio doctor Pearson, á cuyos cuidados y perseverancia por introducir la vacuna en China se debe la disminución de la viruela. La obra que ha hecho publicar en China con este objeto, y á cuya circulación no se ha opuesto el Gobierno, es la sola traducción al chino que allí se conoce de obra europea referente á ciencias, pues aunque los Misioneros también han hecho traducciones, en su mayor parte son obras de devoción. La traducción del tratado del doctor Pearson sobre la vacuna es un monumento, que debe probar al Gobierno chino la importancia de los descubrimientos hechos en Medicina por la Europa moderna.—*(Nota del Traductor francés.)*

ministren drogas ú operen con instrumentos punzantes ó cortantes contrarios á los que la práctica tiene establecidos, y por consiguiente contribuyan á la muerte del enfermo, los Magistrados llamarán otros hombres del mismo arte para que examinen la naturaleza del remedio que han propinado ó de la herida que han hecho, y á los que han seguido la muerte del enfermo. Si se reconoce no puede acusársele sino de haber obrado con error, sin deseo de perjudicar, el médico ó cirujano podrá rescatar la pena señalada para el homicidio del modo establecido para los casos en que se mata por accidente, pero quedarán obligados á abandonar la profesión para siempre.

Si parece que un médico ó cirujano no ha seguido las reglas establecidas por la práctica, separándose de ellas con intención y diciendo busca el medio de alejar el peligro de la persona á quien cuida, y por el contrario, la empeora, porque de esta manera la curación le produce más dinero, la suma que tome por este medio se considerará robada, y la pena se le impondrá en proporción á los honorarios recibidos.

Cuando muera una persona, y el médico ó cirujano que le hayan asistido en su enfermedad sean convictos de haber empleado de intento medios perjudiciales ó de haber causado daño en su salud con intención, sufrirán la muerte por degüello, después de estar en prisión hasta la estación ordinaria.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 298.

DE LA MUERTE Ó HERIDAS CAUSADAS MEDIANTE TRAMPAS Ó CEPOS.

Quien siendo cazador de profesión, disponga trampas, cepos ó lazos en las montañas ó lugares desiertos, con el objeto de apoderarse de animales salvajes, pero al mismo tiempo olvide hacer las oportunas advertencias, dando á conocer los sitios en que ha colocado estos armadijos, mediante palos puestos formando pabellón, y juntos, mediante una pequeña cuerda, que sobresalgan á dichas trampas á la altura de la vista de un hombre, será castigado con 40 golpes si no se ha causado daño á ninguna persona.

Si alguno se hiere con las trampas susodichas por falta de las expresadas advertencias, el que las haya colocado sufrirá la pena inferior en dos grados á la ordenada por la ley para los que hieren á alguno en

una riña. Cuando una persona sea muerta por la falta de las repetidas advertencias, el que las hubiere omitido será castigado con 100 golpes y tres años de destierro, pagando además 10 onzas de plata á la familia de la persona muerta por causa de su falta, para que atienda á los gastos del funeral.

Si las expresadas trampas, cepos ó lazos han sido colocados en lugares destinados á cultivo ó frecuentados sin las advertencias prescritas, los que sean culpables de este delito incurrirán en la pena señalada para las personas que se sirven del arco para tirar flechas ó lanzar otros objetos ofensivos en lugares frecuentados ó habitados.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCION 299.

DE LA MUERTE OCASIONADA POR AMENAZAS ATERRADORAS.

Toda persona que, con el objeto de obligar á otra por medio del temor á firmar un contrato de matrimonio, vender su propiedad, pagar una deuda ó hacer, en fin, algo contra su voluntad, la atemorice con amenazas tales que la produzcan la muerte antes de hacer lo que de ella se ha pretendido, será castigada con 100 golpes cuando en el fondo tuviere razón para reclamar la cosa que ha exigido, produciendo tan gran terror.

Todo Oficial del Gobierno que, desempeñando las funciones de su cargo, haga las amanazas expresadas seguidas de igual acontecimiento, sufrirá la misma pena.

En todos los casos en que se haga morir á otro de la manera que acaba de ser expresada, pagará el culpable 10 onzas de plata á la familia del difunto para los gastos de entierro.

Quien aterrorice á uno de sus parientes en primer grado y más anciano que él, por medio de tan fuertes amenazas, que este pariente sucumba, será puesto en prisión durante el tiempo ordinario y estrangulado.

Semejante delito cometido contra pariente fuera del primer grado, pero más anciano, será castigado con la pena inferior en grado á la últimamente señalada, bajando uno por cada otro de parentesco.

Todas las personas culpables de amenazar á otras hasta producirles la muerte como se ha dicho, al intento de obligárselas á cometer una ac-

ción criminal, como un robo, un adulterio, serán castigadas con la pérdida de la vida por degüello, después de sufrir la prisión durante el tiempo ordinario, haya sido ó no ejecutada esta acción.

(*Diez y ocho estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 300.

DE LAS PERSONAS COMPROMETIDAS EN LA MUERTE DE UN PARIENTE, SEÑOR Ó EXTRANJERO POR LA OCULTACIÓN DE ESTOS CRÍMENES.

Artículo 1º En los casos en que un padre, una madre, un abuelo, una abuela, un marido ó un señor hubieren sido muertos, si el hijo, el nieto, la mujer, el esclavo ó el servidor por salario se encontraren comprometidos por su muerte, por haber ocultado el crimen, la persona que cometa este delito será castigada con 100 golpes y destierro por tres años.

En igual caso, referente á un pariente más anciano y siempre en primer grado, el más joven que se halla comprometido á mantener secreto el delito, sufrirá la pena de 80 golpes y destierro por dos años; y cuando el parentesco sea fuera del primer grado, la pena que se imponga al pariente más joven culpable del delito en cuestión decrecerá un grado en razón á cada uno de parentesco que se le aleje, como queda dicho en otra parte (1).

Art. 2º Un pariente más anciano que sea comprometido en la muerte de uno de sus parientes más joven por haberse tenido oculta, sufrirá la pena inferior en grado á la señalada para el caso en que un pariente más joven cometiere el mismo delito para con él.

Toda persona que se halle comprometida en la muerte de su hijo, nieto, mujer, esclavo ó servidor á salario, solamente por no haberla revelado, será sujeto á recibir 80 golpes.

Art. 3º Cuando del modo expresado haya sido comprometida y corrompida la persona que haya cometido este doble delito, se la considerará culpable de robo furtivo, de valor igual al que haya recibido, y la pena que sufra se regulará por la ley referente á esta clase de robo, ó por la presente, según las circunstancias hagan más severa en su ejecución las disposiciones de la una ó de la otra ley. La suma pagada ó en-

---

(1) En la sección precedente, penúltimo párrafo.

tregada para corromper en todos los casos, será confiscada en provecho del Gobierno.

Art. 4° El delito de hallarse comprometido en la muerte de un extraño á su familia por no haberla dado á conocer, se castigará con 60 golpes, y cuando el delito haya sido cometido en consideración á promesas ó presentes recibidos, la pena se aumentará conforme á la ley contra los que se dejan corromper para la ejecución de proyectos ilegales.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 301.

DE LA NEGLIGENCIA EN DAR AVISO DE UN DAÑO CONSIDERABLE QUE SE SABE HA DEBIDO SER HECHO Ó EN IMPEDIRLO.

Cuando alguna persona sepa que un amigo suyo busca los medios de causar un daño considerable y que pretende ejecutar un proyecto criminal, si no hace esfuerzos para impedir se lleve á cabo, en términos que preserve de sus funestas consecuencias á quien deba ser la víctima inocente, ó cuando por sí mismo no pueda impedirlo, si no da conocimiento de lo que sepa al Magistrado competente, al menos después que el crimen haya sido cometido, será castigado con 100 golpes por esta omisión.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

CAPITULO IV.

De las riñas acompañadas de golpes.

SECCIÓN 302.

DE LA RIÑA ACOMPAÑADA DE GOLPES EN LOS CASOS ORDINARIOS.

En todos los casos ordinarios en que tengan lugar riñas acompañadas de golpes, la persona que pegue á otra con la mano ó el pie, sin hacerla herida peligrosa, será castigada con 20 golpes.

Si golpeándola con la mano ó el pie, la hace herida, aunque no sea grave, lo mismo que si la golpea con maza ó bastón, pero sin herirla peligrosamente, la pena será de 30 golpes en uno y otro caso. Pero si en este último el golpe ocasiona herida peligrosa, la pena de 30 golpes se elevará á 40.

Todas las veces que la parte del cuerpo herida del golpe se ponga encendida ó se inflame, este golpe equivaldrá á una lesión: en general, cuando un golpe se dé á otro de distinto modo que con la mano ó el pie, esta circunstancia hará siempre aumentar el castigo un grado. Un soldado que golpee de plano con su espada, será castigado con el dicho aumento de pena.

El delito de arrancar más de un *tsun* de cabello (1), será castigado con 50 golpes.

Si un golpe ha sido dado de manera que haga saltar la sangre de los ojos ó de los oidos, ó sobre el estómago, en términos que pueda produ-

---

(1) Un poco más de una pulgada, seis líneas, ó sea tres centímetros ocho milímetros.—*(Nota del Traductor francés.)*

cir un mal interno, el culpable de este delito será castigado con 80 golpes. En los casos, sin embargo, en que la sangre no salga sino por las narices ó de la parte del cuerpo golpeada, tan pronto como se haya dado el golpe, por haber éste roto la piel, el castigo no será mayor que en los casos de herida ordinaria antes mencionada.

El delito de arrojar inmundicias al rostro, será castigado con 80 golpes.

Romper un diente, quebrar un dedo de pie ó mano ó cualquier hueso del cuerpo, herir un ojo sin privarle totalmente de la visión, dañar esencialmente los oídos ó las narices, escaldar con agua hirviendo, hacer una quemadura, picar con agujas de cobre ó hierro, llenar la boca ó nariz de cosas sucias; todas estas acciones sujetarán al que de ellas se haga culpable á recibir el castigo de 100 golpes.

Romper dos dientes ó dos dedos, de pie ó mano, ó arrancar todos los cabellos, son delitos que se castigarán cada uno con 60 golpes y un año de destierro.

Quebrar una costilla, herir los dos ojos, pegar á una mujer á los ochenta días de hallarse embarazada, en términos de hacerla abortar, herir en cualquier caso con el filo de un instrumento cortante, harán incurrir á los que cometan estos delitos en la pena de 80 golpes y dos años de destierro.

Quebrar una rodilla, un brazo ó la espina dorsal, y hacer saltar un ojo, son delitos que la ley considera como daños permanentes é irreparables, y en su consecuencia, los castiga con 100 golpes y tres años de destierro.

Quebrar las dos piernas, los dos brazos ó una pierna y un brazo, saltar los dos ojos ó causar un semejante daño á alguno en sus miembros, en términos de imposibilitarlo para utilizarle, ú ocasionándole una enfermedad de que no pueda curar; cortar la lengua de modo que imposibilite la facultad de hablar, maltratar de tal suerte á cualquier persona del uno ó del otro sexo que la hagan impotente para la generación, todos estos crímenes serán castigados con la pena de 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées* de sus domicilios; además, en estos casos la mitad de los bienes de dichos criminales pertenecerán, como indemnización y para su subsistencia, á las personas á quienes hubieren causado el mal.

Se aplicará también esta ley en el caso en que una mujer sea tan violentamente golpeada, que casi la haga impotente de concebir; excepto en

cuanto concierne á la confiscación de la mitad de los bienes del culpable.

Cuando muchas personas se reunan para reñir con otras y las hayan atacado, serán castigadas conforme á la gravedad de los golpes que cada una de ellas haya dado, excepto el autor de la riña, quien, haya ó no tomado parte en el ataque, sufrirá siempre la pena señalada para el que haya dado el golpe más fuerte, pero en grado inferior.

En el caso de riña ordinaria, aparte de su autor y de los que hayan sido cogidos dando golpes, ninguna otra persona quedará responsable á sufrir pena por complicación; pero si durante la riña resultase algún muerto, todos los que de algún modo hayan tomado parte en ella serán castigados por lo menos con 100 golpes.

Si muchas personas, atacando á otra, la hieren mortalmente, el que haya dado el último golpe se reputará como causante de la más peligrosa, y por tanto, homicida principal.

Cuando muchas personas se golpeen á la vez, siendo imposible distinguir en esta confusión quién ha dado el primero ó el último golpe, el menor ó más perjudicial, el autor de la disputa será reputado en general el principal agresor, y cuando tampoco pueda ser conocido, la responsabilidad principal del delito recaerá sobre la persona que haya dado motivo á la riña sobre el lugar en que ésta se haya verificado.

En los casos en que dos personas solamente se golpeen, como en el que lo verifiquen muchas, si se acometen á la vez, será cada uno castigado con arreglo á los golpes que haya recibido de su adversario, según resulte del reconocimiento de las heridas causadas por dichos golpes; excepto que el castigo que se imponga á las personas que no hayan hecho sino devolver los golpes dados y que tengan de su parte la justicia de la disputa, se reducirá dos grados, en consideración de estas circunstancias favorables á su causa; pero esta reducción no tendrá lugar en ningún caso si el golpeado ha sido un hermano ó hermana primogénita, ó un tío, si el golpe ha sido mortal. Por ejemplo: *Kia* y *Yee* (1) se supone están golpeándose en riña; si *Kia* ha saltado un ojo á *Yee*, y *Yee* ha quebrado un diente á *Kia*, siendo mayor el daño hecho á *Yee*, la pena que sufra *Kia* será de 100 golpes y destierro de tres años, mientras que por el daño causado á *Kia* sólo sufrirá *Yee* 100 golpes. Asimismo, si parece que *Kia* no ha hecho sino defenderse, poniendo de su parte el dere-

(1) *Kia* y *Yee* equivalen en China á las letras del alfabeto, empleadas en Europa para designar nombres supuestos. Como si dijéramos: *A riñe con B.*

cho, la pena que deba sufrir se reducirá dos grados, y sufrirá sólo 80 golpes y dos años de destierro. Al contrario, si *Yee* no ha sido el agresor y tiene el derecho de su parte, su castigo será dos grados menos, y sufrirá 80 golpes; la pena señalada para el adversario subsistirá en uno y otro caso en la forma que acaba de decirse.

Cuando en los mismos casos proceda el castigo, se impondrá también la confiscación de los bienes del culpable, y no será jamás reducida.

(*Ocho estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 303.

DEL TIEMPO QUE DURA LA RESPONSABILIDAD POR LAS CONSECUENCIAS DE UNA HERIDA.

Cuando una persona haya sido herida por otra, los Magistrados la visitarán para conocer claramente la naturaleza de su herida y la manera como ha sido hecha; practicado el reconocimiento, fijarán, según las circunstancias, el tiempo durante el cual el culpable de esta herida debe responder de sus consecuencias; es decir, queda obligado á responder al pago de los remedios que se administren á la persona herida durante el dicho tiempo, y responder además de la multa si su muerte llega, sea como consecuencia de la herida misma, sea por cualquier causa exterior, antes de espirar la época fijada por los Magistrados.

Si la persona herida muere después de espirar el tiempo susodicho ó más adelante, teniendo la certidumbre de que ha curado antes de la terminación del plazo, ó la prueba de que ha muerto por otra causa, el culpable de la herida no pagará como reo de delito capital, sino sólo según la naturaleza de la dicha herida, como queda establecido en otra parte (1).

Si, por el contrario, la persona herida, no tan sólo sobrevive á la época designada por los Magistrados para la responsabilidad de las consecuencias del mal que haya sufrido, sino que recobra de un todo la salud antes de terminar dicha época por la eficacia de los medios empleados, la pena que ha de sufrir el culpable se disminuirá dos grados. Pero si dicha persona queda enferma de un modo permanente, después de hallarse ci-

(1) En la sección precedente, décimocuarto párrafo.

catrizada su herida, el autor de ésta sufrirá todo el rigor de la pena ordenada por la ley.

Cuando una herida haya sido hecha con la mano ó con el pie, ó con un objeto que no es ordinariamente ofensivo, y el mal que resulte no parezca considerable, la pena señalada para la responsabilidad de las consecuencias de esta herida será de veinte días.

Cuando una herida haya sido hecha con instrumento agudo, quemada ó escaldada con agua hirviendo, la responsabilidad susodicha será de treinta días.

Cuando hayan sido rotos ó dislocados huesos, ó algunos miembros hayan recibido golpes violentos, ó cuando de cualquier modo haya sido golpeada una mujer embarazada, la dicha responsabilidad llegará á cincuenta días, según la parte del cuerpo que haya recibido los golpes (1).

(*Siete estatutos suplementarios*.)

SECCIÓN 304.

DE LAS DISPUTAS Y RIÑAS ACOMPAÑADAS DE GOLPES EN EL RECINTO DEL PALACIO IMPERIAL.

Todos los que disputen en el recinto del palacio imperial, serán castigados con 50 golpes.

Si muchas personas, riñendo, vienen á golpearse dentro del dicho recinto, ó si las voces de los que disputan llegan hasta el aposento de S. M., el castigo se elevará á 100 golpes.

Si una herida, causada por instrumento punzante, como se ha dicho, se infiere en el recinto del palacio imperial, la pena señalada á los culpables de este delito será superior en dos grados á la que se les impondría en casos ordinarios.

Si el último de los enunciados delitos es cometido en la cámara mis-

---

(1) Cuando una persona es herida por quien lleva un fusil, uno de los estatutos suplementarios de esta ley fija la época intermediaria de cuarenta días para la responsabilidad en cuestión. La aplicación judicial de esta última disposición (la cual es digna de tenerse en cuenta) sirvió muy esencialmente en tiempos pasados para que los representantes de la Compañía de las Indias orientales en China vencieran graves dificultades, que los colocaban en la alternativa de sacrificar ignominiosamente la vida de un súbdito de la Gran Bretaña ó abandonar por completo los intereses del importante comercio confiado á sus cuidados.

ma del Emperador, ó en una de las salas donde S. M. da sus audiencias, la pena en que incurra el culpable aumentará un grado; pero en todos los casos de homicidio simple no excederá de 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées* del domicilio del culpable.

Como en todos los casos parecidos, los que hayan tomado parte en la querella serán considerados culpables en la forma antes expresada; si la herida causada es incurable, ó de tal naturaleza que pueda hacerle impotente, el herido podrá rescatar la pena que le corresponda según esta ley, mediante el pago de la multa acostumbrada; pero no recibirá la porción de bienes de su adversario en la forma prevenida para los casos ordinarios en que se sufre un daño semejante al que acaba de mencionarse.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 305.

DEL DELITO DE GOLPEAR Ó HERIR Á ALGUNA PERSONA DE SANGRE IMPERIAL.

Toda persona que golpee á un individuo de la sangre imperial, pariente de S. M. en los cuatro primeros grados, será castigado con 60 golpes y un año de destierro.

Toda persona que hiera ligeramente al dicho individuo, será sujeto á sufrir 80 golpes y dos años de destierro.

Toda persona que hiera al susodicho individuo con un instrumento agudo, sufrirá una pena mayor en dos grados á la señalada cuando se comete idéntico delito en una persona de igual condición; pero sin exceder de 100 golpes y destierro por tres años.

Si el individuo de sangre imperial es pariente del Soberano en cuarto grado, la pena que se imponga á los culpables de los delitos antes expresados acrecerá un grado.

Si el dicho individuo es pariente del Emperador en grado más cercano que el cuarto, la pena que sufran los culpables aumentará un grado más en proporción del que una al dicho individuo á la familia imperial; pero esta pena en ningún caso podrá exceder de 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées* del domicilio de los culpables, á menos que las consecuencias de la herida que el individuo haya recibido no le produzcan enfermedad crónica; pues entonces, los que tal atentado hayan cometido sufrirán la muerte por estrangulación, después de estar encarcelados durante el tiempo ordinario.

Cuando en todos los casos precedentes la herida sea motivo de producir la muerte, los que de ella sean culpables estarán en prisión hasta la estación acostumbrada y morirán degollados.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 306.

DEL DELITO DE GOLPEAR Ó HERIR Á OFICIALES ORDINARIOS Ó EXTRAORDINARIOS DEL GOBIERNO.

Todo Oficial ordinario del Gobierno que golpee á otro revestido de poderes extraordinarios por el Emperador; todo sencillo habitante de distrito que golpee al Gobernador ú Oficial principal; todo sencillo soldado que golpee á su Comandante; en fin, todo empleado ú Oficial de un Tribunal que golpee un Presidente que le sea superior en cinco categorías, serán castigados en cada caso con 100 golpes y tres años de destierro. Si el golpe dado produce una ligera herida, la pena se elevará á 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 2.000 *lées* de su domicilio.

Si las personas que acaban de ser designadas infieren á los dichos Oficiales golpes con instrumentos punzantes, de los que resulten heridas profundas, sufrirán la muerte por estrangulación después de estar en prisión durante el tiempo ordinario.

Todo empleado oficial (es decir, toda persona que tenga mando civil ó militar, bajo Oficiales del Gobierno regularmente instituídos) que golpee al Presidente de un Tribunal, el cual tenga menos de cinco categorías por bajo de la suya, será castigado con arreglo á la naturaleza de la herida que le haya hecho, en la proporción arreglada anteriormente (1), pero con la reducción de tres grados en cada caso.

Si el Magistrado que ha sido herido no es más que Asesor de un Tribunal, el castigo disminuirá un grado, y otro más tratándose del Oficial inferior en grado de este Tribunal. No obstante, nunca se hará reducción que haga los dichos castigos menores en un grado que los señalados para los casos ordinarios (2).

En todos los casos precedentes, cuando las heridas produjeren una enfermedad incurable, los que las hayan hecho serán estrangulados, y si

---

(1) Véase la sección 214.
(2) Véase la misma sección.—(*Notas del Traductor francés.*)

las heridas ocasionan la muerte, serán decapitados, después de haber sufrido la prisión durante el tiempo acostumbrado.

Cuando los Oficiales del Gobierno no elevados aún á ninguna categoría, las personas que tengan empleos oficiales bajo las órdenes inmediatas de Oficiales civiles y militares del Gobierno, los soldados y particulares, golpearen un Oficial civil ó militar que goce de categoría superior á la cuarta, pero bajo la jurisdicción del Comandante de quien dependa, incurrirán en cada caso en el castigo de 80 golpes y dos años de destierro.

Si el golpe dado produce una contusión, el castigo de 80 golpes se elevará á 100 y el destierro á tres años. Si la herida es hecha con instrumento punzante, el dicho castigo se elevará á 100 golpes con destierro perpetuo á la distancia de 2.000 *lées*.

Si el Oficial golpeado ó herido, como acaba de decirse, es de una categoría inferior á la tercera, el castigo que ha de imponerse por este delito perderá dos grados en cada caso; pero ni en este ni en los precedentes, ni en el de que las personas arriba expresadas golpeen ó hieran á un Oficial del Gobierno de categoría inferior á la quinta, la reducción de la pena podrá ser menor en dos grados á la señalada para los casos ordinarios.

Los mensajeros oficiales que golpeen ó hieran al Oficial del Gobierno para el que fueron despachados, serán castigados conforme á esta ley y como antes queda establecido.

Cuando el culpable de los delitos arriba expresados y el que hubiere sido víctima sean de dos distritos diferentes ó de una jurisdicción separada, el conocimiento y juicio de los delitos pertenecerá siempre al Magistrado del distrito á que pertenezca la parte ofendida.

(*Cuatro estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 307.

DE LOS OFICIALES INFERIORES DEL GOBIERNO QUE GOLPEEN Ó HIERAN Á SUS SUPERIORES EN CATEGORÍA Ó JURISDICCIÓN.

Si en un Consejo, Tribunal ú oficina pública del Gobierno, sus Diputados, ó los Magistrados del Consejo, Tribunales ú oficinas públicas, subordinados á los primeros, golpean ó hieren al Presidente de estos Consejos, Tribunales ú oficinas públicas superiores, su castigo tendrá dos

grados menos que el establecido anteriormente para los empleados oficiales que hayan cometido semejante delito (1).

Si los Asesores de dichos Tribunales ú oficinas públicas golpean ó hieren á los Presidentes, su castigo tendrá dos grados menos que el señalado para los Diputados y Magistrados subordinados, mencionados más arriba en las mismas circunstancias.

No obstante, las reducciones susodichas no harán los castigos inferiores en un grado á los que la ley tiene señalados para los casos ordinarios de riña (2).

En cada uno de los casos precedentes, si los golpes dados ocasionan una enfermedad totalmente incurable, el culpable de este delito sufrirá la muerte por estrangulación, después de estar encarcelado hasta el tiempo ordinario de las ejecuciones. Si la muerte es consecuencia de estos golpes, el que la haya causado será decapitado en la misma época.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 308.

DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO QUE GOLPEAN Á OTROS QUE SE HALLAN BAJO SU JURISDICCIÓN Ó SE GOLPEAN ENTRE SÍ, PERTENECIENDO Á TRIBUNAL INDEPENDIENTE CADA UNO DE ELLOS.

Todo Asesor ó Diputado de un Consejo, Tribunal ú oficina pública ó de una posta del Estado, que golpeare á un Oficial del Gobierno, Presidente de Consejo, Tribunal ú oficina pública ó á un posta subordinado á los primeros, será castigado como en los casos ordinarios de riña, sin consideración á la categoría. Del propio modo, los Oficiales del Gobierno pertenecientes á Tribunales independientes y que mutuamente se golpeen, serán castigados como en los casos ordinarios si tienen la misma categoría.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

---

(1) Tercer párrafo de la sección que precede.
(2) Véase la sección 302.—(*Notas del Traductor francés.*)

SECCIÓN 309.

DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO QUE GOLPEAN Á SUS SUPERIORES EN CATEGORÍA, PERO NO EN JURISDICCIÓN.

Todo Oficial del Gobierno de novena, octava, sétima ó sexta categoría que golpeare á otro de tercera, segunda ó primera, el cual al propio tiempo no sea su jefe, será castigado con 60 golpes y un año de destierro.

Si en estos casos se causa herida con instrumento punzante; si uno de los Oficiales del Gobierno golpea á uno de cuarta ó quinta categoría que no es su jefe, ó del propio modo y en parecidas circunstancias, un Oficial de cuarta ó quinta categoría golpea á otro de segunda ó primera, la pena en cada caso será superior en dos grados á la señalada para los ordinarios (1); pero esta agravación de pena nunca podrá llegar á la señalada para cuando las heridas causan la muerte ó una enfermedad total é incurable.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 310.

DEL DELITO DE HACER RESISTENCIA Y DAR GOLPES Á UNA PERSONA EMPLEADA EN UN SERVICIO PÚBLICO CON CARÁCTER OFICIAL.

El que haga resistencia y al propio tiempo dé golpes á quien con el carácter de Oficial del Gobierno se halle empleado en la percepción de impuestos, ó desempeñando cualesquiera otras funciones legales y públicas, será castigado al menos con 80 golpes; quien asimismo resista y dé golpes tan fuertes que hagan saltar la sangre ó causen al cuerpo otros accidentes de este género, sufrirá la pena superior en dos grados á la señalada por la ley en los casos ordinarios de riña entre iguales; pero en ningún caso podrán estas penas exceder de 100 golpes y destierro perpetuo á un lugar distante 3.000 *lées* del domicilio de los culpables, á menos que los golpes causados ocasionen lo que esta ley considera como una enfermedad total é incurable; en tal caso, los culpables sufrirán la

(1) De riña entre iguales.—(*Nota del Traductor francés.*)

muerte por estrangulación, después de haber sido puestos en prisión durante el tiempo ordinario; y si producen la muerte, serán decapitados.

Estas son las penas que han de imponerse en los diferentes casos en que se haga resistencia á la autoridad legal en la percepción de los impuestos ó en todo otro servicio de naturaleza pública; pero si uno de los culpables susodichos ha rehusado con anterioridad satisfacer su contribución ó llenar sus funciones, será castigado conforme á la ley formada contra los que, habiendo sido perseguidos criminalmente, resisten y se defienden contra los Oficiales de justicia que quieren prenderlos

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 341.

DE LOS DISCÍPULOS Y APRENDICES QUE GOLPEEN Á SUS MAESTROS.

Los conocimientos en las letras, la agricultura, las artes, la industria ó el comercio, no pueden adquirirse sin la necesaria enseñanza y suficiente estudio, debiéndose, por tanto, reconocimiento á los que dan la instrucción bastante para dedicarse á las ciencias ó las artes.

Los discípulos en literatura deben gratitud á sus maestros desde el principio de sus estudios; los que lo sean en agricultura, artes, industria ó comercio, no están obligados á ello hasta terminado su aprendizaje, y en general después que hayan puesto en práctica los conocimientos adquiridos. En su consecuencia, serán castigados con la pena superior en dos grados á la señalada para dos personas de igual categoría que se golpean en circunstancias ordinarias, todas las veces que incurran en el delito de golpear, en los tres últimos casos, á los que hayan sido sus maestros, y en el primero, á los que actualmente lo sean ó lo hayan sido.

No obstante, el dicho castigo no llegará jamás á ser capital, á menos que los golpes no produzcan la muerte, en cuyo caso el culpable será decapitado después de estar en prisión durante el tiempo ordinario.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 342.

DE LA PRISIÓN ARBITRARIA VERIFICADA CON VIOLENCIA.

Toda persona que, habiendo tenido cuestión con otra, haya recibido golpes, deberá pedir justicia, presentando la oportuna querella ante el

Oficial competente del Gobierno, y sometiendo de este modo la bondad de su causa á la decisión de dicho Oficial; quien, por el contrario, no confiando sino en sus propias fuerzas, se apodere de sus adversarios, y encerrándoles en casas particulares, les atormente, será castigado con 80 golpes, si no ha sido causado notable daño á los expresados adversarios. Si les ha sido hecho un mal interior ó exterior, la pena aumentará dos grados á la señalada para los casos ordinarios, conforme á la naturaleza de las heridas que hayan sido hechas.

Si las dichas heridas producen la muerte, se impondrá al culpable la de estrangulación, después de estar en prisión durante el tiempo ordinario.

Cuando se pague á un tercero para que maltrate á la persona con quien se haya tenido la disputa, el que haya sido pagado para cometer el delito será reputado cómplice, y como á tal, se le impondrá la pena inferior en grado á la señalada para el culpable principal.

Si han sido pagadas varias personas para que maltraten al que está detenido en prisión arbitraria, como se ha dicho antes, el jefe ó principal de estos asalariados será él sólo considerado cómplice del delito á que se refiere esta ley.

(*Cuatro estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 343.

DE LAS PERSONAS LIBRES, LOS ESCLAVOS Y SERVIDORES POR SALARIO QUE SEAN GOLPEADOS, SE GOLPEEN ENTRE SÍ Ó ROBEN EN DIVERSOS CASOS (1).

Artículo 1° Un hombre libre que golpee á un esclavo, será castigado con la pena inferior en grado á la señalada por la ley para los casos análogos entre iguales, en proporción á las consecuencias que puede tener el golpe. Si este esclavo muere á consecuencia de los golpes que le hayan sido dados, el culpable se considerará como reo de muerte intencionada, y la sufrirá por estrangulación.

Ar. 2° Un esclavo que golpee á un hombre libre, será castigado con la pena superior en grado á la señalada por la ley en el artículo anterior y

(1) En el originál se titula esta sección: *De los esclavos y personas libres que se golpean riñendo entre sí*; pero como se trata de otros varios delitos, se amplía su epigrafe y se divide en artículos, como se ha hecho otras veces.—*(Nota del Traductor francés.)*

en la proporción mencionada. Si el golpe dado por el esclavo produce enfermedad incurable, será estrangulado; y si la muerte, decapitado.

Art. 3º Los esclavos que riñan, se golpeen ó maten entre sí, serán castigados como anteriormente queda establecido para casos semejantes entre iguales.

Art. 4º En los casos en que personas libres hagan robos á esclavos, o esclavos á personas libres, ó los unos y los otros cometan semejantes delitos, la ley no señala contra ellos ni agravación ni atenuación de pena.

Art. 5º Golpear al esclavo de uno de sus parientes en tercero ó cuarto grado es un hecho que la ley no castiga. Si el golpe recibido por el esclavo es tal que le ocasiona la muerte, la pena será inferior en dos grados á la señalada para los casos ordinarios (1). Si el esclavo pertenece á un pariente en segundo grado del delincuente, el delito se castigará con tres grados de pena menos que la señalada para los casos ordinarios.

Si en los dos mencionados casos, el golpe ha ocasionado la muerte del esclavo, el culpable de este delito será castigado con 100 golpes y destierro por tres años; si el golpe ha sido dado en el campo ó con la intención de matar, el culpable sufrirá la muerte por estrangulación. Si el dicho esclavo no ha sido muerto sino por accidente, no incurre en pena el causante de su muerte.

Art. 6º El delito de golpear un servidor por salario de uno de sus parientes en tercero ó cuarto grado, sin haberle herido con instrumento punzante, no será castigado.

Si el golpe recibido por dicho servidor es tan fuerte que le ocasiona la muerte, la pena para este delito será inferior en un grado á la señalada para los casos ordinarios; si el servidor lo es de uno de los parientes en segundo grado, la pena tendrá dos grados menos que en los dichos casos ordinarios.

Matar en el campo al dicho servidor golpeándole, ó matarle teniendo intención de hacerlo, será castigado en ambos casos con la pena de muerte por estrangulación, después de sufrir la prisión durante el tiempo ordinario.

No se le impondrá castigo ni multa de ningún género á la persona que haya muerto al dicho servidor por mero accidente.

Art. 7º El delito de acometer y golpear á un servidor por salario de

(1) Es decir, cuando se mata á persona libre.—*(Nota del Trad. francés.)*

un extraño á la familia, hará responsable al que le cometa á sufrir la pena señalada por la ley para los casos ordinarios.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 344.

DE LOS ESCLAVOS Y SERVIDORES POR SALARIO QUE GOLPEAN Ó HIEREN Á SUS SEÑORES Ó Á LOS PARIENTES DE SUS SEÑORES, ASÍ COMO DE OTROS DELITOS COMETIDOS POR ELLOS Ó CON ELLOS (1).

Artículo 1º Todo esclavo que golpee voluntariamente á señor, será decapitado, sin hacerse distinción en este delito entre los culpables principales y sus cómplices.

Todo esclavo que golpee á su señor con intención de matarle, y con efecto le mate, sufrirá la muerte mediante ejecución lenta y dolorosa (2).

Todo esclavo que mate á su señor por accidente, será estrangulado después de haber estado en prisión durante el tiempo ordinario.

Todo esclavo que hiera á su señor por accidente, sufrirá 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*, no pudiendo rescatar esta pena por el pago de la multa (3), como la ley permite en casos ordinarios (4).

Art. 2º Los esclavos que golpeen á los parientes de sus señores en primer grado ó al abuelo ó abuela maternos de sus señores, serán estrangulados, después de estar en prisión durante el tiempo ordinario.

Si muchos esclavos reunidos cometen este delito, el principal culpable será estrangulado, y sus cómplices castigados con la pena inferior en grado.

Todos los esclavos que golpeen las dichas personas y las hieran, sufrirán la muerte por degüello, después de estar en prisión durante el tiempo acostumbrado, sin distinción entre culpables principales y cómplices.

Si los esclavos matan las dichas personas por accidente, la pena que

(1) El epígrafe del original dice: *De los esclavos que golpean á sus amos;* hacemos en esta la misma aclaración que en la sección anterior.

(2) Véase la sección 254.—*(Nota del Traductor francés.)*

(3) Esta parte de la ley, referente á los casos puramente accidentales, se halla un poco modificada en los estatutos suplementarios á ella pertinentes.

(4) Es decir, para los casos en que personas libres hieran á otros involuntariamente.—*(Nota del Traductor francés.)*

sufran tendrá dos grados menos que en los casos en que les hayan golpeado con intención de matarlos.

Todos los esclavos que hayan cometido el crimen de matar de intento las personas antes mencionadas, sufrirán la muerte mediante ejecución lenta y dolorosa.

Un esclavo que golpee ó hiera levemente á los parientes de su señor en el cuarto grado, será castigado con 60 golpes y un año de destierro; si golpea uno de los mismos en tercer grado, su castigo será de 70 golpes y año y medio de destierro; si el ofendido es pariente en segundo grado, sufrirá 80 golpes y dos años de destierro.

Si un esclavo golpea á los parientes de su señor en el cuarto grado, hiriéndolos con instrumento punzante, la pena que se le imponga será superior en un grado que la que sufriría si hubiese herido de la misma manera á cualquiera otra persona libre no pariente de su señor; si el dicho pariente lo es en tercer grado, la pena del esclavo será un grado superior á la primera, y si está en segundo grado, la pena tendrá uno más que la segunda.

Si mediante estos aumentos, la pena señalada al esclavo hubiera de ser capital, el dicho esclavo será estrangulado después de la acostumbrada prisión; pero si la herida que hubiese inferido ocasionase la muerte de uno de los parientes de su señor, todos los esclavos que tuvieren participación en este crimen serán decapitados, haya sido ó no hecha la herida con intención de matar.

Art. 3° Cuando un servidor á salario golpee á su señor, sus parientes en primer grado ó su abuelo ó abuela maternos, será castigado con 100 golpes y desterrado por tres años. Si hiere á las dichas personas, sufrirá 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées* del domicilio de su señor. Si hiere á alguno de los parientes de su señor arriba mencionados con instrumento punzante, será estrangulado después del tiempo ordinario de prisión. Si la herida que haya hecho produce la muerte, será decapitado tan pronto como sea convicto de este crimen. Si es su señor el golpeado y muere á consecuencia de la herida, será decapitado después de haber estado en prisión hasta la estación acostumbrada. Cuando sean parientes de su señor en primer grado á los que haya ocasionado la muerte, sufrirá la misma pena.

Si este servidor á salario ha muerto á alguna de las expresadas personas ó las ha herido con esta intención, sufrirá la muerte mediante ejecución lenta y dolorosa.

Si la herida que ha hecho ó la muerte que ha dado han sido causadas por accidente, se le impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para los casos ordinarios, en proporción á las consecuencias que puedan tener los golpes dados.

Un servidor á salario que golpeare simplemente á los parientes de su señor en el cuarto grado, ó les hiriere levemente, será castigado con 80 golpes; si lo son en tercer grado, 90, y 100 si están en segundo.

Si ha herido ó golpeado en términos de ocasionar un mal interno, hacer saltar la sangre, ó causar cualquier accidente de esta especie, la pena que sufra por haber obrado así con los parientes de su señor en cuarto ó tercer grado, será mayor en un grado á la establecida por la ley para los casos ordinarios; y si de tal suerte ha golpeado las dichas personas en segundo grado, la pena tendrá dos más que la señalada en los casos ordinarios, pero sin exceder nunca de 100 golpes y el destierro perpetuo; á menos que la muerte no sea á consecuencia de la herida, pues entonces todos los que hayan contribuído á cometer semejante delito serán condenados á degüello, después de estar en prisión durante el tiempo acostumbrado.

Art. 4º En los casos en que un esclavo haya cometido robo, adulterio ó cualquier otro crimen de este género, si su señor ó cualquiera de sus parientes en primer grado, ó su abuelo ó abuela maternos, en lugar de presentar querella contra el culpable ante el Magistrado del distrito, le hieren de muerte secretamente, la persona culpable de esta acción ilegal será condenada á recibir 100 golpes en cuanto haya conocimiento de su delito.

Art. 5º Si alguna de las personas citadas en el capítulo anterior hiere de muerte ó mata golpeándole con esta intención á un esclavo, perteneciente á otra familia que no sea culpable de ningún crimen, será castigada con 60 golpes y un año de destierro, y el marido ó la mujer, así como los hijos del que se halle en la esclavitud, tendrán derecho á ser manumitidos.

Art. 6º El señor ó sus parientes de un esclavo culpable de un crimen, podrán, sin embargo, castigarle sin quedar responsables, siempre que el castigo no llegue á la muerte.

Art. 7º Cuando un señor ó alguno de sus parientes antes mencionados golpeen á un servidor á salario, merézcalo ó no, quedarán exentos de pena, á menos que le hayan herido con instrumento punzante, pues entonces se les impondrá la pena inferior en tres grados á la señalada

para los casos ordinarios. Si la muerte de este servidor es consecuencia del castigo que se le haya impuesto, el culpable será castigado con 100 golpes y tres años de destierro.

Si los mismos individuos matan á un servidor con malicia, sufrirán la muerte por estrangulación después de estar en prisión durante el tiempo acostumbrado.

Art. 8º No obstante, si un señor ó sus parientes ya citados castigan de un modo legal á su esclavo ó servidor á salario para corregirle de una desobediencia, golpeándole en los muslos ó en las asentaderas, aunque muera por consecuencia de los golpes, ni el señor ni sus parientes sufrirán pena alguna (1).

(Diez y siete estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 315.

DE LAS MUJERES QUE GOLPEAN Á SUS MARIDOS Ó ÉSTOS Á SUS MUJERES, Y DE LAS MUJERES PRINCIPALES Ó INFERIORES QUE SE GOLPEAN ENTRE SÍ (2).

Artículo 1º Si una primera ó principal mujer golpea á su marido, será castigada con 100 golpes, pudiendo su marido pedir el divorcio, dirigiéndose para ello al Magistrado del distrito. Si esta mujer golpea á su marido en términos de herirle, será castigada con la pena superior en tres grados á la señalada por el delito de idéntica herida causada á igual en los casos ordinarios.

Si el golpe dado por una mujer á su marido le causa una enfermedad total y permanente, será con arreglo á esta ley condenada á la estrangulación inmediatamente después que sea convicta de su crimen. Si la muerte de su marido fuere consecuencia del golpe que le hubiere dado, será decapitada luego que sea convicta. Si esta mujer golpea á su marido con intención de matarle, le envenena ó le hace morir por cualquiera otro medio, sufrirá la muerte mediante ejecución lenta y dolorosa.

(1) La traducción de un caso, hecho constar oficialmente, de un señor convicto del crimen de haber muerto su servidor á salario, sacado de una colección impresa de Memorias sobre las leyes de la China, se inserta en el Apéndice núm. 31; sirviendo para esclarecer las disposiciones de esta sección en particular, y en general para conocer cómo se ejecutan las leyes.

(2) Esta sección en el original no está dividida en capítulos, y el epígrafe sólo dice: *De las mujeres que golpean á sus maridos.—(Nota del Trad. francés.)*

Art. 2º Si una mujer inferior golpea á su marido ó á la mujer principal de éste, se le impondrá la pena superior en dos grados á la señalada para la mujer principal que golpea á su marido.

Si este aumento llega á la pena capital, la mujer culpable será estrangulada después del tiempo ordinario, en uno y otro caso, tan pronto como se adquiera la convicción de su crimen.

Si algunas circunstancias hacen mayor su delito, la pena que se imponga á esta mujer inferior corresponderá en un todo á la señalada para la principal.

Art. 3º Un marido no será castigado por golpear á su mujer principal, á menos que la hiera ó golpee con instrumento punzante; en este caso, si la mujer presenta su querella al Magistrado de su distrito, éste condenará al marido á sufrir una pena inferior en dos grados á la señalada para cuando dos iguales se hacen idéntica herida; pero el delito de este marido será debidamente reconocido antes que la pena le sea impuesta, ora pidan las partes el divorcio ó no, porque en el caso en que no tenga lugar será permitido al marido rescatar la pena que se le ha señalado, mediante el pago de una multa (1).

Si la herida causada á la mujer principal fuese mortal, haya ó no tenido intención de matarla su marido, será éste castigado con la muerte por estrangulación, después de estar encarcelado hasta la época ordinaria.

Art. 4º Un marido que golpeare ó hiriere al mismo tiempo una de sus mujeres inferiores, será castigado con la pena inferior en grado á la señalada para el marido que golpea sencillamente á su mujer principal; y si, como antes se ha dicho, el golpe dado por el marido fuere mortal, será condenado á recibir 100 golpes y á tres años de destierro.

Art. 5º Una mujer principal que golpeare á una de las inferiores de su marido, será castigada del modo prevenido por la ley relativa al marido que golpea á su mujer principal. Si en este caso la dicha mujer principal matare por accidente á la inferior, no le será impuesta ni pena ni multa.

Art. 6º El delito de golpear al padre ó madre de una mujer principal será castigado con 60 golpes y un año de destierro; el delito de herir á estas personas de algún modo al golpearlas, hará incurrir en la

(1) El texto no indica la cuantía de esta multa, ni si se le impone al marido alguna pena, caso de decretarse el divorcio. De tal silencio debe deducirse que al marido en este caso se le considera como reo del delito de golpear á una mujer extraña.

pena superior en dos grados á la señalada para semejante delito en casos ordinarios. Cuando la herida causare una enfermedad total y permanente, la persona que haya cometido este delito será estrangulada. Si el golpe dado ocasiona la muerte de las personas arriba mencionadas, con ó sin intención de matarlas, el culpable de tal acción será decapitado, después de sufrir la prisión durante el tiempo ordinario.

(*Cuatro estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 316.

DEL DELITO DE GOLPEAR Á UN PARIENTE FUERA DE LOS CUATRO PRIMEROS GRADOS.

En todos los casos en que acontezca que parientes del mismo nombre, pero fuera de los grados para los que el duelo está prescrito, se golpeen entre sí, se distinguirá entre los más jóvenes y los más ancianos, y en su consecuencia, los golpes dados por los jóvenes se castigarán con la pena superior en grado, y los dados por los viejos con la inferior á la señalada para los casos ordinarios en que dos iguales se golpeen; pero sin que el aumento pueda nunca llegar á la pena capital. Cuando la acción cometida por los dichos parientes constituya un delito capital con arreglo á la ley, serán castigados de la manera establecida para los casos ordinarios.

(*Carece de estatutos suplementarios*.)

SECCIÓN 317.

DEL DELITO DE GOLPEAR Á UN PARIENTE EN SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO GRADO.

Artículo 1º Cuando un pariente más joven golpee á otro mayor que él, hallándose dentro del cuarto grado y tan distante el uno como el otro del tronco común, será castigado con 100 golpes; si están en el tercer grado, recibirá 60 y además será desterrado por un año; y si en el segundo, 70 y destierro por uno y medio. Si el pariente golpeado es no sólo mayor en edad que el culpable, sino que se halla más cercano al tronco común, el delincuente será castigado con la pena superior en grado.

Si el mismo pariente más joven hiere al golpear al que es mayor que

él, sufrirá en todas las circunstancias la pena superior en grado á la señalada para los casos ordinarios, pero sin exceder de 100 golpes y destierro perpetuo; excepto cuando la herida hecha haya causado enfermedad permanente, pues en ese caso el culpable de tal delito será condenado á perder la vida por estrangulación.

Cuando sobrevenga la muerte, el culpable será decapitado tan pronto como sea convicto, si era pariente del difunto en segundo grado; siéndolo de más lejano, no será ejecutado sino después del tiempo ordinario de la prisión.

Art. 2º Un pariente más anciano en segundo, tercero ó cuarto grado no incurrirá en pena alguna por haber golpeado á otro mas joven, al menos que le haya herido con instrumento punzante; y si los golpes recibidos del otro pariente mayor que él tuviesen más serias consecuencias, sufrirá la pena superior en grado, estando en el cuarto de parentesco, á la señalada para el caso de estar en el seguudo; si estuviese en el tercero, á la de éste; y si en el segundo, á la señalada para los casos ordinarios de delitos semejantes cometidos entre iguales.

Si la herida hecha por el pariente más anciano al más joven le causase la muerte, el primero en todos los casos arriba expresados la sufrirá por estrangulación, le hubiese ó no herido con intención de matarle.

Al contrario, una persona que golpeare á su primo menor que él ó á los hijos de su primo, su sobrino ó sobrina del lado de su hermano, hasta darles la muerte, pero sin intención formal de hacerlo, sólo será castigada con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées* de su domicilio. Si hubiese muerto á sus dichos parientes con esta intención criminal, será en cada caso condenado á la estrangulación (1).

(Siete estatutos suplementarios.)

---

(1) Como todas las clases de parentesco, tanto de consanguinidad como de afinidad, se distinguen en la lengua china por términos particulares que les son propios, es imposible traducirlos con claridad sin sobrecargar la traducción de definiciones enojosas y sin importancia. El Traductor espera, sin embargo, que las palabras empleadas sean bastante claras para los lectores europeos. Podríase también haber omitido en muchas circunstancias los detalles imperceptibles y frívolos en apariencia, que dan á este capítulo de leyes demasiada longitud; pero estos detalles son muy interesantes, porque caracterizan el sistema general que reina en el Código, y no podía prescindirse de ellos sin alterar el orden de aquél, destruyendo la unidad y haciendo imposible demostrar la autenticidad de la traducción.

SECCIÓN 318.

DEL DELITO DE GOLPEAR Á UN PARIENTE EN PRIMER GRADO.

Artículo 1º Toda persona que golpee á su hermano ó hermana primogénita, será castigada, al menos, con 90 golpes y dos años de destierro; si al golpearlas las hiere, lo será con 100 golpes y tres años de destierro; si las hiriere con instrumento punzante, se castigará con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées* de su domicilio. Los delitos de golpear los parientes en este grado, hiriéndoles al mismo tiempo con instrumento punzante, romperles un hueso ó hacerles saltar un ojo, serán castigados con la estrangulación, relativamente á todos los culpables de estos delitos, tanto en este caso como en los precedentes.

Si el golpe dado á los mismos parientes fuese mortal, el culpable principal y los cómplices de este crimen serán decapitados.

Si un sobrino ó sobrina son golpeados por su tío ó tía paternos, si un nieto ó nieta lo son por su abuelo ó abuela maternos, la pena que sufran, conforme á las circunstancias que puedan tener dichos delitos, será un grado superior á la señalada para el caso en que se golpee á un hermano ó hermana primogénita.

Si accidentalmente se hiere ó mata á los indicados parientes, la pena será inferior en dos grados á la señalada por haber herido ó muerto del propio modo á un hermano ó hermana primogénita, como ya queda establecido, no pudiendo rescatarse esta pena mediante una multa, así como en los otros casos accidentales.

Todos los culpables principales y cómplices de haber privado de la vida á una de las personas mencionadas en último lugar, habiéndolo hecho con intención, sufrirán la muerte mediante ejecución lenta y dolorosa, si cada uno de ellos es individualmente pariente del difunto, como queda expresado. Sin embargo, si el culpable principal ó autor de la muerte es un extraño á la familia, la pena señalada á sus cómplices se reducirá á la que se impone á éstos en los casos ordinarios.

Art. 2º El delito de herir hasta matar á un hermano ó hermana no primogénita, el hijo ó hija de un hermano, el nieto ó nieta de una hija, será castigado en cada caso con 100 golpes y tres años de destierro.

El delito de matar con intención á estos parientes más jóvenes hará

responsable á quien le haya cometido á la pena de 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 2.000 *lées*.

Herir de cualquier modo á los mismos parientes sin matarlos, ó matarlos por accidente, no hará incurrir en pena alguna á los parientes más ancianos que ellos, que tengan que reprenderse tales acciones (1).

(Catorce estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 319.

DE LAS PERSONAS QUE GOLPEAN Á SUS MÁS RESPETABLES PARIENTES; DE LA MUJER QUE GOLPEA Á LOS DE SU MARIDO, Y DE OTROS DELITOS DE ESTE GÉNERO.

Artículo 1º Toda persona que golpee á su padre, madre, abuelo ó abuela paternos, y toda mujer que golpee al padre, madre, abuelo ó abuela paternos de su marido, sufrirán la muerte por degüello.

Quien matare á uno de dichos próximos parientes, sufrirá la muerte mediante ejecución lenta y dolorosa.

Toda persona que mate por puro accidente estos mismos próximos parientes, será castigada con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées* de su domicilio. En el caso de herirles accidentalmente, cuanto sea convicta, recibirá 100 golpes y será desterrada por tres años. Relativamente á los dos últimos casos, los que sean culpables de los hechos á que se refieren no podrán rescatar las penas establecidas en consecuencia de estos hechos por el pago de una multa, como se acostumbra en los casos ordinarios de accidente.

Art. 2º Si un padre, madre, abuelo ó abuela paternos, castiga por desobediencia á su hijo ó hija, nietos ó nietas, de un modo tan inusitado y severo que los mate, los que de entre ellos se hagan culpables de esta muerte serán castigados con 100 golpes.

Cuando por la expresada causa los expresados parientes maten con intención á sus hijos ó nietos, la pena se extenderá á 60 golpes y un año de destierro (2).

---

(1) No obstante esta exención general de pena, establece el sexto estatuto suplementario de esta sección, que un pariente más anciano que golpee con malicia á otro más joven, en términos de causarle una enfermedad total é incurable, será castigado con la pena inferior en grado á la señalada para el caso en que le hubiese herido mortalmente.

(2) Demuestra este artículo que los padres no tienen en ningún caso po-

Art. 3° En el caso en que una madre política ó madre adoptiva castigare severamente á sus yernos ó nueras, nietos ó nietas, ó hijos adoptivos desobedientes, hasta matarlos, sufrirá un grado de pena superior al establecido para los casos precedentes; pero si la alianza contraída con los dichos yernos, nueras ó hijos adoptivos había sido disuelta mediante el divorcio con los padres de dichos hijos ó de otro modo, antes que ella hubiese cometido el delito en cuestión, su crimen se castigará con la muerte por estrangulación, hubiese ó no tenido el intento de matar á los dichos hijos.

Art. 4° Si un padre, una madre, un abuelo ó una abuela del lado paterno castiga á la mujer de su hijo ó nieto de un modo tan inusitado y fuerte que le resulte un accidente peligroso, serán castigados con 80 golpes.

Si el castigo recibido por las dichas personas los hace impotentes ó incurables, los que las hayan castigado sufrirán 90 golpes, y en cada uno de los dos casos expresados, el hijo adoptado y la mujer del propio hijo serán enviados con sus familias.

En el caso de ser la mujer de un hijo ó nieto la maltratada, los presentes de bodas serán devueltos con diez *léangs* ú onzas de plata, que entregará la persona culpable á la ofendida para ayudarla á soportar su desgracia.

Cuando se trate de un hijo, las dos familias reunidas contribuirán con la suma necesaria para su subsistencia.

Si los golpes dados, como se ha dicho, fueren mortales, los culpables serán castigados con 100 golpes y tres años de destierro. Si dichos golpes han sido dados con intención de matar, la pena que se imponga á los

---

der sobre la vida de sus hijos, y que el crimen de infanticidio, que se ha querido suponer existe en China, no lo es ni en el hecho, ni reconocido directamente por la autoridad pública, ni conforme con el espíritu general de las leyes y de las instituciones del Imperio. Puede, sin embargo, reconocerse que esta práctica tan escandalosa existe en China y es tolerada hasta cierto punto; pero existen razones poderosas para suponer que no está muy en uso, ni puede por tanto servir como prueba de la crueldad de los chinos y de su insensibilidad. Además, el horror que inspira un padre dando la muerte á su posteridad, se atenúa por la posición desgraciada y desesperante de los obreros en China, que son los que suelen cometer infanticidios; por la costumbre universal que les obliga á casarse muy jóvenes, y por consiguiente, á encontrarse cargados de familia, mientras que la excesiva población de su país, que contiene más trabajadores de los que necesita, les pone delante un porvenir sin ninguna esperanza de subsistencia para sus hijos.

autores del crimen se elevará á 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 2.000 *lées*.

Si en alguno de estos casos la mujer del hijo ó nieto no fuese la principal, la pena que ha imponerse á los culpables susodichos será proporcionalmente en cada caso menor en dos grados que la establecida, y la familia de los mismos culpables en ninguna circunstancia será forzada á concurrir á la subsistencia de la dicha mujer después que haya sido devuelta á su familia.

Art. 5º Si un hijo ó nieto golpea á su padre, madre, abuelo ó abuela paternos, ó si una mujer golpea al padre, la madre, abuelo ó abuela paternos de su marido, y si estos padres, madres, abuelos ó abuelas golpean de muerte á los hijos ó nietos (1), consecuencia de delito para con ellos; ó aun si los hijos ó hijas, nietos ó nietas, por haber desobedecido á sus padres, son castigados por ellos de una manera legal y ordinaria y mueren á consecuencia de ello; ó en fin, si uno de entre ellos es muerto en el acto por sus mismos próximos parientes, la persona convicta del homicidio con tales circunstancias no sufrirá ninguna pena (2).

(*Nueve estatutos suplementarios.*)

SECCION 320 (3).

DE DIVERSOS DELITOS COMETIDOS PARA CON LOS PARIENTES DE UN MARIDO POR SUS MUJERES, PARA CON LOS PARIENTES DE ESTAS MUJERES POR OTROS MÁS ANCIANOS Ó MÁS JÓVENES, Y OTROS DELITOS DE LA MISMA NATURALEZA.

Artículo 1º Una mujer principal ó inferior que golpee á uno de los parientes de su marido en primero, segundo, tercero y cuarto grado, será castigada con la misma pena que sufriría el dicho su marido si hubiere golpeado este pariente, excepción hecha de la que ha de imponerse á la mujer que no podrá exceder de 100 golpes y destierro perpetuo, á menos que los golpes dados por ella hubieren causado la muerte del mismo pa-

(1) Ó sus mujeres.

(2) En el original, esta sección no está dividida en artículos, y se titula: *De golpear á un padre, una madre, un abuelo ó una abuela paternos.*

(3) El texto no da por título á esta sección sino estas palabras: *De las mujeres que golpean á los parientes de sus maridos*, y no la divide en artículos.

(*Notas del Traductor francés.*)

riente. En este caso, la mujer sería decapitada después del tiempo ordinario de prisión, si ha matado á un pariente más anciano que ella, ó estrangulada después del dicho tiempo de prisión si hubiere muerto un pariente más joven que ella.

Art. 2º En el caso en que una mujer principal golpeare hasta matar al hijo del hermano de su marido, la pena que se le imponga se elevará á 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3 000 *lées* de su domicilio; pero si fuese muerto de intento sufrirá la muerte por estrangulación.

Art. 3º Toda otra mujer, que no sea la principal, que golpee á los parientes de su marido más jóvenes que él, será castigada, por excepción á la regla establecida arriba, tan severamente, como quiere la ley hecha para los casos ordinarios, en que dos iguales se golpean entre sí.

Art. 4º Un pariente más anciano en uno de los cuatro primeros grados que golpee á la mujer principal de uno de sus parientes más joven que él, será castigado un grado menos que en los casos ordinarios que acaban de ser citados.

Si el dicho pariente más anciano golpea á una de las mujeres inferiores de uno de sus parientes más joven que él, la pena que sufra tendrá un grado menos aun que en los casos precedentes.

Si el dicho pariente más joven fuere muerto por el más viejo, á consecuencia de golpes que haya recibido, tuviere ó no intención de matarle, y sea ó no pariente el muerto de una mujer principal, el pariente más viejo será estrangulado.

Art. 5º Si un hermano ó una hermana segundos golpean á la mujer principal de su hermano primogénito, sufrirán la pena superior en grado á la señalada para los casos ordinarios, en que personas iguales se golpeen mutuamente.

Si un hermano ó hermana primogénitos golpean á la mujer, principal de su hermano segundo; si la mujer principal de un hermano primogénito golpea al hermano ó hermana segunda de su marido, ó á la mujer principal de un hermano segundo, la pena que ha de imponerse á los culpables de cada uno de estos delitos tendrá un grado menos que en los casos ordinarios ya citados, y cuando con las circunstancias expresadas el delito no se haya cometido con una principal esposa, sino con una mujer inferior, se impondrá á los culpables la pena inferior en grado.

Art. 6º La cuñada que golpee al marido de su hermana ó á los hermanos de su mujer principal, y una mujer principal que golpeare al ma-

rido de una de las hermanas de su esposo, serán castigadas como en los casos ordinarios. No obstante, cuando los delitos no sean capitales y sea una mujer inferior la que haya dado los golpes, la pena se le impondrá un grado más que la señalada para una mujer principal; es decir, un grado superior á la señalada para los casos ordinarios entre iguales que se golpeen.

Si una mujer inferior golpea á uno de los hijos de su marido, habido de sus otras mujeres inferiores, se le impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada para los casos ordinarios entre iguales; pero si la dicha mujer inferior golpea á los hijos que el marido haya tenido de su mujer principal, se le impondrá la misma que se impone en los casos ordinarios.

Art. 7º Si el hijo de una mujer principal golpea á la mujer inferior de su padre, el castigo que se le haga sufrir será un grado mayor que en los casos ordinarios.

Si el hijo de una mujer inferior golpea á una de las otras mujeres inferiores ó á un hijo de su propia madre, será castigado con la pena superior en dos grados á la señalada arriba; pero sin que el aumento pueda nunca llegar á hacer la pena capital, aunque no estuviere comprendida en los casos ordinarios.

Cuando, á consecuencia de los golpes, sobrevenga la muerte, los culpables sufrirán la pena señalada para idénticos delitos cometidos entre iguales, en los casos ordinarios ya referidos.

(Dos estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 321.

DEL DERECHO DE GOLPEAR Á LOS HIJASTROS Ó AL PADRE POLÍTICO.

Cuando un padrastro golpee á los hijos que su mujer haya tenido de un primer marido, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada en los casos ordinarios, cuando se golpea á un igual, si este padrastro vive bajo el mismo techo que los dichos hijos; pero si vive separado de ellos, la pena sólo disminuirá un grado de la establecida para los casos ordinarios.

Cuantas veces en estas ocasiones los golpes recibidos sean mortales, la persona que los haya dado sufrirá la muerte por estrangulación, después de haber estado en prisión durante el tiempo acostumbrado.

Toda persona que golpee á su padre político, es decir, con el que la madre de esta persona se haya casado, después de tenerle de un marido anterior, será castigada con 60 golpes y un año de destierro.

Cuando concurran circunstancias agravantes, el castigo de los culpables será un grado mayor que en los casos ordinarios en que dos iguales se golpeen, si las partes viven separadamente, y dos grados más que en estos mismos casos si viven bajo el mismo techo; mas en ningún caso llegará el aumento de pena á hacerla capital.

Cuando la muerte sea á consecuencia de los golpes recibidos, los que sean culpables de esta muerte perderán la vida por degüello, hayan golpeado ó no con intención de matar.

Si las partes no viven bajo el mismo techo al verificarse la muerte de uno de ellos, ó si no han vivido jamás así, esta ley no será aplicable, y todos los delitos que puedan haber cometido los unos con los otros serán castigados como en los casos ordinarios antes mencionados.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 322.

DE LAS VIUDAS QUE GOLPEAN Á LOS PARIENTES DE SUS MARIDOS, DE LAS PERSONAS QUE GOLPEAN Á SUS NUERAS, DEL SEÑOR QUE GOLPEA Á SU ESCLAVO ANCIANO Y DEL ESCLAVO QUE GOLPEA Á SU ANCIANO SEÑOR (1).

Artículo 1° Toda mujer, principal ó inferior, que golpeare al padre, la madre, abuelo ó abuela paternos de su marido después de la muerte de éste, ó cuando haya contraído segundas nupcias, será castigada de la misma manera que si hubiese golpeado estos mismos parientes durante la vida de su esposo, excepto en los casos en que estuviere divorciada del primero.

Art. 2° Toda persona que golpeare á la viuda de su hijo, excepto en los casos en que se hubiese decretado divorcio entre ella y su marido, y lo mismo después que haya contraído segundo matrimonio, será castigada como en los casos en que se golpee á la mujer del hijo durante su existencia.

(1) Esta sección no se halla en el original dividida en artículos, comprendiendo su epígrafe sólo la parte primera del que ve el lector.—(*Nota del Traductor francés.*)

Siempre que se decrete el divorcio de un matrimonio, la alianza que une á sus parientes recíprocos queda enteramente rota, y todos los daños que estas personas puedan hacerse entre sí después del divorcio, sólo serán punibles como en los casos ordinarios en que se golpean personas iguales (1).

Art. 3º Cuando un señor golpee á su anciano esclavo, ó un esclavo á su anciano señor, serán castigados como si tales hechos hubiesen acontecido entre personas libres y esclavos, habiéndose roto el vínculo existente entre el señor y el esclavo, mediante la venta del último. Mas cuando un señor manumite á su esclavo, como el derecho que tiene sobre él no ha sido transferido á otro, y el primer vínculo subsiste aún en algún modo, sobre todo para el esclavo, las disposiciones de esta ley en lo que son referentes á éste y al anciano no serán ejecutadas, y la pena señalada para el uno ó para el otro se dictará en todos los casos como si la manumisión del esclavo no hubiese tenido lugar.

(*Carece de estatutos suplementarios*)

SECCION 323.

DE LAS PERSONAS QUE GOLPEAN Á OTRAS POR DEFENDER Á SUS PARIENTES.

Quien al ver que su padre, su madre, abuelo ó abuela paternos son golpeados por alguno, acuda inmediatamente á su defensa y golpee al agresor, será declarado exento de toda responsabilidad, á menos que al golpearle le hiriere con instrumento punzante; y aun así, en el caso de que la herida hecha por el individuo defendiendo á su pariente fuese considerable, se le impondrá la pena inferior en tres grados á la señalada para los casos ordinarios (2); exceptuando si fuere mortal, pues entonces dicha pena será la misma que en los expresados casos. Además, para tener derecho á los beneficios que esta ley establece, es necesario probar bien que los golpes dados para defender á los parientes han sido á consecuencia de un primer movimiento.

---

(1) De esta suerte los casos comprendidos en el artículo primero constituyen la excepción de la regla general establecida en el segundo.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) En que se golpean iguales. Estas palabras, *casos ordinarios,* significan en todo este capítulo dicho concepto, no refiriéndose nunca á circunstancias de otros delitos.—*(Nota del Traductor francés.)*

Si un hijo ó nieto, en el acontecimiento de haber sido muertos su padre, madre, abuelo ó abuela del lado paterno, venga su muerte en todos sus asesinos, en lugar de deducir la oportuna querella ante el Magistrado del distrito, será castigado con 60 golpes. Este hijo ó nieto será, sin embargo, exento de toda responsabilidad si ha muerto á los asesinos de sus próximos parientes por el impulso de un primer movimiento y en el momento mismo en que cometían su crimen.

Debe, no obstante, advertirse que no es el objeto de esta ley eximir al hijo ó nieto que se valiere de sus parientes para provocar á riña á otros, haciendo que éstos les ataquen: pues en este caso, todos los que hayan tomado parte en esta riña, sea como partes principales, sea como cómplices, serán castigados, según lo exijan las circunstancias, de la misma manera que lo serían en casos ordinarios; y aunque sea legal defender estos próximos parientes mencionados más arriba, no sólo contra personas que no tienen con el defensor vínculo de sangre, sino también contra parientes menos próximos, no es permitido golpear á uno de estos parientes más lejanos para vengar los golpes que se hayan recibido; en su consecuencia, todos los dichos hijos ó nietos que obraren así, serán castigados de la manera ordinaria y conforme á la ley referente á casos semejantes

Cuando una persona mate al asesino de uno de sus parientes, distintos de los antes designados, en lugar de deducir la querella legal ante el Magistrado del distrito, no será castigada sino con 100 golpes, si de su proceso resulta que realmente no ha mediado otro motivo sino el de vengar la muerte de sus parientes.

(*Tres estatutos suplementarios.*)

CAPITULO V.

De las palabras injuriosas (1).

SECCIÓN 324.

DE LAS PALABRAS INJURIOSAS ENTRE IGUALES.

En los casos ordinarios, todas las personas que dirijan á otras palabras injuriosas, serán sujetas al castigo de 10 golpes, y las que mutuamente se traten así, serán castigadas cada una con 100 golpes.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 325.

DE LAS PALABRAS INJURIOSAS PROFERIDAS CONTRA LOS OFICIALES DEL GOBIERNO.

Cuando un Oficial civil ó militar de un distrito dirigiere palabras injuriosas á un Magistrado revestido de poderes especiales por el Emperador; cuando un particular las dirija al Gobernador de su distrito ó á otro Oficial superior que tuviere autoridad; cuando un soldado sea culpable de este delito para con un Oficial que tuviere sobre él jefatura directa ó indirecta; en fin, toda persona que tenga empleo civil ó militar en un departamento público ó á las órdenes de un Oficial civil ó militar del Go-

---

(1) Dice el comentario unido á este Código, que "las palabras insultantes deben naturalmente ocasionar riñas, y este capitulo de leyes ha sido hecho para prevenirlas y castigar los delitos.,, Es menester, sin embargo, presumir que dichas leyes no serán con mucha frecuencia ejecutadas.

bierno, é injurie á un Oficial del Gobierno con autoridad sobre ella, aunque sea de más de sexta categoría, todos estos individuos sufrirán la pena de 100 golpes en cada uno de los casos que acaban de ser enunciados.

Toda persona, teniendo un empleo civil ó militar, como se ha dicho anteriormente, que insultare á un Oficial que sobre él ejerza autoridad inmediata, pero cuya categoría sólo sea de la sexta ó aun menor, no quedará sujeto sino á recibir 70 golpes.

Si el Oficial inferior del Gobierno que hubiere insultado no fuese sino Asesor ó Diputado del Tribunal ú oficina pública á que perteneciere la persona injuriante, ésta recibirá 60 golpes, y en este caso, como en los antecedentes, para convencer al culpable y castigar su delito, es necesario que las haya oído la persona contra quien han sido proferidas.

(Dos estatutos suplementarios.)

SECCION 326.

DE LAS PALABRAS INJURIOSAS ENTRE OFICIALES DE UN MISMO TRIBUNAL Ó DE UN TRIBUNAL SUBORDINADO.

En todo Tribunal del Gobierno ú oficina pública, si las palabras injuriosas son dirigidas al Presidente de este Tribunal, por el que es Diputado, ó por el Presidente de otro Tribunal del Gobierno ú oficina pública que sea subordinado al suyo, la pena que ha de imponerse se elevará á 80 golpes en cada caso en que el Presidente insultado sea de quinta ó superior categoría; en otro caso, la dicha pena sólo será de 50 golpes.

Si las palabras injuriosas son dirigidas por el Asesor de cualquier Tribunal ú oficina pública al Presidente de este Tribunal, la pena que sufra el dicho Asesor, siguiendo la distinción hecha en el caso precedente, será de 60 ó 30 golpes, según que el Presidente tenga ó no en el Estado categoría superior á la sexta.

En ningún caso podrá ser convicta de estos delitos persona alguna, si las palabras injuriosas no han sido oídas por aquel á quien iban dirigidas.

(Carece de estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 327.

DE LAS INJURIAS DIRIGIDAS POR UN ESCLAVO Ó SERVIDOR POR SALARIO Á SUS SEÑORES Ó Á LOS PARIENTES DE SUS SEÑORES (1).

Artículo 1º Un esclavo que dirija palabras injuriosas á su señor sufrirá la muerte por estrangulación, después de estar en prisión durante el tiempo ordinario.

Si un esclavo dirige palabras injuriosas á los parientes en primer grado de su señor, ó á su abuelo ó abuela maternos, será castigado con 80 golpes y dos años de destierro; si las dirige á los parientes en segundo grado, su castigo consistirá en 80 golpes, 70 si es á los de tercero, y 60 cuando se dirijan á los de cuarto.

Art. 2º Un servidor por salario que dirija palabras injuriosas á su señor, será castigado con 80 golpes y dos años de destierro.

Si un servidor por salario dirige palabras injuriosas á los parientes de su señor en primer grado, ó á su abuelo ó abuela maternos, sufrirá la pena de 100 golpes; si los dirige á los parientes en segundo grado, recibirá 60; 50 siendo á los de tercero, y 40 si lo hace á los de cuarto.

Tanto en este caso como en los anteriores, es necesario que las palabras injuriosas sean oídas por la persona á quien van dirigidas, y que esta persona deduzca su querella para que pueda ser castigado quien las haya proferido.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 328.

DE LAS PALABRAS INJURIOSAS DIRIGIDAS Á UN PARIENTE MÁS ANCIANO.

Toda persona que dirija palabras injuriosas á un pariente más anciano que ella en el cuarto grado, si ambos están á igual distancia del tronco común de la familia, será castigada con 50 golpes; si el injuriante es pariente en tercer grado y con la misma circunstancia del anterior, recibirá

(1) El original no divide esta sección por artículos y no habla en su título sino de servidores por salario. —(*Nota del Traductor francés.*)

60 golpes; si se halla en segundo grado y con idéntica condición, 70; pero si el pariente injuriado se halla más próximo en uno ó más grados al tronco común que el injuriante, el castigo que á éste ha de imponérsele tendrá en cada caso un grado más que el anteriormente establecido.

Quien dirija palabras injuriosas á su hermano ó hermana primogénita, será castigado con 100 golpes; quien lo haga á su tío ó tía paternos, abuelo ó abuela maternos, se le impondrá la pena superior en un grado á la anterior; pero como queda dispuesto anteriormente, la ley no podrá ser ejecutada, sino cuando la persona á quien las palabras injuriosas se hayan dirigido las haya oído y deduzca querella.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 329.

DE LAS PALABRAS INJURIOSAS DIRIGIDAS POR LOS HIJOS Á SUS PADRES Ó POR LA MUJER Á LOS DE SU MARIDO.

Un hijo ó hija, nieto ó nieta, que dirija palabras injuriosas á su padre, madre, abuelo ó abuela paternos; una mujer que las dirija al padre, madre, abuelo ó abuela paternos de su marido, sufrirá en cada caso la muerte por estrangulación, siempre que la persona injuriada, habiendo oído las injurias que le han sido dirigidas, se querelle de ellas ante el Magistrado.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 330.

DE LAS PALABRAS INJURIOSAS DE UNA MUJER Á LOS PARIENTES DE SU MARIDO; DE UNA MUJER INFERIOR Á SU MARIDO Ó Á UNA MUJER PRINCIPAL; DE UN MARIDO Á LOS PARIENTES DE SU MUJER, Y DE UNA MUJER PRINCIPAL Á SU MARIDO (1).

Artículo 1º Una mujer principal ó inferior que dirija palabras injuriosas á los parientes de su marido en los cuatro primeros grados, será sujeta á la misma pena que sufriría el marido si él las hubiese dirigido á sus mismos parientes.

(1) El original no divide esta sección en artículos y sólo la titula: *De las palabras injuriosas de una mujer á los parientes de su marido.—(Nota del Traductor francés.)*

Art. 2º Una mujer inferior que dirija palabras injuriosas á su marido ó á la mujer principal de su marido, será castigada con 80 golpes.

Art. 3º Un marido que dirija palabras injuriosas al padre ó madre de su mujer, incurrirá en la pena de 60 golpes (1).

Tanto en este caso como en los demás, en que se hayan dirigido injurias, es necesario para castigarlas que hayan sido oídas por aquel á quien van dirigidas y se querelle de ellas ante el Magistrado del distrito.

Art 4º Nada dispone la ley en cuanto á las palabras injuriosas dirigidas por una mujer principal á su marido, por considerar que este caso será muy raro; pero si llegase á acontecer, los Magistrados de los distritos podrán legalmente condenarla al castigo de 50 golpes, conforme á la ley relativa á los delitos contra la propiedad.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCION 331.

DE LAS INJURIAS DIRIGIDAS POR UNA VIUDA Á LOS PADRES DE SU MARIDO Y POR UN ESCLAVO Á SU ANCIANO SEÑOR (2).

Artículo 1º Si una mujer principal ó inferior dirige palabras injuriosas al padre, madre, abuelo ó abuela paternos de su difunto marido, ó después de haber contraído segundas nupcias, quedará sujeta á sufrir por este delito la misma pena que si lo hubiera cometido en vida de su esposo.

Art. 2º Un esclavo que dirija palabras injuriosas á su anciano señor, será castigado como en los casos ordinarios (3), si el vínculo que les unía ha sido roto por la venta del esclavo á un tercero; pero si hubiere sido manumitido y dirigiere semejantes palabras á quien le había dado la libertad, incurrirá en la pena que hubiera sufrido al cometer el delito siendo aún esclavo de aquél.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

---

(1) Parece que el texto no distingue entre la mujer principal y la inferior, por lo que puede creerse se refiere sólo á la primera.

(2) El original intitula esta sección: *De las injurias dirigidas por una viuda al padre ó madre de su difunto marido.*

(3) Véase la primera sección de este capítulo, que es la 324.—*(Notas del Traductor francés.)*

CAPITULO VI.

De las querellas deducidas en justicia y de las denuncias.

SECCIÓN 332.

DE LAS QUERELLAS DEDUCIDAS DE UN MODO IRREGULAR.

Todos los súbditos del Imperio, militares ó ciudadanos, que hayan de presentar sus querellas ante los Oficiales del Gobierno, se dirigirán en primera instancia al Tribunal más inferior del distrito á que pertenezcan, de donde el conocimiento del negocio de que se trate puede ser llevado á los Tribunales superiores, marchando siempre en una gradación regular del primero al segundo (1).

Todo individuo que desde luego deduzca su querella ante un Tribunal superior, en lugar de dirigirse para presentarla al Magistrado de su distrito, competente para recibirla en primer lugar, será castigado con 50 golpes, aunque su querella sea fundada.

Sin embargo, será permitido apelar para ante el Magistrado superior cuando el Oficial inferior de justicia rehusare recibir una querella ó dictase sobre ella fallo injusto, y no en otros casos.

Quien distraiga á un Oficial de justicia del conocimiento de los negocios públicos para presentarle una querella ó la haga volver al Tribunal, citándole por medio del tambor (2), será castigado con 100 golpes

(1) Véase en el Apéndice núm. 11 la relación oficial de la acusación dirigida contra un marinero inglés, que ofrece un ejemplo del modo de proceder judicialmente en los casos criminales más graves.

(2) Los mandarines tienen á la puerta de su Tribunal un gran tambor y una baqueta, y cuando se quiere pedir audiencia se dan algunos golpes sobre él: el Oficial del Gobierno tan pronto como oye el sonido, debe presentarse en el Tribunal, escuchar la petición y pronunciar el fallo. Esta costumbre

si su querella no es fundada; y cuando las acusaciones sean temerarias y maliciosas, los que las hayan llevado serán castigados tan severamente como ordena la ley aplicable á estos casos criminales.

Sin embargo, encontrada justa una causa, se perdonará á la persona que haya mantenido la acusación la irregularidad de la marcha adoptada (1).

(Veinte estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 333.

DE LAS ACUSACIONES ANÓNIMAS.

Toda persona que dirija ó presente á un Oficial del Gobierno una querella, conteniendo acusaciones criminales directas contra un particular, sin haberla firmado con su nombre propio y el de su familia, sufrirá la pena de muerte por estrangulación, después de haber estado en prisión durante el tiempo ordinario, si las dichas acusaciones resultaren faltas de verdad.

Todas cuantas veces se encuentren querellas anónimas serán inmediatamente quemadas ó rotas en pedazos, y si la persona que por acaso las encontrare, en lugar de obrar así, las presentare á un Magistrado ú Oficial cualquiera del Gobierno, será castigada con 80 golpes.

Todo Oficial del Gobierno que, no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, empiece á proceder en virtud de querellas anónimas, incurrirá en la pena de 100 golpes, y la persona acusada justa ó injustamente no

---

tenía lugar otras veces en la Corte del Emperador, en Pekin, refiriéndose en la historia china, que uno de los primeros Emperadores, habiendo oido tocar el tambor suspendido á la puerta de su palacio, en una ocasión se levantó dos veces de la mesa, y en otra salió tres veces del baño para dar audiencia y administrar justicia á un pobre hombre.—*(Nota del Traductor francés.)*

(1) Se sigue de este artículo y de otros del Código, que es permitido apelar del Tribunal inferior al superior, tanto en los negocios civiles como en los criminales, y no solamente en éstos como algunos han supuesto. La jurisprudencia china no hace distinción entre lo civil y lo criminal; pero lo que sí es probable, que los negocios civiles, atendido el movimiento ordinario de las propiedades territoriales y otras circunstancias, tengan en China muy poca importancia en comparación de los criminales, y por tanto no sea obligatorio remitirlos para su decisión á los Consejos supremos, sino que se juzguen por los Oficiales de los distritos donde tengan su principio las actuaciones.

quedará en ningún caso sujeta á ser castigada por lo alegado en las dichas querellas.

Todo Oficial del Gobierno que hubiere obrado de este modo ilegal, como se ha dicho más arriba, á más de la pena que se le impondrá, queda obligado á dar una indemnización consistente en 10 onzas de plata á las personas que hubiere emplazado para comparecer ante su Tribunal, en consecuencia de querellas anónimas.

Con arreglo á esta ley, serán también castigados todos aquellos que, bajo nombres supuestos ó imaginarios, lleven ante los Oficiales del Gobierno una querella relativa á crímenes ocultos ú otras acciones secretas, ó que se sirvan de las firmas pertenecientes á otros para lanzar acusaciones, y corrompan á los soldados ú otros empleados de los Tribunales para remitir las querellas á los Magistrados que han de juzgarlas.

Esta ley no es aplicable á los que hayan escrito las expresadas querellas anónimas ó las hayan tenido en su poder mientras no hayan contribuído á presentarlas á los Oficiales del Gobierno; tampoco se refiere á las querellas anónimas que hayan sido presentadas, pero que sólo contengan denuncias generales de abusos, sin precisar acusación especial de crímenes contra los particulares.

(*Tres estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 334.

DE LA NEGATIVA EN RECIBIR DENUNCIAS; DE LA NEGLIGENCIA EN OBRAR CON ARREGLO Á SU CONTENIDO; DE LAS CAUSAS LLEVADAS EN LOS TRIBUNALES, DE LA NEGATIVA Á JUZGARLAS Y DE SU TRASMISIÓN (1).

Artículo 1° Cuando una denuncia contenga una acusación de alta traición ó rebelión y sea presentada, según está dispuesto, á un Oficial del Gobierno, si no la recibe inmediatamente y procede en su consecuencia, es decir, si no toma las medidas necesarias para detener á los acusados que se nombran en la acusación y para prevenir las consecuencias que pudieren tener tales desórdenes, quedará sujeto á la pena de 100 golpes y tres años de destierro, cuando su negligencia no haya

(1) Esta sección no está dividida en artículos en el original y lleva por título: *De la negligencia ó negativa en recibir las denuncias.*—(*Nota del Traductor francés.*)

sido causa de algún suceso deplorable; pero si aprovechándose de ella un gran número de sediciosos, después de reunirse tumultuariamente sin oposición de nadie, atacan las plazas fortificadas, devastan el país y oprimen los habitantes, este Oficial del Gobierno será decapitado, después de haber estado en prisión durante el tiempo ordinario.

Asimismo todo Oficial del Gobierno que rehuse recibir una denuncia acusando de parricidio (1) ó de algún otro grave crimen de naturaleza privada (2), será castigado con 100 golpes.

Si una denuncia rechazada contiene acusación de un robo á mano armada, homicidio ú otros crímenes semejantes, el Oficial del Gobierno que la haya rechazado ó rehusado recibirla será castigado con 80 golpes.

Si el delito contenido en la acusación de una denuncia rechazada constituye una infracción de las leyes sobre riñas acompañadas de golpes, el matrimonio, propiedades territoriales ó cualquiera otra ley de la misma clase, la pena que ha de sufrir el Oficial del Gobierno por no haber recibido dicha denuncia, será la inferior en dos grados á la señalada para la persona convicta del delito á que se refiere la acusación, pero sin que dicha pena pueda nunca exceder de 80 golpes. Si este Oficial ha sido corrompido por el acusado, será castigado en proporción á la totalidad de la suma que haya recibido para serle favorable, con arreglo á la ley establecida para los que reciben presentes para cooperar á proyectos ilegales; y todas las veces que proceda aplicar esta ley, la pena que ha de imponerse será mayor que la señalada anteriormente.

Cuando el acusador y el acusado no sean del mismo distrito y dependan de diferentes jurisdicciones, los Magistrados del distrito del último conocerán de los cargos formulados contra él por el primero en su distrito y pronunciarán su fallo; si rehusan cumplir este deber, serán castigados conforme á lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 2º Cuando una causa sea llevada delante del Tribunal de un Virrey, un Subvirrey ó de un Juez ordinario ú extraordinario de cualquier provincia que sea, cuya causa no haya sido tramitada, ó si lo ha sido, no ha llegado á dictarse el fallo definitivo por el Magistrado competente, será debidamente registrada con todas las circunstancias que la caracterizan por el dicho Subvirrey ú Oficial superior á quien corresponda su conocimiento, á fin de que dentro de un tiempo limitado pronuncie su fallo el

(1) Se ve que hay diferencias entre el parricidio en China y entre nosotros. Véanse las secciones 2ª y 284.

(2) Que no afecta al Estado.—*(Notas del Traductor francés.)*

Magistrado encargado de este negocio; y cuando este Magistrado haya cometido error en él ó dilate su despacho, si el Subvirrey ó los demás Oficiales superiores tuvieren connivencia en este delito, ya no enmendando su error, ya no acelerando la decisión, según pueda exigir el caso, quedarán sujetos á las mismas penas que los Magistrados inferiores.

Art. 3º En el caso en que se haga una relación oficial á un Magistrado competente ó se le lleve una denuncia criminal, si este Magistrado rehusa recibirla y obra con arreglo á su contenido, ó si, habiéndola recibido, no procede á su tramitación de una manera legal, los Magistrados de los Tribunales superiores en la gradación regular y sucesiva serán obligados á conocer de dicha relación y querella; y si estos Magistrados superiores rehusasen admitir semejantes apelaciones elevadas hasta ellos de las jurisdicciones inferiores y obrar en su consecuencia, ó trasmitieran el conocimiento á sus Diputados, ó también las enviasen, sin haberlas examinado, á los Magistrados de los Tribunales de los que dichos negocios han subido hasta ellos, serán castigados en cada caso conforme á esta ley.

En general, todos los Tribunales, según la extensión de los poderes á ellos dados, no sólo habrán de recibir las cuestiones relativas á los negocios oficiales que les están sometidos, admitiendo las causas criminales que sean elevadas ante ellos de una manera legal y haciendo las informaciones necesarias en cada caso, sino que también deben dar las respuestas convenientes ó juzgarlos en definitiva; y todas las veces que los dichos Tribunales encargaren á otros Magistrados continuar en lugar suyo los procedimientos que hayan comenzado, los miembros de dichos Tribunales que cometan estos delitos serán sujetos á la pena que anteriormente ha sido establecida.

(*Nueve estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 335.

DE LAS ACUSACIONES CUYO CONOCIMIENTO DEBA TRASMITIRSE Á OTROS.

Cuantas veces una acusación sea llevada ante un Magistrado que fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del acusador ó del acusado, que haya sido educado por uno de ellos ó dependiente del uno ó del otro, ó, en fin, que sea público tiene enemistad con el acusado, este Magistrado,

en dichas circunstancias, debe recusarse y trasmitir á otro la jurisdicción para proceder en consecuencia á la dicha acusación.

Todo Magistrado que en los referidos casos tomare conocimiento de un negocio, será sujeto á la pena de 40 golpes si dictare juicio imparcial; no haciéndolo así, se le impondrá la pena superior que corresponda á un Juez que se separa con intención de las leyes de la equidad.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 336.

DE LAS ACUSACIONES FALSAS Y MALICIOSAMENTE LLEVADAS (1).

Quien lleve ante un Magistrado una acusación falsa y maliciosamente alegada, en la que se formulen cargos de un modo concreto contra una persona, como autora de un delito castigado con un número de golpes que no exceda de 50, sufrirá la pena superior en dos grados á la que el acusado hubiese merecido si realmente fuere criminal.

Cuando el crimen falsamente denunciado debiera castigarse con más de 50 golpes ó destierro perpetuo, si la acusación fuese fundada, la pena señalada al acusador será superior en tres grados á la que correspondería al acusado; pero nunca esta pena llegará á capital ni en este caso ni en el que le precede.

Cuando una persona, á consecuencia de una falsa acusación, hubiese sido condenada á destierro perpetuo ó temporal, y después de llegar al lugar de su destierro se descubriese su inocencia, se le hará volver inmediatamente, y á presencia del Magistrado de su distrito se procederá á estimar los gastos que haya podido hacer en su viaje, á fin de que su acusador se los reembolse enteramente; estando además obligado á rescatar, para devolvérselos, las tierras ó arrendamientos (2) que haya te-

---

(1) La larga sección presente en la que la responsabilidad de cada individuo, por la verdad de las acusaciones que lleve públicamente ante un Magistrado, se determina con precisión para todos los casos imaginables, parece tener gran relación en su objeto con las leyes de los Estados europeos contra los perjuros voluntarios y obligados. Los chinos no castigan particularmente el perjurio, porque si bien con frecuencia admiten el juramento en los procedimientos privados, como garantía del convenio que termina una cuestión, no son nunca dichos juramentos ni exigidos ni deferidos en justicia.

(2) Véase la nota del epigrafe del capítulo II de la tercera división.— (*Nota del Traductor francés.*)

nido necesidad de vender ó hipotecar con el objeto de atender á estos gastos. Además, si á consecuencia del destierro que esta persona haya sufrido sin merecerle, muere alguno de sus parientes que la siguió en él, el acusador falso será estrangulado, y además de las expresadas indemnizaciones, la mitad de los bienes que le pertenezcan serán puestos á disposición de la dicha persona inocente.

Cuando alguno sea falsamente acusado de un delito capital, y sobre esta falsa acusación haya sido condenado y ejecutado, su calumniador será estrangulado ó decapitado, conforme á la ejecución que haya sufrido la víctima, y la mitad de sus bienes serán confiscados, como se ha dicho en el caso precedente (1).

Si la falsedad de la acusación se descubre antes de la ejecución de la sentencia de muerte pronunciada contra la persona que la iba á sufrir inocentemente, su calumniador será castigado con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées* de su domicilio y sujeto á un servicio extraordinario durante tres años.

Si resulta que el calumniador es tan pobre, que no pueda reembolsar á la persona que ha acusado los gastos de su viaje, la pena que sufra no se agravará por razón de esta insolvencia.

Si la persona inocente del crimen de que ha sido acusada, procurase por medio de querella, ó en la comparecencia á que fuese requerida para anular su juicio, de agravar la culpabilidad de su calumniador, alegando falsamente la muerte de un pariente que hubiere perdido por haberle seguido en el destierro ó con cualquier otro pretexto, será sujeta á la pena señalada para el que la acusó, y el delito del primero no será castigado sino conforme á su naturaleza.

Cuando una persona acusare á otra de muchos delitos, si el menor resultare falso y verdadero el mayor, ó entre cargos iguales, unos resultan verdaderos y los otros falsos, el acusador en ningún caso incurrirá en la pena correspondiente á la acusación falsa y maliciosamente llevada.

Cuando una persona acuse á otra de dos ó más delitos, de los que el más pequeño sea probado únicamente como verdadero, y cuando la acuse sólo de un delito, el que tampoco resultare cierto; en ambos casos, si la pena del delito falsamente alegado ó agravado ha sido impuesta como consecuencia de la calumnia, el calumniador sufrirá la diferencia que se

(1) Como indemnización á la familia del difunto.—*(Nota del Traductor francés.)*

encuentre, con arreglo á la computación establecida después, entre el delito falsamente alegado y el verdaderamente cometido, ó entre el mayor delito falso y el más pequeño verdadero; pero si la pena conforme á la naturaleza del delito falsamente alegado ó agravado no ha sido ejecutada, porque con anterioridad se haya descubierto la falsedad de la acusación, el calumniador podrá rescatar la en que hubiese incurrido en el primer caso, siguiendo la escala en otra parte establecida (1), con tal que esta última pena no exceda de 100 golpes; pero si excede, los 100 golpes le serán impuestos y sólo podrá rescatar el exceso.

TABLA DE EJEMPLOS

PARA LOS CASOS DE ACUSACIONES FALSAS Y MALICIOSAS.

GRADOS.	CASTIGOS EFECTIVOS		ESTIMADOS
	EN GOLPES.	EN DESTIERRO.	equivalen á
1	10	—	10 golpes.
2	20	—	20 „
3	30	—	30 „
4	40	—	40 „
5	50	—	50 „
6	60	—	60 „
7	70	—	70 „
8	80	—	80 „
9	90	—	90 „
10	100	—	100 „
11	60	Por un año.	120 „
12	70	Por año y medio.	140 „
13	80	Por dos años.	160 „
14	90	Por dos años y medio.	180 „
15	100	Por tres años.	200 „
16	100	Perpetuo, á distancia de 2.000 *lées*.	220 } ó 240
17	100	— de 2.500 „	240 } ó 240
18	100	— de 3.000 „	260 } ó 240

(1) Véase la tabla que sirve de introducción (*a*). Allí puede verse las multas que han de pagarse para el rescate de las penas.

(*a*) La segunda Tabla, que lleva el núm. VI en los Preliminares del Código.—*(Nota del Traductor francés.)*

Se estimará el destierro perpetuo por 240 golpes, cuando resulte así comparado con los demás grados inferiores de pena.

Los ejemplos que siguen pueden facilitar el uso de la tabla precedente.

Cómputo primero.—Cuando de dos delitos penados con golpes, uno es verdadero y otro calumnioso. Por ejemplo: se acusa falsamente á alguno de que ha dado un golpe, de cuyas resultas se ha producido una contusión; delito punible con 40 golpes; y á la vez se le imputa con verdad haber proferido injurias, que se castiga con 10 golpes. La diferencia en este caso es de 30 golpes, que serán impuestos al acusador, si el acusado ha sufrido la pena señalada al delito mayor; si no la ha sufrido, el acusador podrá rescatar la pena.

Cómputo segundo.—Cuando el delito falsamente imputado se castiga con destierro temporal y el verdadero solamente con golpes. Por ejemplo: se acusa falsamente á alguno de que ha dado un golpe, produciendo la fractura de un miembro ó un gran daño en lo restante del cuerpo; delito que se castiga con 100 golpes y tres años de destierro; cuando sólo ha causado una contusión, cuyo delito se castiga con 40 golpes. En este caso, la primera de las penas señaladas equivale á 200 golpes, con arreglo á la tabla precedente, y la diferencia es de 160, que, según la misma tabla, equivalen á 80 golpes y dos años de destierro.

En este supuesto, si el acusado ha sufrido la pena mayor, el acusador sufrirá la de 80 golpes y dos años de destierro. Si el acusado no ha sufrido la pena mayor, el acusador sufrirá sólo 100 golpes y rescatará los 60 restantes, mediante el pago de una multa.

Cómputo tercero.—Cuando el delito falsamente imputado se castiga con destierro perpetuo y el delito real sólo con golpes. Por ejemplo: se acusa falsamente á alguno de que con un golpe ha fracturado los huesos de los dos muslos; delito punible con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*, y sólo se ha producido una contusión, que se castiga con 40 golpes. En este caso, la primera pena señalada se estima equivalente á 240 golpes; la diferencia es de 200, que á su vez equivalen á ciento tres años de destierro. Con arreglo á ello, si el acusado ha sufrido la pena mayor, el acusador sufrirá la de 100 golpes y tres años de destierro; pero si el acusado no ha sufrido la pena mayor, el acusador sólo será castigado con 100 golpes, pudiendo rescatar el destierro como resto de la pena.

Cómputo cuarto.—Cuando el delito falsamente imputado y el come-

tido deben ser castigados con destierro temporal. Por ejemplo: se acusa á alguno de haber cometido un robo furtivo por valor de 80 onzas de plata; delito punible con 100 golpes y tres años de destierro y se prueba que el robo sólo ha sido de 50 onzas; delito que se castiga con 60 golpes y un año de destierro. En este caso, la primera pena equivaldrá á 200 golpes y la última á 120, según la tabla anterior; la diferencia es de 80 golpes, la que será impuesta al acusador si el acusado ha sufrido la pena mayor; si no la ha sufrido, podrá rescatar esta diferencia, mediante el pago de la multa establecida (1).

Cómputo quinto.—Cuando el delito falsamente imputado deba castigarse con destierro perpetuo y el cometido con destierro temporal. Por ejemplo: se acusa á alguno del sacrilegio de haber cavado la tierra donde descansa un cuerpo humano, hasta el punto de descubrir el ataúd que le contiene; delito que se castiga con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*; y mediante la inspección ocular del lugar, se encuentra que el ataúd no había sido descubierto; delito menor, que tiene sólo la pena de 100 golpes y tres años de destierro. En este caso, la primera pena se considera equivalente á 240 golpes y la última á 200; la diferencia es de 40 golpes, que se impondrá al acusador si el acusado ha sufrido la pena mayor; si no la ha sufrido, el acusador podrá rescatarla, mediante el pago de la multa ordinaria.

Cómputo sexto.—Cuando, finalmente, el delito falsamente alegado y el delito real deben ambos castigarse con destierro perpetuo, pero á mayor distancia el primero que el segundo. Por ejemplo: se imputa un robo furtivo de 120 onzas de plata; delito punible con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées,* y resulta que sólo se han robado 100 onzas, que sólo se castiga con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 2.000 *lées*. En este caso, y con arreglo á la evaluación establecida en la tabla que precede, para los grados de destierro perpetuo, comparados los unos con los otros, la diferencia es de 40 golpes, y en su consecuencia, estos golpes serán impuestos al acusador, si el acusado ha sufrido la pena mayor; pero si no la ha sufrido, el acusador podrá rescatarla como en los casos anteriores.

En todos los casos de la comisión de un delito no capital, la persona que imputare uno, capital ó no capital, pero con circunstancias tan agra-

---

(1) La suma de esta multa, así como la de las anteriores y las que siguen, se halla marcada en la tabla II, citada en la nota precedente.—*(Nota del Traductor francés.)*

vantes que lo pareciere, será castigada con el mismo género de muerte que hubiere sufrido el calumniado á consecuencia de la falsa imputación. Si á pesar de la calumnia, el acusado no hubiere llegado á sufrir la muerte, el acusador será castigado con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées* de su domicilio; pero no le será impuesto el servicio extraordinario establecido con anterioridad para un caso parecido (1).

Un acusador que en estas circunstancias exagerare un delito, no será castigado por ello, aunque pretendiere con su alegación falsa hacer aquél mayor que lo había sido realmente y haya resultado del examen del hecho; porque según las leyes vigentes, la exageración de un hecho no expone al culpable á sufrir mayor pena que la señalada para el hecho en sí. Por ejemplo: se acusa á alguno de haber sido corrompido por el regalo de 200 onzas de plata cuando sólo ha percibido 130. En este caso, como la recepción de la suma de 120 onzas en adelante se castiga con la muerte por estrangulación, después de estar preso el culpable durante el tiempo ordinario, el exceso de 70 onzas que se atribuye al culpable haber recibido no es causa de hacer mayor su castigo.

Cuando se lancen diversas acusaciones contra varias personas y no contra uno sola, todas estas acusacoines falsas se castigarán separadamente.

Cuando los Magistrados de los Tribunales superiores hagan falsas denuncias, ó los Oficiales públicos que tienen los altos poderes judiciales y ministeriales dirigieren al Emperador falsas acusaciones los unos contra los otros, serán castigados conforme á esta ley; y en el último caso, el menor castigo en que incurran será el establecido por la ley para los casos en que se consigne un hecho falso como verdadero en una relación que se dirija á S. M. Imperial.

Si los parientes de un prisionero sentenciado en justicia apelan de su condena y prisión ante los Tribunales del Gobierno, sufrirán la pena inferior en tres grados á la que ha sido impuesta al dicho prisionero, pero sin que nunca pueda exceder de 100 golpes.

Toda persona que condenada justamente, después de haber sufrido la sentencia pronunciada contra ella, ora consista en pena corporal de golpes, ora vaya unida ésta á la de destierro, se querellare de injusticia y presentare antes los Tribunales cargos de culpabilidad contra los Magis-

---

(1) En el quinto párrafo de esta sección.—*(Nota del Traductor francés.)*

trados y sus subordinados que han pronunciado su condena, sufrirá una pena mayor en tres grados que la señalada para el crimen de que falsamente se hubiere acusado á los dichos Magistrados y sus dependientes; pero sin que dicha pena pueda nunca exceder de 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*.

Si una persona justamente condenada presenta falsa acusación contra sus Jueces de la manera que acaba de decirse, pero antes de la total ejecución de la sentencia que la ha desterrado, sufrirá una nueva pena, que será fijada conforme á la ley relativa á los delitos que los desterrados cometan durante el tiempo de su destierro.

(*Veintitrés estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 337.

DE LAS ACUSACIONES DIRIGIDAS CONTRA PARIENTES, COMO UN MARIDO CONTRA SU MUJER PRINCIPAL, UNA MUJER PRINCIPAL CONTRA LAS INFERIORES, Y LOS ESCLAVOS Ó SERVIDORES POR SALARIO CONTRA SUS SEÑORES Ó LOS PARIENTES DE ÉSTOS (1).

Artículo 1º Los hijos que acusen á su padre ó á su madre, los nietos, y una mujer principal ó inferior que acusen á su abuelo ó abuela paternos y á su marido, serán castigados en cada caso con 100 golpes y tres años de destierro, aun cuando estas acusaciones resulten verdaderas, y los individuos acusados de esta suerte por sus parientes tendrán derecho al perdón de sus faltas, si las confiesan ellos mismos.

Si en los casos expresados, las acusaciones no resultan verdaderas sino en parte, ó son falsas de un todo, los acusadores sufrirán la muerte por estrangulación.

Art. 2º El que acuse á uno de sus parientes en primer grado y más anciano que él, un nieto que acuse á su abuelo ó abuela maternos, una mujer inferior que acuse á la mujer principal de su marido, sufrirán 100 golpes, aun cuando se encuentren ser ciertas las acusaciones.

Del propio modo acusar á un pariente más anciano del segundo, tercero ó cuarto grados, es un delito que sujeta al acusador á sufrir la pena de 90, 80 ó 70 golpes.

---

(1) El original intitula esta sección: *De las acusaciones contra parientes*, y no la divide en artículos.—(*Nota del Traductor francés.*)

En el primer caso, si el pariente más anciano confiesa sus faltas, obtendrá el perdón en los tres restantes; la pena señalada para los acusados será menor en tres grados, como si en las mismas circunstancias hubieren sido extraños los acusadores.

En todos los casos expresados, si la acusación resulta falsa, la pena señalada al acusador más joven será superior en tres grados á la que corrrespondería si los extraños hubieren sido los falsos acusadores en los casos ordinarios, pero sin que este aumento de pena pueda nunca llegar á convertirla en capital.

En los casos en que un pariente más joven acuse á otro más anciano, pero fuera del cuarto grado, la pena señalada para el acusador excederá en dos grados á la establecida para los casos ordinarios.

Art. 3° Serán exceptuados de las disposiciones de esta ley todos los que con verdad acusen á sus parientes de alta traición, de rebelión, de haber ocultado criminales, de no haber revelado grandes crímenes cometidos contra el Estado ó de estar comprometidos en estos crímenes, como también en los casos en que la madre política de un hijo de su marido, y en el de que un yerno y una nuera ó una madre natural mataren al padre de sus acusadores, ó que la madre adoptiva del acusador matare á la madre natural, y en fin, cuando el acusador de un pariente fuere robado y maltratado. En todas estas excepciones será permitido llevar querellas á los Magistrados.

Art. 4° Cuando con verdad se acuse á un pariente más joven en primero ó segundo grado ó á una hija política, si el acusado confiesa su delito, obtendrá el perdón.

En el caso en que un pariente más joven sea acusado por un pariente más anciano en tercero ó cuarto grado, la pena señalada al más joven, confesando su delito, será reducida tres grados.

Art. 5° Acusar falsamente á un pariente más joven en el primer grado es un delito que se castigará con la pena inferior en tres grados á la señalada para los casos ordinarios; si está en el segundo, con la inferior en dos; y si en el tercero, con la inferior en un grado.

Art. 6° Un marido que con falsedad acuse á su mujer principal, ó una mujer principal que lo haga de alguna de las mujeres inferiores de su marido, serán sujetos á sufrir la pena inferior en tres grados á la señalada para los casos ordinarios.

Art. 7° Los esclavos de una familia que acusaren al jefe de ella verdadera ó falsamente, ó que del propio modo lo hicieren de uno de sus

parientes en los cuatro primeros grados, sufrirán la misma pena en que incurrirían los hijos ó nietos de esta familia por haber acusado verdadera ó falsamente á sus parientes más ancianos en el mismo grado de afinidad.

Art. 8° Cuando servidores por salario acusaren con verdad á sus señores ó á sus parientes en los cuatro primeros grados, el castigo que se les imponga será el inferior en grado que el señalado para los esclavos; pero si sus acusaciones son falsas, serán las mismas que para los esclavos.

Art. 9° Cuando esclavos ó servidores á salario sean acusados por sus señores ó por los parientes de éstos, no tendrán derecho á ser perdonados, como se establece en casos precedentes para los parientes más jóvenes, en el caso en que los dichos esclavos ó servidores por salario reconocieren ellos mismos sus delitos.

Art. 10. Un padre que falsamente acuse á su hijo, un abuelo ó abuela paternos ó maternos que del propio modo acusen á sus nietos, ó á la mujer principal ó inferior de su nieto; un marido que con la misma circunstancia lo haga á su mujer inferior, ó un señor que lance semejante acusación contra su esclavo ó servidor á salario, no será castigado en ningún caso.

Art. 11. Aunque las acusaciones mutuas de los padres y madres políticos de un lado y de los hijos políticos de otro, debían ser juzgadas en general conforme á las disposiciones de esta ley; sin embargo, cuando el vínculo existente entre ellos haya sido disuelto por una larga ausencia, por el divorcio del marido y la mujer, por la muerte de uno de ellos ó por un delito que viole directamente la alianza que originariamente subsistía entre ellos, las leyes serán ejecutadas como en los casos ordinarios que tengan lugar entre personas que no son parientes.

(*Tres estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 338.

DE LA DESOBEDIENCIA Á LOS PADRES.

Todos los hijos y nietos que desobedezcan las órdenes de sus padres, madres, abuelos y abuelas paternos, ó que no atiendan de una manera justa y decorosa á su subsistencia, serán castigados con 100 golpes.

Esta ley, sin embargo, se aplicará sólo á los casos de desobediencia voluntaria á los mandatos justos, y al de que hijos ó nietos rehusen yo-

luntariamente suministrar á sus dichos padres alimento con arreglo á sus facultades; y para que pueda ejecutarse será necesario que el próximo pariente desobedecido ó no alimentado haya presentado querella contra los culpables.

(*Tres estatutos suplementarios.*)

SECCION 339.

DE LAS ACUSACIONES FORMADAS POR CRIMINALES EN PRISIÓN, POR ANCIANOS, NIÑOS, ENFERMOS Ó MUJERES (1).

Artículo 1º Se prohibe á todo criminal que esté en prisión lanzar acusaciones contra persona alguna, ni presentar memoriales sobre ningún negocio; excepto cuando tengan que querellarse de los malos tratamientos que puedan tener para ellos los Oficiales ó empleados inferiores de las prisiones, cuando confiesen los delitos que han cometido y por los que están en prisión, y cuando den á conocer sus cómplices; en todos estos casos sus acusaciones ó memoriales serán admitidos, obrándose, con arreglo á elios en derecho, según las leyes, como en las circunstancias ordinarias.

Art. 2º Los ancianos de más de ochenta años, los niños menores de diez, los que se hallen enfermos sin esperanza de curación y todas las mujeres, no podrán formalizar ninguna acusación, exceptuando los crímenes de alta traición, rebelión, impiedad de sus hijos ó nietos para con ellos, en los casos en que los mismos premediten ó hayan cometido homicidios, robos á mano armada ó furtivos, heridas, fraudes y otros delitos semejantes contra ellos ó contra las personas que vivieren bajo el mismo techo. Las acusaciones ó querellas que las indicadas personas deduzcan, fuera de los casos que acaban de detallarse, serán rechazadas, pudiendo en todos los casos ordinarios rescatar las penas que les correspondan como falsos acusadores, mediante el pago de una multa, por cuanto no se hallan libres de presentar falsas acusaciones contra personas que se hallen en las mismas circunstancias que ellos, á consecuencia de causas especiales.

Todos los Magistrados, pues, que recibieren acusaciones de las per-

---

(1) El título de esta sección en el original es: *De las acusaciones presentadas por criminales en prisión*, y no está dividida en artículos.—*(Nota del Traductor francés.)*

sonas susodichas y procedieren ilegalmente, serán castigados con la pena de 50 golpes.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 340.

DEL DELITO DE EXCITAR Á OTRO Á QUERELLARSE.

En todos los casos en que se excite á alguno á que persiga á un tercero, las personas que dieren las instrucciones necesarias para hacerlo y atenuaren ó agravaren la verdad, serán sujetas á la misma pena que el calumniador; excepción hecha de que en el caso capital, el castigo que se les imponga tendrá un grado menos.

En los casos en que se comprometiere á una persona á presentar una falsa acusación, la que consintiere sufrirá la misma pena que el calumniador con la reducción hecha en el caso precedente para los casos capitales.

Si la persona comprometida á presentar falsa acusación hubiere recibido metálico á este efecto, será considerada como corrompida para la ejecución de un proyecto ilegal, y la pena señalada por la ley para este caso le será impuesta en todos aquellos en que sea mayor que la fijada por la presente.

Sin embargo, si alguno encuentra una persona sencilla, incapaz de comprender el daño y la injusticia que se le hace, y por tanto le da avisos útiles y verdaderos acerca de la conducta que debe observar, sin atenuar ni agravar los particulares del hecho de que se trata, y la dirige en la formación de una querella de la manera legal y acostumbrada, este defensor oficioso no será castigado en estas circunstancias.

Un adúltero que aconseje á la mujer á quien haya seducido para que acuse á su hijo legítimo de haber faltado á sus deberes para con ella, será castigado como el autor de un homicidio.

(*Diez estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 341.

DE LAS ACUSACIONES QUE CONCIERNEN Á LO CIVIL Y Á LO MILITAR REUNIDOS.

En los casos en que los militares sean acusados de homicidio, su Comandante asistirá á las informaciones que haga el Magistrado civil del

distrito del acusado y á la sentencia que dicte, en el caso en que sólo él tenga competencia para dictarla.

En todos los casos de adulterio, robo á mano armada, fraude, riñas, infracción de las leyes concernientes al matrimonio, las propiedades territoriales, las convenciones pecuniarias y todos los otros delitos semejantes cometidos por militares ó contra ellos, si alguno del pueblo es complicado, el Comandante militar y el Magistrado civil conocerán en concurrencia; pero si no hay ciudadanos complicados, el Comandante militar atraerá á sí el negocio y ante su Tribunal le instruirá y juzgará.

Todas las veces que en los casos precedentes los Oficiales de un Tribunal militar interpusieren indebidamente su autoridad para impedir la marcha regular de los procedimientos jurídicos y evitar á los criminales dependientes de su jurisdicción la pena que hayan merecido, el Diputado y los Oficiales inferiores de este Tribunal serán castigados por lo menos con 50 golpes.

Las disposiciones de esta ley conciernen también á todos los Oficiales militares que, excediéndose en sus poderes, reciban acusaciones pertenecientes de derecho á la jurisdicción civil y procedido en armonía con las querellas que hayan podido recibir.

(*Siete estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 342.

DE LOS PLEITOS QUE HAN DE DEFENDER LOS OFICIALES DEL GOBIERNO.

Todos los Oficiales del Gobierno, inclusos los que tienen á su cargo postas oficiales sin categoría, nombrarán un servidor ú otra persona perteneciente á sus familias para incoar y defender los pleitos que puedan tener, en lugar de hacerlo personalmente, ora en asuntos relativos al matrimonio, ora en convenciones pecuniarias, ora en deudas ó partición de tierras, y al mismo tiempo se abstendrán de interponer su autoridad con ninguna correspondencia oficial sobre el negocio con los Magistrados á quienes corresponda su conocimiento.

Todas las infracciones hechas á esta ley serán castigadas con 40 golpes.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 343.

DE LAS ACUSACIONES FALSAS DE DELITOS PUNIBLES CON DESTIERRO EXTRAORDINARIO.

Todas las personas que falsamente acusaren á otras de delitos que deban castigarse con destierro perpetuo extraordinario, sufrirán un destierro de la misma especie. Todos los Oficiales del Gobierno que pronunciaren una sentencia injusta de destierro perpetuo extraordinario, incurrirán en la pena señalada para los casos en que se dicte sentencia injusta de destierro perpetuo ordinario.

Cuando se acuse falsamente á alguno de un delito que deba castigarse con destierro extraordinario (1) temporal, la pena señalada para el que haya cometido el delito será la de dos años de destierro, y la que sufra el calumniador será superior en tres grados á la señalada para el acusado, con arreglo á las circunstancias.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

(1) Es decir, lejano.

CAPITULO VII

DE LA CORRUPCIÓN (1)

SECCIÓN 344.

DE LA ACEPTACIÓN DE REGALOS OFRECIDOS CON EL INTENTO DE CORROMPER.

Tanto los Oficiales civiles y militares, como todas las otras personas que tengan empleos sin categoría en el Gobierno, siendo convictas de haber aceptado regalos que les hayan ofrecido con el objeto de realizar un proyecto ilegal, sufrirán una pena proporcionada al valor de los dichos presentes, como se establece en la tabla adjunta; además perderán

(1) No es fácil expresar la manera con que este capítulo del Código encierra diferentes disposiciones apropiadas á diversos casos contra la corrupción, cualquiera que sea la forma en que se la suponga puede aparecer; pero refiriéndose principalmente á la corrupción, con el nombre menos odioso de presentes, no puede menos de reconocerse prevalece de una manera sistemática sobre la equidad en los diversos Departamentos de la administración de los negocios públicos y de justicia en China. Los actos de corrupción por presentes, al menos los notorios, no siempre quedan impunes, como parece indicar una nota puesta en este lugar en el original chino, conteniendo el compendio de una relación oficial relativa al juicio del Gobernador de una ciudad de la provincia de Pekin, que en el año treinta y tres del reinado del Emperador *Kien-Lung* habia recibido 7.000 onzas de plata (*a*) por detener las actuaciones de un proceso dirigido contra un culpable de haber proferido palabras insultantes y sediciosas contra la Corte: y aun cuando devolvió el dinero por no atreverse á llevar á cabo el objeto para que le habia recibido, después de las averiguaciones necesarias y que se detallan en la mencionada nota, se dice fué al fin condenado á sufrir la muerte por estrangulación, por haber aceptado el presente de las 7.000 onzas.

(*a*) 56.000 libras tornesas, ó sean 55.300 francos, moneda decimal de Francia.— *(Nota del Traductor francés.)*

sus oficios y sus categorías, si las tienen, ó los empleos que sirvieren. Los empleados que no gozaren de sueldo, ó que éste no exceda de una medida de arroz por mes (1), si se han dejado corromper, sufrirán la pena inferior en grado á la señalada en dicha tabla, en todos los casos.

Los que hubieren intervenido en semejantes negociaciones y aquellos por cuyas manos hayan pasado los presentes, si son personas pertenecientes á la citada primera clase, serán castigados con la pena inferior en grado á la señalada para los que los hubiesen aceptado, y dos grados menos si forman parte de la segunda; pero cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, en ningún caso podrá axceder la pena de 100 golpes y dos años de destierro. Si tienen parte en los regalos, sufrirán la pena señalada para los que los hubiesen aceptado, ó la impuesta á los que negocian por otros la perpetración de estos delitos, atendiendo á la pena que resulte ser más severa, con arreglo al valor de dichos presentes y en consideración á las circunstancias en todos los casos.

Cuando se hubieren recibido presentes para la realización de un proyecto ilegal, todas las sumas pagadas al culpable en el mismo negocio, aunque sean por diferentes personas, se acumularán y sólo se considerarán como un delito; y si después de haber sufrido el castigo, vuelve de nuevo á reincidir, sea el crimen mayor ó menor que el primero, quedará sujeto sólo á ser castigado proporcionalmente al valor del nuevo efecto de corrupción.

Cuando, por el contrario, el objeto para el que se hayan recibido regalos sea legal en sí mismo, pero que se haya procurado obtener por medios ilegales, todas las sumas recibidas por el culpable se acumularán como en el caso anterior; pero sólo se atenderá á la mitad del total de las sumas para la imposición de las penas, con arreglo á la tabla unida á esta ley, contra los que corrompen para realizar proyectos que son legales en sí mismos.

---

(1) Esta medida equivale á 120 *kins* ó 160 libras, peso inglés.

TABLA DE PROPORCIÓN EN LOS CASOS EN QUE LOS OFICIALES REGULARES DEL GOBIERNO SON CORROMPIDOS MEDIANTE REGALOS.

Cuando el objeto es legal en sí mismo.

Valores recibidos en onzas de plata.	CASTIGOS EN	
	Golpes.	Destierro.
1 ó menos	60	"
1 á 12	70	"
20	80	"
30	90	"
40	100	"
50	60	1 año.
60	70	1 ½
70	80	2 años.
80	90	2 ½
90	100	3 años.
100	100	Perpetuo á 2.000 *lées.*
110	100	— á 2.500
120	100	— á 3.000
Más de 120, la muerte por estrangulación en la época acostumbrada.		

Cuando el objeto es ilegal.

Valores recibidos en onzas de plata.	CASTIGOS EN	
	Golpes.	Destierro.
1 ó menos	70	"
1 á 10	80	"
10	90	"
15	100	"
20	60	1 año.
25	70	1 ½
30	80	2 años.
35	90	2 ½
40	100	3 años.
45	100	Perpetuo á 2.000 *lées.*
50	100	— á 2.500
55	100	— á 3.000
80 ó más, la muerte por estrangulación en la época acostumbrada.		

Cuando las personas que sólo reciban del Gobierno una retribución en épocas fijas, perciban regalos hechos con el intento de salir bien de un proyecto ilegal, sufrirán la pena inferior en grado á la proporcionalmente señalada en cada caso, conforme á lo que queda establecido; pero se les impondrá la muerte por estrangulación, después de la prisión acostumbrada, cuando el valor de los presentes aceptados exceda de 120 onzas de plata.

En los casos en que las dichas personas acepten presentes por valor de 120 onzas, la pena que se les imponga no excederá de 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées* de sus domicilios.

(*Catorce estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 345.

DE LAS MALVERSACIONES PECUNIARIAS.

Cuando un Oficial del Gobierno, ó cualquiera otra persona, reciba, se apropie ó desembolse una ó muchas sumas, de una manera que no pueda justificarse, si el acto llevado á cabo con este motivo no denota especialmente un delito de corrupción para un objeto legal ó ilegal, las diferentes sumas recibidas, apropiadas ó desembolsadas y no justificadas, como si las operaciones hubiesen sido hechas en un solo acto por el culpable, se acumularán, y la mitad de su total será considerado como la suma general del negocio que ha podido justificarse; en su consecuencia, el delincuente recibirá el castigo que se regula en la tabla siguiente; empero si las dichas sumas no han sido invertidas por él en su utilidad particular, no perderá ni su categoría ni su empleo.

Toda persona que hubiere ofrecido y entregado una suma de la manera antes expresada, será castigada con la pena inferior en cinco grados á la señalada para el que la hubiese aceptado.

TABLA DE PROPORCIÓN.

Suma en onzas de plata.	CASTIGOS EN	
	Golpes.	Destierro.
Menos de 1..................	20	"
De 1 á 10..................	30	"
20..................	40	"
30..................	50	"
40..................	60	"
50..................	70	"
60..................	80	"
70..................	90	"
80..................	100	"
100..................	60	Por 1 año.
200..................	70	1 ½
300..................	80	2 años.
400..................	90	2 ½
500 ó más............	100	3 años.

Son aplicables las disposiciones de la presente ley á cualquiera otra cuota pecuniaria mayor, en los casos de golpes, en los de robo á mano armada y daños semejantes, regalos de cualquier clase hechos á los Oficiales civiles y militares del Gobierno en el ejercicio de sus funciones, exceptuando los de escala cerrada; exacciones ilegales, ora por pedir más contribución que la correspondiente á la renta, ora por hacerlo en época en que por razón de la estación no puede verdaderamente pagarse, gastos excesivos é innecesarios del Erario público, y empleo inútil del tiempo y del trabajo del pueblo, cuando no resulte utilidad alguna al culpable de estos delitos.

En ninguno de los casos expresados, si lo mismo el que da que quien recibe están complicados de algún otro modo en el negocio que ha tenido lugar entre ellos, la pena en que incurran dejará de aplicarse conforme á la ley establecida para el delito mayor, á fin de castigar más severamente el que de esta clase se hubiere cometido.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCION 346.

DE LOS REGALOS RECIBIDOS PARA CONSEGUIR UNA PETICIÓN INJUSTA.

Todos los Oficiales del Gobierno y cuantos tengan empleos nombrados por este, que si bien no hubieren sido corrompidos por presentes, hayan, sin embargo, recibido sumas en metálico en concepto de gratificación por realizar un acto cualquiera concerniente á su capacidad oficial, serán castigados como el que se deja corromper para la ejecución de un acto ilegal, si resulta algo ilegítimo en la acusación de lo que hayan ejecutado; pero si este acto nada encierra que no sea legal, entonces la recompensa recibida por haberlo realizado será castigada como en el caso de recepción de regalos hechos para la ejecución de actos legales en sí mismos.

La misma distinción arriba expresada se hará relativamente á las personas que no tuvieren sueldo fijo, y en ambos casos los culpables perderán sus empleos y categorías; pero las distinciones honoríficas que hubieren sido concedidas por el Emperador, serán conservadas para sus familias.

El castigo de los Oficiales del Gobierno, que teniendo plazas de alta administración de justicia ó ministeriales, cometieren los expresados delitos, será mayor en dos grados que el de los Oficiales ordinarios, en este caso como en los otros.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 347.

DE LA ACEPTACIÓN POR CONTRATO DE REGALOS CORRUPTORES.

Tanto los Oficiales del Gobierno como cualquiera otra persona con empleo oficial, que aceptaren por contrato presentes para la ejecución de cualquier acto legal ó ilegal, aunque no los hubieren recibido, serán castigados con arreglo á la ley contra los que los reciben para parecido objeto, adquirida la suficiente evidencia del delito; exceptuando los casos capitales, en cuya circunstancia la pena que se les imponga tendrá un grado menos que la establecida por la ley citada. Esta pena reducida no pasará en ningún caso de 100 golpes y el destierro por tres años.

Pero, no obstante, si el acto ilegal que acaba de expresarse constituye en sí mismo un delito sujeto por otra ley á mayor pena que la señalada para la simple convención corruptora, se aplicará la pena de aquélla en lugar de la marcada para ésta.

(Un estatuto suplementario.)

SECCIÓN 348.

DEL OFRECIMIENTO HECHO CON LA INTENCIÓN DE CORROMPER.

Si un individuo cualquiera, que habiendo sometido un negocio á la decisión de un Oficial del Gobierno, tratase, mediante la oferta de regalos corruptores, de hacerle separarse de la ley, será castigado en proporción al valor de los dichos presentes, con arreglo á la ley concerniente á malversaciones pecuniarias en general; pero si la tentativa de ejecución de este acto ilegal, con el objeto de proporcionarse una utilidad ó evitarse una desventaja, se castiga según la ley más severamente que el mero ofrecimiento con la intención de corromper, la pena se aplicará conforme al primer delito, en lugar de hacerlo con arreglo al último (1).

No obstante, si los Oficiales del Gobierno ú otros con puestos oficiales emplean la violencia para obtener presentes en la ejecución de cualquier acto, el que los haya dado por causa de esta exigencia, no incurrirá en pena alguna si espontáneamente no los ha ofrecido.

En todos los casos, la suma de los presentes ofrecidos ó recibidos será confiscada en provecho del Gobierno.

(Un estatuto suplementario.)

SECCIÓN 349.

DEL DELITO DE OBLIGAR Á PRÉSTAMOS Ó Á VENTAS INJUSTAS Y PRESTAR Á UN INTERÉS CONSIDERABLE (2).

Artículo 1° Cuando los Oficiales superiores del Gobierno ó cualesquiera otra persona que tenga puesto oficial, se prevalgan de la influencia

(1) Según el espíritu que parece dominar en esta disposición, creemos debe tener el original algún error de palabra, pues del primer concepto se deduce debia aplicarse la pena *conforme al último delito, en vez de hacerlo con arreglo al primero.* Sin embargo, fieles á nuestro propósito, hemos hecho la versión tal como se halla en dicho original.—*(Nota del Traductor español.)*

(2) La enumeración de los delitos de que trata esta sección, que el texto

que les dé la autoridad de su cargo, ó cuando los particulares abusen de sus medios personales para forzar respectivamente á los habitantes de sus distritos ó algún particular á prestarles mercancías ó metálico, serán castigados en proporción del valor estimado de aquéllas ó con arreglo al total de éste, conforme á la ley relativa á los presentes corruptores recibidos para llevar á cabo un acto legal en sí mismo; pero cuando se haya hecho uso de violencia, los culpables serán castigados en proporción de la totalidad de mercancías ó de metálico, conforme á la ley relativa á los presentes recibidos para la ejecución de un proyecto ilegal.

En cada uno de los casos expresados, la pena que se imponga á las personas que no reciban del Gobierno sueldo fijo será la inferior en un grado.

Los objetos prestados por fuerza serán devueltos á sus propietarios inmediatamente y por completo.

Art. 2º Cuando las personas constituídas en autoridad, como acaba de decirse, prestaren su dinero ó los efectos que les pertenezcan á los habitantes de sus distritos á un interés exorbitante (1), ó compraren ó vendieren mercancías con arreglo á evaluaciones injustificadas, el provecho ilegal proveniente de estos contratos, sea por exceso de interés, por la compra á una tasa más baja ó por la venta á otra más alta, con arreglo al precio de la plaza, se estimará, y el culpable será castigado como en los casos de corrupción con intento de llevar á cabo un proyecto legal; pero si la influencia puesta en juego ha llegado hasta la coacción, el castigo se impondrá como en los casos de corrupción para un fin ilegal.

Los artículos vendidos ó comprados por los culpables serán confiscados en provecho del Gobierno, y los adquiridos por ellos devueltos á sus propietarios.

Art. 3º Si las personas constituídas en autoridad cuando compren alguna cosa á los habitantes de su distrito no pagan el precio inmediatamente, ó si, habiendo recibido en préstamo de ellos telas, muebles provisiones de boca ú otras cosas parecidas, no se los vuelven en el plazo de un mes, sufrirán una pena proporcionada al valor de los dichos artículos prestados, con arreglo á la ley concerniente á las malversaciones pecuniarias, ó más bien siguiendo lo dispuesto relativamente para los nego-

---

no divide en artículos, es muy larga; para comprenderlos en el epígrafe, el del original dice solo: *De la extorsión en los préstamos y ventas injustas.—(Nota del Traductor francés.)*

(1) Se ha visto en la sección 49 que en China el interés legal del metálico es 36 por 100 al año.—*(Nota del Traductor francés.)*

cios hechos sin haber sido corrompido directamente para realizarlos; y en todos los casos los objetos detenidos serán devueltos inmediatamente á sus propietarios.

Art. 4° Cuando las personas arriba designadas sean convictas de haber prestado por su cuenta caballos, bueyes, camellos, mulos, asnos, carruajes, bajeles, molinos, casas y granjas, ú otros objetos semejantes, incurrirán en la pena establecida por la ley contra las malversaciones pecuniarias, con arreglo á la suma total del arrendamiento que debiera pagarse durante el tiempo de la duración del contrato; pero esta estimación no excederá jamás del valor de los dichos objetos

Art. 5° Las susodichas personas que aceptaren en algún tiempo de los habitantes de sus distritos por vía de regalo productos de sus tierras ó de sus manufacturas, serán castigadas al menos con 40 golpes; y los que hubieren hecho los presentes, con la pena inferior en un grado. Si estos regalos hubiesen sido hechos y recibidos con el intento de obtener algún acto oficial de la persona á quien se hicieron, fuera éste legal ó ilegal, la pena se impondrá como en los casos ordinarios, establecidos en otra parte, de corrupción para semejantes proyectos.

No obstante, los regalos consistentes en víveres enviados á estas personas sin designio relativo á sus funciones oficiales y los de cualquiera otra clase que sus parientes les hagan en ocasiones particulares, se exceptúan de las prohibiciones decretadas por esta ley.

Art. 6° Todas las personas, en fin, que sean enviadas para un servicio público, como correos ó cualquiera otro, y en el ejercicio de sus funciones reciban préstamos, compren ó vendan á un precio ilícito ó admitan regalos, serán sujetas á la pena anteriormente establecida por los delitos cometidos por los Oficiales superiores del Gobierno ú otras personas empleadas oficialmente.

Art. 7° Cuando los Oficiales del Gobierno que hayan abdicado sus empleos, ó á quienes se hubiere desposeído, arrancaren por violencia préstamos, recibieren presentes corruptores ó exigieren cosas semejantes de los moradores de sus distritos que antes estuvieron bajo su jurisdicción, sufrirán la pena inferior en tres grados á la en que hubieren incurrido en la misma circunstancia cometiendo estos delitos estando aún desempeñando sus cargos.

(Ocho estatutos suplementarios.)

SECCION 350.

DE LAS EXTORSIONES Y OTRAS PRÁCTICAS CORRUPTORAS PUESTAS EN USO POR PERSONAS PERTENECIENTES Á FAMILIAS DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO.

Toda persona perteneciente á la familia de un Oficial del Gobierno, ó teniendo un empleo oficial, sean hermanos, hijos, sobrinos, esclavos ó servidores de estos Oficiales ó empleados, que arrancare por violencia préstamos, recibiere presentes corruptores de los habitantes de los distritos que se hallen bajo la jurisdicción de su pariente y jefe, que traficare injustamente con ellos ú obrare de igual modo ilegalmente, sufrirá la pena inferior en dos grados á la señalada para el jefe de la dicha familia en el caso de incurrir en semejantes delitos; pero si hubieren recibido regalos con el fin de corromper en determinado negocio, serán castigados sin reducción alguna, conforme á las diferentes reglas establecidas para los casos ordinarios de corrupción con objeto de realizar un proyecto legal ó ilegal.

Si el jefe de la familia ha tenido conocimiento del delito cometido por las personas que forman parte de aquélla y no lo ha impedido, sufrirá la misma pena; pero si lo ignora, quedará exento.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCION 351.

DE LAS EXTORSIONES Y OTRAS PRÁCTICAS CORRUPTORAS PUESTAS EN USO POR LOS GRANDES OFICIALES DEL ESTADO.

Todos los grandes Oficiales del Estado, cuyas plazas ministeriales ó de alta justicia les constituyen en superiores en categoría y jurisdicción á los Gobernadores de las ciudades de primer orden, cuando se hagan culpables de cualquier negocio ilegal con los habitantes de su país sometidos á su jurisdicción, sea recibiendo de ellos regalos ú obligándoles á prestarlos, vendiéndolos ó comprándolos en más ó menos de los precios ordinarios ó cometiendo delitos semejantes, serán castigados con la pena superior en dos grados á la señalada para los Oficiales inferiores del Go-

bierno en parecidas circunstancias; pero sin que este aumento de pena pueda llegar á convertirla en capital.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 352.

DE LA EXACCIÓN DE CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS CON EL PRETEXTO DEL SERVICIO PÚBLICO.

Si un Magistrado de distrito impone personalmente ó por medio de las personas que tiene á sus órdenes contribuciones extraordinarias al pueblo, con pretexto de aplicarlas al servicio público, sin haber recibido orden expresa del Oficial superior, ó si un Oficial militar prueba en algún caso á imponer semejante contribución, bajo pretexto de aplicarla al pago de las tropas, serán castigados por lo menos con 60 golpes en cada circunstancia, cuando el producto de estas exacciones no haya sido empleado en un objeto particular á ellos; y si las cantidades exigidas fueren considerables, la pena que se imponga á los culpables será en proporción de dichas sumas, conforme á la ley sobre malversaciones en general; pero si aquéllas se han invertido en provecho del colector ó del receptor de semejantes impuestos, la pena que sufran será conforme á la ley relativa á presentes recibidos para realizar un proyecto ilegal.

Si, por otra parte, estas contribuciones se imponen sin alegar el falso pretexto del servicio público, aunque la suma no se haya aplicado á la utilidad del exactor, la pena se aplicará conforme á la ley contra los que reciben regalos para la realización de un proyecto legal en sí mismo.

En estos casos, si el culpable ha invertido el importe de la contribución en provecho suyo ó ha hecho regalos á otros, esta diferencia no cambiará la naturaleza del delito.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 353.

DEL DELITO DE RETENER EFECTOS ROBADOS.

Cuando los Oficiales de policía que hayan sido enviados en persecución de criminales por los Magistrados superiores se apoderen de los efectos robados por aquéllos y no los entreguen inmediatamente á los

Oficiales del Gobierno, serán castigados con 80 golpes; y si se apropian los objetos ó sumas en metálico que hubieren recobrado, incurrirán además en la pena correspondiente á los que han sido corrompidos para un objeto legal, con arreglo á la suma total de efectos retenidos.

Cuando haya sido conocida la totalidad de los robos furtivos ó á mano armada que hayan sido recobrados, pero retenidos ilegalmente por los Oficiales del Gobierno, si resulta que por haber cometido el delito, enviando parte y reteniendo el resto, han sido castigados sólo en atención á la parte retenida que se juzgó totalidad de lo robado, sufrirán inmediatamente el resto de pena hasta completar la correspondiente.

En los casos que simples soldados ó alguaciles sean culpables del delito arriba expresado, la pena correspondiente podrá exceder de 80 golpes.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 354.

DEL DELITO DE RECIBIR PRESENTES DE LA NOBLEZA HEREDITARIA, LA MÁS ELEVADA EN DIGNIDAD (1).

Está prohibido á todos los Oficiales militares del Gobierno con asiento en el Consejo ó destino en las provincias recibir regalos de ningún individuo que forme parte de la nobleza hereditaria en sus tres primeras categorías, consistentes en oro, plata, tejidos de seda ú otras telas, ó aceptar obsequios fijos para su mesa, so pena de perder su categoría y su empleo, recibir 100 golpes y ser desterrados á perpetuidad al lugar más lejano. Al segundo delito de esta naturaleza recibirán la muerte.

El noble que haya hecho los regalos expresados, será perdonado por la primera y la segunda vez; pero á la tercera será procesado, y la naturaleza, así como el grado de pena que haya de imponérsele, se remitirán á la decisión del Emperador.

Por el contrario, cuando un noble de las categorías mencionadas antes

(1) Los nobles hereditarios de quienes aquí se habla, son en su mayor parte jefes de tribus tártaras, que si bien son vasallos del Imperio, se supone desean adquirir por los medios descritos en esta sección un poder y una influencia independientes de la Corona hasta cierto grado, lo cual los hace sospechosos y peligrosos para las prerrogativas imperiales.

sea revestido por S. M. de poderes especiales para administrar un Departamento del servicio público, y con el objeto de conseguir más fácilmente el fin para que ha sido nombrado, haga regalos á las autoridades civiles ó militares, y los reciba á su vez de alguno de los miembros de estas autoridades pertenecientes al Departamento que ha sido confiado á sus cuidados, ni el hacer estos regalos, ni el recibirlos, le harán incurrir en responsabilidad.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

CAPITULO VIII.

De la falsificación y de los fraudes.

SECCIÓN 355.

DE LA FALSIFICACIÓN DE UN EDICTO IMPERIAL.

Todos los culpables principales y cómplices del crimen de falsificar un edicto imperial, es decir, que pretendan que un escrito es un edicto imperial no siéndolo, ó que añadan ó supriman alguna disposición de un verdadero edicto imperial, serán decapitados en la época ordinaria, en el caso en que el documento haya sido publicado; pero si sólo ha sido preparado con tal objeto, el culpable principal será estrangulado en la dicha época ordinaria y sus cómplices serán castigados con la pena inferior en un grado. En uno y otro caso se imputará el crimen al que haya tenido la primera idea, y no á la persona que haya escrito la falsificación.

Todos los que cometan algún error ó alguna omisión en la colocación ó limpieza de un edicto imperial, serán castigados con 100 golpes, y los cómplices de estos delitos con 90.

Todos los que hubieren falsificado una ordenanza emanada de los seis Consejos Supremos del Estado, del Consejo de los Censores, de los Comandantes en Jefe de las armas imperiales, de los Virreyes, Subvirreyes, Generales de provincia ó Gobernadores de ciudades fronterizas importantes, sea imitando las firmas que se requieren, sea añadiendo á sus falsificaciones el sello oficial ó aplicándolo sobre un papel blanco, sea, en fin, empleando cualquiera otra invención propia á su intento criminal, todas estas personas serán estranguladas en la época ordinaria, sin distinción entre autores y cómplices del delito, si estas falsas orde-

nanzas son publicadas como verdaderas; pero si no han sido más que preparadas con este intento, la pena que se imponga al autor y á los cómplices será respectivamente la inferior en uno y dos grados á la señalada en el caso en que hubieren sido promulgadas las dichas ordenanzas.

El culpable principal del delito de falsificar una ordenanza de cualquiera otro Consejo público importante, pero subordinado, como el Consejo de los Censores, el de los Jueces, el de los Tesoreros provinciales y el de los Gobernadores de las ciudades de las tres primeras categorías, será castigado con 400 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées* de su domicilio.

El culpable principal de la falsificación de la ordenanza de todo Consejo público, inferior aun á los precedentes, y de todo Oficial público de este Consejo ó Tribunal, será castigado con 100 golpes y tres años de destierro; los cómplices lo serán un grado menos, y otro inferior aun para todos los culpables, si la falsa ordenanza no ha sido sino preparada para su publicación, en lugar de haber sido promulgada.

En todos los casos si la falsificación de un edicto ó de una ordenanza, ó de un documento oficial, en general, ha sido pensada y ejecutada para fines ilícitos que deban castigarse por una ley más severa que la que condena una falsificación hecha sin motivos criminales, la pena que habrá de imponerse entonces se hará conforme á esta última ley y no por lo ordenado en la presente.

Si el Oficial del Gobierno á quien hayan sido dirigidos los pretendidos edictos ú ordenanzas antes citados los recibe y los ejecuta conociendo que son falsos, sufrirá la misma pena que el falsificador, á excepción de la capital, en cuyo caso se le impondrá la inmediata inferior; pero si por completo ignora la falsedad, quedará exento de toda pena.

(*Tres estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 356.

DE LA FALSIFICACIÓN DE UNA ORDEN VERBAL.

Todas las personas que trasmitan mal las órdenes dadas verbalmente por S. M. Imperial, serán decapitadas, después de haber sido puestas en prisión durante el tiempo acostumbrado, si han sido los principales culpables de este delito; si sólo han sido cómplices, serán castigados con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées* de su domicilio.

De igual modo, los que no trasmitan tal como la hayan recibido toda orden dada verbalmente por S. M. Imperial reinante ó por el Príncipe heredero, serán estrangulados en la época ordinaria, cuando hayan sido autores de este delito, y castigados con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées* de su domicilio, si sólo han sido cómplices.

Todos los que con intención criminal trasmitan mal las órdenes que verbalmente les hubiere dado un Oficial del Tribunal público de primera y segunda categoría, serán castigados con 100 golpes y tres años de destierro, si estas órdenes han sido dadas por él á nombre de su Tribunal para el servicio público, así como para la conducta que deben tener los Oficiales de las jurisdicciones inferiores.

En los casos en que una orden verbal haya sido mal trasmitida, con intención culpable, proviniendo aquélla del Oficial de un Tribunal de tercera ó cuarta categoría, para los objetos antes expresados, el castigo será de 100 golpes, y de 80, si dicha orden verbal ha sido expedida por el Oficial de un Tribunal más inferior; y en cada uno de estos casos, el castigo que haya de imponerse á los cómplices de los delitos citados, será proporcionalmente menor en un grado.

Si el que haya recibido las órdenes verbales ha sido corrompido mediante regalos para falsificarlas al trasmitirlas, el valor de lo que haya aceptado servirá para regular la pena, que se aplicará conforme á la ley contra la corrupción para realizar un proyecto legal ó ilegal, según que la falsificación de dichas órdenes tenga lugar con el intento de llevar á cabo un fin legal ó ilegal.

En todos los casos se aplicará al culpable la pena más severa que le corresponda con arreglo á la aplicación de las diferentes leyes relativas á su delito.

Los castigos arreglados por esta ley no afectarán sino á los primeros falsificadores de las órdenes, no siendo aplicables en ningún caso á los intermediarios que inocentemente las hayan trasmitido mal.

Si el Oficial del Gobierno á quien sean dirigidas oficialmente órdenes verbales falsificadas las recibe y obra en armonía con ellas, reconociéndolas por falsas, quedará sujeto á la misma pena que la persona que las hubiese dado, á excepción de aplicársele la inferior en un grado cuando aquélla sea capital; pero quedará exento de pena si no ha reconocido la falsedad.

Si los Oficiales de los Tribunales, instructores de los procesos, tanto de los culpables susodichos, como de los que lo sean en lo respectivo á

los ingresos de la renta pública, después de haber recibido las órdenes del Emperador para sobreseer en las actuaciones, en todas las circunstancias, continuaren los procedimientos á pretexto de obrar como antes bajo la autoridad imperial, sufrirán la muerte por degüello en la época acostumbrada, conforme á los principios que ha dictado las presentes.

(Carece de estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 357.

DE LAS COMUNICACIONES FALSAS Ó ENGAÑOSAS HECHAS AL SOBERANO.

Si dirigiéndose al Soberano, verbalmente ó por escrito, un individuo cualquiera se atreve á hacer una comunicación falsa ó engañosa, ya se refiera á negocios ordinarios de un Departamento particular, ya á los públicos, extraordinarios ó generales, este individuo será castigado con 100 golpes y tres años de destierro. Si en algún memorial que se le presentare ó hiciere llegar hasta él se habla de secretos del Estado, como en los casos en que se denunciare un acto de traición ó rebelión que no existiere, la pena aumentará un grado.

Si alguno, instruyendo un proceso criminal ó de otros negocios judiciales, por orden del Emperador, hiciese á S. M. una relación falsa ó engañosa, será castigado con 80 golpes y dos años de destierro, ó más severamente, según proceda, conforme á la ley dictada contra los que se separen de la justicia intencionalmente al dictar un fallo judicial.

(Carece de estatutos suplementarios.)

SECCION 358.

DE LA FALSIFICACIÓN DE UN SELLO OFICIAL Ó DEL ALMANAQUE IMPERIAL.

Quien falsifique el sello oficial de un Tribunal ó de un Oficial de cualquier graduación que se halle en el Gobierno, el Almanaque imperial (1) ó los impresos que sirven para dar auténticos los permisos obte-

---

(1) El Almanaque imperial tiene carácter oficial, hallándose revestido del sello ó chapa imperial; contiene los días fastos y nefastos, el número y empleos de los diferentes mandarines, así como las provincias adonde son enviados, las diversas decisiones del Emperador, así como las de los Tribunales supremos del Imperio.—*(Nota del Traductor francés.)*

nidos para transportar dentro del Imperio, por tierra ó por agua, los tés ó la sal, será decapitado en la época ordinaria; si ha cometido el crimen de grabar ó imprimir estas imitaciones ó falsificaciones, será castigado como autor, y el cómplice lo será con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées* de su domicilio.

Quien se apodere y entregue los dichos culpables á los Tribunales de justicia, recibirá del Gobierno la recompensa de 50 onzas de plata.

Todos los falsificadores de impresos de Aduanas ó sellos oficiales de personas que no tengan categoría entre los empleados del Gobierno, serán castigados con 100 golpes y tres años de destierro; y toda persona que los entregue á los Oficiales de justicia, será recompensada con 30 onzas de plata.

Todos los cómplices de los delitos arriba expresados, así como todos los que hayan hecho uso de sellos ó impresos sabiendo que eran falsificados, sufrirán la pena inferior en un grado á la señalada para los culpables principales.

Si la imitación de un sello cualquiera se principia, pero no se termina, la pe a señalada al que haya dado comienzo á la obra, será un grado menos que si la hubiere acabado.

Todos los Oficiales del Gobierno que consientan sean hechas semejantes imitaciones, y utilizándolas, tengan connivencia con dichos delitos, sufrirán la misma pena que los culpables principales; pero no les será impuesta, si al prestar su aquiescencia á la expresada fabricación, ignoraban que se trabajaba con fraude.

Como las antiguas letras (1) y todos los demás caracteres que distinguen los impresos de Aduanas pueden imitarse de diversos modos, teniendo en cuenta los metales que componen los sellos originales y los moldes de impresión para que la imitación se declare concluída, es necesario que el objeto falsificado se parezca al original con exactitud aparente, y que la inscripción que contenga sea la misma que la del dicho original; pero si sólo aparece imperfectamente y los caracteres no son idénticos, el delito no se considerará sino como una tentativa, y será castigado su autor en consecuencia.

Si sólo se ha hecho uso de un impreso terminado para un uso oficial, aplicando sencillamente las letras y otros caracteres sobre un papel, de

(1) Los chinos no se sirven en general en sus sellos sino de caracteres antiguos, que en el día no están ya en uso.—(*Nota del Traductor francés.*)

manera que se imite el sello; esta acción no será considerada como punible, con arreglo al espíritu y disposiciones de esta ley.

(*Cuatro estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 359.

DE LA FALSIFICACIÓN DE LA MONEDA.

Todas las personas que fabriquen moneda de cobre, es decir, todos los propietarios de manufacturas donde se trabaje el metal, que hagan moneda y los obreros que sean empleados en hacerla, sufrirán la muerte por estrangulación en la estación acostumbrada. Los cómplices de este delito y los que oculten esta moneda para servirse de ella, sabiendo que ha sido contrahecha, sufrirán la misma pena que los monederos falsos, pero inferior en un grado; y el que entregue estos criminales á la justicia, recibirá del Gobierno una recompensa de 50 onzas de plata.

Si el principal habitante del distrito donde tiene lugar esta falsificación ilegal ó adonde se ha conducido esta moneda, siendo, por consiguiente, responsable de los delitos que se cometan, no los denuncia en cuanto tenga conocimiento de ellos al Gobierno, será castigado con 100 golpes; pero si lo ignora, ninguna pena les será impuesta.

Todos los que limaren la moneda corriente del Reino que caiga en sus manos para obtener un beneficio, serán castigados con 100 golpes.

Los que intenten mezclar el cobre, el hierro y otros metales con mercurio para imitar el oro y la plata, serán castigados con 100 golpes y tres años de destierro; los cómplices de este delito y los que oculten el oro y la plata falsificados para hacerlos pasar como verdaderos en el comercio, sabiendo que no son de buena ley, sufrirán la pena inferior en grado á la señalada para los que las han compuesto.

Los que vendan oro y plata á título legal y al peso señalado, no serán sujetos, á consecuencia de este comercio, á ninguna de las penas señaladas por esta ley.

(*Cinco estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 360.

DE LOS IMPOSTORES QUE SE TITULAN OFICIALES DEL GOBIERNO.

Quien lleve un nombramiento falso de Oficial del Gobierno y se sirva de él para titularse tal, y quien haya hecho dicho nombramiento ó se haya procurado uno verdadero, perteneciente á un Oficial difunto, diese el uno ó el otro á tercera persona para el objeto indicado, sufrirán la muerte por degüello en la época acostumbrada.

El individuo que acepte uno de dichos nombramientos, sabiendo que es falso, será castigado con 100 golpes y desterrado á perpetuitad á la distancia de 3.000 *lées* de su domicilio; pero si lo ignora, no sufrirá pena alguna.

Si un particular, aunque no pretenda la investidura del cargo á que se refiere el acta arriba expresada, usa la marca de Oficial del Gobierno para venir á lograr algún intento, ó se arroga la autoridad de un Oficial de un Tribunal público para detener á alguno, ó, finalmente, toma el nombre propio de una persona que tenga en la actualidad plaza oficial con el intento de llevar á cabo algún proyecto bajo un nombre supuesto, será sujeto en cada caso á recibir 100 golpes y el destierro por tres años.

Quien de acuerdo con otros, como hijos, nietos, hermanos, sobrinos, servidores ó agentes de la autoridad de una persona en funciones, para llevar á cabo algún negocio con los habitantes que se hallen bajo la jurisdicción de esta persona, se valga de la influencia de su nombre y de su título, quedará sujeto á recibir 100 golpes y 90 los cómplices de su fraude.

Si una persona culpable, como se ha dicho, obtiene ó arranca con violencia dinero ó mercancías de diferentes individuos por los medios anteriormente relacionados, si es conocida la suma mayor recibida de estos individuos, se le castigará en armonía con lo que aparece en la tabla de castigos para los casos ordinarios de robo furtivo; dicho castigo (hecha excepción de la marca) será impuesto en lugar de los anteriormente establecidos, cuantas veces resulte ser mayor que éstos.

Todos los Oficiales del Gobierno que se prestaren á las imposturas susodichas, serán castigados como los impostores mismos, excepción hecha

de los casos capitales; pero si ignoran estos fraudes, no incurrirán en ninguna pena.

(*Ocho estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 361.

DE LOS IMPOSTORES QUE SE FINGEN SER GRANDES OFICIALES DEL ESTADO.

Toda persona que se haga pasar para con los Oficiales del Gobierno y demás habitantes de las provincias por un grande Oficial del Estado, enviado de la Corte con poderes extraordinarios ó por un miembro de alguno de los seis Tribunales Supremos ó Consejos de Estado, del Tribunal de los Censores ó de algún otro Tribunal en Pekín, y que por medio de estos pretendidos poderes instruyere negocios en la provincia, engañando de esta suerte á los que tuvieren el Gobierno é influyendo en el espíritu del pueblo de una manera peligrosa, será decapitada, después de la prisión ordinaria, aun cuando no llevare consigo ningún falso nombramiento.

Todos los que concurran á apoyar semejantes engaños, tomando parte en ellos, así como los Oficiales del Gobierno que reciban y sostengan las dichas imposturas, conociéndolas como tales, serán castigados en cada caso con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*; pero si á su vez han sido engañados, quedarán exentos de pena.

Si una persona, sin recibir falso poder, dice falsamente que es Oficial del Gobierno, enviado de la Corte para un servicio público, y con este pretexto se sirve de caballos de posta y otros medios de viaje establecidos en las diferentes postas por la autoridad y para el uso del Gobierno, será castigado con 100 golpes y desterrado á perpetuidad á la distancia de 3.000 *lées*. Todos los cómplices de este delito sufrirán la misma pena en un grado menos.

Aquellos Oficiales de postas públicas (1) que, conociendo la impostura, suministren, sin embargo, cuanto se les pida, incurrirán en la pena antes establecida, y cuando lo ignoren, serán castigados con 50 golpes en castigo de su negligencia en tomar las precauciones necesarias para

(1) Se ha dicho con anterioridad, que aun cuando las postas reciben el nombre de públicas, no son sino para el servicio del Gobierno.—*(Nota del Traductor francés.)*

no ser engañados. No obstante, si los impostores presentaren títulos, hechos de suerte que parezcan auténticos, los dichos Oficiales serán exentos de toda pena.

(Dos estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 362.

DE LOS OFICIALES DEL ESTADO Ó DE LA CORTE QUE SE MEZCLAN EN LOS NEGOCIOS SIN AUTORIZACIÓN.

Si los Oficiales del Gobierno pertenecientes á la Corte y empleados cerca de la persona del Soberano, se ingieren en los negocios del Estado en alguna parte del Imperio, pretendiendo tener autorización especial, necesaria en semejantes casos, y por este medio agitan é influyen en los espíritus de las personas del pueblo de una manera peligrosa, serán decapitados, después de estar en prisión, hasta la estación acostumbrada.

(Carece de estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 363.

DE LA PRETENSIÓN DE HACER PRONÓSTICOS.

Quien asegure haber descubierto los presagios del cielo, será castigado con 60 golpes y desterrado por un año; pero todas las veces que existan realmente augurios de calamidades, si los Oficiales del Consejo astronómico no dan la exacta advertencia de ellos (1), la pena será inferior en dos grados á la señalada anteriormente.

(Carece de estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 364.

ALEGACIÓN DE FALSAS ENFERMEDADES Y MUERTE SIMULADA.

Si un Oficial regular del Gobierno, así como las personas empleadas por el Estado en las postas subalternas ó de particulares, alegan con fal-

(1) Se refiere á los eclipses de sol y luna no predichos ni anunciados en el Almanaque imperial. — *(Nota del Traductor francés.)*

sedad enfermedades para excusarse de no llenar las funciones más difíciles de su deber, como percibir las rentas del Estado y detener á los criminales, serán castigadas con 40 golpes, y 80 si lo exige la importancia del caso.

Si los Oficiales del Gobierno ó cualquiera otra persona, culpables de algún delito contra las leyes, se hieren á sí mismos ó se ponen en una situación muy crítica en el tiempo que media entre su delito y su examen, para tener de esta suerte derecho á eximirse del tormento, serán castigados con 100 golpes; y si se hacen pasar por muertos para evitar recaiga, sobre la pérdida de sus empleos, la nota de infamia, incurrirán en la pena de 100 golpes y el destierro por tres años.

En uno y otro caso, si el delito, cuyo proceso hayan tratado de evitar los culpables, debe ser castigado más severamente, incurrirán en la pena ordenada por la ley respectiva, en lugar de la que acaba de señalarse.

Si los Oficiales del Gobierno ó cualquier otra persona, sin ánimo de eximirse de un deber ó de impedir investigaciones sobre su conducta, sino sólo por alarmar á otros y comprometerlos, ó se hieren á sí mismos ó se ponen en un estado peligroso, serán castigados con 80 golpes; y en el caso en que hayan pagado á alguno para que les hiera ó les ponga en la imposibilidad de trabajar, esta persona sufrirá la misma pena que ellos. Si á consecuencia del tratamiento á que se han sujetado, les sobreviene la muerte, la persona que en aquél haya intervenido sufrirá la pena inferior en grado á la señalada para el que ha muerto á otro en un tumulto.

Si los Oficiales del Gobierno que tuvieren el derecho de interponer su autoridad en los casos expresados, participaren de intento de la falta cometida por los dichos Oficiales ú otras personas, sus subordinados, si permiten que con pretexto de una falsa enfermedad abandonen sus puestos, ó bien que para evitar el tormento ó el proceso que ha de dirigirse contra ellos, se finjan respectivamente enfermos ó muertos, este Oficial del Gobierno, cómplice por connivencia de los expresados delitos, sufrirá la misma pena que aquéllos; pero si ignora las diferentes circunstancias de las supercherías practicadas, su aquiescencia al abandono del puesto de los criminales no les hará incurrir en pena alguna.

(Dos estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 365.

DE LA SEDUCCIÓN PARA INFRINGIR LAS LEYES.

Todo aquel que sedujere á un individuo para obligarle, mediante palabras astutas, á la infracción de las leyes, ó que habiendo logrado ponerse de acuerdo con él para la ejecución de un proyecto criminal, le denunciare inmediatamente y le detuviere, ó le haga detener por otros, ora con ánimo de causar su desgracia, ora para obtener la recompensa que proceda á consecuencia de su captura, será considerado tan culpable como el seducido, y sufrirá la misma pena que éste, si no es capital, en cuyo caso se le impondrá la inferior en un grado, conforme á lo determinado para los cómplices.

(*Cuatro estatutos suplementarios.*)

CAPITULO IX.

Del incesto y del adulterio.

SECCIÓN 366.

DE LAS INTRIGAS CRIMINALES CON LAS MUJERES EN GENERAL.

Una correspondencia criminal habida de mutuo consentimiento con una mujer no casada, se castigará con 70 golpes, y 80 si estuviese casada.

Una intriga llevada á cabo con mujer casada ó no casada, será castigada con 100 golpes.

La violencia hecha á una mujer casada ó no casada, es decir, su rapto, se castigará con la muerte por estrangulación.

La tentativa de rapto será castigada con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*.

En estos casos, sin embargo, la convicción de los culpables debe fundarse en la prueba evidente de que con efecto se ha empleado la fuerza.

Será castigado como rapto en todos los casos el comercio criminal con persona de otro sexo menor de doce años.

En el comercio criminal debido á un consentimiento anterior ó á cualquier manejo, el hombre y la mujer serán considerados igualmente culpables; y si á consecuencia de este comercio nace un hijo, será alimentado y educado á expensas del padre. La madre será vendida en casamiento ó permanecerá con su marido, á elección de éste; pero si el marido vende á su mujer al autor del adulterio para que la tome por esposa, los culpables de este ilícito acuerdo serán castigados con 80 golpes, la

mujer enviada á su familia y el precio pagado por ella confiscado en provecho del Gobierno.

La mujer que fuese robada, quedará exenta de pena.

Las personas que hayan facilitado la entrevista de los culpables para un comercio criminal de los arriba mencionados, sufrirán la misma pena que ellos, como se acostumbra para los cómplices.

Los que habiendo descubierto un comercio criminal, contraigan el compromiso de mantenerlo en secreto, sufrirán la pena señalada á los culpables, pero inferior en dos grados.

Una persona acusada de un vínculo criminal, no será considerada convicta mientras no se pruebe ha sido sorprendida en el acto.

Sin embargo, cuando una mujer se encontrare en cinta á consecuencia de un vínculo criminal, quedará sujeta á la pena señalada por esta ley, aun cuando no pueda descubrirse quién es el padre de su hijo.

(*Doce estatutos suplementarios.*) (1)

SECCIÓN 367.

DE LA COMPLICIDAD EN UN COMERCIO CRIMINAL.

En todos los casos en que un marido consintiere en el adulterio de una de sus mujeres, principal ó inferior, él, su esposa y el adúltero serán castigados cada uno con 90 golpes.

Todo individuo que obligue á alguna de sus mujeres, principal ó inferior, ó á cualquiera otra persona del sexo femenino criada por él como hija adoptiva, á tener un comercio criminal, será castigado con 100 golpes y el adúltero con 80; pero á la mujer se considerará inocente y será enviada con su padre, su madre ó su familia.

Quien cooperare á la violencia de sus mujeres ó de sus hijas adoptivas en la forma que acaba de decirse, ú obligare á sus propias hijas ó á las mujeres de sus hijos ó de sus nietos á tener un comercio criminal, será castigado como antes queda establecido.

Quien se separe de su mujer y la dé á otro mediante dinero, será castigado con 100 golpes, lo mismo que el comprador, y la mujer si ha con-

(1) Los estatutos suplementarios de esta ley contienen algunas disposiciones que son indispensables para complementarla. Tres de ellos pueden verse en el Apéndice núm. 32.

sentido en esta venta, siendo ésta enviada á su familia. El dinero pagado por semejante contrato será confiscado en provecho del Gobierno.

Si la mujer y la persona que propusiere la venta, reunidos han, combinado los medios de obligar á su esposo á separarse de él, no pudiendo imputar á éste ningún motivo de corrupción, no será castigado; pero la mujer y el que quisiere casarse con ella serán condenados cada uno á 100 golpes y un año de destierro, el cual, en cuanto á la mujer, será conmutado en una multa, volviendo á su primer estado ó siendo vendida en casamiento á otro que no sea su seductor, á elección de su primer marido.

Si el crimen arriba expresado tiene lugar con mujer distinta de la principal, se impondrá á los culpables la pena inferior en un grado en todas las circunstancias.

Las personas que ayuden á terminar semejantes arreglos, serán castigadas con la pena inferior en un grado á la señalada para los culpables principales.

Cuando un marido descubra que su mujer ha cometido adulterio y la venda en matrimonio á su cómplice, será castigado con 100 golpes: los otros dos culpables sufrirán la pena anteriormente establecida.

(Carece de estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 368.

DEL INCESTO Ó COMERCIO CRIMINAL ENTRE PARIENTES.

Un comercio criminal entre parientes fuera del cuarto grado, ó con las mujeres de dichos parientes, se castigará con 100 golpes; y si ha habido rapto, el que lo haya cometido será decapitado.

Un comercio criminal entre parientes dentro del cuarto grado con los hijos de la mujer de un primer marido ó con hermanas hijas de la misma madre, pero de diferentes padres, se castigará con 100 golpes y tres años de destierro.

Cuando en estos casos mediare además rapto, el autor será decapitado.

Un comercio criminal con las hermanas de una abuela, las primas paternas y las mujeres de hermanos ó sobrinos, se castigará con la muerte por estrangulación después de estar convictos. Si se ha cometido rapto, el autor será decapitado.

Un comercio criminal con una mujer inferior de un padre ó de un abuelo, con las hermanas de un padre, ó las mujeres de un hermano de

padre, ó la mujer de un hijo ó nieto, se castigará con la muerte por degüello, inmediatamente después de la convicción.

En general, en todos los casos concernientes á las mujeres inferiores, la pena se reducirá un grado, á menos que expresamente no se haya decidido otra cosa.

(*Nueve estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 369.

DE LA ACUSACIÓN DE ADULTERIO FALSAMENTE DIRIGIDA CONTRA UN PARIENTE MÁS ANCIANO.

Cuando una mujer acuse falsamente á su suegro ó cuñado, más ancianos que ella, de haberla obligado á consentir en un comercio incestuoso con el uno ó el otro, sufrirá la muerte por degüello.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 370.

DEL COMERCIO CRIMINAL DE ESCLAVOS Ó SERVIDORES POR SALARIO CON LAS MUJERES DE SUS SEÑORES, SUS HIJAS Ó SUS PARIENTAS.

Todos los esclavos ó servidores por salario que tuvieren un comercio criminal con las mujeres ó las hijas de sus señores, serán decapitados inmediatamente después de convictos. Cuando tuvieren dicho comercio criminal con los parientes de sus señores en primer grado, ó con las mujeres de parientes de los mismos en igual grado, serán estrangulados después de estar en prisión durante el tiempo ordinario. En los casos arriba expresados, el castigo de la mujer que hubiere consentido en el dicho comercio será inferior en un grado.

Cuando los dichos esclavos ó servidores tuvieren un comercio criminal con los parientes de sus señores en un grado más lejano que el primero, ó con las mujeres de sus parientes más lejanos, serán castigados con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 2.000 *lées* del domicilio de sus referidos señores.

Siendo culpables de haber robado una de las susodichas mujeres, serán decapitados después del tiempo ordinario de prisión. Excepto en los casos de rapto, la pena en que han de incurrir por tener un comercio

criminal con las mujeres inferiores de sus señores, será, en general, la inferior en un grado á la señalada relativamente para las mujeres principales.

(Tres estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 371.

DEL COMERCIO CRIMINAL ENTRE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO Ó SUS EMPLEADOS Y LAS MUJERES QUE VIVAN BAJO SU JURISDICCIÓN.

Cuando los Oficiales civiles ó militares del Gobierno, sus Secretarios ó empleados tengan comercio criminal con las mujeres ó hijas de los habitantes del país sometido á su jurisdicción, la pena que ha de imponerse será mayor en dos grados que la señalada para cuando el delito se cometa entre iguales: además perderán sus plazas y serán inhabilitados para desempeñar en lo sucesivo ningún otro empleo del servicio público.

La mujer que consienta en dicho comercio, sólo será castigada como en los casos ordinarios.

Si estos Oficiales ó los empleados bajo sus órdenes tienen un comercio criminal con una mujer aprisionada por delito de que haya sido convicta, serán castigados con 100 golpes y desterrados por tres años; la dicha mujer no sufrirá ninguna agravación á la pena que anteriormente haya merecido; y cuando en este caso, se hiciere uso de violencia para con ella, los que la hubieren empleado serán estrangulados.

(Dos estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 372.

DEL COMERCIO CRIMINAL DURANTE EL TIEMPO DE LUTO.

Todo aquel que durante el tiempo marcado para llevar luto por un padre, una madre ó un marido, ó que habiendo recibido las órdenes sagradas como sacerdote ó sacerdotisa (1), sea culpable de contraer algún vínculo criminal, sufrirá la pena superior en dos grados á la señalada

(1) Se entiende por sacerdotes y sacerdotisas los bonzos y bonzas destinados al servicio de las pagodas.—*(Nota del Traductor francés.)*

para los casos ordinarios entre iguales: el segundo culpable de este vínculo criminal no será castigado sino en el grado ordinario (1).

SECCIÓN 373.

DEL COMERCIO CRIMINAL ENTRE PERSONAS LIBRES Y ESCLAVOS.

Un esclavo que de cualquier modo sea culpable de un comercio criminal con la mujer ó la hija de un hombre libre, sufrirá la pena superior en un grado á la señalada para un hombre libre en las mismas circunstancias.

Por el contrario, la pena señalada á un hombre libre por haber tenido comercio criminal con una esclava, será la inferior en un grado á la señalada para los casos ordinarios.

Cuando los dos culpables sean esclavos, el comercio criminal que hayan tenido se castigará de la misma manera que si se hubiese verificado entre personas libres.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 374.

DE LOS OFICIALES DE GOBIERNO Y OTROS QUE FRECUENTEMENTE VISITEN LAS CASAS DE PROSTITUTAS Y ACTRICES.

Cuando los Oficiales del Gobierno, civiles ó militares, y los hijos de aquellos que tengan categorías hereditarias, frecuentaren la compañía de prostitutas y actrices, serán castigados con 60 golpes.

Todas las personas que hubieren negociado estos vínculos criminales sufrirán la misma pena en un grado menos.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 375.

DE LOS COMEDIANTES AMBULANTES.

Todos los comediantes ambulantes que compraren los hijos ó las hijas de personas libres, con el intento de llevárselas para hacerlas actores

(1) Es decir, un grado menos que la persona con quien haya tenido el comercio en cuestión, no considerándosele sino como cómplice.—*(Nota del Traductor francés.)*

ó actrices (1). se casen con ellas ó las adopten por hijas, serán castigados en cada caso con 100 golpes.

Todos los que conocimiento de causa vendieren las personas libres á los dichos comediantes ambulantes, y todas las mujeres nacidas de padre y madre libres que voluntariamente se casaren con ellos, serán castigadas en la propia forma.

El que hubiere negociado los dichos asuntos, sufrirá en cada caso una pena parecida á la de los culpables mencionados más arriba, pero inferior en un grado: el dinero pagado por las compras será siempre confiscado en provecho del Gobierno, y las mujeres enviadas á sus padres, madres ó familias.

(*Tres estatutos suplementarios.*)

---

(1) Los directores, ó más bien los propietarios de las compañías de comediantes, compran ordinariamente hijos de esclavos para dedicarles á su oficio, por cuya razón son clases que se hallan fuera de la categoría social; muchos están incorporados à aquéllas en clase de saltarines, haciendo ejercicios que requieren mucha destreza. Una compañía de niños vi en Cantón hacer comedias, que se pagaba á razón de 80 duros por representación. Jamás vi mujeres en la escena, desempeñándose los papeles de esta especie por hombres jóvenes; sin embargo, se me ha asegurado existen en China mujeres que hacen comedias.—*(Nota del Traductor francés.)*

CAPITULO X.

De los delitos mixtos ó mezclados [1].

SECCIÓN 376.

DEL DELITO DE DESTRUIR LOS MONUMENTOS PÚBLICOS Y BORRAR LAS INSCRIPCIONES.

Todo aquel que destruya los monumentos públicos ó edificios de la misma clase, que hubieren sido erigidos en honor de particulares ó para conmemorar acontecimientos, y todo el que deshaga las tablas de las inscripciones colocadas dentro ó fuera de los dichos monumentos, será castigado con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées* de su domicilio. Los culpables de estos delitos serán además, en todos los casos, obligados á reparar el daño que hubieren hecho.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 377.

DEL CUIDADO QUE DEBE TENERSE CON LOS SOLDADOS Y OBREROS QUE TRABAJAN PARA EL PÚBLICO CUANDO ESTÁN ENFERMOS.

En todas las jurisdicciones civiles y militares donde haya soldados destinados particularmente á las postas del Gobierno ú obreros dedicados á los trabajos públicos, cuantas veces enfermaren estas personas de

(1) Se entienden por delitos mezclados ó mixtos los de muchas especies reunidos bajo un mismo capítulo.

cualquier dolencia, el Oficial comandante lo advertirá debidamente y en buena forma al Oficial á quien corresponda el deber de suministrar las medicinas y socorrer á los enfermos: si el dicho Comandante falta en dar este aviso, ó si habiéndolo dado, el Oficial de sanidad no presta la asistencia necesaria, el individuo que haya rehusado cumplir este deber quedará sujeto á recibir 40 golpes, y este castigo se aumentará hasta 80, si muere algún enfermo por causa de esta negligencia.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCION 378.

DEL JUEGO (1).

Toda persona convicta de haber jugado á juegos de azar metálico ó efectos, será castigada con 80 golpes, y el metálico ó los efectos jugados se confiscarán en provecho del Gobierno.

Todos los que sostengan casas de juego sufrirán la misma pena que acaba de decirse, ya las destinen para jugar ellos mismos, ya para que otros jueguen, ya sean propietarios, ya inquilinos de las mismas, y cuanto se compre para este objeto ilegal, será confiscado en provecho del Gobierno.

Las disposiciones de esta ley sólo son aplicables al objeto que en la misma se comprende, debiendo, para que tengan efecto, haber prueba evidente contra las personas acusadas de haber jugado.

Todos los Oficiales del Gobierno que infrinjan las presentes disposiciones, serán castigados un grado más que las otras personas.

No obstante, cuando varios amigos jueguen una comida, en la que cada uno de ellos tenga su parte, no incurrirán en las penas señaladas por esta ley.

(*Diez y ocho estatutos suplementarios.*)

---

(1) El juego es uno de los vicios á que tienen más inclinación los chinos, principalmente en las clases bajas de la sociedad: hay, sin embargo, cierta prevención contra el juego cuyo resultado depende del azar en todo ó en parte, asi como se diferencian muy mucho el jugador de mala ley y el honrado. De aquí el que las personas que desempeñan cargos oficiales ó que estiman en algo su reputación, juegan rara vez y siempre dentro de los limites de un pasatiempo inocente y permitido.

SECCIÓN 379.

DE LOS EUNUCOS (1).

Ningún particular ni Oficial del Gobierno puede tener eunucos para emplearlos como tales en su hogar doméstico: esta prerrogativa está reservada á los Príncipes de la familia imperial. Cada infracción de esta ley se castigará con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées* del domicilio de los culpables; siendo los dichos eunucos enviados á sus familias, y si hubieren sido tomados, á aquél á quien pertenezcan.

(*Cuatro estatutos suplementarios.*)

SECCION 380.

DEL DELITO DE HACER PROPOSICIONES ILEGALES.

Todo Oficial del Gobierno, toda persona que ejerza un cargo oficial y todo particular, quien quiera que sea, que proponga á una persona la comisión de un acto ilegal, del que resulte alguna utilidad al proponente ó á otro individuo, será castigado al menos con 50 golpes. El Oficial ó persona empleada por el Gobierno que prestare oídos á esta sugestión, será castigado por lo menos con la misma pena: si el acto ilegal se ha llevado á cabo conforme á la petición, la pena se elevará á 100 golpes; y si de este acto resultare una injusticia punible con más de 100 golpes, conforme á la ley contra las decisiones injustas, se castigará con arreglo á esta ley.

Cuando el acto ilegal haya sido propuesto, no en beneficio del proponente sino en el de alguno de sus parientes ó de tercera persona, si la

---

(1) El número de eunucos empleados en el recinto del Palacio imperial siempre ha sido muy considerable, y dado el fácil acceso que en todo tiempo tienen cerca de la persona del Soberano, como sus domésticos particulares, es verosímil continúen gozando, hasta cierto punto, de una influencia que no debían conservar. Nos parece, sin embargo, no han de tenerla con los Príncipes de la dinastía tártara, en el alto grado que les fué otorgada muchas veces, cuando los Príncipes nacidos en el país tenían las riendas del Gobierno.

naturaleza del acto hace quede sujeto el Oficial del Gobierno ú otro empleado que lo haya prestado á un castigo mayor que el de 50 golpes ya establecido, el instigador de dicho acto será castigado con la pena inferior en tres grados á la señalada para el dicho Oficial ó empleado, por conceptuarse no han ejercido una influencia positiva los proponentes y ser más culpables los Oficiales ó empleados, por razón del deber que su cargo les impone. En genera', sin embargo, la pena que haya de imponerse al instigador de un acto ilegal tendrá un grado más que la que acaba de señalarse, cuantas veces el repetido acto ilegal redunde en su propio provecho.

Si un Oficial del Gobierno insiste fuertemente en que un subordinado suyo haga un acto ilegal, se le impondrá la pena en armonía con lo establecido para los demás casos y se elevará á 100 golpes ó más, conforme á lo dispuesto en la ley, contra los que se separan de la justicia con intención; pero en los casos capitales, la pena que sufra el instigador tendrá un grado menos. Si ha mediado dinero, conforme á la suma recibida y con arreglo á lo dispuesto en la ley para llevar á cabo proyectos ilegales, se impondrá la pena á los culpables, si fuese más severa que la dispuesta en la presente ley.

En todos los casos en que se hagan simplemente recomendaciones, su irregularidad dependerá del intento de separarse ó no de lo dispuesto en esta ley.

Si un acto de corrupción está probado, la persona que aparezca culpable será castigada conforme á la ley relativa al ofrecimiento y aceptación de presentes hechos con la intención de corromper para realizar proyectos ilegales en sí mismos, cuando la dicha persona no tenga el intento de infringir las leyes. Si no ha mediado oferta ni aceptación de metálico ó efectos, y el objeto de la proposición no era ilegal en sí mismo, la convención hecha entre el oferente y el aceptante será reputada inocente.

Si un Oficial ó cualquiera otra persona empleada por el Gobierno, no dejándose influir por su superior, rehusase consentir á la proposición ilegal que se le ha hecho, y en vez de acceder á ella, informa al Tribunal superior de que aquél es miembro, este justo denunciador, si es Oficial del Gobierno, subirá á la categoría superior; y si tan sólo fuese un Oficial regular (1), cambiará del mismo modo su situación, cualquiera que

(1) Es decir, de sueldo regular ó fijo.—*(Nota del Traductor francés.)*

sea la distancia que pueda existir entre su plaza actual y la á que debe ser elevado.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 381.

DE LOS DELITOS POR COMPROMISO Y DE LOS DE IMPEDIR EL CONOCIMIENTO DE LOS MAGISTRADOS.

Si una persona se ha comprometido á vigilar la instrucción de un delito cometido contra la justicia para quitar al fin esta instrucción á los Magistrados que la habían comenzado, será castigada con la pena inferior en dos grados á la señalada para aquel cuyo delito se está juzgando; pero sin que pueda exceder la pena que ha de imponerse por este compromiso de 50 golpes en los casos ordinarios.

El hecho de contraer este compromiso en los casos de vida ó muerte, como en los de homicidio, lesiones ó contrarios á las costumbres públicas, cual es el adulterio, se castigará con arreglo á otras leyes, y por consiguiente, las disposiciones aquí expresadas no se refieren á estos últimos delitos.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 382.

DEL INCENDIO OCASIONADO POR ACCIDENTE.

Toda persona que prendiere fuego por accidente á su propia casa, será castigada á lo menos con 40 golpes; y si el fuego se comunica con edificios pertenecientes al Gobierno ó á particulares, el dicho castigo se elevará á 50 golpes, y á 100 si el fuego ocasiona la muerte de alguno.

El individuo, en todos los casos, será sólo responsable del accidente de que haya sido causa, sea el dueño de la casa, sea cualquiera otra persona.

Si el fuego se extendiere á un templo imperial ó á las puertas del palacio imperial, el individuo que hubiere ocasionado este accidente sufrirá la muerte por estrangulación, después de haber estado en prisión durante el tiempo ordinario; si hubiese atacado algún monumento consagrado al Espíritu que preside la Tierra, la pena será menor en un grado.

Todo el que prendiere fuego accidentalmente á las tumbas ú otras sepulturas que se hallen en el recinto del cementerio imperial, será castigado con 80 golpes y dos años de destierro; y si el incendio se comunica á los árboles que encierra, dicha pena será elevada á 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 2.000 *lées* del domicilio del culpable involuntario.

Cuando una persona prenda fuego accidentalmente á una residencia del Gobierno, Tesorería ó Almacén, será castigada con 80 golpes y desterrada por dos años.

Si los que tienen el encargo de vigilar en los edificios expresados, se aprovechan del fuego para apropiarse efectos pertenecientes al Gobierno, serán castigados como reos del delito de dilapidación en los casos ordinarios.

Cuando en uno de los edificios mencionados se prenda fuego, proveniente del exterior, la persona encargada de su guarda quedará sujeta á una pena inferior en tres grados á la señalada para los casos en que semejante accidente provenga del interior.

Todas las personas que enciendan fuego en las Tesorerías ó Almacenes del Gobierno, serán castigadas con 80 golpes, aunque no sobrevenga desgracia alguna.

Todos los que asimismo tuvieren á su cargo la vigilancia de los Palacios, Tesorerías y Almacenes del Gobierno, ó la custodia de los criminales, volverán con diligencia á sus puestos respectivos, en el momento en que tengan noticia de que el fuego se ha prendido en ellos, y serán castigados con 100 golpes todas las veces que en semejantes casos los abandonen.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 383.

DEL FUEGO HECHO VOLUNTARIAMENTE Ó CON INTENCIÓN.

Toda persona que voluntariamente prenda fuego á su casa, será castigada con 100 golpes, y si el fuego se comunica á otros edificios ó lugares ocupados con objetos del Gobierno ó de particulares, su castigo se aumentará con tres años de destierro. Si la persona culpable de este incendio voluntario se aprovecha de él para robar mercancías ú otros efec-

tos, será decapitada en la época ordinaria; y si el dicho incendio ocasiona la muerte ó herida peligrosa de alguno, sufrirá por lo menos la pena más severa ordenada por la ley establecida contra los que maten ó hieran con intención.

Todos los cómplices, y lo mismo los culpables principales del crimen de prender fuego con intención en la morada de un Oficial del Gobierno ó de un particular, con excepción de la suya propia, ó incendiaren los edificios pertenecientes al Gobierno ó á los particulares, Tesorerías, Almacenes, ó donde estuviesen depositados cualquiera especie de efectos públicos ó privados, serán decapitados después del tiempo acostumbrado.

Para que los culpables de los susodichos crímenes sean convictos de haberlos cometido, será preciso sean presos en el lugar en que hubieren prendido fuego, y que el hecho de incendio voluntario haya sido probado contra ellos por el dicho formal de los testigos competentes.

El crimen de incendiar edificios inhabitados ó vacíos de efectos, granos y otras propiedades de la misma clase, que suelen amontonarse en los campos abiertos, se castigará con la pena inferior en un grado á la señalada para el delito antes mencionado.

Todos los bienes de los incendiarios culpables serán secuestrados en cada caso para la reparación de las pérdidas ó daños que hubieren ocasionado á los particulares ó al Gobierno; y cuando sus bienes no sean suficientes á este efecto, se dividirán en lotes proporcionales á las pérdidas respectivamente sufridas por los particulares ó el Gobierno.

Los esclavos ó servidores á salario que cometieren los crímenes que castiga esta ley, sufrirán la misma pena que los otros individuos.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 384.

RESTRICCIONES PARA LAS REPRESENTACIONES TEATRALES.

Se prohibe á todo músico ó actor representar en sus piezas los Emperadores, las Emperatrices, los Príncipes, los Ministros y Generales famosos de las primeras edades, bajo la pena de ser castigados con 100 golpes por cada infracción de esta ley.

Todos los Oficiales del Gobierno, como también los particulares, que recibieren en su casa cómicos para que representen las personas que acaban de mencionarse, sufrirán la misma pena que ellos.

No obstante, la presente ley no prohibe ofrecer en la escena pinturas verdaderas ó fabulosas de hombres justos y buenos, mujeres honestas é hijos piadosos y obedientes, que todos puedan servir para inclinar á los espectadores á la práctica de la virtud (1).

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 385.

DE LA INFRACCIÓN DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS.

Quien infrinja toda regla establecida, será castigado con 50 golpes, cuando una ley existente no castigue la infracción de una manera especial.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 386.

DE LA CONDUCTA REPRENSIBLE NO CASTIGADA ESPECIALMENTE (2).

Quien observe una conducta que lastime las conveniencias sociales, y tal, que siendo contraria al espíritu de las leyes, no constituya infracción especial á ninguna de sus disposiciones, será castigado por lo menos con 40 golpes, que se aumentarán á 80 cuando la inconveniencia revista carácter grave.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

---

(1) Las representaciones prohibidas por esta ley constituyen, no obstante, en China las escenas teatrales favoritas y más ordinarias; debiendo considerarse esta ley como puesta en olvido, ó al menos sin la fuerza necesaria para mantener las representaciones en los limites aprobados por el Gobierno, que no siempre son, sin embargo, los mismos según las circunstancias.

(2) Se han visto algunos ejemplos relativos á esta ley en el título *De los delitos cometidos contra la propiedad.*

CAPITULO XI.

De los arrestos y evasiones.

SECCIÓN 387.

DEBERES DE LOS OFICIALES DE POLICÍA.

Todas las personas que hallándose al servicio del Gobierno, cuales son comisarios, alguaciles, agentes (1) y otros empleados de policía, alegaren pretextos para dispensarse del deber de perseguir y detener á los criminales, ó no fueren á detenerlos al lugar donde se les había dicho estaban retirados, quedarán sujetos en cada caso á sufrir la misma pena señalada á los dichos culpables; superior en grado si sólo se trataba de detener á uno; y siendo muchos, la correspondiente al más criminal, siempre que por su negligencia se haya verificado la fuga de aquéllos.

No obstante, les serán concedidos treinta días para la ejecución de las órdenes de los Magistrados; durante este tiempo, si más de la mitad de los culpables mandados detener y entregar á la justicia es presa, ó menos de la mitad, pero hallándose entre los capturados el más criminal, la primera negligencia de los Oficiales responsables de policía será perdonada. Esta indulgencia se extenderá á todos los Oficiales que hubieren recibido las dichas órdenes de los Magistrados, aunque uno sólo de entre ellos sea el que haya capturado y puesto en manos de la justicia un culpable que juntamente todos debieron prender.

---

(1) El lector debe recordar tiene manifestado el Traductor inglés, que con frecuencia ha tenido que dar el nombre en su idioma de títulos europeos, aproximados á los que usan los chinos, en la imposibilidad de dar idea de ellos valiéndose de los nombres de este país.—*(Nota del Traductor francés.)*

Además, si en el plazo antes expresado el culpable ó los culpables mueren ó se entregan voluntariamente, la falta de los Oficiales de policía será excusada. En general, cuando una parte de los culpables muera ó se entregue voluntariamente en los treinta días prescritos, la responsabilidad de los Oficiales de policía no será calculada sino por el número y culpabilidad de los criminales sobrevivientes no detenidos aún.

En los casos de parecida negligencia de parte de otras personas al servicio del Gobierno, que en ocasiones particulares puedan emplearse en la persecución de los criminales, como este encargo sale del límite de sus deberes ordinarios, la pena que se les imponga tendrá comparativamente un grado menos que la señalada para los Oficiales de policía cuando incurran en circunstancias semejantes por negligencia.

Cuantas veces la lentitud con que dichas personas obren en la persecución de los criminales parezca ser obra de la corrupción, motivando el retardo el regalo recibido, no gozarán del perdón concedido á los demás en consideración á la captura, dentro del tiempo marcado, de los criminales más culpables, sino que sufrirán en toda su extensión la pena señalada á los culpables no detenidos, excepción hecha de la capital; ó en lugar de dicha pena, serán castigados conforme á la ley contra los que se dejan corromper con objeto de realizar proyectos ilegales, según en el caso de que se trate sea más severa la primera ó la segunda de estas penas.

(Diez estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 388.

DE LOS CRIMINALES QUE HACEN RESISTENCIA Á LOS OFICIALES DE POLICÍA.

Tantas cuantas veces un criminal cuyo delito haya sido descubierto, es decir, cuando después que los cargos legalmente dirigidos contra él hayan sido recibidos por un Oficial del Gobierno, tome la fuga, ó sin tomarla, se defienda de los Oficiales de policía enviados en su persecución, se le impondrá la pena superior en dos grados á la señalada á su delito antes de haberle agravado con su resistencia. Este aumento de pena no tendrá, sin embargo, lugar en los casos capitales.

Si en alguno de los casos precedentes un culpable golpea á los Oficiales de policía hasta herirles con instrumento punzante, será estrangulado

en la época ordinaria, y decapitado en la misma época si hubiere muerto á uno de ellos.

Todos los cómplices, en los mismos casos susodichos, sufrirán la pena de los culpables principales, pero reducida un grado.

Si el criminal que haga resistencia tiene algún arma defensiva y los Oficiales de policía le matan mientras él hace esfuerzos por salvarse, ó si consiguiendo evadirse de la prisión, le dan la muerte persiguiéndole de nuevo, ó finalmente, si el criminal, viéndose á punto de ser preso, se da la muerte á sí mismo, los Oficiales de policía, en este caso, no serán responsables de su muerte.

Pero si un Oficial de policía mata ó hiere gravemente á un culpable cuya pena no deba ser capital y que se ha entregado sin resistencia, sea al detenerle, sea después de haberle detenido, este Oficial de policía será castigado con arreglo á la ley contra los que hieren ó matan en tumulto. En el caso de que el dicho empleado de la polícía matare á un criminal que hubiere merecido pena capital, la que á él se le imponga no excederá de 100 golpes, á menos que no aparezca este homicidio como resultado de un designio anterior.

(*Nueve estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 389.

DE LOS PRISIONEROS QUE SALEN DE LA CARCEL ELUDIENDO LA VIGILANCIA DE SUS CARCELEROS Ó SE REBELAN CONTRA ELLOS.

Cuantas veces un culpable consiga escaparse de su prisión, librándose para ello de sus hierros y de sus esposas (1), sufrirá la pena superior en dos grados á la señalada por su primer delito; y si en su fuga le han acompañado algunos de los culpables que estaban en la misma prisión, quedará sujeto á la pena señalada para el más criminal de los á que ha prestado ayuda para evadirse; pero sin que dicha pena pueda exceder nunca de 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*, á menos que el culpable que ha encontrado medios de romper sus ligadu-

(1) La descripción de estos instrumentos se ve en la parte introductiva del Código (*a*).

(*a*) Tabla V, núm. 11 de los Preliminares.—(*Nota del Traductor francés.*)

ras no estuviere condenado á la pena capital, en cuyo caso le será impuesta.

Si uno ó muchos culpables se rebelan contra sus carceleros y fuerzan las puertas de su prisión, sufrirán la muerte por degüello, cualesquiera que hayan sido sus primeros delitos.

Al mismo tiempo se dispone que aquellos prisioneros que no hayan tenido conocimiento de la insurrección, ó no hayan tomado parte en ella, no sufran pena alguna por este delito.

(*Diez estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 390.

DE LAS PERSONAS QUE ABANDONAN SU DESTINO.

Todos los que después de haber sido condenados á destierro y de llegar al lugar que se les haya prescrito, sea este destino perpetuo ó temporal, trataren de abandonarle ó abandonaren efectivamente, serán castigados con 50 golpes por la tentativa ó por el primer día de su fuga, y por cada tres días adicionales un grado más hasta 100 golpes. Tan pronto como sean presos, serán además mandados de nuevo al lugar de su destierro, y si éste era de tiempo limitado, empezará á contarse desde el día de su regreso, en lugar de hacerlo desde el en que llegaron por primera vez.

Un culpable que asimismo se evada después de haberse pronunciado su sentencia de destierro, pero antes de llegar al lugar que se le había destinado para cumplirle, será castigado conforme á las penas establecidas por esta ley.

En el primer caso, los encargados de ejercer la vigilancia sobre los desterrados, y en el segundo, los encargados de conducir los culpables al lugar de su destierro, quedarán responsables; y en todos los casos en que por su negligencia se escapare un culpable, incurrirán en el castigo de 60 golpes, y un grado más hasta 100 por cada individuo que se evada sobre el primero.

Los vigilantes y conductores de los desterrados tendrán, sin embargo, cien días para evitar las consecuencias de su negligencia, prendiendo de nuevo y conduciendo á los lugares señalados para su destierro á los culpables.

En estos casos, la pena que han de sufrir los Oficiales inspectores ó

conductores, tendrá tres grados menos que la señalada para los vigilantes, así como para los soldados ó empleados de la policía encargados de conducir á los desterrados.

Las penas señaladas á los responsables, por razón de su empleo, de los culpables arriba expresados no serán, sin embargo, efectivas si en los mencionados cien días los culpables mueren, se entregan voluntariamente ó son de nuevo presos por cualquier medio que sea.

Pero si en algún caso se permite de intento que los desterrados se evadan, las personas culpables de este delito, sean Oficiales del Gobierno, sean empleados subalternos de la policía, sufrirán la pena á que fueron condenados los desterrados evadidos. Si semejante voluntaria infracción de su deber es debida á la corrupción, el castigo será proporcionado al total de la suma recibida, conforme á la ley establecida contra los que corrompen para la ejecución de un proyecto ilegal, imponiéndose esta pena en lugar de la primera cuantas veces ésta sea menos severa.

(*Veintitrés estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 391.

DEL RETRASO EN EJECUTAR UNA SENTENCIA DE DESTIERRO.

Todas cuantas veces una sentencia de destierro ordinaria ó extraordinaria, perpetua ó temporal, haya sido pronunciada contra un culpable, el Oficial del Gobierno del Tribunal por quien el culpable haya sido juzgado le hará poner los hierros en manos y pies de la manera legal (1), y en el espacio de diez días le entregará con instrucciones y poderes auténticos á una guardia suficiente que le conduzca al lugar de su destierro.

La detención sin causa de un culpable condenado á destierro tres días más sobre los diez mencionados, se castigará con 20 golpes, aumentando este castigo hasta 60, á razón de un grado por cada tres días de detención sin causa sobre los tres primeros; en todos estos casos de detención sin causa, el primer Escribano del Tribunal sentenciador de dicho culpable será reputado el principal autor del delito cometido por este Tribunal (2).

---

(1) Véase la Tabla indicada en la nota precedente.

(2) Relativamente á los Escribanos de Tribunal, véase la nota primera de la sección 28.

Si un culpable se aprovecha de una ocasión que por acaso se le facilita para escaparse, los sueldos de los Magistrados presidentes del Tribunal que le hubiere juzgado se suspenderán hasta que vuelva á ser preso, y el primer Escribano será desterrado durante el mismo espacio de tiempo.

Las penas establecidas por esta ley se aplicarán aun en los casos en que los culpables conducidos á los lugares de su destierro aprovecharen una ocasión casual para escaparse, siempre que pueda atribuirse ésta á falta de vigilancia de los Oficiales del Gobierno y demás personas encargadas de la guarda de aquéllos desde el momento de su partida hasta llegar al lugar de su destierro.

Cuando los culpables sentenciados á destierro sean conducidos por el camino acostumbrado á su destino, si los Oficiales inspectores no proveen para que sean guardados seguramente y no velan para que los hierros de los pies y las esposas vayan puestos de la manera legal, de suerte que no puedan romper sus ligaduras y evadirse por cualquier medio, quedarán sujetos á las penas ya establecidas contra sus conductores, cuya falta de cuidado facilita la evasión.

En todas las circunstancias en que presentes corruptores hayan mediado para efectuar los mencionados proyectos ilegales, la ley relativa á esta clase de proyectos será consultada y preferida siempre que se halle agravado el castigo.

(*Tres estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 392.

DE LOS CARCELEROS QUE DEJAN EVADIRSE Á SUS PRISIONEROS.

Cuantas veces los culpables se evadan de sus prisiones por la negligencia de los carceleros, el principalmente responsable en este caso será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada para el culpable evadido.

Si algunos de estos culpables se rebelan contra los carceleros, forzando las puertas de su prisión, la pena que sufran éstos tendrá también dos grados menos que la señalada á aquéllos, y en ambos casos se concederá el espacio de cien días, durante el cual, si estos carceleros ó cualesquiera otras personas se apoderan de los culpables, ó mueren éstos ó

se entregan de nuevo voluntariamente, la negligencia de los carceleros será perdonada.

En los casos precedentes el Escribano del Consejo de quien dependa la dirección de la prisión, siendo el principalmente responsable de la evasión de los culpables, será castigado con la pena inferior en tres grados á la de los carceleros.

Si el Oficial inspector de la prisión ha hecho como debe la visita ordinaria de los encarcelados, y se ha asegurado por sí mismo que cada uno de ellos tiene los hierros y esposas con arreglo á la ley, ó si, finalmente, ha dado las órdenes necesarias para que estos prisioneros no puedan escaparse, no será responsable en el caso de evasión; pero si no ha visitado á los prisioneros en el tiempo prescrito y se evaden, incurrirá en la misma pena que el Magistrado encargado de la vigilancia de la prisión.

Cuando en un caso semejante al anterior se dejare á los prisioneros evadirse voluntariamente y de intento, el individuo convicto de este delito, sea Magistrado ó carcelero, será castigado en el mismo grado que el más culpable de los criminales escapados, excepción hecha de los casos capitales, y no gozará tampoco del beneficio de los cien días concedidos para evitar la pena que haya merecido. No obstante, cuando un culpable se evada de su prisión antes del juicio que le condena á pena aflictiva y en el tiempo señalado vuelva á ser preso, muera ó se presente voluntariamente, estas circunstancias atenuarán en un grado la pena señalada al Magistrado ó carcelero por su delito voluntario.

En el caso en que mediare corrupción para cooperar á la evasión de los prisioneros, se seguirá la ley hecha contra la corrupción para realizar un proyecto ilegal, cuantas veces se encuentre que ordena un castigo más severo.

Cuando ladrones furtivos ó á mano armada venidos de fuera rompan las puertas de una prisión, y sujetando á los carceleros, hagan salir los presos, no serán aplicables las penas señaladas contra los responsables de las prisiones para los casos de evasión, los cuales quedarán exentos en este caso.

Las leyes que determinan la responsabilidad de los carceleros y otras personas, inspectores ó vigilantes de las prisiones, en los casos de evasión de los culpables, serán aplicables á los en que éstos se escapen de las manos de los hombres que los conduzcan á las prisiones ó á los Tribunales de justicia.

(*Catorce estatutos suplementarios.*)

SECCION 393.

DEL DELITO DE DAR AYUDA Á LOS CRIMINALES Y OCULTARLOS.

Toda persona que sabiendo es acusado un criminal delante de un Magistrado y han sido dadas órdenes para detenerle, recibe, no obstante, este criminal y le oculta en su casa en lugar de entregarle á la justicia, ó que conociendo la referida orden de prisión, ayude al culpable á eludirla, dándole vestidos para disfrazarse y víveres para que se mantenga, ó indicándole un lugar en el que pueda ocultarse con seguridad, esta persona en todos los casos (excepto en el de parentesco entre el culpable y su protector) sufrirá la pena inferior en un grado á la señalada para el dicho culpable recibido, ocultado ó fugado.

Debe, sin embargo, entenderse que la persona que haya ocultado en su casa á un culpable sólo debe ser castigada en proporción al delito que motive en aquél la necesidad de ocultarse, y no de los demás que antes pueda haber cometido y de los que pueda ser acusado durante la sustanciación del proceso. Esta ley no tendrá tampoco efecto, en el caso en que una persona haya ocultado á un culpable á quien conozca antes de haberse dictado contra él el auto de prisión; pero será castigada con arreglo á la ley aplicable al caso de conducta vituperable, si no existe disposición alguna especial para su caso (1).

Todos los que asimismo faciliten alimentos ó socorros á los culpables en su fuga, quedarán sujetos á las penas establecidas por la presente ley, cuantas veces resulte sabían que dichos culpables habían sido acusados ante un Magistrado el cual había dictado contra ellos auto de prisión; pero si aparece no tenían conocimiento de estas circunstancias, no serán acusados.

Además, todas las personas que habiendo sido informadas de las medidas tomadas por el Gobierno para perseguir y detener á un criminal, publicaren estas medidas de manera que impidan su captura, serán castigadas en proporción á este delito, imponiéndoles la pena inferior en un grado; pero podrán obtener su perdón prendiendo al dicho criminal y entregándole á la justicia antes de que sea sentenciado en definitiva. Si

(1) Véase la sección 386, última de los *Delitos mezclados*.

entretanto el criminal muere, se entrega por sí mismo ó es preso de cualquier otro modo antes de la época expresada, sólo obtendrán un grado de atenuación en su castigo.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 394.

DEL TIEMPO CONCEDIDO PARA PERSEGUIR LADRONES FURTIVOS Ó Á MANO ARMADA.

Artículo 1º En los casos ordinarios de robo á mano armada, si los soldados ó empleados de la policía ocupados en el servicio público en el distrito donde se haya cometido un delito, no detienen y entregan á la justicia los ladrones en el espacio de un mes, á contar desde el día en que hayan sido acusados delante del Magistrado, estos soldados ó empleados serán castigados con 20 golpes, 30 si no lo verifican en el de dos y 40 si en el de tres: en este último caso, el Magistrado inspector será castigado por esta falta de vigilancia de sus subordinados con la confiscación de dos meses de su sueldo.

Art. 2º En el caso de robos furtivos, los Oficiales de policía que falten en detener y entregar á la justicia á los que los hayan cometido en el espacio de un mes, serán castigados con 10 golpes, 20 si no los prenden en el de dos y 30 en el de tres. En este último caso, el Magistrado inspector sufrirá la pena de semejante delito, mediante la confiscación de un mes de su sueldo.

Art. 3º Cuando muchos ladrones á mano armada ó furtivos sean acusados, bastará que la mitad sean detenidos y entregados á la justicia en la época prescrita, para que las personas responsables de su captura sean exentas de las penas establecidas. Del propio modo quedarán exentos, cuando los ofendidos no hubieren deducido querella ante el Magistrado de su distrito veinte días después de la comisión del delito.

Art. 4º Con arreglo á esta ley, los ladrones furtivos que hayan hecho una muerte al cometer sus delitos, serán considerados como reos de robo á mano armada.

(*Treinta estatutos suplementarios.*)

CAPITULO XII.

De la prisión, del juicio y de la ejecución de los criminales (1).

SECCIÓN 395.

DE LA FALTA DE RIGOR PARA CON LOS PRISIONEROS.

Si después que los culpables hayan sido puestos en prisión, el Magistrado cuyo oficio es la vigilancia de las prisiones, no encierra estrechamente á los que deban ser detenidos rigurosamente según las leyes, tales como los presos ordinarios acusados de delitos que tengan señaladas las penas de destierro ó muerte, y que no gocen de privilegio por razón de su categoría, juventud, ancianidad ó enfermedad; ó si dicho Magistrado

(1) Aunque entre los chinos no existe la reclusión con el carácter de pena ordinaria, que pueda especialmente imponerse por algún delito, y sólo la considera el Código como necesaria para la seguridad en la custodia de las personas acusadas, durante el proceso ó antes de la ejecución de la sentencia; sin embargo, en algunas circunstancias, principalmente cuando los misioneros europeos fueron convictos de un delito capital, en una de las momentáneas persecuciones que han sufrido, una sentencia de muerte dictada contra ellos fué conmutada, por la clemencia del Emperador, en la de prisión por un tiempo ilimitado. El caso más reciente de este género es el de un sacerdote italiano, llamado Joaquín, puesto en libertad en 1809, después de haber sido sentenciado á tres años de reclusión en las prisiones de Cantón, por haber sido desgraciadamente preso al ir á reunirse con sus compañeros en el interior del Estado. Parece que no le hicieron sufrir mucho; pero la relación del edicto relativa á este negocio se encuentra en el núm. 10 del Apéndice, y prueba claramente se cometen á veces enormes abusos en la administración de las prisiones en China. Conviene hacer notar al propio tiempo que la relación del Subvirrey encierra algunas exageraciones al referirse á los abusos, que pinta con sombríos colores, para darse, al denunciarlos, el mérito de haberlos descubierto.

no hace poner hierros en los pies y esposas á los que con arreglo á la ley deban ser recluídos así; ó que habiéndoles encerrado de esta suerte, disminuya con posterioridad su rigor, será castigado proporcionalmente á los delitos que hubieren cometido los culpables en cuestión, de la manera siguiente:

Cuando el culpable no deba ser castigado sino con golpes, el Magistrado sufrirá 30; cuando deba serlo con destierro temporal, lo será con 40; cuando con destierro perpetuo, con 50; y en fin, con 60, cuando el criminal deba sufrir la muerte.

En los casos en que se encierre á un criminal con hierros en los pies cuando debía tener esposas con arreglo á las leyes, ó al contrario, el castigo que ha de imponerse al Magistrado inspector será proporcionalmente inferior en un grado, en armonía con las circunstancias mencionadas anteriormente.

Si el Magistrado gobernador de una prisión, sus empleados oficiales ó los carceleros, quitaren á los culpables sus hierros ó sus esposas, ó les permiten quitárselas ellos mismos, serán igualmente sujetos á los castigos que establece esta ley, del propio modo que los Magistrados inspectores en parecidas circunstancias.

Asimismo, si el Magistrado inspector de una prisión sabe que en ella no se obró conforme á las leyes y no informa á la jurisdicción superior, incurrirá en el castigo señalado para los que cometan esta negligencia; pero si lo ignora, no será castigado.

Además, si el Magistrado ó los Subalternos susodichos emplean una severidad inútil, teniendo encerrados con demasiado rigor á los prisioneros, ó poniéndoles ilegalmente hierros y esposas, esta conducta será castigada con 60 golpes en cada caso.

Cuantas veces los enunciados delitos sean causados por corrupción, la suma de lo recibido á consecuencia del convenio corruptor será reconocida, y se ordenará la pena al culpable con arreglo á la ley establecida contra la corrupción para conseguir un objeto ilegal, si se encuentra que esta pena es superior en severidad á la prescrita por esta ley.

(*Siete estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 396.

DE LA PRISIÓN DE LAS PERSONAS QUE NO SON ACUSADAS NI IMPLICADAS, Y DE OTROS DELITOS COMETIDOS CONTRA ELLAS.

Todos los Oficiales del Gobierno y sus subordinados Oficiales que por maldad ó venganza hagan poner en prisión á un individuo que no sea acusado de ningún delito, ni tampoco implicado en proceso, sufrirán 80 golpes; y si esta injusta prisión causa directa ó indirectamente la muerte de este individuo, serán condenados á la estrangulación, después del tiempo ordinario de arresto.

Los Inspectores y Gobernadores de prisiones, sus empleados oficiales y los carceleros, que tuviesen conocimiento de estos procedimientos ilegales y no informaren contra sus autores, quedarán sujetos al mismo castigo que ellos; excepto en los casos capitales, en que este castigo se disminuirá en un grado; pero si ignoran la ilegalidad de los mencionados actos, no incurrirán en pena alguna.

Cuando en el examen de los delitos cometidos para con el servicio público, algunos individuos sean llevados ante el Magistrado simplemente para servir á la convicción, si estos individuos, sin haber sido acusados de participación alguna en los delitos cuya instrucción se hace, son puestos en prisión por error, en lugar de prevenirles solamente deben ser presentados cuando se les requiera, el Magistrado vigilante será condenado á sufrir 80 golpes si los dichos individuos mueren á consecuencia directa ó indirecta de su prisión irregular.

Pero en todos los casos en que se aprisionare de una manera legal á los acusados de haber cometido actos criminales ó que estén implicados en dichos actos, los Magistrados serán enteramente libres de toda responsabilidad relativamente á las consecuencias que pudiera tener su encarcelación.

Además, todos los Oficiales del Gobierno y sus subordinados oficiales que por maldad ó venganza se excedieren en el tormento ordenado por las leyes, al examinar personas que no sean acusadas de delitos ni implicadas en procedimientos, sufrirán 80 golpes cuando, á consecuencia de ello, resulten heridas estas personas; y si la herida fuere grave, sea hecha con instrumento punzante, sea de cualquier otro modo, serán castigados con arreglo á lo que dispone la ley para los casos ordinarios con-

tra los que hieren en un tumulto de semejante manera; y por último, si sobreviniera la muerte, el Magistrado vigilante será decapitado.

Los Asesores y demás Oficiales de justicia que tomaren parte en las acciones arriba descritas, conociendo la ilegalidad, serán castigados conforme á la regla expresada; excepto en los casos en que proceda pena capital, en los que ésta se reducirá para ellos un grado. Cuando realmente no tuvieren conocimiento de la ilegalidad de las dichas acciones, y los golpes de bambú ó el tormento hayan sido dados ó aplicados respectivamente de un modo ilegal por los empleados oficiales de la manera acostumbrada, los dichos Oficiales serán exentos de sufrir la pena que ha de imponerse al Magistrado vigilante (1).

En fin, si en el procedimiento incoado con arreglo á la ley, cualquier persona que, no implicada en él, pero sí interrogada en averiguación de un delito, después que los cargos hayan sido evidentemente probados, y por la claridad de los hechos y por las circunstancias venidas en su apoyo se conociere negaba la verdad, esforzándose en ocultarla con el intento de proteger al culpable, será permitido á los Magistrados dar tormento á esta persona más ó menos rigorosamente, según las leyes aplicables á los casos extremos, y no incurrirán en ninguna pena, aunque la persona así tratada pierda la vida en el tormento.

(Seis estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 397.

DEL RETRASO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA LEY.

Cuando se haya seguido juicio contra una persona encarcelada y el procedimiento judicial ponga de manifiesto todos los cargos dirigidos contra ella, sea ante los Consejos de la Judicatura residentes en Pekín, sea ante los Tribunales provinciales de los Virreyes ó Subvirreyes, luego que aquél sea terminado, sin que la persona acusada se queje de la sentencia y sin que manifieste que se ha alegado en falso contra ella ó

(1) El texto inglés entiende por vigilante el Presidente del Tribunal de una prisión; no siendo sólo en este lugar en el que se emplea el segundo título. El Traductor francés se sirve de ambos para evitar que el lector conceptúe al vigilante y al presidente como dos Oficiales distintos.

que no se ha esclarecido suficientemente su negocio, entonces, supuesto que se trate de un caso en el que la sentencia pronunciada pueda ejecutarse sin la confirmación de la autoridad suprema, esta sentencia se ejecutará en el espacio de tres días en lo respectivo á la pena corporal que en ella se imponga. Cuando el resto de la sentencia consista en destierro perpetuo ó temporal, el culpable será conducido en el término de diez días al lugar de su destierro. Los Oficiales del Tribunal en el que el negocio haya sido instruído, serán castigados con 30 golpes por cada retraso de tres días sobre el tiempo marcado por esta ley, tanto para la ejecución de la pena corporal, como para la conducción del culpable al destierro, y esta pena subirá hasta 60 golpes, á razón de un grado por cada tres días de retraso sobre los primeros (1).

Si por consecuencia de un retraso ilegal, un culpable muere antes de haber sufrido el castigo corporal, ó de haber salido para el lugar de su destierro, ó de haberse ejecutado su sentencia, cualquiera que sea, los Oficiales del Tribunal que le hubieren juzgado serán castigados con 60 golpes si fuere pena capital la señalada para el dicho culpable; 80, siendo la de destierro perpetuo; 100, si sólo fuere temporal; y 60, con un año de destierro, si sólo estuviere condenado á golpes de bambú.

(Cuatro estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 398.

DE LOS MALOS TRATAMIENTOS HECHOS Á LOS PRISIONEROS.

Todos los carceleros y demás encargados de la guardia y cuidado de las prisiones, cuando golpearen, hirieren ó maltrataren de algún modo á los prisioneros, serán castigados en proporción á sus delitos para con ellos, conforme á la ley correspondiente para los casos ordinarios de golpes dados ó heridas causadas en riña. Además, en todos los casos en que dichos carceleros y demás encargados supriman una parte de vestidos y alimento concedido por el Gobierno, el valor de lo que hubieren retenido se estimará, y el delito será castigado como una dilapidación de los almacenes del Gobierno de igual valor; y si un prisionero llega á morir á causa de semejantes privaciones, aquéllos sufrirán la muerte por estrangulación en la época acostumbrada.

---

(1) Por un grado se entienden siempre 10 golpes.—*(Nota del Traductor francés.)*

Si los Magistrados, Inspector y Gobernador de una prisión, sabedores del modo de obrar de los carceleros, no informan contra ellos, sufrirán la pena que les hubiese sido señalada, excepto la reducción en un grado en los casos capitales; y aun en el caso de que no tuvieren conocimiento de ello, quedarán sujetos á la pena que determina la ley para los delitos por complicación (1).

(Doce estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 399.

DEL DELITO DE DAR Á LOS PRISIONEROS INSTRUMENTOS AGUDOS.

Todos los carceleros y demás empleados de las prisiones que hubieren dado á cualquier prisionero cuchillos de metal ó cualquier otro objeto con el que pueda matarse ó utilizarlo para evadirse, serán castigados con 100 golpes.

Si alguno de los prisioneros, por los expresados medios á él suministrados, verificare su evasión, la pena que hubiere merecido, aumentada en 60 golpes y un año de destierro, se impondrá al que le hubiere proporcionado aquéllos.

Si uno de los prisioneros se mata con los dichos instrumentos ú objetos, la pena de los carceleros y demás empleados aumentará hasta 80 golpes y dos años de destierro.

En fin, si por haber obtenido los mismos instrumentos de que ya se ha hablado, los prisioneros se sublevan contra sus guardianes y fuerzan las puertas de la cárcel, ó cometen una muerte, el carcelero ó empleado que les hubiere suministrado aquéllos sufrirá la muerte por estrangulación en la época acostumbrada.

No obstante, si en los casos precedentes un criminal consigue su evasión sirviéndose de los expresados medios, y muere ó vuelve á reconstituirse en prisión él mismo, ó es capturado antes de la terminación del procedimiento criminal dirigido contra él, el reo del delito, según esta ley, obtendrá la reducción de un grado en la pena que le deba ser impuesta.

En los casos en que alguna persona extraña á la guardia de las prisiones hubiere suministrado á un prisionero los instrumentos designados,

(2) Véase la sección 386.

como un hijo á su padre, un esclavo ó un servidor por salario á su señor, la pena señalada para las dichas personas será inferior en un grado á la designada para el carcelero que se encontrare en dicho caso.

Cuantas veces los Oficiales, Inspector ó Gobernador, y sus Escribanos ó asistentes, tuvieren conocimiento de los delitos aquí designados y no informaren contra los delincuentes, incurrirán en la misma pena que los carceleros y demás empleados de la prisión, según las circunstancias; pero imponiéndose la pena inferior en un grado en los casos capitales.

Si los que han caído bajo el rigor de esta ley se han dejado corromper de manera que su pena resulte mayor, con arreglo á la ley contra la corrupción para cometer un proyecto ilegal, la pena que deban sufrir será la señalada por ésta.

Si los carceleros y demás personas responsables de la tranquilidad de las prisiones, aunque no puedan ser acusados de haber suministrado á los prisioneros los medios de cometer algunas malas acciones, sí lo sean de falta de cuidado en evitar accidentes, por cuya negligencia un prisionero pierda la vida, los carceleros serán castigados con 60 golpes; los Oficiales, vigilantes y sus subordinados (1), con 50, y los Oficiales inspectores, así como los que sirvan bajo sus órdenes, con 40.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 400.

DEL DELITO DE EXCITAR Á LOS PRISIONEROS Á INTERPONER RECURSOS SIN FUNDAMENTO.

Todos los Oficiales y empleados de las prisiones, ó todos los carceleros que alentaren á los prisioneros justa y legalmente condenados á apelar de sus sentencias con frívolos pretextos, ó á facilitarles instrucciones de fuera con el mismo designio, serán castigados con arreglo á la ley relativa á una semejante intención para desviar de la justicia en el pronunciamiento de un fallo, conforme á la naturaleza de la disminución que el culpable espere recibir por la dicha apelación, y el acusador del apelante,

(1) Queda dicho que en China el vigilante (ó superintendente) de una prisión se nombra algunas veces en el texto Presidente, y es el que se halla á la cabeza del tribunal de esta prisión; debiendo entender el lector que el Presidente del Tribunal de una prisión es también el Gobernador.—(*Nota del Traductor francés.*)

en su caso, será castigado con arreglo á la extensión de la acusación falsa.

El castigo que ha de imponerse á un extraño ó pariente de un prisionero que le haya facilitado los medios susodichos, será en un grado inferior al señalado para los Oficiales de la prisión, si fuesen culpables de este delito.

Además, los Oficiales y los empleados de las prisiones que cooperen á semejantes comunicaciones, permitiendo las tengan los prisioneros con personas de fuera, serán castigados al menos con 50 golpes, cuando dichas comunicaciones no hayan producido delito; y del propio modo que lo anteriormente dispuesto, cuando uno de los culpables haya sido corrompido para facilitarlas, la pena legal que sufra en consecuencia le será impuesta con preferencia á toda otra, con arreglo á la ley relativa á la corrupción, si resulta más severa que la precedentemente arreglada.

(*Tres estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 401.

DEL SUMINISTRO DE VESTIDO Y ALIMENTO Á LOS PRISIONEROS.

Siempre que los individuos puestos en prisión no tuvieren ni familia, ni parientes que pudieren suministrarles las cosas esenciales, se dirigirán á las autoridades superiores para que ordenen se les den alimentos y vestidos, así como los socorros necesarios en medicina, caso de ponerse enfermos; podrá pedirse también, en nombre de todos los presos no acusados de crímenes capitales, que cuando se hallen enfermos puedan ser desambarazados de sus hierros y esposas, y en favor de los que no les correspondan sino 50 golpes ó menos, que, caso también de enfermedad, salgan de la prisión con fianza suficiente de volver á ella cuando se hallen curados; y en fin, para todos los que caigan peligrosamente enfermos ó su enfermedad se haga incurable, que su familia tenga libre entrada en la prisión para cuidarlos.

Aunque los Oficiales y empleados de las prisiones no tengan facultad para conceder ó negar estas peticiones, sin embargo, si no las hacen en nombre de los presos cuando legalmente procedan, serán castigados con 50 golpes por esta negligencia, y si entretanto uno de aquéllos condenado á pena capital, muere por la misma causa, recibirán 60 golpes; si lo estaba á destierro perpetuo y muere falto de socorros, 80; si á des-

tierro temporal y pierde la vida porque no han dado curso á su petición, 100; y, por último, si el culpable no debe ser castigado sino con golpes de bambú, serán condenados á 60 golpes y un año de destierro, como culpables de omisión en el exacto cumplimiento de los deberes que tienen á su cargo.

Si el Oficial inspector de la prisión conoce la negligencia de los demás Oficiales y empleados, y no da conocimiento de su delito, incurrirá en la misma pena que éstos.

Cuando los Oficiales de la prisión hayan solicitado debidamente la concesión de estas gracias, conforme á la presente ley, si los Oficiales superiores retardan un día el despacho de los memoriales, serán castigados con 10 golpes, y un grado más por cada día adicional de retraso, hasta el máximum de 40 golpes.

Si un prisionero muere á consecuencia de estas dilaciones de los Oficiales superiores, éstos, en el caso que aquél mereciera pena capital, serán castigados con 60 golpes; con 80, si sólo era acreedor á la de destierro perpetuo; con 100, si temporal, y 60 golpes y destierro de un año, si sólo debía ser castigado el prisionero con golpes de bambú.

(*Nueve estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 402.

DE LA GRACIA PARA CON LOS PRISIONEROS EN CONSIDERACIÓN Á SU CATEGORÍA Y Á SUS ANTIGUOS SERVICIOS.

Todos los culpables encarcelados que pertenezcan á una de las cinco primeras categorías entre los Oficiales del Gobierno, ó que se hayan distinguido por sus servicios públicos, podrán comunicarse libremente con sus familias y amigos mientras se hallen en prisión, y lo mismo sus parientes que sus conocidos tendrán libertad de acompañarlos si son condenados á destierro temporal ó perpetuo.

Si uno de los culpables que goce de la gracia susodicha cae malo ó muere, sea estando en prisión, sea yendo al lugar de su destierro ó después de su llegada á él, el Oficial del Gobierno en cuya jurisdicción hubiere tenido lugar el acontecimiento informará por medio de correo á los parientes del difunto, á fin de que puedan dirigirse en forma legal al Emperador para obtener el permiso de traerse su cuerpo.

Cada Oficial del Gobierno que en tales circunstancias falte en seguir las disposiciones de esta ley, quedará sujeto al castigo de 60 golpes.

(*Carece de estatutos suplementarios*)

SECCIÓN 403.

DE LOS PRISIONEROS QUE, POR EVITAR EL SUPLICIO, SE HACEN DAR LA MUERTE.

En todos los casos en que culpables convictos de delitos capitales, después de haber confesado su crimen, sean inducidos por temor de la ejecución de su sentencia á excitar á sus parientes ó amigos á que les den la muerte, ó á pagar otra persona con el mismo objeto, el pariente ó amigo que hubiere pagado esta persona, y el individuo que hubiere dado el golpe mortal, sea un pariente, un amigo ó un extraño, sufrirán la pena ordinaria señalada para los que hieren ó matan en riña, pero reducida en dos grados.

Si el culpable de un delito capital lo hubiere confesado sin haber hecho la petición antes expresada á sus parientes ó amigos, ó si la ha hecho sin haber confesado su crimen, en ambos casos el pariente ó amigo que hubiere pagado á alguno para matarle y la persona empleada á este efecto, serán castigados sin reducción alguna, con arreglo á la ley contra los que hieren ó matan en riña en los casos ordinarios.

Relativamente á uno ú otro de los casos precedentes, se establece que quien mate á un prisionero ó pague á alguno para matarle, sea su hijo ó nieto, su esclavo ó su servidor á salario, será invariablemente decapitado después del tiempo de prisión ordinaria por un delito tan opuesto á la piedad filial y al respeto debido á un señor.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 404.

DE LA EXENCIÓN DEL TORMENTO.

Se halla prohibido á todo Tribunal del Gobierno aplicar el tormento á los que pertenezcan á algunas de las ocho clases privilegiadas, en consideración al respeto que se debe á sus títulos; á los que hayan cumplido setenta años, en consideración á su avanzada edad; á los que no hubie-

ren cumplido quince, por indulgencia á su juventud; y en fin, á los que padezcan de una enfermedad, por compasión á sus sufrimientos.

En todos los casos, las penas que han de imponerse á los culpables serán arregladas conforme á la evidencia del dicho de los testigos; y todos los Oficiales que no tengan en cuenta las exenciones concedidas por esta ley, serán castigados conforme á lo dispuesto contra el aumento de pena voluntariamente impuesto á un culpable, ó con arreglo al delito de no agravar la pena, si á ello ha lugar, según que el delito del Magistrado infractor de esta ley pueda atribuirse á intento ó descuído.

Además, en todos los casos en que circunstancias ó vínculos entre el culpable y los testigos produzcan un impedimento legal, ó cuando los individuos sean mayores de diez años y menores de veinticuatro, como cuando padezcan enfermedad incurable, no será permitido admitir su testimonio; en su consecuencia, cada infracción hecha á esta ley por todo Tribunal del Gobierno, se castigará con 50 golpes; y el Escribano del Consejo que la haya autorizado, se conceptuará culpable principal del delito cometido por ella, como en todos los demás casos de daños imputables á Oficiales reunidos en corporación y dictando fallos.

(*Carece de estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 405.

DE LA CONFRONTACIÓN DE LOS CULPABLES CON SUS CÓMPLICES.

Todos los Oficiales del Gobierno en los Tribunales en que haya dado principio la instrucción, con motivo de cargos alegados contra los culpables, detendrán los procedimientos siempre que los cómplices de estos culpables se hallen en las prisiones de otros Tribunales del Gobierno, para que puedan confrontarse los unos con los otros; á este efecto, el Oficial del Gobierno encargado de la dicha instrucción pedirá, mediante despacho oficial, á los Oficiales de las prisiones en que dichos cómplices se encuentren, sean enviados á su Tribunal cuando sus jurisdicciones sean independientes la una de la otra, sin que tengan conexión alguna entre sí. Esta petición oficial será, por regla general, satisfecha antes de tres días; pasado este término, el retraso de un día se castigará con 20 golpes y un grado más por cada uno de retraso hasta la totalidad de 60.

En todas estas ocasiones, el Oficial á cuya comunicación no se conteste ni se dé cumplimiento, se querellará del Oficial encargado del cul-

pable ante las autoridades superiores de quien dependa, para que su delito sea perseguido y obligado á llevar á efecto la petición que se le ha hecho, conforme á lo ordenado por las leyes.

Si la instrucción del proceso contra los cómplices ha dado principio en la jurisdicción de aquel á quien pertenezca, antes que oficialmente se haya pedido su traslación para confrontarlos con los culpables principales, contra quien al propio tiempo y en otra parte se procede, deberá observarse como regla constante que el preso acusado de menor delito será llevado al Tribunal que conozca el del acusado por el mayor; pero si los presos son tan culpables los unos como los otros, el pequeño número de ellos se llevará al Tribunal, bajo cuya jurisdicción se halle el mayor; y si es igual el número de presos en ambos Tribunales, los últimos acusados serán enviados á la jurisdicción de aquel en donde se haya hecho la primera acusación.

Se establece, sin embargo, que si la distancia que separa á ambas jurisdicciones, independientes la una de la otra, excede de 300 *lées* (caso en que sea peligroso conducirles, por temor de que se escapen los prisioneros), cada acusación se juzgue é instruya separadamente.

La negligencia en seguir las disposiciones de esta ley se castigará con 50 golpes; sin embargo, cuando los más grandes culpables hayan sido conducidos á la jurisdicción donde los menos criminales fueren presos; cuando muchos de éstos sean llevados donde haya pocos; y cuando el primer acusado se lleve de la jurisdicción que con anterioridad conocía de su delito, á la del que conozca el del último entre todos los que lo hubieren sido en las dichas jurisdicciones, el Oficial del Gobierno á quien fuesen enviados no rehusará juzgarlos, pretextando tiene la obligación de devolverlos nuevamente, con arreglo á esta ley, á su propia jurisdiccion, sino que este Oficial informará debidamente de tales irregularidades á las autoridades superiores de quienes dependa, para que éstas, teniendo conocimiento de ellas, procedan á castigarlas.

Si en uno de estos casos, un Magistrado, después de la llegada de los prisioneros á su Tribunal, difiere un día la instrucción de sus delitos, sufrirá el castigo de 20 golpes, y éste aumentará hasta 60, á razón de un grado por cada día de retraso sobre el primero.

(*Once estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 406.

DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE EL INTERROGATORIO DE LOS CULPABLES Y LAS ACUSACIONES LLEVADAS CONTRA ELLOS.

Cada interrogatorio de prisioneros, hecho por un Tribunal del Gobierno, será siempre estrictamente conforme al objeto de la acusación dirigida contra ellos; si, por el contrario, el Magistrado presidente del Tribunal les pregunta sobre cuestiones extrañas á las dichas acusaciones, para fijar su opinión sobre sus delitos por este medio ó por cualquiera otro no legal, incurrirá en la pena señalada para los Magistrados que de intento agravan un delito y la pena señalada al criminal que han interrogado. Los Asesores de un Tribunal que personalmente no hubieren hecho este interrogatorio ilegal, no se conceptuarán responsables.

Al mismo tiempo, esta ley no prohibe interrogar sobre los actos punibles y las circunstancias que puedan influir, ora en defensa del culpable, ora en comprobación de las acusaciones que se le han hecho y que han dado margen á la formación del procedimiento regular.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 407.

DE LA LIBERTAD DE LOS ACUSADORES DESPUÉS DEL JUICIO DE LOS ACUSADOS.

En todos los casos en que se hubieren debidamente dirigido acusaciones contra los culpables ante los Tribunales del Gobierno, tan pronto como las faltas alegadas hayan sido plenamente justificadas y confesadas por los dichos culpables, los acusadores cesarán de estar sujetos á la detención y á sus consecuencias, el Magistrado presidente les pondrá acto continuo en libertad, y los declarará exentos de toda responsabilidad ulterior. Si, por el contrario, prolonga de intento la detención de estas personas durante tres días, incurrirá en el castigo de 20 golpes, que aumentarán hasta 40, á razón de un grado por cada tres días adicionales á su detención.

(*Dos estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 408.

DE LA RECRIMINACIÓN DE LOS CULPABLES CONTRA PERSONAS INOCENTES.

Artículo 1° Todos los culpables que durante su prisión ó su interrogatorio acusen maliciosamente de crímenes á personas inocentes, quedarán sujetos al rigor de las penas señaladas contra los falsos acusadores en los casos ordinarios, y esta pena se impondrá en lugar de la que los recriminadores merecieren por sus primeros delitos, cuando sea mayor que la señalada para éstos.

No obstante, si un culpable, que no tenía intención de recriminar á una persona inocente, es forzado á ello por el tormento á que ilegalmente se le hubiere sujetado, el Magistrado que hubiere mandado aplicárselo será responsable, con arreglo á la ley establecida para los casos ordinarios, de agravar intencional é injustamente el delito de las personas acusadas.

Art. 2° Si un Oficial, ligado al Departamento de la renta del Estado, al pedir el pago de los derechos debidos por alguno que se retrasó en pagarlos, le obliga al mismo tiempo á acusar de parecido delito á una persona que no es culpable, la suma de la contribución que pueda haber sido arrancada en consecuencia de ello será devuelta á la persona injustamente acusada, y el Oficial de la renta sufrirá la pena señalada por la ley sobre malversaciones pecuniarias en los casos ordinarios.

Art. 3° Cuando el Magistrado detenga á la persona que haya hecho acusar falsamente ó que conozca ha sido delatada sin razón por un culpable, quedará sujeto al castigo de 20 golpes, cuando la detención dure tres días; aumentando esta pena hasta 60 golpes, á tenor de un grado por cada tres días de prisión sobre los tres primeros.

Art. 4° Si en el curso de la instrucción de un delito, los testigos, movidos por parcialidad ú otros motivos ilícitos, no manifiestan la verdad de los hechos, presentándolos desfigurados ó acusando de intento y falsamente á una persona, estos testigos infieles y culpables serán castigados dos grados menos que en los casos en que se pena una separación de la justicia en sentencia dictada contra un acusado; pero si en el curso de un procedimiento instruído contra extranjeros, acontece que los intérpretes oficiales, obrando para fines particulares, traducen de un modo falso las respuestas ó acusaciones, estos intérpretes sufrirán todo el rigor

de la pena establecida relativamente para la dicha separación de la justicia.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 409.

DEL PRONUNCIAMIENTO Y EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA INJUSTA (1).

Cuantas veces un Tribunal de justicia, compuesto de Oficiales regulares del Gobierno y de Escribanos oficiales, pronunciare voluntariamente y de intento una sentencia injusta y la haga ejecutar, sea absolviendo á un prisionero que ha debido sufrir la pena señalada contra él en toda su extensión, sea condenándole á sufrirla, según el resultado de la acusación, cuando ha debido ser absuelto; en cada uno de estos casos el miembro del Consejo, que debe ser principalmente responsable de semejantes prevaricaciones, sufrirá la pena que hubiere debido imponerse ó se haya injustamente impuesto según los casos.

Si la sentencia pronunciada y ejecutada en virtud de la autoridad de un Tribunal, no es enteramente injusta ó dictada sin fundamento; pero, sin embargo, es defectuosa por falta ó exceso de severidad, en comparación á un fallo dictado con arreglo á las leyes aplicables á las circunstancias del caso en cuestión, la extensión de la separación de la justicia cometida al dictarse semejante sentencia se castigará con 20 golpes por cada seis meses de destierro temporal ordenado por ella, y cada aumento de 1.000 *lées* en el alejamiento señalado para un destierro perpetuo, equivaldrá á medio año de destierro temporal: si la indicada sentencia no excede de 100 golpes, la pena calculada, como acaba de decirse, se impondrá en totalidad al Oficial del Consejo responsable de la justicia de los fallos dictados por él; pero cuando exceda de 100 golpes, se dividirá en dos partes iguales: la una se impondrá corporalmente, y la otra se conmutará en destierro.

Del propio modo, cuando se haya dictado sentencia condenando injustamente á pena capital y haya sido ejecutada, aun cuando se pruebe que el prisionero ha sido culpable de algún modo, el Oficial del Consejo

(1) La aplicación de esta sección es muy extensa, como se comprueba por las muchas veces que se cita en el Código, cuyas citas fácilmente pueden comprobarse; aunque el texto no siempre se sirve de los términos empleados en el de la misma sección.

responsable de los daños causados por esta sentencia sufrirá el género de muerte impuesta al prisionero injustamente ejecutado.

Cuantas veces una sentencia haya sido dictada por error y no con intención de separarse de la justicia, la pena se reducirá en tres grados, si la injusticia ha consistido en una agravación, y en cinco, si en una atenuación de la pena.

En general, el Escribano del Consejo que haya dictado el fallo defectuoso, será considerado como principalmente responsable de los daños cometidos por aquél: el Oficial ejecutivo (1) ó Diputado de este Consejo, sufrirá un grado menos que el Escribano: el Asesor ó Asesores un grado menos que el Diputado; y el Oficial, Presidente, Juez ó Magistrado, un grado menos que los Asesores.

Si la condenación injusta sólo ha sido dictada, pero no ejecutada, ó si se dictó y no pudo ejecutarse por haber sido puesto antes en libertad el culpable y no haber sido preso nuevamente, ó, en fin, si ha muerto naturalmente antes de la ejecución de la sentencia que ilegalmente le condenaba, ó en virtud de otra que en justicia le impusiere pena de muerte; en todos estos casos, la pena señalada por haberse dictado fallo injusto se reducirá en un grado.

La forma en que deben penarse todos los casos imaginables por pronunciamiento de fallos injustos, resulta claramente en la siguiente tabla.

Una sentencia injusta de pena capital no ejecutada equivaldrá á una de destierro perpetuo no sufrido; pero si se ha ejecutado, se castigará con la muerte.

(*Seis estatutos suplementarios.*)

---

(1) En la sección 8ª se señalan las funciones del Diputado de un Consejo de Justicia, el cual parece, con arreglo al Código, está también encargado de ver ejecutar las sentencias dictadas por el Tribunal á que pertenece.—*(Nota del Traductor francés.)*

TABLA DE

SENTENCIA INJUSTA

GRADOS	CASOS DE INJUSTICIA.				SENTENCIA INJU			
	SENTENCIA que debió pronunciarse y ejecutarse.		SENTENCIA que ha sido pronunciada.		PENA del Escribano del Consejo.		PENA del Diputado ú Oficial ejecutor.	
	Golpes.	Dest. perpetuo	Golpes.	Dest. perpetuo	Golpes.	Destierro.	Golpes.	Destierro.
Agravación.....	10	—	80	2 años	70	2 años	60	1 ½ años
	80	—	60	1 „	40	—	30	—
	80	—	100	2.500 *lées*	60	2 años	60	1 „
	60	1 año	90	2 años	60	—	40	—
	70	1 ½	100	2.000 *lées*	60	1 ½	60	—
	100	2.000 *lées*	100	3.000 „	—	1 „	—	—
Atenuación.....	60	1 año	50	—	70	—	50	—
	90	2 ½	100	—	80	—	60	—
	100	3 años	70	1 ½ años	60	—	40	—
	100	2.000 *lées*	40	—	80	2 ½	80	2 „
	100	3.000 „	80	2 años	40	1 ½	40	—

SENTENCIA INJUS

Agravación.....	10	—	80	2 años	90	—	80	—
	80	—	60	1 „	—	—	—	—
	80	—	100	2.500 *lées*	80	—	60	—
	60	1 año	90	2 ½ años	—	—	—	—
	70	1 ½	100	2.000 *lées*	20	—	—	—
	100	2.000 *lées*	100	3.000 „	—	—	—	—
Atenuación.....	60	1 año	50	—	10	—	—	—
	90	2 ½	100	—	—	—	—	—
	100	3 años	70	1 ½ años	—	—	—	—
	100	2.000 *lées*	40	—	80	—	60	—
	100	3.000 „	80	2 años	—	—	—	—

EJEMPLOS.

CON INTENCIÓN.

TA EJECUTADA.				SENTENCIA INJUSTA NO EJECUTADA.						
PENA de los Asesores.		PENA del Magistrado Presidente.		PENA del Escribano del Consejo.		PENA del Diputado ú Oficial receptor.		PENA de los Asesores.		PENA del Magistrado Presidente.
Golpes.	Destierro.	Golpes.	Destierro.	Golpes.	Destierro.	Golpes.	Destierro.	Golpes.	Destierro.	Golpes.
50	1 año	90	—	60	1 ½ años	50	1 año	90	—	80
20	—	10	—	20	—	10	—	—	—	—
100	—	80	—	60	1 año	100	—	80	—	60
20	—	—	—	40	—	20	—	—	—	—
40	—	20	—	50	—	40	—	20	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
40	—	30	—	50	—	40	—	30	—	20
40	—	20	—	60	—	40	—	20	—	10
20	—	—	—	40	—	20	—	—	—	—
70	1 ½ años	60	1 año	80	2 años	70	1 ½ años	60	1 año	100
20	—	—	—	40	—	—	—	—	—	—

TA POR ERROR.

70	—	60	—	80	—	70	—	60	—	50
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
40	—	20	—	60	—	40	—	20	—	10
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
50	—	40	—	—	—	50	—	40	—	30
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

SECCIÓN 410.

DE LA CASACIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN FALSO.

Cuando los Tribunales de justicia en las provincias y en la capital tengan conocimiento de haberse dictado una sentencia bajo fundamentos falsos, harán un resumen exacto y fiel de sus circunstancias y de la especie de injusticia que haya sido cometida; cuyo resumen será remitido al Emperador, para que una Comisión especial sea nombrada al efecto de examinar en qué consiste la injusticia de la sentencia. Cuando se haya probado bien, ora la falsedad de la acusación dirigida contra la referida sentencia, ora la injusticia de la misma, el Magistrado que hubiere entendido en su revisión, la rectificará desde luego, atendiendo á la persona contra quien haya sido pronunciada, y dará en seguida su decisión acerca de la culpabilidad cometida con ella y sobre la pena merecida por el acusador ó por el Magistrado, primer autor de la sentencia, según que ésta haya ó no sido dictada conforme á la acusación que la ha motivado.

Al contrario, cuando un Magistrado anule sin razón un primer fallo, y considerándole injusto, dirija relación al Emperador, el miembro de este Tribunal, que sea culpable principal de esta acusación, incurrirá, por lo menos, en la pena de 100 golpes y tres años años de destierro; pero si fueren apoyados en fundamentos falsos, tanto la condena del acusador como el fallo del Magistrado, deben ser castigados con una pena más severa, que habrá de imponerse conforme á las leyes dictadas sobre separación de la justicia.

Si el culpable justamente condenado ha contribuído á la casación de sentencia indebidamente, quedará también sujeto á la última pena mencionada, que se agravará para él según la participación que haya tenido; pero si ignora haber sido objeto de casación el fallo que era contrario, ó no ha tenido participación en ello, sólo será castigado conforme á la naturaleza de su primer delito.

(*Nueve estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 411.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

La instrucción del proceso de todos los prisioneros y sus sentencias

se harán y redactarán en términos claros y precisos por las autoridades de quien respectivamente dependan los dichos culpables. Los que hayan sido legalmente convictos de delitos punibles con destierro temporal ó perpetuo, ordinario ó extraordinario, serán conducidos á su destino cada uno de ellos, con arreglo á su sentencia, por orden del Gobernador de la ciudad ó Jefe de la jurisdicción en que hayan sido condenados; pero en todos los casos de un castigo capital, la instrucción de sus procesos y fallos serán revisados: si es en Pekín, por el Consejo de la judicatura, y si en las provincias, por los Virreyes ó Subvirreyes respectivos, á fin de que pueda reconocerse con más cuidado del ordinario, si se ha cometido ó no error ó injusticia para con los condenados. Cuando las sentencias sean confirmadas, S. M. Imperial será informada por una relación definitiva que se le dirigirá sobre las circunstancias del caso y sentencia dictada.

Si las órdenes imperiales relativas á estas sentencias prescriben la ejecución de los culpables conforme á las mismas, será nombrado especialmente un Oficial para el cumplimiento de estas órdenes, el cual incurrirá en el castigo de 60 golpes si voluntariamente se retrasa en llevarlas.

Si durante el curso de la instrucción final, el culpable retracta su confesión y apela de la sentencia, ó sus parientes interponen en su nombre la apelación, conceptuándola injusta, las autoridades superiores estarán obligadas á admitir esta apelación; y si se encuentra bien fundada, se procederá á la casación de la sentencia que hubiere dado lugar á ella, sin que perjudique al criminal lo en ella dispuesto.

Si las autoridades superiores rehusan ó son negligentes en informar conforme á esta apelación legalmente interpuesta, cuando haya sido debidamente presentada, incurrirán en la pena señalada para los que dictan una sentencia injusta, de intento ó por error, según el delito, con arreglo á lo que demuestre la información de las circunstancias.

(*Cincuenta estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 412.

DE LA INSPECCIÓN DEL CUERPO DE LAS PERSONAS MUERTAS.

Cuantas veces se instruya un proceso relativo al cuerpo de una persona muerta, para reconocer la naturaleza de las heridas que se le hubieren inferido ó de los golpes que le hubieren sido dados; si el Magistrado en el Departamento en que deba llevarse á cabo este deber no procede al

examen del cuerpo tan pronto como tenga conocimiento de ello, y á consecuencia de su falta sobreviene la descomposición en el cadáver; si en lugar de inspeccionarle por sí mismo, delega á este efecto alguno de los empleados civiles ó militares de su Tribunal, exponiéndose á ser engañado por una falsa relación; si permite á los peritos competentes comparar entre sí y en secreto sus opiniones con las de otros con ellos enviados, á fin de que sus relaciones concuerden; y, en fin, si su visita no es hecha con cuidado y detalladamente, sino que toma una cosa por otra, lo débil por lo fuerte y lo fuerte por lo débil, de manera que las dichas heridas ó golpes no sean exactamente comprobados por él, y de este modo la causa de la muerte y las circunstancias á ella relativas no pueden ser reconocidas distintamente; en todos estos casos, el Magistrado referido, Presidente del Tribunal, sufrirá el castigo de 60 golpes; su Diputado, 70; el Escribano en ejercicio, 80; y los empleados que hubieren hecho las operaciones manuales, 80; éstos en el caso de haber tenido complicación en el delito.

Cuando en consecuencia de un examen insuficiente é inexacto del cuerpo de una persona muerta, el crimen de la persona acusada de este homicidio hubiere sido agravado ó atenuado injustamente, los que hubieren visitado el cuerpo serán castigados conforme á la ley dictada contra las separaciones de la justicia, cometidas voluntariamente ó por error, según los casos. Si entre los examinadores se encuentra quien haya sido corrompido para hacer una inspección defectuosa é ilusoria, y en consecuencia de ella, una relación falsa, quedarán sujetos á la pena establecida contra la corrupción para realizar un proyecto ilegal, si esta pena excede de la señalada por la presente, ó bien incurrirán en la pena determinada por la ley que castiga las separaciones de la justicia, emanadas de la voluntad ó el error.

(*Diez y ocho estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 443.

DE LOS CASTIGOS IMPUESTOS DE UNA MANERA ILEGAL.

Si en algún Tribunal de justicia se impone ilegalmente un castigo, sea empleando un bambú más grueso en lugar de más delgado, sea de cualquiera otra manera, esta separación de la ley se castigará con 40 golpes; y si este castigo ilegalmente impuesto causa la muerte de un culpa-

ble, la dicha infracción se castigará con 100 golpes, y á la familia del difunto se le entregarán 10 onzas de plata para atender á los gastos de su entierro.

En todos los casos, la falta del ejecutor que haya dado los golpes ilegales se castigará con un grado inferior (1).

Si el verdugo (2) del Tribunal designado para dar los golpes, lo hace de manera que no toque la piel, el número de los que no hubiere recibido se dará al ejecutor ó á la persona que haya dado la orden, según que el fraude pueda imputarse á uno ú otro, con arreglo á la investigación que se haga de las circunstancias del caso (3).

En todos los casos en que la corrupción haya sido empleada con resultado para agravar ó atenuar un castigo, en la forma que antes se ha descrito, los infractores de las leyes serán castigados con arreglo á la ley establecida contra las personas corrompidas para llevar á cabo un proyecto ilegal, siempre que éste sea mayor que el establecido antes.

Si un Oficial superior del Gobierno, con motivo de haberse faltado á alguno de los deberes civiles ó militares, ordena á sus subordinados oficiales castigar de una manera más grave que lo establecido por la ley; ó si él mismo impone, ó lo hace por medio de otros, un castigo de un modo ilegal, sea con bambú grueso, mano, pie ó arma de metal que pueda inferir herida, el individuo que hubiere mandado este castigo ilegal y cruel, ó le hiciere ejecutar, será castigado, según sus consecuencias, con la pena inferior en grado á la que está señalada por la ley para los casos ordinarios, en que iguales se causan males semejantes en una riña.

Si en estos casos se sigue la muerte, la pena se elevará á 100 golpes y tres años de destierro; además serán entregadas á la familia del muerto 10 onzas de plata para pagar los gastos de su entierro.

La pena que ha de imponerse á la persona que hubiere aplicado un

---

(1) Es decir, treinta golpes.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) La palabra *valet*, empleada en el original, significa lacayo ó criado; pero creemos más propio traducirla verdugo, que es el nombre de los ejecutores de la justicia; sin embargo, del sentido del párrafo se deduce que en China no hay verdugo propiamente dicho, sino que el Tribunal, en cada caso, designa para la ejecución de la sentencia uno de sus criados.—*(Nota del Traductor español.)*

(3) Se asegura que este fraude se usa con frecuencia en favor de los culpables que pueden pagarlo; el ejecutor en este caso descarga el bambú de modo que no se sientan los golpes, dirigiendo la punta hacia la tierra.

castigo irregular, será en cada caso la inferior en grado á la señalada para el Oficial superior de quien haya obedecido las órdenes.

No obstante, si aconteciere que inmediatamente después que un castigo ilegal hubiere sido impuesto sobre la parte superior y más gruesa de los muslos, el culpable se matare á sí mismo ó muriere de cualquier otra manera, por consecuencia de los golpes que le hubieren sido dados, no será responsable persona alguna.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCIÓN 414.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS MAGISTRADOS SUPERIORES CULPABLES DE UN DELITO.

Tantas cuantas veces un Oficial presidente de un Tribunal de provincia cometa un delito contra las leyes en el lugar de su residencia oficial, ó que todo Oficial extraordinario, enviado por orden del Emperador, lo cometa en el lugar donde hubiere sido enviado, los Oficiales superiores del Gobierno no traspasarán en estos casos los límites de su autoridad en la investigación de estos delitos, sino que simplemente harán relación de ellos á las autoridades superiores con jurisdicción sobre los culpables. Sin embargo, en los casos en que éstos sean acusados de delitos capitales, es permitido á los Magistrados subordinados asegurarse provisionalmente de sus personas hasta que hayan recibido respuesta á las demandas ó peticiones hechas á las mencionadas autoridades superiores, con instrucciones para proceder contra ellos; y entretanto, los sellos de los Oficiales culpables, las llaves de las prisiones, Tesorerías y Almacenes sometidos á su jurisdicción, serán entregadas á las personas que tengan el mando inferior á aquéllos.

Esta ley se aplicará á todo Oficial superior que se halle en los casos susodichos, cuando no sea Presidente de su Tribunal; y en general, el Oficial subordinado que con cualquier motivo desprecie los preceptos de esta ley, será castigado con 40 golpes al menos.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 445.

DE LAS LEYES, ESTATUTOS Y EJEMPLOS QUE HAN DE SEGUIRSE AL DICTAR UNA SENTENCIA.

En todos los Tribunales de justicia las sentencias que han de dictarse contra los culpables serán pronunciadas conforme á todas las leyes, estatutos y ejemplos existentes aplicables á aquello de que se trate, comparando los unos con los otros, y toda omisión de esta naturaleza se castigará con 30 golpes; así, cuando un artículo de una ley se encuentre ser relativo á otras circunstancias al mismo tiempo que á las del caso de que se trate, este artículo arreglará el dicho caso en la parte que pueda ser aplicado.

Las determinaciones tomadas acerca de las penas que han de imponerse por delitos comprendidos en edictos especiales de S. M. Imperial y que han sido dictadas con arreglo á las exigencias particulares de un caso, pero sin que puedan servir de guía para el porvenir, no serán jamás consideradas como ejemplos á que deba obedecerse; y quien voluntariamente ó por error obrare con arreglo á ellas, quedará sujeto á las penas señaladas por la ley contra los que ejecutan un acto de injusticia por negligencia ó intencionalmente.

(*Cuatro estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 446.

DE LA LIBERTAD QUE TIENEN LOS PRISIONEROS DE CONFESARSE CULPABLES Ó PROTESTAR CONTRA SU SENTENCIA.

Después que un prisionero haya sido interrogado y convicto de un delito punible con destierro temporal ó perpetuo, ó con la muerte, será conducido por último con sus más próximos parientes delante del Magistrado que le hubiere juzgado: allí le será declarado el delito de que resulta convicto y la sentencia que contra él procede, levantándose por escrito acta de su aceptación de dicha sentencia por conceptuarla equitativa, ó de su protesta contra ella si la encontrare injusta; y en este caso, su protesta servirá siempre de base para una instrucción nueva y más particular.

El Magistrado que en el caso de destierro no quiera admitir la dicha protesta, será castigado con 40 golpes; y si es el caso capital, con 60.

En todos los casos en que los parientes del prisionero se encontraren ausentes á más de 300 *lées*, les será permitido enviar un acta jurídica conteniendo su adhesión á la sentencia ó su protesta contra ella.

(Carece de estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 447.

DEL DELITO DE NO TENER EN CUENTA UN ACTA DE INDULTO Y DEL DE NO SEGUIRSE EXACTAMENTE.

Cuantas veces un Tribunal del Gobierno, con motivo de un acta de indulto, ejecute una sentencia condenatoria cuando ha debido perdonarse la pena, conforme á dicha acta, ó bien condene á todo el rigor de aquélla cuando ha debido atenuarse, ó, finalmente, atenúe un castigo sin existir acta de indulto, la determinación y ejecución acordada por dicho Tribunal serán rectificadas lo antes posible. Si la separación nace de error, será perdonada en virtud á la misma acta de indulto; pero si ha sido cometida con intención, los Oficiales del Tribunal no gozarán del beneficio de la repetida acta, en cuanto á la remisión general de las penas acordada conforme á su contenido, castigándose estos delitos como todos los demás consistentes en separaciones voluntarias de la justicia.

(Cinco estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 448.

DE LOS DELITOS COMETIDOS DE INTENTO CONFIADOS EN LA IMPUNIDAD, MERCED Á UN ACTA DE INDULTO FUTURO.

Todos los que, sabiendo ha de promulgarse en breve un acta de indulto, infrinjan voluntariamente las leyes, con la esperanza de gozar de impunidad en razón de este acta, no tan sólo no alcanzarán sus beneficios, sino que además serán castigados con el grado superior al señalado para los casos ordinarios.

Por otra parte, todo Magistrado que, sabiendo ha de promulgarse un acta de indulto, haga ejecutar las penas que aquél había de condonar, in-

currirá en las señaladas por la ley contra la agravación injusta de pena pronunciada en una sentencia.

(Carece de estatutos suplementarios.)

SECCION 419.

DE LOS SERVICIOS Á QUE ESTÁN SUJETOS LOS CULPABLES DESTERRADOS TEMPORALMENTE.

Todos los culpables desterrados por tiempo limitado que no cumplan sus deberes, cuando hayan sido empleados en las herrerías ó en las salinas del Gobierno, como los que hayan obtenido permiso de ausentarse por razón de enfermedad, no dejarán de llenar el tiempo que faltó á su trabajo después que hayan recobrado su salud; y en cada caso, si en que se ejecute así hubiere negligencia de parte del Oficial de policía que tenga autoridad sobre ellos, será castigado con 20 golpes por los tres primeros días de omisión, y un grado más hasta 100 por cada tres días adicionales en que hubieren faltado de hacer sus faenas.

Si el Comisario ú Oficial de policía que tenga autoridad sobre un culpable condenado á destierro temporal, le permite pagar un sustituto para abandonar su destierro antes de la época marcada en su sentencia, este Oficial trabajará en su lugar durante el tiempo que le reste por completar; y si al efecto ha sido corrompido, sufrirá un aumento de pena, conforme á la ley relativa á la corrupción para ejecutar un proyecto ilegal.

El culpable que abandone su destierro y quien le reemplace, serán castigados con arreglo á la ley para estos casos ya señalados.

(Carece de estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 420.

DE LAS PENAS QUE HAN DE IMPONERSE Á LAS MUJERES CULPABLES.

Las mujeres no serán puestas en prisión, excepto en los casos capitales ó en los de adulterio.

En todos los demás casos, si son casadas, permanecerán bajo la custodia de sus maridos, y si son solteras ó viudas, lo estarán bajo la de sus próximos parientes ó vecinos inmediatos, que quedan obligados á hacerlas comparecer ante los Tribunales de justicia cuando sean requeridos.

Todos los Magistrados que constituyan mujeres en prisión, contraviniendo á las disposiciones de esta ley, sufrirán el castigo de 40 golpes.

Si una mujer condenada á pena corporal ó al tormento, se encuentra en cinta, será puesta bajo la custodia y responsabilidad de las susodichas personas, y no sufrirá el castigo ni la tortura hasta cien días después de su parto.

Si en contravención á las presentes, el castigo ó la tortura que se les imponga hace morir el feto en el seno materno, los Oficiales del Tribunal culpables de esta infracción serán castigados con la pena superior en tres grados á la señalada por la ley para los casos en que se impongan (1) semejantes penas en las circunstancias ordinarias.

Si la mujer en cinta muere á consecuencia del castigo ó tortura que se le ha hecho sufrir, la pena de los Oficiales de justicia se elevará á 100 golpes y tres años de destierro. La pena que ha de imponerse á los Oficiales de policía será, sin embargo, menos fuerte en un grado que la antes expresada, si la muerte ha sido á consecuencia del castigo ó tortura impuestos cien días después del acontecimiento, y no antes, como en los casos establecidos con anterioridad (2).

Cuando una mujer en cinta sea condenada á pena capital, será custodiada en su prisión por una matrona y no se ejecutará la sentencia sino cien días después de haber dado á luz.

Los Oficiales de justicia que ejecutaren á una mujer en la circunstancia susodicha antes de su parto, serán castigados con 70 golpes, y lo mismo si lo hacen antes de espirar el plazo de cien días; y si difieren la ejecución, trascurridos éstos, serán castigados con 60 golpes.

En todos los casos aquí descritos, se considerarán voluntarios los delitos cometidos por los Oficiales de justicia; cuando sólo sean culpables por error, se les impondrá proporcionalmente la pena inferior en tres grados á la señalada en cada caso, según las circunstancias.

(*Seis estatutos suplementarios.*)

---

(1) Parece falta el abverbio *ilegalmente;* pero así se halla en el original.—*(Nota del Traductor español.)*

(2) Debe haber aquí un error de redacción; pareciendo que esta atenuación de la pena debía ser si el castigo se imponía *antes* de espirar los cien días; de no ser así, la ley resulta contradictoria. Pero en esto, como en todo, se ha seguido fielmente el original.—*(Nota del Traductor español.)*

SECCIÓN 421.

DE LOS CRIMINALES EJECUTADOS SIN ESPERAR LA RECTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS POR EL EMPERADOR.

Todos los Magistrados que autoricen la ejecución de un culpable sin esperar el rescripto imperial conteniendo la ratificación de su sentencia, fundada en la relación definitiva del caso, serán castigados al menos con 80 golpes.

Cuando la orden de la ejecución haya sido recibida, habrá de verificarse en el término de tres días, y de no hacerlo así, el Oficial del Gobierno responsable incurrirá, por regla general, en la pena de 60 golpes, y 40 si se trata de culpables de robos á mano armada ó de delitos provenientes de traición.

(*Tres estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 422.

DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, CON ARREGLO Á UNA FALSA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES.

Después que un Tribunal de justicia haya dictado sentencia contra un culpable, si se le permite redimir su destierro ó pena corporal en los casos en que no sea redimible, según las leyes, ó se le hace sufrir el castigo siendo redimible, el que haya de imponerse por esta falsa interpretación de las leyes será el inferior en grado al señalado para el caso de pronunciamiento de sentencia enteramente injusta dictada en semejantes circunstancias.

Si un criminal ha sido estrangulado cuando debió ser decapitado, según las leyes, ó se decapitó cuando debió estrangularse, esta separación, siendo voluntaria, se castigará con 60 golpes, y 30 si lo fué sólo por inadvertencia.

Además, el delito de ejecutar sobre el cuerpo de un criminal muerto por delito capital cualquiera otro suplicio que el prescrito por la ley, se castigará con 50 golpes.

Si un Magistrado, cuyo encargo es hacer ejecutar las leyes contra los parientes de los traidores ó de los reos de rebelión, y contra las personas

que estén bajo la dependencia de estos criminales, da la libertad á los que debió retener en estado de servidumbre perpetua para el Gobierno, ó destina á ella á los que debió dar la libertad, incurrirá en la misma pena que los Magistrados que condenan injustamente, ó que omitan inconvenientemente condenar las personas acusadas de delitos que deben castigarse con destierro perpetuo.

La distinción entre el delito voluntario y el cometido por negligencia, se hará en cada caso como en los demás semejantes.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 423.

DE LOS ESCRIBANOS DE LOS TRIBUNALES ALTERANDO LOS HECHOS ESTABLECIDOS POR LOS ACUSADORES.

En todos los Tribunales del Gobierno por quien los crímenes sean perseguidos é impuestas las penas, los procedimientos de los Magistrados se arreglarán necesariamente á la naturaleza de las deposiciones hechas por las partes interesadas. En su consecuencia, si en algún Tribunal los Escribanos trascriben estas disposiciones de una manera falsa, añadiendo ó quitando algo, en términos que puedan engañarse los Jueces, ora porque la verdad se oculte, ora porque se bastardee, estos Escribanos sufrirán, conforme á la influencia de la falsedad en la sentencia, la pena señalada para los casos ordinarios de injusticia de una misma especie.

Cuando un prisionero puesto en juicio no tenga conocimiento alguno de letras, le será permitido emplear una persona indiferente y no interesada en su causa para poner por escrito su deposición, y los Escribanos del Tribunal no pretenderán en ningún caso escribirla en nombre de persona alguna que sea interrogada, so pena de ser castigados como comprendidos en uno de los casos de desobediencia (1) cuando una sentencia falsa no haya sido la consecuencia de su mediación.

(*Un estatuto suplementario.*)

---

(1) Véase la sección 385. Parece que el delito de estos Escribanos es uno de los que no tienen castigo especial, señalado por ley anterior alguna á la presente.—(*Nota del Traductor francés.*)

SÉPTIMA DIVISIÓN

LEYES RELATIVAS Á TRABAJOS PÚBLICOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los edificios públicos.

SECCIÓN 424.

DE LOS TRABAJOS PÚBLICOS ORDENADOS SIN UNA AUTORIDAD SUFICIENTE.

Todos los Oficiales de los Tribunales civiles y militares en cuyas jurisdicciones deban practicarse trabajos públicos, informarán cada vez que sean necesarios á sus superiores ó éstos harán formar una relación por sus inferiores, según la naturaleza de sus plazas y las circunstancias de cada caso particular; y si lejos de obrar así, proceden desde luego á la ejecución de estos trabajos empleando obreros por su cuenta, el salario de los que hayan sido empleados en esta forma se estimará á razón de ocho *fens*, cinco *lées*, cinco *haos* diarios para cada hombre, y según el total de esta suma, calculada con arreglo al número de obreros y al de días en que hayan trabajado, el Oficial del Gobierno, responsable de su empleo, incurrirá en el castigo conforme á la escala señalada por la ley referente á las malversaciones pecuniarias en las ocasiones comunes.

Además, cuando los obreros hayan sido empleados de otro modo que el legítimo y en una época legal, el Oficial responsable á dar la debida información será castigado con arreglo á la estimación que se haya hecho, conforme al principio establecido en el caso que antecede.

Sin embargo, cuando los muros de las ciudades ú otras plazas fuertes, ó las cercas de los edificios públicos, se arruinasen, ó los graneros, Tesorerías, oficinas ó residencias públicas hayan sufrido algún daño, el Oficial encargado de su conservación que inmediatamente adopte las precaucaciones convenientes y emplee al objeto los obreros necesarios, no quedará sujeto á las penas ordenadas por esta ley.

Cuando un Oficial del Gobierno pidiere á su superior lo necesario para efectuar trabajos públicos, si no da un estado exacto del trabajo que es preciso y la cantidad de materiales suficientes, será castigado con 50 golpes; y si los materiales se deterioran en seguida ó los trabajadores son empleados sin necesidad, el valor de los unos y la totalidad del importe de los trabajos prestados por los otros, se estimarán, considerándose como el total de la malversación pecuniaria de que es responsable el Magistrado, conforme á la que será castigado, con arreglo á la ley relativa á este delito; pero sin que la pena pueda exceder en su máximo de 100 golpes y tres años de destierro.

(Seis estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 425.

DE LOS TRABAJOS INÚTILES.

Si los Oficiales del Gobierno ú otras personas que tuvieren la vigilancia inmediata de los trabajos públicos, utilizan piedras, madera, ladrillos ó tejas, en términos de ocasionar sin necesidad una pérdida de materiales y de trabajo, ó si los emplean en términos que no sean de ninguna utilidad, esta pérdida de materiales ó trabajo será estimada en todos los casos, y la persona sobre quien recaiga la responsabilidad será castigada en proporción, conforme á la ley concerniente á las malversaciones pecuniarias en general; su castigo en ningún caso pasará de 100 golpes y tres años de destierro.

Si por el expresado mal empleo de materiales ú obreros, ó por falta de precaución, caen las casas ó los muros, ó sobreviene algún otro accidente capaz de ocasionar la muerte á alguno, el vigilante del trabajo ó cualquiera otra persona responsable de ello, en virtud de su destino, pagará una multa á los parientes del difunto del mismo valor que en los casos ordinarios de homicidio accidental.

(Carece de estatutos suplementarios.)

SECCIÓN 426.

DE LAS OBRAS PÚBLICAS HECHAS EN LAS FÁBRICAS, SEGÚN LA REGLA Y LA COSTUMBRE.

Si una persona perteneciente á un Departamento del servicio público hace ó manda hacer en una fábrica una obra que deba tener un uso público, en contraposición á lo establecido por la regla y la costumbre, será castigada por lo menos con 40 golpes; y en el caso en que tuviere lugar dicha obra en una fábrica de armas militares, telas de seda ú otros objetos de valor, el castigo se elevará á 50 golpes. Si la referida obra fuese tan considerable que hiciere los artículos manufacturados completamente inútiles, ú obligare á prestar en ellos trabajo y gastos para que pudieren servir, los dichos trabajo y gasto que fueren necesarios para ponerlos en estado de utilidad se estimarán, y la persona responsable de ellos sufrirá en proporción de su totalidad el castigo, conforme á la ley dictada para las malversaciones pecuniarias en los casos ordinarios.

Si los objetos manufacturados de una manera inconveniente han sido encargados para servir á la persona de S. M., el castigo será mayor en dos grados en cada caso, extendiéndose en las ocasiones extremas hasta el destierro perpetuo á la distancia de 2.500 *lées*.

La persona que tuviere mayor interés en la manufactura ó para quien hubieren sido hechos los artículos arriba expresados, será reputada en general por relación á ellos como el culpable principal; el castigo del Oficial vigilante del establecimiento tendrá un grado menos que el primero; y el del Oficial que hubiere entregado materias para emplearlas, un grado menos que el segundo. Además, estas tres personas responsables reembolsarán siempre al Gobierno la totalidad de los gastos adicionales, ocasionados por su infracción á las reglas y usos establecidos (1).

(*Un estatuto suplementario.*)

---

(1) Resulta este párrafo un tanto oscuro y contradictorio con el espíritu general de la ley; por ello repetimos lo dicho en anteriores notas: hacemos una traducción, no un comentario.—*(Nota del Traductor español.)*

SECCIÓN 427.

DEL MAL EMPLEO DE MATERIAS PRIMERAS PERTENECIENTES AL GOBIERNO.

Si en una fábrica del Gobierno, habiéndose emprendido un trabajo con destino público, el obrero principal recibe bajo falsos pretextos una mayor cantidad de materias en bruto que la necesaria, para aplicar su precio en la venta á su uso ó beneficio, se estimarán su cantidad y su valor, y el culpable sufrirá en proporción una pena conforme á la ley dictada sobre dilapidación de los almacenes del Gobierno en los casos ordinarios.

Cuando un Oficial vigile una fábrica, tenga ó no el título de tal vigilante, por el mero hecho de ejercer sus funciones, sea convicto de tener conocimiento en el fraude del obrero principal y connivencia en la adquisición de mayores materias que las necesarias para el trabajo, sufrirá la misma pena que este culpable; excepto en los casos capitales, en que se le concederá la atenuación de un grado, según costumbre.

Si el dicho fraude tiene lugar sin que el Oficial haya podido tener conocimiento de él, sin que pueda acusársele de otra cosa que de negligencia, el castigo que se le imponga tendrá tres grados menos que el del culpable principal, y no podrá exceder de 100 golpes en ningún caso.

(*Nueve estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 428.

DEL MAL EMPLEO DE TALLERES PÚBLICOS DE LOS TEJEDORES.

Si un Oficial ú otro empleado del Gobierno que tuviere antoridad sobre una fábrica del Estado, abusa de ella, enviando materias en bruto á él pertenecientes, á fin de convertirlas en telas en los talleres públicos para su uso particular, será castigado con 60 golpes, y las telas hechas, confiscadas en provecho del Gobierno; el obrero que las hubiere fabricado recibirá 50 golpes, y el Oficial vigilante de la fábrica, si ha tenido conocimiento de ello y no ha dado aviso, sufrirá la misma pena que el Oficial del Gobierno, culpable principal del delito; pero si el dicho vigi-

lante sólo puede ser acusado de negligencia por no tener conocimiento de la convención, su castigo tendrá tres grados menos.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 429.

DE LAS TELAS Y OTRAS OBRAS DE SEDA HECHAS CON MODELOS PROHIBIDOS.

Todo particular convicto de haber fabricado para su venta telas de seda, raso, gasa ú otros objetos semejantes con los dibujos prohibidos del *lung* (dragón) y de *fung-whang* (fénix), será castigado con 100 golpes y las dichas telas confiscadas en provecho del Gobierno.

Todo individuo que compre y condujere las susodichas telas prohibidas, será castigado con 100 golpes y tres años de destierro; pero si solamente las ha comprado, sufrirá únicamente 30.

El obrero que hubiere tejido estas telas y el que las hubiere bordado, serán castigados con la misma pena que el dueño de la manufactura por orden de quien han trabajado, como copartícipes de su delito.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 430.

DE LA IRREGULARIDAD COMETIDA EN EL SUMINISTRO DE MATERIAS BRUTAS Y EN LA SALIDA DE OBJETOS MANUFACTURADOS.

Una cantidad determinada de telas de seda y armas militares se fabricará anualmente para el servicio del Estado en cada subdivisión del Departamento de trabajos públicos; y si los obreros que están empleados en él faltan en dar sus tareas en el tiempo prescrito, incurrirán al menos en el castigo de 20 golpes, que subirán á 50 en razón de un grado por cada décima de menos que tengan las susodichas tareas. El castigo del Oficial vigilante del trabajo será inferior en un grado al del Oficial que haya entregado las materias primeras, y dos grados menos que el de los obreros.

Por otra parte, si las materias brutas no se han entregado á los obreros en las cantidades suficientes y en el tiempo marcado, el Oficial vigilante de la fábrica sufrirá el castigo de 40 golpes, y 30 el Oficial que las haya entregado; los obreros no sufrirán ninguna.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 431.

DE LA REPARACIÓN DE LOS EDIFICIOS PÚBLICOS.

Cuando los lugares de residencia, los graneros, las Tesorerías, las fábricas y otros edificios del Gobierno se hallen ruinosos, el Oficial encargado de esta parte del servicio público lo pondrá inmediatamente en conocimiento de su superior, fijando las reparaciones que conceptúe necesarias, é incurrirá en la pena de 40 golpes cuantas veces deje de hacerlo así. Si á consecuencia de esta negligencia, acontece que una propiedad pública padece mucho ó se arruina, á más del expresado castigo, quedará obligado á indemnizar al Gobierno del daño ó pérdida que haya experimentado.

Si acontece que el Oficial superior, después de recibida la relación de su inferior, rehusa autorizarle para que proceda á las reparaciones necesarias, incurrirá sólo en el castigo é indemnización de los daños ó pérdidas sufridas.

(*Un estatuto suplementario.*)

SECCION 432.

DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO QUE NO RESIDEN EN LOS PUNTOS QUE TIENEN SEÑALADOS Y DE LOS QUE DESTRUYEN OBJETOS PERTENECIENTES AL GOBIERNO (1).

Artículo 1° Si los Gobernadores de las ciudades de primero, segundo y tercer orden, ó los de las subdivisiones provinciales, en lugar de ocupar los edicios públicos designados para sus moradas, residen en casas tomadas en arrendamiento á los habitantes del distrito sometido á su autoridad, serán castigados con 80 golpes cada vez que cometan este delito.

Art. 2° Si un Oficial del Gobierno ú otra persona empleada en el servicio público es convicto de haber ocultado muebles, utensilios ú otros objetos pertenecientes al Gobierno, ó de haberles retirado del uso públi-

(1) En el original, esta sección lleva por título la primera parte, y no está dividida en artículos; división no observada en aquél, sino en la sección 141, sin duda con arreglo al mismo.

co, ó si los ha perdido ó destruído por no haberles puesto en su lugar en el tiempo fijado, será castigado con arreglo á la ley aplicable á los casos ordinarios de pérdida ó destrucción de propiedades públicas establecidas con anterioridad. Si un Oficial destruye voluntariamente los artículos designados arriba, será castigado dos grados más que en los casos ordinarios de robo furtivo, exceptuando no ser marcado; y si los pierde, la pena será la inferior en tres grados á la señalada cuando de intento los haya perdido.

(*Un estatuto suplementario.*)

CAPITULO II.

De los caminos públicos.

SECCIÓN 433.

DE LA DETERIORACIÓN DE LAS CALZADAS DE LOS RÍOS.

Toda persona que secretamente cause daños en las calzadas de los grandes ríos, que se conservan con los gastos y cuidados del Gobierno, será castigada con 100 golpes; y las que lo verifiquen en las de los estanques y pequeños ríos, que son costeados por particulares, serán castigadas con 80 golpes, si los delitos no han causado desgracia alguna; pero si las aguas se desbordan y esta inundación hace daño á casas, mercancías ó tierras cultivadas, inmediatas á las calzadas deterioradas, la suma del daño se estimará y el culpable será castigado en proporción con arreglo á la ley sobre malversaciones pecuniarias.

Si la inundación, por sus efectos, ocasiona algún mal corporal ó la muerte, el culpable será castigado con la pena inferior en un grado á la señalada para los que hieren ó matan en una riña.

Si una persona, por venganza ó por motivos de interés, tuviese el atrevimiento de deteriorar las calzadas construídas por el Gobierno, será castigada con 100 golpes y tres años de destierro; y si lo hiciese de las de los particulares, con la pena inferior en dos grados.

Si en los dos últimos casos, las aguas causaren estragos, como se ha dicho más arriba, la persona que hubiere cometido estos delitos será castigada con arreglo á la estimación del daño ocasionado, conforme á la ley sobre robos furtivos ordinarios de un mismo valor; pero no será marcada, como ya queda establecido en las presentes leyes.

En fin, si la destrucción cometida franca y atrevidamente fuere de tal naturaleza que causare un daño corporal á alguno, ó le privare de la vida, el culpable será castigado conforme á la ley dictada contra los que hieren ó matan de intento.

(*Cuatro estatutos suplementarios.*)

SECCION 434.

DE LA NEGLIGENCIA EN REPARAR Y CONSERVAR DEBIDAMENTE LAS CALZADAS.

Cuando las calzadas de los grandes ríos no sean reparadas y conservadas convenientemente, ó sean de intento mal arregladas, el Superintendente de este Departamento será castigado con 50 golpes; si las tierras, mercancías ú otros objetos de propiedad de cualquiera clase son deterioradas por una inundación á consecuencia de estos abandonos, el castigo de dicho Oficial subirá á 60 golpes, y á 70 (1) si alguno padece corporalmente ó pierde la vida. Tratándose de calzadas pertenecientes á particulares, las personas que deban cuidarlas y repararlas en las épocas convenientes, ó cuando haya necesidad de ello, quedarán sujetos al castigo de 30 golpes; y si su negligencia produce algún daño, dicha pena subirá dos grados.

No obstante, si las inundaciones repentinas é impetuosas son producidas por lluvias abundantes ó por otras causas, y destruyen y arrastran las calzadas, no pudiendo el hombre prever ni impedir estos accidentes, los encargados de la conservación y reparación de las calzadas no quedarán sujetos á pena alguna en estos casos.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 435.

DE LA USURPACIÓN DE LAS CALLES, PLAZAS Y OTROS LUGARES.

Quien usurpe el espacio destinado al público en las calles, plazas, grandes caminos ú otros lugares de paso, es decir, que se apropie este espacio, dedicándolo á edificación ó cultivo, será castigado con 60 golpes y obligado á devolverlo al instante á su primer estado.

---

(1) En el original dice treinta; pero creemos debe ser un error de impresión.—(*Nota del Traductor español.*)

Toda persona que abra un pasadizo en el muro de su casa para arrojar las inmundicias á las calles ó caminos, será castigada con 40 golpes, siendo permitido abrirlos solamente para la conducción de las aguas.

(*Carece de estatutos suplementarios.*)

SECCIÓN 436.

DE LA REPARACIÓN DE LOS CAMINOS Y PUENTES.

La reparación y conservación de los caminos y puentes, ya se trate de vías terrestres, ya de bajeles para conducir pasajeros, están bajo la dirección de los Gobernadores de las ciudades de diferentes órdenes, de sus Consejeros y de sus Diputados, quienes los visitarán cada año en el intervalo de las cosechas, para asegurarse de si los unos y los otros se hallan en buen estado. Cuando se hallen interrumpidas las comunicaciones por los caminos y los puentes á causa de no haberlos reparado, dichos Magistrados responsables sufrirán el castigo de 30 golpes.

En los lugares por donde haya costumbre de pasar y deba haber puentes ó bajeles para el servicio de los pasajeros, la falta de su construcción y establecimiento se castigará con 40 golpes.

(*Carece de estatutos suplementarios.*) (1)

(1) En la obra original se añaden dos libros de suplemento, cada uno con 57 artículos, casi todos relativos á los Tártaros, súbditos del Imperio, los que se han omitido en la traducción, lo mismo que los estatutos suplementarios anejos á cada sección, por ser su conocimiento de poca importancia, indicándose el número de aquéllos al fin de cada sección respectiva y dándose en el Apéndice el compendio de los principales.

FIN DEL CÓDIGO PENAL.

APÉNDICES

APÉNDICES

I

(PARA EL NÚMERO IV DE LOS PRELIMINARES DEL CÓDIGO.)

Traducción del edicto testamentario de Kien-Lung, Emperador de la China (1).

En el séptimo día de la segunda luna del cuarto año de Kia-King (2) es relacionado en estos términos el edicto testamentario de S. M. difunto, por la gracia y orden del Cielo (3), el más alto Emperador.

Nosotros (4) hemos considerado que los Príncipes soberanos, á quienes por decretos del Cielo se ha concedido una prosperidad larga y no interrumpida, se han de distinguir por una conducta ejemplar y por una inclinación natural á la probidad, que refleje la excelencia de las perfecciones divinas. Las virtudes que hayan practicado durante su vida han de proporcionarles una felicidad abundante y amable. Persuadidos de ello, hemos hecho los más grandes esfuerzos para librarnos de los defec-

(1) La historia de este Emperador es muy conocida para que haya necesidad de narrarla. Sucedió á su padre Yong-Thing en 1736, y resignó el trono, después de reinar sesenta años, en su hijo Kia-King, muriendo en 7 de febrero de 1799, á los ochenta y siete años, cuatro meses y trece días; aunque, según el modo de contar de los chinos, falleció á la edad de ochenta y nueve años.

(2) 12 de marzo de 1799.

(3) Las palabras, *más alto,* podian traducirse también, *más grande;* pero son más correctas las empleadas.

(4) Se emplea el plural, no sólo por conformarse con el uso europeo, sino también para poder traducir mejor el pronombre, que pertenece exclusivamente al Soberano en la lengua china. Las palabras, *Yo, el Emperador,* serian más propias, pero muy difíciles de colocar en muchas ocasiones.

tos de negligencia y energía que podían contrariar la ejecución de los graciosos designios del Cielo.

Al propio tiempo hemos visto cuán difíciles son de sostener con mano segura los intereses de una gran multitud de hombres, y de conservar íntegramente la armonía y la unidad de un vasto Imperio, no ignorando tampoco ser menos fácil aún conservar sin cesar una atención sostenida en tales ocupaciones.

Somos principalmente deudores á la protección todopoderosa del Cielo, por las sublimes instrucciones que nuestros antepasados dejaron para guía de su posteridad; también reconocemos el extraordinario afecto que en nuestra juventud tuvo para con nosotros nuestro abuelo imperial, como la acertada elección de Ministros sabios y esclarecidos, hecha por el Emperador nuestro padre, de quien hemos recibido el cetro sagrado de este Reino.

Desde el principio de nuestro reinado no hemos dejado de trabajar diariamente con la mayor solicitud; por más que nos viésemos rodeados de la mayor tranquilidad y de una prosperidad gloriosa, jamás osamos abandonarnos á la dicha de gozar por completo de estas ventajas; muchas veces hemos fijado nuestra atención en los grandes deberes de un Príncipe, que de una parte observa religiosamente las leyes divinas y respeta la memoria de sus abuelos, y de otra gobierna su pueblo con cuidado y benevolencia.

Estas máximas son seguramente fáciles de retener, pero es no tan seguro ponerlas en práctica. Durante los largos años que han trascurrido desde nuestro advenimiento al trono, hemos cumplido estrictamente los deberes de nuestro estado, y trabajado sin distraernos un punto desde el despuntar los primeros albores del día hasta la llegada de las sombras de la noche.

En cuanto á los deberes religiosos, asiduamente hemos ofrecido los sacrificios prescritos, así como las oblaciones que en determinados casos deben hacerse á la divinidad, asistiendo siempre á cada ceremonia para atestiguar la piedad sincera de nuestro corazón y la pureza de nuestras intenciones, en un tiempo eu que nuestra edad avanzada podía permitirnos alguna indulgencia sobre este extremo.

Cuatro veces en el curso de nuestro reinado hemos hecho un viaje á nuestra ciudad de Mougdén para adorar humildemente sobre sus tumbas las sombras de nuestros antepasados.

Cuando la administración de este Imperio fué puesta bajo nuestros cuidados, hallamos delante de nosotros una tarea bien difícil de llevar á cabo; pero hemos seguido con ardor, y sin separarnos un punto de ella, la línea de conducta que nos habíamos trazado á nosotros mismos.

Todas las partes de nuestros dominios, sumamente extensas y pobla-

das, compartieron por igual nuestra atención, y con frecuencia (1), *durante la noche como en medio del día, sin temer á las vigilias ni al calor*, hemos reunido nuestro Consejo de Estado, para resolver sobre los puntos propuestos por nuestros Ministros y darles nuevas ordenanzas relativas al bien público, á fin de no dejar pasar jamás un día sin emplearlo debidamente.

La abundancia de lluvias ó la sequía de las estaciones, las cosechas abundantes ó estériles y los demás acontecimientos que influyen sobre la prosperidad de nuestras diferentes provincias, son los objetos que más vivamente nos han interesado. De aquí para allá hemos visitado seis veces nuestras provincias de Kian-Nan y de Kiang-Sée, con el objeto de dirigir las calzadas de los ríos y hacer construir los diques necesarios para impedir las inundaciones del mar.

Mirando á nuestros súbditos como á hijos para amarlos, y haciendo que ellos nos considerasen como á su padre protector, cinco veces hemos concedido condonación de los impuestos que hay costumbre de pagar en dinero y tres de los que se abonan en especie. En otras ocasiones hemos perdonado también los impuestos debidos por los habitantes de algunas provincias, sobre todo cuando han estado castigadas con inundaciones, sequías ú otras calamidades parciales; añadiendo en estas circunstancias el beneficio de hacer distribuir limosnas entre los pobres para hacer más llevadera su desgracia, convencidos de que haciendo el bien entre nuestros súbditos y contribuyendo á su prosperidad, llenamos los más importantes deberes de Administradores supremos.

Con la protección del Cielo y siguiendo los consejos dejados por nuestros antecesores, hemos procurado establecer la paz y la tranquilidad en nuestros Estados. Hemos mejorado la cultura de las provincias fronterizas, hemos restablecido el orden y la tranquilidad de los Estados de Eli (2), de Whée-Poo (3), y de los grande y pequeño Kin-Tchuen (4); la tribu de Mien-Tien (5) ha sido sometida á nuestra autoridad; el Rey de la Cochinchina nos ha rendido vasallaje; finalmente, hemos dictado la paz que se ha hecho entre nosotros y la nación de Ko-Ur-Ke (6).

Además, las naciones hacen cruzar el Océano á sus bajeles para visitar esta comarca, prosternándose ante nuestro Trono para ofrecernos presentes.

---

(1) La frase subrrayada, imposible de traducir de otro modo, sirve para dar á conocer el estilo exagerado de los chinos.

(2) Los Tártaros Eleutes.

(3) La pequeña Bulgaria.

(4) Comarcas habitadas por tribus tártaras, que rodean las provincias por la de Se-Chuen.

(5) Este pueblo habita la comarca lindante con la provincia de Yun-Nan.

(6) Probablemente Napaule.

Por lo que hace á los habitantes del Imperio, que han excitado turbulencias en el interior y entre sí, se puede esperar que en poco tiempo el mal irá extirpándose, y quedará restablecida la tranquilidad de las provincias.

Las victorias que nuestros Generales han conseguido sobre estos enemigos interiores, muestran evidentemente la necesidad de valerse de la fuerza contra ellos.

También durante nuestro reinado, época larga y llena de acontecimientos, los negocios importantes del Estado han sido los constantes objetos de nuestra consideración, y profundamente penetrados de la importancia de nuestras funciones, jamás habrá podido deducirse hayan sido desatendidos por completo los asuntos del Gobierno; pues aun cuando la paz del Imperio haya sido sólidamente establecida, no hemos dejado de continuar nuestros esfuerzos sin permitirnos reposo alguno.

En fin, nos hemos acordado de la promesa que mentalmente dirigimos al Sér Supremo, y en la que declaramos la intención formal de resignar en nuestro hijo y sucesor la soberanía del Reino, si la voluntad divina hacía durar sesenta años nuestro reinado, por cuanto no queríamos excediese la duración del de nuestro abuelo imperial (1).

Teníamos nosotros la edad de veinticinco años cuando apetecíamos un reinado sexagenario, previendo como que le alcanzaríamos, y á los auspicios protectores de nuestros abuelos imperiales debemos sin duda el inestimable favor de un reinado tan glorioso como dichosamente prolongado, cual el que se ha extendido ante nosotros.

Rodeados de numerosa parentela, viendo á la vez cinco generaciones de nuestros descendientes, la revolución de un ciclo se ha verificado, después que las riendas del Imperio fueron puestas en nuestras manos, y cuando hemos reflexionado sobre nuestros anteriores votos, hemos experimentado las mayores sensaciones de alegría y reconocimiento.

En su consecuencia, el primer día del año Ping-Shin (2) entregamos á nuestro hijo, actual Emperador, los sellos de la autoridad soberana, reservándonos el título de *más alto Emperador*, como calificación distintiva, cumpliendo de esta suerte los votos que hicimos al Cielo.

No hemos, ciertamente, realizado este proyecto con el fin de reposar de las fatigas del Gobierno, cambiando un reinado activo por una indolente tranquilidad que parecía exigir el número de nuestros años: nos ha estimulado más en nuestra resolución de resignar los deberes más inmediatos al Gobierno, la consideración de que de esta suerte seríamos más capaces de dar á nuestro sucesor las instrucciones necesarias para dirigir

(1) El Emperador Kaung-Héc, que reinó sesenta y un años.

(2) El 8 de febrero de 1796.

los negocios públicos tan largo tiempo, cuanto nuestras fuerzas permitieran ayudarle con nuestra experiencia.

Pedir al Cielo abandonar los cuidados de nuestro Imperio con el sólo objeto de nuestra conveniencia personal, hubiera sido, sin duda, corresponder con ingratitud á sus favores y á su protección, y jamás, por otra parte, nos hubiéramos permitido cometer una acción tan opuesta á nuestros sentimientos.

Durante tres años no hemos cesado de poner la mayor atención en instruir y dirigir á nuestro sucesor en la ciencia del Gobierno.

Hemos sido testigos de las operaciones de la última campaña contra los rebeldes de Se-Chuen, y hemos visto con satisfacción las multiplicadas victorias que nuestras tropas imperiales han conseguido sobre ellos por sus excelentes maniobras; por lo mismo, esperamos que los jefes de la rebelión se rendirán en breve y veremos el día en que, cesando las hostilidades, se restablezca la tranquilidad en estos dominios.

Llegada una época que puede justamente mirarse como dichosa y distinguida, particularmente por la prosperidad de nuestro pueblo, podíamos separarnos de nuestros cuidados ordinarios; pero un espíritu acostumbrado á prever las dificultades, para poder vencerlas con prontitud cuando llegan á presentarse, no puede abandonar enteramente los negocios.

Como en el año Keng-Shin (1), que está por venir, cumpliremos los noventa años de edad, con anterioridad, el Emperador, nuestro hijo, de concierto con los Príncipes y grandes Oficiales del Estado, desea celebrar este acontecimiento mediante regocijos y acciones de gracias; y habiendo pedido nuestro consentimiento para este objeto, desde luego, en consideración á los motivos meritorios que han dictado esta petición, dimos un edicto conteniendo nuestro permiso.

El Emperador, nuestro hijo, y los moradores de nuestros vastos Estados experimentan naturalmente una grande alegría al vernos gozar toda clase de prosperidades, teniendo ya más de ochenta años: nuestros hijos y los grandes Oficiales del Imperio nada podían desear con más ardor que el momento de celebrar este aniversario. Sin embargo, los enormes gastos que necesitan estos regocijos generales, no pueden ser nunca el objeto de nuestros deseos.

Recordamos con placer la máxima de la antigüedad que pone la avanzada edad como uno de los cinco ejemplos de la felicidad humana; tanto más, cuanto que nuestros antiguos monarcas, aunque algunos han vivido tiempo, como lo atestiguan los Anales del Imperio, sin embargo, puede observarse que ninguno ha alcanzado el período de cien años; por lo que, hallándonos próximos á los noventa de edad, pocos años nos faltan

(1) El año 1800.

para completar el más largo período de la vida. Debemos, pues, emplear el resto de nuestros días en esperar con paciencia la hora que debe terminarlos.

Aun cuando hayamos vivido mucho, debemos conservar la esperanza moderada de prolongar nuestra existencia.

Una constitución fuerte nos ha preservado de enfermedades hasta este invierno, cuando en el curso de la duodécima luna del año último fuimos repentinamente atacados de un enfriamiento, y aunque en apariencia hayamos recobrado la salud, mediante los socorros de la medicina, nos apercibimos de haber perdido mucho de nuestras fuerzas, y poco después de haber recibido las felicitaciones de nuestros Ministros en la sala de audiencia del palacio de Kan-Tsing-Kung el día de año nuevo, nuestro apetito nos faltó de repente, debilitándose sensiblemente la vista y el oído.

El Emperador, nuestro hijo, ha procurado piadosamente buscarnos todos los socorros que podía suministrar la medicina; pero á nuestra edad son bien escasos, y sentimos es necesario prepararse á morir antes que la enfermedad llegue á hacer mayores progresos. Después de una larga serie de años, llegamos al momento de terminar un reinado dirigido con atención y asiduidad, y siempre favorecido de la evidente protección del Cielo y de la de nuestros antepasados. Vamos á abandonar para siempre las riendas de este Imperio; pero las dejamos en las manos del Emperador, nuestro hijo, cuyas eminentes cualidades y piadosas intenciones son en todo conformes á las nuestras, y quien tendrá, sin duda, en sus empresas la dicha que hemos gozado nosotros mismos: este día nos da el mayor de los consuelos.

Recomendamos especialmente á toda la nobleza y á todos los Magistrados, de la más alta á la más inferior categoría, en los Departamentos interiores y exteriores del Imperio, llenen cuidadosamente sus respectivas funciones y preserven con atención sus corazones de la corrupción, á fin de que puedan servir al Emperador con sabiduría y eficacia en el objeto de su Gobierno, y que su conducta procure la paz y la prosperidad á los millones de hombres sometidos á su autoridad.

Entre tanto, nosotros, partiendo de aquí, seremos asociados en el Cielo *á las almas de nuestros gloriosos antepasados*, sin dejar un deseo que no haya sido satisfecho.

En lo concerniente á nuestro luto, ordenamos que la primera parte sea llevada durante veintisiete días, y lo restante se conforme con las instituciones del Imperio; por último, encargamos á nuestra posteridad respete cuidadosamente *los espíritus del Cielo y de la Tierra, así como nuestros abuelos y sus monumentos sagrados*, ofreciéndoles fielmente las oblaciones que les son debidas.

Tal es nuestro deseo, como también nuestra última voluntad, que declaramos aquí para que puedan ser el uno y la otra generalmente conocidos y respetados.

II

(PARA EL NÚM. IV DE LOS PRELIMINARES DEL CÓDIGO.)

Traducción del edicto dado extraordinariamente por el presente Emperador de la China, Kia-King, haciendo la publicación oficial de la muerte de su padre el Emperador Kien-Lung (1).

S. M. el Emperador, por la gracia y orden del Cielo, da este edicto extraordinario.

Con pocas virtudes y penetrados de temor por el sentimiento de nuestra insuficiencia, hemos heredado estos vastos Estados que pertenecieron á nuestro padre imperial, el *más alto Emperador,* quien puso en nuestras manos el sello el primer día del año Ping-Shin (8 Febrero, 1796).

Nos hallamos firmemente penetrados de la importancia del deber que nos ha sido impuesto, á fin de que no fuera engañado quien en nuestro favor ejecutó este proyecto, poniendo toda nuestra más firme confianza en la protección del Cielo y en la de nuestros ilustres antepasados.

El Emperador, nuestro padre, sin embargo, continuaba gozando de buena salud, hallándose vigoroso de espíritu y de cuerpo para poder siempre dirigirnos en la administración del Imperio. Cada día acudíamos á su real presencia para aprovecharnos de las instrucciones que le placía darnos y someterle los diferentes asuntos del Gobierno. El pueblo mostraba la alegría que excitaba en él la presencia de S. M. y acudía de todas partes para verle, cuando cada año iba á visitar las diversas provincias del Imperio.

Todos los días nos informábamos de su salud y asistíamos á sus comidas, observando con satisfacción que el tiempo ni hacía mella en su constitución física, ni disminuía la vivacidad de su espíritu, lo cual hacía difundir en nuestro corazón el más grato consuelo.

El año anterior, habiendo considerado que se aproximaba el año

(1) Este edicto puede considerarse suplemento del anterior, y aunque de poca importancia en sí, se encuentra en él algo interesante.

Keng-Shin (1800), y en él el aniversario del nacimiento del *más alto Emperador*, que cumplía noventa años, convocamos un Consejo extraordinario, compuesto de Príncipes y grandes Oficiales del Estado, para pedir todos reunidos á S. M. consintiere en que este acontecimiento fuese celebrado; á él le plugo acceder desde luego á nuestros deseos, y tomamos por testigos al Cielo y á la Tierra de la viva satisfacción que nuestro corazón experimentó aun antes del acontecimiento.

Considerábamos la gran ancianidad de nuestro padre imperial y la felicidad sin igual de que venía gozando como en virtud de un derecho, desde su infancia hasta entonces, en que se veía rodeado de cinco generaciones, de quienes era tronco, cada una de las que deseaba demostrar con hechos y con palabras su felicitación por un extremo tan digno de ser apreciado como la prosperidad de su reinado y sus inestimables virtudes.

Nosotros dirigimos al Cielo las más fervientes oraciones para que se dignase prolongar sus días y continuase colmándole de una no interrumpida felicidad. Nos acordábamos con frecuencia del precepto sagrado, *Te alegraste*; y no queríamos acordarnos de las palabras siguientes: *Tiembla también.*

La salud y la paz continuaban entre tanto haciendo dichoso á nuestro padre imperial en lo último de sus días; la protección particular del Cielo hacía que su robusta constitución no contrajese enfermedades durante un gran número de años, que pasaron como un día, hasta este invierno, que en la última luna del año que acaba de finalizar, fué atacado de un enfriamiento, sin haberse expuesto á la acción del aire.

Los socorros de la medicina parecieron devolverle la salud, pero quedó muy debilitado en sus fuerzas, si bien continuó dándonos buenos consejos lo mismo que antes de su enfermedad.

Los diferentes Mon-gous y otros Príncipes tributarios, lo mismo que los Embajadores de los Estados extranjeros, continuaban lo mismo que el año pasado compareciendo ante su presencia para oir las agradables palabras que acostumbraba dirigirles en estas ocasiones, y se preparaban á celebrar el natalicio de S. M, cercano ya á su centenario, rindiéndole los honores convenientes.

El primer día del nuevo año acudimos cerca de su augusta persona, acompañados de los Príncipes de sangre y de los grandes Oficiales del Estado, civiles y militares, para ofrecerle nuestras humildes felicitaciones con ocasión de este día, lisonjeándonos de que el curso de la primavera sigu ente le devolvería por completo la salud.

Pero nuestra esperanza se engañó. Sobre las ocho de la mañana del tercer día de la primera luna (1), nuestro augusto padre fué súbitamente

(1) El 7 de febrero de 1799.

arrebatado á sus Ministros y á su pueblo. *El imperial espíritu subió á las elevadas regiones.*

Podíamos golpear la tierra con los pies, elevar nuestra voz hasta el Cielo, rasgar nuestros corazones y verter lágrimas de sangre; pero no podremos pagarle jamás el reconocimiento que le debemos: esto es imposible.

Recordando con respeto el período de sesenta años, durante el cual nuestro padre ha tenido el cetro de sus Estados, vemos que el pueblo ha sido constantemente estimulado por sus virtudes y su beneficencia, como la tierra se fecundiza con el rocío que la refrigera.

Todas las criaturas que respiran el aire y á quienes la sangre anima, reconocen los vínculos del parentesco; ellas lloran la pérdida que hemos experimentado, cual si recientemente hubieren perdido á su vez un padre ó una madre.

En cuanto á nosotros, que tenemos como consecuencia de sus bondades la sucesión imperial, el dolor que experimentamos es tan agudo cual si el instrumento más acerado nos hubiere traspasado el corazón.

¿Pero de qué sirven nuestros discursos y gemidos? Mejor haríamos en meditar sobre la gravedad de la carga que nos ha dejado nuestro padre, y en esforzarnos en practicar las virtuosas máximas de nuestro ilustre predecesor, así como en procurar cumplir sus votos y sus proyectos.

He aquí que estamos llamados á cumplir altos deberes, por débiles é incapaces que seamos; no pudiendo esperar ayuda de nuestro padre, conocemos con dolor que nos falta irrevocablemente este recurso, y en esta hora de angustia, tenemos más que nunca razón para temer una carga tan desproporcionada á nuestras fuerzas.

Para ello contamos desde luego con la lealtad y fidelidad de los Oficiales y Magistrados de los Departamentos interiores y exteriores de nuestros Estados, y confiamos harán los más grandes esfuerzos para sostener nuestro Gobierno y la dignidad de nuestra persona probando de esta suerte el sentimiento de que se hayan penetrados por los beneficios que les fueron dispensados por nuestro padre Los Comandantes en jefe y demás Oficiales del Ejército recordarán también con reconocimiento los insignes favores que les hiciera el Soberano que les colocó en sus puestos, y no habrán tampoco olvidado las sabias instrucciones que les fueron dadas para arreglar su conducta y sus operaciones; por lo que rodoblarán su celo y energía, librando, finalmente. al país de todos los enemigos de la paz pública, cualesquiera que sean.

Obrando así, darán el mayor consuelo al *Espíritu sagrado que ha subido al cielo*, y que no por ser uno de sus bienaventurados habitantes, deja de tener menos cuidado de sus acciones.

Por lo que hace á las ceremonias que deban practicarse con ocasión

del luto que habremos de llevar en esta ocasión, nombramos á sus altezas Chun-Ying, Príncipe de Yui-Ching; Yun-Sing, Príncipe de Ching-Ching, y Yun-Siun, Príncipe de Yée-Kiun; á los Ministros de Estado, Ho-Quen y Vang-Kie; á los Presidentes de los Tribunales, Foo-Chaung-Gan, Te-Ming, Kin-Quée, Tung-Tho y Ping-Yung-Sing, para formar un Consejo que arregle las dichas ceremonias en los departamentos públicos (1); nombramos asimismo al gran Oficial del Estado, Wun Pu-Ching-Chu, para establecer el ceremonial en los departamentos privados (2). Ordenamos especialmente examinar con cuidado los antiguos reglamentos, y después que hayan deliberado con detención sobre este objeto, nos remitirán el resultado de sus deliberaciones.

Nosotros publicamos este edicto extraordinario para que sea generalmente conocido y obedecido.

KHIN-TSE.

III

(PARA EL NÚM. IV DE LOS PRELIMINARES DEL CÓDIGO.)

NOTA.

Los títulos que siguen son de los artículos de Materias preliminares, que se hallan colocados á la cabeza de la obra original, pero que no ha parecido necesario incluirlos en esta traducción:

Segundo edicto, en forma de prólogo, del Emperador Yong-Thing, fechado en el día 9 de la novena luna del tercer año de su reinado (año del Señor 1725).

Edicto, en forma de prólogo, del Emperador Kien-Lung, fechado en el quinto año de su reinado (1740).

Primer rescripto del Consejo Supremo para el ejercicio de la Justicia pública (Hing-Poo), fecha 21 de la duodécima luna del año LII de Kien-Lung (1788).

---

(1) Para todas las personas invertidas en el Gobierno del Estado.

(2) Para todos los particulares no empleados especialmente en el servicio público.—(*Notas del Traductor francés.*)

Segundo rescripto del mismo Consejo Supremo, fechado el día 2 de la segunda luna del año LV de Kien-Lung (1790).

Tercer rescripto del mismo Consejo, fechado el día 18 de la tercera luna del año LX de Kien-Lung (1795).

Prólogo de los compiladores de la presente edición del Código penal, que lleva la fecha del cuarto año de Kia-King (1799).

Lista de nombres de compiladores y otros, que en número de seis, han sido empleados en la edición de esta obra.

Prólogo del vigilante de la impresión.

Descripción general de la obra, de sus divisiones y del orden que se ha observado.

IV

(PARA EL NÚM. X DE LOS PRELIMINARES DEL CÓDIGO.)

NOTA.

Como adición á los detalles dados relativamente á los casos en que se manda llevar luto completo, es bastante decir brevemente que el texto particulariza las veinticuatro especies de parentesco en primer grado, por las que sólo hay obligación de llevar luto de tres á cinco meses; los catorce parientes que se comprenden en el segundo grado, los veintiuno que encierra el tercero, y los cuarenta y dos que encierra el cuarto y último.

También van unidas al texto original unas tablas de consanguinidad en diversas circunstancias, relativas á las nomenclaturas precedentes, así como una tabla particular que describe los que las leyes consideran como padres y madres políticos, de esta suerte:

PADRES POLÍTICOS.

1º El segundo marido de la madre, que sea padre adoptivo.
2º El ídem íd., íd., aunque no sea adoptivo.
3º El ídem de la segunda mujer de un padre difunto.

MADRES POLÍTICAS.

1º Mujer principal del padre.
2º Mujer del padre, sustituída en lugar de la mujer principal difunta.
3º Mujer del padre, que ha amamantado.
4º Mujer del padre, sustituída en lugar de la mujer natural.
5º Otras mujeres del padre, fuera de la madre natural.
6º Mujer repudiada del padre, siendo la madre natural.
7º Viuda del padre, vuelta á casar siendo madre natural.
8º Madre adoptiva.

La mujer principal del padre goza categoría y privilegios particulares, siendo en algunas circunstancias la madre adoptiva de todos los hijos; pero cada hijo tiene obligaciones para con su madre natural; excepto en determinados casos, que se refieren más arriba, números 6 y 7.

V

(PARA LA SECCIÓN 1ª)

NOTA.

El número de los estatutos suplementarios unidos á cada sección en el original, se halla exactamente marcado y pone en condiciones á los que sepan chino de satisfacerse recorriendo el original, para conocer á fondo el objeto de cada sección en particular.

El que sigue es el estatuto suplementario más esencial de los que pertenecen á la primera sección.

Los instrumentos de tortura, cuyas dimensiones siguen, pueden emplearse en la investigación de los cargos alegados contra los homicidas y ladrones á mano armada.

El instrumento que sigue para apretar los tobillos, consistirá en una pieza en dos partes, larga de 3 *ches* y 4 *tsuns*, y de dos piezas laterales cada una, teniendo ambas 3 *ches* de longitud: la parte alta de cada pieza será redonda y de diámetro 1 $^{8}/_{10}$ *tsuns*, y la baja, cuadrada y de espesor de 2 *tsuns*. A la distancia de 6 *tsuns* de las puntas, serán colocados cuatro

huecos de diámetro de 1 $^6/_{10}$ *tsuns*, y de profundidad $^7/_{10}$ de *tsun*; correspondiendo la pieza de enmedio y las laterales las unas con las otras. Las puntas de abajo se fijarán con seguridad, y el criminal, teniendo los tobillos en los huecos, experimentará una presión dolorosa cuando se tire con fuerza para aproximar las puntas de lo alto.

El instrumento de tortura destinado á comprimir los dedos, se compondrá de cinco palitos redondos, largos de 7 *tsuns* y de $^{45}/_{100}$ de *tsun* cada uno de ellos. La manera de emplear este instrumento de pena es casi igual al anterior.

En los casos en que se ordene aplicar el tormento, le será dado al culpable cuantas veces se obstine en no decir la verdad; pudiendo hacerle sufrir por segunda vez si rehusa siempre confesarla. Sin embargo, el Magistrado que arbitrariamente haga aplicar el tormento, será juzgado por este delito en el Tribunal de su superior inmediato, quien hará una justa investigación de las circunstancias, so pena de ser acusado él mismo al Consejo Supremo de la Judicatura en Pekín, como reo de connivencia al ocultar el delito del primero.

Los culpables ordinarios serán atados en su prisión á una pequeña cadena, no empleándose jamás el *cangue* ó picota móvil, sino cuando las leyes lo ordenen expresamente, y no pesará más de 25 *kins*, á menos que no sea dispuesta otra cosa.

Cuando se pronuncie sentencia de destierro contra los parientes de un culpable ú otros complicados en su delito, el castigo corporal que es costumbre imponerles en distintos grados, según la duración del destierro, les será enteramente perdonado.

Desde el día 25 de la cuarta luna, hasta el último de la sexta de cada año (en consideración al calor de la estación), el castigo de golpes con el bambú más delgado será perdonado enteramente, y el del más grueso se reducirá un grado, y al que le hubiesen impuesto 10 golpes, sólo recibirá ocho (1); cuya atenuación no tendrá absolutamente lugar sino en favor de los culpables cuyo castigo haya de efectuarse durante este período. En dicho intervalo de tiempo, en general, se aflojarán las ligaduras de los prisioneros, y el culpable condenado á llevar el *cangue*, podrá dejarlo; pero sin perjuicio de continuar sufriendo su pena, para satisfacer la ley, trascurrido que sea el dicho tiempo.

Los culpables convictos de haber robado furtivamente ó á mano armada, haber herido ó acometido, serán excluídos del beneficio que este reglamento establece.

Ninguna ejecución de pena capital se verificará desde la primera á la

---

(1) Esta reducción es mayor que la especificada en el texto de las leyes fundamentales.

sexta luna de cada año, y si aconteciese resultar alguno convicto de crimen en algún Consejo de justicia, durante dicho intervalo, por el cual merezca ser ejecutado inmediatamente, dicha ejecución será, sin embargo, suspendida hasta el primer día de la luna más próxima.

La atenuación establecida por la ley referente á la imposición de penas corporales durante las lunas del estío, tendrá lugar sin que haya necesidad previamente de la autorización del Emperador.

Los instrumentos de tortura estarán bajo la custodia de los Magistrados de los distritos; pero primeramente se examinarán y aprobarán por los Gobernadores de las ciudades que dependan de la jurisdicción de aquéllos, después por el Juez principalde la provincia, y, finalmente, por el Virrey ó Subvirrey.

Todo Magistrado que emplee instrumentos de tortura no conformes á la ley, ó que no hayan sido examinados y aprobados, como acaba de decirse, quedará sujeto á ser acusado ante el Consejo Supremo.

VI

(PARA LA SECCIÓN 2ª)

NOTA.

El título de esta sección podía ser más literalmente traducido por estas palabras: *las diez maldades* ó *las diez abominaciones;* pero la elección de términos no es muy esencial, por cuanto el texto explica claramente la naturaleza de los delitos que coloca en este lugar, así como no fija las penas señaladas para ellos, por reservarlas para otra parte del Código.

Para dar, si es posible, mayor fuerza á las expresiones, este artículo ha sido traducido más libremente que otros, en que la naturaleza de las penas explican la índole de los delitos. Estas observaciones se aplican igualmente al objeto de la sección que sigue, y al modo con que ha sido traducida.

VII

(PARA LA SECCIÓN 3ª.)

NOTA.

La naturaleza y extensión de los privilegios de que gozan estas clases se describen en las dos secciones siguientes. Excepción hecha de la primera y de la sétima clase, puede sospecharse que esta nomenclatura no está en práctica; siendo el hecho en general, que estas dos clases encierran todos los que tienen derecho á pertenecer á las demás.

Se exceptúan el privilegio limitado del nacimiento y algunas dignidades hereditarias que el Emperador suele conferir, y que pasan á los hijos del modo que se relaciona en la primera sección de la segunda división del Código.

VIII

(PARA LA SECCIÓN 6ª)

NOTA.

Una relación sumaria de las acusaciones dirigidas contra el Ministro chino Ho-Chung-Tong, nombrado más comunmente Ho-Quen, y el pronunciamiento final de su sentencia se ha publicado ya en Inglaterra; pero su celebridad justifica pueda suponerse será acogida favorablemente una reseña entera, y permitir algunas observaciones que pueden leerse á continuación, concernientes á la historia de este hombre extraordinario.

Aunque este Ministro gozó durante algún tiempo del mayor poder en

el Estado, no parece que su carácter particular ni su historia fueran conocidas en Europa antes de la época de la Embajada británica (1).

La poderosa influencia que ejerció en esta ocasión, hizo bien pronto reconocer que la administración de los negocios públicos de su país estaba sometida á su autoridad y confiada principalmente á sus talentos, y se concibe que el alejamiento que mostró por los intereses de la Gran Bretaña, fué la regla de conducta de los que obraron contra los objetos de dicha expedición.

Se lee en la relación auténtica de esta Embajada, que Ho-Chun-Tong, que había gozado de la confianza del Emperador casi exclusivamente, pasaba por un tártaro de baja esfera, que abandonó el puesto inferior que ocupaba veinte años antes por el de soldado de la guardia imperial. Hallándose de guardia en una de las puertas del palacio, llamó la atención del Emperador, que salía, por su buena apostura, y descubriendo en él al hombre de talento, le elevó de dignidad en dignidad hasta el puesto que poseía, y en el que puede decirse que, después de la del Emperador, no había otra autoridad sino la suya.

Añádese que S. M. Imperial, sin embargo, no se dejaba conducir ciegamente por sus avisos; que un día, creyendo le había instruído mal sobre un hecho, había caído de su gracia tan velozmente como había alcanzado el favor, siendo obligado á recobrar su antiguo puesto; pero que quince días después, habiéndose penetrado el Soberano de la falta de fundamento de su queja, le devolvió sus bondades y un poder que no tenía otros límites que el suyo propio.

Parece que hasta este tiempo el vigor de espíritu y sabiduría del Emperador Kien-Lung, bastaron para contener en los justos límites de la subordinación el genio ambicioso y osado de su favorito; pero es opinión general en China, que después se aprovechó de la debilidad que la vejez hizo experimentar á este Príncipe. Se cree por muchos que este estado de debilidad fué la causa, aunque no directamente expresada, del poco respeto con que se miró la memoria de Kien-Lung, en los cargos de acusación que el Emperador actual dirigió contra Ho-Chung-Tong, tan pronto como su padre le hubo resignado el Imperio.

(1) La de Lord Macartney.

Aunque alguna de dichas acusaciones podía parecer ligera y otras sugeridas por enemistad personal, sin embargo, la presunción abrigada contra él se cambia en evidencia y prueba suficientemente era culpable de corrupción, cuando al hacer la investigación de sus bienes, se halló haber amontonado inmensas, casi incalculables riquezas. Con arreglo á un estado admitido como auténtico en Cantón, en el tiempo de la confiscación de sus propiedades, además de sus tierras, sus casas y otros inmuebles de un valor considerable, se halló un tesoro de 80.000.000 de onzas de plata china, ó sea casi 23.330.000 libras esterlinas (1) en barras y piedras preciosas. Esta suma, aunque inmensa, no es increíble, dada la gran extensión del Imperio, en el que había ejercido una influencia inaudita y casi ilimitada.

Haber desplegado algunos talentos tan estimables como brillantes que le hacían distinguirse, impidió durante un tiempo considerable se descubriera el verdadero carácter de este favorito. Se consigna en la relación de la Embajada británica que las maneras de Ho-Chung-Tong eran tan amables como su espíritu tenía de finura y penetración. Parecía poseer las cualidades de un político consumado. Si fué llamado á la autoridad, lo debió, sin duda, á puro favor de su Soberano, como debía ser en la mayor parte de las monarquías; pero él la supo conservar en medio de la aprobación de las personas que influyen en las determinaciones de los Gobiernos completamente absolutos. En estos Gobiernos asiáticos, el Príncipe no teme, como en los Estados europeos, rebajar su dignidad, aliándose á sus súbditos, y el número de hijos que los monarcas de Asia tienen de sus mujeres y de sus concubinas ocasionan tantos casamientos, que el crédito que de ellos resulta se gradúa por el mayor número: un nudo de esa naturaleza añadió y sostuvo el poder ya adquirido. El hijo de Ho-Chung-Tong se casó con una hija del Emperador.

Esta circunstancia, dicen, bastó para alarmar á muchas personas de la familia imperial y á otros leales súbditos del Imperio, como si no hubieren comprendido que el favorito aspiraba en su ambición á los más altos puestos.

El hijo, que también gozaba de honores, fué comprendido en la sen-

(1) 563.827.250 francos, ó 24,30 la libra esterlina.—*(Nota del Trad. francés.)*

tencia que condenó al padre; pero á causa de la alianza que había formado con la familia imperial, no perdió del todo su categoría y sus dignidades, siendo solamente alejado de los negocios públicos; mientras que los demás parientes del Ministro fueron, sin distinción, despojados y perseguidos con severidad, siguiendo la antigua máxima de las leyes chinas, que todos los que están aliados, de cualquier manera que sea, con personas culpables de los mayores delitos, son reputadas á tener un grado inherente de culpabilidad.

Le fué, no obstante, ordenado al hijo limitarse al círculo de su familia, para que no pudiere tener ocasión de hacer revivir ninguna de las peligrosas pretensiones de su padre, ó tomar venganza por la condena que había sufrido.

Se temía con anterioridad que Ho-Chung-Tong provocase alguna rebelión, ó por lo menos pretendiese escapar de una corte, en la cual, muerto el último Emperador, no podía contar con otro apoyo que el de sus relaciones personales. Con el objeto de impedir este proyecto, fué por lo que el nuevo Emperador le nombró para el honorable empleo de una de las primeras superintendencias del luto al morir su padre: pues aunque entonces hubiere sido fácil detenerle, como el ejercicio de dicho cargo le confinaba dentro del palacio, quedaba privado de tomar medidas para su seguridad, reuniendo á sus parciales al indicado objeto.

La prontitud y vigor con que el Emperador, desde que comenzó á gozar de un poder independiente, destruyó radicalmente la peligrosa combinación de intereses, que tenía buenas razones para creer amenazaban secretamente su corona; la condenación inmediata á muerte de este peligroso criminal de Estado, y el castigo y la humillación de todos sus secuaces, mientras se hallaban desconcertados en sus proyectos por la repentina muerte de Kien-Lung, son pruebas ciertas del valor y sagacidad política que debía manifestar el Soberano de un tan vasto y poderoso Imperio.

DOCUMENTO NÚM. 1°

Traducción del edicto imperial por el Emperador Kia-King en el cuarto año de su reinado, conteniendo los cargos de acusación dirigidos contra Ho-Chung-Tong (denominado también Ho-Quen), nombrado primer Ministro.

El día 25 de la primera luna del cuarto año del reinado de Kia-King, el Consejo Supremo para los negocios militares ha trasmitido por un correo extraordinario el decreto de S. M. Imperial de once días de la primera luna, concebido en estos términos:

Dos señales extraordinarias de favor real fueron dadas á Ho-Quen por nuestro muy augusto padre, últimamente difunto: elevarle por grados desde una plaza de servidor de palacio á la categoría suprema de Ministro del Imperio, y darle un mando considerable en el ejército imperial; ventajas de que gozó durante numerosos años, por la munificencia real, mucho más de lo que merecía, y de una manera sin ejemplo entre la nobleza de la Corte.

Después que nos ha sido confiado el importante depósito del Gobierno de este Imperio, y sobre todo, después de haber estado sumidos en la aflicción por el desgraciado acontecimiento de la muerte de nuestro padre imperial, hemos á menudo meditado sobre el pasaje de Lun-Yu, que recomienda la paciencia durante tres años antes de introducir mudanzas en la herencia recibida; pero en cuanto á nuestro padre, cuya observancia puntual por las leyes del Cielo y piadosa veneración por sus antecesores fueron tan notables que reinó sobre su pueblo con no menos vigilancia que amor, y cuya sinceridad de corazón y justicia de gobierno en todos los países de su dominio son constantes y confesadas con reconocimiento, los decretos de este Príncipe serán observados durante diez millones de años, y no por un espacio trienal, y arreglarán siempre en la administración á sus sucesores.

Profundamente penetrados de estos sentimientos, no es nuestra voluntad desposeer á los buenos servidores del Estado que nuestro padre honró con su confianza, y si desde allá él los conceptúa culpables, aquí nos excusará no hagamos rigurosa justicia en consideración á él.

He aquí nuestros sentimientos sinceros y nuestro único deseo; lo declaramos ante la luz del sol. Pero los crímenes de que entre tanto es acusado Ho-Quen con una voz unánime por los principales Magistrados y nobles del Estado, son tan grandes y de una importancia tal, que parecen excluir hasta la posibilidad de la atenuación.

En consecuencia, tan pronto como hemos dado principio á llenar

nuestros deberes, que la muerte del Emperador nuestro padre nos impuso, hemos dado órdenes para que Ho-Quen sea despojado de todas sus dignidades y sometido á juicio, con arreglo á los siguientes cargos de acusación:

1º Cuando el Emperador, nuestro padre, el día 3 de la novena luna del año sesenta de su reinado nos eligió para sucederle, Ho-Quen vino á Nós el segundo día de la luna antes de la publicación del edicto imperial y nos entregó las insignias del rango que se nos había conferido, descubriéndonos también un importante secreto de Estado que se le había confiado, con el objeto de granjearse nuestra estimación con esta conducta.

2º Ho-Quen, recibiendo la orden del Emperador nuestro padre, la primera luna del año precedente, de ir al palacio de Yuen-Ming-Yuen, montó á caballo, pasó la puerta de la izquierda y se permitó atravesar así la gran sala de Ching-Ta-Quang-Ming, como hubiera podido hacerlo en el valle del monte Sheu-Shan, faltando al respeto á mi padre, su Soberano, de un modo que jamás ha tenido ejemplo.

3º Cierto día Ho-Quen, con el pretexto de estar enfermo de los pies, entró en el interior de palacio en palanquín (1), y pasó y repasó sin temor alguno por la puerta de Shin Vu-Men en una silla de ruedas, por delante de la multitud atónita.

4º Sin ningún sentimiento de pudor, y despreciando toda consideración, Ho-Quen hizo sus concubinas las jóvenes destinadas para el servicio de palacio.

5º Durante las últimas expediciones contra los rebeldes de las provincias de Se-Chuen y de Ho-Quang, cuando nuestro padre, el Emperador, esperaba con tanta ansiedad nuevas del Ejército, en términos de perder el sueño y el apetito, Ho-Quen recibió diferentes relaciones que llegaban, relativas á las tropas acampadas en los diversos cuarteles del Imperio, y las retuvo á menudo por su gusto y con el objeto de engañar á su Soberano, refiriéndole los hechos á su antojo; lo que fué causa de que las operaciones de campaña fuesen incompletas durante un tiempo considerable.

6º Ho-Quen, habiendo sido nombrado por un decreto del Emperador, nuestro padre, para la Presidencia del Consejo Supremo de los negocios civiles, y al propio tiempo del de la Judicatura; más adelante, en consideración á la experiencia que había adquirido en la Administración del Ejército, fué también nombrado, en virtud de otro decreto imperial, Secretario adjunto del Consejo Supremo de la Renta del Estado, reunién-

(1) Se ha dicho que este palanquín no es otra cosa sino una silla de manos.

dose de este modo en él la autoridad ligada á cada uno de estos tres importantes cargos.

7º El invierno último, cuando la respetable persona del Emperador, nuestro padre, enfermó, costábale gran trabajo á Ho-Quen leer sus escritos y reconocer su firma; y en esta ocasión, tuvo la audacia de decir que aquellas órdenes *estaban buenas para ser arrinconadas;* arrogándose el derecho de disponer por su sola voluntad.

8º En la última luna del año precedente, Kieu-Ko refirió que en los distritos de Sin-Wha y Quei-Te, una partida de más de 1.000 revoltosos se había apoderado de un rebaño de bueyes pertenecientes á los mercaderes Da-Lai-La-Ma, hiriendo mortalmente á dos personas, y continuando sus correrías en el distrito de Ching-Hay. Ho-Quen, sin embargo, se apoderó de esta relación, y ocultando el hecho que contenía, no tomó ninguna medida para impedir el desorden.

9º A la muerte del Emperador, nuestro augusto padre, ordenamos que los individuos de las Capitanías principales de las tribus Mongour, que tuviesen la pequeña viruela, como los que no la tuviesen, fueran dispensados del servicio; pero Ho-Quen, en oposición á nuestras órdenes, les hizo servir indistintamente, padecieran ó no dicha enfermedad, prescindiendo de nuestra intención de mostrar á estas tribus extranjeras nuestro afecto; siendo ciertamente difícil imaginar los motivos de una tal conducta.

10. El Ministro de Estado, Su-Lin-Go, estaba enteramente sordo y consumido por la edad y las enfermedades; pero como á virtud de un matrimonio se hallaba ligado á Ho-Lin el hermano segundo de Ho-Quen, la incapacidad en que Su-Lin-Go se encontraba de llenar los deberes de su cargo se ocultó con arte del conocimiento del Emperador.

11. Los Oficiales On-Sung-Lan, Ly-Han y Ly-Quang-Yun, que habían sido educados en la casa de Ho-Quen, fueron colocados más tarde en los más honrados empleos del Estado.

12. Muchos de los Oficiales principales de los Departamentos civiles y militares recibieron sus cesantías por motivos que sería muy largo enumerar aquí, con arreglo á la voluntad de Ho-Quen y por su sola autoridad.

13. Cuando se confiscaron últimamente las propiedades de Ho-Quen, se encontraron muchos departamentos hechos de la magnífica madera imperial Nan-Moo, y muchas azoteas de sus casas dispuestas y adornadas de la manera con que lo están las del palacio de Ning-Sheu-Kung; sus jardines también estaban trazados con un estilo poco diferente de los de Yuen-Ming-Yuen y de Fung-Tao-Yao-Tay; pero ¿con qué objeto? Esto es lo que no puede imaginarse.

14. Se ha encontrado en sus tesoros piedras preciosas y más de dos-

cientas clases de perlas finas de un valor mucho más considerable de las que se hallan en la posesión imperial. Una de las perlas perteneciente á Ho-Quen, era sumamente gruesa y más bella que la que adorna la Corona imperial. Se han encontrado también botonaduras de las usadas por los Príncipes, hechas de piedras preciosas escogidas, y de las que su condición no le daba derecho á llevar. Había muchas veintenas de piedras talladas, otras que no lo estaban, en número incalculable y de infinita variedad, como jamás se han visto en los tesoros imperiales.

15. Aun no se ha concluído el inventario de lo confiscado en oro y plata á Ho-Quen, pero las sumas arrojan ya muchos millones de onzas de plata.

16. Nada podrá encontrarse en la historia de los tiempos anteriores que iguale á la avaricia de que Ho-Quen estaba poseído, ni á los medios de corrupción empleados para amontonar tantas riquezas.

Estos cargos de acusación han sido examinados á fondo y encontrados verdaderos por un Consejo, compuesto de Príncipes y Ministros de Estado, reunidos á este obje o, y han sido reconocidos también como tales, sin reserva alguna, por su propia confesión verbal.

Por tanto, Ho-Quen, grandemente criminal, extraño á todo sentimiento virtuoso, y rehusando llenar sus deberes para con el Soberano, su señor, ha causado daño al Gobierno civil y militar de este Imperio; usurpando la mayor autoridad para dar cima á sus proyectos detestables, omitido con perfidia hacer ejecutar las leyes y poseído de una avaricia insaciable y desordenada, ha enriquecido á su familia, debilitando en sus fundamentos el vigor del Estado.

Sin embargo, estos crímenes son leves en comparación de la vergonzosa ingratitud con que ha pagado las grandes bondades del Emperador, nuestro padre, que en su sabiduría le hubiera ciertamente retirado su favor si hubiese encontrado alguno en su Corte que le hubiere llamado la atención sobre los delitos de su Ministro.

Empero persona alguna entre los Oficiales del Imperio ligados á la Corte, ni entre los empleados en los Departamentos de las provincias, se atrevió á acusarle de sus crímenes; unos por consideración á la avanzada edad de nuestro padre, el Emperador, repugnaban causarle este disgusto; otros, por el poder extraordinario de este Ministro, temían experimentar sus efectos.

Por fin, los crímenes alegados contra Ho-Quen, principalmente los cometidos contra el Emperador, nuestro padre, se han hecho manifiestos. Son verdaderamente más numerosos *que los cabellos de su cabeza, y cien lenguas no bastarían para encontrarles una excusa.*

Suponiendo que no castigásemos estos crímenes, ¿cómo conciliar semejante omisión con nuestra conciencia, que deseamos mantener pura?

¿Cómo compareceríamos más tarde ante el *Espíritu Santo* que está en el Cielo?

Que todos los Oficiales y Magistrados de nuestro Imperio conozcan por las presentes que hemos resuelto confiar la investigación de los cargos arriba producidos y la sentencia correspondiente á un Consejo compuesto de Ministros de Estado, Nobles y Príncipes, que se reunirá en nuestra corte de Pekín; además ordenamos á los Virreyes de todas las provincias del Imperio tomen en consideración particularmente las acusaciones dirigidas contra el Ministro Ho-Quen, expresando su opinión sobre el castigo que merecen sus delitos, y de todos los demás de que pueda resultar culpable nos dirijan inmediatamente sucinta relación.

KHIN-TSE (1).

DOCUMENTO NÚM 2º

Traducción del edicto imperial, conteniendo la sentencia de Ho-Quen, Ministro de la China, y de otras personas que habían sido complicadas en las acusaciones dirigidas contra él.

El Consejo Supremo extraordinario, compuesto de los Ministros, grandes Oficiales del Estado de los Departamentos civiles y militares, Presidentes del Colegio imperial y del Tribunal de Censuras, y otros; habiendo, finalmente, determinado sobre los cargos de acusación producidos contra Ho-Quen y Foo-Chang-Gan, sometidos á nuestra consideración, decimos que el dicho Ho-Quen debe ser condenado á muerte mediante ejecución lenta y dolorosa, con arreglo á la ley contra los criminales de alta traición, y que el dicho Foo-Chang-Gan debe sufrir el degüello, conforme á lo dispuesto en la ley sobre los cómplices, por haberlo sido de Ho-Quen; y en su consecuencia, las sentencias del uno y del otro deben ponerse en ejecución debida é inmediatamente, conforme á las citadas leyes.

La maldad y la usurpación tan evidentes, que se hallan de manifiesto en las diferentes acciones criminales de que Ho-Quen ha sido convicto, le privan verdaderamente de todo título para reclamar atenuación alguna al rigor de un castigo legal.

Examinando las razones por que fué condenado á la pena capital Gao-Pay por nuestro antiguo Emperador Kaung-Heé; Nien-King-Yao, bajo el reinado del Emperador, nuestro abuelo, Yong-Tching; y última-

(1) Conviene advertir que estas palabras finales, que pueden literalmente traducirse, *respétese esto*, son en China signos particulares que dan á conocer un edicto imperial.

mente, Na-Tching, por las órdenes del Emperador nuestro padre, muerto hace poco, encontramos que la índole de sus crímenes es parecida á la de Ho-Quen; pero la culpabilidad de éste sobrepuja á la de aquéllos en enormidad. Continuando nuestras investigaciones, encontramos que por la indulgencia real fué permitido á Gao-Pay y á Nien-Keng-Yao ser ellos mismos sus ejecutores; pero que Na-Tching fué inmediatamente ejecutado en presencia del Ejércit·, porque su crimen había perjudicado de un modo particular las operaciones militares del Estado. En el caso presente se han retrasado las mismas operaciones con el intento de impedir su resultado, interceptando criminalmente las noticias públicas, ó no comunicándolas sino por su voluntad; teniendo, finalmente, la audacia criminal de no proveer á las tropas de las municiones necesarias, para condenarlas á la inacción durante un largo tiempo; todo lo que, apareciendo en los cargos de acusación dirigidos contra Ho-Quen, encierra un tal grado de culpabilidad que jamás llegó á infringirse de este modo un deber militar.

Si por alguna consideración quisiéramos atenuar la pena de muerte ejecutada lenta y dolorosamente, conforme á la ley sobre alta traición, los delitos de Ho-Quen exigirían al menos una sentencia parecida á la que Na-Tchin ha sufrido en el reinado anterior al nuestro; todo lo que nos sería posible sería conceder una atenuación de pena, en el caso en que la ejecución del criminal no debiere tener lugar durante el luto general de tres años, y en este momento en que la desgracia de la muerte del Emperador, nuestro padre, es aun reciente, los crímenes de Ho-Quen se hallan tan probados que exigen una ejecución inmediata y ejemplar.

Hay además otras muchas consideraciones que nos inclinan á resolver así. Aunque la culpabilidad de Ho-Quen tiene muchos puntos de semejanza por sus consecuencias con la de Na-Tching, sin embargo, como el primero no tenía sólo el mando del ejército, se halla fuera de duda existe notoria diferencia relativamente á la naturaleza de sus delitos respectivos. No obstante, aunque nuestra categoría y sangre real nos obligan á castigar los delitos cometidos contra las leyes que constituyen la base de nuestro Reino, y aunque Ho-Quen, con su dureza de corazón y carencia de sentimiento virtuoso, sea la vergüenza de la naturaleza humana y un culpable indigno de tal consideración, á quien el Consejo ha condenado á sufrir todo el rigor de las leyes, movidos por la consideración de que ha desempeñado el puesto más honroso del Estado, tenemos la indulgencia, á pesar de su crimen imperdonable, de evitarle la vergüenza de una ejecución pública.

Nuestra real indulgencia permite, pues, á Ho-Quen por las presentes ser él mismo su ejecutor; pero haciendo constar al mismo tiempo que la consideración á la dignidad propia de quien ha tenido la administración

de este Imperio, y no otra alguna, dicta á nuestra persona imperial la presente determinación.

Foo-Chang-Gan fué también favorecido por el Emperador, nuestro padre; era en su amistad el primero después de Ho-Quen, de quien fué compañero, y por tanto debió conocer perfectamente sus proyectos criminales.

Si en las diversas audiencias particulares que su Soberano le concediera, Foo-Chang-Gan hubiere denunciado la conducta del Ministro el Emperador nuestro padre habría hecho caer sobre él todo el rigor de las leyes, y para poner al denunciador al abrigo de la venganza del denunciado, le hubiera hecho detener como culpable de haber dado un falso testimonio.

Si guardó silencio por respeto á la avanzada edad de nuestro padre, temiendo excitar su cólera, la excusa, aunque admisible de algún modo, es, sin embargo, débil é indigna de un Ministro fiel; pero desde el momento en que heredamos tan alta dignidad y fuimos puestos en posesión del sello, nada impedía á Foo-Chang-Gan, residiendo constantemente en palacio, pedirnos una audiencia particular en momentos en que no estuviere presente Ho-Quen, ó bien dirigirnos un memorial secreto revelando sus crímenes. Si él de algún modo nos hubiera prevenido dirigiendo la más ligera acusación contra la conducta de Ho-Quen, no se vería complicado en los crímenes de este Ministro, ni hubiera perdido las dignidades que poseía. Desde el primer momento de sus maldades hasta el día, ni una palabra se le ha escapado, ni una relación nos ha dirigido, de donde se infiere su intento de favorecerle: esta acción es de una naturaleza tan culpable, que nada puede excusarla.

En la investigación que se ha hecho de sus casas y demás propiedades muebles é inmuebles, se han encontrado muchas cosas que en modo alguno convenían á la categoría que ocupaba, y que jamás debió adquirir; siendo esto una prueba de su deseo de alcanzar riquezas y de la corrupción que empleó para poseerlas. Con arreglo á esto, es, pues, de estricta justicia que sufra la sentencia que el Consejo Supremo de los Ministros de Estado le ha impuesto con arreglo á la ley.

Viendo, sin embargo, que el Consejo de los Censores no ha dirigido cargo preciso contra Foo-Chang-Gan, y que en la tasa de sus efectos se encuentra no exceden ni aun á la centésima parte de los que poseía Ho-Quen, al que hemos conmutado la pena de muerte, ejecutada lenta y dolorosamente, en la ejecución hecha por él mismo: nos resolvemos á extender á Foo-Chang-Gan nuestra real indulgencia, remitiendo la ejecución de la sentencia hasta el otoño próximo, estación ordinaria en que se castigan los delitos que llevan consigo pena capital; y en su consecuencia, ordenamos permanezca en prisión hasta la dicha época. Ordenamos tam-

bién que Foo-Chang-Gan sea conducido al calabozo de Ho-Quen en el momento de su ejecución, para que sea testigo de la suerte de este Ministro, y después que vuelva á su prisión.

En cuanto á Ho-Lin, hermano de Ho-Quen, no puede conocerse en justicia lo que le hizo obrar, cuando principalmente contribuyó á la acusación de Foo-Chang-Gan (1) cuando fué procesado, pareciendo obró, más que con el deseo de cooperar á la pronta y recta administración de justicia, como instrumento de Ho-Quen para perder á Foo-Chang-Gan. Al hacer la investigación de las propiedades de Ho-Quen, se encontraron entre ellas maderas de Nan-Moo, confiscándoselas con otros objetos cuyo uso está prohibido á los particulares. Comparando entre sí estos hechos con los de guardar en secreto una viga de madera prohibida, acusación dirigida contra Foo-Kaung-Gan, se deduce que aquellos hechos son más criminales que éste, el cual es un delito perdonable.

En lo concerniente á la campaña que hizo Foo-Kaung-Gan en la provincia de Hou-Nan contra los rebeldes Miao-Fée, se halló totalmente contrariado en sus operaciones por Ho-Lin, que desempeñaba entonces una plaza del Consejo, en términos de no dar resultado la operación y quedar el mismo Foo-Kaung-Gan herido en el campo de batalla. Parece, pues, en cuanto á la acusación relativa á la campaña contra los Miau-Fée, que Ho-Lin, lejos de merecer crédito alguno, se vió envuelto en el delito que quiso imputar á otros.

En consecuencia, y conforme á la decisión del Consejo Supremo, el título hereditario de Kung dado á Ho-Lin será anulado. En cuanto á la inscripción de su nombre en el templo sagrado, honor que pueden pretender pocas personas, no hay razón que le dé derecho á ser puesto en la categoría de los virtuosos Ministros, á quienes somos deudores del establecimiento de nuestro Imperio. Siguiendo, pues, la decisión del Consejo Supremo, su nombre será borrado de los monumentos del templo sagrado, y el altar que su familia ha erigido á su memoria será destruído.

Fung-Shin-Yn-Te (2) adquirió la categoría de Príncipe por su casamiento, y la Princesa, su esposa, siempre ha sido el objeto particular de la ternura del Emperador, su padre, que fué también el nuestro. Degradando enteramente á Fung-Shin-Yn-Te, pierde sus dignidades, y su rango y su familia quedará igual á la más baja clase del pueblo; desgracia extrema incompatible con el amor y la compasión que nos inclina hacia él.

Conformándonos, no obstante, con la decisión del Consejo Supremo, anulamos el título hereditario de Kung que Ho-Quen había obtenido por

(1) Hijo de Foo-Chang-Gan.
(2) Hijo de Ho-Quen.

la derrota del rebelde Van-San-Quay; pero dejamos subsistir la categoría que tenía como Tse del Imperio, y permitimos que Fung-Shin-Yn-Te le suceda. Ordenamos al mismo tiempo que se encierre con su familia y no salga para mezclarse jamás en los negocios públicos.

Fung-Shin-Yée-Mien (1), que es privado del título que había heredado, perderá también la Comandancia que tenía en la guardia imperial, privándole del servicio en la puerta Kan-Tsing-Men del palacio Concedémosle, sin embargo, como una prueba de nuestra consideración particular, la categoría de Yun-Ky-Wée hereditaria, y ordenamos llene los deberes de la bandera de su nación.

Su-Lin (2) ha heredado la categoría de Yun-Ky-Wée por Foo-Lin-Gan, y aunque hemos anulado la categoría hereditaria de Foo-Chang-Gan, en consecuencia de sus crímenes, sin embargo, como Foo-Lin-Gan no ha sido complicado en modo alguno, permitimos á So-Lin, en prueba de nuestro favor particular, continuar gozando de la categoría inferior de Yun-Ky-Wée. No obstante, le retiramos su mando de la guardia imperial, y le prohibimos servir en la puerta Kan-Tsing-Men del palacio, y queremos cumpla los deberes de su categoría bajo la bandera de su nación.

El Ministro de Estado Sou-Lin-Goo es extremadamente anciano y muy sordo; pero, no obstante, Ho-Quen le procuró esta plaza, porque un casamiento le ligó á Ho-Lin, sin pensar en los inconvenientes de este nombramiento. Teniendo, pues, ochenta años, y no pudiendo hacer una genuflexión, es imposible llene las funciones de su cargo, por lo que se retirará del servicio, conservando su primera categoría.

En cuanto á Oo-Sung-Lang y á Ly-Whang, Vicepresidentes del Consejo Supremo, y á Ly-Quang-Yung, Oficial de la casa, deben indudablemente su elevación á la influencia de Ho-Quen. Ly-Quang-Yung, no pudiendo cumplir sus deberes por falta de salud, se retirará del Consejo con la categoría que hoy tiene, y como no resultan cargos contra Oo-Sung-Lang ni contra Ly-Whang, aunque el modo con que se elevaron no puede aprobarse, no les privamos de su primer categoría de Consejeros imperiales; declarando que dispensamos á Oo-Sung-Lang de servir en lo sucesivo en la Biblioteca imperial del Sud.

En todo lo demás mandamos se ejecute conforme á la decisión del Consejo Supremo.

KHIN-TSE.

---

(1) Hijo de Ho-Lin y sobrino del Ministro.
(2) Hijo de Foo-Chang-Gan.

DOCUMENTO NÚM. 3º

Traducción del edicto imperial concediendo amnistía general á todas las personas que tuviesen vínculos con el Ministro Ho-Quen, ó hubieren gozado de sus influencias.

Después de haber promulgado un edicto extraordinario para hacer saber al público los crímenes de que el Ministro Ho-Quen ha sido acusado, hemos recibido la relación de las deliberaciones tomadas con este motivo por los Ministros y grandes Oficiales del Estado, y hemos en definitiva pronunciado la sentencia de Ho-Quen, favoreciéndole con la autorización de poder ejecutarse á sí propio.

Durante un tiempo muy considerable Ho-Quen tuvo la administración general de los negocios públicos, haciéndose culpable de usurpación ambiciosa de poder, y de haber interpuesto su influencia de una manera tan astuta y corrompida, que el Soberano no pudo venir en conocimiento de sus acciones. La impunidad de tan enormes crímenes equivaldría á la extinción de todo principio de equidad en la administración general y al abandono de las reglas tan necesarias para los Magistrados en lo concerniente á la ejecución de las leyes.

Sus crímenes han sido probados con claridad y precisión: la sentencia pronunciada contra ellos ha sido debidamente ejecutada.

Debemos, sin embargo, considerar que muchos Tribunales han estado sometidos á la autoridad de Ho-Quen, y que, por tanto, debe haber hecho en ellos numerosos nombramientos. Inevitablemente los Oficiales y Magistrados de las provincias resultan con frecuencia culpables de haber buscado los adelantos de su carrera en el palacio de Ho-Quen, obteniéndolos por medio de regalos corruptores.

Mediante exactas investigaciones podríamos encontrar que numerosas personas han hecho convenciones que una justicia estricta condenaría necesariamente; pero conviene no olvidar que este género de pesquisas sería interminable, vista su naturaleza y su número.

Hemos, es verdad, publicado una relación de cargos detallados contra Ho-Quen, en los que se relacionan las más notables circunstancias de sus crímenes, á fin de que todos los miembros de la sociedad fueren debidamente informados. Pero si los Oficiales y Magistrados de este Imperio, desconociendo nuestro ánimo en este asunto, se dejan llevar de una investigación severa excitada por una animosidad personal, manifiestan acciones secretas y causas lejanas que las han producido, en las que aparecieren determinadas personas, tomando pa te en dichas convenciones; aunque las relaciones que nos ofrecieren contuvieren la verdad, no sería

oportuno dar principio á procedimientos personales, máxime cuando probablemente serían sugeridos por indignos motivos.

Cuando hicimos perecer á este monstruo, autor de iniquidades, supimos tenía numerosos cómplices; pero se hallaba lejos de nuestro ánimo permitir, y, menos aún, autorizar venganza alguna contra él. Condenamos á Ho-Quen á un castigo digno de sus crímenes, fundado especialmente en haber alterado las operaciones civiles y militares del Gobierno, en comparación de los que los diferentes delitos relativos á peculado é infracción de las leyes con espíritu de parcialidad, eran ciertamente de una muy débil importancia. En cuanto á el, determinamos desde el primer momento castigarle sin dilación ni excusa alguna; pero desde el principio del negocio resolvimos impedir se complicaren en el procedimiento las personas que hubieren concurrido á estos actos criminales, contentándonos con recomendar la cautela para lo sucesivo y sin pensar en modo alguno comenzar investigaciones sobre los abusos pasados.

Tanto los primeros como los últimos Magistrados del Imperio pueden cesar de temer informaciones sobre su conducta pasada. y nos basta saber que nuestra magistratura abunda en hombres instruídos y de un verdadero mérito, los que si han podido separarse del camino de la equidad, se arrepentirán, y adjurando pasados errores, serán en lo sucesivo servidores fieles y vigilantes.

Si no han podido vencer dificultades en circunstancias críticas, si se han alejado del camino derecho, aun pueden purificar sus corazones y sus sentimientos y tomar la resolución de enmendarse, imitando á los hombres de una integridad reconocida, y probando así que no se han extraviado y perdido irrevocablemente en el laberinto de la iniquidad.

Publicamos esta presente declaración clara y formal de nuestra voluntad, requiriendo obediencia exacta y respetuosa á nuestras órdenes y una cooperación activa á la determinación que hemos tomado de rectificación para extirpar los abusos por más inveterados que sean Si después de este aviso encontramos no se secundan nuestros deseos ni se hacen grandes esfuerzos para tomar el camino de la integridad, los trasgresores se habrán por sí mismos buscado su pérdida, exponiéndose voluntariamente á las consecuencias de nuestro descontento, sin que puedan alegarnos no haber sido instruídos en la conducta que debían seguir.

Sea promulgado este edicto para conocimiento de todos.

KHIN-TSE.

IX

(PARA LA SECCIÓN VI)

Traduccción del edicto imperial sacado de la «Gaceta de Pekín» del día 27 de la sexta luna del quinto año del reinado de Kia-King (18 *Agosto* 1800) (1).

Cuando Quay-Lung fué nombrado el año último para la presidencia del Tribunal de los Negocios civiles, y tuvo libre acceso cerca de nuestra persona, nos manifestó con frecuencia el deseo de que le nombrásemos Comandante militar de la provincia de Se-Chuen. Representónos que había tenido otras veces un puesto en esta provincia, durante las turbulencias excitadas por los rebeldes de Miao-Tse, y que sus operaciones habían contribuído á someterle. Añadió que la extinción de la revuelta de Pe-Lien-Kiao, aun existente, era una empresa de una dificultad menor que la reducción de Miao-Tse. Los retrasos de esta reducción después de muchos años, no debían atribuirse, continuaba, sino á falta de actividad de los Oficiales, á quienes estaba confiado el mando de las fuerzas imperiales. Concluyó diciendo que si se le concedía el mando contra los rebeldes, se comprometía á concluir con ellos para un día determinado.

No pudimos menos de reconocer en este discurso de Quay-Lung una presunción rara, y no creímos deber acceder á su petición por entonces.

Le-Pao era Virrey y Comandante en jefe de las tropas en la provincia de Se-Chuen; pero se mostraba incapaz de llenar á la vez los deberes de ambos cargos, y además, habiendo resultado criminal con Ta-Cheu cuando la invasión de la provincia por los rebeldes exigía tomar inmediatamente las armas contra ellos, le desposeímos, le mandamos procesar y nombramos en su lugar al general Ge-Le-Teng-Pao para el mando en jefe de las tropas. El Virreynato seguía vacante, y como no hallábamos en el Estado ningún Oficial con las cualidades requeridas para ser nombrado, consideramos que Quay-Lung, habiendo servido en esta provincia durante algunos años y desempeñado después el puesto de Virrey de las provincias reunidas de Fo-Kien y Che-Kiang, no carecía de la experiencia necesaria para poder ser útil; en su consecuencia, le dimos el Virreynato de Se-Chuen, pero sin autoridad alguna militar determinada.

(1) Este edicto es el último de los dictados con motivo de la conducta del Virrey de la provincia de Se-Chuen; pero basta para conocerla, por encerrar el compendio de las acusaciones contra él dirigidas y su condenación.

Hacia fin del invierno último los rebeldes de Se-Chuen pasaron de esta provincia á Shen-Sée, y de aquí á Kan-Soo; el General Ge-Le-Teng-Pao, que no quería incurrir en la falta de su predecesor Le-Pao, se puso inmediatamente en persecución del enemigo el primer día de la primera luna de este año, y dejó á Quay-Lung el cuidado de reducir algunas partidas de rebeldes que quedaban en la provincia y se ocultaban en diversos lugares.

Si Quay-Lung comprendió no podía desempeñar este puesto, hubiera impedido la marcha del General ó nos hubiera informado de lo que pasaba, para que con prontitud hubiéramos obrado conforme á la situación de los negocios. Todo lo contrario, después de haberse comprometido á aceptar el puesto que se le había designado, permaneció ocho días en inacción en Ta-Chuen, bajo el pretexto de proveer los soldados de vestidos y equipajes. Sus operaciones subsiguientes fueron igualmente tardías y nada decidieron, tomando tiempo los rebeldes para vadear el río Kia-Lin-Kiang y caer de improviso en la opuesta orilla sobre los habitantes del distrito de Chuen-Sée, que saquearon.

Además, Quay-Lung no marchó contra ellos en persona, creyendo bastaría enviar contra el enemigo los Oficiales O-Ho-Pao y Chu-She-Ten, á la cabeza de un débil destacamento, tomando tan mal las medidas, que el objeto de la expedición no llegó á realizarse y el cuerpo mandado por el Oficial Chu-She-Ten fué copado por el enemigo.

Este acontecimiento inspiró tal temor á Quay-Lung, que habiendo acampado su ejército sobre la montaña Fung-Whoang-Shan, cesó en toda operación ulterior, bien que nos anunció muchas veces haber ocupado á la defensiva las riberas de Tung-Ho. Ni una sola vez salió al encuentro de los rebeldes en el tiempo en que el General Te-Ling-Tay, en ejecución de nuestras órdenes, entró en este país, y atacándolos con celeridad, los combatió con vigor. Limitámonos en esta ocasión á declarar á Quay-Lung que su vida y su fortuna dependían de la defensa de Fung-Ho, añadiendo que si bien le asignábamos á la tercera categoría por la negligencia criminal que había puesto en práctica, no oponiéndose á que los rebeldes atravesaran la ribera de Kia-Lin-Kiang, le mandábamos como una marca especial de nuestro favor, guardar las riberas de Tung-Ho, para que de esta suerte pudiera restablecer su reputación.

Si Quay-Lung hubiera protegido eficazmente este límite, Te-Lin-Tay hubiera podido encontrar á los rebeldes del lado del Este. La buena defensa de las riberas de Tung-Ho para el primero, hubiera contribuído á disminuir la memoria de la falta anterior que había cometido cerca de Kia-Lin-Kiang, y no hubiera perdido su categoría y le hubiéramos confirmado en el ejercicio del Virreynato.

Quay-Lung, sin embargo, fué imprevisor en sus medidas de defensa;

pues cuando Lieu-Tsing propuso ir á socorrer las tropas acantonadas en la provincia de Honan, dió las órdenes desestimando esta proposición. Poco después, los rebeldes pasaron Tung-Ho sin oposición; y desembarcando en la ribera opuesta, saquaron todo el distrito y arruinaron á los habitantes, que no podían resistirle: los rebeldes extendieron su marcha destructora hasta la vecina capital de la provincia Ching-Too-Fu. La llegada del General Te-Lin-Tay en este momento, produjo los más dichosos efectos. Llevó sus tropas á la carga; y deteniendo los progresos de los rebeldes, hizo repasasen el Tung-Ho, obligándoles á permanecer en la ribera del Este. Durante este tiempo, Quay-Lung se contentó con ayudar al General Le-Pao en uno ó dos encuentros que tuvo con otra partida de rebeldes y condujo sus tropas al distrito de Lung-Gan por un camino apartado. El pueblo de la provincia mostró tanto reconocimiento á los servicios prestados por Te-Lin-Tay, como disgusto por la conducta de Quay-Lung, cuyo retraimiento á la vista del enemigo ha probado bien es indigno del mando que ejerció.

La falta de un castigo ejemplar en esta ocasión, sería destruir para lo sucesivo la disciplina militar. Las calamidades que los habitantes de las provincias del Oeste de Se-Chuen han experimentado, se hallan fuera de todo cálculo.

Si quisiéramos tener indulgencia para Quay-Lung, el pueblo, tan indignamente ofendido, apartaría de él sus miradas enojadas, y contra su propio corazón seguiría sus órdenes; pero entonces quedarían destruídos nuestros proyectos de buena administración, haciéndonos también culpables.

Por ello le hemos degradado y sometido á juicio ante su sucesor Lée-Pao, á quien damos jurisdicción especial para este objeto.

El resultado de las investigaciones hechas relativamente á sus crímenes, ha sido una sentencia de muerte por degüello. Los Príncipes de sangre y los grandes Oficiales del Estado, reunidos para revisar el procedimiento instruído contra él, han confirmado el fallo. En su consecuencia, debería sufrir todo el rigor de la ley y ser ejecutado en presencia de las tropas.

Visto, sin embargo, que al instruirse el proceso Pe-Lien-Kiao, súbditos de este Imperio han cometido el crimen de rebelión, temimos que la ejecución de un Oficial de categoría elevada, que ha faltado á los deberes de su cargo, hiciese nacer en el espíritu de sus habitantes ideas contrarias al respeto y sumisión que el pueblo debe á los Magistrados bajo cuya jurisdicción está.

Ordenamos, pues, que el prisionero fuese conducido á Pekín, y decretamos que los Príncipes de sangre y Ministros de Estado reveau, durante dos días, la sentencia que habían confirmado; aunque la confesión

completa de sus crímenes, hecha por Quay-Lung, excluía la necesidad de mayores investigaciones.

Un cargo adicional ha surgido contra Quay-Lung: acusándole de haber muerto al Oficial Maliang-Cheu al arrojar una flecha á la ventura, y de haber ocultado este acontecimiento, diciendo en su relación que dicho Oficial había muerto en el campo de batalla; hecho que ha confesado ahora.

Los Príncipes y los Ministros han persistido en su primera opinión, que la pena impuesta al criminal debía ejecutarse con todo el rigor de las leyes. Conforme á nuestras órdenes, nos han presentado las decisiones tomadas en casos de semejantes contra Oficiales de la misma categoría.

Por lo que hace á los cuatro Oficiales, Ma-Ur-Kiun, Ma-Ching-Chang, Quang-Se y Ya-Ur-Ho-Sing, ejecutados conforme á las leyes por su conducta en Ye-Kin-Chuen, en las provincias del exterior, encontramos, comparando su culpabilidad con la de Quay-Lung, que es mayor la criminalidad de este último.

La historia del juicio de Lée-Che-Yao pone de manifiesto fué sentenciado al degüello, el que debió ejecutarse sobre el campo; pero se dilató hasta el otoño siguiente por la indulgencia del Emperador, nuestro padre El crimen de Lée-Che-Yao, que consistió en no haber hecho marchar su ejército contra los rebeldes, denominados Whey-Fée, tan pronto como tuvo conocimiento de sus malos designios, dando así lugar á su jefe, Tien-Fu, á levantar el estandarte de la rebelión y reunir sus secuaces; este crimen puede compararse con la cobardía é irresolución de Quay-Lung, que ha buscado medios para no encontrar á los rebeldes y permitir saqueasen el país, arruinando los habitantes; pero el suyo parece aún ser mayor.

En cuanto á los procedimientos instruídos contra Tang-Yng-Kiay, Virrey de las provincias de Yun-Nan y de Quei-Cheu, durante la rebelión de los Mien-Fée, resulta de ellos que sus marchas extraviadas para evitar el encuentro con el enemigo, y las engañosas relaciones que dirigió al Consejo para ocultar su mala conducta, le proporcionaron sentencia de muerte por degüello, que debía ejecutarse inmediatamente, con arreglo á la ley dictada para todo General que ofende al Estado mandando hacer falsas marchas á las tropas que manda. Por el gracioso favor del Emperador, nuestro padre, le fué, sin embargo, permitido ser su propio ejecutor.

La categoría de Quay-Lung responde á la de Tang-Yng-Kiay, pues que los dos han sido Gobernadores de provincia, culpables el uno y el otro de haber dispuesto marchas extraviadas para evitar un encuentro general con los rebeldes. La conducta de Quay-Lung, al relacionar había ocupado á la defensiva las riberas de Tung-Ho, fué un pretexto para

dispensarse de atacar á los rebeldes, y su falsa exposición sobre la muerte del Oficial Ma-Liang-Cheu puede compararse á las relaciones engañosas que Tang-Yng-Kiay dirigió al Consejo.

En resumen, las acusaciones dirigidas contra Quay-Lung justifican plenamente su sentencia; pero como puede permitirse alguna atenuación á su crimen por el ofrecimiento voluntario que hizo de hacer la guerra á los rebeldes, tomamos ejemplo de la ejecución de Tang-Yng-Kiay, y en su consecuencia, en favor de Quay-Lung, le quitamos la ignominia de la ejecución pública.

Es nuestro deseo que los Oficiales del Consejo Supremo del crimen conozcan nuestra resolución actual y se conformen con ella. Concedemos á Quay-Lung el permiso de ser su propio ejecutor; sentencia que nos sería imposible dulcificar sin hacernos culpables de parcialidad criminal y peligrosa. Estamos en la firme resolución de no autorizar nada contrario á la disciplina y á las leyes militares de este Reino, mediante la impunidad de algún Magistrado que falte en defender un pueblo del distrito, cuyo gobierno le haya sido confiado contra la invasión de rebeldes devastadores.

Yuen-Yen y Cha-La-Fen, hijos del Magistrado Quay-Lung, serán desterrados á Elee, en Tartaria, en expiación del crimen en que han tomado parte.

Vista nuestra decisión, y explicado su fundamento, ordenamos que este edicto, dado extraordinariamente, sea enviado á todas las provincias para la información general.

KHIN-TSE.

X

(PARA LA SECCIÓN 6ª)

DOCUMENTO NÚM. 1°

Traducción del memorial de Pe-Ling, Subvirrey de la provincia de Quang-Tung (1805).

Dirijo este humilde memorial á V. M. Imperial, acusando á algunos Magistrados del distrito de insigne negligencia y retraso en la justicia, lo que hace que las prisiones ordinarias no puedan contener los pre-

sos que esperan su sentencia. Acuso también á muchos de entre ellos de prevaricación en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los que están bajo ellos, como de nombrar ilegalmente mujeres que desempeñen las funciones de curadoras ó encargadas de las penas, resultando de todos estos delitos que la vida de muchos súbditos de V. M. ha sido sacrificada. En su consecuencia, solicito de V. M. Imperial una orden confirmatoria de la degradación y destitución de dichos Magistrados, á fin de que vuestra sagrada autoridad sea respetada y afianzada mediante el justo castigo de delitos tan grandes como numerosos.

Mis primeras investigaciones me hicieron descubrir que los Oficiales de justicia en esta provincia de Quang-Tung habían abusado de la autoridad que las leyes les daban, y otros habían rehusado la ejecución de la justicia; las prisiones estaban llenas y las acusaciones amontonadas, y podridas las ligaduras de una infinidad de causas, probándome todo que el día que las sentencias llegaran á dictarse y á indemnizarse los daños era todavía muy lejano.

Escribanos sin fe y empleados oficiales sin ley, no escrupulizaban ponerse de acuerdo con malvados que se enriquecían á costa de los gastos de las partes contrarias engañándolas y perjudicándolas; hallándose todo el país resentido de las consecuencias de su infame conducta.

Cuando tomé posesión del Gobierno que V. M. se dignó confiarme, mi primer cuidado fué averiguar y alejar los empleados más culpables, así como á los que habían sembrado el desorden en la ciudad y demás lugares del Virreynato. Dos de los más insignes culpables, empleados en los Tribunales, nombrados Me-Liang y Ly-Yue-Quang, han sido ya castigados rigurosamente.

El alejamiento de los delincuentes que más se han distinguido por sus rapiñas y extorsiones ha contribuído mucho á tranquilizar los espíritus entre el pueblo.

Sin embargo, he continuado mis pesquisas y he encontrado en las divisiones de la ciudad que se haya bajo la autoridad de los Magistrados Nan-Hay-Sien y Pu-Yu-Sien, que además de las prisiones legales, llenas de personas legítimamente presas, se habían arrendado bajo diversos pretextos muchos edificios, con el consentimiento de estos Magistrados, para que sirvieran también de cárceles.

El Oficial que he nombrado para continuar este negocio, me ha referido que tres de estas prisiones, en el distrito Nan-Hay, llamadas Tay-Heu-So, Ky-Yun-Tsang y Hoei-Foo-Hang, contienen más de cien acusados, habiendo más de un ciento en un lugar nombrado Tay-Heu-So, en el distrito de Pun-Yu. Entre los presos acusados de robos furtivos, muertes y otros delitos, muchos han sido conducidos fuera de sus distritos, acompañados de testigos y acusadores respectivos, habiendo sido remitida la

instrucción de sus procesos á los Magistrados de la capital de la provincia; y ya fuesen los culpables más ó menos criminales, las acusaciones más ó menos leves, había la costumbre de encerrar confundidos á todos los delincuentes en dichos lugares ilegales de detención, durante el largo espacio de muchas lunas, y á menudo durante un año.

Además de las prisiones legales y subsidiarias de que se acaba de hablar, resulta que los Oficiales de policía ligados al Tribunal de Nan-Hay-Sien no tenían menos de diez parajes particulares de detención, donde á su vez se hallaban prisioneras más de cien personas. Los Oficiales del Tribunal de Pu Yu-Sien tenían también doce lugares semejantes, donde se encontraban más de noventa presos.

Estos parajes de detención eran cercados de vigas de madera en forma de jaulas, ligadas por un lado al edificio contiguo, divididas en medio por travesaños y planchas, en calabozos; estas sombrías moradas, construídas de esta suerte, han servido para apoyar un sistema de fraude y concusión, al que someten á menudo, sin temor á que pueda reclamarse sobre su prisión arbitraria.

Habiendo descubierto este abuso, me propuse remediarlo; pero numerosas personas habían ya perecido en la prisión, y ha durado tanto tiempo práctica tan criminal y bárbara, que es difícil saber en qué año comenzara y conjeturar asimismo los muertos que hayan ocasionado desde que existen. El pueblo estaba helado de espanto á la vista de tan horribles lugares, y murmuraba de indignación contra los que les dejaban subsistir.

He hecho notar también á V. M. que había mujeres nombradas curadoras, esto, bajo la autoridad de los Magistrados de Pun-Yu-Sien y de Nan-Hay Sien, que es donde este abuso ha tenido lugar.

Estas mujeres eran agentes confidenciales de negocios que facilitaban comercio ilícito y vergonzoso de esclavas, á quienes ayudaban á obtener con frecuencia un certificado del Magistrado, cuando el primer derecho sobre el esclavo no se hallaba bien establecido. Todas las prisioneras no condenadas ó absueltas de la acusación se ponían bajo la guardia de estas mujeres, que con frecuencia las prostituían mediante un precio convenido, el cual constituía una parte de sus provechos regulares.

Actualmente hago interrogar con el mayor cuidado á todos los prisioneros, cualesquiera que sean, por medio de un Oficial nombrado *ad hoc*, con el objeto de darles libertad tan pronto como presenten fianza ó queden sin probar sus acusaciones.

Todos los lugares de detención de que ilegalmente se servían los Oficiales de los Consejos ya citados, los he destinado para otros usos, arrancando los travesaños interiores y quedando completamente desahogados. El número de personas que han sido detenidas y los hechos que han oca-

sionado su prisión se investigan cuidadosamente y son enviadas al Consejo Supremo de la Judicatura en Pekín. Las mujeres culpables que estaban bajo la guardia de las curadoras son recomendadas á sus familias, cuando dan suficiente fianza de presentarlas al ser requeridas, y las curadoras que han abusado del depósito que les estaba confiado han sido despedidas para siempre.

En fin, después de haber maduramente examinado el asunto, no he vacilado en declarar que el uso á que han sido destinados estos lugares de detención es enteramente ilegal, teniendo en cuenta, sobre todo, que las leyes exigen que la relación sobre la libertad de los prisioneros de todas las provincias del Imperio se haga anualmente al Consejo Supremo.

Resultando, en consecuencia, que Vang-Shée, principal Magistrado de Nan-Hay-Sien, y Tiao-Hing-Vu, principal Magistrado de Pun-Yu-Sien, distritos los más importantes de la provincia, han sido infieles á los depósitos que les habían sido confiados, exigiendo prisiones subsidiarias en oposición á la ley y deteniendo injustamente á diferentes personas; que han infringido las leyes del Imperio en general y mostrado un abandono total de todo lo relativo á la dicha del pueblo, por la plena autorización que han dado á sus subalternos para que hagan exacciones ilegales, por el empleo criminal que han hecho de las mujeres curadoras, por las prisiones injustas, y por otras vejaciones que han hecho sufrir al pueblo, ya directa é indirectamente, ¿era posible que yo tolerara un día más semejante conducta?

Mi deber me autoriza á pedir á V. M. se sirva confirmar su degradación y destitución.

Al suspenderlos de sus funciones, he nombrado empleados interinos y he mandado formar cuenta del metálico y granos existentes en las Tesorerías en la época de su cese, para fijar la cantidad de que deban responder.

Debo someter aún á la consideración de V. M. que Quang-Cheou-Foo, Leang-Tao y An-Cha-Sse, siendo Magistrados inmediatos de los culpables, deben ser censurados por haber dejado de examinar su conducta, lo que puede ser un objeto especial de las investigaciones del Consejo Supremo. Añado que todas las demás personas que resulten relacionadas con estos crímenes, por haber sido Magistrados en los distritos mencionados antes, deben sujetarse sus acciones también á examen, como todos aquellos que resulte han cometido tales abusos. He ordenado exacta investigación de los hechos de esta naturaleza, no economizando cuidado alguno para impedir que se renueven estos delitos. Pueden estar tranquilos los que hayan sido perjudicados.

Creo que todas estas medidas eran necesarias al bien del gobierno de

la provincia, y respetuosamente las someto á la consideración de V. M. Imperial.

V. M. decidirá sobre mi conducta y tendrá á bien darme sus graciosas órdenes para lo sucesivo.

*
* *

DOCUMENTO NÚM. 2°

Traducción del edicto imperial dado en respuesta al memorial precedente, el día 22 de la sexta luna, intercalada, del décimo año del reinado de Kia-King (16 *Agosto* 1805).

Hemos recibido los memoriales de Pe-Ling y de Na-Yen-Tchin, acusando á los Magistrados de los distritos, en primer término, de negligencia y retraso en la administración de justicia; á consecuencia de que las prisiones no podían contener más procesados; en segundo, de connivencia en la rapacidad y exacciones ilegales de sus empleados; y en tercero, del ilegal empleo de las mujeres curadoras, por cuyos delitos la vida de nuestros súbditos se halla en peligro de ser sacrificada. Solicitan de nosotros la degradación y deposición de dichos Magistrados.

Los reglamentos prohiben positivamente á los Magistrados de los distritos constituir lugares de prisión subsidiarios, y en el caso en que el aumento de los acusados exija esta medida, dada la extensión de los distritos que abraza la capital de la provincia, es deber de aquéllos hacer presente la necesidad á los Oficiales superiores del Gobierno, á fin de que la adopción de dicho medio, en tanto cuanto sea necesario, reciba la sanción de las leyes.

Parece, con arreglo á las investigaciones practicadas, que existen tres prisiones subsidiarias en el distrito de Nan-Hay, y que los empleados en el Tribunal de este distrito han constituído hasta cincuenta lugares de detención, cuando la ocasión se ha presentado. En el distrito de Pun-Yu se ha encontrado una prisión subsidiaria, denominada Tay-Heu-So, y doce lugares de detención temporales. Se ha descubierto además que los empleados eran culpables de rodear estos lugares de prisión con vigas de madera y reducirlos en pequeños departamentos, con objeto de exigir dinero á los acusados, como dicen los memoriales, ó conseguir que los desgraciados á quienes encerraban abonasen algo por su salida. Parte de los que no pudieron satisfacer la avaricia de sus carceleros, cayeron enfermos y murieron del rigor de su detención.

Parece, en fin, que los prisioneros antes de ser condenados ó de excepcionar los cargos de su acusación, se confiaban de ordinario á la guarda de mujeres curadoras, que procuraban con frecuencia prostituir á

las más jóvenes para obtener las recompensas que formaban una parte de sus beneficios regulares.

La conducta de los Magistrados que han autorizado estos abusos no es menos extraordinaria que odiosa; han menospreciado las leyes del Imperio y causado la desgracia del pueblo, dependiente de ellos, en razón á la inferioridad de sus poderes, más inmediatamente que estos Oficiales del Gobierno.

Bajo estas bases, los Virrey y Subvirrey han solicitado su degradación y deposición; y conforme á su petición, decretamos que Van-Shy, Magistrado de Nan-Hay, y Tiao-Hing-Vu, Magistrado de Pun-Yu, sean privados de sus empleos, y expíen sus crímenes en Elée, en Tartaria, donde serán conducidos como desterrados tan pronto como los presentes sean recibidos.

Y como la existencia de estos abusos prueba evidentemente que los Oficiales superiores de la provincia, se han hecho también culpables de negligencia, no habiendo hecho la visita de sus Departamentos respectivos, ordenamos que el Consejo Supremo delibere sobre la conducta de We-She-Poo, último Virrey de la provincia de Quang-Tung, y sobre la de Sun-Yu-Ting y de Hoo-Tu-Lée, sucesivamente Subvirreyes de esta provincia, así como sobre la de Gan-Cha-Sse, Juez, Leang-Tao y Quang-Cheou-Foo, Gobernadores de la ciudad, que por sus puestos, teniendo jurisdicción sobre los Magistrados culpables, deberían haber vigilado sus acciones.

Ordenamos que Na-Yan-Tching haga las pesquisas necesarias para conocer los Magistrados bajo cuyo gobierno ha comenzado el abuso denunciado, y nos someta su resultado lo más pronto posible, especificando el grado de acusación contra estos Magistrados y sus respectivos superiores, relativamente á su mala conducta, en la época antes expresada.

En cuanto á Na-Yen-Tching y á Peling, nombrados en último lugar Gobernadores de la provincia, aprobamos altamente el vigor y la habilidad que han mostrado en la administración de los negocios públicos que les hemos confiado, y es nuestra voluntad que el Consejo Supremo de los negocios civiles tenga su mérito en consideración.

KHIN-TSE.

XI

(PARA LA SECCIÓN 34)

NOTA

La aplicación de las leyes en China, en cuanto á los diversos acontecimientos que pueden sobrevenir, en lo referente al comercio que hacen los ingleses residentes en Cantón, objeto correspondiente á este número del Apéndice, es un asunto que merece ser tratado aparte. Un comercio que emplea al año comunmente 20.000 toneladas inglesas y 10.000 indias de embarque; que cada año da salida á nuestros productos y manufacturas por valor de más de un millón esterlino, y que puede sólo suministrar á la Gran Bretaña un artículo que, como el té, se considera de absoluta necesidad, debe apreciarse como de importancia nacional, ya se le considere como contribuyente á la renta del Estado en Europa, ya con relación al pago en beneficio de la Compañía de las Indias orientales.

Los extranjeros que son recibidos en China no pueden considerarse ni como totalmente súbditos del país que habitan, ni tampoco como independientes del todo de las leyes que le rigen; es una consecuencia necesaria de la manera con que son tratados, y que á menudo no deja de producir obstáculos. Cuando desgraciadamente surge alguna controversia con el Gobierno, hay que optar, ó por una sumisión vergonzosa, ó por una oposición injusta, sin que exista línea intermedia que impida, aceptándola, ir á parar, ó al abandono por completo de ciertos privilegios, ó, como ha sucedido en otros tiempos, á la pérdida total de un comercio precioso y de los fondos en él invertidos.

Se hubiera querido consignar aquí muchas investigaciones relativas á un objeto de esta naturaleza, pero no lo permiten ni el plan ni los límites de esta obra; mas esperamos que la traducción de los cuatro documentos oficiales que siguen, contribuya á dar á conocer hasta cierto punto los sentimientos que el Gobierno chino profesa con respecto á ello, así como también á dar sin duda alguna cierto interés bajo otros puntos de vista.

El primer documento ú escrito oficial, es relativo á los portugueses establecidos en Macao.—Un chino había sido muerto por un portugués, y probado completamente el homicidio, quedó por resolver la autoridad ante quien debía ser conducido. En esta circunstancia, los portugueses lo llevaron y juzgaron por sí mismos, siendo ejecutado en los límites de su jurisdicción.

El segundo escrito oficial, es un edicto publicado con ocasión de una tentativa de comercio que los rusos quisieron hacer en Cantón en el año de 1806. La prohibición del Emperador no llegó á tiempo de impedir la descarga de los bajeles, cuyos cargamentos estaban completos; pero verosímilmente ella dilusionará á los que pretendan en lo sucesivo verificar semejantes ensayos.

El tercer escrito publicado, se relaciona con un pequeño buque inglés que había varado sobre la costa de China en el curso del año precedente. El equipaje se salvó, marchando por tierra á Cantón; pero no pudo recobrarse la carga.

El cuarto y último escrito oficial, es un edicto imperial, dado en 1808, conteniendo la determinación más favorable del Emperador de China, relativa á una cuestión que durante largo tiempo había detenido las negociaciones de los representantes de la Compañía de las Indias orientales, en Cantón, con el Gobierno provincial, y que había causado muchos obstáculos.

El contenido de este edicto y las causas que se sabe produjeron su promulgación, es necesario convenir dan las ideas más desfavorables respecto á la administración legislativa del Imperio chino, que cualesquiera otro acto público de este Gobierno, cuya memoria haya llegado hasta nosotros. Todo lo hecho en este caso tiene por fundamento una historia controvertida, (historia en la que, aunque se asegure lo contrario, no tienen parte los europeos), que han inventado los Magistrados chinos por sí mismos ó mediante negociadores influyentes para con ellos, que ha sido sostenida por los chinos sabiendo era falsa, y que, finalmente, el Soberano pareció creía sin examinar.

Esta es la verdad del hecho: un número de marineros ingleses riñó con gente del pueblo chino en Cantón; en la pelea, uno de los chinos recibió un golpe y murió. El que lo había dado no era conocido; uno de

los marineros que había tomado parte en la disputa fué preso por los Oficiales de la policía, como para responder del homicidio cometido, y al par se fabricó un cuento sobre este asunto, para justificar la libertad del marinero inglés.

Si se quiere tomar la defensa del Gobierno chino, que, con arreglo á su carácter conocido, pudo conmoverse con lo sucedido entonces, puede decirse:

Primeramente: que el caso en cuestión no tenía ejemplo, no existiendo inducción alguna justa para poder juzgarlo.

Segundo: que como al negociante chino, que, según el uso del puerto, respondía de todo el bajel, de quien formaban parte los marineros autores del desorden, se le acusaba de haber comprado el consentimiento de las partes interesadas, mediante la enorme suma de 50.000 libras esterlinas, era necesario admitir que el testimonio de los otros agentes en esta circunstancia, mediante la proposición de una tan enorme suma, debió estar expuesto á una tentación más irresistible.

Tercero: que las facilidades que concurrieron á sobornar los testigos y corromper los Jueces fueron más grandes que el peligro de ser descubiertos, que es menos de temer en un caso concerniente á un extranjero, que en el de si un natural del país hubiera sido el objeto de la persecución

Cuarto: que la falsedad á que todos habían concurrido, aunque vergonzosa y criminal, no hizo nacer la más ligera intención de ser injustos para con el marinero acusado, el cual se reconoció, si no inocente, al menos no convicto de la muerte; pero la rigidez de las leyes impedía absolutamente á los Magistrados, fundar la orden de libertad en el estado verdadero del caso, sin resolverse á quedar ellos mismos complicados. En estas difíciles circunstancias imaginaron hacer lo que era justo en sí, aunque recurriendo á los medios en que podía fundarse la defensa.

En cuanto á la aquiescencia del Emperador á dar libertad al marino, debe considerarse, si fué de buena fe, como una prueba de la bondad de su juicio é imparcialidad de su gobierno.

PRIMER ESCRITO OFICIAL

Traducción de una ordenanza del Gobernador de la ciudad y distrito de Hiang-Shan, dirigida á los chinos y portugueses de Macao.

Visto que el europeo Andrés ha herido mortalmente al chino Chin-A-Lien, aunque los parientes del difunto, en lugar de formular querella contra él como debían, han procurado ocultar este acontecimiento, he hecho poner en prisión á uno de los parientes, llamado Chin-Ky-Yen, con Ly-A-Vo, el hombre que ha detenido al europeo

Después de haber interrogado á estas personas, y comprobado legalmente sobre el cuerpo del difunto las heridas que le habían sido hechas, he dado orden al *procurador* (1) de Macao de entregarme al dicho Andrés para que sea juzgado conforme á la ley; pero este *procurador* busca los medios de eludir la diligencia, bajo falsos pretextos, rehusando entregar al culpable.

Considerando que los extranjeros que residen en Macao y gozan por la bondad generosa del Gobierno imperial de los víveres que consumen y de la tierra que ocupan (2), de la propia suerte que los súbditos naturales, es muy justo que se sometan á las leyes del país y obedezcan nuestros requerimientos.

Persistiendo en ocultar al culpable, estos extranjeros muestran tal obstinación, que debería dar cuenta al Virrey, ó lo que sería mejor, interceptar toda comunicación entre ellos; pero reflexionando que en Macao hay gran número de chinos entre los europeos, y por tanto, esta medida no carecería de inconvenientes, me contento por ahora con dirigir este edicto á los habitantes chinos, negociantes, obreros y otros, quienesquiera que sean, para prohibirles comercien y suministren á los extranjeros lo que puedan tener necesidad, cada uno en la parte que le concierna, como también á todos los carpinteros, albañiles y otros obreros trabajar para ellos en modo alguno, hasta que los dichos extranjeros consientan en entregar al culpable que reclamo, y entonces se permitirá comerciar y volver á los negocios como antes.

Quien menosprecie esta prohibición será encarcelado y castigado severamente, sin esperar atenuación. Toda persona se conformará con los presentes.

El día 26 de la sétima luna del décimo año de Kia-King (18 Setiembre 1805).

---

(1) Oficio existente en Macao, con encargo de intervenir en los negocios que los portugueses tienen con los chinos.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) Con arreglo al texto, nos servimos á veces de expresiones europeas para dar mejor á conocer la idea de los chinos.

SEGUNDO ESCRITO OFICIAL

Traducción de un edicto imperial, fecha día 9 de la duodécima luna del décimo año del reinado de Kia-King, dirigido al Virrey de las provinvincias de Quang-Tung y de Quang-Sée.

Hemos sido informados por el *Hoppo* (1) Yen, que en el curso de la décima luna dos bajeles rusos han echado el ancla sucesivamente en las radas de Macao, y que á bordo de dichos bajeles vienen dos negociantes nombrados Krusentern y Lysianskoy, que traen consigo dinero y una carga de pieles, con el intento de abrir comercio en el puerto de Cantón; que los negociantes *hongs* (2) han encontrado, después de una investigación, que estos rusos pertenecen á la nación que los chinos llaman Go-Lo-Se, y que tienen traducida la petición que han de presentar, para que les sea permitido comerciar en el puerto; sobre lo que el dicho *Hoppo*, habiendo consultado al Virrey Na y al Subvirrey Sun, ha dado las órdenes ordinarias para autorizar á los negociantes de su país á traficar con ellos de buena fe.

Este modo de obrar acusa bastante descuído, porque debe saberse que el comercio con las naciones extranjeras tiene límites que no pueden pasarse. Es verdad que las naciones extranjeras, que tienen costumbre de frecuentar los puertos de Cantón y Macao, tienen también la libertad de comerciar, pero entre ellas no se encuentra el nombre de la nación rusa; por tanto, su aparición súbita y su proyecto de abrir un comercio en el puerto de Cantón, no pueden considerarse sino como una circunstancia nueva y extraordinaria.

Todos los negocios comerciales que hayan de entablarse con extranjeros no deben ser permitidos sino con la mayor circunspección, y era deber del *Hoppo* rehusar la petición de los rusos, y no encontrándola autorizada por ningún ejemplo, hacerles marchar inmediatamente, ó á lo más, permitirles una corta detención, pero solamente al primer bajel. Debió hacernos una fiel relación de esta petición presentada por unos extranjeros, y no permitirles hacer ningún negocio antes de conocer nuestra voluntad, en lugar de acceder sin restricción alguna á la petición de los negociantes.

Además, como el nombre de Rusia parece no significar otra cosa que la palabra Go-Lo-Se, cuya nación jamás ha tenido intérpretes en Cantón,

(1) Superintendente del puerto, como se verá en el titulo del cuarto escrito oficial.—*(Nota del Traductor francés.)*

(2) *Hongs* ó *hanistes*, mercaderes que hacen el comercio con los europeos.

el *Hoppo* no ha podido saber si la petición estaba bien traducida ó explicada. No encontramos en su relación ni qué clase de pieles constituían la carga de los bajeles, ni á qué suma ascendía la plata que traían para comerciar, ni en fin, qué mercancías querían cargar para su vuelta. La omisión en explicar todas estas cosas es sumamente reprensible, y en su consecuencia queremos que el *Hoppo* Yen, culpable principal de este negocio, se examine con cuidado; y ordenamos además que el tribunal competente haga una relación para instruirnos si el Virrey Na y el Subvirrey Sun deben también ser censurados relativamente á la parte que han tenido.

El Virrey Vu y el *Hoppo* Oe, tan pronto como reciban estas órdenes, suspenderán en la Aduana toda expedición relativa á los dichos bajeles si aun no han cargado, y si han acabado sus cargamentos, aunque no hayan salido del puerto, el Virrey y el *Hoppo* se informarán cuidadosamente y sin dilación si los rusos son efectivamente de la nación de Go-Lo-Se; y si lo son, como ésta ha traficado siempre hasta aquí por el camino de Ha-Ke-Htu (1), en Tartaria, sin haber visitado jamás la costa de Quang-Tung, puede entre tanto conducir estos bajeles al medio de los bajos fondos é islas de que está llena esta costa. Preguntarán también á estos rusos si venían de su país, si han tocado en otros reinos ó piensan tocar al regreso y cuáles fueren estos reinos. En fin, se informarán si los negociantes rusos que se han embarcado en estos bajeles tenían la carga por su propia cuenta ó si venían á comerciar á China de orden de su Rey Cuando el Virrey y el *Hoppo* hayan tomado buenos y seguros informes sobre todos estos objetos, nos los trasmitirán mediante expreso. En respuesta les daremos nuestras últimas instrucciones.

Si estos bajeles han completado sus cargas y nada les impide levar el ancla, no se les detendrá; pero ordenamos para lo sucesivo, que cuando bajeles pertenecientes á otras naciones de las que los frecuentan ordinariamente visiten las costas de Cantón y Macao ó las vecinas, bajo ningún pretexto les será permitido comerciar, pudiendo sólo permanecer en el puerto hasta que el Virrey y el *Hoppo* nos informen mediante relación de las circunstancias á ellos concernientes, é instruídos de ello, demos la respuesta necesaria al efecto.

KHIN-TSE.

---

(1) Kiadita.

* * *

TERCER ESCRITO OFICIAL

Traducción del extracto de una carta del Virrey de Quang-Tung, dirigida al Comandante de S. M. Británica sobre la costa de China.

Tiene el Celeste Imperio leyes numerosas y precisas, que prescriben se haga información rigorosa tan pronto como se cometa un robo á mano armada ó furtivo en alguna parte del país y que sean perseguidos los culpables; cuando han sido encarcelados, se instruye legalmente el proceso, y comprobado su crimen, díctase contra ellos sentencia justa, y los objetos que puedan recobrarse son entregados á su propietario, previa la correspondiente identificación.

Cuando un bajel de vuestra nación varó el año último cerca de Ping-Hay, representasteis á S. E., mi predecesor, que os habían robado después de la desgracia, dando aquél inmediatamente las órdenes para descubrir á los culpables y apoderarse de ellos.

Después que yo entré en el desempeño de mis funciones, he dado instrucciones reiteradas y apremiantes con el mismo objeto; pero á causa de lo lejos que se halla el lugar en que se dice ha sido cometido el delito, no puede asegurarse cuándo serán los culpables entregados á la justicia; sin embargo, daré nuevas órdenes para que continúen las pesquisas, y descubiertos los criminales, quienesquiera que sean, y recobrados los efectos, se dictará indudablemente sentencia con arreglo á la ley.

El día 9 de la octava luna del año XI de Kia-King (20 de septiembre de 1806).

*
* *

CUARTO ESCRITO OFICIAL

Traducción de una Memoria del Hoppo ó Superintendente del puerto de Cantón, dirigida á los negociantes chinos autorizados para hacer el comercio con los extranjeros (1).

S. E. el Virrey me dice lo siguiente:

«El día 26 de la primera luna del año XIII de Kia-King, he recibido del Tribunal Supremo criminal de Pekín el despacho siguiente, relativo á la sentencia de un suceso que ha tenido lugar en esta provincia:

«Habiéndose dictado decisión en un acontecimiento cuya relación ha sido hecha á S. M. para obtener la calificación, debemos comunicarla á

---

(1) Los *hanistes*, que el Traductor inglés llama *hongs*.

V. E., en su calidad de Virrey de Quang-Tung y de Quan-Sée, á fin de que V. E. ordene su cumplimiento.

»El Consejo íntimo de S. M., habiendo publicado por primera pieza la copia de una relación del Virrey de Quang-Tung y de Quang-Sée, manifestando haber comenzado sumaria á causa del acto llevado á cabo por un extranjero llamado Eduardo Shéen, el cual, abriendo con un bastón las ventanas de un piso alto, lo dejó caer sobre Leao-A-Teng, natural de este Imperio, causándole la muerte. S. M., el día 8 de la undécima luna del año XII de su reinado, dió orden á nuestro Tribunal de examinar la dicha sumaria y dictar sentencia. Para obedecer esta orden hemos tomado en consideración la susodicha copia el día 10 de la luna, encontrando que la relación del Virrey se apoyaba en la declaración del Magistrado de Nan-Hay-Sien, distrito de Cantón. La relación del Magistrado estaba concebida en los siguientes términos:

«El día 18 de la primera luna del presente año, Leao-A-Teng, natu- »ral del distrito de Pun-Yu-Sien, vino con Chao-A-Sse, hermano de su »mujer, para comprar mercancías en una calle de este distrito, denominada »She-San-Hang, y pasando por el almacén nombrado Fung-Tay-Hong, al »tiempo que un inglés llamado Eduardo Shéen, queriendo abrir con un »bastón una ventana situada en el piso superior, le dejó caer sobre Leao- »A-Teng, quien, por estar desprevenido, no pudo evitar el golpe que re- »cibió en el lado izquierdo, haciéndole caer en tierra.

»Chao-A-Sse contó el accidente de Leao-A-Teng á su hermano Leao- »A-Lun, que venía á buscarles, el cual, enterado de las circunstancias »del hecho, ayudó á su hermano á volver con él y á curarle; pero inútil- »mente, pues el herido murió en la tarde del día siguiente, 19 de la luna. »El hermano del difunto dió cuenta del suceso al habitante principal del »distrito, quien se querelló ante el Tribunal de Nan-Hay-Sien; y oídos »los testigos, se requirió al jefe de los ingleses para que entregara al »dicho culpable Eduardo Shéen para que fuese interrogado y juzgado.»

El Virrey hace constar fueron dadas repetidas órdenes á este objeto á los negociantes *hongs*, y para ello al jefe de la dicha nación, á cuyas órdenes les fué respondido que el criminal se encontraba enfermo con fiebre y tenía que medicinarse. Después que recobró la salud, los Magistrados del distrito le carearon con los parientes del difunto, y terminadas las investigaciones en debida forma, remitieron las piezas á la sentencia del jefe, que recomenzó el procedimiento y le envió finalmente al despacho del Virrey.

«Su Excelencia tomó conocimiento por sí mismo del proceso, y determinó que «Eduardo Shéen era natural de Inglaterra y marinero de un »barco mercante de su nación, capitán Buchanán; que el dicho barco,

»habiendo sido cargado de efectos de comercio en Inglaterra, llegó al »puerto de Cantón, anclando á la vista de Whampoa en el curso de la »luna doce del año undécimo de Kia-King; que después que su carga»mento se puso en tierra, se depositó en un almacén denominado Fung-»Tay-Hong, situado en uno de los arrabales de Cantón; que Eduardo »Shéen, hecha la descarga, fué á alojarse con el capitán Buchanán y otros »en el dicho lugar del depósito, hasta la época en que, cargado de nuevo »el barco, regresase á Europa; que el piso que ellos habitaban tenía con»traventanas movibles que daban á la calle. Que la mañana del día 18 de »la primera luna del año XII de Kia King, Eduardo Shéen se sirvió obli»cuamente de un bastón para abrir una de las ventanas; pero al hacerlo, »el bastón se escapó de sus manos y cayó fuera. Que el chino Leao-A-»Teng, acompañado de su cuñado Chao-A-Sse, iba á comprar mercancías »á la calle She-San-Hong, pasando en aquellos instantes bajo la dicha »ventana, por lo que el bastón le hirió en el lado izquierdo, haciéndole »caer en tierra; que Shao-A-Sée contó á Leao-A-Lun, hermano de Leao-»A-Teng, el accidente ocurrido, por lo que Leao-A-Lun condujo á su her»mano á su casa suministrándole los socorros necesarios, que fueron in»fructuosos, porque el dicho herido mu ió la tarde del día siguiente. En »fin, que el expresado criminal Eduardo Shéen, habiendo sido interro»gado de nuevo, confesó la verdad de los hechos que acaban de referirse »sin ocultar ninguno.

»Por consiguiente, termina S. E., en este caso las pruebas practicadas »demuestran que Eduardo Shéen es culpable de homicidio accidental, »pudiendo ser condenado á pagar la multa ordinaria para rescatar la pena »de muerte por estrangulación.»

«Esta es, en sustancia, la relación que hace el Virrey á S. M. Imperial. Nosotros hemos deliberado sobre lo expuesto, y reconocemos que, según la ley, libro preliminar del Código penal, todo extranjero que cometa un delito será juzgado conforme á las leyes del Imperio; además, encontramos que toda persona que mate á otra por accidente, según el mismo Código, puede rescatar la pena que le corresponda mediante el pago de una multa. En fin, hemos visto que en el octavo año de Kien-Lung (1743) se dispuso, respondiendo á un memorial del Virrey entonces de Cantón, que para lo sucesivo, en todos los casos en que los extranjeros cometieran de intento delitos, ó en el que sobrevenga riña entre ellos y naturales, cuando los extranjeros deban, conforme á las leyes, sufrir la muerte por degüello, el Magistrado del distrito donde el acontecimiento haya tenido lugar instruirá las diligencias preliminares en el tiempo correspondiente, y después de reconocer plena y distintamente la realidad de todas las circunstancias y dependencias del hecho, dará á conocer el resultado en una relación al Virrey y Subvirrey, quienes con la

mayor exactitud repasarán la instrucción general. «Si la determinación »de los Consejos inferiores sobre las faltas alegadas y sobre la aplicación »de las leyes (continúa S. M. Kien-Lung) se encuentra no está fundada en »justicia, el Magistrado del distrito, primer autor del sumario, recibirá en »último lugar la orden de unirse al jefe de la nación del extranjero cul- »pable para hacerle sufrir la ejecución de la sentencia pronunciada contra »él. *En todos los demás casos de delitos cometidos con lo que las leyes de- »claran ser circunstancias atenuantes, y que, por tanto, no deben ser cas- »tigados con pena capital, el culpable se remitirá á sus compatriotas para »que sea castigado con arreglo á las leyes de su país* (1).»

»El caso del inglés Eduardo Shéen, abriendo la ventana de un piso alto y dejando caer un bastón, hiriendo mortalmente á un natural del país que pasa por debajo pero por azar, es en verdad uno de los en que no cabe acusar al culpable de premeditación; desde luego no puede sospecharse la intención de hacer mal, y el caso está evidentemente conforme con el comentario hecho arriba á la ley sobre el homicidio accidental. El dicho Eduardo Shéen, con arreglo á la sentencia provisional sometida á S. M. por el Virrey, debe gozar del beneficio de rescatar su pena de muerte por estrangulación, á la que hubiera debido sujetarse sin dicha excepción, mediante el pago de la multa de 12 *léangs*, cuatro *fengs* y dos *lées* (2) á los parientes del difunto para los gastos de entierro, y pagada que sea, será puesto en libertad para que sea juzgado conforme á las leyes de su país en su propia patria.

»Hemos sometido respetuosamente á S. M. la sentencia dictada en el juicio en cuestión, con las consideraciones en que se funda, y suplicamos humildemente nos haga conocer su voluntad. Día 17 de la décima luna del año XII (Enero, 1808) fué dirigido nuestro memorial á S. M. Imperial, y hemos recibido su contestación con estas palabras: «Ratificamos »nuestra sentencia.»

»La anterior comunicación del Consejo criminal se ha presentado en estas oficinas del Virreynato (3), y ordeno, por tanto, al Juez de la provincia la haga ejecutar puntualmente, poniendo en libertad á Eduardo Shéén, y entregándolo al pueblo de su nación para que sea juzgado conforme á las leyes de su país, cuidando sea pagada la multa como indemnización á los parientes del difunto para los gastos de su entierro, informándome de cuándo es puesto en libertad y pagada dicha multa á la

(1) Este párrafo es de una importancia suma, por encerrar una exención favorable á la tranquilidad de los extranjeros en China, no habiéndose nunca dictado en términos tan formales.

(2) Cerca de 9 libras 3 sous esterlinos, que equivalen á 97,33 francos.

(3) El Virrey se dirige al *Hoppo*.

familia del difunto; pues considero conviene comunicar estas cosas á V. E., á fin de que coopere conmigo á su ejecución.»

Recibido en mi despacho, y en mi cualidad de *Hoppo*, la comunicación de S. E. el Virrey, he determinado darla á conocer á vosotros los comerciantes extranjeros, para que podáis, según la orden que os doy, ejecutar todas las cosas que aquí se requieren.

Dia 7 de la segunda luna del año XIII del Emperador Kia-King (Febrero, 1808).

XII

(PARA LA SECCIÓN 52)

Traducción de um edicto imperial sacado de la «Gaceta de Pekín» el día 30 *de la tercera luna del quinto año del reinado de Kia-King* (23 *Abril* 1800).

Nos ha sido presentada una instancia solicitando permiso para establecer Colegios en los diferentes distritos de la Tartaria, donde pueda la juventud hacer sus estudios y recibir los grados de Literatura, sin exponerse á los inconvenientes de un viaje á Pekín con este objeto, y nosotros hemos revisado con respeto las intenciones que á este objeto nos dejó nuestro padre el Emperador.

Aunque conocemos las ventajas que podían resultar de esta medida, sin embargo, como la profesión de las armas es la más conforme á los habitantes de Tartaria y más apropiada á las condiciones del país, sería doloroso que la juventud tártara, entregándose á ejercicios menos activos que los militares y de equitación, perdiera su carácter marcial. También puede temerse que la parcialidad y la corrupción se introdujeren gradualmente en los exámenes que habían de hacerse, por verificarse lejos del centro del Gobierno.

Nuestra voluntad es que los exámenes literarios y los grados en Literatura continúen dándose solamente en Pekín, como hasta aquí; y recomendamos al mismo tiempo á los Oficiales tártaros, civiles y militares, inculquen á sus hijos y ramas primogénitas de las familias, que el arte de montar á caballo y el uso del arco son los ejercicios de emulación más convenientes á que pueden entregarse con asiduidad.

KHIN-TSE.

XII *A* (1)

(PARA LA SECCIÓN 78)

Traducción de un extracto de los estatutos suplementarios unidos á la sección 78.

Un hombre, no teniendo hijos varones, buscará herederos entre los que lleven el mismo nombre que él, y que sean conocidos por descendientes de sus mismos antecesores, comenzando: primero, por los hijos de su padre; segundo, entre sus parientes en primer grado; tercero, entre los de segundo; cuarto, entre los de tercero; y quinto, entre los de cuarto; en defecto de ellos, escogerá con libertad entre los que tengan el mismo nombre que él Si después le nace un hijo, éste y el heredero nombrado partirán con igualdad los bienes de la familia.

Una viuda sin hijos, que no vuelva á casarse, podrá permanecer en posesión de los bienes de su familia; pero llamará á sucederla á su más próximo pariente.

Cuando exista enemistad manifiesta entre un hombre sin hijos varones y la familia de su heredero legal, el primero es libre para buscar entre los parientes que más estime quién ha de sucederle; pero siempre que sean descendientes de los mismos antecesores. Si en este caso, el heredero excluído quiere litigar con el que le ha sido desheredado, los Magistrados intervendrán y confirmarán el derecho del heredero que hubiere elegido.

(1) Este número es duplicado del anterior, porque según se expresa el Traductor francés en una nota, hubo necesidad de hacerlo así para no confundir ciertas indicaciones del original inglés.

XIII

(PARA LA SECCIÓN 88)

NOTA

No han llegado á un acuerdo en China, y es cuestión que aun por largo tiempo quedará sin resolver, si el título en virtud al cual se poseen las tierras generalmente, tiene el carácter de feudo y reviste sin límites de tal al que le goza, ó si el Soberano es en el hecho el propietario universal y exclusivo del suelo, mientras el que nominalmente le goza parece al *zémindar* de la India, que es sólo intendente del señor. Discutiéndose semejante cuestión, se encuentra estar la verdad en los dos extremos. Es bien conocido que muchos de los negociantes chinos que comercian en Cantón con los europeos, poseen tierras considerables y estiman esta posesión como su propiedad más segura, aunque no tengan la parte más importante. Los misioneros residentes en Pekín bajo la protección de la Corte, poseen fondos que les han sido dados por diferentes Soberanos para la conservación de sus comunidades. Además, la contribución ordinaria de la renta del Estado se supone no pasa de la décima del producto de las tierras; contribución muy distinta de la que se exige de los *Ryotes*, cultivadores actuales del suelo en la India, que dejan á los que tienen el goce nominal bastante renta, quedándoles aún sobrante considerable después del pago de los gastos del cultivo é interés del capital empleado en este objeto. Principalmente, con semejante renta, viven en China todos los Oficiales del Gobierno en servicio, que han adquirido antigüedad y han presentado su dimisión; todos los negociantes retirados de los negocios, todas las familias tártaras, que tienen sus tierras, bajo una especie de vasallaje feudal, y, en fin, todos los colonos que no son agricultores activos. Como no existen fondos públicos en China, la compra de la tierra es el principal medio, sino es el solo, de que el capital produzca un interés regular y seguro, y de eximirse de los riesgos que se corren en el comercio.

Por otra parte, el Código penal prueba claramente que es necesario bajar mucho de las ventajas de que acaba de hablarse; la propiedad de

un terreno tiene una naturaleza particular, sujeta al registro del Gobierno en un grado desconocido en las monarquías más despóticas de Europa Por la sección 78 el propietario de un terreno no puede disponer de ella á su voluntad; por la 88 se ve es necesario que los herederos partan entre sí la tierra con las proporciones establecidas. Por la 90 se confiscan las tierras de los propietarios que no se han hecho inscribir en los Registros del Gobierno para eludir el pago de los impuestos que les están cargados. Las tierras, además, están sujetas á la confiscación, tan sólo por no haber sido cultivadas como debieran. Por la sección 95 no se considera legal una hipoteca sin que la venta de las tierras, al pasar á la posesión del hipotecario, no quede responsable á los impuestos mientras el propietario no redima la hipoteca. Se ve también que, excepto en los casos de hipoteca legal, ninguna persona, fuera del propietario de la tierra, puede empeñarla para pago de los impuestos que deba, y por tanto, que este empeño es en cierto modo una prueba de propiedad.

XIV

(PARA LA SECCIÓN 94)

DOCUMENTO NÚM. 1º

Extracto de una carta de un misionero francés en Pekín, fecha 9 *de Setiembre de* 1801 (1).

Después de dos meses de tener concluída mi carta, me ha sido imposible hacerla partir; una inundación de que no hay ejemplo, puso los caminos impracticables. A la primera avenida de agua, el Gobernador de Pekín anunció veinte mil muertes de que tenía noticia en la extensión de su gobierno, que no es más que una pequeña parte de la provincia, añadiendo, lo que era de presumir, que debería haber otros muchos que ignoraba. Estas primeras aguas se aumentaron en breve por las lluvias, y continuaron siempre en aumento por el espacio de un mes. Cuantas

(1) Se halla en francés en el original inglés.

noticias vienen de fuera están conformes en que se ha perdido toda la cosecha. Hace un mes que han cesado las lluvias, los caminos apenas son practicables á caballo, y es enteramente imposible viajar en carruaje; por fortuna, la recolección del trigo estaba casi terminada, pero los otros granos, que constituyen lo que aquí se llama las grandes cosechas, y que son el principal recurso de la provincia, están casi perdidos, excepción hecha de los parajes elevados.

*
* *

DOCUMENTO NÚM. 2°

Extracto de una carta escrita en latín por un chino cristiano, fechada en Lu-Gan-Fu, provincia de Shan-Sy, el 30 de Julio de 1803 (1).

«*Hic victam traho liberam quidem, sed a congressibus hominum alienam; quid hic aut alibi geratur, me latet omnino; unum scio, penuriam omnium rerum, ob infinitam populi multitudinem, in his regionibus reperiri; cibaria duplo carius vendi quam venderentur in Europa; pauperes sustentari, inmo rusticos omnes, furfuribus, corticibus arborum et leguminum, vesci panibus rarissime, eosque inter cibos lautissimos habere, carnibus vero nunquam, nisi ad convivium, adhibitos, earum mirandi potius quam gustandi copiam apponi: quod fames his annis ingentem mortalium stragem non fecerit, fertilis annona auxilio fuit; cæterum paupertate industriam gignente, hominesque laboribus addictissimos victum non aliunde magisquam ab agricultura parari; furta et homicidia nusquam rarius quam in hac provincia, audiri* (2).»

(1) Este extracto está tomado textualmente. Quien la escribió es de quien en la relación de la Embajada británica (de lord Macartney) se hace mención honorífica.

(2) «Hago una vida bastante dichosa, pero lejos de la sociedad de los hombres: ignoro absolutamente lo que sucede aquí ó allá; sólo sé que faltan infinidad de cosas en estos contornos, á causa de la población, que es inmensa. Los víveres están doblemente más caros que en Europa: los pobres y todos los paisanos se alimentan de salvado, cortezas de árboles, guisantes, habas y otras legumbres de este género; rara vez de pan, cuyo uso supone gran lujo: jamás se usan viandas cocidas, excepto en los grandes festines, donde se procura satisfacer más bien la vista que el gusto. La abundancia de víveres procedentes de las buenas cosechas de años anteriores ha sido la causa de que el hambre no haga más estragos. Por otra parte, la pobreza es madre de la industria, y los hombres, dedicándose á la agricultura, encuentran medios de vivir. Se dice que en algunos puntos de esta provincia no son raros los robos y los homicidios.»

XV

(PARA LA SECCIÓN 95)

Extracto de algunos estatutos suplementarios correspondientes á ella.

No se cancelará una hipoteca, sino cuando estén conformes, firmando todas las partes interesadas, ó cuando hayan consentido en ello por espacio de cinco años.

Cuando expresamente se haya declarado en el preámbulo de un acta de venta que la tierra que ha sido su objeto se ha pagado por entero, y ésta no queda hipotecada, y no tenga unida cláusula consignando se debe aún algún plazo al vendedor, y la venta, por tanto, no se termina de un todo hasta un plazo dado, este acta será mantenida á pesar de las reclamaciones que puedan hacerse en contrario. Pero si la venta no se ha declarado expresamente terminada, ó si el acta contiene alguna cláusula general de rescate, ó se fija que éste tendrá lugar dentro de cierto tiempo, el primer propietario tendrá derecho á entrar en posesión de su tierra, conforme á los términos de la convención, devolviendo el precio de la hipoteca. Si el primer propietario, á fin del tiempo especificado en el contrato, no puede reembolsar la hipoteca, y opta por conservar su derecho de recobrarla en otra época, ó abandonarla, mediante venta absoluta, recibiendo una suma adicional convenida entre él y el hipotecario, se arbitrará por personas que nombren á este efecto. Si no pueden convenir sobre ello, el hipotecario tendrá la elección de permanecer en posesión de la tierra ó hipotecarla á tercera persona por el resto del rescate que es en deber al propietario actual.

Sin embargo, está determinado que todos los actos de venta dudosos ó imperfectos, según lo dispuesto en el preámbulo, pero que no contengan cláusula de rescate, se considerarán definitivos sin consideración alguna, pasados treinta años de su fecha sin haber surgido cuestión.

Las tierras asignadas para sostenimiento de un servicio militar, nunca serán hipotecadas; pero se podrán asegurar por un tiempo que no exceda de tres años.

XVI

(PARA LA SECCIÓN 129)

Traducción de un edicto imperial sacado de la «Gaceta de Pekín,» el día 21 de la cuarta luna del quinto año del reinado de Kia-King (25 *de abril de* 1800).

Teniendo en cuenta que el Comisario de la armada, Tsung-Tay, es culpable de haber sustraído una parte de los víveres que iban enviados para las tropas de Kia-Lin, apropiándolos para sí, hemos dispuesto que se le den 40 golpes y que sea desterrado perpetuamente á Elée, en Tartaria.

Además hemos mandado que el lugarteniente Tang-Lin, cómplice en la infidelidad de dicho Comisario y quien ha excitado á cometerla, sufra también 40 golpes y que continúe sirviendo en su regimiento, pero en el puesto de más trabajo y menos honroso, como señal infamante de degradación.

KHIN-TSE.

XVII

(PARA LA SECCIÓN 149)

NOTA.

Con arreglo á esta ley, puede legalmente prestarse metálico mediante contrato, por el exorbitante interés de 3 por 100 mensual ó de 30 por 100 al año; es una particularidad en las leyes chinas que no puede fácilmente explicarse. Sin embargo, no puede deducirse de aquí que el interés ordinario del dinero, considerado estrictamente como tal, sea siempre tan excesivo en toda la China. En Cantón, por ejemplo, la tasa es en general de 12 á 18 por 100 al año; lo que no excede mucho de la establecida en la India británica, que es de un 12 por 100.

La tasa del interés del dinero prestado debe considerarse bajo un do-

ble punto de vista. A más de considerarla como equivalente á la utilidad que deja de percibir por su uso el prestamista, también en la mayor parte de los casos se supone existe una especie de compensación por los riesgos á que expone su capital. La primera consideración será siempre limitada por el grado particular de la prosperidad del país; mas la última no tiene regla á que sujetarse, sino á las circunstancias en que se hallan las partes interesadas en el contrato. En Inglaterra, donde verdaderamente la seguridad de las propiedades y los derechos de los particulares se hallan bien arreglados y eficazmente protegidos por las leyes, se puede cómodamente garantir los riesgos, á más de asegurar la compensación. Pero en China, donde los derechos ligados á las propiedades son vagos ó nulos c mparativamente á nosotros, las leyes no se ocupan tanto de ello. Allí, donde, dadas las subdivisiones de los bienes, se encuentran pocos grandes capitalistas; allí, donde no se halla sino muy leve confianza recíproca, excepto entre parientes que tengan hasta cierto punto su patrimonio en común, para poder pasar á los ojos de la ley por prestamistas ó deudores; allí, en fin, puede parecer conveniente se permita en las transacciones pecuniarias estipulaciones de un interés mayor; y en el hecho no cabe duda que la ley, indulgente en esta materia, será con frecuencia infringida.

En un estado de cosas tan desfavorable á la acumulación y á la trasferencia, no puede quedar incierta la colocación de capitales, y es natural atender á su valor en tanto que se asegura el interés que producen, mayor en proporción á su rareza. En otros términos, allí donde se encuentran muchos deudores y pocos acreedores, y donde no entra en el sistema de gobierno conceder á los primeros protección alguna, parece debiera ser consecuencia necesaria que los últimos exigiesen ú obtuviesen una compensación mayor que de ordinario por el uso de su propiedad. De aquí que el comercio, que pide también ser ayudado, no puede tener tanta extensión como en los países en que los capitales dan mayor utilidad ó pueden producirla á una tasa más baja, y donde, por consiguiente, un pequeño beneficio es bastante á responder de los azares de una especulación comercial.

Además, los prestamistas, que no se hallen garantidos por la confianza que tengan en la persona del deudor, y cuya tierra constituya la

garantía; como se ha dicho en el título de *la hipoteca* (1), es un uso no menos frecuente en China la bnsquen en la prenda, por lo que las oficinas de los prestamistas de metálico, donde se depositan toda clase de propiedades personales, son numerosísimas en todas las partes del Imperio, siendo en general más considerados que los de la misma naturaleza en Europa (2).

El interés que exigen los prestamistas de esta última clase, es ordinariamente de un medio á un 2 por 100 al mes, mientras que en la hipoteca, cuya seguridad la constituye la tierra, no se exige sino de uno á uno y medio por 100 al mes en favor del hipotecario.

Conviene observar que, convertido el interés mensual en anual, el prestamista chino no cuenta ni al primero ni al sexto mes de cada año; de manera que 1 por 100 al mes, sólo equivale al 10 por 100 al año.

Cuando se ofrece un objeto en garantía es tasado en armonía con principal é intereses, y hecho así, si su valor, es suficiente para responder de ambas cosas, puede negociarse; pero quedando sujeto á confiscación si no se rescata.

XVIII

(PARA LA SECCIÓN 162)

Traducción de dos edictos imperiales relativos á la propagación del Cristianismo en China, dados en el año 1805.

PRIMER EDICTO.

El Tribunal Supremo criminal ha puesto en nuestro conocimiento lo juicio y sentencia de este Consejo, relativo á Chin-Yo-Vang, natural de la provincia de Cantón, que se ha descubierto ha recibido secretamente

(1) Sección 115.

(2) Estas oficinas de prestamistas son más numerosas en China que lo eran en Paris en 1802, donde las disminuyó la sabia previsión del Gobierno. Se llaman en China *hans*, y no hay población que no tenga la suya particular.

una carta geográfica y muchos libros del europeo Te-Tien-Tse (1), así como contra muchos otros individuos que se han hallado culpables de enseñar y propagar la doctrina de la religión cristiana.

Los europeos que profesan la indicada religión en este Imperio, obran conforme á sus usos, con autorización de nuestras leyes. Sus establecimientos en Pekín fueron fundados originariamente con el intento de introducir las ventajas de su método en nuestros cálculos astronómicos, y los europeos de cualquier nacionalidad que han deseado estudiarlos y emplearlos, han recibido el oportuno permiso para residir en los dichos establecimientos; pero desde un principio les fué prohibido tener correspondencia alguna con los súbditos naturales y excitar turbulencias entre ellos.

Sin embargo, Te-Tien-Tse ha tenido la temeridad de propagar su doctrina y enseñar á diferentes personas que en la relación que se nos ha hecho se mencionan, y no solamente ha trabajado el espíritu de los paisanos y de las mujeres crédulas, sino, lo que es más aún, el de nuestros súbditos los tártaros, induciéndoles á creer y conformarse con su religión: parece al mismo tiempo que ha impreso en caracteres chinos nada menos que 31 libros que tratan de la religión europea. Si no callásemos en esta circunstancia, dejando de obrar con severidad, ¿cómo podrían ser aniquiladas estas doctrinas perversas? ¿Cómo detener sus insinuantes progresos?

Los libros de la religión cristiana fueron en su origen compuestos en caracteres europeos: en este estado no podían ejercer influencia alguna sobre nuestros súbditos, que no llegaban á comprenderlos, siendo imposible á los extranjeros el propagar su doctrina en nuestro país; pero los libros últimamente descubiertos están impresos en chino: ¿con qué objeto? Inútil es buscarlo; se ve claramente que con el de obcecar á nuestros ingenuos paisanos, particularmente á nuestros súbditos tártaros; siendo hechos estos libros para producir los más peligrosos efectos en el corazón y en el espíritu del pueblo.

Teniendo, pues, en cuenta que Chin-Yo-Vang ha recibido libros; que Cheu-Ping-Te, soldado de infantería china, ha sido encontrado enseñando la doctrina de los cristianos en una de sus iglesias; que Lieu-Chao-Tung, Siao-Chín-Ting y Chu-Chan-Tay, juntamente con el simple soldado Vang-Meu-Te, todos están á la cabeza de las asambleas de los cristianos y se hallan convictos de haber llevado libros y empleado otros medios para extender su secta, nuestra voluntad es confirmar la sentencia del

(1) El verdadero nombre de este europeo es *Adeodato*, siendo un respetable misionero, que lleva muchos años de permanencia en Pekín y presta sus servicios en la corte.

Consejo, que les ha desterrado á Elée y condenado á la esclavitud entre los Eleuths, así como también á llevar el grueso *cangue* tres meses antes de su marcha, á fin de que esta sea una corrección para los demás y un castigo para ellos.

La conducta de la paisana Chin-Yang-Shée, que ha estado á la cabeza de una asamblea de su sexo, es aún más detestable, por lo que también será desterrada á Elée y reducida á la condición de esclava en un puesto militar, en lugar de gozar del privilegio que tienen las mujeres de rescatar sus castigos.

El paisano Kien-Hen, que ha sido empleado en distribuir cartas de convocatoria, acompañándose por otros en este oficio, como también el soldado Tung-Hen-Shen, que ha resistido porfiadamente á las reiteradas exhortaciones que le han sido hechas de renunciar á sus errores, llevarán el *cangue* ordinario durante tres meses, y espirado ese término, serán desterrados á Elée, quedando como esclavos entre los Eleuths.

Los soldados Cheu-Ping-Te, Vang-Meu-Te y Tung-Hen-Shen, que se han extraviado hasta el punto de buscar voluntariamente prosélitos de la doctrina europea, son indignos de ser considerados como hombres: sus nombres serán raspados de los registros donde se encuentran inscritos los que sirven bajo nuestras banderas.

Los paisanos Vang-Shy-Ning, Ko-Tun-Fo, Ye-Se-King y Vu-Se-Man, y los soldados de infantería china Tung-Ming, Tun-Se y Chée-Yung-Tung, si se arrepienten y renuncian á sus errores, se les puede libertar; pero como el temor del castigo puede haber obrado en ellos, más que el deseo de reformarse, es necesario que, no obstante su retractación, los Magistrados y Oficiales militares en las jurisdicciones en que se encuentren, velen particularmente por ellos, imponiéndoles doble pena si recaen en los primeros errores.

Te-Tien-Tse, que es europeo ligado á la Corte y á nuestro servicio, habiendo olvidado su deber y desobedecido las leyes, hasta el punto de imprimir libros y emplear otros medios para extender sus principios, es culpable de un enorme delito. No hay proporción entre el crimen cometido y lo propuesto por el Tribunal criminal de enviarle á su país ó retenerle prisionero en el lugar que habita en Pekín. En su consecuencia, ordenamos que el Tribunal Supremo militar nombre un Oficial que tome bajo su guarda al dicho Te-Tien-Tse, y le conduzca á Ge-Ho, en Tartaria, donde será encerrado en la cárcel de los Eleuths, bajo la responsabilidad del Magistrado King-Kie, que será encargado de visitarle en su prisión y vigilarle con cuidado para que no tenga correspondencia alguna ni comunicación con los tártaros de alrededor.

El noble Oficial Chang-So, nombrado para inspeccionar los establecimientos europeos, habiendo ignorado lo que pasaba por no haber visitado

aquéllos como debía en la época en que Te-Tien-Tse escribía cartas, imprimía libros y extendía su religión, ha probado ser incapaz é indigno de estar en su puesto; por lo que ordenamos al Consejo interior del Estado abra información sobre su conducta.

Es también nuestra voluntad que el Consejo de Estado informe de la negligencia de los Comandantes militares que han dejado corromper por tan peligrosos principios los soldados que están bajo sus órdenes, dándonos cuenta de sus deliberaciones para que encarguemos al Tribunal competente pronuncie la pena que deba imponérseles.

El Consejo de Estado se reunirá, además del Supremo criminal, para nombrar los Oficiales que han de examinar los libros descubiertos, referentes á la doctrina de los cristianos; y después los dichos libros se arrojarán á las llamas, sin excepción, así como las planchas (1) que hayan servido para imprimirlos.

El Gobernador y los Magistrados de Pekín, así como los Comandantes de las tropas que se hallen estacionadas, tendrán la mayor atención con las presentes y enviarán todos, conforme á su contenido, instrucciones al pueblo y soldados que están bajo sus órdenes, informándoles particularmente de todos los que tratan á los europeos para instruirse en su doctrina, siendo castigados con todo rigor y sin atenuación alguna, si obran en contravención á lo dispuesto. En cuanto á lo demás, confirmamos la sentencia del Supremo Tribunal.

KHIN-TSE.

*
* *

SEGUNDO EDICTO

Habiendo descubierto que los europeos residentes en Pekín han sostenido correspondencia con nuestros súbditos de Tartaria, al intento de instruirles en los principios de su religión, y habiendo hecho imprimir libros en las lenguas china y tártara para facilitar la propagación de sus dogmas, hemos dictado un edicto que prohibe rigorosamente adherirse á éstos y leer aquéllos, ordenando que todos los libros de su doctrina, escritos en las lenguas china y tártara, que se encontraren en los diversos establecimientos europeos en Pekín, fuesen inmediatamente quemados. Los artículos principales de todos sus libros han sido examinados por

(1) Sírvense en China de planchas de madera grabadas para imprimir; pudiendo considerarse los chinos como inventores de la estereotipia.—*(Nota del Traductor francés.)*

nuestro Consejo de negocios de Estado, y queriendo que fuesen sometidos á nuestra inspección, juzgamos á propósito hacer constar algunos pasajes.

En la introducción necesaria á la Doctrina, se dice: *Tien-Chu, es decir, el Señor del Cielo. es el gran Rey de todas las naciones;* pero en el *Calendario de los Santos* se dice, que *Jesús encarnado es el gran Rey de la tierra y de todas las criaturas... La infidelidad es el mal camino; sin la mediación es difícil seguir el camino derecho y obedecer la voluntad del Señor*. ¿Dónde stá aquí la verdad? Se lee además, que *todas las criaturas están subordinadas al gran Señor del Cielo y de la tierra*; que *los Reyes, los Príncipes, las letras y el pueblo, en general, renunciarán todos á sus errores y buscarán la verdad... Cuando la santa Religión prevalezca producirá como consecuencias el orden y la tranquilidad. El Señor que yo adoro es el verdadero Señor del Cielo, de la tierra y de todas las cosas creadas: por Él es el camino del reino que va á venir, pues los caminos de este mundo sólo conducen á la carne... Estos santos hombres desean con ansia ocasiones de propagar la Doctrina en China.*

En las *Instrucciones concernientes al matrimonio*, se dice *que los no hechos conforme á la Religión no son sino esclavos del demonio.*

Los pasajes arriba expresados son bastantemente absurdos y extravagantes (1); pero no es esto todo, pues aun se encuentran reflexiones más falsas é irracionales que dispensan de la obediencia que se debe á sus padres, declarando *que el mayor grado de impiedad consiste en desobedecer á la voluntad de Tien-Chu*. Cuenta la historia de Santa Úrsula (2) *que habiendo rehusado ésta obedecer una orden de su padre, fué muerta por este padre cruel, por lo que Tien-Chu, irritado, le mató*. De esta suerte, se da como una advertencia á todos los padres, madres, parientes y amigos que sientan tentación de oponerse á los deseos de sus hijos; y así lo demás.

Esta historia es tan contraria á la razón y al orden social *como el furor salvaje de un perro rabioso*. Se dice en otro lugar, *que á un tal Pei-Tse, es decir, un Príncipe tártaro, que tenía costumbre de cometer muchas malas acciones, sin escuchar jamás las representaciones de la sa-*

(1) No es extraño que el Emperador chino califique de esta suerte la Religión cristiana, pues por lo que se ve de los párrafos que cita referentes á su doctrina, él solo habia hojeado algunos libros, tomando de aqui y acullá lo que le pareció conveniente, y barajándolo todo en términos de producir la confusión que se nota en el texto, con la que es imposible comprender la divinidad de los dogmas, ni la santidad de la moral cristiana. Quizá el Emperador, al obrar así, lo hiciera de intento para conseguir mejor su objeto de hacer aborrecible el Cristianismo.—*(Nota del Traductor español.)*

(2) Este nombre está evidentemente mal citado, lo cual corrobora lo dicho anteriormente.

bia Fo-Tsin, su mujer, que hacía todo lo posible para disuadirle de sus maldades, un día una legión de demonios se apoderó de él y le llevó al infierno, y el Tien-Chu, viendo que Fo-Tsin era una sabia y virtuosa mujer, la comunicó en secreto lo que su marido sufría en un mar de fuego, de tormentos sin fin. Se infiere de aquí que los que menosprecien las piadosas exhortaciones no pueden evitar el castigo eterno que les impondrá el Tien-Chu.

Lo repetimos; esto es absurdo y extravagante en el más alto grado. ¿Dónde han aprendido los europeos los nombres de Pei-Tse y Fo-Tsin, sino en sus entrevistas con los naturales de la Tartaria para inventar este cuento pueril?

Sin pretender investigar lo que haya sobre este hecho, parece que esta historia de un Pei-Tse, llevado al infierno por los demonios, está formada sin apariencia alguna de verdad y no merece el menor crédito. Parécenos, en una palabra, es un cuento forjado, cuya propagación no debemos permitir.

Si permitimos extiendan sus dogmas y fabriquen sus cuentos, en lugar de prohibir su publicidad, bien pronto nos impondrán falsedades mayores y más absurdas.

Y no es ciertamente con una rigurosa ejecución de las leyes con lo que podemos prevenir sus peligrosas consecuencias; lo que mejor hemos de hacer es tomar precauciones eficaces y saludables, y hemos juzgado conveniente ordenar que el noble Oficial Loo-Kang, Inspector de los establecimientos europeos de Pekín, adopte, de acuerdo con sus colegas, un sencillo procedimiento para investigar con cuidado las doctrinas de los cristianos; nosotros, sin embargo, hemos extractado los pasajes precedentes, sacados de sus libros, para que sirvan de instrucción general.

Exhortamos vivamente á nuestros súbditos tártaros aprendan para lo sucesivo la lengua del país y sigan los avisos que reciban de su Gobierno, se entreguen á los ejercicios del caballo y del arco, estudien obras de personas instruídas, y observen, finalmente, los deberes sociales. Si las sectas de Foë y de Tao-Sse son indignas de creerse, mucho más lo es la de los europeos. Que tengan cuidado en reparar los daños que hayan hecho en sus corazones, y se guarden de prestar oído á principios tan siniestros y engañosos. Los que, alucinados por ilusiones, que desprecien la verdad por seguir lo que es falso y perverso, no serán dignos del nombre de hombres, reconociendo mal los cuidados que con tanta ansiedad toma su Soberano para instruirlos.

KHIN-TSE.

XIX

(PARA LA SECCIÓN 191)

Traducción de un edicto imperial, dictado el octavo año del reinado del Emperador Kia-King (1803).

El Consejo extraordinario de los grandes Oficiales del Estado, nombrado por nuestra orden el día vigésimo de la segunda luna intercolar, para juzgar al atroz malhechor Chin-Te, ha terminado su cometido.

Cuando nosotros entrábamos en palacio por la puerta Sheen-Ching, queriendo celebrar la fiesta solemne señalada para este día, es muy cierto que una persona avanzó hacia nosotros; pero hallándonos en nuestro palanquín (1) y cerca ya del corredor interior, no pudimos distinguir su fisonomía, apercibiéndonos de lo que acababa de suceder por los eunucos de palacio, á quienes enviamos para cerciorarse del hecho.

El mismo día ordenamos al Consejo Supremo de la Judicatura y al de los negocios del Estado comenzar exacta y jurídica información sobre el acontecimiento; pero la confesión hecha por el criminal fué contradictoria y como si se hallara privado de sentido (2). Al día siguiente ordenamos á los Ministros de Estado y á los Presidentes de los Tribunales Supremos asistir al interrogatorio, y el criminal persistió obstinadamente en su primera deposición. Finalmente, añadimos los Oficiales de los nueve Departamentos y los Presidentes de los Tribunales subalternos á los demás Oficiales ya nombrados, para formar un completo Consejo de Estado; el criminal repitió ante este Consejo, sin cambiar nada, su primera confesión.

En tal caso, conocida la traición por este hecho lo bastante para llamar nuestra atención, como para provocar nuestro resentimiento, deseamos descubrir, utilizando todos los medios de investigación, el autor y cómplices de esa conspiración, caso que existiera. Las informaciones del Consejo y su ardiente deseo de conocer la verdad del hecho, le hicieron llenar su deber con fidelidad y patriotismo; pero este deber exigía al par procediese con cierta reserva, para evitar las inculpaciones que hubieran dirigido los que se vieren descubiertos.

---

(1) Ya se ha indicado que en China no se usan palanquines propiamente dichos, sino sillas de mano.—(*Nota del Traductor francés.*)

(2) Parece que el criminal, en su interrogatorio, acusó á algunos de los principales Oficiales del Estado y miembros de la familia imperial de una conspiración contra la vida del Emperador, declarándose él como agente.

Nosotros, que tenemos el cetro universal de la tierra (1); nosotros hemos ciertamente gobernado con integridad y buena fe. Prontos á escuchar á todos nuestros súbditos, hállense ó no cerca de nosotros, nuestras acciones no pueden parecer equívocas. Si no poseemos con perfección los talentos políticos durante estos ocho últimos años, al menos no los hemos olvidado hasta el extremo de privar injustamente á alguno de la vida. ¿Hemos, pues, dado motivo para el odio ó la venganza? Miramos como hermanos á los Nobles y á los Magistrados que componen nuestro Consejo. Nuestros hijos y nuestros nietos nos están unidos con los vínculos más queridos de la sangre: ¿permitiríamos á un desgraciado criminal el difamarlos? En el hecho no sospechamos de nadie, ni debemos aventurar nuestra sospecha.

Entre los habitantes de la tierra se encuentran quienes se arrojan los unos sobre los otros como perros rabiosos, cometiendo cuantos actos de violencia criminal les son sugeridos. El pájaro *chée-kiao* devora siempre á su madre; sin embargo, ¿quiénes son sus cómplices?

Si obráramos en consecuencia á la confesión dada por el criminal contra los que ha acusado en su ciego furor, no podrían escapar de la muerte: renunciamos á la investigación de tan negro designio. Nuestro disgusto en la presente ocasión proviene de que observamos que nuestro gobierno y nuestro ejemplo no tienen la influencia debida: lo que nos lleva á inferir que en el cumplimiento de nuestro deber hemos cometido alguna falta que debemos rectificar, á fin de levantar nuestra conducta tanto cuanto sea compatible con la afección por nuestros súbditos.

En lo concerniente al atroz criminal Chin-Te y sus dos hijos, autorizamos al Consejo á dictar contra él la sentencia correspondiente, según la ley, enviándonosla para confirmarla; pero ordenando al mismo tiempo que todas las personas que hayan podido ser detenidas por la misma causa sean puestas en libertad, para que nunca se confunda la inocencia con el crimen.

Por otra parte, la conducta de Mien-Gen, Príncipe de Ting-Ching, que tiene se vestidura destrozada por el criminal que prendió y que se resistió contra él, las acciones de La-Vang-To-Ur-Chée, Príncipe de Ku-Lun-Ge-Fu, y la de los Oficiales de servicio, Tan-Pa-To-Ur-Chée, Chu-Ur-Kang-Go, Cha-Ke-Ta-Ur y Sang-Kée-Se-Ta-Ur, por quienes el criminal fué puesto en seguridad, especialmente la de Tan-Pa-To-Ur-Chée, que recibió tres heridas en la refriega; todas estas acciones son dignas de nuestra admiración y estima. Conferimos al último la dignidad de Pei-Le. En cuanto á los dos Príncipes y demás Oficiales de servicio, les daremos ciertamente señales distinguidas de nuestro favor y satisfacción.

---

(1) Es decir, de la China.

Cuando sucedió este accidente, los Oficiales de servicio y demás individuos de nuestra asistencia se hallaban reunidos en número de 100; de entre ellos, seis solamente, menospreciando el peligro, se avanzaron para apoderarse del asesino. Verdad es que los Príncipes Mien-Gen y La-Vang-To-Ur Chée y los cuatro Oficiales de servicio gozaban hacía largo tiempo de nuestro favor particular; pero entre todos los que miraron el acontecimiento con tranquilidad y sin moverse, no había uno sólo que no hubiésemos tratado con distinción. El Príncipe Mien-Ge, que es nuestro sobrino, y el Príncipe La-Vang-To-Ur-Chée, nuestro primo por su matrimonio, y lo que han hecho los demás con quienes no existen vínculos de parentesco, excita vivamente nuestro reconocimiento; pero entre los espectadores inmóviles, ¿no había también quienes fuesen nuestros próximos parientes? ¿Es así como atestiguan su cariño y vínculos que les ligan á su Soberano y al Estado? Si en tal circunstancia demostraron semejante indiferencia, esperamos, sin embargo, que en otras ocasiones querrán emplearse bien en servicio de su patria.

Estas circunstancias son las que nos llenan de inquietud y no el puñal del asesino. El Cielo ha dado corazón y juicio á nuestros Magistrados; que ellos procuren que este acontecimiento no les produzca remordimientos y vergüenza.

Este edicto será promulgado para conocimiento de todos.

KHIN-TSE.

Ejecución de sentencia.—Por orden del Emperador, Chin-Te ha sufrido la muerte mediante ejecución lenta y dolorosa; sus hijos Lou-Eur y Fong-Eur, á causa de su juventud, han sido estrangulados, y la decisión del Consejo cumplida en todas sus partes.

XX

(PARA LA SECCIÓN 199)

Traducción de un extracto de la «Gaceta de Pekín» de 23 de abril de 1800.

Te-Lin-Tay, General de las tropas imperiales, presenta humildemente su relación á S. M. de las operaciones del Ejército contra los rebeldes durante los días en que el enemigo, atacado por las tropas de V. M., ha sido puesto en vergonzosa derrota por las divisiones de

Tsay-Tien-Yuen y de Kay-Ki-Siun, siendo sus restos perseguidos, causándoles grandes pérdidas. Las circunstancias de lo sucedido se detallan en la siguiente relación mandada por un expreso.

Los encuentros que han tenido lugar en Pe-Kia-Tsin con las cinco columnas de los rebeldes que pretendieron vadear el río, la matanza que se siguió, la prisión de los jefes Chin-Te-Fung y Tsay-Tien-Hium, y la subsiguiente retirada del enemigo, que no había cesado en vigilar nuestros movimientos, han sido ya relacionados á V. M.

No he perdido el tiempo; he conducido á las tropas sobre las huellas de los rebeldes desde Tse Tung á San-Mu-Quan, llegando á este punto el segundo día de la tercera luna. Las avanzadas que envié para reconocer al enemigo avisaron que se encontraba apostado con fuerzas considerables en el bosque de Kiang-Yeu. Marchando hacia él, conforme al aviso recibido, fuimos repentinamente atacados por un cuerpo de rebeldes, compuesto de caballería é infantería, que cayeron sobre nosotros por cuatro lados diferentes con gran ímpetu y lanzando grandes gritos. Nuestras tropas recibieron el ataque con fiereza y valor; más de trescientos enemigos perecieron en este primer encuentro; cuatrocientos sufrieron la muerte en las escaramuzas y encuentros parciales que siguieron y duraron cuatro horas, hasta que los rebeldes no pudieron hacer más resistencia.

En el curso de la acción, el Coronel Ly-Tsung-Tsu recibió un lanzazo que le hizo caer del caballo; sin embargo, continuó á pie conduciendo las tropas, contribuyendo mucho á la victoria, que en breve se declaró por nuestra parte.

Las fuerzas de los rebeldes se hallaban muy disminuídas, por lo que huyeron con precipitación hacia sus fuertes y puestos ocultos.

Durante la acción, muchos Oficiales y ciento veintitrés soldados del enemigo quedaron prisioneros. Los Oficiales perdieron la vida en los tormentos, conforme á las leyes (1); pero muchos paisanos que cayeron también en nuestras manos, y que sólo á la fuerza habían combatido con los rebeldes, fueron enviados por esta razón á sus hogares sin causarles ningún daño.

El día siguiente conduje á las tropas á Chung-Va, su primer puesto, é inmediatamente después supe por un destacamento que había ido á la descubierta, que un gran cuerpo de rebeldes se hallaba reunido sobre la montaña Ma-Ti-Kang. Fuí á acampar al día siguiente á 20 ó 30 *lées* del puesto de rebeldes, cuyas fuerzas consistían en más de diez mil hombres, tanto de infantería como de caballería, cuya arma encontramos en disposición regular sobre las vertientes de la montaña enfrente de nosotros.

(1) La pena de muerte se impone á los rebeldes.

Determiné entonces dividir el Ejército imperial en cuatro divisiones principales: el primero, compuesto de la caballería china y tártara, al mando de los Oficiales Tsay-Chung-Ho, Ly-Chao-Tse y otros, para atacar al enemigo por los puntos Lao-Yan á Tao-Kai-Keu; la segunda división, compuesta exclusivamente de infantería y caballería de tropas regulares, era mandada por O-Ho-Pao, Ma-Ur-Quen y otros, para tomarle al enemigo de Hay-Chang-Pu á Ho-She-Pu; la tercera división, compuesta de tropas regulares y de voluntarios provinciales, tenían por sus Comandantes á Wun-Chun, O-Men-Le-Tay y otros, para combatir al enemigo por la parte de Pay-Fang-Shi á Lung-Tse-Quan; la cuarta división, compuesta del resto de tropas regulares y de la milicia del país, era mandada por Ta-Le-Ching-O, O-The-She y otros, para acometer al enemigo por el camino directo.

(Después de relacionar en detalle las diferentes escaramuzas y encuentros parciales que tuvieron lugar entre los rebeldes y las cuatro divisiones imperiales, los primeros evitando encuentros formales, el General continúa así): En este momento, un hombre que me dijo ser natural del distrito, y que acababa de escaparse de los rebeldes, me informó que Tse-Lin-Koo sólo estaba defendido por unos ciento cincuenta hombres, cuya pequeña tropa se hallaba totalmente desprovista de armas de fuego. Ofrecióse conducir el ejército; pero el conducto por donde recibimos este aviso le conceptuaba sospechoso, así que ordené detener al que le había dado, y marché sobre el lugar que indicaba. Llegué cerca de Tse-Lin-Koo, y envié un destacamento que explorase alrededor, á fin de no ser sorprendido por tropas que pudieran hallarse emboscadas. Los rebeldes nos recibieron con un fuego vivo de mosquetería y cañonazos, acompañados de pedradas; su ataque fué al mismo tiempo feroz, impetuoso y poco común Nuestras tropas, sin embargo, no se intimidaron, sino que permanecieron firmes y en el mayor orden.

Las demás partes de los rebeldes, desalojadas de sus posiciones por las tropas mandadas á la descubierta, se lanzaron al mismo tiempo con rapidez hacia el grueso del ejército, y el combate se hizo general. Siguióse un choque terrible, en el que los Oficiales Ly-Chao-Tsée, Mey-Yn y otros demostraron gran intrepidez. En esta acción fueron muertos más de 500 enemigos y muchos más hechos prisioneros; el resto huyó á las montañas, donde se persiguió á los fugitivos, causándoles otras 400 bajas. Dos ó tres jefes de los rebeldes y algunos otros de grado inferior fueron hechos prisioneros, con dos cañones, gran cantidad de banderas, cimitarras, espadas y armas de este género, muchos caballos, asnos y otros animales; pero la principal ventaja fué la de haber cogido al General rebelde Tsay-Tien-Yuen, que descubrimos ser uno de los principales instigadores de la rebelión. Interrogado este prisionero, confesó que ha-

ría como dos lunas, poco más ó menos, que viendo á su ejército desprovisto de medios de subsistencia en la provincia de Se-Chuen, resolvió pasar á las de Shen-Sy y Kan-Soo; que habiendo reunido un número bastante de embarcaciones para este objeto, atravesó durante la noche el río que separa estas provincias con un ejército de 30 á 40.000 hombres, no esperando encontrar la vigorosa resistencia que se había opuesto á sus proyectos; que en los encuentros habidos, casi toda su gente ha muerto en el campo de batalla, y él mismo se halla herido de una flecha.

Añadió, que aun cuando quedan en campaña cinco Generales rebeldes, no tienen ni talento ni experiencia.

Después de esta confesión, nos confirmamos en la opinión de que este jefe de rebeldes, que ha mandado sus tropas durante los últimos cinco años en las provincias de Shen-Sy y de Se-Chuen, tiene perdidos gran número de habitantes, así como ha hecho perder á las armas imperiales muchos Oficiales valerosos y bravos soldados. Pero el Cielo no permite por más tiempo tan desastrosos acontecimientos, queriendo poner en nuestras manos uno de sus principales autores; suceso que deseaban con ardor todos los fieles súbditos de V. M.

No he cesado de renovar la publicación del manifiesto de V. M. Imperial, dirigido á todos los habitantes bien dispuestos que hayan tenido la desgracia de ser seducidos por los rebeldes ú obligados á permanecer entre ellos, concediéndoles amplia y general amnistía, siempre, que reconociendo su falta, hagan la promesa de volver á sus primitivas moradas y profesiones.

He pensado, además, era conveniente conducir al General de los rebeldes á Quay-Lung (1), Virrey de la provincia, para que, con arreglo á las órdenes de S. E., sea enviado con fuerte escolta á las provincias que ha devastado y expuesto á la vista del pueblo en las principales ciudades y lugares públicos; para que, de una parte, los súbditos leales de V. M. puedan sacudir el terror que la ferocidad de este hombre les ha inspirado, y de otra, sean destruídas la confianza y esperanza que los descontentos hubieran podido fundar en el talento de su jefe.

Concluyo tomándome la libertad de recomendar á las bondades de V. M. á cuantos por su valor y capacidad se han distinguido en los últimos encuentros. Siendo dichoso al afirmar que las pérdidas de hombres que estas victorias han costado á V. M. en Oficiales y soldados son en extremo poco considerables.

---

(1) La acusación dirigida contra este Oficial y su condenación á la pena de muerte, se han insertado en el Apendice núm. 9.

RESPUESTA.

El gracioso favor del Cielo, la protectora influencia de nuestros antepasados, la fidelidad general de nuestros Oficiales y el valor de nuestras tropas, conspiraban á hacernos esperar estas victorias y la prisión del más poderoso jefe de la rebelión: la pacificación de las provincias de Se-Chuen y de Shen-Sy, que estos dichosos acontecimientos nos hacen presagiar como próxima, nos producen el mayor consuelo y disminuyen el dolor que sufrimos en vista de los padecimientos de nuestros fieles súbditos en esa parte de nuestro Imperio.

KHIN-TSE.

XXI.

(PARA LA SECCIÓN 225)

Traducción de dos de los estatutos suplementarios unidos á esta sección.

DOCUMENTO NÚM. 1°

PROHIBICIÓN DE EXPORTAR MERCANCÍAS.—Todos los Oficiales del Gobierno, los soldados y los simples ciudadanos que comerciaren clandestinamente por mar ó que se vayan á islas extranjeras para habitarlas y cultivarlas, serán castigados conforme á la ley dictada contra los que comunican con rebeldes y enemigos, y por tanto, sufrirán la muerte por deguello. Los Gobernadores de las ciudades de segundo y tercer orden serán decapitados cuando sean cómplices de estas personas ó se entiendan con ellas para ayudarles. Cuando no pueda imputárseles otra cosa que negligencia en tomar las medidas necesarias para impedir el comercio y la emigración, no sufrirán la muerte, pero serán degradados y expulsados para siempre del servicio público. Los Gobernadores de las ciudades de primer orden y demás Oficiales con la misma categoría que ellos, culpables de parecida negligencia, serán degradados en tres categorías y privados de sus plazas. Los Virreyes y otros grandes Oficiales de las provincias serán degradados en dos categorías, en el caso de incurrir en la misma negligencia, pero conservarán sus empleos.

Sin embargo, será perdonada tal negligencia á todos los Oficiales, si prenden á los culpables para que sufran la pena que han merecido.

DOCUMENTO NÚM. 2º

EMBAJADAS EXTRANJERAS. — En general, sólo se admitirá en este Imperio un cierto número de personas como séquito de las Embajadas extranjeras; este número será limitado, excepto en las Embajadas de la Corte. La de Siam, será limitada á veintiséis personas; las de las naciones europeas, generalmente á veintidós, y las de toda otra nación, á veinte solamente.

Los Virreyes y Subvirreyes que, en cualquier caso, al llegar un bajel con Embajada para S. M., dejaren de anunciarla al Emperador y pedir su decisión, permitiendo á la Embajada seguir su camino de su propia autoridad, serán despojados de sus empleos.

XXII

(PARA LA SECCIÓN 254)

Traducción del estatuto suplementario unido á esta sección.

ALTA TRAICIÓN.—Todos los que sean desterrados como parientes por la sangre ó el casamiento de personas convictas de alta traición, serán acompañados de sus mujeres; éstas, sin embargo, no incurrirán en la pena de destierro, si sus maridos muriesen sin hijos antes de la ejecución del culpable principal.

Los parientes de todos los criminales encontrados culpables de alta traición serán sujetos por regla general á la pena y á su ejecución conforme á la ley fundamental; sin embargo, cuando estas personas ignoren que sus parientes pretendieran difundir una secta ó doctrina corrompida, ó ganar dinero con pretextos detestables, y por tanto, hayan seducido el espíritu del pueblo, aunque verdaderamente sea este crímen de alta traición y punible en su consecuencia, las dichas personas no serán comprendidas en el delito de su pariente, á menos que no sean convictas de haber participado de él.

Toda persona que maliciosamente intente una acusación de alta traición con el objeto de causar mal á un individuo, será castigada conforme á la ley contra los falsos acusadores; pero los parientes de esta per-

sona no sufrirán la pena que se le imponga si no han tenido parte en la ejecución del delito.

Todos los parientes varones de criminales culpables de alta traición que tuvieren más de diez y seis años, serán ejecutados como prescribe la ley fundamental: los otros hijos varones, si son enteramente inocentes del delito cometido, no sufrirán la muerte, *pero serán hechos eunucos* para ser empleados en el servicio público en los edificios exteriores del palacio. Entre los dichos hijos, los que no tengan diez años, serán puestos en prisión hasta cumplirlos, y entonces serán enviados al palacio del Emperador para servir como acaba de establecerse.

XXIII

(PARA LA SECCIÓN 255)

Traducción de los estatutos suplementarios unidos á esta sección.

REBELIÓN, RENUNCIA DEL JURAMENTO DE FIDELIDAD, ASOCIACIÓN É INICIACIÓN PARTICULARES (1).—Las mujeres y los hijos de personas condenadas á destierro, como los parientes de los criminales convictos de los delitos que castiga esta ley, serán desterrados también si vivían al tiempo de la convicción; pero no si habían muerto en dicha época.

Los nietos de los criminales condenados con arreglo á esta ley, cuando sean de una edad muy tierna para separarse de sus padres y madres, permanecerán con ellos bajo la vigilancia de los Magistrados.

En cada una de las sentencias por delito de esta naturaleza, el Magistrado Presidente del distrito de los culpables se asegurará cuidadosamente del número, residencia y profesión de los parientes de los criminales, así como de la extensión y valor de sus propiedades en la provincia; y si encuentra que los criminales tienen parientes allegados ó propiedades en cualquiera otra provincia, dará aviso inmediatamente al Magistrado principal del lugar en que se hallen, á fin de que tenga de ello el debido conocimiento. Todos los Magistrados que falten á este deber, serán sujetos á ser acusados delante del Emperador.

Los súbditos tártaros del Imperio serán igualmente juzgados confor-

---

(1) Esta ley da una idea precisa de la manera con que las asociaciones é iniciaciones se forman en China. Muchos autores han hablado ya de ella.—*(Nota del Traductor francés.)*

me á esta ley. Cuando sus propiedades sean sujetas á confiscación, sus esclavos quedarán á disposición del Consejo Supremo de la renta del Estado.

Todas las personas que, sin ser parientes consanguíneos y afines, tengan paternidad entre sí mediante la ceremonia *de gustar su sangre y quemar el incienso*, se considerarán culpables de intención de cometer el crimen de rebelión, sufriendo la muerte por estrangulación el jefe de esta sociedad, en consecuencia de semejante delito, después de haber estado en prisión hasta la época ordinaria. La pena señalada á los cómplices, será la inferior en un grado.

Si la dicha fraternidad ó asociación es de más de veinte personas, el culpable criminal sufrirá la muerte por estrangulación tan pronto como se tenga conocimiento de su crimen; y los cómplices, como aumento de pena, serán desterrados á las provincias más lejanas de sus domicilios.

Si la fraternidad ha sido constituída sin las dichas ceremonias de iniciación de gustar la sangre y quemar el incienso, y siguiendo las reglas de su constitución, los hermanos no se hayan sometidos á otra autoridad que á la de los más ancianos, pero su número pasa de cuarenta, entonces el culpable principal sufrirá la muerte por estrangulación como en el primer caso; pero los cómplices serán castigados en un grado menos.

Si la autoridad de la asociación se encuentra confiada á miembros jóvenes y robustos, esta sola circunstancia se considerará prueba bastante de su culpabilidad, y el culpable principal sufrirá en consecuencia la muerte por estrangulación, inmediatamente después de convicto: los cómplices sufrirán un destierro agravado como antes se ha dicho.

Si la asociación está sometida á la autoridad del hermano más anciano y compuesta de más de veinte personas y menos de cuarenta, el culpable principal será castigado con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*.

Si la asociación, en la mencionada circunstancia, se compone de menos de veinte miembros, el culpable principal sufrirá 100 golpes y llevará el *cangue* durante tres lunas.

En los dos casos precedentes se impondrá á los cómplices la pena inferior en un grado á la señalada á los culpables principales.

Cuantas veces vagabundos y libertinos constituyan asociación en fraternidad, mediante la iniciación de la sangre, como antes se ha dicho, y procuraren excitar á otros á reunirse con ellos, ó en ganar soldados ú hombres empleados en el servicio de los Tribunales públicos con la misma intención, teniendo como último objeto hacer daño al pueblo y turbar la tranquilidad del país; y cuando estas prácticas criminales hayan sido puestas en conocimiento de los Magistrados ó Gobernadores de los distritos por paisanos ó jefes de los pueblos, si estos Magistrados ó Go-

bernadores rehusan escucharlos ó tomar las medidas para hacer cesar sus amaños, ó hacen connivencia con ellos y les favorecen de alguna otra manera, en términos de que al fin llegue á estallar una sedición, á la que sigan la devastación y la rapiña; estos culpables Oficiales del Gobierno serán inmediatamente destituídos de sus cargos y dignidades, y acusados de mala conducta ante el Consejo Supremo de la Judicatura.

Sin embargo, si después que los Magistrados ó Gobernadores hayan permitido la existencia de dichas asociaciones por su negligencia ó connivencia, estos Oficiales procuran con sus medidas detener los progresos del mal antes que se haya cometido alguna rapiña, violencia ó sedición, trabajando además activamente para apoderarse de los culpables y entregarlos á la justicia, la primera falta les será perdonada.

Cuando los habitantes ó jefes de un pueblo, en el que se tramen estos desórdenes, tuvieren conocimiento de ello y dejaren de informar á los Oficiales del Gobierno, serán castigados según el grado de responsabilidad y demás circunstancias del caso; pero los que hubieren dado aviso á tiempo, serán recompensados en consideración al servicio que prestan al Estado. Si, no obstante, se acusa á alguna persona de estas prácticas, con fútiles pretextos y sin hacer la relación necesaria, los que tal hagan serán castigados como calumniadores.

La pena que han de sufrir los miembros de la fraternidad formada por la iniciación en la sangre, y que existe en la provincia de To-Quien, será conforme á las reglas establecidas, y además, cuando los culpables tomen las armas para resistirse á los Magistrados y se siga el tumulto, todos los que en ello tomen parte serán degollados, si son culpables principales; los cómplices sufrirán la estrangulación.

Todas las asociaciones que se reunan mediante signos secretos, son establecidas indudablemente para oprimir al débil y hacer mal al hombre aislado y que carece de defensor. Los promovedores ó principales miembros de estas asociaciones serán considerados vagabundos y proscriptos, y en su consecuencia, serán desterrados á perpetuidad á las más remotas provincias; los demás miembros se conceptuarán cómplices y se castigarán en un grado menos.

Los que no perteneciendo á las dichas asociaciones, según las reglas que les han sido dadas, concurran á sus asambleas seducidos por alguno de sus miembros, no serán desterrados; pero recibirán 100 golpes y llevarán el *cangue* durante tres lunas. Todos los que habiendo servido al Gobierno como soldados ó empleados civiles, formen parte de dichas asociaciones ilegales, serán castigados como si fueren sus promovedores ó culpables principales.

Todo habitante de los lugares vecinos ó jefe de ciudad que pueda ser convicto de no haber puesto en conocimiento del Gobierno estas prácti-

cas, será castigado con más ó menos severidad, según la naturaleza del caso. Los Magistrados que rehusaren informar contra semejantes culpables, ó que les perdonaren sus delitos por corrupción ú otro mal motivo, después de haberles interrogado, serán castigados conforme á la ley aplicable á casos semejantes.

No obstante lo anteriormente dispuesto, las personas que se reunan con el sólo objeto de honrar á una divinidad particular, ó de darle acciones de gracias en su pagoda, separándose después tranquilamente, serán libres de reunirse.

Todos los vagabundos y personas de mala conducta, que se tenga conocimiento han hecho reuniones de este género, cometido robos á mano armada ó ejercido actos de violencia, con la denominación particular de *Tien-Tée-Whée*, es decir, la *Asociación general del Cielo y de la Tierra*, sufrirán la muerte por degüello en el momento en que fueren presos y convictos de su crimen, y sus acompañantes, ó los que hubieren excitado á seguir sus prácticas, serán muertos por estrangulación.

Esta ley será puesta en vigor cuantas veces se constituyan tales sectas ó asociaciones.

XXIV

(PARA LA SECCIÓN 256)

Traducción de los estatutos suplementarios correspondientes á esta sección.

ADIVINOS Y MÁGICOS.—Quien hubiere publicado malos libros, con el objeto de extraviar al pueblo, y quien procurare excitar á la sedición por cartas ú otros escritos, sufrirá la muerte por degüello; los culpables principales serán ejecutados inmediatamente después de la convicción de sus crímenes, y sus cómplices en la estación ordinaria.

Toda persona convicta de haber impreso, distribuído ó contado en las calles estas producciones engañosas ó sediciosas, será castigada como cómplice de sus autores.

Las autoridades constituídas de Pekín, y los Virreyes ó Subvirreyes de las provincias, no faltarán nunca en tomar conocimiento en sus jurisdicciones respectivas del delito de las personas que introduzcan ó pongan en venta alguna de estas producciones inmorales. Todos los ejemplares

de estas obras y las planchas que hubiesen servido para imprimirlas, serán destruídas y borradas. Sus autores, compiladores ó editores, si son simples ciudadanos, serán castigados con 100 golpes y desterrados á perpetuidad á la distancia de 3.000 *lées* de sus domicilios. Los vendedores al por menor de estos libros ó escritos serán castigados con 100 golpes y desterrados por tres años; y los que los compraren ó leyeren, recibirán todos 100 golpes. Si los Magistrados no informan contra los vendedores y distribuidores de sus obras, quedarán sujetos á ser acusados ante las grandes autoridades, y castigados más ó menos severamente según las circunstancias del caso. Los que, no obstante, acusen á alguno de contravención á esta ley con fútiles pretextos, serán castigados conforme á la ley dictada contra los falsos acusadores.

Quien maliciosamente diere falsa y maligna interpretación al contenido de las actas públicas promulgadas en Pekín ó en las provincias, siendo Magistrado ú otro Oficial del Gobierno, será degradado inmediatamente; y siendo simple ciudadano, sufrirá 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées*. Todos los Magistrados de los distritos que rehusen tomar conocimiento de estos delitos, quedarán sujetos á ser perseguidos en acusación ante las grandes autoridades.

Cuantas veces los hijos, los parientes ó los dependientes de los grandes Oficiales (y entre estos últimos, los que habiten con ellos) sean convictos de asociación con personas culpables de los delitos antes expresados ó de frecuentar, de cualquier modo que sea, el trato con personas culpables en otro departamento, serán castigados con arreglo á esta ley, y los jefes de las familias serán asimismo procesados por la negligencia criminal en permitir, por falta de vigilancia, que sus hijos, parientes y dependientes participen de estas acciones ilegales.

XXV

(PARA LA SECCIÓN 263)

Traducción de los estatutos suplementarios más esenciales anejos á esta sección.

ROBO DE MADERAS EN TERRENOS DESTINADOS Á SEPULTURAS.—1° Todos los Oficiales, tanto civiles como militares, así como los empleados que tengan bajo su cuidado el cementerio imperial, bajarán del caballo *á la distancia de cien pasos de estos lugares*, siempre que vayan á ellos. La

infracción de esta regla constituye una gran falta de respeto, y se castigará con 100 golpes.

2° Quien cortare ó se llevare los cipreses y otros árboles semejantes, plantados dentro del recinto del cementerio imperial, será reputado culpable de sacrilegio y condenado á muerte por degüello, si es el autor principal del delito; pero al mismo tiempo será recomendado á la consideración de S. M. Imperial. los cómplices serán desterrados á las fronteras del Imperio. Mover la tierra ó las piedras y cometer otros delitos semejantes dentro de dichos lugares, se castigará según las circunstancias del caso.

3° Todo hijo ó nieto que arranque en secreto y venda uno ó muchos árboles del terreno donde está la sepultura de su padre ó abuelo, sufrirá 100 golpes y llevará el *cangue* durante tres lunas. Cuando el valor de la madera de que hayan dispuesto sea considerable, se estimará, y el culpable sufrirá sin atenuación la pena señalada para un robo furtivo del mismo valor. Cuando el número de árboles cortados exceda de diez, el culpable de este delito, siendo tártaro, será condenado á la esclavitud en el distrito de Ningouta; si es un chino, será desterrado á las fronteras del Imperio.

Todos los hijos ó nietos que corten en los dichos terrenos de sepultura leña muerta ó seca, sin haberlo puesto en conocimiento del Magistrado del distrito, serán castigados con 80 golpes.

Los esclavos ú otras personas encargadas de guardar un terreno para sepultura, que roben ó vendan la madera, serán castigados con 100 golpes y á llevar el *cangue* durante una luna. Cuando el robo sea considerable, se estimará, y el culpable de este robo será castigado como si lo fuese de un robo ordinario en terrenos de sepultura, pero imponiéndole la pena superior en grado. Cuando el comprador de estas maderas sepa que han sido robadas, será castigado como en los casos ordinarios de robo en los terrenos de sepultura. Si lo ignora, no será castigado.

Los delitos de robar piedras sepulcrales, ladrillos, madera seca ú otros objetos pertenecientes al terreno destinado á sepultura ó que hubieren sido allí depositados, se castigará de la manera siguiente: si el culpable es hijo, nieto ó esclavo de la persona sepultada, los artículos robados se estimarán, y el culpable será castigado con la pena superior en grado á la señalada por la ley para el robo furtivo del mismo valor; si el culpable es un extraño á aquel *cuyo despojo mortal se ha turbado*, se le castigará como en los casos ordinarios de robo furtivo. Quien compre dichos artículos, sabiendo que son robados, será castigado con la pena inferior en grado á la correspondiente al vendedor, enviándose todos los artículos al Magistrado del distrito para que sean devueltos á su propietario.

4° Los holgazanes y vagabundos que compren en secreto madera robada en terrenos de sepultura, por pequeña que sea la cantidad, serán castigados por la primera y segunda vez con 100 golpes y el *cangue* durante tres lunas, y por la tercera, desterrados perpetuamente á las fronteras del Imperio.

5° Todos los que corten madera en terrenos destinados á sepultura ó roben sus árboles, serán castigados por la primera y segunda vez como acaba de establecerse; pero en la tercera, como autores del robo furtivo en casos ordinarios.

Cuando los delitos arriba expresados se cometan seis veces en diez días, y veinte ó treinta árboles hayan sido cortados en el mismo espacio de tiempo, todos los que en ello hayan tomado parte serán desterrados á perpetuidad, conforme á la ley dictada para el robo furtivo combinado. Si el dicho robo es cometido durante tres días consecutivos, no formará más que un delito; y cuando sea el primero, el culpable sufrirá la pena inferior en grado á la señalada para el robo furtivo combinado. Los culpables de estos robos de madera serán marcados como en los casos ordinarios.

XXVI

(PARA LA SECCIÓN 264)

Traducción de los siete primeros estatutos suplementarios unidos á esta sección.

DILAPIDACIÓN DE LA PROPIEDAD PÚBLICA.—1° Toda persona que, teniendo la inspección de los bajeles del Gobierno con cargamento de granos, los haya dilapidado en cantidad de 60 *stones* (1), será desterrada á perpetuidad más allá de las fronteras chinas. Si los granos dilapidados llegan á 600 *stones*, el culpable será puesto en prisión hasta la época ordinaria y perderá la vida por degüello.

2° En las diferentes provincias por donde navegaren los bajeles que lleven granos del Gobierno, mas especialmente los de Kiang-Nan, el deber de todos los Gobernadores de los distritos será tener sus guardias en una

(1) Un *ston* de peso se considera en China equivalente á 120 *kins* ó 160 libras inglesas.

activa y continua vigilancia para descubrir y castigar particularmente á todos los que compren ó vendan clandestinamente granos en sus límites respectivos. Toda persona culpable de esto, cuando sea descubierta, llevará el *cangue* durante una luna, y será aprisionada hasta la vuelta de los bajeles que llevan granos; entonces los oficiales é inspectores de estos bajeles serán instruídos de los dichos delitos y sus circunstancias, y los culpables recibirán cada uno 40 golpes en su presencia antes de ser puestos en libertad. Todos los Magistrados que rehusen tomar conocimiento de estos delitos quedarán sujetos á responsabilidad ante las autoridades superiores

3º Todos los propietarios de pequeños bajeles que se hallasen haber sido arrendados para colocar granos robados á los bajeles del Gobierno y los vendan clandestinamente, serán condenados á llevar el *cangue* durante una luna, de la misma manera que los culpables citados en el último caso; pero su castigo será inferior en dos grados al de los dichos culpables. Los pilotos de los grandes bajeles imperiales que hubiesen sido instruídos de estas ventas fraudulentas y no hubieren informado al Gobierno, serán castigados con 80 golpes; y si tienen parte en el robo, su castigo será proporcionado á la suma dilapidada como en los otros casos.

4º En los casos de dilapidación de barras de oro ó plata públicas, de valor de 1.000 onzas de plata ó más, los culpables serán castigados con la muerte por degüello; pero cuando la suma de la dilapidación no llegare á 1.000 onzas, podrán ser indultados de la pena mediante un acto de perdón general

Cuando la dilapidación exceda de 1.000 onzas, la sentencia deberá ser ejecutada, á menos que se anule por orden expresa del Emperador. Los Oficiales civiles y militares culpables de dilapidación no serán marcados de la manera ordenada relativamente á otras personas.

5º En cada caso de dilapidación, el número de mujeres é hijos no casados del culpable serán empadronados como responsables del valor de lo dilapidado.

Si el Magistrado inspector se ha asegurado, después de un maduro examen hecho con cuidado, que no posee la familia del culpable propiedad alguna aplicable á la liquidación del crédito con el Gobierno á más de la entregada para este efecto, signará y entregará recibo por entero; pero este Magistrado quedará sujeto á la degradación, y aun á otra pena, si se descubre después que los culpables tenían otra propiedad, toda la que, no obstante el recibo, será confiscada. Los parientes más lejanos del culpable principal no están obligados al pago, y el Magistrado que procediese contra ellos sufrirá la degradación. Todo Magistrado que rehuse dar la carta de pago cuando sea debido, queda sujeto á responsabilidad ante las autoridades superiores.

6º Cuando un culpable convicto de un delito, con arreglo á esta ley, haya recibido su perdón ó atenuación de la sentencia, si vuelve á reincidir en el mismo delito, se le impondrá la pena superior en un grado.

7º En el caso que un Oficial ó Magistrado haya sido culpable de dilapidación y muera antes de haber sido convicto, sus hijos serán siempre responsables de la suma total de la pérdida que haya hecho sufrir al Gobierno.

XXVII

(PARA LA SECCIÓN 265)

Traducción de los estatutos suplementarios anejos á esta sección.

ROBO FURTIVO DE LA PROPIEDAD PÚBLICA.—1º Quien robe arroz y otros granos en las grandes lanchas públicas en cantidad de 100 *stones*, será castigado con la muerte por estrangulación, después del tiempo ordinario de prisión: cuando el robo sea menor de 100 *stones*, el castigo se impondrá con arreglo á la escala de robo hecho en granero público en cantidad de menos de 100 onzas de plata.

2º Los rateros y sus cómplices que minen un almacén público con el intento de introducirse en él secretamente, serán castigados con 100 golpes y tres años de destierro; los autores y los cómplices, con un grado menos.

Caando el robo furtivo sea de valor de 100 onzas de plata, el culpable principal sufrirá la muerte por estrangulación; y si es menos, será desterrado á una de las provincias más remotas.

Los cómplices de este robo, si no excede de 80 onzas de plata, serán desterrados por cinco años; si llega á las 80, sufrirán 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 2.000 *lées*; si á 90, 100 golpes y destierro á 2.500 *lées*; si á 95, 100 golpes y destierro á 3.000 *lees*, y si á 100, ya queda establecida la pena.

XXVIII

(PARA LA SECCIÓN 266)

Traducción de algunos estatutos suplementarios más esenciales anejos á esta sección.

ROBO Á ARMADA, ROBOS Y OTROS DELITOS COMETIDOS EN LOS CAMINOS.— 1º En la tentativa de robo á mano armada, si un individuo es muerto, quemada la ropa ó violada una mujer; si una prisión, tribunal ó fortaleza son derribados ó deteriorados; en fin, si cien personas se reunen para cometer un robo, en todos estos casos, cada uno de los criminales, así como los que los hayan excitado, serán inmediatamente decapitados, después que sean convictos, aunque no hayan logrado consumar el robo, y las cabezas de los criminales, tan pronto como sean cortadas, serán expuestas sobre picas á la vista del público.

2º Los que, estando armados y á caballo, roben en los grandes caminos, serán decapitados en todos los casos, tan pronto como sean convictos, y sus cabezas se pondrán á la vista del público.

La misma pena se impondrá á los culpables del crimen de piratería.

3º Teniendo en cuenta que hay malvados que frecuentan las tabernas establecidas en los caminos públicos para hacer tomar á los viajeros drogas, narcóticos y apoderarse de sus caballos, tan pronto como sea descubierto y puesto en prisión alguno de estos criminales, se harán diligencias para el descubrimiento de toda la banda; y arrestados y convictos todos, serán decapitados en el mismo momento, dándose publicación de ello por el Magistrado del distrito donde hayan sido ejecutados.

4º Todo ladrón á mano armada que sea también culpable de raptos, asesinatos, incendio de casas, lesiones graves á las personas robadas, ó de cualquier hecho agravante de su delito, no tendrá atenuación en su pena, aunque se entregue por sí mismo á la justicia. Cuando tales delincuentes hayan herido levemente á la persona robada por ellos, se entreguen por sí mismos á la justicia antes de publicarse las circunstancias de su robo, ó después que haya sido dada la orden de su detención, sufrirán la pena de muerte por degüello, sin que haya que esperar hasta la época ordinaria, siendo culpables principales. En el caso que no hayan herido á persona alguna, los culpables principales que voluntariamente se entreguen antes que su crimen sea conocido de los Magistrados, serán desterrados más allá de las fronteras chinas. Si en estos últimos casos los culpables principales no se entregan, sino después de dada la orden de prisión, se les perdonará la pena capital; pero serán condenados á escla-

vitud perpetua en los fuertes situados en las riberas de He-Lung-Kiang, cerca de la última frontera de Tartaria.

Si los cómplices de un robo á mano armada, siendo su primer delito, se entregan por sí mismos antes de haber sido acusados ante el Magistrado, serán perdonados; si lo hacen después de haberse dado la orden de arresto, sufrirán 400 golpes y tres años de destierro. Si se entregan por sí mismos, después de haber cometido el crimen más de una vez, pero antes de haber sido acusados ante el Magistrado, serán desterrados más allá de los fronteras de la China; mas si la orden de detención ha sido dada antes, deberán ser desterrados y condenados á esclavitud perpetua de la manera que antes se ha dicho.

Los destructores de casas que se entreguen ellos mismos, serán condenados á destierro ó á pena capital, del mismo modo que los ladrones á mano armada, según las circunstancias en que se encuentren.

El castigo de los ladrones á mano armada que pretendan escaparse después de haber sido condenados á destierro, se aumentará un grado; y si el destierro decretado fuese de la especie más severa, es decir, la esclavitud perpetua en las riberas de He-Lung-Kiang, en Tartaria, serán decapitados á consecuencia de la gravedad de su crimen tan pronto como, dictada su sentencia conforme á la ley, sea ratificada por el Emperador.

Los que incendien en despoblado casas y otros edificios no ocupados, serán desterrados conforme á la ley dictada contra los incendiarios voluntarios; pero si la destrucción es considerable, serán desterrados más allá de las fronteras chinas.

5º Todos los individuos que, hallándose al servicio del Gobierno en calidad de empleados de la policía, hagan traición á la confianza que se les ha dispensado, tomando parte en un robo á mano armada, aunque no hayan sido los instigadores, serán considerados como culpables principales, y en su consecuencia, castigados inmediatamente después de la convicción.

Los Magistrados á quienes pueda imputarse no han puesto la vigilancia necesaria para impedir estos crímenes, serán acusados ante el Emperador.

Si estos Magistrados pretenden destruir la evidencia de dichos crímenes, alegando han enviado al servicio público los culpables sospechosos de haberlos cometido antes de que ellos hayan sido acusados, sus Oficiales superiores informarán sobre la veracidad de sus dichos, so pena de verse, como aquéllos, sujetos á información.

Si algunos de los empleados de la policía, traidores para con el Gobierno, son convictos de mantener correspondencia con ladrones á mano armada y de haber divulgado los medios que tenían para detenerlos, sea por sí mismos, sea por personas que estén á su servicio, en términos de

poder los criminales eludir las medidas tomadas contra ellos y efectuar su evasión, hayan ó no tomado parte en los robos cometidos, sufrirán la pena correspondiente á los que han eludido la acción de la justicia.

6° Los empleados de la policía enviados en persecución de los ladrones á mano armada, sufrirán, en general, una pena análoga á la de estos ladrones, cuando sean convictos de haber tenido relaciones con ellos y tomado parte en el botín. Si sólo son culpables de complicidad en el delito, serán castigados conforme á la ley contra los que reciben cosas robadas sabiendo que lo son. Si no está probada la culpabilidad, pero el empleado de policía es convicto de no haber puesto cuidado en la persecución de los criminales, sufrirá una pena menor que la indicada, según las circunstancias del delito.

7° El individuo que habiendo contribuído á cometer un robo á mano armada, lo denuncie al Magistrado, quedará solamente obligado á presentarse al Tribunal del Gobierno durante el proceso de los criminales, hasta asegurarse de la identidad del robo. Concluído el proceso, todos los objetos robados se devolverán al propietario sin dilación de ningún género. Todo Magistrado que falte á alguno de estos artículos, será acusado ante el Emperador.

8° Cuando el individuo robado diese relación de los efectos que le hubieren sido tomados, deberá hacerlo en términos claros y precisos; si la pérdida ha sido considerable y por olvido ha dejado de incluir algún artículo en la relación, podrá adicionarla en el término de cinco días. La relación original y sus suplementos permanecerán en poder del Magistrado del distrito hasta que, presos los criminales, puedan recobrarse los objetos robados. Cuando sea encontrada una parte, un Oficial del Gobierno será enviado inmediatamente al lugar donde se cometió el delito, para que en su presencia reconozca el dueño la identidad de los efectos.

Si los Oficiales de policía se permiten, por su propia autoridad, guardar la propiedad de que injustamente se han apoderado, ó con el pretexto de buscar las cosas robadas, cometen vejaciones haciendo visitas domiciliarias; si sugieren á los criminales aprisionados á hacer falsas deposiciones concernientes á los lugares en que han habitado y á las casas en que han vivido; si se apoderan como robados de objetos que pertenezcan legítimamente á los prisioneros; si compran artículos para sustituirlos á los adquiridos por medios ilegales; en fin, si en algún caso hacen relaciones falsas y prematuras sobre el recobro de las cosas robadas, en todos estos casos serán castigados con el mayor rigor de la ley.

El Magistrado en jefe que por su negligencia no prevenga estos abusos, y los Virreyes y Subvirreyes que hubieren omitido hacer relación de ellos al Emperador, serán acusados y se abrirá investigación sobre su conducta ante el Consejo Supremo de la Judicatura.

9º Cuando un miembro de una Compañía de ladrones á mano armada haya sido preso, se averiguará quién es el que ha sugerido el plan del robo y mostrado el camino que debía tomarse para efectuarlo; el cual, en general, se conceptuará culpable principal y castigado como tal; los demás se reputarán cómplices. Por consiguiente, si entre los criminales y el que haya sugerido el plan no existe concurrencia al acto material del robo, sino que sólo ha dado los medios de cometerlo, ya enseñando el camino con conocimiento del lugar en que debía encontrarse la persona que pretendían robar, ya participando del botín obtenido, será siempre considerado culpable principal, y, por consiguiente, no gozará del beneficio concedido por las leyes, ni aun en los casos en que concurran circunstancias atenuantes.

10. Si un particular se queja de haber sido robado haciendo una falsa relación y diciendo que el robo ha sido á mano armada, cuando sólo ha tenido el carácter de furtivo, ó acusando falsamente á otro de haber cometido un robo á mano armada, este particular será castigado con 100 golpes. Si en un caso de homicidio ó atentado particular se pretende sostener también se ha cometido también robo á mano armada, la persona que haga esta acusación sin prueba, será castigada con 100 golpes, como antes se ha dicho; pero si resultare complicada en el mismo crimen, sufrirá con el mayor rigor la pena aplicable al caso, según la ley; si el crimen con el que resulte complicada no es muy grave, se le impondrá la pena inferior en un grado á la señalada para el culpable principal del delito.

Si dos personas, confiadas en su categoría ó influencia, acusan falsamente á otras de robo á mano armada, engañando de esta suerte á los Magistrados con la intención de dañar á individuos determinados con estas acusaciones, serán castigados como falsos acusadores de un delito capital, si se encuentra que las acusaciones son falsas cuando ya no es posible impedir la ejecución de los inocentes. Los que hayan excitado á dar estas acusaciones serán castigados como cómplices.

11. Todo Oficial civil ó militar de un distrito, que encontrando dificultades para la ejecución de las leyes en el caso de un robo á mano armada, quiera eludirlas, maltratando á la persona que haya interpuesto la querella, forzándola á suprimir las circunstancias del robo y obligándola á querellarse sólo de un robo furtivo, será privado de su empleo, y cada subalterno de su Tribunal que hubiere participado de su delito recibirá 100 golpes. Si la vejación empleada ha estado á punto de ocasionar la muerte del querellante, ó el medio coactivo contra él empleado ha sido causa de privarle del uso de sus miembros, el Magistrado culpable de semejante privación será castigado conforme á la ley dictada contra los que condenan injustamente y sin intención á una persona inocente

á sufrir una pena capital. Si los Magistrados de los Tribunales superiores faltan en informar acerca de esta conducta, así como los Virreyes y Subvirreyes, según es su deber, ante el Emperador, serán sujetos á ser acusados ellos mismos ante la propia autoridad.

12. Cuando se haya cometido un robo furtivo ó á mano armada, será deber de Ty-Paoó jefe de la división civil, y del de la militar de guardia, de relacionar estos acontecimientos á los Tribunales civiles y militares á que pertenezcan, á fin de que se adopten las medidas prontas y eficaces para entregar á los culpables á la justicia. Si el Ty-Pao y el militar convienen en ocultar el hecho, ó el primero da cuenta al Magistrado civil, mientras el segundo lo hace también al militar desfigurando el hecho, ó al contrario, serán respectivamente castigados como los vecinos del lugar en que se ha cometido robo á mano armada, cuando faltan en dar cuenta del hecho, y esta pena será de 100 golpes. Cuando sólo hayan retardado en dar parte, el castigo disminuirá á 80 golpes.

13. Cuando los ladrones á mano armada, que se han entregado ellos mismos, trataren, por satisfacer á las leyes, de sustituir los artículos robados por otros, ó acusen á personas inocentes de ser sus asociadas ó de haber tomado parte en sus tramas, serán decapitados tan pronto como sean convictos de ellos, tanto los culpables principales como los cómplices, tengan ó no en su poder los objetos robados.

14. Si un jefe de ladrones á mano armada, después de haber herido á alguno para evadirse, vuelve á entregarse voluntariamente ó contrae el mérito especial de poner en las manos de la justicia otro culpable del mismo crimen, la pena que se le imponga será inferior en grado á la correspondiente á la primera vez que se presentó el mismo; es decir, recibirá 100 golpes y será desterrado por tres años.

15. Cuando el autor de un robo á mano armada, que es al mismo tiempo jefe de banda, se evade, y uno de sus cómplices, también detenido, ofrece indicar el lugar donde se encuentra, de suerte que sea posible volver á apoderarse de él en el espacio de un año, el proceso de todos los culpables se suspenderá por este tiempo; y si no es descubierto el fugado, los culpables sufrirán la pena correspondiente, según la ley, sin más dilación; pero si el jefe es preso á consecuencia de los indicios que han sido dados, el que los dió, aunque merezca la pena capital con arreglo á la ley, le será conmutada por el destierro perpetuo y esclavitud en los fuertes de las riberas de He-Lung-Kiang.

Si la ley no castigase con esclavitud al dador de las noticias antes mencionadas, recibirá sólo 100 golpes y será desterrado perpetuamente á la distancia de 3.000 *lées* del lugar en que el robo hubiera sido cometido.

16. Cuando se trate de someter al Emperador lo que se haya hecho

relativamente á los robos furtivos y á mano armada, si hay más de una persona culpable de estos delitos punibles con pena capital, se harán relaciones separadas para cada uno de los individuos; pero si aun cuando haya varios delitos capitales, es autor de ellos uno solo, las acusaciones dirigidas contra él se fijarán en una sola relación, procurando distinguir las unas de las otras.

Todas las acusaciones dirigidas contra cómplices que no puedan hacer se dicte contra ellos pena capital, se harán en relación separada, para presentarla como de ordinario ante el Consejo Supremo de la Judicatura.

XXIX

(PARA LA SECCIÓN 282)

Traducción de los estatutos suplementarios compendiados, y su comentario correspondiente á esta sección.

ESTATUTOS SUPLEMENTARIOS.

HOMICIDIO PREMEDITADO.—1º En la investigación y proceso de un homicidio premeditado, el proyecto y los medios deben probarse claramente para que pueda ser condenado al degüello el autor del delito. Asimismo, la acción de herir á la víctima debe probarse contra los que la ley castiga con la muerte por estrangulación, como cómplices de la ejecución del delito. Además, en el caso de un homicidio premeditado con intención de robar, el proyecto y los medios del ejecutor deben probarse con la misma certeza, para poder pronunciar una sentencia general de muerte por degüello contra los que la hayan cometido, tanto culpables principales como cómplices.

2º Si algún Magistrado se permite dictar sentencia de muerte en los casos expresados, sin que se pruebe el intento de matar, la consumación del crimen y la obtención del botín en su caso, responderá con la vida de los individuos cuya condenación haya dictado.

3º Cuando se haya proyectado un homicidio con intento de obtener botín, se distinguirá entre la tentativa y la consumación (1).

(1) Cuando se comete un robo con homicidio, es siempre reputado á mano armada; lo que aparece bien claro de las palabras empleadas en el original inglés, según hace notar el Traductor francés.

Si el homicidio es consumado y el botín se ha obtenido, el culpable principal y todos los cómplices que hayan contribuído á cometer la muerte, la sufrirán por degüello tan pronto como sean convictos. Los demás cómplices la sufrirán también del mismo modo, pero en la época en que se acostumbran á verificar las ejecuciones de los condenados á pena capital. Los otros individuos que incidentalmente tomaren parte en el robo, serán desterrados á perpetuidad á las riberas del río He-Lung-Kiang, en Tartaria.

Cuando se haya hecho una herida con la intención de matar y el proyecto de robar, realizado este último objeto, aunque la herida no sea mortal, el culpable principal será condenado á muerte por degüello tan pronto como sea convicto; los cómplices que tuvieren parte en el delito ó ayudaren de algún modo á cometerle, sufrirán también la muerte por degüello, pero en la época acostumbrada.

Todos los demás cómplices serán, como se ha expresado arriba, desterrados perpetuamente á Tartaria sobre las riberas de He-Lung-Kiang. Los que activamente no contribuyeren al crimen, pero participaren de las cosas robadas, sufrirán cada uno 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées* de sus domicilios.

Cuando se haya efectuado el asesinato, pero no se haya cometido robo, el culpable principal sufrirá la muerte por degüello en la epoca ordinaria. Cuando el golpe dado no produzca herida mortal y no se tratare de cometer robo, el culpable principal sólo sufrirá la muerte por estrangulación en el tiempo acostumbrado. Los cómplices en ambos casos sufrirán una pena proporcional, según la regla ya establecida (1).

4° Cuando un individuo, sabiendo que pretende matársele, huya para salvarse y muera á consecuencia de caída ú otro accidente, el principal agente del crimen premeditado sufrirá destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées* de su domicilio, y cada uno de los cómplices recibirá 100 golpes.

Si en el momento de cometerse el asesinato es cuando los accidentes antes expresados producen la muerte, el culpable principal será estrangulado en la época ordinaria de las ejecuciones, y sus cómplices, después de haber recibido cada uno 100 golpes, serán desterrados á perpetuidad á la distancia de 3.000 *lées* del lugar en que acaecieren dichos accidentes.

5° En todos los casos de asesinatos cometidos por los que se conocen con el nombre de Miao-Tses, con el intento de robar, todos los individuos que hayan participado de estos crímenes sufrirán la muerte por de-

(1) Es decir, un grado menos que los culpables principales ó autores de la muerte.—*(Nota del Traductor francés.)*

güello tan pronto como sean convictos, y sus cabezas se expondrán al público para que sirvan de ejemplo.

6º Toda persona que, teniendo carácter sagrado (1), mate á un niño de más de doce años, sufrirá la muerte por degüello inmediatamente después de ser convicto. Los demás individuos que cometan el mismo crimen serán castigados como en los casos ordinarios de este crimen.

7º En todos los casos de piratería cometidos por los bajeles de comercio pertenecientes á los habitantes de la isla de Tay-Wan (Hermosa), los culpables sufrirán la muerte por degüello inmediatamente después que sean convictos, y sus cabezas se expondrán al público en la puerta de Hia-Men (Emony) con un escrito donde se hagan constar sus crímenes, para que sirva de escarmiento á los demás.

8º Quien, en un movimiento de cólera, mate á un niño de más de diez años, sufrirá la muerte por degüello tan pronto como sea convicto, si es culpable principal; es decir, si ha sido el asesino. Los cómplices, ó los que le hubieren excitado á cometer la muerte, serán estrangulados tan pronto como sean convictos, y los demás cómplices desterrados (2) á perpetuidad á la distancia de 3.000 *lées* del lugar del asesinato.

COMENTARIO.

Cuando haya sido proyectado un homicidio por persona que no parecía tener odio ni resentimiento alguno secreto contra el individuo á quien se pretende quitar la vida, claro es que debe tener como objeto gozar un bien que se codiciaba. Es menos difícil conocer la verdad en el primer caso que en el segundo, porque los motivos que le han hecho obrar en éste, se ocultan á veces con tanto cuidado, que es casi imposible descubrirlos.

Un homicidio proyectado, aunque encierra también el cometido con intención, de que se ocupa una sección del Código, se distingue por las señales particulares de premeditación; mientras el último se refiere á la intención de matar en los momentos de dar el golpe.

Cuando se pruebe la premeditación contra una persona mediante testimonio competente, esta prueba bastará para considerar al culpable convicto del delito. Esta cualidad de autor se considerará equivalente á la concurrencia personal para la consumación del crimen; los que efectivamente hayan concurrido á cometerlo, se castigarán como cómplices que han ayudado á formar el plan, aunque no lo hayan materialmente ejecu-

---

(1) Se consideran con carácter sagrado los *bonzos* de toda especie.

(2) Es decir, los que, pudiendo, no hayan impedido la muerte.—*(Nota del Traductor francés.)*

tado. De esta suerte, y como consecuencia de una acusación de esta naturaleza, puede acontecer que muchas personas pierdan legalmente la vida, aunque uno solo haya dado la muerte.

Para que cualquier persona sea convicta de haber cometido el crimen de homicidio premeditado, es necesario se pruebe que la muerte ha seguido inmediatamente á la tentativa de matar; pero distinguiéndose si la muerte aconteció en el acto ó sobrevino después de algún tiempo, para que haya evidencia suficiente de premeditación.

Un homicidio premeditado supone necesariamente la existencia de un proyecto anterior; pero el crimen puede cometerse de distintas maneras, mediante veneno, incendio, agua, puñal, haciendo caer en emboscadas ó empleando otros medios que exijan actos anteriores.

Queda establecido es necesario probar que un golpe ha producido una herida para condenar al autor como tal, ó como cómplice, por haber ayudado directamente á la comisión del crimen; puede añadirse que quien amenaza á una persona cuya vida está en peligro, ó contribuye á anular las precauciones que ha tomado para su seguridad, no puede castigársele sino como cómplice; por tanto, en el caso de homicidio premeditado efectuado por el veneno, la persona que lo ha dado no es sino cómplice; pero debe castigársele con la pena capital, como quien ha ayudado directamente á la realización del crimen.

Por ejemplo, si Kia ha formado con Yée el proyecto de matar á una tercera persona, contra la que Kia tiene enemistad, y Yée, en consecuencia, inventa el medio de efectuar dicho proyecto, Kia será reputado primer autor y castigado como tal.

Los cómplices de un homicidio premeditado no pueden rescatar con multa la pena corporal y de destierro á que la ley les condena, aun cuando la persona á quien han herido no muera sino mucho tiempo después del atentado; no tendrán tampoco indulgencia alguna. En cuanto á la vida del individuo acusado, como solamente depende del espíritu á quien invoque para su defensa, éste puede más que cuantos medios se pongan en práctica ordinariamente para conocer los hechos y las circunstancias con arreglo á las que ha de conseguirse la convicción de los culpables.

XXX

(PARA LA SECCIÓN 295)

Traducción del extracto de un volumen de relaciones hecho sobre las leyes, conteniendo el juicio, revisión, proceso y sentencia definitiva pronunciada contra un culpable acusado de haber muerto á un hombre con arma de fuego.

Ante un Consejo criminal de la provincia de Kiang-Sée, un natural de King-Kao-Sien, llamado Whang-Chang-Whay, fué acusado y procesado por haber herido mortalmente sin intención á un denominado Yao-Wun-Kuey al hacer fuego con un mosquete sobre una bestia feroz.

Según la relación de Mey-Ching-Tu, Subvirrey de la provincia de Kiang-Sée, parece evidente que Whang-Chang-Whay y Yao-Wun-Kuey eran cazadores de profesión y siempre iban á caza reunidos.

El día 21 de la undécima luna del año 38 de Kien-Lung, Yao-Wun-Kuey deseó que Whang-Chang-Whay y otros dos, nombrados Tang-Fung-Chiang y Kuo-Pée-Meu, lo acompañasen á la caza en las montañas Pao-Kieu-Shan, reuniéndose al día siguiente con este intento al pie de estas montañas.

Whang-Chang-Whay aceptó la proposición, y el día 22 se armó de un mosquete é invitó por su parte á Wang-Tien-Tsung á tomar un fusil de chispa para acompañarle á la caza.

Yao-Wun-Kuey marchaba delante con su arma; Tang-Fung-Chiang y Kuo-Pée-Meu, llevando también fusiles, se unieron bien pronto á la compañía, de manera que se encontraron cinco personas reunidas sobre las montañas.

Al comenzar la caza, Yao-Wun-Kuey se apartó al Sud, Whang-Chang-Whay al Este, en un bosque nombrado Yeu-Shoo-Lin, y Tang-Fung-Chiang con Kuo-Pée-Meu, sobre la cumbre de la montaña: Whang-Tien-Tsung conducía los perros. Bien pronto una bestia feroz apareció, emprendiendo su ruta hacia el Sudeste. Tang-Fung-Chiang hizo fuego, pero sin resultado, volviendo el animal directamente al Sud; Yao-Wun-Kuey disparó, pero no consiguió tampoco resultado; por lo que, volviendo á cargar, se lanzó en persecución del animal.

Whang-Chang-Whay, que había permanecido en el bosque de Yeu-Shoo-Lin, habiendo oído disparar en las direcciones del Sud y del Sudeste, cargó su arma y se dispuso también á tirar. Avanzó fuera del bos-

que y vió al animal marchando lentamente hacia el Sudeste á lo largo de las montañas y tiró inmediatamente; pero apercibiendo continuaba su camino, comprendió que no le había dado.

En aquel momento, Whang-Chang-Whay tiró; Yao-Wun-Kuey se adelantó, por desgracia, y el tiro, que no alcanzó á la bestia brava, le dió en el rostro, donde recibió el plomo, vaciló un momento y cayó al fin, recibiendo cerca de la ceja izquierda un golpe contra una roca. Whang-Chang-Whay, muy alarmado á vista de este accidente, arrojó su fusil y huyó por las montañas. Tang-Fung-Chiang y sus compañeros, que estaban sobre una eminencia, bajaron al ver lo que había pasado para socorrer á Yao-Wun-Kuey; pero estaba herido mortalmente, y espiró poco tiempo después.

Tang-Fung-Chiang y los demás quisieron dar noticia á los parientes del difunto de la desgracia acontecida; pero Whang-Chang-Whay, temeroso de las leyes, les rogó callasen la verdad, y dijesen en su lugar que Yao-Wun-Kuey había muerto á consecuencia de una caída sobre las rocas.

Ellos accedieron á su petición, temiendo verse envueltos en el proceso. Whang-Chang-Whay ocultó el fusil de Yao-Wun-Kuey entre las grandes yerbas, y todos juntos se fueron, conduciendo los perros del difunto.

Yao-Wun-Hing, hermano primogénito de Yao-Wun-Kuey, sabiendo que por la mañana había salido con su fusil para cazar con Whang-Chang-Whay y Tang-Fung-Chiang, al ver que no regresaba por la tarde, fué á buscarle por muchas casas de la vecindad, informándole al fin de lo ocurrido con arreglo á la historia concertada entre los cazadores.

El día 25 de la luna, Yao-Wun-Hing encontró el cuerpo de su hermano, é hizo la relación á los Magistrados de su distrito. Se hizo investigación exacta de las circunstancias, y Whang-Chang-Whay confesó al fin haber herido al ya difunto en la cara sin intención; sin que de las diligencias practicadas resultase que disputa ni causa anterior contribuyese al acontecimiento.

El interrogatorio probó claramente que Whang-Chang-Whay, á la vista del animal, había apuntado en el instante de lanzarse en persecución de aquel Yao-Wun-Kuey, á quien hirió de muerte, sin que este pudiera apercibirse por el ruido y resplandor del fogonazo, porque el proyectil es lanzado con gran velocidad, ni aquél variar la dirección, por lo que su muerte fué á consecuencia de una desgracia, pero no de una premed tación.

En su consecuencia, venidos en declarar que Whang-Chang-Whay puede ser reputado culpable de homicidio involuntario, que las leyes asimilan por su pena al cometido en un tumulto; pudiendo rescatarse aqué-

lla mediante la suma de 12 *léangs, 4 tsiens*, 2 *fens* (1), pagados á los parientes del difunto para los gastos de entierro.

En cuanto á los demás testigos del hecho, su conducta en ocultarlo á los Magistrados es culpable en extremo; pero no resulta de la investigación fueran corrompidos para ello. Sólo deben ser castigados con 80 golpes de bambú.

Las leyes ordenan que las armas de fuego del homicida y del difunto sean destruídas; y las correspondientes á los otros tres, depositadas en las manos de los Magistrados para ser devueltas á sus propietarios.

Esta sentencia, habiendo sido revisada por nosotros los miembros del Consejo Supremo de la Judicatura, hemos hecho la rectificación que nos ha parecido necesaria, conforme á la ley relativa al caso de homicidio, por haber tirado flechas ú otra arma arrojadiza, el que la ley ordena se castigue con 100 golpes y tres años de destierro. En cuanto á lo demás, confirmamos la decisión del Virrey.

El Consejo Supremo cita diferentes ejemplos y compara el acontecimiento expresado con otros para justificar su determinación; finalmente, el Emperador la confirma el día 17 de la décima luna del año 39 de su reinado con estas palabras: *hágase según la sentencia.*

XXXI

(PARA LA SECCIÓN 314)

Traducción del extracto de una colección de relaciones hechas sobre las leyes, conteniendo el juicio, la revisión del procedimiento y la sentencia definitiva dictada contra un señor acusado de haber muerto á su doméstico.

El caso, según lo establecido por el Virrey de Kiang-Sée, es como sigue:

Lieu-Hoey-Kuey arrendó los servicios de Pan-Kiun-Ting, esclavo del Gobierno, por el espacio de diez años. Aconteció que el día 9 de la primera luna del año 45 de Kien-Lung, Lieu-Sée, hermana casada de Lieu-Hoey-Kuey, fué á ver á su padre Lieu-Kuen-Tung y á su madre Chang-

(1) Cuatro libras, 2 sous, dineros esterlinos.

She, y haciendo frío, su padre la mandó á la habitación del criado por un tizón para encender fuego. El criado, que estaba completamente ebrio, la quitó sus vestidos y quiso obligarla á acostarse con él; ella se resistió, y no viendo otro medio de escapar, dió voces, y acudiendo su madre en su socorro, dió dos golpes al criado, quien temiendo ser castigado, huyó, llevándose un pedazo de pan de 120 *lées* de plata.

Lieu-She se quejó á su hermano del atentado del sirviente, solicitando también acudir ante el Magistrado para que fuese castigado el culpable. Vuelta á su hogar, refirió el hecho á su marido Puon-Kiun-Ye. Como el lance era desagradable, se contentó con consolarla, y no pensó más en el acontecimiento El día 14 de la segunda luna, el esclavo fugitivo. no encontrando donde ganar la vida, volvió á casa de su señor, confesando su falta. Lieu-Hoey-Kuey no hizo nada al culpable; pero á la mañana siguiente, su padre le ordenó atarlo y conducirlo ante el Magistrado para que le castigase.

El dueño, temiendo que una ó dos personas no fuesen suficientes para llenar este objeto, envió á su doméstico Lieu-Tsing-Ta la misma tarde al marido de su hermana, rogándole viniese inmediatamente para darle consejo y ayuda.

Llegó éste, en efecto, cuando el esclavo culpable ya estaba acostado; Lieu-Hoey-Kuey tomó una cuerda de bambú, y acompañado de su cuñado y de su otro doméstico, fué á la habitación del criminal antes que la lámpara se extinguiera; hizo un nudo con la cuerda, que pasó por el cuello del esclavo, el cual despertó, y adivinando la intención de su señor, hizo esfuerzos por salir del lecho; pero el otro criado le cogió la cabeza y el cuñado los pies, mientras el dueño le ató las manos. Entonces Pan-Kiun-Ting, que se había desnudado para acostarse, les amenazó en estos términos: «Si me conducís delante del Magistrado, sólo seré condenado á golpes y á llevar el *cangue;* pero volveré y encontraré medios de vengarme.» Su señor montó en cólera al oir estas palabras, y cogiendo un pequeño cuchillo que había á la cabecera del lecho y servía para picar tabaco, lo hundió en el vientre del esclavo, que espiró á los pocos momentos.

Los autores de esta escena, temiendo las consecuencias, envolvieron el cuerpo en las ropas del lecho, y durante la primera guarda de la noche, Lieu-Hoey-Kuey pidió á su cuñado y doméstico lo arrojasen al agua, como lo hicieron; pero poco después hallaron el cuerpo varios parientes del difunto, y dedujeron querella ante el Magistrado del distrito. Lieu-Hoey-Kuey fué, en su consecuencia, procesado é interrogado, confesando el hecho con todas sus circunstancias, como acaba de referirse.

Resultando evidentes los hechos, el Subvirrey pronunció que el delito de matar á un esclavo arrendado era el mismo que el de hacerlo con

un servidor por salario, lo que se castiga por el Código penal con la muerte por estrangulación en la época más próxima de la salida de las cárceles para las ejecuciones generales.

El Consejo Supremo criminal, teniendo en cuenta que, según el Código penal, si un señor golpea á un esclavo hasta el punto de matarle, será castigado con 100 golpes y destierro por tres años; que si un señor mata de intento á un hombre que le sirve, será estrangulado; en fin, que si un hombre por su propia autoridad hiere á un culpable para poder prenderle, la pena que se le imponga será conforme á la ley sobre las muertes en tumulto. En el caso de que aquí se trata, dar la muerte por su propia autoridad comprende el proyecto y amenaza manifiesta de cometer la muerte; pero conviene tener presente que el delito de matar sin designio á un culpable al detenerle, equivale al de matar á una persona inocente en un tumulto, y, por tanto, el delito de dar muerte sin intención de hacerlo es precisamente el caso de que se trata, excepto que el difunto no estaba en el caso citado respecto á su homicida, pues era doméstico suyo; por consiguiente, la pena debe ser conforme á la ley para el que mata á su doméstico en un tumulto, y deberá ser castigado con 100 golpes y tres años de destierro, que, según la costumbre, puede reemplazarse por 40 golpes.

El Subvirrey, conforme á este dictamen del Consejo Supremo, varió la sentencia de Lieu-Hoey-Kuey, añadiendo que como sus doméstico y cuñado arrojaron el cuerpo al agua, debía castigárseles un grado menos que al culpable principal.

El Consejo Supremo tuvo presente entonces que un reglamento aplicable á los casos de homicidio menos criminales, por los que no deba perder la vida el delincuente, dispone que quien arroje un cuerpo como en el caso citado, sea solamente castigado como el en que se entierra secretamente á un individuo para ocultar su muerte, cuyo castigo es de 80 golpes. En el caso presente, no representándose capital la muerte del esclavo, y habiendo arrojado el cuerpo al agua, los que la ejecutaron por orden de Lieu-Hoey-Kuey, sólo son cómplices sencillos de su delito, y por consiguiente, su castigo debe reducirse un grado, condenando á Puon-Kiun-Ye y á Lieu-Tsing-Ta á 70 golpes cada uno, reducidos á 25.

El Consejo Supremo, en fin, invocando el edicto del año 38 de Kien-Lung, por el que se ordena que todos los Magistrados de las ciudades de primero, segundo y tercer orden que concurran á pronunciar una sentencia de muerte, la cual sea declarada nula y errónea, cambiándose por el destierro, pierdan un grado de su categoría y entre á ocupar su puesto uno inferior, acuerda que todos los Magistrados que concurrieron á dar esta sentencia errónea, adoptada y relacionada por el Subvirrey, deben ser degradados á consecuencia del citado edicto.

El día 25 de la quinta luna del año 46 de Kien-Lung fué presentada la anterior sentencia al Emperador, y el 29 se recibió la confirmación que de ella hizo S. M. Imperial.

XXXII

(PARA LA SECCIÓN 366)

Traducción de tres de los estatutos suplementarios correspondientes á esta sección.

1º Todos los individuos, tengan ó no puestos oficiales, que cometieren adulterio con la mujer principal de un Oficial civil ó militar del Gobierno, sufrirán la muerte por estrangulación, lo mismo que la mujer cómplice.

Todo Oficial civil ó militar del Gobierno que cometa adulterio con la mujer principal de un simple particular, será degradado y castigado con 100 golpes, llevando además el *cangue* durante una luna.

En todos los casos ordinarios de adulterio cometidos por el pueblo, los dos culpables recibirán cada uno 100 golpes y llevarán el *cangue* durante una luna.

Cuando los culpables de un acto de adulterio sean esclavos, ya pertenezcan al mismo señor, ya á distinto, serán castigados con 100 golpes; pero sin sufrir otro castigo.

2º Las personas que exciten y ayuden á cometer adulterio, serán castigadas, como cómplices, un grado menos que los culpables principales.

3º Los individuos depravados que conspiren reunidos para apoderarse de un hijo ó pariente de familia honrada con el objeto de cometer delito contra la naturaleza, agraven ó no su crimen con el de subsiguiente asesinato, sufrirán la muerte por degüello, tan pronto sean convictos, como en los casos de proscriptos vagabundos. Los cómplices de este crimen sufrirán la muerte por estrangulación en la época ordinaria de las ejecuciones, y todas las demás personas que hayan participado de semejante crimen serán desterradas á perpetuidad.

Si aun cuando no haya habido complot, se ha subseguido asesinato, ó si un niño menor de diez años ha sido seducido con el intento antes relacionado, el criminal será castigado con la muerte como proscripto vagabundo, siendo inmediatamente decapitado después de convicto.

Quien por fuerza cometa dicho crimen con un niño de diez á doce años, sufrirá la muerte por degüello en la época en que ordinariamente se ejecutan los delitos capitales; y cuando el niño hubiere consentido, el crimen será siempre castigado como rapto, es decir, con la muerte por estrangulación en la época ordinaria.

Una agresión con el intento de cometer el susodicho crimen, se castigará con 100 golpes y destierro perpetuo á la distancia de 3.000 *lées* del lugar donde hubiere sido cometida.

Los individuos que cometieren este crimen de consentimiento mutuo, serán castigados como en los casos ordinarios de vínculo criminal entre diferente sexo, es decir, 100 golpes y el *cangue* durante una luna.

Cuando se pretenda hacer daño á cualquier individuo, acusándole de haber cometido tal crimen, el calumniador será castigado con la pena correspondiente al acusado, si se hubiera podido probar su crimen; sin embargo, en los casos capitales la pena que se imponga al falso acusador tendrá un grado menos. En los casos en que procediera contra el acusado la pena de muerte por degüello inmediatamente después de la convicción, el falso acusador será desterrado perpetuamente más allá de las fronteras chinas.

FIN.

ÍNDICE.

Páginas

PRIMERA DIVISIÓN.

Leyes generales.

Secciones.

Secciones. Páginas.

SEGUNDA DIVISIÓN.

Leyes civiles.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Sistema de gobierno.*

CAP. II.—*De la conducta de los Magistrados.*

TERCERA DIVISIÓN.

Leyes fiscales.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Del registro público.*

CAP. II.—*De las tierras y arrendamientos.*

CUARTA DIVISIÓN.

Leyes rituales.

QUINTA DIVISIÓN.

Leyes militares.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De las prohibiciones existentes acerca del palacio imperial y otros Reglamentos.*

Secciones. Páginas.

SEXTA DIVISIÓN.

Leyes criminales.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De los traidores contra la patria.*

CAP. II.—*De los robos furtivos y de los robos á mano armada.*

Secciones. | Páginas.

CAP. V.—*De las palabras injuriosas.*

SÉPTIMA DIVISIÓN.

Leyes relativas á los trabajos públicos.

Capítulo primero.—*De los edificios públicos.*

Secciones. Páginas

CAP. II.—*De los caminos públicos.*